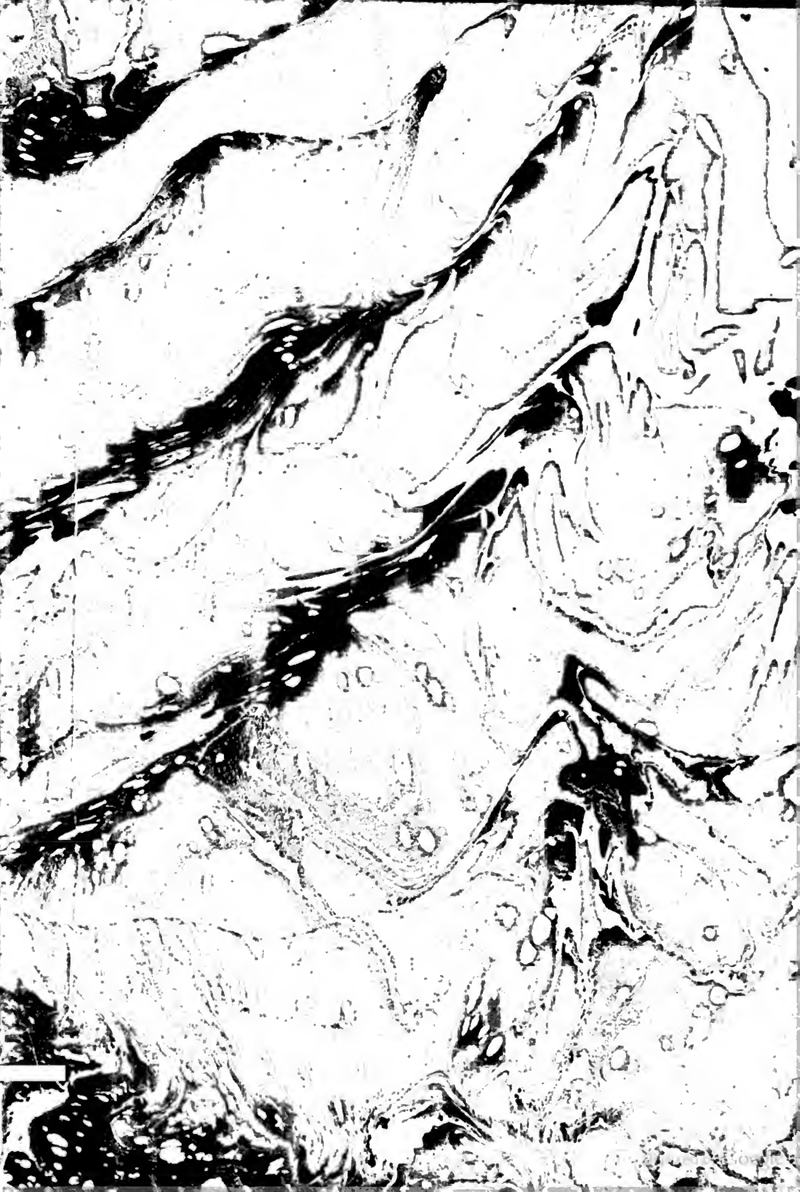




INSTITUCIONES CANONICAS

DE

Juan Devoti,

OBISPO DE ANAGNI,

DIVIDIDAS EN CUATRO LIBROS.

Puestas en castellano y reducidas puramente á la parte doctrinal, en beneficio, comodidad y mas fácil uso de los jóvenes que se dedican al estudio del Derecho canónico.

POR

EL DR. D. GELASIO GALAN Y JUNCO,
PRESBITERO.







VALENCIA.
LIBRERIA DE CABRERIZO.

1830.

Propiedad de la casa de Cabrerizo.

PROLEGÓMENOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA IGLESIA, DE SU NATURALEZA Y CARACTERES.

1 Definicion del derecho.
2 Division.
3 Institucion de la Iglesia.
4 Su definicion y naturaleza.
5 Gobierno y administracion.
6 La república eclesiástica es distinta de la civil.
7 Diferencia entre una y otra.
8, 9 y 10 Raiz y fundamento de la potestad eclesiástica.
11 Caractéres de la Iglesia: Es una.
12 Es santa, católica y apóstolica.
13 y 14 Iglesia romana.
15 Falsas iglesias de los hereges.

§. 1.

Bajo la palabra *derecho* (*jus*), ya proceda de *jubendo* ó de *justitia*, se comprenden varias significaciones, porque unas veces quiere decir lo *bueno* y lo *recto*, y otras el *arte* de lo bueno y de lo recto, y la potestad legítima de adquirir y poseer las cosas. En el caso presente entendemos por *derecho* el conjunto de leyes y reglas de que usa el género humano para distinguir lo justo de lo injusto, pues todas las leyes tienen por objeto el bien comun, y la recta administracion de justicia (1).

§. 2. Leyes hay que se encaminan á la utilidad general, y á la conservacion y buen órden de la república, y otras que se dirigen al bien y provecho individual de los súbditos, de lo cual nace la division del derecho en *público* y *privado*. La parte principal del derecho público es la que comprende la autoridad sacerdotal y arregla el órden de las cosas divinas; derecho de que apenas ha carecido nacion alguna, aun cuando su religion haya sido un agregado de fábulas y supersticiones. En órden á los hebreos, Dios mismo fue quien les dió leyes, que recibidas y compiladas por Moises, se hallan en el Pentatéuco.

§. 3. Perfeccionado por Jesucristo el sacerdocio, fundó la nueva república de los cristianos, dándola otras leyes y ritos, instituyendo los sacramentos, enseñando y esplicando á los hombres los misterios de la fe, y confirmando los preceptos morales y las

1 Menagius: *Amœn. jur.* cap. 39. verb. *Jus.*

leyes de la naturaleza. Lo demas lo dejó encargado á su Iglesia, es decir, á la voluntad de los obispos, y en especial de san Pedro y de sus legítimos sucesores en el pontificado, los cuales quiso fuesen vicarios suyos y príncipes supremos de la Iglesia.

§. 4. Defínese la Iglesia la reunion, instituida por Cristo, de los fieles que profesan la religion cristiana bajo la obediencia de sus legítimos pastores, y particularmente de la cabeza visible y centro de unidad de todos el pontífice romano, y formando un solo cuerpo mediante la participacion de unos mismos sacramentos. La Iglesia pues es una sociedad *desigual*, en la cual unos mandan y otros obedecen, y *visible* por cuanto se compone de hombres que constan de alma y cuerpo. Asi, no es solo falsa sino absurda la opinion de los protestantes que quieren que la Iglesia sea invisible, á pesar de ser compuesta de hombres visibles; de que el hijo de Dios se hizo visible para fundarla, vistiéndose de nuestra naturaleza; de que la propagó por medio del Evangelio, que es una cosa sujeta á los sentidos, y la robusteció con el vínculo de los sacramentos, que se componen de cosas visibles, y en especial el bautismo que es la puerta de todos ellos (1).

§. 5. Siendo visible la Iglesia, preciso es tambien que lo sea su administracion y gobierno. Por tanto, yerran gravemente los que imaginan que la sociedad civil y la eclesiástica se diferencian en que una rige los cuerpos y otra solamente las almas de los hombres. De modo que segun ellos, la república civil no se compone de hombres sino de cuerpos, y la Iglesia tampoco pues no consta sino de almas invisibles. Este es un absurdo que nos conduciria al error de los protestantes sobre la invisibilidad de la Iglesia, á la cual hace tan poco honor como á la sociedad civil. Si la Iglesia manda únicamente en las almas, no tendrá facultad de imponer ayunos ni otras leyes cuya observancia es peculiar del cuerpo del hombre. Y cuán inútil y ridículo no sería que la autoridad civil diese leyes de ninguna clase, si obligasen al cuerpo y no al alma, por cuya voluntad obra éste? (2)

§. 6. Tambien pertenece á la Iglesia la consideracion de república ó estado distinto del civil con tal imperio y autoridad propia; siendo falso, como quieren los protestantes, que la Iglesia no es mas que una especie de colegio, creado despues de instituidos los gobiernos civiles, y deduciendo por consecuencia que debe estar sujeto á ellos, ya por residir en éstos la supremacía, ya por evitar la confusion y trastorno de que haya dos imperios á un tiempo.

1 Cano: *de locis Theol.* lib. 4. cap. 1. et ult.

2 Herman. Christianop. *Diatr. de Ecclesiast. potest.* cap. 1. §. 1.

§. 7 Las funciones pues de la Iglesia y sus miras son enteramente distintas de las que corresponden á la potestad civil, y así cada cual egerce un imperio propio y absoluto en las cosas que á cada una pertenecen. El de la primera versa sobre las sagradas y divinas: el de la segunda recae sobre la parte civil de la sociedad, y bien temporal de sus individuos. Así no hay confusion alguna, ni *un estado en otro estado*, como dicen los protestantes, sino dos estados de diferente naturaleza, con determinada separacion de negocios, de que no debe salir ninguno de ellos. El uno tiene por objeto las cosas civiles, y la felicidad temporal de los hombres; el otro las cosas sagradas y la bienaventuranza eterna de los mismos.

§. 8. Muchos y notables son los lugares de la sagrada Escritura, de los cuales aparece que Cristo instituyó la Iglesia no á manera de colegio, sino como una república destinada á regir por su propia autoridad las cosas divinas. Tal es la potestad amplía concedida á los apóstoles de *atar* y *desatar* (1): tal es la ley que manda ventilar por la Iglesia los disturbios que se susciten entre los cristianos, declarando como *gentil y publicano* al que desobedezca su determinacion (2): tal es en fin la espresion de Cristo, que dice: *Quien os oye á vosotros, me oye á mí, y quien os desprecia, me desprecia* (3). De que se infiere que el que desobedece á la Iglesia peca contra el mismo Jesucristo.

§. 9. Al mismo propósito se refiere la peroracion de Cristo á los apóstoles al tiempo de subir á los cielos, enviándolos á propagar su Evangelio por el mundo. *A mí se me ha dado*, dice, *toda potestad en el cielo y en la tierra. Id pues á enseñar á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, instruyéndolas en la observancia de cuantas cosas os tengo encomendadas* (4). Por cuyas palabras se ve que no solo dió potestad á sus apóstoles para anunciar por todas partes el Evangelio y dar el bautismo á cuantos le pidiesen, aun contra la voluntad de los mismos príncipes, sino la de enseñar á los cristianos la doctrina comunicada por Cristo, y confirmarlos y contenerlos en ella: lo que es lo mismo que instituir una sociedad cristiana, cuya conservacion se debiese á la observancia de leyes establecidas al efecto.

§. 10. Véase ahora que semejanza tiene la Iglesia con un colegio, que de suyo pide haber de ser fundado dentro de los límites de una ciudad, provincia ó reino (5), siendo así, que ésta no se

1 Math. XVI. 19. XVIII. 18.
2 Math. XVIII. 17.
3 Luc. X. 16. Joan. XIII. 20.
4 Math. XXVIII. 48.
5 Ley 1. ff. *de colleg. et corp.*

ciñe á la estrechez de ningun pais ó estado, pues abraza todas las naciones y está difundida por el mundo entero. Ningun colegio puede establecerse ni subsistir sin el permiso del príncipe temporal: la Iglesia se fundó y afirmó contra la voluntad de los príncipes, por ser primero obedecer á Dios que á los hombres (1). Un colegio por fin se disuelve si sobrevienen causas para ello. ¿Y quién será tan malvado que se atreva á decir lo mismo de la Iglesia?

§. 11. Ni fuera bastante que la Iglesia hubiese sido instituida por Dios como una república visible y diversa de las demas, sino tuviera tambien ciertos caractéres y señales, con que pudiéramos distinguirla con seguridad de las sectas heréticas, que se arrogasen el nombre y dignidad de la verdadera religion. El primero de dichos caractéres es la *unidad* de la Iglesia, que consiste en ser *una* la fe, *una* la comunion de sacramentos y la sujecion á los legítimos pastores, y *una* en fin su cabeza visible (2).

§. 12. Es igualmente *santa* por la santidad de su fundador, por el fin de su institucion, y por los medios que al mismo conducen; cuya santidad resplandece en la doctrina de la fe y costumbres, en los sacramentos que son los medios de adquirir las divinas gracias, en su disciplina, en la gloria de los milagros, y en las esclarecidas virtudes de sus individuos (3). Es ademas *católica*, es decir, universal sin límite de tiempos ni paises (4); y finalmente *apostólica*, tanto por su doctrina, cuanto por la potestad de órden y de jurisdiccion, que traen su origen de los mismos apóstoles, perpetuamente propagadas por una sucesion jamas interrumpida (5).

§. 13. Todos ellos pertenecen á la Iglesia *romana*, de que se infiere que es la verdadera Iglesia de Jesucristo. Es *una* por su fe, pues no propone á la creencia de los fieles sino aquello mismo que recibió de los apóstoles por tradicion verbal ó por escrito: es *una* por los Sacramentos, pues conserva y administra los mismos que instituyó Jesucristo en número de siete, y han llegado por perpetua tradicion hasta nuestros dias; y es *una* en fin por sus pastores, que dignamente recibida la imposicion de las manos, y la autoridad para el gobierno en sus diócesis, están uni-

1 Act. IV. 19.

2 D. Paul. *ad Corint.* XII. 27. *ad Ephes.* IV. 3. 5. 11. 13. 1. D. August. *Serm.* 103. cap. 4. Venet. t. 5. col. 536. D. Hieron. *Epist.* 15. n. 2. edit. Veron. 1734. t. 4. col. 38.

3 D. Paul. *ad Hebr.* XIII. 12. Jacob. Zallinger. *Instit. jur. nat. et ecclés. public.* lib. 5. §. 319. Aug. Vindel. 1784.

4 D. August. *Ep.* 52. n. 1. col. 119. t. 2. et *Ep.* 49. col. 115.

5 D. Paul. *ad Ephes.* II. 20.

dos en comunion con la cátedra romana, de la cual ninguna iglesia puede ni debe separarse (1).

§. 14. Es igualmente *santa* porque guarda y defiende el depósito de doctrina procedente de su divino fundador, por sus sacramentos, y principalmente por el de la sagrada Eucaristía, en la cual se contiene y administra el mismo cuerpo y sangre de Jesucristo: lo es por la pureza de su culto religioso y eclesiástica disciplina, que conduce á los fieles á la verdadera piedad; y lo es en fin por las admirables virtudes y milagros de un gran número de sus hijos. No le conviene menos la calificacion de *católica*, por hallarse difundida por todo el orbe, mientras cada una de las sectas de los hereges é infieles está reducida á breves y determinados límites. Es tambien apostólica, ya por la misma no interrumpida sucesion de sus pastores en la cátedra de san Pedro (2), verificada siempre por la ordenacion episcopal mediante la imposicion de las manos, ya por mantener y profesar la misma doctrina que profesaba en tiempo de los apóstoles. Así esta Iglesia ni puede engañar ni ser engañada, ni perecer ó acabarse en tiempo alguno (3).

§. 15. Por último, ninguna de estas señales y caractéres conviene á las iglesias de los protestantes, pues ni existe en ellas *unidad* en la fe y sacramentos, en la cual y en el número de éstos hay notable variedad entre unas y otras, ni en sus pastores, por cuanto algunas no reconocen gerarquía, otras la tienen enteramente desemejante, y todas carecen de una cabeza, á la cual reconozcan y con la cual estén conformes (4). Tampoco les conviene la *santidad*, ya por los notorios desórdenes de los que la fundaron, ya por la inmoralidad y vicios de su doctrina (5). Aun les corresponde menos la calidad de *católicas*, pues ni existieron siempre, ni juntas forman cuerpo, ni separadas constituyen otra cosa que fracciones pequeñas, á las cuales no puede en manera alguna convenir la *universalidad* (6). Otro tanto decimos de la calificacion de *apostólicas*, en razon de no ser su doctrina la de los apóstoles, ni proceder de éstos la sucesion de sus obispos, ni tener mision apostólica, ni haber sido obispos Calvino ni Lutero

1 D. Irenæus: *Contr. hæres.* lib. III. cap. 3. n. 2. pag. 175. edic. de Paris en 1710.

2 D. August. t. 4. col. 153. cap. 4. edic. cit.

3 Joann. XIV. 16. 26. et XVI. 13. D. Paul. I. *ad Tim.* III. 15. Math. XVI. 18. XXVIII. 20. Luc. XXI. 32.

4 Lutero solo aprueba tres sacramentos. t. 2. opp. pag. 260. Jenæ 1600. Melancton otros tres, Calvino dos, &c.

5 Las maldades de Lutero se las echa en cara Calvino: *Ep. ad Bullingerum.* t. 9. pag. 239. Amsterd. 1667.

6 Los anglicanos se diferencian de los calvinistas, éstos de los luteranos, anabaptistas, &c.

no obstante haber éste tenido la audacia de ordenar á otros en calidad de tales (1).

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y POTESTAD DE LA IGLESIA.

16 El régimen de la Iglesia es de necesidad.
17 En qué consiste.
18 No es democrático.
19 Ni aristocrático sino monárquico.
20 La autoridad de los obispos no obsta al carácter monárquico.
21 Tampoco la de los concilios generales.
22 y 23 Una y otra están bajo la obediencia del papa.
24 No puede tener vigor un concilio general contrario al papa.

§. 16.

Hablamos de la Iglesia en órden á sus verdaderos fundamentos y á los caractéres que la distinguen: ahora trataremos de su autoridad y poder. No siendo posible que ninguna sociedad humana se conserve y dure sin que en ella exista potestad que mande, y leyes que la rijan, y las cuales tengan todos obligacion de obedecer, es claro que la Iglesia tiene poder para establecer leyes.

§. 17. Cuando Jesucristo dió pastores á los cristianos para que gobernasen visiblemente su Iglesia, les confirió igualmente el imperio que ha menester todo aquel que gobierna, á fin de que por medio de leyes y estatutos saludables, y de penas que aseguren su observancia, se logre la conservacion y buen órden de la república. Así el imperio social está consignado en la autoridad de mando y de castigo, la cual dió Cristo á su Iglesia, habiéndola egercido los apóstoles y obispos que les sucedieron, y principalmente los pontífices romanos (2).

§. 18. Esta potestad de la Iglesia dicen muchos protestantes que es aristocrática, aunque no faltan luteranos que sostienen ser democrático el gobierno de la Iglesia, suponiendo haber sido obra de la voluntad de los hombres la distincion de los cristianos en clérigos y legos, ó seglares (3), absurdo reconocido por muchos de los mismos luteranos y calvinistas, y que por lo mismo no merece refutacion. Cuanto Cristo habló sobre gobierno de su Iglesia, lo dijo, no á la plebe, sino á los apóstoles en comun y á Pedro en particular (4), y así los obispos y principalmente los

1 Bellarm. *de not. Eccl.* lib. 4. cap. 8. t. 2. Venet. 1721.

2 Doujat: *Prænot. canon.* lib. 2. cap. 2. Mamach. *Orig. et antiq. christ.* lib. 4. pag. 1. cap. 2. §. 5. t. 4.

3 Bingham. *Orig. Eccl.* t. 1. lib. 1. cap. 5. pag. 41. Halæ Magdeb. 1751.

4 Math. XVI. 19. Johann. XXI. 15. id. XX. 23. Petr. *Ep.* 1. cap. 5. vers. 2. psalm. 77. v. 71.

sumos pontífices son los que siempre han establecido las leyes eclesiásticas, y á los mismos corresponde su sancion, el cuidado de su observancia y el castigo de los infractores.

§. 19. No es mucho menos grave el error de los que sienten ser aristocrático el régimen de la Iglesia (1); pero hay ademas algunos católicos, que negando tal aristocracia opinan que aunque la Iglesia es una monarquía, está moderada por cierta aristocracia. Sin embargo, conviniendo todos los católicos en que el romano pontífice tiene la primacía en la Iglesia universal, no solo de honor y de silla, sino de potestad y jurisdiccion, es claro que la Iglesia es una monarquía, nombre que indica residir el supremo imperio en un solo individuo.

§. 20. No se opone al carácter monárquico de la Iglesia la potestad de los obispos, la cual aunque no sea precaria sino propia y constitutiva, estando como está en la dependencia del sumo pontífice, no disminuye en nada su monárquica autoridad (2). Cuando Cristo instituyó el órden episcopal no determinó las Iglesias ni sus límites, cuya demarcacion debió hacerse despues, lo cual no pudiera verificarse sino por aquel que tiene la primacía sobre todas. Agrégase á esto que el modo de egercer los obispos la potestad episcopal está sujeto al juicio del romano pontífice, al cual no solo corresponde el régimen de las ovejas, sino el de los pastores, á fin de que como príncipe y regulador de toda la Iglesia establezca cuanto segun los tiempos y circunstancias sea necesario al bien de la cristiandad (3).

§. 21. Tampoco puede decirse que la monarquía eclesiástica reciba cierto temperamento aristocrático del concilio general, el cual dicen algunos ser superior en autoridad al romano pontífice. Esta superioridad del concilio sobre el papa la niego redondamente, y veo total contradiccion en aquellos que confesando por la doctrina de la fe católica que la Iglesia es monarquía, siguen aquella opinion novel, nacida á mi entender en el furor del cisma (4), la cual es contraria al dictámen, no solo de los demas católicos, sino de los mismos protestantes.

§. 22. Y en efecto, si la monarquía sonsiste en que todos estén sujetos á la autoridad de uno, ¿qué monarquía será ésta si

1 Mamach. *Orig. et antiq. christ.* t. 5.

2 Pallavic. *Hist. conc. Trid.* lib. 18. cap. 14. y lib. 21. cap. 11.

3 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 7. *de sacram. Pæn.* S. Leon Mag. *Ep.* 14. cap. 1. t. 1. Ven. 1753.

4 Ballerin. *de potest. Eccl.* cap. 5. §. 3. n. 20. Aug. Vindel. 1770.

sujetamos el poderío del papa á los obispos congregados en concilio? Los obispos, se dice, juntos en sínodo general representan la Iglesia toda, en vez de que el pontífice, aunque *distributivè* tenga superioridad sobre las iglesias particulares, no la tiene *collectivè*, es decir, sobre la Iglesia universal, antes bien es inferior á ella. En primer lugar es falso que los obispos reunidos en concilio, si no está con ellos el pontífice y forma el vínculo de su union, representan la Iglesia universal. Serán, sí, los obispos de todas las Iglesias disyuntivamente; pero no podrán constituir la Iglesia universal, cuyo carácter necesario es ser *una*, á menos que esté con ellos el papa, que es el centro comun de unidad que reune las potestades separadas de todos.

§. 23. Tampoco es posible conceder que la Iglesia tenga una cabeza *distributivè*, y *collectivè* no la tenga, y que el que se reconoce superior á todas las iglesias separadas, haya de ser inferior estando juntas. En primer lugar la totalidad que resulta de la reunion de muchos necesita de cabeza que la rija: ademas, la unidad de la Iglesia universal, en cuya defensa y conservacion estableció Cristo el primado de honor y de jurisdiccion, no se compone de solas las iglesias cada una de por sí, sino tambien de todas ellas tomadas *collectivè*, y formando un cuerpo. No son las piedras sueltas las que están fundadas sobre la piedra principal, sino la Iglesia toda. Las llaves de Pedro no son las de este ó del otro cónclave sino de todo el reino de los cielos; preside á la totalidad del rebaño, no á los corderos y ovejas en particular, y el que debe confirmar á cada uno de los hermanos de por sí, es claro que debe tambien confirmarlos á todos juntos (1).

§. 24. No puede en realidad existir Iglesia en contradiccion con el sumo pontífice, ni concilio que sin su anuencia pueda llamarse ecuménico. ¿Cómo podrá merecer el nombre de tal un concilio en que falta el pontífice romano, parte la mas noble y principal de la Iglesia? Y cierto si en un concilio opinan con el pontífice gran número de obispos, no hay lugar á dudas; pero si gran número de ellos disiente de su dictámen, de nada sirve su autoridad, por cuanto separados entonces de su cabeza no pueden representar la Iglesia en manera alguna.

1 Ballerin. *loc. cit.* cap. 4. §. 3. pag. 56. y siguientes.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL CÁNON DE LA IGLESIA, Y EN PRIMER LUGAR DEL DERECHO ESCRITO.

§. 25.

Queda demostrada la potestad de la Iglesia propia y peculiar de la misma para establecer leyes. Era pues consiguiente á esta potestad de origen divino, que cuidase de sus santos objetos por medio de las leyes y estatutos convenientes. De aqui han procedido las leyes de la Iglesia, que llamamos cánones, por cuya razon se llama derecho *canónico* el derecho eclesiástico. La palabra cánon significa en su propio y natural sentido la regla de que se sirven los arquitectos y otros artífices para tirar sus líneas, y dar simetría ó perfeccion á sus obras.

§. 26. Hubo ademas otras razones para que así la Iglesia griega como la latina adoptasen la palabra *cánon*: tal es haberse querido abstener de emplear el nombre imperioso de ley, que parece encerrar en sí violencia y coaccion: tal el haber creido propio de la dignidad del derecho eclesiástico el dar nombre de *reglas* á los mandatos que forman la parte moral del hombre; y tal en fin el distinguirse de la sinagoga que usa de la voz ley y la ha usado en todos tiempos.

§. 27. Llámase tambien el derecho canónico derecho *eclesiástico* ó *sagrado*, porque en él se trata de personas y cosas sagradas y pertenecientes á la Iglesia; y tambien *pontificio*, porque en gran parte se debe á los romanos pontífices, sirviendo al mismo tiempo esta voz para diferenciarle del *real* ó *cesáreo*. Defínese este derecho la coleccion de las determinaciones que la Iglesia ha establecido, esplicado ó aprobado para el buen régimen de los fieles cristianos por medio de sus obispos, y principalmente del romano pontífice. Consta de leyes ya divinas ya humanas, escritas y no escritas.

§. 28. Las leyes divinas, cuyo autor es Dios, se dividen en naturales ó sobrenaturales, ó sean positivas. Las naturales las debemos á la naturaleza misma, es decir, á Dios autor de ella, enseñándonos nuestros deberes con Dios, con nosotros mismos y con los demas hombres. Imprimió el Criador en nuestras almas el amor y las reglas de la justicia, que conocemos por la recta razon, y á las cuales no faltaríamos si no nos arrastrasen á quebrantarlas los vicios y los deseos depravados (1).

§. 29. Cuanto manda la ley natural es de suyo bueno, y cuanto prohibe malo: así este derecho es inmutable. Su fundamento es el amor bien ordenado de Dios, de los demas hombres y de nosotros mismos: derívanse de él todos los oficios del órden natural, y son de justicia, que se llaman *perfectos*, ó de humanidad, que se dicen *imperfectos*, ó bien *hipotéticos*, que en ocasiones pertenecen á los primeros y en otras á los segundos.

§. 30. Del derecho natural procede el *derecho de gentes*, que viene á ser el mismo derecho natural, aplicado al régimen social de los hombres. En los primeros tiempos despues de la creacion del mundo, la sociedad se componia de familias; mas no existian ciudades ni repúblicas que la razon y la necesidad introdujeron mas tarde. Sin embargo, aquella sociedad no carecia de leyes, aunque sí de magistrados, de siervos y otras distinciones posteriores. Habia en ellas individuos con mando y autoridad sobre los otros, pues sin gobierno no es posible que subsista entre los hombres sociedad alguna (2).

§. 31. Habiendo dado el tiempo mayor amplitud á las primitivas sociedades, fue preciso crear gobiernos que las rigieran. El fundamento de ellas debió ser el derecho comun á todos los individuos, es decir, *el natural* impreso en nuestras almas; y este es el que aplicado á la generalidad se llama derecho de gentes. Mas era indispensable agregar á este derecho innato en los hombres, y que no es obra de la opinion, varias leyes que hacian nécesarias la particular índole de los pueblos, y las circunstancias de tiempos, negocios y lugares. De esto nació el derecho civil, que comprende las leyes que estableció cada sociedad para su gobierno.

§. 32. Las leyes divinas *positivas ó sobrenaturales* fueron dadas por Dios á los hombres, pues no está al alcance de su razon el descubrirlas. Tales leyes son obra de la voluntad del Criador, se contienen en los libros sagrados del antiguo y nuevo Testamento,

1 Cicer. *de leg.* lib. 2. n. 4. t. 3. edic. de Gineb. 1743.

2 Card. Gerdil: *Discurso sobre el hombre en los estados natural y social.*

y se esplican por la tradicion de la Iglesia católica. Los preceptos del antiguo Testamento son de tres especies: *morales*, los que pertenecen á las costumbres; *ceremoniales*, los que tratan de ceremonias y ritos sagrados; y *judiciales*, los que versan sobre juicios.

§. 33. Los preceptos *ceremoniales* y *judiciales* quedaron sin vigor con la venida de Jesucristo, y si algunos subsisten en observancia, la deben á la adopcion que de ellas hizo la Iglesia, no como reliquias de la ley de Moises, sino como preceptos de la misma ó de los apóstoles (1). Mas los preceptos *morales* subsisten perpetuamente, por ser los mismos de la ley natural, que oscurecidos por la protervia de los hombres, deben su restitucion al mismo Dios por medio de las tablas que dió á Moises. Y en efecto, si se esceptúan varios dias festivos dedicados con especialidad al culto de Dios, y pertenecientes á los sábados judáicos, se ve que los demas preceptos morales de los hebreos son los mismos de la ley natural.

§. 34. Así como procede de Dios el derecho *divino*, el *humano* se llama tal por ser obra de los hombres. Tres son las partes que constituyen el derecho eclesiástico humano, á saber, *los decretos de los sumos pontífices*, *los cánones de los concilios* y *los escritos y sentencias de los santos padres*. La Iglesia romana debe al mismo Jesucristo el ser madre y maestra de todas las demas, así como el romano pontífice el ser su cabeza. Así, cuando éste espide algun decreto concerniente al bien general, están los cristianos obligados á observarle como si lo estableciese el mismo san Pedro (2), y á considerarle como verdadera ley. Estas leyes que dicta el sumo pontífice para el bien general, ó nacen de propio movimiento suyo, ó bien á peticion de alguien, ó en consejo de cardenales y obispos; mas de cualquiera de estos tres modos que haya sido establecida, es siempre obligatoria de precepto.

§. 35. En los primeros siglos solian los romanos pontífices establecer en el concilio los decretos generales; mas tambien acostumbraban dictar sus leyes y mandatos en epístolas dirigidas á alguna iglesia particular, que despues se hacian comunes á todas. Estas epístolas fueron siempre recibidas con gran veneracion por las iglesias, las cuales acudian en todos tiempos al juicio de la silla apóstolica en las dudas y controversias graves acerca de la fe y de la disciplina (3). A los decretos generales de los papas dirigi-

1 Calmet: *de Circunc. effect.* t. 2. pag. 187. edic. de Luca 1739.
2 *Conc. Ephes.* act. 3. col. 1154. t. 3. *Conc. Collec. Labbei.* edit. Venet. *Conc. Chalced.* art. 2. col. 1235. t. 4.
3 Siricii: *Epist.* 20. *apud Constantium*, *Epist. Rom. Pontif.* col. 657. edit. Paris 1721.

dos á los obispos y al comun de los fieles ha dado el uso el nombre de *bulas*. Actualmente los mandatos pontificios que hablan con la Iglesia entera, ó se espiden en *bulas* ó en un decreto de la sagrada congregacion de cardenales, aprobado por S. S. Del mismo modo se resuelven los pertenecientes á negocios privados, mas por lo comun se despachan por medio de un *breve*.

§. 36. Son las leyes pontificias *generales* que se dirigen á toda la Iglesia, ó *particulares* que recaen sobre causa, persona, lugar y tiempo determinados. Las primeras obligan en general; las segundas á solo aquellas personas á quienes se dirigen. Las *particulares* se llaman tambien *rescriptos*, y como suelen espedirse á instancia de algun individuo ó corporacion, llevan consigo la cláusula tácita de que *los fundamentos de la súplica hayan de ser ciertos* (1). Por cuya razon es írrito y nulo el rescripto por causa de obrepcion ó subprecion, cuando en la súplica hay asertos falsos, ó bien se omiten cosas ciertas é importantes (2). Son los rescriptos de *justicia* ó de *gracia*, segun pertenecen á la administracion de la primera, ó proceden de un mero favor y liberalidad. De esta última clase son los privilegios, en que perpetuamente ó por tiempo determinado, se concede algun derecho particular á un individuo ó familia: los primeros se llaman reales y los segundos personales.

§. 37. Forman la segunda parte del derecho canónico los cánones de los concilios. Llamábase concilio entre los latinos y sínodo entre los griegos cualquiera reunion de hombres cuyo objeto era ventilar algun asunto, y así se dan entrambos nombres á las juntas ó congresos de los prelados católicos, que se reunian en determinado lugar á tratar negocios de la Iglesia. Desde el tiempo de los apóstoles se juzgó un medio muy oportuno de determinar los puntos graves, y controversias eclesiásticas de importancia, el de la reunion de los obispos. Así lo practicaron los apóstoles mas de una vez, ya para dar sucesor á Judas, ya para la eleccion de diáconos, y otros asuntos de la misma gravedad (3): egemplo que siempre ha seguido la Iglesia, celebrando frecuentemente concilios con suma utilidad de la república cristiana (4).

§. 38. Divídense los concilios en *generales* y *particulares*. Para la celebracion de un concilio general, que tambien se llama ecu-

1 S. Iræneus: lib. 3. *contr. hæres.* cap. 3. n. 2. pag. 176. edit. Paris. Masueti 1710. Euseb. *Eccl. hist.* lib. 4. cap. 23. pag. 187. edit. Cantabr. 1720.

2 Cap. 2. 6. 8. 10. 20. *de Rescript.* cap. 5. *de offic. Vic.*

3 Act. Apost. 1. 26. y siguientes.

4 Zaccar. *in Antifebron.* t. 2. disert. 2. cap. 11. n. 7.

ménico, son indispensables tres cosas. 1.ª Que se convoque por consentimiento y autoridad del romano pontífice (1), quien lo presidía por sí ó por sus legados (2). 2.ª Que sean convocados todos los obispos católicos del orbe, aunque no es esencial que todos concurran. 3.ª Que el sumo pontífice confirme las actas del concilio (3).

§. 39. Dos son las cosas que principalmente deben tratarse en los concilios generales, la definicion del dogma católico, y el arreglo de la eclesiástica disciplina. Lo que en órden á dogmas de fe hubieren definido los concilios, y aprobado los sumos pontífices, tiene autoridad divina: lo que tocare á puntos disciplinares goza de autoridad santa, ya porque en su establecimiento interviene el *espíritu de Dios*, ya porque siempre se ha considerado propio y principal oficio de los pastores el ordenar la eclesiástica disciplina. Pero estos cánones disciplinares están sujetos á la variacion que el tiempo y las circunstancias inducen en los mismos, segun aquello de san Agustin: *Concilia plenaria priora posterioribus emendari* (4).

§. 40. A los concilios generales concurren, ademas de los obispos, y firman en ellos los cardenales de la Iglesia romana, de cuyo derecho usaron en los dos concilios Lugdunenses primero y segundo; tambien concurren los moderadores, ó sean generales de las órdenes regulares y los abades benditos. Igualmente han solido asistir los emperadores y príncipes por sí ó por sus delegados, no para tratar de los sagrados negocios, sino para evitar demasías con su presencia, y llevar á cabo lo que determinasen los padres (5). Consta no menos haber sido llamados varios presbíteros y otros clérigos, principalmente cuando hay heregías que refutar (6).

§. 41. Los concilios particulares ó tópicos pueden ser convocados por los patriarcas, por los metropolitanos, ó por los obispos. El patriarca convoca todas las iglesias de su patriarcado, el metropolitano las de su provincia, y el obispo las de su diócesis. El primero se llama concilio patriarcal ó nacional, si entran en él las iglesias de toda una nacion, el segundo se llama provincial, y el tercero diocesano.

1 Can. 1. y sig. dist. 7. Hincmar. Rem. opusc. 55. cap. 20. t. 2. pag. 451.

2 Vito, Vicente, presbíteros romanos, y segun otros tambien Osio, obispo de Córdoba, presidieron el concilio Niceno en nombre del papa Silvestre.

3 Silvester: *Sinodo Rom. an.* 325. *apud Labeum*. t. 2. conc. col. 417. Venet.

4 *Conf.* lib. 3. cap. 7. col. 93. t. 1. et *de Baptism.* lib. 2. cap. 3. t. 8. y 9. col. 98.

5 D. Athanas. *Hist. Arrianor ad Monach.* t. 1. pag. 1. cap. 44. pag. 293. Patav. 1777.

6 Petr. de Aliaco: *Tract. de Reform. Eccl. inter opera Gersonii.* t. 2. col. 915. Antuerp. 1706.

§. 42. Cada tres años deben celebrar los metropolitanos concilios provinciales bajo su presidencia, ó si estuvieren impedidos bajo la del obispo mas antiguo de la provincia (1). Por su mandado deben asistir todos los obispos de ella, los abades y demas que por costumbre concurren en cada una, no menos que los obispos exentos, á cuyo fin debe cada cual elegir un metropolitano contiguo (2). Todos los referidos tienen obligacion de asistir personalmente, á menos de impedírselo justa causa, en cuyo caso han de enviar procuradores y dar sus descargos (3). Antes de que se promulguen las resoluciones del concilio provincial, deben remitirse á la sagrada congregacion del concilio por si hubiere en ellas algo que enmendar (4), y en seguida obtener la confirmacion del sumo pontífice. Esta confirmacion no es sin embargo suficiente para que los cánones dichos tengan fuerza legal fuera de la provincia en que se establecieron (5).

§. 43. Al concilio diocesano convoca el obispo á los arciprestes, arcedianos, y cualesquiera otros que tengan dignidad, personado ú oficio; al vicario general y foráneos (6), á los párrocos, y demas que egercen la cura de almas, sin escepcion alguna (7), al cabildo de la Iglesia catedral, y canónigos de las colegiatas, á los abades tanto seculares como regulares aun cuando no estén sujetos al capítulo general (8), y por fin á todos los exentos, que concurririan en caso de no existir la exencion (9).

§. 44. Estos concilios deben celebrarse anualmente (10) y sus decretos obligan en toda la diócesis. Convócalos el obispo electo y confirmado, mas no el arzobispo si no ha recibido el palio (11), ni el obispo titular, ni el vicario general, á menos de haber alcanzado del obispo potestad para ello (12), ni el vicario capitular, á no ser que vaya á cumplirse el año despues del último concilio (13), ni tampoco el vicario apostólico, sino precediendo la vénia del sumo pontífice (14).

1 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 2. *de Ref.* Bened. XIV: *sin. de Diœc.* lib. 2. cap. 9. §. 8.
2 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 2. *de Ref.*
3 Can. 9. y 10. dist. 18.
4 Sixt. V: *in Constitut. Immensa.* 117. t. 4. part. 4. Bull. Ed. Rom.
5 Bened. XIV: *loc. cit.* lib. 13. cap. 3. §. 4.
6 Bened. XIV: *loc. cit.* lib. 3. cap. 3.
7 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 2. *de Reform.*
8 Bened. XIV: *loc. cit.* lib. 3. cap. 4.
9 *Id.* eod. lib. 3. cap. 1. §. 16.
10 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 2. *de Reform.*
11 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 2. *de Reform.*
12 Bened. XIV: *loc. cit.* lib. 2. cap. 5. et 6.
13 Bened. XIV: *ib.* cap. 7. et 8.
14 Bened. XIV: *ib.* cap. 10.

§. 45. La última parte del derecho humano escrito la forman las sentencias de los santos padres; mas no porque de suyo sean obligatorias, en razon de que los santos padres no son legisladores, sino intérpretes y doctores del derecho. No hay duda sin embargo en que hacen fe probable si convienen varios de ellos en un mismo sentir, y fe cierta si todos están conformes. Hay tambien muchas sentencias de este ó aquel santo padre, insertas por los papas en el cuerpo del derecho, y tienen por lo mismo fuerza de ley. Llámanse santos padres aquellos varones sábios y piadosos, que ilustraron las sagradas letras con sus escritos, y en especial hasta el siglo XII, cuyas obras en todo ó en gran parte conservamos, y han merecido la aprobacion de la Iglesia (1).

§. 46. Tuvieron á bien igualmente varios pontífices insertar en el cuerpo del derecho canónico algunas leyes civiles, sacadas por lo comun de los códigos de Teodosio y Justiniano, y de los capitulares de los reyes Francos (2). Pero no pertenecen por sí mismas á la jurisprudencia canónica, que es toda peculiar de la Iglesia, sino que tienen fuerza legal en virtud de la adopcion hecha por los papas, incluyéndolas en los cuerpos del derecho y proponiéndolas como verdaderas leyes.

CAPÍTULO CUARTO.

DEL DERECHO NO ESCRITO.

47 La tradicion.
48 Es divina ó humana.
49 En qué se diferencian.
50 La costumbre.

§. 47.

El derecho no escrito es de dos maneras, tradicional ó de costumbre. Por *tradicion* se entiende la conservacion de aquellos preceptos que no se promulgaron escritos, sino que habiéndose anunciado de viva voz á los fieles, han estado en observancia en la Iglesia, y llegado hasta nosotros como de mano en mano. La tradicion ha sido siempre en la Iglesia de suma autoridad, tanto que el concilio de Trento anatematiza al que la menosprecie (3). No siempre pareció oportuno escribir varias cosas de la Iglesia, antes bien se tuvo por conveniente que se conservasen en el pecho de

1 D. August. lib. 2. *contr. Julian. Pelag.* cap. 10. t. 10. col. 549. y 552. S. Vincent. Lirinens. *in Commonitor.* cap. 39. pag. 261. t. 7. Bibliot. Patr. edit. Lugdunens.

2 Acerca de los capitulares de los reyes de Francia véase *Diatriba de Ecclesiast. vit. instit.* Edic. de Roma 1478. su autor Herman.

3 Ses. 4.

los sacerdotes, tanto por la tradicion como por el uso diario de la Iglesia misma. Las causas de esta disciplina las esplican con esmero y detencion algunos doctos (1).

§. 48. Es la tradicion divina ó humana. La primera nos viene del mismo Dios, la segunda de los apóstoles y obispos que les sucedieron, y dejaron dispuestas varias cosas por medio de la voz viva ó de la predicacion. Por esto la tradicion humana se divide en apostólica y eclesiástica, segun que procede de los apostóles ó de los obispos.

§. 49. Grande es la diferencia que reconocemos entre las tradiciones divinas y humanas, pues aquellas pertenecen al dogma católico, tienen la misma fuerza que las santas Escrituras, y su observancia es obligatoria en toda la Iglesia, la cual no puede derogarlas, pues le toca solo interpretar las tradiciones divinas y hacer su clasificacion y separacion de las humanas. De aquí es que no hay tradicion que deba considerarse como divina, sino la que por la Iglesia está declarada tal (2). Por el contrario las tradiciones humanas pertenecen solo á la disciplina, y la Iglesia las muda siempre que la utilidad ó la necesidad lo exigen (3). De estas puede haber algunas universales (4), y otras que solo se observan en algunos paises, y por consiguiente no se entienden con toda la Iglesia.

§. 50. Forma tambien derecho la costumbre deducida del uso antiguo de los hombres, la cual tiene fuerza de ley siempre que es laudable y honesta, de larga y general observancia, y consentida tácita ó espresamente su introduccion por los pastores de la Iglesia. Cuando se opone al derecho escrito, la llamamos costumbre *contra jus*; cuando no se opone, *præter jus*. Cualquiera de las dos requiere frecuencia de actos para introducirse (5), voluntad de que se introduzca de parte de los que la han de observar (6), consentimiento del legislador en su observancia (7), antigüedad de cuarenta años, si es *contra jus*, y de diez siendo

1 S. Basil. *apud Gratian.* can. 5. dist. 11. D. August. lib. 2. cap. 7. *contr. Donat.* t. 9. col. 102. et *contr. Julian. Pelag.* lib. 5. cap. 23. t. 10. col. 640. Melchor Cano: *de locis Theol.* lib. 3. cap. 3. Emman. Schelestratus: *Dissert. de Discipl. arcani.*

2 D. August. *contra Crescon.* t. 9. cap. 430. edic. Venet.

3 Innocent. *in Ep.* 17. n. 9. *ad Episc. Maced.* col. 835. et *Ep.* 25. col. 855.

4 Tal es la de no celebrar los dos dias antes de Pascua, que de la Iglesia romana pasó á las demas iglesias. *Apud Gratian.* dist. can. 13. *de Consecrat.*

5 *Cujac. observat.* lib. 10. cap. 1. t. 3. col. 525. edit. Venet.

6 Ley 35. ff. *de legib.*

7 Cap. 18. *de Prebend.*

præter jus (1). Con tales requisitos no solo quita la costumbre su vigor á la ley, sino que no se entiende derogada por otra ley posterior, si en ella no se espresa terminantemente (2). Sin embargo, por lo que toca á los decretos del concilio Tridentino, está mandado que no tenga fuerza para derogarlos ninguna costumbre contraria (3).

CAPÍTULO QUINTO.

DE LAS COLECCIONES ANTIGUAS DEL DERECHO CANÓNICO.

51 Origen de las colecciones canónicas.
52 Términos en que se hicieron.
53 Cánones de los apóstoles.
54 Coleccion leida en el concilio Calcedonense.
55 Coleccion de Juan Escolástico.
56 Su Nomocánon, y otras colecciones de los griegos.
57 Principios de las colecciones canónicas entre los latinos.
58 Traduccion latina del código griego.
59 Coleccion de Dionisio *el Exiguo*.
60 Método de esta coleccion.
61 Coleccion adriana.
62 Colecciones africanas, españolas, galicanas y de Fulgencio Ferrando.
63 Colecciones de Martin Bracarense y de Cresconio.
64 Colecciones de Isidoro Mercador.
65 Capítulos mal atribuidos á Adriano.
66 Autoridad de la coleccion de Isidoro.
67 En Roma se conoció tarde.
68 Los monumentos de esta coleccion son falsos.
69 Con qué fin los fingió Isidoro.
70 y 71 El objeto de la coleccion fue evitar que fuesen acusados los obispos.
72 Cánones penitenciales, colecciones de Reginon de Burchardo y de Ivon Carnotense.

§. 51.

Espuestas ya las fuentes del Derecho canónico, resta que veamos por qué medio se sacaron de ellas los cánones y se compilaron en un cuerpo para que no anduviesen diseminados, y constasen mas fácilmente á los fieles. En los principios no hubo gran necesidad de leyes nuevas; pero habiendo ocurrido incidentes con el trascurso del tiempo, que sin reglas no eran fáciles de componer, fue preciso ir publicando algunos cánones. Hízolo así la Iglesia, no solo en el imperio de Constantino, en que se permitió libremente el egercicio de la religion cristiana, sino tambien durante la opresion de los gentiles. Aumentado así poco á poco el número de los cánones, pareció oportuno reunir en un cuerpo los de muchos concilios, práctica en que la iglesia oriental se anticipó á la occidental.

1 *Interpret.* in cap. 5. *de Verb. Sign.* cap. 5. *de offic. Ordin.* in 6.
2 Cap. 1. *de Constitut.* in 6.
3 Pius IV: *Constit. in principis* 109. *in Bull. magn.* t. 4. pag. 2. et 214. edit. Rom.

§. 52. De estas colecciones salieron varias á luz en tiempos diferentes, mas no en iguales términos; pues las hubo que contenian íntegros los cánones, y otras en resúmen, otras solo cánones, y algunas cánones interpolados con leyes civiles, á las cuales dieron los griegos el nombre de *Nomocánones*. Por lo que hace al método, lo mas regular que se observaba en las colecciones antiguas era el órden de tiempos, así como en las mas modernas se siguió el de materias, es decir, juntar todos los cánones pertenecientes á cada asunto bajo determinados títulos y capítulos. Hablaremos primero de las colecciones mas *antiguas*, y despues de las mas *modernas* que en la actualidad están en uso en las escuelas y el foro, concluyendo con la esplicacion del *derecho nuevo*, que se h a publicado últimamente.

§. 53. La mas antigua coleccion de que hay memoria en los monumentos eclesiásticos es la de los *Cánones apostólicos*, que consta de ochenta y cinco entre los griegos, y de solo cincuenta entre los latinos (1). Pareció esta coleccion junto con los ocho libros de las *Constituciones apostólicas* á nombre del papa san Clemente, y no faltó quien creyó que tales reglas debian atribuirse á los apóstoles (2). Mas como no se hace mencion de ellas por los escritores eclesiásticos de los tres primeros siglos (3); contienen cosas imposibles de acomodar al tiempo de los apóstoles (4), y entre ellas algunas que se oponen á la doctrina de la Iglesia; y por último han sido tenidas por apócrifas por varones de gravedad y doctrina (5): es ya cosa averiguada que no pueden atribuirse á los apóstoles de modo alguno (6). Lo aprobable es que se formó dicha coleccion en el siglo III ó acaso en el IV, de varios sinodos y de aquellas leyes y disciplina que estaban en vigor los tres primeros siglos en las iglesias de oriente (7).

§. 54. Despues de los *Cánones apostólicos* la coleccion mas antigua es una que cita el *Concilio Calcedonense*, mas no consta qué cánones comprendía, aunque es de presumir que solo contuviera en un principio los nicenos, anciranos y neocesarienses, si bien mas adelante se le hubiesen agregado los de otros concilios (8). Primero se le agregaron los antioquenos, habiendo egemplares en que se hallan tambien comprendidos los calcedonenses y constantinopoli-

1 Can. 3. dist. 16.

2 Joan. Damasc. lib. 4. *de fide ort.* cap. 17. t. 1.

3 Ni el papa Víctor, ni Eusebio, ni san Gerónimo, tratan de cantores, subdiáconos, &c.

4 Tal es la necesidad de la trina inmersion en el bautismo, &c.

5 Can. 3. dist. 15. y 1. dist. 16.

6 Tillem. *in vita S. Clementis.* art. 7. t. 2. pag. 164. Venet. 1732.

7 Bevereg. *in præf. ad suas in huj. canones adnotationes in fine tomi* 2.

8 Fratres Ballerin. *in append. ad oper S. Leon. Mag*, t. 3. pag. 1. cap. 2. n. 5. pag. 13. y siguientes.

tanos, otros en que se incluyen ademas los laodicenos: en suma se ve que no son iguales ni en la materia ni en el método, de que se infiere que cada uno fue adicionando á su antojo el códice primitivo.

§. 55. A mitad del siglo VI ya se le habian incorporado los cánones efesinos, hasta que al fin Juan *el Escolástico*, llamado así por pertenecer á la escuela ú órden de los abogados, que despues de haber sido presbítero de Antioquía ascendió á patriarca de Constantinopla en tiempo del emperador Teodosio, dispuso una nueva coleccion de cánones distribuida en cincuenta títulos. Compónese esta coleccion de los ochenta y cinco cánones apostólicos, de veinte nicenos, veinte y cinco anciranos, catorce neocesarienses, veinte y uno sardicenses, veinte gangrenses, veinte y cinco antioquenos, cincuenta y nueve laodicenos, seis constantinopolitanos, ocho efesinos (1), veinte y siete calcedonenses, y por fin sesenta y ocho sacados de las epístolas de san Basilio. Juan fue el primero que incluyó estos últimos cánones en su coleccion, habiendo tomado los demas de otras mas antiguas.

§. 56. Tambien dió á luz el mismo Juan otra coleccion llamada *Nomocánon* (2) dividida en cincuenta títulos, y ordenada por materias, en la cual introdujo varias leyes sacadas por lo comun del código y novelas de Justiniano. En los tiempos del sínodo Trulano ó Quinisexto recibió nuevas adiciones la coleccion de los griegos (3), habiéndose adquirido en aquella Iglesia notable reputacion por las suyas Focion, el mismo que fue causa del cisma, ó tuvo gran parte en él, Simeon Logotheta, Alejo, Aristino, Arsenio, Harmenopoli, de quienes fuera prolijo y de ninguna necesidad hablar mas largamente (4).

§. 57. En la Iglesia latina empezó mas tarde la formacion de colecciones canónicas. Parece que hasta el concilio Niceno no siguió otras reglas que la tradicion y los libros sagrados, de modo que mas bien se gobernó por el uso y costumbre en materias de disciplina, que no por leyes escritas. Mas despues de aquel concilio, empezaron á regir en ella sus cánones traducidos al latin junto con los del sínodo Sardicense (5).

1 En la razon que da en su prólogo Juan *el Escolástico* dice que son siete, pero en realidad hay ocho, y él mismo hace luego mencion del octavo.

2 *Nomocánones* se llaman los que están mezclados con leyes civiles.

3 El sínodo Trulano, se llamó así por haberse celebrado en Trulo, que era un palacio de Constantinopla, y Quinisexto por haberse intentado suplir en él lo que faltaba en los concilios generales quinto y sexto. Entre los latinos se tiene por conciliábulo.

4 Doujat: *Prænot. canon.* lib. 3. cap. 6. y siguientes.

5 *Epist. Inoc. I. 7. ad cler. et pop. Constantinop.* Constant. t. 1. col. 799.

§. 58. Con el tiempo acaeció que algunos particulares tradujesen del latin el código griego, como acreditan dos versiones del mismo, llamadas la una *Isidoriana* y la otra *Prisca*, anteriores ambas á la de *Dionisio*. La primera de las dos es acaso la mas antigua, y consiste en la coleccion de Isidoro, que le dió su nombre, trasladada por este prelado de otra española de mayor antigüedad. Contiene los cánones nicenos, anciranos, neocesarienses, gangrenses, sardicenses, antioquenos, laodicenos, constantinopolitanos y calcedonenses. Tal vez en sus principios no los comprendia todos, pero sí despues de los aumentos que adquirió mas adelante. No es mucho mas moderna la version de los cánones griegos llamada *Prisca*, la cual abraza los cánones ancirianos, neocesarienses, nicenos, sardicenses, gangrenses, antioquenos, calcedonenses y constantinopolitanos.

§. 59. A esta última version alude al parecer Dionisio *el Exiguo*, cuando dice que *incomodado al ver la confusion de la traduccion antigua*, se propuso hacer otra nueva. Era este Dionisio un monge natural de la Escitia, domiciliado en Roma, y sobresaliente en santidad y doctrina (1). Floreció en los siglos V y VI, y al mismo debe referirse el origen de nuestra éra vulgar (2). Pero la mas célebre de las obras de Dionisio *el Exiguo* es su coleccion de cánones y constituciones de la sede apostólica, que por lo mismo se llama *Dionisiana*. Está dividida en dos partes, comprendiendo la primera los cánones de los concilios y la segunda las epístolas de los papas. No salieron á luz las dos juntas, sino en tiempos diferentes, teniendo una y otra sus cartas peculiares de las que llamamos *nuncupatorias*.

§. 60. Lo primero á que se dedicó Dionisio fue la coleccion de cánones, haciendo una nueva version de los griegos, incluyendo en ella cincuenta cánones apostólicos, y despues bajo la misma série de números los cánones nicenos, anciranos, neocesarienses, gangrenses, antioquenos, laodicenos, constantinopolitanos; despues los calcedonenses junto con los sardicenses sacados del autógrafo latino, y por último los africanos con separacion en número de ciento treinta y ocho. La segunda parte que es posterior, comprende las epístolas decretales de los papas desde Siricio hasta Anastasio II, á que andando el tiempo se añadieron por distinta mano varias de otros pontífices. Esta coleccion se tuvo siempre en grande aprecio.

§. 61. Esta fue la misma coleccion que dió á Carlo Magno en Roma el papa Adriano I, enriquecida ya con nuevas adiciones, que

1 Cassiodor. *Divinar. litterar.* cap. 23. pag. 551. edit. Rothom. an. 1679.

2 Doujat: *Prænotat. canon.* lib. 3. cap. 15. n. 2.

es lo que mas la diferencia de la de Dionisio, y se conoce por el nombre de *Coleccion adriana.* No fue sin embargo su autor, ni tampoco de las adiciones el mismo Adriano; pero debió cierta especie de aprobacion á este pontífice, consiguió autoridad en algun modo, y empezó á conocerse por el título de *Código de los cánones.*

§. 62. Tambien son célebres las colecciones africanas, españolas (1) y galicanas, que no son pocas en número; pues en todas estas naciones hubo varios que se dedicaron á este trabajo y estudio. Comprenden dichas colecciones en toda su integridad, ó poco menos, los monumentos eclesiásticos más bien por el órden de tiempos que por el de materias. Otras hay que traen los cánones en sumario, ó bien los distribuyen en títulos por todo el Derecho canónico. Entre los compendios es el mas famoso el de Fulgencio Ferrando, diácono de Cartago, á que dió el título de *Prontuario de los cánones.*

§. 63. En el tiempo mismo que Ferrando, floreció Martin, obispo de Braga, cuya coleccion de cánones ó capítulos mereció la estimacion universal, y está dividida en dos partes, comprendiendo la primera todo lo perteneciente á los obispos y al clero, y la segunda lo que se refiere á los legos ó seglares. Algo posterior es la de Cresconio, obispo de Africa, y se compone de las dos obras, titulada la una *Breviario de los cánones*, y la otra *Concordia*, y tambien *Libro de los cánones.* No fueron éstas las únicas colecciones canónicas que por el mismo tiempo ó poco despues se publicaron en la Iglesia; pero el insistir mas en este punto es contrario á nuestro propósito (2).

§. 64. Hay otra sin embargo que requiere mas cuidado y detencion, que es la de *Isidoro Mercador* ó *Pecador*, que salió á luz en el siglo IX (3). La razon es por que el tal Isidoro despues de reunir en su coleccion muchos monumentos verdaderos de la hispánica, adriana y otras, mezcló con ellos muchísimos falsos, que en parte fingió él mismo, y en parte introdujo fingidos por otros

1 Muchas son las colecciones españolas; pero la mas célebre es la conocida con el nombre de *Hispánica*, la mas copiosa y bien ordenada de todas, escepto la de Dionisio, y se atribuye por varios escritores á san Isidoro de Sevilla. Véase en este punto á Ant. Agust. *de quibusdam veter. can. collector.* cap. 17. t. 3. Constant. *in præf. ad tom.* 1. *Epist. Rom. Pont.* §. 9. n. 132. y siguientes. Cenuio: *in præf. ad dissert. ad antiquit. Eccl. hisp.* t. 1. pag. 5. y 11. Roma 1741.

2 Fratres Ballerin. *loc. cit.* pag. 4. cap. 7.

3 El monumento mas moderno que se inserta en la coleccion de Isidoro Mercador es el concilio de Paris del año de 829, de que parece deducirse que es posterior á dicho concilio. Véase Balucio: *in capitul. Reg. Franc.* t. 2. col. 62. edicion Venec. 1773.

escritores (1), dando motivo á muchas turbulencias en el mundo cristiano. Contiene esta coleccion, á mas de los cincuenta cánones de los apóstoles que estrajo de la adriana, multitud de epístolas pontificias desde Clemente á Silvestre, partos del ingenio de Isidoro, á escepcion de dos de Clemente á Jacobo, aunque tambien corrompidas; luego siguen los cánones de muchos concilios (2), y por fin concluye con nuevas epístolas de varios papas desde el mismo Silvestre hasta san Gregorio *el Magno*, interpoladas con otros monumentos, entre los cuales hay algunos genuinos sacados de otras obras, y otros de pura invencion, como las actas de un concilio romano en tiempo de Julio I, y de los concilios quinto y sexto celebrados en el del papa Símaco.

§. 65. Agréganse tambien á dichas ficciones los capítulos mal atribuidos á Adriano I, y dirigidos á Angilramo, obispo Metense, que sin duda son posteriores á las falsas decretales, y acaso son obra de la misma mano (3). Todos convienen en lo primero, y en que no es posible atribuirlas á Adriano ni á Angilramo, por contener cosas muy ageuas de la profesion y costumbres de uno y otro, y diferenciarse enteramente del estilo y método de la coleccion adriana de que ya hicimos mencion.

§. 66. La coleccion de Isidoro fue poco á poco adquiriendo crédito y observancia por no haber en aquellos siglos de oscuridad quien sospechase, ó mas bien quien fuese capaz de descubrir la falsedad de los monumentos que contiene. El primero que despues de haberlos aprobado antes, empezó á negarlos porque eran contrarios á sus intereses en la causa que seguia contra Hincmaro Laudunense, fue Hincmaro Remense, dando por motivo el que no se encontraban en el *Código de los cánones* (4). Por lo mismo no fueron admitidas por los obispos de Francia en la causa de Rotadio, obispo de Soissons, que habiendo sido depuesto en un concilio provincial, apeló á la santa sede.

§. 67. Esta coleccion no parece haberse conocido en Roma hasta algun tiempo despues. Leon IV, que ocupó la silla apostólica desde el año de 847 al de 855, respondiendo á los obispos de la Bretaña (5), menciona las decretales pontificias de que entonces se hacia uso en la Iglesia romana; sin nombrar las contenidas en la coleccion de Isidoro, aunque muchas de ellas venian

1 Bartol. *Institut. jur. can.* cap. 18. et Fratr. Baller. *loc. cit.* §. 5.

2 Entre los concilios se halla la *Constitucion de Constantino al papa Silvestre*, que se tiene por apócrifa. Los demas monumentos son legítimos.

3 Ant. Agust. t. 3. de sus obras, pag. 349. edic. de Luca 1767.

4 Hincmaro: *Ep. ad Hincmar. Laudunens.* t. 2. pag. 543. Paris 1645.

5 *Apud* Sirmond. t. 3. *Concil. Gal.* pag. 72. edit. Paris 1629.

oportunamente á su propósito. Tambien se observa que Nicolas I, que sucedió á Leon, jamas alabó ni aprobó las falsas decretales de Isidoro: hecho que basta para dejar plenamente refutada la calumnia de los que atribuyen la formacion de este código á maniobras de los pontífices romanos (1).

§. 68. En el dia ya no es problemática sino evidente la falsedad de las decretales y monumentos que supuso Isidoro Mercador. En primer lugar porque Dionisio *el Exiguo*, que empleó el mayor esmero y diligencia en reconocer los archivos de la silla apostólica, no encontró ni una sola de aquellas decretales. En segundo lugar ni los escritores eclesiásticos, que florecieron en los ocho primeros siglos, ni los concilios que en tan largo tiempo se celebraron, hacen mencion alguna de semejantes decretales, aunque en muchas ocasiones hubieran debido hacerla. En tercer lugar hay en ellas cosas que corresponden á tiempos mas modernos que el de los papas á quienes se atribuyen, como son textos de la Escritura segun la vulgata, leyes de ambos códigos, cánones de concilios posteriores, y decretales de papas mas modernos. Agrégase á esto que el autor de dicha coleccion la atribuye á san Isidoro, dando á entender que era español y obispo, por cuyas señas no podia ser otro que san Isidoro de Sevilla. Sin embargo, incluye cánones de ocho concilios toledanos, que se celebraron despues de la muerte del santo, haciendo ademas mencion en el prefacio del sexto concilio general, que aun estaba por celebrar.

§. 69. Cuál fuese el objeto de esta falsificacion, no es difícil de comprender á quien considere cuál es en general la tendencia que de sí arrojan. Y ciertamente se engañan los que prevenidos contra la silla apostólica, opinan que su autor se propuso estender y sostener con ella la autoridad de los papas; pues aunque en muchas de aquellas decretales se recomiende y encarezca la potestad pontificia, ni fue este el propósito de Isidoro, ni la silla romana, cuyos derechos y preeminencias se apoyan en legítimos y evidentes monumentos, necesitan el ausilio de los falsos (2).

§. 70. Otro fue sin duda el objeto de Isidoro, segun lo manifiesta la misma prefacion y el contesto de la obra entera, en los cuales aparece haberse propuesto arredrar á los malos y ambiciosos de intentar acusaciones contra los obispos (3). Censura con la mayor vehemencia á los que se atreven á acusar á los obispos, y

1 *Apud* Ballerin. *loc. cit.* cap. 6. pag. 215.

2 Baron. ad an. 865. n. 8. t. 15. edit. Lucæ.

3 *Multi enim pravitate et cupiditate depressi accussantes sacerdotes depresserunt.* (Isidor. *in præfation.*

propone multitud de medios para dificultar mas y mas semejantès acusaciones. A esto conspira toda la coleccion y los falsos monumentos, en que se nota siempre el mismo empeño y solicitud en defensa de los obispos acusados.

§. 71. Donde mas claro aparece este designio es en los capítulos atribuidos á Adriano, que son como un compendio de los falsos monumentos; pues en los mas se trata de que nadie acuse á los obispos, de que no se dé oidos á los fáciles acusadores, y de que en multitud de casos puedan recusarse ya éstos, ya los jueces. Siendo pues esta la suma y el compendio de la coleccion entera, ¿quién no ve que la única mira que se propuso el Pseudo-Isidoro, fue impedir la acusacion de los obispos? (1)

§. 72. Siguiéronse despues otras colecciones, en las cuales se nota variedad de órden y método. La primera que ocurre es la que tiene por título *Cánones penitenciales*, de autor desconocido, y que bajo dicha denominacion abraza todo el derecho eclesiástico. Tambien merecen mencionarse la de Reginon, monge benedictino, que publicó un tratado de la *Disciplina eclesiástica y de la religion cristiana;* la de Burchardo Vormaciense, cuyo *Magnum decretorum volumen* anda en manos de todos; la de Anselmo Lucense, y la de Ivon Carnotense. No son estos solos los que se dedicaron á formar colecciones canónicas; pero nombrarlos á todos fuera cosa prolija, y mas cuando llaman nuestra atencion las que constituyen en el dia el cuerpo del Derecho canónico, quedando anticuadas y sin uso las precedentes.

1 Esto lo demuestran los Balerinos. (*loc. cit.* part. 3. cap. 6. §. 3.) Antes lo habia observado Fleury (lib. 44. n. 22. de su *Hist. eclesiástica*), donde dice: *La materia principal de estas decretales es la acusacion de los obispos: apenas hay una en que no se trate de eso, y donde no se den reglas para dificultarlas. Asi, hasta en el prólogo se ve que miraba con gran interes este punto.* Lo mismo observa Van-Espen. (*in Comment. in quæst. 7. caus. 2. Gratiani.*)

CAPITULO SEXTO.

DE LAS COLECCIONES MAS MODERNAS DEL DERECHO CANÓNICO.

73 Decreto de Graciano.
74 Su método.
75 Elogios que mereció.
76 Sus defectos.
77 Sus enmiendas.
78 Del nombre *Palea*.
79 Autoridad de este decreto.
80 Coleccion de Bernardo Circa.
81 Colecciones de Gilberto, de Alano, y de Juan Galense.
82 Coleccion de las decretales de Inocencio III.
83 Decretales de Honorio III.
84 Coleccion de Gregorio IX.
85 Por qué se la da el nombre de decretales.
86 Sus fuentes.
87 Su division.
88 Coleccion de Bonifacio VIII.
89 Las clementinas.
90 Las estravagantes.
91 Las glosas.

§. 73.

Pasando á tratar de las colecciones mas modernas del derecho canónico, el primero que se nos presenta es Graciano, monge benedictino, natural de Clusio, que á mitad del siglo XII escribió la *Concordancia de los cánones discordantes*, que ahora se conoce por el título de *Decretos* (1). Compónese esta coleccion de lugares sacados de la sagrada Escritura, de los cincuenta cánones de los apóstoles, de los concilios generales y particulares, de las decretales de los papas, de las obras de los santos padres y otros eclesiásticos, de los libros del derecho civil de los romanos, de los capitulares de los reyes de Francia, de los rescriptos de varios emperadores, y por último de la historia eclesiástica, y hechos de los sumos pontífices, tomados del libro diurno y del órden romano.

§. 74. Divídese toda la coleccion en tres partes: la primera trata principalmente de las personas, contiene ciento y una distinciones, y en cada una de ellas muchos cánones, que se citan así: *Can.* Omnes. *dist.* 1.; es decir, el cánon que empieza por la palabra *Omnes*: ó bien por el número del mismo cánon, como *Can.* 3. *dist.* 1. La segunda parte trata de los juicios, y está dividida en *causas*, que son treinta y seis; en cada una se comprenden varias *cuestiones*, y en cada cuestion muchos cánones. El modo de citarla es por el número de la causa y de la cuestion, anteponiendo el número del cánon, ó bien la voz con que empieza: v. gr. *Can.* 2. *caus.* 8. *quæst.* 2.; ó *Can.* Nemo. *caus.* 11. *quæst.* 3. En esta segunda parte del decreto está comprendido el tratado

1 Ant. Agust. *de emend. Gratian.* lib. 1. dial. 1.

de *Pœnitentia*, que se divide en siete *distinciones*, y se contiene en la causa 33, cuestion 3. Al citar los cánones pertenecientes á este tratado, y para no confundirlos con los de la primera parte (pues siguen el mismo órden), se añade *De pœnitentia*, y no se designa la causa; á saber, *Can.* Quem pœnitet. *dist.* 1. *de Pœnitent.* Finalmente, la última de las tres partes trata de las cosas, abrazando tambien la materia *De Consecratione*, dividida en cinco distinciones que se citan así: *Can.* Tabernac. *vel Can.* 1. *de Consecration. dist.* 1. Se añade la palabra *De Consecratione*, para significar que el cánon corresponde á la tercera parte.

§. 75. No es fácil ponderar cuántos aplausos mereció á las gentes la coleccion de Graciano, la cual se mandó estudiar en las escuelas y seguir en el foro; y en verdad que no fueron sin razon tales alabanzas, si se atiende á que Graciano no siguió como los mas el órden de tiempos, y distribuyó la materia toda en títulos determinados. Aventájase igualmente su coleccion á todas las demas, no solo en ser mas estensa y copiosa, sino tambien en que á fuerza de ingenio y argucia se propuso hacer que concordasen entre sí los cánones que aparentaban cierta contradiccion, por un método no menos á propósito para la escuela que para la práctica forense.

§. 76. Sin embargo, hubo la fatalidad de que por la condicion de aquellos tiempos no alcanzó toda su diligencia á evitar defectos notables en su obra, pues por no tener suficiente instruccion en antigüedades eclesiásticas, no tomó sus materiales de las fuentes primitivas, sino de las defectuosas colecciones de Burchardo, Ivon y otras. De aquí es que frecuentemente da por legítimos documentos falsos, presenta como genuinas las decretales de los papas anteriores á Siricio, confunde los cánones del concilio Quinisexto en Trulo con los del sexto general, las sentencias de los padres con los decretos de los pontífices ó de los concilios, y á veces un concilio con otro, ó este papa ó santo padre con aquel, corrompiendo los nombres y lugares de los autores, y atribuyéndoles opiniones que nunca imaginaron (1).

§. 77. Advertidos estos errores por Antonio Concio y Antonio Demochares, trataron de corregirlos cuidadosamente. Empezaron por numerar los cánones para poderlos citar y hallar con mayor facilidad, haciendo ademas muchas enmiendas, y poniendo buen número de notas en todo el decreto. Pero habiendo quedado aun no poco que corregir, dieron este encargo los papas Pio IV y Pio V á ciertos varones doctos, que se conocen por el nombre

1 Ant. Agust. lib. diálog. 1. *de emendat. Gratian.* t. 3. pag. 21.

de los *correctores romanos*, trabajo que se perfeccionó en tiempo de Gregorio XIII. Tambien Antonio Agustin, arzobispo de Tarragona, dió á luz una obra muy erudita acerca de la correccion del decreto de Graciano (1).

§. 78. En las inscripciones ó epígrafes de los capítulos que se contienen en el decreto, se encuentra frecuentemente la voz *Palea*, cuyo origen de cierto no se sabe. Algunos han creido que esta voz indicaba que el contenido de aquel capítulo era insignificante, dudoso, anticuado ó repetido; mas no es así por cuanto la materia comprendida en varios de dichos capítulos no merece tales calificaciones. Tal vez llevarán mejor camino los que creen que la voz *Palea* indica el nombre del autor que añadió varios cánones, notables por su utilidad é importancia, los cuales desde el márgen donde estarian colocados en un principio, se introdujeron despues en el texto (2).

§. 79. Acerca de la autoridad del decreto, se ha de entender que no es otra que la correspondiente á cada una de las piezas de que se compone, suponiéndolas fuera de aquel lugar. Así, los pasages de la sagrada Escritura, los decretos de los papas y de los concilios generales, que por su naturaleza tienen vigor y autoridad, la conservan en el decreto; pero los que por sí carecen de ella, no la adquieren por hallarse en dicha coleccion. Hay algunos que opinan haber sido aprobado el decreto por Eugenio III, y mandado observar como cuerpo legal, pero no presentan fundamento alguno sólido que acredite su dictámen (3). Es tan cierto que jamas ha dado su aprobacion al decreto de Graciano la santa sede, que ni el mismo Gregorio XIII, que presidió á su correccion en tiempo de los dos Pios IV y V, quiso darle autoridad pontificia, cuando salió á luz enmendado (4).

§. 80. Despues de la publicacion del decreto de Graciano fueron saliendo y aumentando el volúmen de la jurisprudencia canónica muchas decretales de los sumos pontífices, por lo cual Bernardo Circa, prepósito Papiense, y despues el obispo Faventino, en 1190, publicaron el *Breviario de las estravagantes*, esto es, de las resoluciones canónicas no comprendidas en el decreto de Graciano. No solo contiene esta coleccion las decretales de algunos papas anteriores, cánones de concilios y sentencias de los papas,

1 Compréndese en dos libros de diálogos, que están en el tomo 2. de sus obras, edicion de Luca.

2 Ant. Agust. *loc. citat.* lib. 1. diálog. 2. pag. 26.

3 Alexand. Machiav. *in not. ad Sigon. Hist. Bonon.*

4 Ant. Agust. *loc. cit. de emend. Gratian.* lib. 1. diálog. 3.

que no descubrió la diligencia de Graciano, sino muy principalmente las constituciones de otros pontífices mas modernos; á saber, de Alejandro III, Lucio III, Urbano III y Clemente III, y ademas los cánones del tercer concilio Lateranense. Este cuerpo se conoce por el título de *Prima collectio*.

§. 81. A Bernardo Papiense se siguieron el abad Gilberto y Alano, obispo Antisiodorense, que reunieron las constituciones omitidas por aquel; pero duraron poco estas colecciones por haber formado de ellas otra Juan Galense ó Valense en 1202, quien no solo incluyó las constituciones de los mismos papas arriba mencionados, sino las de Celestino III. Esta es la que llamamos *Secunda collectio*.

§. 82. Despues de los referidos dispuso Bernardo, arcediano de Compostela, una coleccion de las decretales promulgadas por Inocencio III en los doce años primeros de su pontificado, la cual no llegó á estar en uso. Porque el mismo Inocencio encargó á Pedro Beneventano, formar un código de todas sus decretales, el primero que con pública autoridad se promulgó por el propio pontífice, y se llamó *Collectio tertia*. Salió poco despues á luz otra que se llama *quarta*, cuyo autor se ignora, y comprende las últimas decretales de Inocencio, y los cánones del concilio Lateranense cuarto, celebrado en sus dias.

§. 83. Tambien su sucesor Honorio III hizo compilar sus propias decretales, formando la que se dice *Quinta collectio*; la cual, y la de Inocencio, fueron publicadas con autoridad apostólica. Estas son las cinco colecciones antiguas de las decretales, de las que Antonio Agustin publicó las cuatro primeras con notas é ilustraciones, y la última Inocencio Cironio.

§. 84. Por último Gregorio IX, que subió al pontificado despues de Honorio III, formó la coleccion que tiene su nombre, con la cual quedaron sin uso alguno las antiguas de que acabamos de hablar. Publicóse esta coleccion, que llamamos simplemente *las decretales*, en el año de 1234, obra del estudio y diligencia de san Raimundo de Peñafort, de la órden de predicadores. Lo mismo que en otros tiempos practicó el emperador Justiniano en el derecho civil, formando un nuevo código de todos los precedentes y de las leyes dadas por él mismo; otro tanto hizo en el Derecho canónico Gregorio IX, imitando al mismo Justiniano hasta en haber descartado algunas decretales de sus predecesores por inútiles ó contradictorias.

§. 85. Llámase esta coleccion las *decretales*, por componerse principalmente de las epístolas decretales de los papas. Estas epístolas que suelen llamarse *decretales* absolutamente, son las cartas pontificias en contestacion á consultas legales, en que precediendo un exámen maduro de la materia, se da una resolucion que constituye regla general.

§. 86. Aunque en las decretales de Gregorio IX no solo están comprendidas las constituciones pontificias desde Gregorio I hasta su autor, sino algunos textos de la Escritura, los cánones de los apóstoles, los decretos de los concilios desde el Antioqueno hasta el Lateranense cuarto, y ademas varias sentencias de los padres y otros escritores, sin embargo está bien apropiado el nombre de *decretales*, porque en éstas consiste la mayor parte de dicha coleccion.

§. 87. Divídese en cinco libros, cuya série y materias que se contienen en cada uno, indica este verso latino:

Judex, judicium, clerus; connubia, crimen.

Los libros se dividen en títulos, los títulos en capítulos, y éstos en párrafos cuando tienen demasiada estension. Para las citas se designa primero la palabra con que empieza el capítulo, ó bien su número, ó ambas cosas: v. gr. *Cap.* Venerabilem de Election.= *Cap.* 1. *de Cler. conjug.* = *Cap.* Tua nos. 26. *de spons. et matrim.* Algunos despues del capítulo suelen poner la palabra *extra*, ó abreviada *ext.* para denotar las *Decretales*, ó *extra Decretum Gratiani.* Así dicen: *Cap.* Nulli. 19. *extra*, *de Hæretic.*

§. 88. Algun tiempo despues de publicada la coleccion de Gregorio IX, fue preciso remitir las constituciones de los papas posteriores, como parte del derecho comun. Para ello dispuso Bonifacio VIII, á los cuatro años de su pontificado, que Guillelmo, arzobispo Ebredunense, y los obispos Berengario y Ricardo, todos los cuales obtuvieron despues el capelo, formasen una coleccion de los cánones de los dos concilios ecuménicos lugdunenses y de las decretales pontificias promulgadas despues de la coleccion de Gregorio IX, de las cuales, inclusas las del mismo Bonifacio, se compuso el *Sexto de las decretales.* Así, esta coleccion es como un apéndice de la Gregoriana, y se compone de igual número de libros. Para citarla se añade al fin *in Sexto*, y así se distingue de aquella: v. gr. *Cap.* Concertationi. *de Appellation. in* 6.

§. 89. Poco despues de Bonifacio VIII, mandó hacer Clemente V á principios del siglo XIV otra coleccion de las constituciones que habia promulgado él mismo en el concilio de Viena, cuya publicacion se debió por su muerte á su sucesor Juan XXII, el cual la añadió al *Sexto de las decretales*, dividida tambien en cinco

libros. Se llama la *Coleccion Clementina* del nombre de su autor, y se cita así: *Clement.* Si furiosi. *de Relig. Domib.*

§. 90. Despues de las clementinas salieron á luz las *Extravagantes*, así llamadas porque corrian sueltas fuera del cuerpo del Derecho canónico, y demas colecciones de que éste se componia. Las hay de dos clases, unas del papa Juan XXII, y otras no de un solo papa, sino de varios desde Urbano IV hasta Sixto IV, que fue quien por sí mismo ordenó esta coleccion (1). Las primeras se citan así: *Extravag.* Cum inter. *Joan.* 22. *de Verb. Signific.* Las segundas se llaman comunes, y están divididas en cinco libros. El modo de citarlas es este: *Extravag.* Rem non novam. *de Dol. et contum. inter Commun.*

§. 91. El *Decreto* pues, las *Decretales*, el *Sexto de las decretales*, las *Clementinas* y las *Extravagantes*, son los libros de que hacemos uso en las escuelas y en el foro, y forman el cuerpo del Derecho canónico. Cada uno de estos libros está acompañado de glosas de varios autores, las cuales no tienen mas autoridad que la que merece en la aclaracion de las leyes un doctor particular. El cuerpo íntegro del Derecho canónico fue publicado en Roma y corregido con esmero en tiempo del papa Gregorio XIII.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DEL DERECHO NOVÍSIMO.

92 Derecho novísimo.
93 y 94 Séptimo de las decretales.
95 Bulas.
96 Sus especies.
97 En qué se distinguen de los breves.
98 y 99 Sus colecciones.
100 Reglas de la cancelaría.
101 Su autoridad.
102 Concilio de Trento.
103 Declaraciones de la santa congregacion de cardenales.

§. 92.

Despues de promulgados los libros canónicos de que acabamos de hablar, han salido á luz y salen continuamente nuevas constituciones de los sumos pontífices; se establecieron y ordenaron segun se hallan en el dia las reglas de la cancelaría apostólica; se celebró el concilio de Trento, en que no solo se condenaron las heregias, y principalmente las de Lutero y Calvino, sino tambien se arreglaron muchos puntos de disciplina eclesiástica, y por último se han promulgado varias declaraciones por las sacras con-

1 La última de las decretales se encuentra en el cap. 2. *de Reliqu. et vener. Sanct.* dada por Sixto V en 1483.

gregaciones de cardenales, y en especial por los intérpretes del concilio Tridentino. De todas estas cosas se compone el *Derecho novísimo*, es decir, el constituido con posterioridad al cuerpo del Derecho canónico.

§. 93. Gregorio XIII fue el primero que se dedicó á compilar las constituciones de los papas posteriores á Sixto IV, encargando á algunos varones doctos la coleccion del *Séptimo de las decretales*. Pero habiendo fallecido Gregorio, prosiguió la empresa Sixto V, quien habiendo muerto tambien antes de acabarla, la concluyó y publicó el papa Clemente VIII, el cual antes de subir al solio pontificio habia sido uno de los comisionados para ella. Mas por haber sobrevenido dificultades acerca de esta obra (1), se mandaron suprimir los egemplares, que en el dia son rarísimos y no se hallan de venta ni á precios escesivos.

§. 94. Por aquellos tiempos publicó el jurisconsulto Pedro Mateo Lugdunense el libro *Séptimo de las decretales*, obra de su estudio y aplicacion; pero sin ninguna autoridad pública, y ademas llena de defectos y muy diminuta.

§. 95. No menos pertenecen al Derecho canónico, aunque no estén comprendidas en el cuerpo del mismo, las *bulas* posteriores de los papas, que son *decretales* á que se ha dado este nombre de la *bula* ó *sello* de plomo ú oro, que representa por un lado la imágen de los apóstoles san Pedro y san Pablo, y por otro el nombre del papa que la espide, y está pendiente de un cordon, que unas veces es de cáñamo y otras de seda.

§. 96. Hay tambien otras *bulas* consistoriales que se espiden en el consistorio con acuerdo de los cardenales, de quienes van firmadas, y no suele ponérseles otro sello que uno en forma de cruz. Hay ademas otras que no son consistoriales por espedirse fuera del consistorio, y carecen de la firma de los cardenales. Otras hay tambien que se llaman *dimidiæ*, dichas así porque las da el papa antes de consagrarse y no está su nombre en el sello que las autoriza.

§. 97. Diferéncianse las *bulas* de los *breves* en varias cosas: 1.ª En que aquellas versan por lo comun sobre negocios graves, y éstos sobre leves. 2.ª Aquellas se escriben en caractéres góticos ó teutónicos y se espiden en la cancelaría apostólica; éstos en caractéres elegantes, y se despachan por el cardenal secretario de breves. 3.ª En que en las bulas se usa poner sello de oro ú de plomo, segun las personas á quienes van dirigidas, y en los breves

1 Véase Fagnan. *in cap. Cum venissent de judic.* n. 61.

se pone de cera encarnada con la estampa de san Pedro en acto de pescar, por lo cual suele decirse que se espiden *sub annulo Piscatoris*. 4.ª En que en las bulas se emplea un pergamino pardo y grueso, y en los breves blanco y mas delgado (1).

§. 98. El jurisconsulto romano Laercio Querubini fue el primero que formó coleccion de las bulas, ó decretales estravagantes de los pontífices desde san Leon *el Magno* hasta Sixto V, comprendiéndolas en un volúmen á que dió el nombre de *Bulario*. Aumentóle despues con las constituciones de Paulo V, y aun estaba preparando otra edicion del Bulario que incluyese las posteriores, cuando se lo estorbó la muerte. Prosiguió la empresa su hijo Angel María Querubini, que publicó el *Gran Bulario romano* en cuatro tomos, que abrazaban cuantas constituciones tenia reunidas su padre y otras que faltaban, en especial las que habian salido despues de su muerte hasta Inocencio X. A estos cuatro tomos se agregó despues el quinto, compuesto de las omitidas en los cuatro y de las promulgadas hasta Clemente X, por Angel Lantusca y su colaborador Paulo.

§. 99. Pero quien sobrepujó á los anteriores fue el *Bulario magno* que no hace muchos años dió á luz en Roma Gerónimo *Mainardo*, dividido en catorce tomos, en que se contienen todas las bulas de los sumos pontífices desde san Leon *el Grande* hasta Clemente XII. Tambien tenemos el *Bulario de Benedicto XIV*, dividido en cuatro tomos, y comprensivo de las constituciones de este pontífice, y ademas el último que reune las de Clemente XIV y Pio VI. Hay tambien una suma ó compendio de las bulas en que trabajaron Estévan Quaranta y Flavio Querubini, y por último Luis Guerra, quien le publicó en cuatro tomos con este título: *Pontificiarum constitutionum in Bullario magno et romano contentarum, et aliunde desumptarum epitome*.

§. 100. Las reglas de la cancelaría romana tienen origen en Juan XII, que fue el primero que mandó se escribiesen estas leyes para el gobierno de la cancelaría apostólica, cuyos negocios se despachaban antes de viva voz siguiendo la antigua costumbre. Aumentáronlas sus sucesores, y en especial Nicolao V, hasta dejarlas en el estado en que hoy las vemos. Son actualmente setenta y dos las reglas de la cancelaría, y las comentó entre otros con notas copiosísimas y gran esmero Juan Bautista Rigancio, en cuatro tomos.

1 Véase la constit. 145. de Benedicto XIV. t. 1. pag. 36. de su *Bulario* Edic. de Roma 1774.

§. 101. Estas reglas tienen fuerza de ley durante la vida del papa que las estableció; pero despues es indispensable que las aprueben y confirmen los sucesores, lo que acostumbran hacer todos poco despues de su ereccion al pontificado. Muchas de éstas se hallan sin embargo derogadas por los tratados hechos entre la santa sede y algunos príncipes de Europa, llamados vulgarmente *concordatos*, de que hablaremos en su lugar oportuno.

§. 102. El concilio Tridentino fue convocado por Paulo III, en cuyo tiempo se celebraron diez sesiones; es á saber, ocho en Trento y dos en Bolonia, donde se situaron los padres del concilio huyendo de la peste de Trento. Volvióle á situar en esta ciudad Julio III, y celebradas seis sesiones le interrumpieron las guerras. Prosiguió de nuevo de órden de Paulo IV, y despues de celebrar nueve sesiones, le dió fin en 1563. Consta de veinte y cinco sesiones, cada una de las cuales suele tener dos partes: en la primera se contienen los cánones y capítulos en que se constituye el dogma y la condenacion de las heregías, y en la segunda, que se intitula *De reformatione*, están los decretos sobre puntos disciplinares (1). La sesion veinte y cuatro, despues de los cánones acerca del sacramento del matrimonio, contiene un decreto *De reformatione matrimonii*, dividido en diez capítulos, y despues veinte y uno mas del decreto *De reformatione* en comun. La sesion veinte y cinco, ademas de otros capítulos de reforma, comprende un decreto *De regularibus et monialibus*, dividido en veinte y dos capítulos.

§. 103. Pertenecen por último al Derecho canónico las declaraciones de las sagradas congregaciones de los cardenales. Llámanse así las juntas compuestas de cierto número de cardenales, á las que tiene cometido el sumo pontífice el conocimiento y determinacion de algunos negocios. Son muchas en número; lo que resuelven tiene el mayor peso, y cuando en ello interviene consulta del mismo santo padre, constituyen ley (2).

1 Véase Pallavicin. *Histor. del conc. Trident. contra Pedro Suave*, y Natal. Alej. *Hist. eccl.* t. 9. diss. 12. art. 26. pag. 466. edit. Venet. 1776.

2 Véase la bula *Immensa*. 117. de Sixto V, en el *Bulario magno*. t. 4. part. 4. pag. 392.

LIBRO I.



TÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS, Y DE LOS LEGOS Y CLÉRIGOS EN GENERAL.

1 Division de las personas.
2 Todos los bautizados están sujetos al imperio de la Iglesia.
3 Catecúmenos.
4 Gerarquía de órden y jurisdiccion.
5 Jurisdiccion de los clérigos.
6, 7 y 8 Sus derechos y privilegios.
9 Vida y honestidad de los mismos.
10 Su trage.
11 y 12 De la tonsura.

§. 1.

El Derecho canónico versa, como el civil, sobre *personas, cosas* y *juicios*. Empezando pues por las personas, á las cuales se refiere todo lo demas, las dividiremos en dos clases, clérigos y legos (1). Clérigos se llaman los que mediante la ordenacion ó consagracion del obispo se destinan al culto divino y al ministerio de la Iglesia: los demas fieles se llaman legos. Otras personas hay que llamamos eclesiásticas, como los frailes no ordenados, las religiosas, y otros individuos que sin ser clérigos gozan privilegios de tales por el género de vida particular que profesan.

§. 2. Aun cuando los legos pertenecen al derecho civil y están sujetos á las leyes de la república en calidad de ciudadanos de ella, tambien corresponden á la Iglesia como hijos suyos por el bautismo. Así la Iglesia egerce sobre ellos autoridad en lo espiritual, y gozan de cuantos bienes proporciona el vínculo de la comunion cristiana. Por la misma razon incurren en varias penas si abandonan la fe del bautismo, niegan la obediencia al papa ó á la Iglesia, caen en delito de heregía, ú otros semejantes. En tales casos egerce en ellos la Iglesia su imperio y autoridad por hijos díscolos y culpables.

§. 3. Los que la Iglesia no ha recibido por hijos suyos no pertenecen á su gremio de modo alguno, á menos que hubieren pedido el bautismo, aspirando á recibirle, como son los que se llaman *catecúmenos* (2), á los cuales instruye la Iglesia en los rudimentos de la religion para que le reciban dignamente. Aquí trata-

1 Can. 7. causa 12. quæst. 1.
2 D. August. *Tract.* 2. *in Jo.* cap. 3. t. 3. part. 2. col. 376. ed. Ven. 1730.

remos de los clérigos, pues de los legos solo nos tocará hablar por incidencia y por la relacion que tienen con las cosas sagradas.

§. 4. Constituyen los clérigos la gerarquía eclesiástica (1), la cual consta de obispos, presbíteros y ministros, y fue instituida por Dios á fin de que no faltase en la Iglesia quien egerciese las funciones ministeriales y gubernativas. Así, toda la potestad de los clérigos pertenece al órden ó á la jurisdiccion, diferenciándose entre sí la gerarquía de una y de otra clase. Antes de hablar de cada una, diremos algo del clero en general.

§. 5. En primer lugar solo los clérigos pueden tener jurisdiccion eclesiástica y autoridad sagrada en los que por derecho son súbditos suyos. En punto á la jurisdiccion espiritual hay varios grados y límites, de que trataremos cuando sea ocasion de hablar de los derechos de las personas eclesiásticas segun su clase.

§. 6. Gozan tambien los clérigos de ciertos privilegios tanto en sus personas como en sus cosas: los primeros son de honor, de derecho ó de exencion personal. Los privilegios de honor y de derecho consisten en ocupar sitio preferente en el templo, en presidir á las corporaciones de los legos, en obtener ellos solos las dignidades y beneficios eclesiásticos, y pensiones sobre los mismos, como igualmente en disfrutar los productos de los beneficios y demas cosas eclesiásticas.

§. 7. Los privilegios de exencion consisten en estar libres de cargos públicos (2) y de ser citados en juicio ante los tribunales de los legos, estando únicamente sujetos á los jueces eclesiásticos (3). Los demas se reducen á no ser condenados por deudas sino en lo que sobre de su decente manutencion (4), en que los clérigos hijos de familia tengan total dominio en sus bienes adventicios, y en que los que pusieren en un clérigo manos violentas queden excomulgados en el acto (5).

§. 8. Los privilegios que se refieren á las cosas de los clérigos versan sobre exenciones reales, como la inmunidad de sus bienes y los de la Iglesia de las contribuciones y cargas que sufren los legos en los suyos, segun lo han reconocido y aprobado los príncipes muchas veces (6).

1 Dion. Areop. *de Cœlest. Hier.* cap. 3. pag. 41. t. 1. ed. Antuerp. 1634.
2 *Cod. Theodos. tot. ferè tit. de Episc. et Cler.*
3 Cap. 1. *de For. compet.* caus. 11. quæst. 1.
4 Cap. *Odoardus*, *de solution.*
5 Can. *Si quis suadente.* caus. 17. quæst. 4.
6 *Cod. Theodos. de Episc. et Cler. et in tit. de Extraord. et sord. muner.*

§. 9. Están sin embargo los clérigos sujetos á estrechas obligaciones, como á servir de egemplo á los demas por su doctrina, santidad y pureza de costumbres; á vivir frugalmente, invirtiendo el sobrante en socorro de los pobres; á que la decencia de su atavío no escite ni envidia ni menosprecio (1); á vivir sin hacer ofensa á nadie, y sin sospecha de delito alguno; á huir de negocios y cargos seculares (2); á abstenerse de habitar con mugeres bajo un mismo techo sino fueren personas que alejen toda sospecha, y de mezclarse en tratos ni grangerias (3); á evitar la asistencia á los teatros y otros espectáculos públicos, huir de todo lujo en su persona (4), de ocuparse en la milicia secular (5), y de llevar armas consigo (6) y otras cosas á este tenor. En suma, es de su obligacion observar en esto los sagrados cánones, segun se contienen en las decretales, en las bulas de los papas, decretos del concilio Tridentino, y concilios provinciales y diocesanos.

§. 10. Deben igualmente los clérigos usar tonsura y trage clerical, disposicion posterior á los primeros siglos de la Iglesia en que usaban la toga y túnica romana; pero despues que con la irrupcion de los bárbaros en el siglo VI, se adoptó por los seglares el trage corto de los mismos, conservó el clero la vestidura talar.

§. 11. Por el mismo tiempo tuvo principio la tonsura clerical. De los monumentos antiguos consta haberse usado de tres especies, la de los penitentes, la de los monges y la de los clérigos. La mas antigua es la de los penitentes, á que se siguió la de los monges en imitacion de aquellos, y despues la de los clérigos; pero ésta en el dia se diferencia mucho de la monacal y consiste no solo en tener cortado el cabello al rededor de la cabeza, sino en una corona que se abre á navaja en medio de ella, y empiezan á usarla los jóvenes que se disponen para el sacerdocio para distinguirse de los legos. Llámase *prima tonsura*, y los ritos que la acompañan se describen en el *Pontifical romano*.

§. 12. La tonsura no confiere ningun ministerio ni la menor facultad en órden al sacrificio. No tiene otro efecto que trasformar al lego en clérigo tomada esta voz en un sentido lato. Es decir, que desde entonces se considera y anota como tal, y goza de los privilegios, fueros é inmunidades propios del clericato (7) siem-

1 Cap. 5. *de vita et honest. cleric.*
2 Tot. tit. *Ne clerici aut monach. saecul. neg. se immisc.*
3 Cap. 9. *de cohabit. cleric. et mulier.*
4 Can. 9. dist. 88. quæst. 4. *Clem. 1. Adversus. de vit. et honest. cleric.*
5 Can. apost. 74. *apud Cotelerium. P. P. Apost.* pag. 453. t. 1.
6 Cap. 2. *de vit. et honest. cleric.* can. 23. dist. 23. cap. 4.
7 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 6. y sess. 22. cap. 1. *de Ref.*

pre que use del trage correspondiente y observe en su vida y costumbres lo que previenen los cánones.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA GERARQUÍA DE ÓRDEN.

§. 1.

Dijimos que la gerarquía y potestad de los clérigos era de dos clases, á saber, de órden y de jurisdiccion (1), pues Cristo al fundar su Iglesia, la dotó de gracias y bienes espirituales, y estableció leyes para su régimen y gobierno. Para lo primero creó la potestad de órden: para lo segundo la de jurisdiccion.

§. 2. Infiérese de aquí cuál es el objeto de una y otra. La potestad y gerarquía de jurisdiccion consisten en regir á los súbditos, y así no puede existir faltando súbditos en quienes se egerza. Mas la potestad y gerarquía de órden pertenece al sacro ministerio, y se dirige á proporcionar al pueblo cristiano los bienes espirituales de la Iglesia, y en especial los sacramentos que son los vínculos de esta sociedad. Consta la gerarquía de órden de obispos, presbíteros y ministros.

§. 3. Por lo relativo á esta gerarquía debe entenderse que el órden sacro es uno mismo, y por tanto es idéntica la potestad de todos los obispos, de la cual tienen entera *plenitud*, pues ni los metropolitanos, ni los patriarcas, ni el mismo sumo pontífice reciben órden diferente del obispado. Así, el que una vez ha sido ordenado rectamente, conserva siempre el órden y potestad dados por Jesucristo en virtud del sacramento, aunque por causas legítimas puede prohibírsele el uso de los mismos. Por esta razon un obispo excomulgado, cismático ó herege, aun cuando obre impíamente, si confiere las sagradas órdenes ó el sacramento de la confirmacion, será lo que hiciere firme y valedero.

§. 4. Pero no sucede lo mismo en punto á la gerarquía de jurisdiccion, la cual consistiendo en la autoridad que se tenga sobre los súbditos, y siendo ésta desigual en ciertos obispos, es fuerza

1 Div. Thom. 2. 2. quæst. 39. art. 3.

que entre ellos haya disparidad y diferentes grados. Así, es distinta la jurisdiccion que egerce un obispo en su diócesis de la que tiene el metropolitano que gobierna toda una provincia, de la del patriarca que rige varias, y en fin de la del sumo pontífice á cuyo cargo puso Dios la Iglesia entera, como cabeza y centro de unidad que une y enlaza todos sus miembros (1).

§. 5. Esta potestad de jurisdiccion no tiene tan íntima coherencia con la de órden, que no puedan estar separadas. El herege ó cismático ordenados por un obispo cismático ú herege, tienen en sí la potestad de órden si se administró debidamente el sacramento, mas no la de jurisdiccion por faltarles súbditos en quienes recaiga. Lo mismo sucede con un obispo degradado, pues habiendo perdido los súbditos que antes tenia, ya no conserva jurisdiccion alguna, porque no se da señor sin siervos ni padre sin hijos (2).

§. 6. Así, para que un obispo tenga las dos potestades ha de haber recibido la sagrada ordenacion, y ademas mision ó encargo legítimo en cuya virtud se le asignen súbditos que gobernar. Esta asignacion es de derecho humano, y debe hacerse por el sumo pontífice, cuya potestad abraza todo el mundo católico, y tiene á su obediencia á los obispos. A él pues toca asignar súbditos á cada uno de ellos, ya sea terminantemente, ya prestando su aprobacion y consentimiento. Tal es en efecto el modo con que adquieren los obispos la potestad de jurisdiccion (3).

§. 7. Tratemos de la potestad de órden, empezando por los obispos que tienen en ella el grado superior, y siguiendo á los presbíteros y ministros sin dejar de hablar al propio tiempo de la de jurisdiccion, por no separar puntos tan conexos entre sí.

SECCION PRIMERA.

De los obispos.

8 Oficios de los obispos.
9 Visita de la diócesis.
10 y 11 Residencia.
12 Potestad episcopal con respecto al órden.
13 y 14 Potestad de jurisdiccion en el fuero interno y externo.
15 Ley diocesana.
16 y 17 Potestad delegada al obispo en los exentos.

§. 8.

La palabra griega *obispo* quiere decir *inspector*, y designa el cargo de presidir al pueblo que le esté cometido y de vigilar sus

1 Vit. S. Leon Mag. *Epist.* 14. t. 1. col. 691. edit. Venet. 1753.
2 Thomass. *Vet. et nov. Eccl. disc.* part. 2. lib. 1. cap. 45. n. 3.
3 Card. Gerdil: *Opusc. ad hierarch. ecclesiast. spectant.* opusc. 3. pag. 132. edit. Parm. 1789.

costumbres. Así, toca al obispo cuidar del culto divino, defender la religion cristiana, disponer las preces, examinar si hay delitos en materias de la fe, si se celebran rectamente los divinos oficios, y se administran bien los sacramentos, corregir á los que escitan disturbios en el órden religioso, investigar que no haya errores en los libros que se publican (1), egercer la predicacion en el templo, cargo tan propio suyo que nadie le puede desempeñar sin su licencia ó consentimiento (2), y esplicar á los fieles los misterios de la fe y el sentido de las santas Escrituras, segun la mente de la Iglesia, así de palabra como por escrito.

§. 9. Siendo de cargo del obispo cuidar de toda la diócesis, es obligacion suya visitarla cada dos años por sí, ó por otro en caso de tener legítimo impedimento (3), haciendo en ella, sin estrépito judicial todo lo que crea conveniente á la correccion de costumbres, sin que ninguna especie de apelacion pueda suspender los efectos de sus providencias (4). Pero si quisiere hacerlo por la via judicial, la apelacion de su sentencia produce suspension de lo mandado (5).

§. 10. La atencion continua que los obispos deben tener en el egercicio de su ministerio les impone la obligacion de residir en su diócesis (6), bajo la pena de perder la cuarta parte de sus rentas anuales si estuvieren ausentes seis meses continuos, la mitad si la ausencia durare doce, y otras mas graves si tardaren mas tiempo en volver á su obispado (7).

§. 11. Puede sin embargo el obispo con causa justa y sin detrimento de sus diocesanos ausentarse dos ó tres meses al año (8). En general está prevenido con respecto á los que egercen la cura de almas que los que faltan á su residencia mas tiempo del que los cánones permiten, pierdan los frutos correspondientes á él. Hay no obstante causas justas que escusan de residencia personal á los pastores, mediante la aprobacion del papa, y son la *caridad cristiana*, la *necesidad urgente*, la *obediencia*, y la *utilidad notoria de la Iglesia ó del estado* (9).

§. 12. La potestad de los obispos es por institucion divina superior á la de los presbíteros (10), y se divide en funciones de

1 *Conc. Trid.* sess. 4. Leo X. *Bulla Inter solicitudines.*
2 *Idem.* sess. 24. cap. 4. *de Ref.*
3 *Idem.* sess. 24. cap. 3. *de Ref.*
4 *Idem.* sess. 24. cap. 10. *de Ref.*
5 Barbos. *in conc. Trid.* sess. 13. cap. 1. *de Ref.* n. 7.
6 Bened. XIV. *de Synod.* lib. 7. cap. 1.
7 *Conc. Trid.* sess. 6. cap. 1. *de Ref.*
8 *Idem.* sess. 23. cap. 1. *de Ref.*
9 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 1. *de Ref.*
10 *Idem.* sess. 23. can. 7.

órden, de *jurisdiccion* y de *ley diocesana*. La potestad de órden la adquiere el obispo por la consagracion (1), una vez recibida nunca se pierde, y no se puede delegar á otro como la de jurisdiccion (2). De ella procede la facultad de ungir á los reyes, consagrar las vírgenes sagradas, los altares y las iglesias (3) y su espiacion si llegan á profanarse (4), la bendicion de los abades, la administracion de los sacramentos del órden y de la confirmacion (5), como igualmente la consagracion del crisma y del óleo de los enfermos (6).

§. 13. De la potestad de jurisdiccion que consigue el obispo mediante la confirmacion de la silla apostólica (7), se deriva el imperio total que egerce en los clérigos de su diócesis, y parcial en los demas fieles, es decir, en lo relativo á las cosas sagradas y divinas. Este imperio consiste por lo tocante al fuero interno en la potestad de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia, en la absolucion de las irregularidades y suspensiones que proceden de delito oculto, á escepcion del homicidio voluntario (8), y en la potestad de reservar á sí la absolucion de ciertos pecados (9).

§. 14. Al fuero esterno corresponde la potestad legislativa, judicial y criminal. Así, el obispo decreta estatutos para el buen gobierno de su diócesis, convoca á sínodo á sus diocesanos, confiere los beneficios, á escepcion de los reservados al papa, crea otros nuevos, y reune dos ó mas de los antiguos (10). Visita las iglesias, castiga los delitos de los clérigos y los degrada, tiene su tribunal para juzgar las causas eclesiásticas y mistas (11), y hasta las civiles en que un clérigo hace la parte de reo (12), impone penas á los que las merecen, separa de la Iglesia á los pecadores públicos y los restituye á su seno (13).

§. 15. A la ley diocesana corresponde el derecho de exigir el sinodático ó catedrático, esto es, el tributo que se deba prestar en honor de la cátedra episcopal, el de percibir la procuracion, la cuarta funeral, la decimal, y otras de que hablaremos en su lugar oportuno.

1 Cap. 15. *de Election.*
2 Cap. 9. *de Consecrat. Eccles.*
3 Cap. 24. dist. 23. cap. 1. dist. 25.
4 Cap. 9. *de Consecr. Eccles.* cap. unic. eod. in 6.
5 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 4. *de Sacr. Ord.*
6 Can. *Perlectis*. dist. 23.
7 Cap. 15. *de Elect.*
8 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 6. *de Ref.*
9 Can. 13. y 14. cap. 11. q. 1.
10 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 5. *de Ref.*
11 Cap. 8. y 11. *de For. comp.*
12 Can. 13. y 14. caus. 11. q. 1.
13 *Pontific. Rom.* part. 4. tit. 2. §. 6. pag. 21.

§. 16. Abraza toda la diócesis la jurisdiccion del obispo, pero hay algunos exentos de ella por privilegio de la silla apostólica, en particular varios regulares. Sin embargo, tambien la egerce en calidad de delegado de la santa sede sobre las cosas y personas exentas. De aquí es que están sujetas al obispo en todo lo que dispone el Derecho contra los hereges (1); confiere en virtud de autoridad apostólica los beneficios que los prelados regulares no han provisto en tiempo hábil (2); procede contra los párrocos exentos que no predican cuando deben, y contra todos los que predican heregías (3); contra los regulares que sin licencia suya confiesan seglares, ó se atreven á confesar monjas sin haber obtenido su aprobacion (4); contra los que sin haberle pedido su bendicion, ó contra su espresa voluntad, predican en las iglesias de su órden, ó en otras sin anuencia suya (5), y contra los que delinquen gravemente en la administracion de algun sacramento (6).

§. 17. Puede tambien el obispo visitar, corregir y castigar, si lo merecen, á los regulares que viven fuera del claustro (7), puede no menos exigir que el prelado imponga la debida pena á cualquier regular, que viviendo en el claustro cometa fuera de él algun delito manifiesto y escandaloso; lo que deberá hacer dicho prelado en el término que el obispo señalare, dando parte á éste de estar hecho el castigo, y sin perjuicio de la potestad que conserva el mismo obispo de proceder por sí contra los delincuentes (8). Igualmente deben obedecer al obispo todos los regulares, aunque sean exentos, en la publicacion y observancia de censuras ó entredichos que fulminare, en guardar los dias festivos y sus ritos, segun lo dispusiere, y en otras cosas á este tenor (9).

§. 18. Estiéndese ademas la jurisdiccion delegada de los obispos sobre los exentos á otros varios casos, que pueden verse en el concilio Tridentino, sesion sexta, séptima, décimatercia, vigésima segunda y vigésima quinta *de Ref.*

1 Cap. 9. *de Hæret.*
2 Clement. *un. de Supplend. Neglig. Prælat.*
3 *Conc. Trid.* sess. 5. cap. 2. *de Ref.*
4 Bened. XIV: *de Synod. diœc.* cap. 15. n. 9.
5 Gregor. XV: *Constitut. Inscrutabili.* 50. §. 6.
6 Gregor. XV: *ibid.* §. 4.
7 *Conc. Trid.* sess. 6. cap. 3. *de Ref.*
8 *Constit. Suscepti. Clem. VIII. Bullar.* t. 5. part. 2. pag. 93.
9 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 12. *de Regul.*

SECCION SEGUNDA.

De los presbíteros, diáconos, subdiáconos y demas ordenados.

§. 19.

Despues de los obispos el cargo y autoridad mas honoríficos son los de los sacerdotes de la ley nueva, los cuales ofrecen á Dios en el sacrificio de la misa, por institucion de Jesucristo, el cuerpo mismo y la sangre del Señor; y no becerros ú otros animales.

§. 20. La voz *sacerdotes* viene de *sacris faciendis*, y el nombre *presbíteros* quiere decir *ancianos*, no tanto porque lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad procede tambien ó del órden ó de la jurisdiccion (1).

§. 21. Del órden nace la administracion de la uncion de los enfermos, la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdiccion corresponde el acto y derecho de egercer dicha potestad, el cual concede el obispo, y lo suspende ó quita segun su voluntad, esceptо el artículo de la muerte, en que la Iglesia da á los presbíteros libre facultad de absolver al que se halle en tal apuro (2). El *pontifical romano* designa muy bien las funciones de los presbíteros, diciendo ser propio del sacerdote *ofrecer*, *bendecir*, *presidir*, *predicar y bautizar* (3).

§ 22. Mas estas funciones no todos los sacerdotes pueden egercerlas, pues aunque á cada uno de ellos se le designe en la

1 Alguna vez en lo antiguo se daba á los obispos el nombre de sacerdotes: pero se supone siempre la adicion *de primer órden*, como los presbíteros *de segundo*. *Tertul. de Baptism.* n. 77. t. 1.

2 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 15. *de Reform.*

3 Part. 1. t. 12. §. 5. pag. 176. edit. Romæ 1738.

ordenacion un título, es decir, una iglesia á la cual haya de servir, sin embargo no á todos se les señalan feligreses, de quienes sean rectores y cabezas. La asignacion de título los habilita para ofrecer en él el sacrificio de la misa, distribuir á los fieles el pan eucarístico, y dar algunas bendiciones, como la del agua, de los frutos novales, &c. (1)

§. 23. Los ministros son de dos clases, unos mayores y de órden sacro y otros menores. Los primeros son el diácono y el subdiácono, los cuales se llaman sacros porque se les confiere la ordenacion en la solemnidad de la misa, y egercen sus funciones inmediatos al altar.

§. 24. Los diáconos fueron instituidos por los apóstoles en número de siete, y no fueron mas por mucho tiempo en la iglesia romana (2). Creáronse no solo para servir á las mesas sino tambien al altar (3), y sus funciones se contienen en estas palabras del *Pontifical romano*. Es propio de los diáconos *ministrar al altar, bautizar, predicar* (4).

§. 25. Deben pues los diáconos asistir en el altar á los obispos y sacerdotes cuando celebran (5). Antiguamente daban al pueblo la Eucaristía, mas hoy no pueden hacerlo en presencia del presbítero y sin grave necesidad (6). Las mismas condiciones se han de verificar para que puedan administrar actualmente el bautismo (7). Tambien era su oficio predicar, no solo leyendo en la misa solemne, sino esponiendo á los fieles para su instruccion la palabra divina (8); pero esta funcion no pueden egercerla, como ni tampoco los presbíteros, sin licencia del obispo.

§. 26. Ademas de las enunciadas funciones, que ahora egercen los presbíteros, desempeñaban en lo antiguo otras varias; cuales eran cuidar de las viudas, de las doncellas y huérfanos, de los pobres y de los mártires encarcelados, á fin de que no les faltase el debido sustento (9); inquirir la vida y costumbres de los fieles, dando parte al obispo de los delitos que se cometian (10); recibir las oblaciones de los fieles y recitar en la Iglesia sus nom-

1 Can. 96. cap. 1. quæst. 1. Can. 3. ibid.

2 La creacion de los diáconos fue por mandato de Cristo. Salas: *not. ad Bonam.* lib. 1. cap. 25. t. 2.

3 S. Cyprian. in can. 25. dist. 93.

4 *Pontific. rom.* Part. 1. t. 1. §. 4. pag. 110.

5 *Conc. Carthag.* 4. can. 37.

6 *Idem.* can. 38. *Conc. Arelat.* 2. cap. 15.

7 Marten: *de antiq. Eccles. rit.* t. 1. pag. 14. edit. Rotomag. 1700.

8 Can. 1. dist. 5.

9 Cyprian. *Epist.* 2. pag. 9. edit. Paris 1666.

10 *Auct. Constitut. Apost.* lib. 2. cap. 44.

bres y las dípticas sagradas (1); indicar las preces comunes (2); reprender las acciones indecorosas en el templo (3), y despedir al pueblo cuando se acababan los oficios divinos (4).

§. 27. Para ausiliar á los diáconos se instituyeron los subdiáconos que por largo tiempo se consideraron como clérigos de menores, aunque posteriormente ascendieron en la iglesia latina al grado de mayores, lo que parece sucedió en el siglo XI en tiempo de Urbano II (5). Su oficio es ayudar al diácono en el ministerio del altar, preparar el pan, vino y demas cosas necesarias, dar agua al obispo y presbítero en las abluciones de la misa, y leer en ella la epístola (6).

§. 28. Los ministros de órdenes menores son los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios. Los nombres y oficios designados por ellos se conocen en la Iglesia desde los tiempos primitivos, segun afirma el concilio de Trento (7); aunque sin definir determinadamente la época: por lo cual opinan muchos que la Iglesia los instituyó junto con el subdiaconado andando el tiempo (8). Pero como las funciones de los clérigos de órden menor eran en un principio parte de las del diaconado, y despues se encargaron á éstos, dicen bien los que refieren de institucion originaria á la del mismo diaconado, como comprendidas en él. Llegó tiempo en que no pudiendo bastar los diáconos al desempeño de tantos cargos, la Iglesia segregó varios de éstos, y para cada uno creó un órden particular (9).

§. 29. El primero de los grados menores es el de los acólitos, llamados así porque acompañaban al obispo (10). Sus funciones son llevar el cirial, encender las luces en la Iglesia, y ministrar al subdiácono el vino y el agua para la Eucaristía (11).

§. 30. El segundo grado es el de los exorcistas, cuyas funciones son imponer las manos sobre los poseidos ó posesos del espíritu maligno, y arrojarlos de sus cuerpos, cosa que practicaban

1 Hieronym. *in Ezech.* cap. 18. lib. 6.

2 August. *Epist.* 55. *ad Januar.* cap. 18.

3 Joann. Chrysost. *Hom.* 24. *in act.* n. 4.

4 Idem. *Hom.* 1. *in Pelag.* n. 4.

5 Innocent. III. in cap. 9. *de Ætat. et qualit. et ordin. præfic.*

6 Can. *Cleros.* dist. 21. can. *Non liceat.* dist. 23. can. *Perlectis.* dist. 25.

7 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 2. *de Sacr. Ordin.*

8 Juenin. *de Sacram.* dissert. 9. quæst. 6. cap. 1.

9 Div. Thom. *Supplem.* 3. part. quæst. 37. art. 2.

10 Mabill. *Misæum Italic.* t. 2. *Ord. Rom. I.* pag. 3. edic. Paris 1689.

11 *Conc. Carthagin. IV.* can. 6. *apud Labb.* t. 2. *Concil.* col. 1457. ed. Venet. Lugdun. 1706.

en lo antiguo todos los cristianos, cuyos conjuros ahuyentaban los demonios (1). Pero habiendo dejado Dios de dispensar á los fieles, despues de consolidada la Iglesia, esta y otras gracias, que los teólogos llaman *gratis datas*, que se dignaba conceder en los tiempos primitivos, en razon de la necesidad, instituyó la Iglesia el órden de los exorcistas (2). Actualmente son los sacerdotes los que conjuran los espíritus malignos.

§. 31. El ministerio de los lectores se limita á leer en la Iglesia alguna parte de los libros sagrados (3). Así tenian á su cargo la custodia de los mismos. Esta lectura la hacian desde el púlpito, ú otro punto elevado, despues que el diácono imponia silencio, diciendo en voz alta: *atencion* (4).

§. 32. El grado inferior de todos es el de los ostiarios, cuyo oficio es custodiar las llaves de la Iglesia, abrirla y cerrarla, y echar fuera á los infieles y escomulgados (5), funciones que hoy suelen confiarse á legos. Ya en los tiempos anteriores al concilio de Trento estaban en desuso en varias iglesias las funciones de los grados desde el diaconado abajo, por lo cual y en observancia de los sagrados cánones mandó el mismo concilio restablecerlas (6).

§. 33. Habiendo hablado de las cuatro órdenes menores, resta decir algo de la tonsura. Disputan los teólogos y canonistas si debe contarse entre las órdenes ó no; pero es indudable que los tonsurados entran en el número de los clérigos, y tienen, como ya se manifestó, privilegios de tales, y entre ellos los del *fuero* y del *cánon*.

§. 34. Entre las órdenes mayores y menores hay notables diferencias. Deben los clérigos de mayores guardar perpétua castidad (7), rezar públicamente en el templo ó á solas en su domicilio el oficio divino (8), y no pueden ascender á ellas sin tener beneficio ó bienes patrimoniales de que vivir con decencia (9).

§. 35. A nada de lo dicho están obligados los clérigos de menores (10), pero en caso de que contraigan matrimonio, consu-

1 Tertull. *Apol.* n. 23. pag. 24. edic. Paris 1634.

2 *Conc. Carthag. IV.* can. 8. Chrysost. *Hom.* 3. *in* 2. *ad Thessal.* cap. 2.

3 Baron. ad an. 303. n. 7. Chrysost. *Hom.* 19. *in act. Apost.* n. 5.

4 Sazom. *Hist. Eccles.* lib. 7. cap. 19. t. 5.

5 Bingham. *Orig. Eccles.* lib. 3. cap. 6. t. 2.

6 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 17. *de Reform.*

7 Siricium Pap. *ad Himerium Tarrac.* n. 8. y siguientes.

8 Cap. 1. et 9. *de Celebr. miss.*

9 Cap. 16. et 23 *de Præb. Conc. Trid.* sess. 21. cap. 2. *de Ref.*

10 Si gozaren renta eclesiástica tienen obligacion de rezar el oficio divino.

mado ú rato, sea ó no válido, con tal que el clérigo haya prestado su consentimiento, están no solo imposibilitados de obtener beneficio, sino que pierden el que ya obtenian (1); pero pueden reclamar de la Iglesia lo que hubiesen donado á la misma de sus bienes patrimoniales (2).

§. 36. Los clérigos de menores que no gozan beneficio, han de llevar tonsura, usar trage clerical, y estar adictos al servicio de alguna iglesia por el obispo, para poder gozar el privilegio del *foro* (3), á menos que con su permiso estén estudiando en algun seminario ó escuela aprobada, con el fin de ascender á las órdenes mayores (4). Los que hubieren abandonado la tonsura y trage regular pueden ser demandados ante los jueces legos; pero puede el obispo reclamarlos, si gusta, para proceder contra ellos (5). Mas para gozar del fuero no es preciso que los clérigos sean célibes, pues lo disfrutarán del mismo modo los casados, con tal que lo sean con doncella, y no hayan pasado á segundas nupcias, sirvan á alguna iglesia por designacion del obispo, y vistan trage clerical (6).

TÍTULO TERCERO.

DE LA GERARQUÍA DE JURISDICCION.

1 Gerarquía de jurisdiccion.
2 Su principal cabeza y magistrado.
3 Division de diócesis.
4 Unidad de la Iglesia católica que resulta de la reunion de sus miembros.
5 Los obispos gobiernan las iglesias particulares.
6 hasta el 8 Cabeza de la Iglesia universal, centro de unidad, y necesidad de la jurisdiccion en la misma.
9 hasta el 11 Magistrados menores, y ministros de la gerarquía de jurisdiccion.

§. 1.

La gerarquia de jurisdiccion pertenece al buen régimen de la Iglesia, como la civil al de la sociedad: y así como en ésta hay magistrados que cuiden del órden, tranquilidad y seguridad del estado, así estableció Jesucristo la magistratura de los obispos, no solo para proporcionar á los fieles las gracias y bienes espirituales, sino para el gobierno bien ordenado de su Iglesia.

1 Cap. 1. et 8. *de Cleric. conjug.*
2 Cap. 3. eod.
3 Giraldus: *Exposit. sur Pont.* part. 2. sect. 93. Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 12. cap. 6. n. 5. et 6.
4 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 6. *de Reform.*
5 Bened. XIV: *de Synod. diœc.* lib. 12. cap. 2. n. 4.
6 Cap. unic. *de Cler. conj.* in 6.

§. 2. Mas entre estos magistrados era preciso que hubiese uno superior á los demas á fin de que gobernase la sociedad entera de los cristianos. Ni era posible que la divina sabiduría de su legislador no crease un príncipe y cabeza de todos (1), y estableciese aquella unidad de fe que los reune, y de caridad que enlaza entre sí á todos los miembros de la Iglesia con el vínculo de paz y comunion (2). ¿Y cómo era dable que existiese y se conservase esta unidad, á no haber un gefe de toda la Iglesia que la defendiese y guardase, manteniendo á todos en una misma fe, en una caridad y en un solo gremio? Así, esta primacía la concedió el Señor á Pedro y sus sucesores los sumos pontífices, á fin de que fuese una por la unidad de su cabeza, ó como dice san Gerónimo (3) *para de que teniendo una cabeza se evitase toda ocasion de cisma.*

§. 3. Para anunciar el Evangelio á los hombres envió Cristo á sus apóstoles por todo el mundo, sin distincion alguna de provincias ni ciudades; pero estos mismos, segun que con el tiempo se fue aumentando el número de los fieles, establecieron la division que les pareció oportuna. Tal es el origen primitivo de las diócesis, no menos que el de los patriarcas y metropolitanos, bosquejada por los apóstoles, y terminada y arreglada posteriormente por la Iglesia.

§. 4. La mision por el mundo á predicar la religion de Jesucristo fue peculiar de los apóstoles (4), y así despues de desempeñada se establecieron límites, en cuyo término egerciese cada obispo su jurisdiccion. Asignáronse á los patriarcas varias provincias y naciones; á los primados una nacion ó reino; á los metropolitanos una provincia, y á los obispos una diócesis. Cada cual tiene el gobierno de aquel distrito, y para que de todos juntos resulte un cuerpo, que es la Iglesia católica, tienen una cabeza y un centro comun.

§. 5. Así, los obispos que gobiernan sus iglesias particulares, que son los miembros de la Iglesia en general, deben atender á que se refieran á su centro comun obedeciendo á su cabeza, que es el modo de constituir y conservar la unidad que caracteriza el catolicismo.

§. 6. Para centro de esta unidad y cabeza de todos designó Cristo á Pedro; pero debiendo éste morir, y la Iglesia durar has-

1 Confiésalo el mismo Leibnitz, *Epist.* 8. t. 1. edic. Lips. 1734. cap. 26. col. 279. t. 2.

2 Ballerin. *loc. cit.* cap. 8. y siguientes.

3 Hieron. lib. 1. *adv. Jovinian.*

4 Natal. Alej. *Hist. eccl.* diss. 4. ad sæcul. I. §. 4. t. 4. pag. 89. edit. Ven. 1776.

ta la consumacion de los siglos, era forzoso que otro le sucediese en el cargo de regir y gobernar la Iglesia. He aquí por qué la misma potestad concedida á san Pedro se trasfirió á sus sucesores, que son los pontífices romanos, y ocupan en la Iglesia el mismo lugar que aquel ocupaba, es decir, la primacía sobre todos, revestida de la potestad necesaria para su gobierno.

§. 7. No instituyó Dios esta cabeza para que fuese un nombre vano, sino para que vigilase en la custodia de la unidad de su Iglesia. De lo cual se deduce haberle dado toda la potestad necesaria á tan grave objeto, no pudiendo decirse que Cristo hubiese dado un cargo, sin las facultades indispensables á su desempeño. Es pues consiguiente que el primado que Pedro y sus sucesores recibieron de Jesucristo, no fue solo de honor y dignidad, sino de jurisdiccion y dominio. Yerran por tanto groseramente los que no pudiendo ignorar que la causa de la creacion del primado fue la union de tantas iglesias é individuos en un solo cuerpo, opinan ó que no tiene cabeza, ó la tiene de mero nombre sin fuerza ni autoridad que obligue á ser obedecida. Que es como decir que se formase un egército sin gefe, ó que éste fuese tal que careciese de autoridad para hacerse obedecer de sus tropas.

§. 8. Debiendo pues el sumo pontífice compeler á la conservacion de la unidad á cuantas diócesis y provincias componen la Iglesia católica, es forzoso que su autoridad se estienda á todas ellas. Así es que la tiene sobre todos los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos, pues si hubiese alguno exento de su jurisdiccion, podria éste romper impunemente la unidad que es forzoso atributo de la Iglesia católica. Por tanto el órden de la gerarquía eclesiástica es que los fieles estén bajo la autoridad de los obispos, éstos bajo la de los metropolitanos, los cuales obedezcan á los primados y patriarcas, y todos al romano pontífice. Tal es el órden de la gerarquía de jurisdiccion.

§. 9. Los demas magistrados inferiores son meros ausiliadores de los obispos egerciendo parte de la jurisdiccion que pertenece á éstos, como los coadjutores que suplen por el obispo impedido, los corepíscopos que gobiernan algun distrito de la diócesis, los vicarios que tienen su autoridad delegada, y otros magistrados cuya potestad sobre el pueblo es una desmembracion de la del obispo, en cuyo nombre la egercen.

§. 10. Hay ademas varios clérigos que tienen algun cargo sin jurisdiccion con prerogativa honorífica ó sin ella, tal es el origen de las dignidades, personados y oficios comprendidos bajo el nombre general de beneficios eclesiásticos. Llámanse *dignidades* cier-

tos beneficios, cuyos poseedores, especialmente en las catedrales y colegiatas, gozan de alguna prerogativa de honor ó preeminencia, con administracion y jurisdiccion, y aunque suelen formar parte del cuerpo de los canónigos, se distinguen de éstos por dichas prerogativas. Los que solo gozan prerogativa de honor sin parte jurisdiccional ni administrativa, se dice que obtienen beneficio *personado*, y por último tienen *oficio* los que teniendo administracion carecen de jurisdiccion y preeminencia.

§. 11. No es posible asegurar de un modo general qué beneficios se hayan de reputar como dignidades, como personados, ó como oficios por la variedad que hay en esto entre unas iglesias y otras, y porque en unas la dignidad del arcediano ó del arcipreste corresponde en otras á la de dean ó primicerio. Así, la regla general es que la jurisdiccion constituye la dignidad, la preeminencia el personado, y la administracion el oficio (1). Hablaremos de las tres clases, pues todas ellas corresponden á la gerarquía de jurisdiccion por cuanto pertenecen al mejor régimen de la Iglesia que es su objeto. Hay sin embargo entre los clérigos que tienen jurisdiccion y los que tienen oficio la diferencia de que éstos no son mas que ministros, y los otros son magistrados en la gerarquía eclesiástica, aunque inferiores á los obispos.

SECCION PRIMERA.

Del sumo pontífice.

12 Del nombre de papa.
13 Primado de honor y de jurisdiccion.
14 El sumo pontífice no puede errar cuando define controversias de fe.
15 hasta el 19 Potestad y derechos procedentes del primado.
20 El primado de toda la Iglesia no puede separarse de los sucesores de Pedro.
21 Potestad de los sumos pontífices, episcopal, metropolitana y patriarcal. Potestad temporal de los mismos.

§. 12.

EMPECEMOS por el sumo pontífice que tiene en la gerarquía eclesiástica el supremo grado y potestad. Llámase *papa* de una palabra griega que significa *padre:* nombre que en lo antiguo se daba á todos los obispos (2) y algunas veces á otros clérigos inferiores (3).

1 Esta regla no tiene exacta aplicacion en la Iglesia de España, donde por lo comun no egercen las dignidades en el dia jurisdiccion propia, reduciéndose las mas á simples preeminencias de honor.

2 Thomassin. *vet. et nov. Eccl. discip.* part. 1. lib. 1. cap. 4. et lib. 2. cap. 3. n. 17.

3 Du-Cang. *Glossa mediæ et inf. græcit. verb.* παππάς.

Pero ya en el dia se da únicamente al romano pontífice (1), al cual los padres del concilio Calcedonense llamaban *obispo universal*. Verdad es que este dictado, que tuvo la osadía de quererse apropiar el patriarca de Constantinopla, lo rehusó san Gregorio el grande, contentándose por modestia con el de *siervo de los siervos de Dios*, que tomó el primero, y siguieron usando despues sus sucesores (2).

§. 13. Es pues el sumo pontífice por derecho divino cabeza de la Iglesia y centro de unidad, sucesor de Pedro, vicario de Cristo, padre y doctor de todos los cristianos, y tiene en toda la Iglesia el primado no solamente de dignidad sino de jurisdiccion (3). Por lo cual es superior á todos los cristianos, y sobre todos egerce jurisdiccion, por tener *plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia entera* (4).

§. 14. Muchos son los derechos que competen al romano pontífice por cada uno de los conceptos indicados. Siendo indispensable para la unidad de la Iglesia la uniformidad de todos los cristianos en asuntos de fe y de costumbres, como igualmente en los puntos principales de disciplina, se deduce que todo lo relativo á estas materias debe decidirse y arreglarse por su juicio y autoridad. Así, en cuanto corresponda á las cosas indicadas debe darse cuenta por todos al romano pontífice, de lo cual nace el derecho de pedir y recibir relaciones (5), y juzgar las controversias que se originen sobre tales negocios.

§. 15. No puede errar el sumo pontífice cuando define *ex cathedra* controversias en puntos de fe; es decir, en su calidad de doctor y maestro universal (6). Ni fuera dable que Jesucristo permitiera que estuviese sujeto á error, aquel á quien el mismo Redentor puso al frente de su Iglesia, para obligar á todos á guardar unidad con él, especialmente en asuntos de fe, hasta el punto de ser tenido por cismático y herege el que se aparte de su doctrina.

§. 16. De la jurisdiccion y potestad, que segun dejamos dicho, tiene el sumo pontífice en la Iglesia entera, dimanan multitud de capítulos importantes. En primer lugar establece leyes eclesiás-

1 Thomassin. *oper cit.* not. 3. et sequ.

2 Joann. Diacon. *in vit. S. Greg.* lib. 2. cap. 1. t. 4.

3 *Conc. Florent. in defin. Collect. Labb.* t. 18. col. 526. y 527.

4 *Idem.* loc. cit. *Conc. Later.* 4. in decret. 5. *de dignit. Patriarch.*

5 *Conc. Sardic. patres in Ep. Synod. ad Jul. I. Labb.* t. 2. col. 690.

6 Melch. Can. *de loc. Theolog.* lib. 6. Bellarm. *de Rom. Pont.* lib. 4. cap. 3. t. 1. opper. pag. 394. edit. Ven. 1721.

ticas que obligan á todos los fieles (1); altera las ya establecidas ó dispensa de ellas cuando conviene (2); impone castigos á los trasgresores (3); es juez de las causas eclesiásticas de gravedad (4) y tiene el derecho de apelacion (5). Pues exigiendo el buen órden, que se apele del inferior al superior hasta parar en el que lo es de todos, es claro que en lo eclesiástico la última apelacion debe ser al sumo pontífice como príncipe supremo de los cristianos, y cuyo juicio está únicamente sujeto al de Dios. Si en las cosas civiles el último recurso se interpone siempre ante el soberano, ¿cómo no ha de suceder lo mismo en las eclesiásticas respecto del sumo pontífice, que como príncipe y cabeza tiene en ellas la suprema autoridad?

§. 17. Tambien el papa en virtud de su superior jurisdiccion absuelve y desata á los que en su juicio lo merecen (6), concede indulgencias plenarias (7), convoca los concilios generales, los preside por sí ó por sus legados y confirma sus decretos (8). ¿Quién pues debe convocar á los obispos, presidir sus juntas y confirmar sus resoluciones, sino el que es cabeza de todos y centro comun de unidad, y sin el cual ni pueden los obispos representar la Iglesia entera, ni dar á sus decretos el carácter de universales?

§. 18. Estando sometido al sumo pontífice el gobierno no solo de las ovejas, sino tambien de los pastores y de la totalidad de la Iglesia, debe cuidar de los obispos que tienen á su cargo las iglesias particulares. Así, crea y traslada los obispos (9), coarta su autoridad cuando es oportuno (10), los depone de su silla por causa de crímen (11) y los vuelve á reponer, si le parece (12), y siempre que lo requiera la utilidad de la Iglesia, erige obispados, hace de varios uno, ó de uno varios en fuerza de la universal solicitud que le está encargada (13).

1 Zaccar. *Anti. Febron.* part. 2. lib. 2. cap. 1. y cap. 2.

2 *Synód. Basil. in Epist. Synod.* n. 5. *Labba. Conc.* t. 17. col. 484.

3 S. Cœlest. P. *Epist.* 5. n. 3. *apud Constant.*

4 Innocent. I: *Epist.* 2. *ad Victric. Rotomag.* cap. 3. *apud Constant.*

5 Nat. Alej. *Hist. Eccles.* sæcul. IV. dissert. 28. t. 4. pag. 462. Venet. 1776.

6 S. Bernard. *de Consider.* lib. 3. cap. 4. n. 14. opper. t. 2. pag. 192. Ven. 1765.

7 *Conc. Later.* 4. cap. 62. *Labb.* t. 13. *Conc.* Col. 999. edit. Venet.

8 *Prologom. nostr.* cap. 3. §. 38.

9 Greg. Turon. *Hist. Franc.* lib. 1. cap. 28. Cap. 2. *de Translat. episcop.*

10 Gerson. *de Stat. Eccles. consider.* 3. *de stat. prælat.* pag. 532. Antuerp. 1706.

11 S. Ireneus: *Epist. ad Victo.* pag 340. opper. edit. Paris 1710.

12 S. Cyprian. *Epist.* 68. pag. 116. edit. Paris 1666.

13 Innocent. I: *Epist.* 15. *ad Decent. Eugubin.* n. 1. *apud Constant.* Leo Magn. *Epist.* 66. *ad Episc. Metrop. Arel.* cap. 2. t. 1. Ven. 1753.

§. 19. A otras varias cosas se estiende tambien la potestad pontificia, relativas á su jurisdiccion y solicitud pastoral en toda la Iglesia, como son corregir y alterar el breviario y misal romanos (1); aprobar y confirmar las órdenes regulares, ó suprimirlas por causas justas (2), beatificar y canonizar á los varones insignes por su piedad y virtudes (3), egercer los oficios pontificales por la plenitud de su jurisdiccion en cualquiera parte del mundo (4), y otras facultades de que hablaremos en su oportuno lugar.

§. 20. Los derechos indicados del sumo pontífice se estienden á la Iglesia toda en virtud del primado que en ella tiene como sucesor de san Pedro, el cual es inseparable de la Iglesia romana; pues habiendo conferido el Señor el primado á Pedro y á sus sucesores en el obispado, se sigue que sentada por éste su silla en Roma, donde murió, solo son sucesores de Pedro los pontífices romanos. Así, no puede segregarse el primado de los obispos de Roma, y trasladarse á ninguno de otra diócesis, porque ya no seria sucesor de san Pedro, calidad á que por institucion divina está adjunto el principado de la Iglesia (5).

§. 21. Ademas del primado universal y de obispo de Roma, es el sumo pontífice arzobispo y metropolitano de la provincia romana (6), primado de Italia y patriarca del occidente. Tiene tambien poderío *temporal ó político* en los estádos que se llaman de la Iglesia, como el que tienen los demas príncipes soberanos en los suyos. Derívase este poderío ya del consentimiento de los pueblos, ya de donaciones de los príncipes, ya de prescripcion antigua, ya tambien de contratos onerosos: tan sólido y legítimo es el imperio pontificio, que no es posible que nadie reuna derechos mas incontrastables (7).

1 Pius V: *in Constit. Quo primum.* 147. pag. 116. t. 4. part. 3. *Bullar.* edit. Menardi.

2 *Conc. Lugdun.* 2. can. 23. *Labb. Concil.* t. 14. col. 535. edit. Venet.

3 *Synod. Constant.* sess. 20. col. 385. *Labb. Concil.* t. 16.

4 Pagius in Baron. ad an. 525. n. 4.

5 Bened. XIV: *de Synod. diœc.* t. 2. cap. 1.

6 *Idem.* lib. 2. cap. 2.

7 Cenuio. *Monum. dominat. pontif. sive Codic. Carolin.* Rom. 1760.

SECCION SEGUNDA.

De los cardenales y legados.

§. 22.

TIENE el pontífice para el egercicio de su autoridad una curia y un senado. La curia la forman varios ministros cuyas funciones pertenecen á la dataria, ó á la cancelaría, ó bien al foro judicial (1). El senado lo componen los cardenales, que son los *coadjutores y colaterales* del sumo pontífice (2), cuyo cargo es ayudarle con su consejo y administracion en el gobierno de la Iglesia (3). Tal es y ha sido siempre el egercicio de los cardenales romanos, cuyo origen verdadero aparece con claridad si se examina el punto debidamente (4).

§. 23. Siempre tuvieron todas las iglesias su senado ó presbiterio formado de los sacerdotes y diáconos de cada una (5), de cuyo consejo se valia el obispo para el gobierno de su diócesis. Húbole igualmente en la iglesia romana (6), y los individuos que le componian debieron obtener sobre los senados de las demas la misma preeminencia y superioridad que goza sobre ellas la iglesia de Roma, de la cual *son parte nobilísima y miembros principales* (7). Así, no porque fuese comun el nombre de *cardenales* á los de las otras iglesias (8), se sigue que tuviesen el mismo grado y dignidad que los de la iglesia romana.

§. 24. Era cargo propio de los cardenales romanos regentar los diferentes templos ó títulos, que fundó el papa san Evaristo en varios cuarteles de la ciudad (9), por no ser suficiente uno solo

1 Card. de Luc. *Relat. Rom. Curiæ.*
2 S. Bernard. *ad Eugen.* 3. *de Considerat.* lib. 4. cap. 4. col. 444. t. 1.
3 Can. 17. *de Elect. in* 6. *Conc. Trid.* sess. 25. *de Reform.* cap. 1.
4 Cennius: *in præfat. ad annal. Murator.* t. 5. pag. 33. edit. Rom.
5 *Conc. Antioch.* can. 24. an. 341. *Labb.* t. 2. col. 595. edit. Venet.
6 Cornel. P. *Epist.* 6. *ad Cyprian.* n. 2. cap. 136.
7 Sixt. V: *Constit.* 76. t. 4. part. 4. pag. 279. *Bullar.*
8 Tamagna: *Origine et prerogativa di cardinali.* part. 1. cap. 3.
9 Card. Antonelli: in dissertat. *de titulis S. Evaristi.*

para la multitud de los fieles, que fue la que obligó á fundar otras iglesias en que se reuniesen á celebrar los divinos oficios y recibir los santos sacramentos de mano de los sacerdotes (1). Mas como los tales ausiliaban tambien al sumo pontífice en el régimen de la Iglesia universal, mientras los cardenales de las demas iglesias solo acudian en union con su obispo respectivo al cuidado de la suya, debieron ser considerados por muy superiores á estos últimos. De aquí es que se han reputado por mas que los mismos obispos (2), sobre los cuales han egercido autoridad en las vacantes de la santa sede (3); de aquí es que no solo tomaron el nombre, como los demas, de las iglesias en que estaban arraigados (*incardinati*), sino el especial de la Iglesia romana á que eran adictos, por ser ésta el quicio (*cardo*), centro y cabeza de las iglesias todas (4), y de aquí resultó al fin que las demas iglesias renunciaron al nombre de *cardenales*, que designa únicamente en el dia la alta dignidad de los que componen el senado pontificio.

§. 25. En un principio no habia mas cardenales en Roma que presbíteros y diáconos, pero despues se les agregaron los obispos mas inmediatos, y tomaron el nombre de cardenales por su adscripcion á la basílica de san Juan de Letran, los cuales no dejan de conservar su obispado respectivo aun cuando residen en Roma para ausiliar al papa en el gobierno de la Iglesia universal. Antes eran siete; á saber, el Ostiense, el Portuense, el Albano, el Prenestino, el Sabino, el Tusculano y el de santa Rufina; pero habiéndose unido posteriormente el último con el Portuense, resultan solo seis (5).

§. 26. Distinguió Inocencio IV á los cardenales concediéndoles el capelo encarnado, á que añadió Paulo II otros honores, y aunque solo fueron concedidos á los cardenales pertenecientes al clero secular, hizo estensivo el capelo á los regulares (6) Gregorio XIV. Por último Urbano VIII les dió el título de *Eminencia*. Antiguamente no habia número fijo, pero en el dia deben ser setenta por definicion de Sixto V, á egemplo de los setenta ancianos que tomó para sí Moises (7). Cincuenta son presbíteros, catorce diáconos, completando el número los seis obispos de que hemos hecho mencion.

1 Antonelli: *Ibidem*.
2 *Conc. Rom.* can. 5. dist. 79.
3 Cypriani: *Epist.* 13 et 22. pag. 36. et 34. edit. Paris 1666.
4 Leo IV: *in orat. ad Synod. rom. Labb. Collect.* t. 9. col. 1133. edit. Venet.
5 Andreuccius: *Hierarch. eccl.* tract. 3.
6 Thomassin: *Vet. et nov. disc.* t. 1. part. 1. lib. 2. cap. 113. *Constit. Sanctissimus*. 22. pag. 276. t. 5. part. 1. *Bull.*
7 Idem. *loc. cit.* cap. 115.

§. 27. La creacion de los cardenales es peculiar del pontífice. Sus funciones son, como ya hemos dicho, ayudarle en el régimen de la Iglesia, gobernarla en las vacantes, y dar su voto en la eleccion de papa, la cual corresponde á ellos solos (1). Para egercer este derecho los cardenales han de haber recibido el órden del diaconado, ó conseguido facultad espresa del pontífice. Desempeñan sus funciones ó bien en consistorio (2) á presencia de S. S., ó bien en las congregaciones, que son ciertas juntas de cardenales establecidas por los sumos pontífices para ventilar y definir varias clases de negocios. Los mismos cardenales presiden las diferentes congregaciones, escepto la de la inquisicion, cuya presidencia se ha reservado el papa á sí mismo. Las hay ordinarias que están destinadas á constantes y determinados negocios, y las hay tambien estraordinarias para algun asunto eventual, con cuya final resolucion cesan y se disuelven.

§. 28. Tienen los cardenales amplia jurisdiccion por lo relativo al servicio de las iglesias de su título (3), gozan el privilegio de poder rétener beneficios imcompatibles (4) y algunas otras execuciones (5).

§. 29. Envia el papa legados suyos á diferentes provincias y reinos para que en ellos le representen; pues en desempeño del encargo de la Iglesia universal, dado por Cristo al pontífice, preciso es que envie sugetos que hagan sus veces donde no puede hallarse en persona (6). Asi el derecho de enviar legados siempre se ha tenido por inherente al primado, y le han egercido los papas enviándolos á las córtes de los príncipes, y revistiéndolos de muchas facultades jurisdiccionales (7).

§. 30. Los legados son de tres clases, á saber; *à latere*, *misos* y *natos*. Los primeros son cardenales de la mayor confianza del pontífice, que los envia á los príncipes soberanos ó bien á las provincias de los estados propios de la Iglesia. Estos son los primeros en dignidad y autoridad, pues con su arribo cesa la de los demas legados (8). Usan de insignias apostólicas (9), absuelven

1 Mamach. ad Auctor. Opusc. *¿Quid est Papa?* Epist. 7. n. 4. t. 2. pag. 112.

2 Llámase asi el senado de los cardenales.

3 Innoc XII: *Constitut. Romanus Pontifex.* 32. §. 9. pag. 273. t. 9. *Bull.*

4 Sixt. V. *Constit.* 123. pag. 408. t. 4. part. 4. *Bullar.*

5 Card. de Luca: *de Testam.* disc. 1. *Regul.* 32. *Cancellar.*

6 Pius VI: *Respons ad Metropolitanos Mogunt.* &c. edit. Roma 1789.

7 Leon. Magn. *Epist.* 111. *ad Marc. Epist.* 112. *ad Pulcher.* opp. t. 1. col. 1187.

8 Cap. 8. *de Offic. Legat.*

9 Cap. 23. *de Privileg.*

á los escomulgados por violencia contra clérigos (1), y tienen amplias facultades que se espresan en las letras apostólicas de su legacía (2).

§. 31. Legados *misos* son los que envia la silla apostólica á los príncipes soberanos y representan la jurisdiccion pontificia. Llámanse tambien *nuncios*, y no son del número de los cardenales. Su autoridad consta de las letras que llevan del papa, cuya manifestacion es necesaria para haber de egercer sus funciones (3).

§. 32. Hay por último legados *natos*, y se llaman así porque la legacion está anexa á su dignidad, en términos que en el hecho de conseguirla, se entienden revestidos ya de la legacía. De este derecho gozan los arzobispos de Cantórberi y de Yorck en Inglaterra; los de Reims, Leon y Burges en Francia; los de Toledo en España y Braga en Portugal; el de Saltzbourgo en Alemania, y el de Pisa en Italia.

SECCION TERCERA.

De los patriarcas, primados y metropolitanos.

33 Nombre y origen de los patriarcas.
34 Division del oriente y occidente entre los patriarcas mayores.
35 En el dia no son mas que titulares los patriarcas orientales.
36 Potestad y derechos de los patriarcas.
37 Patriarcas menores.
38 Primados.
39 Metropolitanos y su origen.
40 y 41 Jurisdiccion de los mismos.
42 Del palio.
43 hasta el 45 Uso del mismo y autoridad que confiere.

§. 33.

Son los patriarcas, primados y metropolitanos iguales á los obispos por lo que toca á la sagrada ordenacion, pero superiores en gerarquía y poder jurisdiccional. Dice san Isidoro que la voz *patriarcas* significa *príncipes de los padres* (4). Su derecho es mas antiguo que el concilio de Nicea (5), y la primera vez que se hizo mencion de este nombre fue en el Calcedonense. Diose con especialidad al sumo pontífice, si bien con el tiempo y como por imitacion se hizo estensivo al exárchô de Alejandría, Antioquía, y por fin el de Jerusalen y algunos otros (6).

1 Cap. 9. *de Offic. Legat.*
2 Platus: *de Cardin. dignit et offic.* cap. 22.
3 Can. últ. dist. 97.
4 Can. 1. dist. 21.
5 *Conc. Nicen.* cap. 6. t. 2 col. 1733. Labb.
6 *Conc. Chalced.* act. 1. t. 2. col. 257. *Collect. Conc. Hard.* ed. Paris.

§. 34. Despues del obispo de Roma, que como sumo pontífice y gefe de la Iglesia universal es superior á todos en dignidad y poderío (1), reconoció el concilio Niceno otros dos obispos principales, que posteriormente se llamaron patriarcas, y fueron el alejandrino y el antioqueno, á los cuales se aumentaron mas tarde el constantinopolitano y hierosolimitano (2). Así los cuatro continúan hoy con la denominacion de patriarcas orientales (3); pero todas las regiones que se contienen en Europa, África y América, están sujetos al papa en calidad de patriarca de occidente (4).

§. 35. Sin embargo de la tiránica opresion en que gimen las diócesis del oriente bajo el dominio de los bárbaros, crea en la actualidad el romano pontífice los correspondientes patriarcas, que residen en Roma sin mas que el título, sin jurisdiccion alguna, y solo á fin de que no se pierda la memoria de tan célebres iglesias. Por la misma razon se crean tambien obispos titulares, que se llaman *in partibus* (5), y se emplean en ayudar á los obispos en las cosas que pertenecen al órden episcopal, y mas en las diócesis en que por ser muy vastas no es suficiente á su desempeño un solo obispo (6).

§. 36. La misma autoridad que tienen los metropolitanos sobre los sufragáneos, tienen sobre aquellos los patriarcas con arreglo á los cánones. Sus principales derechos y privilegios consisten en que por su dignidad se sientan despues del papa y de los cardenales, en conceder el palio á los metropolitanos despues de recibirle ellos del sumo pontífice; en llevar delante de sí la cruz por toda la estension del patriarcado, á menos que esté allí el sumo pontífice ó su legado *à latere*, ó tengan interpuesta apelacion á los mismos sus metropolitanos.

§. 37. Hay otros patriarcas que se llaman *menores*, como el de Venecia, el de las Indias y el de Lisboa. Estos se diferencian muy poco de los primados, y ocupan un lugar medio entre los patriarcas mayores y los metropolitanos. Su autoridad alcanza á todos los metropolitanos y obispos de un reino ó nacion determinada; mas ellos están sujetos á la del patriarca mayor del territorio en que está sita su diócesis.

1 Carol de S. Paulo: *Geograph. sacr.* lib. 1. n. 1.
2 *Conc. Chalced.* can. 28. t. 4. Concil. ejusd. collection.
3 Innoc. III: cap. 36. *de Privileg.*
4 S. Ambros. *in Gest. concil. Aquilejens.* col. 1165. y 66. collect. Labb. t. 2.
5 Andreuc. *Hierarch. eccl.* tract. 1.
6 Petr. Constant. *Epist. Rom. Pontif.* pag. 3 y 6.

§. 38. Tras estos vienen los primados y metropolitanos por el órden que se espresa aquí, porque los primados son superiores á los metropolitanos del reino ó nacion á que aquellos pertenecen. Tales son los arzobispos de Burges, Leon de Francia, Toledo, Saltzbourgo, Pisa y otros, que tienen el derecho de recibir apelaciones de los metropolitanos y de llevar la cruz delante de sus personas. Mas en el dia solo el primado Lugdunense conserva el derecho de apelacion, habiendo quedado reducidos los demas á una mera prerogativa de honor (1).

§. 39. El metropolitano preside á toda una provincia, es decir, á los obispos comprendidos en ella. Consta haber estado en vigor esta dignidad antes del concilio Niceno, y no faltan varones doctos que afirman derivarse de los apóstoles mismos, de quienes se conservan vestigios en punto á esta dignidad instituida para el mejor órden de la gerarquía eclesiástica (2). La voz *metropolitano* se deriva de *metrópoli*, que significa ciudad capital de una provincia, y por lo mismo se empezó á dar á los obispos de las capitales, quienes tomaron tambien el nombre de arzobispos, que antiguamente tenia mayor estension. Establecida entre los hombres la costumbre de atribuir la dignidad metropolítica á la ciudad principal de una provincia, á que concurrian de toda ella en los negocios civiles, la Iglesia tuvo á bien concederle los derechos y privilegios de sede metropolitana (3).

§. 40. Tiene el metropolitano jurisdiccion sobre todos los obispos de su provincia, los cuales se llaman sufragáneos. Así suple la negligencia de los mismos (4), los convoca á sínodo provincial (5), se informa de las causas y demas circunstancias que han mediado para ausentarse, y los obliga á la residencia (6), estimula y obliga á los omisos al cumplimiento de sus deberes (7), admite y decide las causas en apelacion de sus sufragáneos (8), y va por toda la provincia precedido de la cruz, que denota su dignidad y jurisdiccion (9).

§. 41. Las causas criminales de los obispos que por su gravedad se llaman mayores, en que se trata de la deposicion de los

1 *Conc. Chalced.* can. 9. Labb. t. 4. col. 1686. edit. Venet.

2 Euseb. *Hist. Eccl.* lib. 3. can. 4. pag. 90. edit. Valesii Cantabrig. 1720.

3 *Conc. Antiochen.* can. 9. Labb. t. 2. col. 590.

4 Cap. *Licet. de Suppl. neglig. Prœlat. Conc. Trid.* sess. 24. cap. 20. *de Ref.*

5 Can. 6. dist. 18. *Conc. Trid.* ibid. cap. 2.

6 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 1. *de Ref.*

7 Cap. 11. *de Offic. jud. ordin.*

8 Cap. 3. *de Apellation.* in 6.

9 Clement. Archiepisc. *de Privilegio.*

mismos, pertenece al juicio del sumo pontífice (1), y las menores al del concilio provincial (2). Podian tambien antiguamente los metropolitanos visitar su provincia (3), mas hoy no pueden sino en el caso de haberse hecho presente la causa en el sínodo provincial y merecido su aprobacion (4). A mas de estos derechos que son puramente metropolíticos, tienen en su diócesis autoridad y derechos episcopales, como los demas obispos en la suya.

§. 42. Distingue á los patriarcas y metropolitanos, á mas de los ornamentos pontificales el uso del palio, que trae su origen segun la opinion comun desde la division de las provincias eclesiásticas, y en especial desde el tiempo que empezaron á distinguirse en el trage los clérigos segun su gerarquía (5). Es pues el palio una faja de lana blanca (6) de tres dedos de ancha, y tegida en forma circular, que cruza de un hombro á otro por delante del pecho; están repartidas por todo su largo seis cruces negras, y se sujeta con tres alfileres de oro (7). Se toma del altar en que está sepultado el cuerpo de san Pedro, por lo cual se supone tomarse de sobre el cuerpo mismo del santo, y se designa por él la plena potestad de los patriarcas y metropolitanos (8), á quienes lo concede el papa sin distincion alguna (9).

§. 43. Solo el romano pontífice, cuya autoridad no está circunscrita por los límites de ninguna region, usa del palio siempre y en todas partes: los demas solo en ciertos dias celebrando de pontifical y dentro de los confines de su jurisdiccion, segun se designa en el *Pontifical romano* (10).

§. 44. El cargo arzobispal está tan íntimamente anexo al palio, que los que no le han recibido aun, apenas pueden llamarse arzobispos (11). Asi, ni pueden convocar sínodo provincial, ni consagrar el crisma, ni egercer funcion alguna ni metropolitana ni episcopal (12). Deben pedirle á los tres meses de su consagracion por medio de preces encarecidas, es decir, con arreglo á la fórmula, *instanter*, *instantiùs*, *instantissimè* (13). Las preces se pre-

1 S. Leon. *Epist.* 6. cap. 5. col. 622. t. 1. opp. edit. Ballerin.
2 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 5. *de Ref.*
3 Cap. 3. *de Censibus.* in 6.
4 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 3. *de Ref.*
5 Baron. ad an. 336. t. 4. n. 65.
6 Se fabrica de la lana de unos corderos que se bendicen en Roma el dia de santa Ines.
7 Card. Bona: *Rer. liturg.* lib. cap. 24. §. 16. t. 2.
8 Cap. 4. *de Election.*
9 Symmachi: *Epist.* 11. Labb. t. 5.
10 *Pontific. Rom.* part. 1. tit. *de Pallio.*
11 Cap. 3. *de Auctoritat. et usu Pallii.*
12 Cap. 28. super eo, *de Elect.*
13 Can. 1. et 2. dist. 100.

sentan al papa en el consistorio de los cardenales por el mismo arzobispo consagrado si se halla en Roma, ó por procurador en su ausencia. Antes de concederse se ha de prestar el juramento de fidelidad y obediencia al sumo pontífice (1), quien da el palio por mano del primer cardenal diácono, si es en Roma, ó por la de cualquiera otro arzobispo designado al efecto por S. S., si el nuevo arzobispo está ausente.

§. 45. Es el palio tan inherente á la persona del arzobispo que no puede servir á ningun otro, y si el que le obtiene se traslada á diferente iglesia, debe pedir nuevo palio cuantas veces se verifique dicha traslacion (2). Por último, muerto el arzobispo se han de enterrar con él el palio ó palios que hubiese recibido (3). Por especial privilegio usa de palio el obispo de Ostia cuando consagra al sumo pontífice (4), el cual suele conceder á algunos obispos el uso del palio por gracia particular (5).

SECCION CUARTA.

De los coadjutores.

46 Origen y oficios de los coadjutores.

47 y 48 Sus clases, y quién los instituye.

§. 46.

Ahora corresponderia tratar de los obispos por lo relativo á su jurisdiccion; pero como ya lo hicimos al tiempo que hablamos de su gerarquía de órden, pasaremos á los demas magistrados y ministros que ayudan á los obispos en el régimen de su diócesis, empezando por los coadjutores. Habiendo parecido desde los primeros tiempos cosa injusta remover á los obispos y otros ministros de la iglesia por causa de vejez ó enfermedad, se instituyeron los coadjutores con el fin de suplir en las funciones episcopales las veces del prelado impedido. Entre los egemplos antiguos que de esta practica nos ofrece la Iglesia son muy señalados los de Alejandro, coadjutor de Narciso, obispo de Jerusalen, de ciento y veinte años de edad (6), y de san Agustin, que por estar impedido Valerio, obispo de Hipona, fue coadjutor suyo antes de sucederle en su obispado (7).

1 Bened. XIV: *in Constit. Rer. ecclesiasticar.*

2 Cap. 4. *de Postulat. Praelat. ubique Glossa in fine.*

3 Cap. 2. *de Auctoritat. et usu Pallii.*

4 Card. Petra: *ad Constitut.* 3. *Pii II.* sect. unic. t. 5.

5 *Constitut. insignes.* 14. t. 13. pag. 105. *Bullar.*

6 Valesius: *in Euseb.* lib. 6. cap. 11.

7 Possid. *in vitá August.* t. 10. opp. S. August. cap. 8. edit. Venet. 1733.

§. 47. Son los coadjutores temporales ó perpétuos segun que son nombrados por sola la vida del obispo, ó con la espresion de haber de sucederles á su muerte. Como quiera que sea, nadie puede nombrar coadjutores á los obispos sino el papa (1); pero pueden los obispos poner coadjutores á otras clases de beneficiados, con tal que sea con la calidad de temporales (2).

§. 48. Los coadjutores que actualmente suelen darse á los obispos sin derecho á sucederles, se llaman *sufragáneos*, como los que tienen el obispo de Ostia, el sabino y otros, en especial de Alemania, por ser tan estensas sus diócesis que no basta á su gobierno el prelado por sí solo (3). Este cargo le desempeñan los obispos *in partibus*, cuya dignidad tienen igualmente los que están nombrados con opcion á suceder en la misma silla, pues habiendo de egercer funciones propias del carácter episcopal, es forzoso que le tengan (4).

SECCION QUINTA.

De los corepíscopos.

49 Funciones y dignidad de órden de los corepíscopos.

50 Sus facultades.

§. 49.

Así como los obispos impedidos solian tener coadjutores en la capital para que hiciesen sus veces, tenian tambien corepíscopos ausiliares y ministros suyos en algunos pueblos y distritos rurales, apartados de aquella. *Corepíscopos* quiere decir *obispos del campo*, acerca de los cuales se controvierte si eran ó no verdaderos obispos; pero lo mas probable es que no eran mas que simples presbíteros (5).

§. 50. Al cuidado de los corepíscopos estaban no una sola Iglesia, como al de los párrocos, sino varias, siendo la visita de ellas una de sus obligaciones (6). Daban cartas *pacíficas ó formadas* (7) á los clérigos rurales que iban á otra diócesis, y conferian órdenes menores (8). Pero por haberse escedido en sus facultades, y que-

1 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 7. *de Reform.*

2 *Idem.* cap. ult. *de Cleric. ægrot.*

3 En España se llaman *obispos auxiliares*, y suele haberlos por la razon dicha en los arzobispados de Sevilla y Toledo.

4 Andreucius : *Hierarch. Eccl. tract. de Episc. titular.* et Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 13. cap. 14.

5 Franc. Turrian. *Not.* in cap. 54. *Conc. Nicen. Labb.* t. 2. col. 317.

6 De Roye : *Instit. jur. can.* lib. 1. tit. 15.

7 Las cartas *formadas* eran *comunicatorias*, *comendaticias* y *dimisorias*; las últimas son las que se daban y dan á los clérigos.

8 *Conc. Antiochen.* can. 10.

rídose arrogar derechos de obispos, pareció oportuno estinguir dicha dignidad, lo que por primera vez en la iglesia latina acaeció en tiempo de Leon III (1), si bien en los posteriores á este papa se encuentra memoria aun de algunos corepíscopos (2).

SECCION SEXTA.

De los prelados inferiores.

51 Prelados inferiores y sus clases. 52 hasta el 54 Autoridad de cada una de ellas.

§. 51.

ENTRE los obispos y los presbíteros ocupan un lugar medio los prelados inferiores, los cuales sin ser obispos tienen jurisdiccion sobre las iglesias de su cargo y las personas comprendidas en ellas. Son de diversas clases estas prelacías, pues unas están exentas de la sujecion al ordinario, y gobiernan á ciertas personas de determinada profesion dentro de los límites de una iglesia ó convento, como los superiores regulares, y algunos prelados seculares, que dependen junto con su iglesia de la inmediata jurisdiccion de la silla apostólica: otros tienen á su cargo el gobierno eclesiástico de alguna comarca, que aunque fuera de la dependencia del obispo, está sin embargo circunscrita en su diócesis; y otros en fin rigen una cuasi diócesis propia, separada de algun obispado, en que egercen jurisdiccion *cuasi-episcopal* (3).

§. 52. Los principales son los prelados que tienen por separado su cuasi-diócesis, porque en realidad son verdaderos prelados *nullius*, que es como suelen llamarse, y entran en el número de los prelados ordinarios. Los demas aunque no estén sujetos á la jurisdiccion del obispo, no tienen *cuasi-diócesi* distinta en que egerzan jurisdiccion ordinaria (4). Así, malamente los llaman prelados *nullius*, puesto que están en territorio de otro obispo.

§. 53. De los prelados inferiores unos son seculares y otros regulares: unos pueden usar las insignias pontificales por gracia de la santa sede, y otros no (5). Pero la autoridad de todos ellos procede de privilegios de los sumos pontífices, ó de prescripcion inmemorial (6). Así, es mas ó menos amplia segun se contiene en

1 Capit. Carol. Mag. lib. 6. cap. 121. *apud Balluc.* t. 1. edit. Venet. 1772.

2 Thomassin. part. 1. lib. 2. cap. 1. y 2.

3 Bened. XIV: *de Synod. diœc.* lib. 2. cap. 11.

4 Benedict. XIV: *in Constitut. Apost.* 76. t. 1. ejus. *Bullar.*

5 Girald. *Exposit. jur. Pontific.* part. 1. tit. 33. t. 2.

2 Benedict. XIV: *in Constitut. Apost.* 76. §. 2.

el privilegio, ó comprueba la costumbre. En general los abades regulares, que son ya presbíteros y han recibido la bendicion episcopal, confieren á sus súbditos la tonsura y órdenes menores: los demas necesitan especial gracia para ello (1).

§. 54. Pero con respecto á la jurisdiccion cuasi-episcopal hay varias cosas que no son permitidas á los prelados inferiores, aunque tengan cuasi-diócesis separadas, y aunque parezcan inherentes á la jurisdiccion. En primer lugar no pueden convocar ni celebrar sínodo diocesano sin terminante facultad concedida al efecto por la santa sede, y puesta constantemente en uso. Tampoco pueden nombrar examinadores para conferir los curatos en virtud de exámen público (2). Por esto la provision de los curatos la debe hacer el obispo mas próximo si la cuasi-diócesi es en realidad *nullius*, ó el obispo de la diócesis en que está sita, si no lo es, guardando la ley del concurso con arreglo al concilio Tridentino. Por igual razon no pueden dar dimisorias para órdenes á sus súbditos seculares, debiendo ser ordenados por el obispo mas inmediato ó por el de la diócesis, en la disyuntiva espresada (3). Tienen sin embargo facultad para decidir las causas matrimoniales y criminales los prelados de cuasi-diócesis separada; mas no los meramente exentos, á no haber alcanzado para ello privilegio especial de la santa sede, ó estar en posesion inmemorial de este derecho (4).

SECCION SÉPTIMA.

De los cabildos de los canónigos.

55 Cabildos de los canónigos.
56 Origen de este nombre.
57 Son seculares ó regulares.
58 Los cabildos son de iglesia catedral ó colegial.
59 Funciones de los canónigos.
60 Dignidad de los cabildos.
61 Potestad del cabildo catedral en *sede vacante*.
62 y 63 Vicario capitular. Quién y cuándo ha de elegirle.
64 Quién debe ser el electo y qué jurisdiccion le compete.
65 Nada puede innovar el cabildo, *sede vacante*, ni hacer cosa perteneciente al órden episcopal.
66 Qué beneficios puede conferir el cabildo, y cuáles no. A quiénes puede dar letras dimisorias.

§. 55.

Es constante que en los cabildos de los canónigos tanto de iglesias catedrales como de las colegiales existe actualmente dignidad ecle-

1 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 10. *de Ref.*

2 Bened. XIV: *de Synod. diœc.* lib. 2. cap. 11. n. 6. et 7.

3 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 10. *de Ref.* Benedict. XIV: *loc. cit.* n. 15.

4 Card. Petra: *ad Constitut.* 4. *Calixti III.* loc. cit. n. 67. et seq.

siástica. Iglesia catedral se llama el templo en que el obispo tiene su silla ó cátedra, y es el principal de la diócesis. Si hay otros templos en ella que tengan cabildo de canónigos, se llaman colegiatas.

§. 56. El nombre de canónigo era comun en lo antiguo á todos los clérigos por la razon de estar inscritos en el mismo *cánon* ó matrícula de la iglesia que los sustentaba (1). Pero en los siglos medios se aplicó este nombre á ciertos clérigos que hacian vida comun, siguiendo una regla determinada. El primero que instituyó esta especie de canónigos fue Crodogango, obispo de Metz, reinando en Francia Pipino: es decir, que reunió varios clérigos en comunidad bajo cierta regla, pero sin sujecion á voto alguno (2). Esta institucion fue adoptada por casi todas las iglesias, y el sínodo Aquisgranense amplió las reglas de la vida canonical.

§. 57. Tal fue el origen y la rápida propagacion de los canónigos regulares; pero habiendo caido en desuso con el tiempo la regla y vida comun de los mismos, se empeñaron en restaurarla algunos varones piadosos y sábios, los cuales quisieron ligar á los canónigos con los votos monásticos, sujecion que antes no tenian. Mas no todos quisieron abrazar la nueva regla, de que resultaron dos clases de canónigos, los que hacen vida comun á la obediencia de un prelado y bajo el rigor de los votos monásticos, y los que viviendo separadamente, y disfrutando una prebenda eclesiástica perpétua, observan el instituto canonical en cuanto lo permite la vida privada. Los primeros se quedaron con el nombre de canónigos regulares, y los segundos se llaman seculares.

§. 58. Los canónigos seculares fueron generalizándose insensiblemente en todas las catedrales y en otras iglesias inferiores, tomando cada corporacion el nombre de capítulo ó cabildo, catedral ó colegial, segun que pertenecen á las primeras ó á las segundas iglesias.

§. 59. Las principales funciones de los canónigos son servir al altar, y cantar en el coro el oficio divino, lo cual deben desempeñar por sí mismos y no por medio de sustitutos, como lo manda el concilio de Trento (3). En cumplimiento de esta obligacion tienen que vivir los canónigos en sus iglesias, aunque se les permiten tres meses cada año para ausentarse (4). Fuera de tres meses no les es lícito faltar á su residencia sin que intervenga justa cau-

1 *Conc. Nic.* can. 19. t. 2. Labb. col. 41.

2 Thomass. *Vet. et nov. eccl. disc.* part. 1. lib. 3. cap. 3.

3 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 12. *de Ref.*

4 *Idem* sess. 24. cap. 12. *de Ref.*

sa, como si lo exigen los negocios de la iglesia ó del obispo (1), ó la ausencia es á estudiar teología ó cánones en estudio aprobado (2). Los ausentes con causa justa hacen suyos los frutos de su prebenda, pero no las distribuciones cotidianas, las cuales se han de repartir únicamente entre los que asisten al coro (3).

§. 60. El destino de conónigo es el mas honórifico entre los clérigos, especialmente si lo es de una iglesia catedral, pues estos son en cosas muy principales superiores á los de las colegiatas. Mas en rigor no puede decirse que un canonicato sea una dignidad eclesiástica, aunque los de las catedrales se aproximan mucho á esta graduacion, y por tanto suelen ser jueces delegados de la silla apostólica (4); mas la dignidad reside en el cuerpo del cabildo.

§. 61. La potestad y jurisdiccion del cabildo de una iglesia catedral se manifiesta principalmente en la *sede vacante*, pues entonces se traslada al mismo toda la jurisdiccion del obispo (5). Lo cual no sucede por disposicion ó delegacion agena, sino por cierto derecho nato y peculiar, que por muerte del prelado revive en el presbiterio (6). Así pasa al cabildo la jurisdiccion episcopal ordinaria, como juzgar, condenar, imponer penas, y egercer las demas funciones propias de la misma.

§. 62. Esta potestad la desempeña el cabildo por medio de un vicario capitular, que debe elegir en los primeros ocho dias despues de la muerte del prelado. Pasado dicho término se trasfiere al metropolitano el derecho de elegirle, y si la iglesia fuere metropolitana ó exenta, le nombra en la primera el obispo sufragáneo mas antiguo, y en la segunda el mas inmediato (7).

§. 63. Cuando sucede que el cabildo de una catedral sufragánea no ha elegido vicario dentro de los ocho dias, y la iglesia metropolitana está tambien vacante, deberá hacer el nombramiento el cabildo de la iglesia metropolitana, y no el sufragáneo mas antiguo (8). Mas si todos ellos se hubiesen descuidado en elegir vicario, le nombrará el sumo pontífice, ó la sagrada congregacion de obispos y regulares, con la amplitud ó coartacion de facultades que juzguen oportuna. En inteligencia de que si el vicario de un

1 Cap. 7. et 19. *de Cleric. non residentib.*

2 Cap. 12. ejusdem. *Conc. Trid.* sess. 5. cap. 1. *de Ref.*

3 Cap. unic. *de Cleric. non resident.* in 6.

4 Benedict. XIV: *Constitut. Quamvis.* 28. §. 6. pag. 41. ej. *Bull.*

5 Cap. 11. et 14. *de Majorit. et obedient.*

6 *Conc. de Luca. ad Conc. Trid.* dist. 21. n. 1.

7 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 16. *de Ref.*

8 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 2. cap. 9. n. 2.

obispo ha sido nombrado por el papa, sigue egerciendo sus funciones, muerto el obispo, y no ha lugar á la eleccion de vicario capitular en reverencia á la silla apostólica (1).

§. 64. La eleccion de vicario capitular debe recaer en un canónigo, si le hubiere, doctor ó licenciado en Derecho (2). Mas si no le hubiere podrá elegirse el mismo que lo era del obispo difunto, ó bien un estraño. Hecha debidamente la eleccion no puede ser removido de su cargo sino por causa justa, aprobada por la sacra congregacion de obispos y regulares (3), y egercerá la jurisdiccion íntegra, pues no es lícito al cabildo reservarse la mas leve parte de ella (4).

§. 65. Hay sin embargo muchas cosas que no son permitidas *sede vacante* al cabildo ni á su vicario, ya por faltarles la potestad, ya por disposicion de los sagrados cánones. En primer lugar nada pueden hacer propio del órden episcopal, aunque para ello se valgan de otros obispos. Tampoco las cosas que por delegacion ó gracia particular tenia cometidas á solo el obispo el sumo pontífice (5), ni hacer innovaciones, ni disminuir en lo mas mínimo los derechos episcopales (6). Así, no es lícito al cabildo reunir ó separar beneficios, ni enagenar cosa alguna.

§. 66. En órden á beneficios puede el cabildo en sede vacante dar la institucion canónica al clérigo presentado por el patrono (7), y proveer aquellos beneficios que le toca conferir en union con el obispo (8), mas no los que pertenecen á la libre y esclusiva provision del mismo (9). Tambien puede el cabildo durante el primer año de la vacante dar dimisorias á los que tienen precision de ordenarse, ya por tener beneficio que lo requiera, ya porque se les haya de conferir uno que obligue á ello (10).

1 Gaudent. *de Visitat. et jurid. Prælat.* t. 1. cap. 5. dub. 13. sect. 2.
2 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 16. *de Ref.*
3 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 2. cap. 9. n. 4.
4 *Idem* lib. 4. cap. 8. n. 10.
5 Tampoco puede conceder indulgencias.
6 Benedict. XIV: *de Synod diœces.* lib. 2. cap. 9. n. 7. tit. *Ne sede vacante aliq. innovet.*
7 Cap. 1. *de Instit.* in 6.
8 Cap. unic. *Ne sede vacant.* in 6.
9 Cap. 2. *ibid.*
10 Giraldus: *Exposit. sur Pont.* part. 2. t. 3. pag. 962.

SECCION OCTAVA.

De las dignidades, personados y oficios.

67 y 68 Qué son dignidades, personados y oficios.
69 Canónigo teólogo.
70 Idem penitenciario.
71 hasta el 73 Funciones y autoridad del arcediano.
74 y 75 Idem del arcipreste.

§. 67.

Entre los canónigos se distinguen algunos por tener dignidad, personado ú oficio. Tales son el arcediano, el arcipreste, el primicerio, el dean, el prior, el tesorero y otros que á mas de la canongía, tienen cierto cargo ó bien alguna prerogativa de honor, y á veces tambien jurisdiccion; y son los que se llaman oficios, personados y dignidades. Su número, órden y circunstancias son tan varias en las respectivas iglesias, que fuera larga su relacion.

§. 68. En este particular todo depende del uso y costumbre de las iglesias, y así á cada individuo le toca averiguar cuáles son las facultades y obligaciones de su beneficio para egercerlas y cumplirlas. La primera dignidad en las catedrales de Italia suele ser el arcediano, en España y Portugal el dean, en Alemania el prior ó prepósito (1). Por esto solo hablaremos de los oficios propios de todas las catedrales, y de las dos dignidades á que las decretales conceden la mayor autoridad despues de la del obispo.

§. 69. Los oficios son el canónigo teólogo, y el penitenciario, instituidos ambos por el concilio Lateranense cuarto en tiempo de Inocencio III (2), y confirmados por el Tridentino, con precision de que los haya en todas las catedrales (3). Al canónigo teólogo le incumbe el esplicar teología y sagrada Escritura á los clérigos (4), durante cuya ocupacion hace suyos los frutos de la prebenda, y las distribuciones cotidianas como si estuviera presente en el coro (5) (*).

§. 70. Del teólogo penitenciario es obligacion oir confesiones, reputándose tambien presente en el coro mientras la desempeña.

1 Rigant. *ad Regul. cancellar.* 4. §. 1. n. 20.
2 Cap. 4. *de Magistris.*
3 *Conc. Trid.* sess. 5. cap. 1. *de Reform.*
4 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 13. cap. 9. n. 17.
5 Idem. *Instit. Eccles.* 107. §. 9. n. 5.
* El canónigo teólogo es mas conocido en las iglesias de España por el nombre de *canónigo lectoral*, y su prebenda le obliga al desempeño de la enseñanza de que va hecha mencion.

Así conviene que tenga grado mayor en teología ó cánones, y cuarenta años de edad por lo menos, si circunstancias particulares no exigen en esto alguna dispensacion (1). Ni uno ni otro tiene dignidad ni personado, sino que cada cual ocupa entre los canónigos el sitio que le corresponde por antigüedad de colacion y posesion, á menos de haber costumbre de otra cosa, y entrambos oficios se deben proveer en concurso de oposicion (2) (*).

§. 71. Las dignidades, de que hablan principalmente las decretales, atribuyéndoles la mayor autoridad despues del obispo, son el arcediano y el arcipreste. Era el arcediano del órden de los diáconos, y cabeza de estos, elegido por lo comun por el obispo en razon de su mérito y talento (3), y aunque por razon del órden era inferior á los arciprestes, sin embargo tenia gran superioridad sobre ellos en jurisdiccion (4). Mas habiendo parecido cosa irregular que presidiesen á los presbíteros los que no lo eran, se les impuso al fin la obligacion de ascender al presbiterado (5).

§. 72. Grande era en otro tiempo la autoridad del arcediano (6) el cual por derecho se consideraba como vicario del obispo, y se llamaba *oculus episcopi* (7), así por la amplitud de su administracion, como por la de sus facultades en los negocios; pues á escepcion de las funciones sacramentales, todo lo abarcaba. Él era el colector de las oblaciones, rentas y tesoro de la iglesia; daba su parte á cada clérigo, á los pobres y á la fábrica; ponia en posesion á los beneficiados; presentaba al obispo los que juzgaba idóneos para recibir órdenes y beneficios eclesiásticos, y entendia y fallaba en todas las causas del juzgado episcopal (8). Estas funciones pendian en un principio de comision y voluntad del obispo; pero con el tiempo llegaron á tener como propia y ordinaria la jurisdiccion delegada que egercian, y aun se atrevieron á arrogarse derechos peculiares de los obispos (9).

1 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 8. *de Ref.*

2 Benedict. XIV: *in Constit. Pastoralis offic.* 69. t. 11. pag. 44. *Bullar.*

* Ademas de los canónigos lectoral y penitenciario hay en las catedrales de España otras prebendas de oficio, que son la doctoral y la magistral, instituidas despues de las primeras. El doctoral debe tener grado mayor en Derecho canónico: y su oficio es defender los derechos de su iglesia. El magistral ha de ser doctor ó licenciado en teología, y su obligacion predicar en la catedral los sermones que se llaman de tabla.

3 Hieronym. *Epist.* 146. n. 1. col. 1076. t. 1. edit. Vallarsii. Selvag. *ant. christian.* lib. 1. part. 2. cap. 2. §. 4.

4 Can. 1. dist. 5.

5 *Litteræ Hincmari Rem. ad Archidiaconos præsbiteros.*

6 Can. 1. dist. 25. et can. 20. dist. 63.

7 Can. *Diaconi.* 6. dist. 93. *Conc. Trid.* cap. 12. sess. 24. *de Ref.*

8 Thomassin. Part. 1. cap. 17. et seq.

9 *Conc. Later.* in cap. 6. y 23. *de Censibus.*

§. 73. Dedicáronse despues estos á refrenar y disminuir la escesiva autoridad de los arcedianos, en términos de no ser ya imágen ni sombra de lo que fueron. El concilio de Trento quitó á los arcedianos y á otros prelados inferiores el conocimiento de las causas matrimoniales y criminales, reservándolas al obispo (1), y solo les dejó el derecho de visitar las iglesias con arreglo á la costumbre antigua, con tal que lo egecutasen por sí mismos y con anuencia del prelado, al cual en término de un mes debiesen entregar las actas íntegras de la visita, y darle cuenta de cuanto hubiesen hecho (2).

§. 74. En la actualidad están reducidas las funciones del arcediano á la asistencia al obispo en las órdenes generales, y llamar á los que van á recibirlas (3): y como ya no son vicarios natos de los obispos, no tienen mas autoridad que la que estos quieren delegarles, ó previenen los estatutos ó la costumbre inveterada de la iglesia respectiva (4). Los arcedianos deben ser diáconos por lo menos (5), mandando ademas el concilio de Trento que si es posible, obtengan el grado de maestros en teología, ó el de doctores ó licenciados en cánones (6).

§. 75. Es el arcipreste el principal entre los presbíteros, dignidad que se alcanzaba unas veces por razon de la edad, y otras por el mayor mérito (7). Si sus funciones se egercen en la ciudad se llama *urbano*, y si en pueblos pequeños *rural*. Las facultades del arcipreste urbano son relativas á la administracion de los sacramentos y á la jurisdiccion del fuero interno, tocándole principalmente el cargo de aliviar al obispo, cuando está presente, y hacer ses veces, cuando no lo está, en todo lo perteneciente al ministerio sacerdotal (8).

§. 76. Al arcipreste rural corresponde ocuparse en el *cuidado y solicitud de los fieles ignorantes y rústicos de las aldeas, vigilando la buena conducta de los presbíteros de los títulos menos considerables*, esto es, *de los párrocos, y dar cuenta al obispo del modo con que cada uno de ellos desempeña el ministerio pastoral* (9). En la actualidad todas las facultades del arcipreste consisten en la voluntad del obispo, ó en los estatutos ó costumbres parciales

1 *Conc. Trid.* cap. 20. sess. 24. *de Ref.*
2 *Idem* cap. 3.
3 Benedict. XIV: *in Constit. Ex quo dilectus.* 25. t. 2. *Bull.* pag. 107.
4 Cap. 4. y 5. *de Offic. Archidiacon. Conc. Trid.* cap. 3. sess. 24. *de Reform.*
5 Can. 1. dist. 6.
6 *Conc. Trid.* cap. 12. sess. 24. *de Reform.*
7 Leo Mag. *Epist.* 19. col. 733. t. 1. edit. Ballerin. Veronæ 1734.
8 Cap. 1. 2. et 3. *de Offic. Archipresbyt.*
9 Cap. 4. de ibid.

de cada iglesia. Teniendo por lo comun el arciprestazgo anexa la cura de almas, ninguno puede conseguir esta especie de beneficios con la indicada condicion, si no ha cumplido por lo menos veinte y cinco años de edad, y tiene la aptitud necesaria por lo relativo á ciencia y buenas costumbres (1).

SECCION NONA.

De los vicarios.

§. 77.

HABIENDO perdido los arcedianos la estensa potestad que les daba el derecho, empezó la eleccion de vicarios por los obispos delegándoles la autoridad que les pareció conveniente. Ocurrió esta novedad en el tiempo que medió entre las dos colecciones de Gregorio y de Bonifacio (2). Llámase *vicario* porque egerce funciones delegadas del obispo, y *general* porque son estensivas á toda la diócesis.

§. 78. No tiene el vicario beneficio eclesiástico, sino cargo honorífico con jurisdiccion, cuyos límites dependen de la voluntad del obispo; así puede éste remover al vicario elegido, nombrar dos ó mas, ó no elegir ninguno, si basta por sí mismo á desempeñar las funciones episcopales. Cuando hay varios con facultades *in sólidum*, cada cual tiene autoridad en el asunto en que empezó á entender antes que otro alguno de sus compañeros; mas si tienen divididos entre sí los negociados, ninguno puede traspasar los límites de su comision.

§. 79. En Italia no hay por lo comun mas que un vicario, á quien está confiada la administracion de lo espiritual y contencioso (3). En Francia, España y otros estados suele haber un oficial ademas del vicario: éste egerce la jurisdiccion voluntaria, y el otro la judicial (4).

1 Cap. 7. *de Election*.
2 Thomassin. part. 1. lib. 2. cap. 8.
3 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 16. *de Ref.*
4 El oficial es el que en España llamamos *provisor*, y suele ser distinto del vicario en las grandes diócesis; pero en las mas no hay sino uno solo como en Italia, y se dice *provisor y vicario general.*

§. 80. Al vicario, segun la costumbre de las iglesias de Italia se trasfiere la jurisdiccion ordinaria del obispo, pero no la autoridad sobre ciertos negocios, que requieren especial mandato, y están reservados á aquel. Así no conoce de las causas criminales de gravedad (1), ni en sentir de muchos, de las matrimoniales (2): no confiere beneficios, ni da permisos para unirlos ó dividirlos (3); aunque da la institucion á los presentados por legítimo patrono, y juzga las causas beneficiales sobre el derecho de patronato, y su cuasi-posesion (4). Tampoco puede celebrar sínodos, escepto el vicario del papa, que tiene facultad de convocar sínodo diocesano del clero de Roma (5); ni reunir el cabildo de canónigos, ni presentarse y votar en él (6); ni absolver de los casos reservados al obispo (7), ni de irregularidades procedentes de delito oculto (8), ni por último dar dimisorias, á menos que el obispo esté ausente por largo tiempo en paises lejanos (9). Aun puede menos el vicario egercer funcion alguna de las que tocan al órden episcopal.

§. 81. Pueden ser vicarios todos los clérigos aunque solo tengan la tonsura. Esceptúanse los casados, los menores de veinte y cinco años (10), los párrocos, canónigos penitenciarios, y demas que tienen cura de almas, y por fin los imperitos; por lo cual se requiere que tengan grado mayor en teología ó cánones, á menos de que conste por otros medios su idoneidad (11).

§. 82. Del vicario general no hay apelacion al obispo por considerarse el mismo tribunal. La jurisdiccion del vicario espira por renuncia suya, por revocacion hecha por el obispo, ó por estinguirse la jurisdiccion de éste, bien sea por fallecimiento, pena ú otra causa.

§. 83. Tambien suelen tener los obispos otros vicarios que se llaman *foráneos* en algunos pueblos de su diócesis, donde egercen facultades delegadas dentro de cierto distrito y pertenecientes por lo comun á negocios particulares. Tienen estos su tribunal aparte, del cual se apela al obispo. Las funciones del vicario foráneo es-

1 Cap. *de Offic. Vicarii.* in 6.
2 Barbosa *ad Conc. Trid.* sess. 24. cap. 20. *de Ref.* n. 57.
3 Cap. 3. *de Offic. Vicar.* in 6. cap. 5. *de Rer. permut.*
4 Cap. 3. *de Instit.*
5 Lib. 19. *Decret. Sacr. Congreg. Conc.* pag. 543. Benedict. XIV: *de Synod. diœc.* lib. 2. cap. 3. n. 3. y 4.
6 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 6. *de Reform.*
7 Cap. 2. *de Pœnit. et remis.* in 6.
8 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 6. *de Ref.*
9 Cap. 3. *de Tempor. ordinat.* in 6.
10 Barbosa: *de Jur. Eccl.* lib. 1. cap. 15.
11 Pellegrin. part. 1. cap. 1. n. 9. *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 16. *de Ref.*

taban antes á cargo de los corepíscopos (1), arcedianos (2), arciprestes y deanes rurales (3); pero trasladada al vicario general la potestad del arcediano, se instituyeron los vicarios foráneos, de los cuales se hace ya mencion por Inocencio IV en el concilio Lugdunense (4) y por Clemente V en el Vienense (5).

§. 84. Tambien se da el nombre de vicarios á los que perpétua ó temporalmente egercen la cura de almas, la cual *por hábito*, como suele decirse, pertenece á otros en virtud de ser parroquia anexa á los monasterios, colegios, iglesias ó lugares piadosos de los mismos (6). Estos vicarios tienen consignada por el obispo parte de los frutos de la iglesia á que sirven (7). A este modo suelen nombrar igualmente los obispos, con asignacion de la porcion de frutos correspondientes, otrós vicarios temporales ó perpétuos á fin de que hagan las veces de un párroco ausente ó impedido (8).

§. 85. No menos haremos mencion de los vicarios natos, cuya autoridad no depende del arbitrio de los obispos, sino de la ley que quiso asociarla perpetuamente á ciertos beneficios. El arcipreste y el arcediano son vicarios natos de los obispos, y tambien pudiera darse este nombre á los vicarios de que hablamos en el párrafo anterior, cuando son perpétuos.

§. 86. Hay por último vicarios apostólicos, que son los que nombra el papa (9), cuando teme que una iglesia ha de carecer de pastor por largo tiempo, ó que la eleccion de vicario capitular ha de producir graves turbulencias; ó bien cuando por vejez ú otras causas no puede el obispo administrar debidamente su diócesis, ó está suspenso ó removido de su administracion. Estos vicarios se eligen á veces revestidos del carácter episcopal, creándolos obispos *in partibus infidelium*, y otras veces sin este carácter; y la estension de su autoridad se deduce del tenor de las letras apostólicas de su nombramiento.

1 Juenin. *de Sacram.* disert. 9. quæst. 2. cap. 4.

2 Tomassin. part. 1. lib. 2. cap. 7. n. 1. et 2.

3 Innoc. III. cap. 7. *de Offic. Archidiac.*

4 Cap. 1. *de Offic. ordin.* in 6.

5 *Clem.* 2. *de Rescript.*

6 Benedict. XIV: *de Synodo diœc.* lib. 12. cap. 1. n. 2.

7 *Conc. Trid.* sess. 7. cap. 7. *de Reform.*

8 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 6. et sess. 25. cap. 16. *de Reform.*

9 Sixt. V: *in Constit.* 117. t. 4. part. 4. pag. 399. *Bullar.*

SECCION DÉCIMA.

De los párrocos y demas clérigos.

§. 87.

Entre cuantos ausilian al obispo en la solicitud pastoral de su diócesis, el cargo mas noble es el de los párrocos, los cuales, una vez instituidos por el prelado, egercen la cura de almas en la parroquia por derecho propio (1). No se halla memoria de los párrocos en la Iglesia durante los tres primeros siglos (2). No habia mas que un solo templo en la capital de cada diócesis, á que concurrian los domingos no solo los fieles de la ciudad, sino los de los lugares inmediatos, donde se les daba la Eucaristía, la cual se enviaba por los diáconos á los ausentes (3). El párroco de dicho templo, esto es, de la catedral, era el mismo obispo asistido de su senado y presbiterio (4); es decir, de los presbiteadscritos á aquella iglesia, cuyo deber consistia en ausiliar al obispo en su gobierno y administracion.

§. 88. Cuando ya por el mayor número de los fieles cristianos se construyeron en una ciudad varias iglesias, enviaban los obispos algunos presbíteros de la catedral todos los domingos á desempeñar los oficios pastorales para con los fieles que concurrian á ellas. Mas estos presbíteros no eran rectores fijos de las mismas, sino que hoy enviaba unos y mañana otros, cuyo cargo cesaba cuando lo tenia á bien. Así, en cada ciudad no habia mas que una parroquia, en el sentido que ahora damos á esta voz, que era la catedral: las demas se administraban del modo indicado.

§. 89. Las primeras parroquias se instituyeron en los pueblos y aldeas, en que se construyeron templos á fin de evitar á los fieles la molestia de ir á la ciudad, y destinando un sacerdote á su servicio (5). Las de las ciudades se crearon despues y en tiempos diferentes (6). Como esto depende del arbitrio de los obispos,

1 Tertullian. *de Bapt.* cap. 17. pag. 230. Petr. Palud. *de Can. Eccl. Potest.*
2 Euseb. *Hist. Eccl.* lib. 2. cap. 24. *Conc. Ancyran.* can. 18.
3 S. Justin. Mart. *Apol.* n. 67. pag. 83. edit. Paris 1742.
4 Thomassin. *Vet. et nov. disc.* part. 1. lib. 2. cap. 22. n. 2.
5 *Conc. Chalced.* can. 17. apud Labb. t. 4. de Concil. col. 1687.
6 Marius Lupus: *de Parochis ant. an. christ. milles.*

unos empezaron mas tarde que otros á fundar parroquias en la ciudad, segun lo requeria el mayor ó menor número de los cristianos, y la necesidad ó utilidad de los mismos (1).

§. 90. Las funciones principales del párroco son ofrecer el santo sacrificio por el pueblo, predicar la palabra divina, y administrar los sacramentos (2). La aplicacion de la misa por sus feligreses en todos los domingos es obligatoria en los párrocos pobres ó ricos. No obstante es lícito al párroco muy pobre, mediante la anuencia del obispo, tomar limosna por la misa de los dias festivos, aplicando por el pueblo en otros dias de la semana las que hubiera debido aplicar en aquellos (3).

§. 91. Tambien es obligacion del párroco no solo instruir en la doctrina cristiana á las personas mas ignorantes y á los niños, sino hacer una plática á sus feligreses, al menos en los dias festivos, para esplicarles cuanto conviene para la salvacion eterna (4). De aquí nace igualmente el cargo de anunciarles las fiestas, ayunos, indulgencias y demas preceptos y gracias de la Iglesia á fin de que no falten por ignorancia al cumplimiento de los mismos (5).

§. 92. Finalmente les incumbe la administracion de los sacramentos. Por lo cual no solo sancionó el concilio Lateranense (6) que todos los cristianos estuviesen obligados á recibir por la pascua de su propio párroco los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, sino que el concilio de Trento amonestó que á escepcion de la Confirmacion y el Órden, no podian en general recibirse lícitamente los sacramentos sino del propio párroco (7). Pero en el dia á causa de los privilegios concedidos á los regulares, y de las frecuentes licencias de los obispos á muchos presbíteros que no son párrocos, es lícito recibir los sacramentos de los sacerdotes que las tienen, con tal que no escedan los límites de la concesion; no siendo obligatorio á los fieles sino recibir de su parroquia la Comunion Pascual, el Viático y la Extrema-uncion.

§. 93. La obligacion de los demas clérigos en general se reduce á cumplir las cargas de su beneficio: los que no tienen sobre sí carga alguna, están obligados únicamente á rezar el oficio divino diariamente.

1 Bingham. *Orig. eccles.* lib. 9. cap. 8. §. 2. t. 3.

2 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 1. *de Reform.*

3 Bened. XIV: *in Constitut. Cum serper.* 103. t. 1. ej. *Bullar.*

4 Idem. *Constitut. Etsi minimè.* 42. t. 1. ibid.

5 *Conc. Trid.* sess. 5. cap. 2. *de Reform.*

6 *Idem.* cap. 12. *de Pœnitent. et remiss.*

7 *Idem.* sess. 24. cap. 13. *de Ref.*

TÍTULO CUARTO.

POR QUÉ MEDIOS SE ADQUIERE LA POTESTAD DE ÓRDEN.

1 La potestad de órden se adquiere por la consagracion ó por la ordenacion.

§. 1.

Hemos recorrido todos los grados y funciones de los clérigos: resta ahora que veamos el modo con que se adquiere la potestad. Dando principio por la de órden, decimos que no hay otros medios de adquirirla que la consagracion y la ordenacion. Por la primera se consigue la potestad episcopal: por la segunda la que respectivamente corresponde á los demas clérigos.

SECCION PRIMERA.

De la consagracion de los obispos.

2 Ritos que deben observarse en la consagracion de los obispos.
3 Quién consagra á un obispo.
4 Qué valor tiene la consagracion, y cuándo debe hacerse.

§. 2.

La consagracion de los obispos consiste principalmente en la imposicion de las manos, y en la invocacion del Espíritu Santo, aunque intervienen tambien otros ritos y ceremonias eclesiásticas (1). Se empieza por leer las letras de la cancelaría apostólica relativas á la colacion del obispado; luego el consagrando presta el juramento de obediencia y fidelidad al romano pontífice, segun la fórmula de san Gregorio VII (2), siguiéndose despues otras muchas ceremonias que pueden verse en el *Pontifical romano.*

§. 3. Antiguamente hacia la consagracion del obispo el metropolitano, y la de éste el obispo mas anciano de la provincia en presencia de los demas sufragáneos, convocados y congregados á este efecto en la catedral de la diócesis vacante, acto á que asistian tambien el clero y el pueblo (3). Actualmente por la reservacion al sumo pontífice de las iglesias catedrales, la consagra-

1 *Pontific. Rom.* t. 13. *de Consecr. elect. in Epist.* t. 1. pag. 69.
2 Cap. 9. *de Jurejur.*
3 Gratian. Dist. 64. 65. et 66. et *Decretal.* in cap. 9. *de Temp. ord.*

cion se hace por S. S. mismo, ó por su delegado. Los obispos que reciben en Roma la consagracion, deben ser consagrados por algun cardenal, ó por uno de los patriarcas mayores que residen allí, mediante mandato del papa. Los que reciben la consagracion en otros puntos eligen á su gusto el obispo que la haya de hacer, al cual se despacha el mandato apostólico para que lo verifique en la capital de la diócesis, ó al menos dentro de la provincia (1).

§. 4. A la consagracion de un obispo asisten tres (2), y debe hacerse en domingo, despues de haber ayunado el sábado antecedente, á la hora de tercia, que es la misma en que sabemos haber venido sobre los apóstoles el Espíritu Santo, cuya asistencia se implora primero por medio de varias preces (3). Para que se verifique la consagracion se asignan tres meses de plazo, pasado el cual pierde el obispo los frutos percibidos, y si dejáre pasar seis sin consagrarse quedará privado de su iglesia (4). Por la consagracion se adquiere la potestad de órden de que ya podrá usar el consagrado (5) (á escepcion del metropolitano y del patriarca que no pueden egercerla hasta recibir el palio); se consuma el matrimonio del obispo con su iglesia (6), y quedan vacantes los beneficios que antes disfrutaba (7).

SECCION SEGUNDA.

De la ordenacion de los presbíteros y demas clérigos.

§. 5.

Entre las ceremonias que emplea la Iglesia en la ordenacion de los presbíteros, las principales son la imposicion de las manos sobre los ordenandos, recitar varias preces, invocar la asistencia

1 Benedict. XIV: *Constitut. In postremo*. 64. §. 16. 4. *Bullar.*
2 Cap. 6. et 7. *de Tempor. ordin.*
3 Pagius in Baron. an. 67. n. 18.
4 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 2. *de Ref.*
5 Cap. 15. *de Election.*
6 Cap. 2. *de Translat. Episc.*
7 Cap. 7. §. *Cum verò*. de Elect.

del Espírito Santo, ungir sus manos con el óleo de los catecúmenos, y hacerles entrega de los vasos concernientes al santo sacrificio (1). A los diáconos se les da, despues de las mismas ceremonias, el libro de los Evangelios, y á los subdiáconos y demas clérigos los instrumentos propios de cada órden acompañados de preces, pero sin imposicion de manos (2). Esta solo se practica con los presbíteros y diáconos: á los últimos impone las manos el obispo solo: á los primeros varios presbíteros con él (3).

§. 6. La ordenacion debe hacerse en la catedral y en determinados dias (4). Las órdenes mayores se confieren en sábado en las témporas del año, y tambien en sábado santo y en el que precede á la dominica de pasion (5), y siempre en medio de la misa solemne. El que se ordena fuera de los tiempos prescritos, queda privado del egercicio de su órden, y el obispo de poder conferirlas (6). Las órdenes menores se pueden conferir en cualquier dia festivo y fuera de la misa, con tal que sea por la mañana (7); y la prima tonsura en cualquier tiempo, dia y hora.

§. 7. Las órdenes se reciben por grados; por lo cual el que asciende á una dejándose en claro otra intermedia, se dice que es promovido *per saltum* (8); éste, no habiendo intervenido dolo, no puede egercer las órdenes recibidas por otro tanto tiempo, como hubiera tardado en ascender á ellas si no hubiese omitido las anteriores, y si no llegó á egercerla ni una sola vez, puede el obispo dispensarle dicha pena *con justa causa* (9).

§. 8. Hay pues determinados ciertos intervalos de tiempo entre una y otra órden, que se llaman *intersticios*, y que es forzoso guardar no solo en las mayores sino en las menores. La ley de los intersticios es antiquísima en la Iglesia (10), y aunque algunas veces se solia omitir en lo antiguo alguna de las órdenes menores (11), nunca fue lícito recibir varias sin que mediase tiempo entre una y otra (12). Actualmente puede dispensar el obispo los intersticios de las órdenes menores (13), mas no con tal amplitud

1 *Pontific. Rom.* tit. 2. §. 8. t. 1.
2 Gonzalez: *in Not. ad cap.* 1. *de Sacram. non iterand.*
3 *Pontific. Rom.* tit. 12. §. 6.
4 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 8. *de Reform.*
5 Card. Gozza: *de Jejun.* part. 2. art. 9. n. 7. Can. 4. et 5. dist. 37.
6 Cap. 2. et 8. *de Temp. ord.*
7 Cap. 3. ibid.
8 Morin. *de Sacr. ord.* part. 3. exerc. 11. cap. 2. et 3.
9 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 13. *de Ref.*
10 Thomassin. *Vet. et nov. eccl. discipl.* part. 1. lib. 2. cap. 35.
11 Morin. *de Sacr. ord.* loc. cit. D. Thom. *in Suppl.* quæst. 35. art. 5. n. 50.
12 Thomassin. *Vet. et nov. disc. eccles.* part. 1. lib. 2. cap. 35.
13 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 11. *de Ref.*

que deba hacerlo sin causa alguna. Por lo que hace á las órdenes mayores es preciso que entre una y otra medie á lo menos un año, si no exige otra cosa á juicio del obispo la necesidad ó utilidad de la Iglesia (1).

§. 9. Mas á fin de que el clérigo no tenga que buscar medios de vivir con desdoro de su profesion, ó se ocupe en oficios indecorosos, á nadie le está permitido ordenarse, esceptos los regulares, sin que tenga beneficio, pension ó patrimonio (2) que baste á su decente manutencion y porte, y no pueda enagenarse, ni tenga sobre sí gravámen alguno, á menos que por otra parte suplan el desfalco otros bienes (3). El que engañando al obispo supuso un patrimonio que no existia, queda suspenso del egercicio de las órdenes hasta que presente otro real y efectivo (4), y el obispo que á cierta ciencia ordena á un clérigo sin beneficio ni patrimonio, está condenado á proveer á su decente subsistencia hasta que consiga cóngruo beneficio (5).

§. 10. Para que no pueda haber tacha en los ordenados, y les acompañe la ciencia y moralidad convenientes, debe preceder exámen individual sobre dichos puntos (6) en términos de quedar suspenso de la órden recibida el que engaña al obispo ingiriéndose entre los ordenandos (7). Si alguno osáre egercer funciones de órden que no hubiere recibido, quedará imposibilitado de ordenarse para siempre, y será separado de la Iglesia (8).

§. 11. Solo el papa puede conferir órdenes en cualquiera punto; pues los obispos únicamente tienen facultad de órdenar dentro de su diócesis respectiva (9). Para dar las órdenes á cualquier individuo de obispado ageno son precisas letras *dimisorias* de su obispo. En lo antiguo se daban tales letras con el fin de que un clérigo quedase libre de su asignacion á la iglesia á que pertenecia, y pudiese adscribirse á otra (10). Mas hoy se dan solo para

1 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 11. 13. et 14. *de Ref.*

2 Pius V: *in Constit. Romanus Pontifex.* 102. t. 4. part. 3. *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 16. *de Reform.* Benedict. XIII. *Constit.* 31. pag. 350.

3 Girald. *Exposit. jur. Pontific.* part. 1. lib. 3. tit. 5. sect. 360. t. 1.

4 Pius V: *cit. Const. Romanus Pontifex.*

5 Cap. *Cum secundum.* de Præbend. Rigaut. *ad Reg.* 24. §. 5.

6 Can. 2. 3. et 5. dist. 24. *Conc. Trid.* sess. 23. cap. *de Ref.*

7 Cap. de eo: *Qui furtivè ord. suscep.*

8 Cap. 1. *de Cler. non ordinat. ministr.*

9 Benedict. XIV: *in Constit. In postremo.* 64. pag. 298. t. 4. ejusd. *Bullar.*

10 *Conc. Carthag.* 1. can. 5. et *Trullan.* can. 17. Labb. t. 7. col. 1355. Ven.

que le ordene otro obispo, sin perder por eso su dependencia de su primer prelado (1).

§. 12. El obispo que sin dimisorias ordenáre á súbdito ageno no puede hacer órdenes por término de un año, ni el clérigo egercer la recibida sin obtener para ello el beneplácito de su obispo (2). Por largo tiempo no se conoció en la Iglesia mas obispo propio, que el que intervino en la primera ordenacion de un clérigo, sin atender á su origen ó domicilio (3), y como todo clérigo quedaba adicto perpetuamente á la iglesia primera, recibia las demas órdenes del prelado de la misma.

§. 13. Mas con el tiempo dejó de atenderse á la primera ordenacion y solo se tuvo cuenta con la razon de *origen* y la de *beneficio* (4). Despues se introdujeron los títulos de *domicilio* (5) y de *familiaridad* (6). Así en el dia todos los clérigos están sujetos á determinado obispo por uno de estos títulos: de *beneficio* por tenerle cóngruo en su diócesis (7), ó de *origen* por haber nacido en ella, no por casualidad, sino en la casa paterna (8), ó de *domicilio* por haberse avecindado de asiento en la diócesis (9), ó bien de *familiaridad* por haber sido familiar de algun obispo y morado tres años en su compañía (10).

§. 14. Todo individuo puede ordenarse por el obispo de cualquiera de los títulos indicados, y aun recibir de uno de ellos unas órdenes y de otro otras, con tal que no medie fraude (11). Pero cuando ordena á alguno un obispo á título de *beneficio* ó de *familiaridad*, debe exigir *dimisorias* del obispo de *origen* y de *domicilio*, que acrediten la edad, vida, naturaleza y costumbres del ordenando (12). Los regulares deben ordenarse con dimisorias de su prelado por el obispo en cuyo territorio está el convento de su residencia, y no por otro alguno, á menos que se halle ausente ó no celebre órdenes (13).

1 Cap. 8. *de Offic. Archidiac.* Cap. 3. *de Tempor. ord.* in 6.

2 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 8. *de Reform.*

3 Hallier: *de Sacr. ord.* part. 2. sect. 5. cap. 3. art. 1. §. 4.

4 Cap. 1. *de Tempor. ord.* in 6.

5 Cap. 3. de ibid.

6 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 9. *de Ref.*

7 Hallier: *de Sacr. ord.* part. 2. ect. 5. cap. 3. art. 5. §. 1.

8 Cap. 1. *de Tempor. ord.* in 6.

9 Rigaut. *ad Regul.* 24. *cancell.* §. 3.

10 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 9. *de Ref.*

11 Card. Petr. *ad Const. Apost.* t. 1. sect. n. 64. pag 239.

12 *Const cit. Speculatores.*

13 Benedict. XIV: *Constit. Impositi.* 27. t. 2. ejusd. *Bullar.* pag. 109. Ven. 1754.

§. 15. Para cada una de las órdenes se requiere determinada edad, sobre lo cual ha sido muy varia la antigua disciplina (1). En el dia no se confieren la tonsura y órdenes menores hasta cumplir el sugeto siete años (2). Para el subdiaconado son precisos veinte y dos, para el diaconado veinte y tres, y para el presbiterado veinte y cinco (3); todos los cuales hasta que estén empezados aunque no cumplidos. El que antes de la edad respectiva y sin la vénia de la silla apostólica recibiere las órdenes, y tambien el que las reciba de obispo ageno sin dimisorias del propio, está privado de egercerlas, y si lo hace incurre en irregularidad (4).

TÍTULO QUINTO.

POR QUÉ MEDIOS SE ADQUIERE LA POTESTAD DE JURISDICCION Y TODOS LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

1 La potestad de jurisdiccion se adquiere por conseguir magistratura eclesiástica, ó por delegacion.

§. 1.

ADQUIEREN los clérigos la potestad jurisdiccional obteniendo magistratura eclesiástica, ó bien por delegacion. Los que egercen jurisdiccion propia y peculiar del beneficio que obtienen, se dice con exactitud que les compete el nombre de magistrado eclesiástico: los que no tienen jurisdiccion propia y nativa, la pueden egercer delegada, como los vicarios de que hablamos poco ha. Para conseguir los clérigos magistratura hay varios caminos que son la eleccion, la postulacion, la colacion y la institucion, que es propia de los beneficios de derecho de patronato. Todos los beneficios se alcanzan por alguno de estos medios.

1 Thomassin. *Vet. et nov. eccl. disc.* part. 1. lib. 2. cap. 67.

2 Fagnan. in cap. *Super inordin. de Præbend.* n. 27.

3 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 12. *de Reform.*

4 Pii II: *Constitut. Cum ex sacror.* 9. t. 3. part. 3. pag. 109. *Bull.*

SECCION PRIMERA.

De la eleccion.

§. 2.

Eleccion se llama el nombramiento de persona idónea para una magistratura eclesiástica ó dignidad vacante, hecho canonicamente. Refiérese propiamente hablando al romano pontífice, á los obispos, á los prelados seculares ó regulares; es decir, á las primeras dignidades de la Iglesia.

§. 3. La eleccion del romano pontífice se hace por los cardenales desde tiempos antiguos, y acerca de ella hay varias constituciones (1), cuya observancia es importantísima para que se haga rectamente. Lo principal es que hechas las exequias del papa difunto que duran nueve dias, entran en el cónclave los cardenales al décimo despues de celebrar una misa solemne del Espíritu Santo. Al dia siguiente se da principio á la eleccion sin que los cardenales presentes tengan que esperar á los ausentes, ni puedan estos dar su voto por comision.

§. 4. Cuando se hace la eleccion por escrutinio (pues tambien puede hacerse por compromiso y por cuasi-inspiracion, de que luego hablaremos) podrá verificarse en la primera votacion, ó habrá que repetirse la operacion de varios escrutinios que se llaman *accesos*. Es decir, que si publicado el escrutinio no hay ningun

1 *Conc. Lugdun.* cap. 3. *de Elect.* in 6. *Constit. Decret.* Greg. XV. 31. t. 5. *Constitut. Apostolatus.* 76. Clement. XII. t. 13. *Bull.* pag. 302.

candidato que reuna las dos terceras partes de electores, las cuales son precisas para la eleccion de papa (1), pueden los cardenales dar su voto en los escrutinios posteriores á distinta persona hasta que se verifique tener una el número de votos necesario para que haya eleccion canónica. Para que tengan voto los cardenales es menester que se hallen presentes, y que estén ordenados *in sacris* (2), y no puede impedirse á ninguno el egercicio de este derecho, aun cuando esté escomulgado, suspenso ó entredicho (3).

§. 5. Los primeros obispos de la Iglesia fueron elegidos por los mismos apóstoles y en especial por san Pedro, cabeza de todas, de quien proceden particularmente las iglesias occidentales (4). Pero aquella plena potestad de régimen y jurisdiccion que tenian los apóstoles espiró con ellos y no se trasfirió á sus sucesores; y solo la de Pedro, á quien estaban subordinados los demas, tuvo el carácter de ordinaria, y debió trasmitirse á los que le sucedieron en el pontificado. Así, muertos los apóstoles, solo á los papas correspondia el derecho de nombrar los obispos: y esta fue sin duda la disciplina mas antigua de la Iglesia (5).

§. 6. Pero andando el tiempo, establecidos ya los obispados, señalado con mayor amplitud el territorio de cada uno, y hecha la division de las provincias, se cometió la eleccion de los obispos á los metropolitanos y concilios provinciales, por requerirlo así la mayor brevedad y acierto. Sin embargo, esta disciplina en nada pudo perjudicar al derecho del sumo pontífice en órden á la eleccion de los obispos: y así los romanos pontífices, aun en los tiempos en que la eleccion se hacia por los metropolitanos y sínodos provinciales, egercieron los derechos de su primado, estableciendo las leyes que exigian las circunstancias de tiempos y lugares (6). Al tenor de estas leyes se hicieron siempre las elecciones de los obispos, y por las personas, á quien el sumo pontífice encargaba este negocio (7). Por tanto, si las alteraciones acaecidas y los varios decretos de la silla apostólica en órden á la eleccion de los obispos, los reputamos ilegítimos y contrarios al derecho, habremos de negar tambien con los protestantes la sucesion legítima de los obispos; mas si queremos ser católicos y reconocer la legitimidad de esta sucesion, es fuerza que reconozcamos que fueron hechos legal y debidamente.

1 Cap. 6. *de Elect.*

2 Pius IV: *in Constit. In eligendis.* 73. §. 25. t. 4. part. 2. *Bullar.*

3 Clement. II: *de Election.*

4 Innocent. I: *Epist.* 25. *ad Decent. Eugubin.* apud Constant. col. 856.

5 Véase lo dicho tit. 3. sec. 1. §. 18.

6 Vide Siric. *Epist.* 4. *ad Anys.* ap. Constant. col. 642. Innoc. I: *Epist.* 2. ad *Victric.* col. 748. Leon. Mag. *Epist.* 10. *ad Episc. Viennen.* c. 4. t. 1. col. 656.

7 Card. Gerdil. *Confutazione di duo libelli.* t. 1. pag. 20. y 108.

§. 7. Trasladada al clero la eleccion de los obispos, nombraba, ó por mejor decir indicaba sugeto en presencia y con aprobacion del pueblo (1), cosa que se hacia así, ya para que no se diese pastor contra la voluntad de las ovejas, y ya tambien para que no pudiesen ocultarse las calidades y costumbres del elegido (2). Sin embargo, quien hacia verdaderamente la eleccion era el metropolitano y los obispos provinciales, desechando al postulado ó nombrado menos idóneo (3).

§. 8. En muchas iglesias, y mas si habia temores de algunos disturbios en la eleccion, enviaba el metropolitano á la capital de la diócesis vacante un obispo visitador con el cargo de instruir al pueblo en las leyes que regian en punto á elecciones, y de tranquilizar los ánimos. Así los clérigos, los monges y los legos junto con el obispo visitador nombraban sugeto. Estendido y firmado el decreto ó testimonio de su eleccion, se enviaba al metropolitano quien reunidos los obispos comprovinciales, consagraba al electo, ó si en él encontraban alguna tacha, nombraba á otro por obispo (4). Mas en el siglo XII se trasladó á los canónigos de la iglesia vacante el derecho de nombrar obispo, segun se previene en las decretales de Gregorio IX (5).

§. 9. Por último, desde los pontífices Clemente V y Benedicto XIII, y sus sucesores, se reservaron á la santa sede las elecciones de los obispos, á fin de evitar por este medio los inmensos males que de ellas se seguian á causa de las desavenencias é intrigas propias de la ambicion humana. La urgencia de remedió hizo que se reservasen los papas la eleccion, sufocando así los disturbios y parcialidades, atendiendo solo al bien de las iglesias, y al mérito de los electos (6).

§. 10. Y no fue esta una usurpacion de la santa sede, como quieren sus enemigos, sino una simple reclamacion del derecho que le competia, y á la cual obligaba el bien de la Iglesia y las circunstancias de los tiempos. Porque, segun queda demostrado, el derecho de crear los obispos pertenecia desde el principio á los romanos pontífices, quienes lo concedieron sucesivamente á los concilios provinciales, su metropolitano y clero, y á los cabildos de los canónigos. Si pues estos abusaron de las facultades conce-

1 Bellarm. *de Cleric.* lib. 1. cap. 6. pag. 258. t. ed. Venet.

2 S. Cyprian. *Epist.* 68. pag. 114. edit. Paris 1666.

3 *Conc. Nicœn.* can. 4. t. 2. col. 72. Labb. edit. Venet.

4 Greg. Magn. *Epist.* 78. lib. 1. col. 562. et *Epist.* 13. lib. 13. col. 1227. t. 2. Paris 1705.

5 Véase el título entero de las Decretales: *De Electione.*

6 Thomassin. t. 2. lib. 2. cap. 33. n. 5.

didas, menospreciando la observancia de las leyes sobre las elecciones, y dando entrada á la ambicion, á la simonía y á las intrigas de los pretendientes, era cosa muy natural que recobrase su derecho el que siempre le habia tenido, y del cual se derivaba toda la potestad que antes egercian los inferiores (1). Así por *derecho de devolucion* (2) y por causas justísimas se renovó la antigua disciplina de que el romano pontífice usase, eligiendo los obispos, de su potestad primitiva.

§. 11. Empezó Clemente V por reservar á la silla apostólica las iglesias cuyos obispos falleciesen en la curia romana (3). Benedicto XII amplió estas reservas (4), hasta que publicadas las *Reglas de la cancelaría* se estendieron en general al nombramiento y colacion de todas las iglesias catedrales.

§. 12. Esta novedad produjo en la Iglesia algunos disturbios á que pusieron fin los *Concordatos*, que son ciertos pactos convencionales entre la silla apostólica y los príncipes soberanos de Europa. Nicolao V se convino con los alemanes en que los cabildos hiciesen la eleccion de los obispos, reservándose el papa su confirmacion (5). Leon X despues de condenar la pragmática sancion que habia publicado el pseudo-concilio de Basilea contra las reservas pontificias, concedió permiso al rey de Francia para el nombramiento de los obispos, con la precision de que el papa los hubiese de crear tales en el consistorio de los cardenales (6). En España, por otro concordato, la eleccion pertenece al rey, y la confirmacion á la silla apostólica (7); y por fin, por otros semejantes convenios tienen los príncipes católicos ya el nombramiento, ya la presentacion ó postulacion de sugetos beneméritos para el obispado (8).

§. 13. En órden á las demas prelacías tanto seculares como regulares, ó los príncipes hacen el nombramiento y el papa le confirma, ó bien elige sugetos el colegio ó comunidad que han de presidir.

§. 14. La eleccion debe ser canónica, y para ello ha de reunir varias circunstancias, unas respecto de los electores y otras de los electos. Tienen derecho á elegir todos los que pertenecen al

1 Benedict. XIV: *Constitut. In postremo.* 64. §. 15. t. 4. ejusd. *Bullar.*

2 Thomassin. *Vet. et nov. eccl. disc. Respons. ad not. Script. anon.* t. 1.

3 *Extrav.* Et si in temporalium. *de Præbend. inst. comm.*

4 *Idem.* eod. título *Ad regimen.*

5 *Bulla* Ad Sacram. 1. t. 3. part. 3. pag. 61. *Bullar.*

6 *Bulla Leon X*: Pastor æternus. 21. t. 3. part. 3. pag. 430. *Bullar.*

7 El concordato vigente en España es el de 1753 entre Fernando VI y Benedicto XIV.

8 Rigaut. *ad Regul.* 2. *cancell.* §. 1.

cabildo, y así deben ser convocados (1); pues si alguno dejára de serlo y reclamase, la eleccion se daria por nula (2). A los ausentes se les ha de convocar por cartas, si no están muy lejos (3); pero á nadie se le obliga á concurrir á la eleccion si no le acomoda (4), y el que no puede asistir á ella por legítimo impedimento, tiene accion á dar su voto á otro canónigo, y aun á cualquier estraño si el cabildo lo permite (5).

§. 15. Pierden el derecho de elegir los que están faltos de juicio, los que no están ordenados *in sacris*, ó tienen sobre sí alguna excomunion mayor, suspension (6) ó entredicho personal (7), los canónigos supernumerarios (8), los que no han cumplido la edad prevenida por los estatutos (9): es de advertir que ninguno puede elegirse á sí mismo (10). Hay tambien otros casos en que la pérdida del derecho de elegir es temporal, como sucede con los electores que admiten en la eleccion votos de personas legas, la cual es nula por derecho (11), con los que se descuidan en hacer la eleccion en el tiempo que el derecho pide, con los que desprecian las formalidades canónicas y eligen á sabiendas á un indigno (12). En este caso corresponde la eleccion á los canónigos que no han tenido culpa, y si todos han delinquido al sumo pontífice; pero cuando no hay mas que descuido, elige el próximo superior (13).

§. 16. Para que sea válida la eleccion de obispo se requiere que el electo sea de legítimo matrimonio (14), tenga buenas costumbres, ciencia suficiente (15), doctrinas sanas en materias de religion, grado mayor en teología ó cánones, ú otro testimonio público de algun estudio ó universidad (16), que acredite ser capaz de enseñar á los demas. No pueden ser obispos los menores de treinta años (17), los irregulares de cualquiera especie (18), los criminosos (19), los excomulgados, suspensos ó entredichos (20),

1 Cap. 18. et 35. *de Election.*
2 Cap. 28. ibid.
3 Idem.
4 *Argum.* cap. 6. *de Privileg.*
5 Cap. 42. *de Elect.* §. *Illud autem.*
6 *Clem.* 2. *de ætat. et qualit. et ordin.*
7 Pirhing. *Jus can.* lib. 1. t. 6. sect. 1. n. 30. cap. *Postulatis.* et ult. *De cler. excom. ministr.*
8 *Argum.* cap. 54. *de Elect.*
9 Cap. 32. eod. tit. in 6.
10 Cap. 26. *de Jur. patr.* et cap. 7. *de Institut.*
11 Cap. 43. *de Elect.*
12 Cap. *Quia propter.* eod. tit.
13 Cap. 41. *de Elect.* et cap. 18. eod. tit. in 6.
14 Cap. 7. eod. tit.
15 Cap. 19. eod. tit.
16 *Conc. Trid.* sess. 22. cap. 2. *de Ref.*
17 Cap. 7. *de Elect. Conc. Trid.* sess. 7. cap. 1. *de Ref.*
18 Cap. ult. *de Cler. excom.*
19 *Constitut. Onus Apostolicæ.* Greg. XIV. §. 9.
20 Cap. 8. *de Consuetud.* et 8. *de ætat. et qual. et ord. præfic.*

los que contra lo mandado por los cánones gozan de varios beneficios de los que se llaman incompatibles (1), los que tienen otro obispado, si no están dispuestos á abdicarle (2), los que no hubieren recibido las órdenes sagradas seis meses por lo menos antes de ser elegidos (3); y en fin, el que con pleno conocimiento elige á un indigno, no puede ser electo durante tres años (4).

§. 17. La eleccion de obispo se ha de hacer en el espacio de tres meses cuando mas, en la iglesia catedral (5), y en ocasion en que se haya verificado la vacante, pues cuanto se hiciere en vida del obispo es írrito y nulo (6).

§. 18. Es nula toda eleccion que no se haga de uno de los tres modos siguientes, á saber; por *escrutinio*, *compromiso* y *cuasi-inspiracion* (7). Para el escrutinio se eligen tres escrutadores, á fin de que recojan los votos *uno por uno*, que deben ser positivos sin condicion ni ambigüedad (8), *en secreto y por el órden establecido*, dando principio por los mismos escrutadores, los cuales recogen el voto recíprocamente los unos de los otros, y siguiendo despues tomando los de los demas por su prerogativa ó antigüedad, escribiéndolo los votantes ó el secretario en su presencia. Por último, se ha de hacer la publicacion para proclamar electo á aquel que reuna la mayor y mas sana parte de los electores (9).

§. 19. Para el cómputo de la mayoría se debe atender al número de los que han intervenido en la eleccion; y así, en caso de ser, v. gr., quince canónigos, no habrá eleccion mientras alguno no reuna ocho votos (10). Si ninguno los reune hay que repetir la eleccion al siguiente dia, y otros si es menester, hasta que alguno obtenga la mayor parte de los sufragios. Hecha y publicada la eleccion, se estiende el acta y se firma por todos los electores (11), quedando cerrada la puerta á cualquiera especie de variacion (12).

§. 20. Se elige por *compromiso* cuando por unanimidad nombra el cabildo á uno ó mas clérigos, aun cuando no pertenezcan á la corporacion, para que verifiquen la eleccion por sí (13). Si los compromisarios han dado principio á la eleccion, no tienen facultad

1 Cap. 54. *de Elect.*
2 *Conc. Trid.* sess. 22. cap. 2. *de Reform.*
3 *Idem.*
4 Cap. 25. et 26. *de Elect.*
5 Cap. 41. *de Elect.*
6 Cap. 36. eod. tit.
7 Cap. *Quia própter.* 42. *de Elect.*
8 Cap. 2. eod. tit. in 6.
9 Girald. *Exposit. jur. Pontific.* part. 1. lib. 1. sect. 46. t. 1.
10 Cap. 48. *de Elect.*
11 Cap. 20. eod. tit. Can. 9. cap. 2. quæst. 1.
12 Cap. 21. et 58. *de Elect.*
13 Cap. 30. 33. et 42. *de Elect.*

los compromitentes para volverse atras, y si aquellos eligen persona idónea, deben estos consentir y tenerle por su obispo (1).

§. 21. La eleccion por *cuasi-inspiracion* se verifica cuando todos los electores, como inspirados por el Espíritu Santo, designan repentinamente á un individuo, en quien apenas habian pensado hasta aquel momento.

§. 22. Verificada la eleccion, se comunica al elegido, pidiendo su consentimiento, el cual debe prestar en término de un mes so-pena de perder su derecho (2), y la confirmacion del superior en el de tres meses (3). Los obispos y otros que tienen que recibir la confirmacion del sumo pontífice, deben dirigirse dentro del mes á la silla apostólica por sí ó por medio de procurador idóneo, anticipacion que hace forzosa la distancia (4).

§. 23. Antes de dar la confirmacion indaga el superior las calidades y mérito del electo, y examina si su eleccion fue legal y canónica (5). Por ella adquiere el elegido la potestad de jurisdiccion (6) en términos que si la egerce antes de conseguirla, pierde el derecho adquirido por su nombramiento (7).

§. 24. Antiguamente daba la confirmacion el metropolitano, y como inmediatamente se seguia la consagracion, apenas se diferenciaban los dos actos, de modo que al parecer recibia el obispo á un mismo tiempo la potestad de jurisdiccion y la de órden. Pero la confirmacion y la consagracion siempre fueron cosas diferentes, y siempre fue principio inalterable que por la primera se confiere la jurisdiccion y por la segunda la potestad de órden. En el dia precede la confirmacion y despues se pasa á la consagracion, como ya hemos demostrado. En averiguacion de las costumbres y demas cosas que conviene inquirir en los electos lejos de la curia romana, se forma un expediente cuya comision se suele dar al nuncio apostólico, ó bien al ordinario, y si no le hay á los ordinarios mas próximos (8), el cual se llama *proceso* y se remite á Roma. Examinado allí, se hace relacion de él al papa en el consistorio, y este acto se llama *preconizacion*: en otro consistorio se publica el juicio, ó sea la *proposicion*, á la cual á consulta de los cardenales da S. S. el decreto correspondiente (9). Los obispos de Italia é islas adyacen-

1 Cap. 8. 30. et 32. *de Elect.*
2 Cap 6. *de Elect.* in 6.
3 *Idem.*
4 Cap. 16. *de Elect.* in 6. *Clem.* 2. §. ult. eod.
5 Cap. 19. 22. et 24. *de Elect.*
6 Cap. 15. eod. tit.
7 Cap. 5. et 17. eod. in 6.
8 *Conc. Trid.* sess. 22. cap. 2. *de Ref.* et sess. 24. cap. 1. ibid.
9 *Constitut. Onus Apostolicæ.* Gregor. XIV. t. 6. *Bullar.* part. 1. pag. 73.

tes reciben su aprobacion mediante un exámen escrupuloso que se hace en el acto ante el papa, cardenales, prelados y otros maestros en teología y cánones, y allí mismo se les hace el proceso antes de que obtengan el obispado (1).

SECCION SEGUNDA.

De la postulacion.

25 Qué es postulacion.
26 En qué se diferencia de la eleccion.
27 En qué cosas conviene con ésta.

§. 25.

Cuando se trata de elegir á alguno que tiene impedimento canónico por el cual la eleccion no seria estable y valedera, hay el arbitrio de suplicar al que puede dispensar en él, que se digne remover dicho impedimento. Esto se hace por medio de la *postulacion*, que es la peticion que dirige el cuerpo de electores á la superioridad para que les conceda un sugeto determinado, á quien no pueden elegir por canónico impedimento; pero solo puede referirse á ciertos impedimentos de frecuente y obvia dispensacion, pues hay varios en que fuera diligencia inútil (2).

§. 26. Diferénciase la postulacion de la eleccion, en que ésta se funda en derecho y aquella en gracia; en que en la primera se ofrece al superior sugeto inhábil, para que remueva el impedimento, y en la segunda sugeto idóneo y rectamente elegido, para que le confirme. En la eleccion hecha en debida forma no pueden volverse atras los electores, y en la postulacion sí, mientras no se haya enviado al superior (3). El electo puede aceptar la eleccion, y el postulado no puede, sino con la condicion de que sea aprobada: por último para la eleccion basta la mayoria del cabildo, y para que la postulacion se apruebe son menester por lo menos las dos terceras partes de los votos (4).

§. 27. Por lo demas el método de la eleccion y el de la postulacion es el mismo, y los que tienen derecho de elegir, le tienen de postular. Sin embargo, es mejor la eleccion que la postulacion, por cuanto si parte del cabildo elige y parte postula, solo será preferible la postulacion á la eleccion, cuando el número de los postuladores sea doble que el de los electores (5). La postulacion

1 Fagnan. in cap. *Nisi cum pridem.* n. 63. *de Renunciat.*
2 Cap. 1. *de Postulat.*
3 Cap. 58. *de Election. et* 4. *de Postulat.*
4 Cap. 3. *de Postulat.*
5 Cap. 40. *de Elect.*

está sujeta al exámen como la eleccion, y así los postulados tienen igualmente que acudir á la superioridad para ser confirmados. Mas en el dia todos los que tienen impedimento por razon de edad, ó de otro obispado, &c., por el cual no pueden ser elegidos, suelen acudir al papa pidiendo dispensacion, ó segun dicen los curiales, *indulto de elegibilidad.*

SECCION TERCERA.

De la colacion.

§. 28.

Otro modo de adquirir las magistraturas eclesiásticas y los beneficios es la colacion, la cual se define, la concesion de un beneficio vacante hecha libremente por quien tiene potestad para ello. En rigor de Derecho la colacion se diferencia de la eleccion en dos cosas: 1.ª en que la eleccion solo tiene lugar en aquellos beneficios, cuya vacante deja en total viudez á una iglesia, como los obispados y abadías, y la colacion en los que no son de esta clase: 2.ª en que la eleccion se hace por muchos, como los individuos de un cabildo, y la colacion por un solo sugeto. Pero el uso ha hecho que en algunos puntos se confieran tambien varias dignidades por eleccion capitular, y que alguna vez se llame eleccion la concesion de un beneficio hecha por uno solo.

§. 29. El colador de todos los beneficios de cada diócesis es el obispo; pero muchas veces ocurre que alguna ley le impide conferir algunos determinados. Tales son las reservas apostólicas, en cuya virtud pertenece al papa la colacion de ciertos beneficios; tales son las leyes, costumbres y fundaciones, en fuerza de las cuales hay beneficios en que para su colacion necesita el obispo el consentimiento del cabildo, ó los confiere éste solo, ó bien siguiendo cierta alternativa: todo lo cual debe guardarse escrupulosamente.

§. 30. Mas tambien el sumo pontífice, cuya autoridad se estiende á todas las diócesis, puede conferir cualesquiera beneficios, de

lo cual nacen las reservas que ha hecho la silla romana (1). De este derecho usó san Gregorio el *Grande* (2), de quien nadie puede sospechar que quisiese invadir los agenos, y apoderarse de lo que no le pertenecía. En el siglo XII principalmente, fue cuando se egercia el derecho de reservas por tres géneros de letras apostólicas (3); pero habiendo parecido despues poco cómodo este medio, se prefirió el de consignar ciertas y determinadas reservas, para que todos supiesen cuáles beneficios habia de conferir el papa, cuáles los obispos y demás.

§. 31. Tal fue el establecimiento de las *reservas*, las cuales no deben confundirse con las *afecciones*; pues unos beneficios son reservados y otros afectos. Llámanse afectos aquellos en cuya colacion intervino el papa por medio de la imposicion de manos, en vez de que los espresamente reservados le pertenece conferirlos perpetuamente. Por la reverencia debida al sumo pontífice nadie puede conferir ningun beneficio reservado ó afecto; pero los afectos se entienden por aquella vez, y los reservados para siempre.

§. 32. Las reservas se contienen, unas *en el cuerpo del Derecho* y otras *fuera de él.* En el cuerpo del Derecho está la reserva sancionada por Clemente IV de los beneficios vacantes por muerte acaecida en la curia romana (4): reserva que estendió Bonifacio VIII á los beneficios que obtienen los legados y nuncios apostólicos, si al ir ó venir de Roma fallecen los poseedores en puntos confinantes con la curia romana, esto es, á distancia de dos dias de camino; y tambien á los beneficios de las curiales que fallezcan en puntos confinantes con la curia, ó bien en el viage que hagan acompañando á la misma curia, cuando se traslade á otros parages (5).

§. 33. *Fuera del cuerpo del derecho* se hallan las reservas contenidas en las Estravagantes, en las Bulas de los papas, y en las Reglas de la cancelaría. Juan XXII (6) dió mayor estension á las reservas hechas por Clemente V, abrazando en ellas la colacion de los beneficios que vacasen por la prohibicion de la pluralidad (7). Mas adelante Benedicto XII, despues de confirmar las anteriores, reservó á la santa sede los beneficios que vacasen por promocion á obispado, ó traslacion á otro, ascenso en dignidad, ó muerte de algun adicto á la curia, y por fin todos los beneficios que se resig-

1 Petrus Aliacens. *de Eccl. Conc. Gen. Rom. Pont. autt.* pag. 2. cap. 1.

2 Greg. Mag. *Epist.* S. 79. 80. lib. 1. col. 495, 563 et 694. opp. t. 2.

3 Llamábanse *monitorias*, *preceptorias* y *egecutorias*. Vidit. Innoc. III. et Honor. III. cap. 30. 37. 38. et 40. *de Rescript.*

4 Cap. 2. *de Præbend.* in 6.

5 Cap. 34. eod. tit. in 6.

6 *Extrav.* Ex devito. 5. *de Elect. inter Commun.*

7 *Extrav.* Ad Regimen. 13. eod. tit. *int. Commun.*

nasen ante la santa sede (1). Tales son las reservas contenidas en las Estravagantes (2).

§. 34. Muchas reservas se contienen tambien en las bulas de los papas, como las de los beneficios vacantes por crímen de heregía (3), de los recibidos por convenio confidencial, ó como suele decirse, *in confidentiam* (4), de los que vacan en diócesis vacante (5), de las iglesias parroquiales no conferidas por concurso (6), de los beneficios de los que maltratan á los litigantes, jueces, ó causídicos de la curia romana (7), de los que poseen los que toman nombre ageno para proporcionar un beneficio á tercera persona ó prometen pensiones por conseguirle, y por último de los beneficios vacantes por renuncia, cuando no se ha observado lo que acerca de su publicacion se mandó por Gregorio XIII (8).

§. 35. Comprenden igualmente gran número de reservas las Reglas de la cancelaría, pues en la primera se renuevan las mencionadas de las Estravagantes *Ad régimen* y *Execrabilis*, reservándose ademas los beneficios en cuya colacion no se haya observado el método prescrito por el concilio de Trento. En la segunda se reservan todas las iglesias catedrales y monasterios consistoriales, cuyas rentas pasen de doscientos florines de oro, y todos los beneficios que vaquen mientras esté vacante la silla episcopal. En la tercera se amplían las reservas de la Estravagante *Ad régimen*, y se comprenden los beneficios que algunos resignen ó dejen durante el tiempo de la vacante, y de concesion de otros beneficios incompatibles. En la cuarta se reservan las dignidades mayores despues de las pontificales en las iglesias catedrales, y la primera dignidad de las colegiatas, cuyos réditos pasen de diez florines de oro; y ademas las dignidades conventuales regulares, que sean perpetuas y se den en encomienda; las preceptorías de cualesquiera órdenes, no militares, y finalmente los beneficios de los cardenales, y de los familiares de estos ó del sumo pontífice (9).

§. 36. En la quinta se reservan todos los beneficios de los colectores y subcolectores de frutos de la cámara apostólica. En la sexta los de los curiales que en las traslaciones de la curia fallecen

1 *Extrav.* ibid.
2 Rigant. *ad Regul.* 1. *cancellariæ*. §. 1. n. 38.
3 S. Pius V: *Bulla Intolerabilis* 117. t. 4 part. 3. *Bullar.*
4 S. Pius V: *Idem. Sanctissimus.* 77. t. 4. part. 3. *Bullar.*
5 S. Pius V: *Idem. In conferindis.* 51. t. 4. part. 2. *Bullar.*
6 Alexand. VI: *Idem. In eminenti.* 15. t. 3. part. 3.
7 Paulus IV: *Idem. Inter cœteras.* 17. t. 4 part. 1.
8 Gregorio XIII: *Idem. Humano vix judicio.* 135. t. 4. part. 4. pag. 41. *Bullar.*
9 *Constit. Julii III.* edit. die 12. Decemb. 1553. impr. post *Reg. canc.*

en el camino. En la séptima todos los beneficios de los camareros y correos del papa. En la octava los canonicatos, prebendas, dignidades, personados y oficios de las tres basílicas de san Juan de Letran, san Pedro en el Vaticano y santa María la Mayor (1), y tambien cuantos beneficios vaquen en los títulos de los cardenales en ausencia de estos.

§. 37. Por último, en la regla nona se reservan todos los beneficios que vaquen en los ocho meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre. En el dia se permite la libre colacion de los beneficios de su diócesis por espacio de seis meses, y por via de gracia y remuneracion, á los obispos que viven en sus iglesias, aunque con la obligacion de postularlos, de modo que alternan por meses con el papa en la colacion de todos los beneficios, á excepcion de aquellos que por otras disposiciones pertenecen á la silla apostólica. Los meses de los obispos son febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

§. 38. Entre las reservas que comprenden las Reglas de la cancelaría y las contenidas tanto en el cuerpo del Derecho como en las Estravagantes y en las Bulas, hay la diferencia de que las últimas tienen vigor perpetuo, en vez de que las primeras quedan sin autoridad á la muerte del pontífice, si bien cada uno de los sucesores las confirma poco despues de su creacion. Mas no por esto pueden los obispos conferir todos los beneficios reservados por las Reglas de la cancelaría, mientras esté vacante la santa sede.

§. 39. Porque se ha de considerar de qué especie es la reserva, pues si es de las que están inherentes á la cosa, es decir, al beneficio, como son las de las reglas primera, segunda, tercera, cuarta y octava, ó bien de las anexas á determinada persona cuyo oficio es el que induce la reserva, como las de las reglas quinta, sexta y séptima, subsiste aquella aun despues de la muerte del pontífice. Así, el obispo no puede conferir ninguno de dichos beneficios, sino los que tienen *cura de almas*, que podrá proveer en vacante de la silla apostólica para evitar que con la dilacion sufran perjuicio los feligreses (2).

§. 40. En esta virtud solo dejan de ser reservados por fallecimiento del pontífice aquellos beneficios que lo están por vacar en meses determinados, y se contienen en la regla nona. Pero para conferirlos debidamente el obispo, se ha de verificar su colacion dentro de la vacante de la silla apostólica, pues si ya está elegido

1 Rigant. in eumdem *Regul.* §. 1. n. 13.

2 Cap. 35. *de Præbend.* in 6.

el nuevo papa, y confirmadas por él las Reglas de la cancelaría, cesa en los obispos la facultad de conferirlos, y vuelve al sumo pontífice (1).

§. 41. En la colacion de los beneficios exige el papa los productos de un año, si son de los que se llaman mayores ó consistoriales, como los arzobispados, obispados, &c., y la mitad de los réditos de un año, si son menores y escede su renta anual de veinte y cuatro ducados de oro, de los llamados *de cámara*. Estas son las *annatas y medias annatas* (2), cuyo uso en varias iglesias es antiquísimo (3), aunque no se sabe claramente el tiempo en que empezó á tener lugar en la Iglesia romana (4).

§. 42. Lo único que consta es que tiene mucha antigüedad, y que semejante exaccion se funda en causas justísimas y casi necesarias. Porque son infinitas las cargas que tiene sobre sí la silla apostólica para haber de ausiliar á los príncipes cristianos contra los hereges é infieles, de lo cual nos ofrece la historia indudables monumentos; para enviar eclesiásticos á paises remotos con el fin de estender la fe de Jesucristo; para socorrer á los pobres y á los recien convertidos á nuestra santa religion, y en fin para atender al cuidado de la Iglesia universal (5). De aquí es que siempre que se ha ventilado la cuestion de las annatas, nada se ha alterado en órden á las mismas, sino que han permanecido intactas, desestimándose cuanto se ha propuesto contra ellas (6).

§. 43. Tambien los cardenales y legados *à latere* tienen derecho de conferir los beneficios que vaquen en sus títulos y obispados suburbicarios, ó en la provincia en que egercen su legacía. Y éstos confieren los beneficios en cualquiera mes, sin precision de sujetarse á la alternativa designada en la Regla nona de la cancelaría, pudiendo el legado *à latere* conferir los beneficios pertenecientes al obispo, anticipándose á éste: de modo que si ambos hubieren conferido alguno, aquel será preferido que sea primero en la fecha de su colacion (7).

§. 44. Todos los cardenales tienen licencia, ó como suele decirse, *indulto* del sumo pontífice para conferir, con algunas escep-

1 *Regul.* 68. *cancell.*
2 *De Annatis agitur. in Bulla* Decret. 7. *Paul. III.* t. 3. part. 3. *Bullar. in Bulla Apostolicæ.* 4. *Innocent. VIII.* t. 3. &c. &c. &c.
3 Thomassin. *Vet. ac nov. eccles. disc.* part. 3. lib. 2. cap. 58. n. 1.
4 Pallavic. *Hist. conc. Trid.* lib. 2. cap. 8. n. 4.
5 Thomassin. *loc. cit.* part. 3. lib. 2. cap. 58. n. 5.
6 Nat. Alex. *Hist. Eccles.* sæcul. XV. et XVI. dissert. 9. *de Annat.* art. 3.
7 Rigant. *ad Regul.* 8. *cancellar.* n. 142.

ciones, los beneficios que vacan en sus títulos, iglesias, catedrales, diócesis, abadías y monasterios encomendados á su cuidado, en virtud de dispensacion de las Reglas de la cancelaría. Pero á fin de poder conferir los mismos beneficios en sus títulos y obispados suburbicarios, deben residir en la curia romana (1); pues no les alcanza á los ausentes sin gracia particular (2). Mas en las iglesias de san Juan de Letran, san Pedro en el Vaticano y santa María la Mayor, que no son títulos cardenalicios, los arciprestes cardenales confieren los beneficios menores, aunque se hallen ausentes de la curia.

§. 45. La colacion, ya la dé el obispo, ya el sumo pontífice, ó bien su legado, ó cardenal, no ha de ser de viva voz sino por escrito. El pontífice espide un diploma, que se llama bula, y la firman muchos datarios y ministros de la cancelaría. Estas bulas se llaman unas *in forma gratiosa*, otras *in forma dignum*, y otras *in forma commissaria*. Las letras *in forma gratiosa* se dan al clérigo que presentando el testimonio de su obispo obtiene un beneficio, cuya verdadera colacion se contiene en las mismas. Las letras *in forma dignum*, que se llaman así porque principian por esta palabra, se espiden cuando no se ha presentado testimonio del obispo en que se acredite la idoneidad del sugeto, y se remiten al obispo á quien corresponde conferir el beneficio para que lo provea en él, despues que previo el debido exámen, le encuentre apto para obtenerle. Por último, las letras *in forma commissaria* se conceden cuando un clérigo, presentadas las testimoniales de su obispo, tiene que acreditar para haber de conseguir el beneficio otras cosas espuestas por él al sumo pontífice ante los comisionados ó *egecutores* que se designen, y con citacion de todas las personas interesadas. Estas letras no contienen verdadera colacion, sino un mandato que se llama *De conferendo*.

§. 46. Tambien el obispo espide la colacion de los beneficios en un instrumento público refrendado por su secretario, en el cual se hace mencion de la naturaleza y réditos del beneficio, tiempo y modo de su vacante, y méritos del agraciado.

1 Rigaut. *ad Reg.* 8. *cancell.* §. 1.   2 Rigant. ibid. n. 44. §. 1.

SECCION CUARTA.

De la institucion y del derecho de patronato.

§. 47.

El último de los modos de adquirir las magistraturas y beneficios eclesiásticos es la institucion, que se define el otorgamiento de un beneficio á presentacion del que tiene el derecho de patronato (1). Por lo cual para conseguir un beneficio por este medio son menester dos cosas, la institucion y la presentacion: ésta pertenece al patrono y consiste en la facultad de ofrecer persona: aquella al obispo, que es quien confiere el beneficio á la persona ofrecida, si no encuentra en ella obstáculo que lo estorbe (2).

§. 48. Es pues el derecho de patronato la facultad de presentar un clérigo para alguna iglesia ó beneficio vacante, á fin de que se le dé la institucion canónica. Esta presentacion es la parte mas noble y principal del derecho de patronato, aunque comprende ademas otros derechos que se llaman honoríficos, como el de alimentos, de sepultura, asiento, procesiones, incienso y otros (3). El que los goza se dice patrono, ya porque por ellos está obligado á patrocinar la iglesia, ya porque en otro tiempo fue dueño del territorio en que está fundada, ó costeó su edificacion (4).

§. 49. De esto procede que los sagrados cánones hayan concedido facultades, privilegios y honores á los que fundan beneficios, y á sus hijos y herederos, en manifestacion de su gratitud, y con el fin de estimular á otros á prestar á la Iglesia iguales servicios (5). Este origen tiene el recitar sus nombres en las iglesias é inscribirlos en las sagradas dípticas, el poner su nombre á la misma

1 La institucion en sentido lato comprende la colacion, la cual se llama institucion libre; pero estrictamente solo se aplica á los beneficios de derecho de patronato.

2 Cap. ultim. *de Institut.* in 6. *Conc. Trid.* sess. 7. cap. 13. *de Ref.*

3 Roy: in prolegom. ad tit. *de Jurepatr.* cap. 1.

4 Idem.

5 Can. 38. *Conc. Tolet.* 4. Labb. t. 6. col. 1462. ed. Venet.

iglesia, el derecho de presentacion, y los demas de que hemos hablado (1).

§. 50. El derecho de patronato es eclesiástico, laical y misto. Eclesiástico se llama el que tiene una iglesia ó clérigo por título eclesiástico; laical el que procede de bienes de legos, y corresponde á alguno por título laical, como por herencia ó agnacion; y misto el que procediendo de bienes laicales y eclesiásticos, pertenece á un tiempo á la Iglesia y á individuos legos, para que hagan la presentacion, no alternativa, sino simultáneamente. Los legos tienen el plazo de cuatro meses para haber de presentar, y los eclesiásticos el de seis, á contar unos y otros no desde el dia de la vacante del beneficio, sino desde aquel en que ésta llegó á su noticia (2). El patrono lego, como que tiene mas breve plazo para hacer su presentacion, puede variarla y ofrecer otro sugeto cumulativamente con el primero, lo que no puede hacer el eclesiástico, ya por suponerse que debe saber mejor las calidades que ha de tener el presentado, ya tambien porque tiene mas tiempo para meditar lo conveniente (3).

§. 51. Pasado el término concedido al patrono lego ó eclesiástico, sin que hubieren hecho la presentacion, pasa al obispo la facultad de conferir el beneficio á quien le parezca (4). El derecho de patronato misto sigue la naturaleza de los dos, tomando lo mas ventajoso de cada uno: y asi goza la facultad de presentar mas de un sugeto, por lo que tiene de laical, y del plazo de seis meses, por la parte eclesiástica.

§. 52. Es tambien el derecho de patronato real ó personal, segun que es inherente á algun predio, castillo, &c., ó bien á alguna persona, esto es, al patrono, sus herederos ó descendientes. Por último hay derecho de patronato hereditario, que es el que se trasmite á los herederos, aunque lo sean en virtud de disposiciones testamentarias; y agnaticio, ó bien legítimo ó familiar, que pasa á las personas del mismo linage ó parentesco. Lo hay tambien misto de uno y otro, el cual se llama de *pacto y providencia*, y es el que se trasmite á los que son á un tiempo herederos y sucesores del patrono difunto, en términos que ninguno podrá optar á él sin que pruebe que es heredero y descendiente del testador.

§. 53. Adquiérese el derecho de patronato por construccion,

1 *Conc. Emerit.* can. 19. Labb. t. 7. col. 532. 1. collec. Harduin.

2 Franc. Florens. *Jurepatr.* in præfat. *Conc. Arausic.* 1. can. 10. t.

3 Benedict. XIV: *de Synodo diœces.* lib. 12. cap. 7. n. 6.

4 Cap. 3. *de Jurepatr.*

v. gr., si alguno edifica alguna iglesia á su costa (1); por fundacion, como si se dan tierras para edificarla; por dotacion, si alguno designa de sus bienes suficientes rentas con que atender á los gastos de conservacion de la iglesia y sustento de sus ministros (2). Si todas estas tres cosas las hace uno solo, éste será el único que adquiera el derecho de patronato; mas si uno fabrica la iglesia, otro da el terreno, y otro la dotacion, todos obtendrán derecho de patronato, siempre que en la obra haya intervenido la anuencia del obispo (3).

§. 54. Otros dos modos hay de adquirir este derecho, que son la prescripcion y el privilegio pontificio (4). La prescripcion ha de ser inmemorial y justificada por una larga serie de presentaciones eficaces (5), si se trata de una iglesia libre, y mas si hay sospechas de usurpacion de parte de algun potentado. Ademas es preciso probar título, y que la serie de presentaciones útiles no baje de cincuenta años (6).

§. 55. Si el derecho de patronato es real, se trasmite con la cosa á que está adicto, y tambien por contrato ó sucesion. Por contrato solo se entiende aquí la donacion y la permuta. La donacion necesita ser autorizada por el obispo, cuando es en favor de persona privada, mas si es en el de una iglesia ó monasterio, no hay necesidad de este requisito (7). Lo mismo sucede en la permuta, pues por la cosa espiritual inherente á la real necesita para su perfeccion de la concurrencia de la autoridad espiritual (8). Mas no puede venderse el derecho de patronato, á menos que se vendan la heredad ó castillo, á que está anexo, pues de este modo se trasfiere al comprador (9). Pero no ha de haber aumento de precio por razon del derecho de patronado adjunto á la cosa vendida, porque de lo contrario se venderia lo espiritual ó cuasi-espiritual, y eso no puede hacerse (10).

§. 56. Por medio de la sucesion se trasfiere el derecho de patronato á los herederos así legítimos como testamentarios siendo

1 Gratian. quæst. 7. can. 26. et alii tit. *de Jurepatr. Conc. Trid.* sess. 14. cap. 12. et sess. 25. cap. 9 *de Ref.*
2 Fagnan. in cap. *Quoniam*, *de Jurepatr.*
3 Glossa in can. 6. *de Consecr.* dist. 1.
4 Cap. 2. *de Reb. Eccl. non alien.* in 6.
5 *Conc. Trid.* cap. 9. sess. 25. *de Reform.*
6 *Conc. Trid.* ibid. Fagnan. in cap. *Consultationibus*, *de Jurepatr.*
7 Cap. 8. *de Jurepatr.* cap. un. eod. in 6.
8 Cap. 5. eod. cap. 6. et ult. *de Rer. permut.*
9 Cap. 6. et 16. *de Jurepatr.*
10 Schmalzgrueber: *Jus eccl.* lib. 3. tit. 28. §. 5. n. 159.

la traslacion *in sólidum*, aunque la herencia no se divida con igualdad, por ser aquel derecho indivisible (1). Esta sucesion se verifica por estirpes, esto es, por derecho de representacion. Así, cuando por muerte de dos patronos el uno deja un heredero y el otro dos, estos tendrán un solo sufragio, por cuanto no representan entrambos mas que un solo patrono (2). Lo dicho se entiende del derecho de patronato hereditario, pues el gentilicio se trasfiere por el órden de los llamamientos del fundador.

§. 57. Y á fin de que entre los patronos, si son varios, ó entre los herederos de uno, no haya desavenencias ni se dé ocasion á litigios, está dispuesto que puedan egercer este derecho por veces, ó sea alternativamente (3). Si no han convenido en esta alternativa, cada patrono tendrá su voto correspondiente en la presentacion cuantas veces tenga que verificarse (4), y en caso de que no vayan conformes los votos, se reputará presentado el que reuna mayor número, si no hay otro obstáculo que lo impida. Si hay empate, y la discordia de los patronos no se remueve en el espacio de los cuatro meses indicados, el obispo conferirá el beneficio á quien le acomode (5).

§. 58. Piérdese el derecho de patronato si el patrono se niega á reparar y conservar la iglesia (6); si esta deja de existir por ruina, incendio ú otra causa; si abdica su derecho ó lo cede á otro (7), ó permite sin reclamacion ni reserva que la iglesia se convierta en colegiata (8); si vende la heredad á que está inherente el patronato; si incurre en heregía (9); si mata ó mutila por sí ó por otros al rector ó clérigo de aquella iglesia (10); si usurpa derechos de la misma (11), vende por separado el derecho de patronato, ó da lugar á que prescriba (12).

1 Cap. 1. *de Jurepatr.*
2 *Clement.* 2. eod. tit.
3 *Idem.*
4 A veces la presentacion se debe hacer *collegialiter*, y en este caso no vale sino convocados todos y eligiendo en comunidad.
5 Cap. 3. et 27. *de Jurepatr.*
6 Benedict. XIII: *Constitut. Pius et misericors.* 59. §. 7. t. 11. *Bullar.*
7 Cap. un. *de Jurepatr.* in 6.
8 Cap. 25. ibid.
9 Cap. 10. *de Hæret.*
10 Cap. 12. §. *Sacri. de Pœnis.*
11 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 9. *de Ref.*
12 Cap. 6. *de Jurepatr. Conc. Trid.* loc. cit.

TÍTULO SEXTO.

QUIÉNES DEBEN OBTENER LAS MAGISTRATURAS Y BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

1 Qué hay que observar en la provision de beneficios.
2 Deben conferirse á los mas beneméritos.
3 y 4 Las parroquias se confieren por concurso.
5 Impedimentos canónicos para obtener beneficios.
6 Falta de edad correspondiente.
7 De órden.
8 Del grado de doctor cuando lo requiere el beneficio.
9 Leyes de los fundadores respecto á la colacion de los beneficios.
10 Estatutos y costumbres de las iglesias.
11 Circunstancias de la delegacion.

§. 1.

Resta ahora que veamos á quién se pueden conferir rectamente las magistraturas eclesiásticas y los beneficios, y luego trataremos de los impedimentos que embarazan la recepcion de las sagradas órdenes. Para conferir lícitamente un beneficio es menester en primer lugar que esté vacante, porque toda colacion, y aun la promesa de un beneficio, es nula si quien las hace no es el papa (1); y el que con pleno conocimiento recibe la institucion de un beneficio que no está vacante, debe ser separado de la comunion eclesiástica (2). Ha de verificarse ademas la colacion en tiempo hábil, es decir, dentro de seis meses (3), para evitar que pase el derecho al inmediato superior (4), y no ha de mediar para ella precio, condicion, alternativa, fuerza, miedo, ni obrepcion ó subrepcion.

§. 2. Hay que hacer ademas exámen de los méritos de cada uno, pues debe conferirse el beneficio al mas benemérito. Los curatos deben proveerse por concurso en presencia del obispo, ó de su vicario general, habiendo en él por lo menos tres examinadores sinodales (5); y el beneficio debe conferirle el obispo al que sobresalga en ciencia, edad, prudencia y buenas costumbres, en términos que es nula la colacion si se prefiere el menos digno (6). Los beneficios que no son curatos deben darse igualmente

1 Cap. 2. et 7. *de Concess. Præb.* *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 19. *de Ref.*
2 Cap. 1. ibid. *Reg.* 21. *cancell.*
3 Cap. 5. eod.
4 Cap. 2. eod.
5 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 18. *de Ref. Sacr. Congr. Concilio*, lib. 1. Decret. pag. 158.
6 *Conc. Trid.* ibid.

á los mas idóneos; pero el Derecho no anula la colacion hecha en el menos digno.

§. 3. En aclaracion de la ley del concurso establecida por el concilio Tridentino, y para facilitar sus efectos, hicieron algunas constituciones los papas, y en especial san Pio V (1), Clemente XI (2) Benedicto XIV (3). Tal es la de que si alguno apelare al metropolitano ó al sumo pontífice del juicio del obispo, pueda por este medio probar su mérito y la injusticia que haya podido irrogársele; pero sin que esta gestion sirva de obstáculo para que al electo se le ponga en posesion de su curato.

§. 4. Las iglesias de derecho de patronato laical no están sujetas á la ley del concurso; por lo cual debe el obispo conferir el beneficio al presentado por el patrono, si examinado por los examinadores sinodales resulta ser idóneo (4); mas los patronos eclesiásticos tienen obligacion de elegir y presentar al obispo al que fuere mas digno entre los aprobados en el concurso (5). En inteligencia de que el obispo ha de atenerse á la eleccion de los patronos, si no mediare queja de tercera persona; pues en este caso se concede á ésta el recurso de apelacion (6).

§. 5. Ademas de lo dicho hay que observar en la provision de los beneficios eclesiásticos otras cosas que el derecho prescribe, ó han dispuesto los fundadores. Establecen las leyes en primer lugar que el agraciado no tenga impedimento alguno. De aquí es que no pueden obtener beneficio los que no están bautizados, los que no han recibido la prima tonsura, los ilegítimos, á los cuales puede dar el obispo únicamente las órdenes menores y algun beneficio simple (7); los hereges y sus fautores, como tampoco los hijos de aquellos hasta el segundo grado en la línea paterna, y hasta el primero en la materna, si sus padres murieron en la heregía (8); los casados, los bígamos, los excomulgados, suspensos, entredichos é irregulares.

§. 6. En segundo lugar que tenga la edad competente, que es la de catorce años para los beneficios simples, la de veinte y cinco para las dignidades y beneficios que tienen cura de almas, y la de veinte y dos para los que no la tienen (9).

1 2 3 Pius: *in Bulla. In conferendis.* 51. t. 4. part. 2. Clemens: *loco cit.* á Benedicto XIV: *in Constitut. Cum illud.* 68. *Bullar sui: et ipse Benedict.* ibid.

4 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 18. *de Reform.*

5 *Conc. Trid.* ibid.

6 Benedict. XIV: *in Constit. Redditæ nobis.* 4. t. 2. ej. *Bullar.*

7 Cap. 1. *de Fil. præsbyter.* in 6.

8 Cap. 2. et 15. *de Hæret.* in 6.

9 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 6. y sess. 24. cap. *de Reform.*

§. 7. En tercer lugar han de tener las órdenes que la dignidad ó el beneficio requieren. Asi los obispados, abadías, prepósituras, curatos y dignidades con cura de almas, y las que traen consigo presidencia de algun cabildo de canónigos, piden el presbiterado (1): si bien está prevenido en general que pueda el provisto recibir en el término de un año la órden correspondiente, si no hay estatuto ó fundacion que lo resista (2).

§. 8. Por último, deben tener la ciencia necesaria para el buen desempeño del beneficio (3), y si éste lo pide así, que sean doctores ó licenciados en teología ó sagrados cánones, como sucede con respecto al vicario general y capitular, al arcediano y demas que obtienen primeras sillas en iglesias catedrales y colegiatas (4).

§. 9. Tales son las reglas de Derecho, á que tienen que ajustarse los que confieren beneficios. Pero hay tambien otras leyes y condiciones impuestas por los fundadores acerca de la edad, méritos y circunstancias de los beneficiados, las cuales se deben observar, con tal que no se opongan á las reglas canónicas, aun cuando estrechen ó disminuyan algun tanto la severidad de las mismas. Por lo cual aunque seria írrita la ley de un fundador que mandase dar beneficios á los legos, seria válida y deberia cumplirse la que dispusiese que ciertas capellanías ó canonicatos simples se hiciesen sacerdotales, ó bien que algunos beneficios que por Derecho exigen esta órden, ó la del diaconado, pudieran conferirse á los clérigos de menores.

§. 10. Lo mismo que dejamos dicho de las leyes de los fundadores se entiende de las constituciones particulares de las iglesias en punto á las calidades de los canónigos y demas beneficiados; pues deben observarse del mismo modo.

§. 11. Finalmente, conviene advertir que no solo se han de inspeccionar las órdenes, edad, costumbres y doctrina en la provision de los beneficios y sagradas magistraturas, sino en los oficios eclesiásticos que se egercen por delegacion: y como en estos importa mucho la autoridad del mandante, es preciso examinar con cuidado la naturaleza, estension y circunstancias de la comision.

1 Cap. 1. *de Ætat. et ord. præfic.*
2 *Clement.* 2. eodem.
3 Cap. 7. *de Elect.*
4 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 12. *de Ref.* Véase García: *de Benef.* part. 7. cap. 7. n. 33.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LOS QUE NO PUEDEN SER PROMOVIDOS Á LAS SAGRADAS ÓRDENES.

§. 1.

No están aptos para recibir las sagradas órdenes los que tienen algun impedimento canónico que los constituye *irregulares*, voz introducida en la Iglesia con posterioridad al concilio de Nicea, cuyos padres llamaban á los dichos *alienos à regula* (1). Dícese irregular aquel que por alguna regla canónica está inhabilitado para ser clérigo, para ascender á órdenes superiores ó egercer las recibidas. Segun los tiempos y las alteraciones de la disciplina, han sido varias en la Iglesia las especies de irregularidad; pero actualmente se reducen á dos; á saber, de delito y de defecto (2).

§. 2. Que los ministros de la Iglesia deban ser exentos de todo crímen, lo inculca el apóstol y con él todos los padres tanto griegos como latinos (3). Así en lo antiguo el que habia hecho penitencia pública por algun crímen, no era admitido á las sagradas órdenes por quedarle siempre cierta nota en desdoro del sagrado ministerio. Templado en la actualidad el rigor de la antigua disciplina, solo se incurre en irregularidad por crímenes que causan infamia, y otros que se espresan terminantemente en el Derecho. De esta última clase son los que á sabiendas reiteran el bautismo, y los que prestan su ministerio á semejante reiteracion (4); los simoníacos (5), los ordenados *per saltum* (6), los que egerzan órdenes que no tienen (7), los que se ordenen sin vocacion ni aprobacion (8), los que egerzan las órdenes ó las reciban estando ex-

1 Can. 17. cap. 331. t. 1. collect. Harduini.

2 Thomassin. *Vet. et nov. eccl. disc.* part. 2. lib. 2. cap. 57. et seq.

3 Apost. *ad Tit. I.* 6. et 7. *Ad Timoth. III.* 2. et 10. *Conc. Nicen.* can. 2. et 9.

4 Can. 65. dist. 50. Cap. ult. *de Baptism.* Cap. 2. *de Apostas.*

5 Can. 2. dist. 33. Sixt. V: *Const. Sanctorum.* 140. t. 5. part. 1. *Bull.*

6 Cap. un. *de Cleric. per salt. prom.*

7 Cap. 1. *de Cleric. non ordin. ministr.*

8 Cap. 1. 2. et 3. *de eo qui furt. ord. suscep.*

comulgados con excomunion mayor ú otra censura (1), y los que cometan homicidio injusto y voluntario (2).

§. 3. Incurren igualmente los que han causado el aborto de algun feto ya animado, valiéndose de medicamentos ó de otro medio cualquiera (3), los que mandaron, ausiliaron ó aconsejaron algun homicidio (4). Mas no queda irregular el que haciendo cosa lícita comete un homicidio casual (5), ni el que lo comete en defensa de su propia vida, guardando lo que se llama *moderamen inculpatæ tutelæ* (6), ni tampoco el que lo comete por efecto de demencia, ó no habiendo salido de la infancia (7).

§. 4. La irregularidad de defecto es de dos maneras, pues éste puede ser del cuerpo ó del ánimo. Por defecto corporal son irregulares los que no tienen la edad correspondiente á cada una de las órdenes, de que ya hemos hablado (8).

§. 5. De igual clase es la irregularidad de los que tienen alguna deformidad notable, y tambien los que por algun vicio están imposibilitados de egercer el ministerio de su órden. La deformidad ha de ser tal que cause risa, horror ó asco, como los que tienen cortada la nariz, ó un ojo fuera (9), los que padecen de lepra (10), los que son escesivamente pequeños, y los cojos que no pueden andar sin muletas (11); mas no si el defecto es leve, como tener una nube en un ojo, ó carecer de la uña de un dedo (12).

§. 6. Tambien son irregulares por defecto corporal los mudos, sordos y ciegos, y aun los que solo tienen el ojo derecho por faltarles el que llamamos *del cánon*. Lo mismo se entiende del que tiene los ojos tan lastimados que sin una inclinacion indecente no puede leer el cánon de la misa; de los paralíticos; de los que padecen mal de corazon; de aquellos á quienes falta un miembro notable como un pie ó una mano (13), ó bien los dedos necesarios para la fraccion de la hostia (14); de los que no pueden tenerse en pie (15); de los castrados por su voluntad (16), á menos que lo hayan consentido por disposicion de los médicos (17).

1 Cap. 32. *de Sent. excom.* Vide Gregor. IX. in cap. ult. *de Cleric. excom.*
2 Cap. 8. et 10. *de Homicid. volunt.*
3 Cap. 20. *de Homicid.*
4 Cap. 6. eod. Cap. 2. *de Cler. pugn.*
5 Cap. 13. 14. 15. 23. *de Homicid.*
6 *Clement. un. de Homicid.*
7 *Idem.*
8 Tit. 4. secc. 2. §. 15.
9 Can. ult. dist. 55.
10 Cap. 4. *de Cleric. ægrotant.*
11 Can. 1. dist. 49.
12 Cap. 2. et 7. *de Corp. vitiat.*
13 Cap. 6. eod.
14 Cap. 1. eod.
15 Can. 57. dist. 1. *de Consecr.*
16 Can. 4. 5. dist. 55. cap. 3. et 4. *de Corpor.*
17 Cap. 3. et ult. eod.

§. 7. Por defecto ó vicio del ánimo son irregulares los que no han sido bautizados, y si se ordenaren es nula la ordenacion (1). Tampoco deben conferirse las órdenes á los que no están confirmados, aunque si se les dieren serán válidas (2). En la misma irregularidad incurren los neófitos ó recien bautizados, porque no se ensoberbezcan con tan acelerada elevacion (3), y los que se bautizaron en el peligro de una enfermedad, si despues de haber convalecido no han dado pruebas de que les movió á ello verdadero espíritu de piedad y religion, y no el temor de la muerte (4).

§. 8. Tambien son dotes del ánimo la libertad, la ciencia, la lenidad de costumbres, el sano juicio, la buena opinion y el estar exento de nota de incontinencia ú otra mancha. Así, lo contrario á estas prendas causa irregularidad.

§. 9. Por lo mismo son irregulares los siervos (5), si no les da la libertad su señor, mas si se ordenaren con conocimiento de éste, quedan libres (6). Lo son igualmente los tutores, curadores y otros, que están sujetos á prestacion de cuentas, á menos de prestarlas antes y quedar solventes (7): los iliteratos é indoctos (8), y por fin los que hayan manifestado inclinaciones poco conformes con la lenidad y mansedumbre eclesiástica.

§. 10. Estas últimas calidades recomienda mucho la Iglesia á sus ministros, á egemplo de Cristo su fundador, por lo cual uno de los principales deberes de los obispos es interceder con los magistrados en favor de los delincuentes (9). Por falta de ellas son irregulares los que de cualquier modo contribuyen á la muerte ó mutilacion de alguno, aun cuando éste lo merezca por sus delitos, como los jueces que pronuncian tales penas, con tal que hayan tenido egecucion (10), el acusador, fiscal y testigos en causa de sangre, los ministros que la egecutan (11), y en suma cuantos tienen parte en ella (12).

§. 11. Mas no queda irregular el clérigo que teniendo autoridad civil sobre sus súbditos, comisiona á otro sugeto para conocer en las causas criminales, mandándole que administre justicia,

1 Cap. 1. 3. *de Præsbyt. non bapt.*
2 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 4. *de Ref.*
3 Can. 1. dist. 48. et *Conc. Nic.* cap. 2.
4 Can. 1. dist. 57.
5 Cap. 1. et 2. *de Servis non ordin.*
6 Can. 20. dist. 54.
7 Cap. un. *de Obligat. et ratioc.*
8 Can. 1. dist. 36. *Conc. Tolet.* 4.
9 *Conc. Sardic.* can. 7. et 8. Labb. t. 2. Can. 29. caus. 23. quæst. 8.
10 Cap. 5. et 9. *Ne cleric. vel monach.*
11 Can. 30. cap. 23. quæst. 8.
12 Cap. 24. *de Homicid. vol. vel casual.*

aun cuando este juez pronuncie sentencia de muerte (1). Y para no dar márgen á tropelías impunes contra los clérigos, dispuso Bonifacio VIII (2) que no queden irregulares los que persiguen en juicio á los legos por causa de injuria, con tal que protesten no ser de modo alguno su ánimo que se siga efusion de sangre.

§. 12. Son tambien irregulares, segun queda indicado, los que no tienen la razon cabal, como los imbéciles, furiosos, energúmenos, y demas que por cualquiera causa ó enfermedad se hallen en tal estado (3): los que no gozan de buena opinion, como los hereges, cismáticos, apóstatas, y los hijos y nietos de los que viven en la heregía ó han muerto en ella (4): los adúlteros, perjuros, testigos falsos, y demas reos de delitos infamatorios (5). Tales delitos, cuando tienen la calidad de notorios ó se han probado en juicio, inducen irregularidad (6).

§. 13. La esencion de toda mancha tiene por objeto evitar que los clérigos estén tildados por alguna de aquellas tachas que se contraen al nacer. Así, son irregulares los ilegítimos, á menos que despues hayan contraido matrimonio sus padres (7), ó ellos hayan profesado en algun instituto religioso, pues este testimonio de su piedad borra la mancha y quedan aptos para recibir las órdenes (8). Sin embargo, necesitan dispensa para aspirar á las prelacías de su órden (9). Pueden no obstante los ilegítimos ascender á la sagrada ordenacion con la anuencia del papa ó del obispo. La primera es indispensable para obtener las órdenes mayores, y tambien dignidades, magistraturas y curatos (10). Con la segunda basta para las órdenes menores y los beneficios simples (11).

§. 14. Pero esta concesion no se debe interpretar latamente, sino con determinadas limitaciones, pues el permiso de ordenarse no basta para obtener beneficio, ni la habilitacion para un beneficio autoriza para aspirar á varios (12). El que pida al sumo pontífice tales dispensas, debe en las preces referir todas las circunstancias que mediaron con claridad y distincion, espresando si el beneficio que pretende el ilegítimo está fundado en la misma iglesia en que sirve ó sirvió su padre. Dispensas de esta clase se conceden con mas dificultad, porque los sagrados cánones, con la

1 Cap. ult. *Ne cleric. vel monach.* in 6.
2 Cap. 2. *de Homicid.* in 6.
3 Can. 3. 4. et 5. dist. 33.
4 Cap. 15. *de Hæret.* in 6.
5 Can. 17. cap. 6. quæst. 1.
6 Cap. et ult. *de Tempor. ordin.*
7 Can. 1. dist. 57.
8 Cap. 1. et 7. *Qui filii sint legit.*
9 Cap. 1. *de Filiis præsbyter.*
10 Cap. ult. eod. in 6.
11 Cap. 1. *de Filiis præsbyter.* in 6.
12 Cap. 1. et 2. *de Filiis præsbyter.*

mira de remover de los beneficios toda idea de sucesion hereditaria, y de borrar la memoria de semejantes enlaces, tienen muy prohibido que se confiera á un hijo ilegítimo cargo ni beneficio alguno en la misma iglesia en que lo obtiene ó le obtuvo su padre (1). Llega á tanto que aun cuando sea legítimo el hijo de un presbítero, esto es, nacido de verdadero matrimonio antes de la ordenacion del padre, no puede suceder sin licencia del sumo pontífice en el beneficio de éste, si no ha mediado entre los dos un tercero que lo haya poseido (2).

§. 15. Son tambien irregulares los bígamos, es decir, los que han sido casados mas de una vez, por causa de la nota de incontinencia que esto supone (3). La bigamia es de tres maneras, verdadera, interpretativa y similitudinaria. La verdadera es la que hemos indicado, es decir, el doble matrimonio sucesivo: la interpretativa es cuando uno se casa con viuda (4), ó con muger que al casarse con él no era ya doncella (5): la similitudinaria es cuando se casa y tiene hijos el que antes estaba ligado con voto solemne de castidad (6).

§. 16. El fundamento de esta irregularidad es la pureza de la union de Cristo con su Iglesia, la cual no está bien representada en el matrimonio de un bígamo (7). Por lo mismo no se considera tal el que se casa con viuda, si no se consumó el matrimonio primero (8), ni tampoco el que fuera de matrimonio tuvo comercio ilícito con varias mugeres (9).

§. 17. Entre las irregularidades hay unas que son perpetuas y otras temporales, porque cesan removida la causa de que proceden. Así el irregular por falta de ciencia, libertad ó edad, deja de serlo cuando es libre, ó ha llegado á la edad, ó adquirido la ciencia necesaria. Las perpetuas por derecho eclesiástico las remueve la silla apostólica; pero no suele haber remision en la que nace de homicidio voluntario, ni en la de ineptitud para el desempeño, ya sea por defecto corporal ó del ánimo. En la que procede de delito oculto puede dispensar el obispo, á escepcion del homicidio voluntario (10).

1 Cap. 15. et 16. eod. *Concil. Trid.* sess. 25. cap. 15 *de Ref.*

2 Cap. 7. 41. et 17. *de Filiis presbyter.*

3 Joan. Chrysost. *Hom.* 2. *in Epist. ad tit.* opp. t. 11. pag. 738. edit. Paris 1734.

4 Can. 59. dist. 50.

5 Can. 2. dist. 33. can. 11. et 12. dist. 34. cap. 1. *de Bigam. non ordin.*

6 Cap. ult. eodem.

7 Cap. 5. *de Bigam. non ord.*

8 *Idem.*

9 Cap. 6. eod. can. 7. dist. 34.

10 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 6. *de Reform.*

TÍTULO OCTAVO.

CÓMO SE PIERDEN LA POTESTAD DE JURISDICCION Y LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

1 y 2 La potestad de jurisdiccion y los beneficios eclesiásticos se pierden por pena merecida, ó por voluntad del que los obtiene.

§. 1.

Los beneficios eclesiásticos y la potestad de jurisdiccion pueden perderse muy bien: no así la potestad de órden, la cual permanece siempre en el que una vez la ha obtenido, por quedar inherente al alma el carácter impreso en ella, aun cuando pueda prohibirse su egercicio. Pero la potestad de jurisdiccion, como que depende de la autoridad que se tiene en los súbditos, se pierde y estingue faltando súbditos en quienes se egerza.

§. 2. Por el mismo estilo se pierden los beneficios eclesiásticos, pues no consistiendo en otra cosa que en el derecho de percibir ciertos frutos de los bienes de la Iglesia, en el oficio, en el grado de honor, en la jurisdiccion, cosas que pueden perderse, es claro que perdidas estas se pierde el beneficio. De dos modos podemos perder el beneficio y la potestad de jurisdiccion; á saber, por nuestra voluntad, ó por efecto de pena, esto es, por deposicion ó degradacion.

SECCION PRIMERA.

De la renuncia.

3 La renuncia es de dos modos: renuncia tácita.
4 Espresa.
5 Autoridad del superior requerida en la renuncia.
6 Causas justas de renuncia.
7 La renuncia puede ser de lugar, ó de lugar y dignidad.
8 Ante quién se hace la renuncia de los beneficios.
9 La renuncia es simple ó condicional.
10 Qué cosas deben observarse en las renuncias.
11 La renuncia puede hacerse por procurador.

§. 3.

La renuncia, que se llama tambien resignacion, puede definirse la abdicacion espontánea y legítima de un beneficio ó magistratura eclesiástica hecha con autoridad del superior. Es tácita ó espresa: la tácita nace de un hecho que produce una induccion legal, co-

mo cuando contrae matrimonio un beneficiado (1), cuando profesa en algun instituto religioso (2), cuando se le confiere un beneficio *incompatible* con el primero (3). En todos estos casos vaca el beneficio, pues no puede estar unido con el matrimonio, con la profesion religiosa, ni con otro beneficio de los que se llaman incompatibles.

§. 4. La renuncia espresa es la que se hace por medio de palabras que declaran el ánimo actual de dejar el beneficio, bien sea que las profiera el labio, bien que se escriban en la forma que pide el Derecho. Tales renuncias estaban en lo antiguo reprobadas por los cánones, mas por justas razones se introdujeron despues en la Iglesia, principalmente en el pontificado de Alejandro III (4).

§. 5. Cualquiera es dueño de renunciar su beneficio ó magistratura, y hasta el sumo pontificado, como declaró con su egemplo el papa Celestino, y consta tambien en una constitucion aprobada por Bonifacio VIII (5). Mas ni se pierde el beneficio, ni tiene efecto la renuncia si no interviene en ella el mismo colador, á escepcion de la que hiciere el sumo pontífice que no reconoce superioridad. Así no es válida la renuncia de los obispos mientras no la apruebe el papa (6) y tuvieren justas causas para hacerla.

§. 6. Tales son en el obispo la imposibilidad corporal para egercer las funciones episcopales; la incapacidad de gobernar la Iglesia por impericia; el remordimiento por haber cometido algun crímen, en cuyo caso aun cuando le haya espiado por la penitencia, debe hacer su desistimiento; la irregularidad personal; la malquerencia del pueblo, que no se allana á obedecerle en manera alguna; el haber causado algun escándalo grave, que no pueda repararse por otro medio que el de la renuncia (7).

§. 7. Esta puede ser de lugar solamente, ó de lugar y dignidad al mismo tiempo. El obispo que hace la renuncia de lugar, conserva los honores y dignidad de tal, aunque no puede egercer jurisdiccion por falta de súbditos; pero á ruegos de otro obispo puede egercer actos propios del órden episcopal en la diócesis de éste. El que renuncia al lugar y á la dignidad á un tiempo nada

1 Cap. 1. et 3. *de Cleric. conj.*
2 Cap. 4. *de Regularib.* in 6.
3 Cap. 25. *de Prebend.*
4 Cap. 40. *de Renunciat.*
5 Cap. 1. eod. tit. in 6.
6 Cap. 2. *de Translat.* et tot. tit. *de Renunciat.*
7 Véase el cap. 10. *de Renunciat.* del cual se formaron estos versos:

Debilis, ignarus, malè conscius, irregularis,
Quem mala plebs oderit, dans scandala, cederi possit.

de esto puede hacer, aun cuando retiene el carácter de su órden, el cual es indeleble (1).

§. 8. Tambien necesita la aprobacion del romano pontífice la renuncia de los prelados inferiores al obispo, que tienen inmediata dependencia de la silla apostólica (2). Las dignidades, canonicatos, curatos y demas beneficios cuya colacion pertenece al obispo, se deben renunciar ante el mismo; pero es menester cuidar de que todo quede ratificado en el término de un mes, y ademas dada la colacion del beneficio; pues á no ser así pasa al sumo pontífice el derecho de conferirle (3).

§. 9. La renuncia puede ser simple y sin reserva, ó bien condicional, como si el renunciante la efectúa reservando alguna pension para sí ó para otro de los productos del beneficio. Mas cuando las renuncias están sujetas á tales condiciones no pueden hacerse ante el obispo, pues requieren la autoridad pontificia (4).

§. 10. Como quiera que se hagan las renuncias hay en ellas varias cosas que observar, á fin de que tengan cumplido efecto. Las principales son, que el que renuncia el beneficio no muera en el término de veinte dias despues de realizada la resignacion (5); que si el beneficio es de derecho de patronato, se haga con anuencia del patrono; que no haya pleito pendiente sobre el beneficio, en cuyo caso solo se puede renunciar en el colitigante; que el beneficio no esté unido á otro ni haya espediente entablado acerca de su union (6); y finalmente que la resignacion de los beneficios inferiores al obispado se publique en varias iglesias en la ocasion en que haya mayor concurso de fieles, y en determinado tiempo, con arreglo á la forma establecida por Gregorio XIII (7).

§. 11. La renuncia puede hacerse por el mismo interesado, ó por procurador clérigo ó lego, uno ó varios, con tal que se acredite en debida forma el mandato y poder espreso de hacer la renuncia (8). Hecha ésta y aprobada no puede volverse atras el que la hizo (9), pues perdido el derecho sobre el beneficio abdicado, necesita nueva eleccion, ó colacion para haber de recobrarle (10).

1 Cap. 1. *de Ordin. ab Episcop. qui renunc.*

2 Cap. ult. *de Renunciat.*

3 Gregor. XIII: *Constit. Humano vix judicio.* 155. t. 4. part. 4. *Bullar.*

4 Pius V: *Constitut. Quanta.* 80. t. 4. part. 3. *Bullar.*

5 *Regul.* 19. *cancell.*

6 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 5. et sess. 23. cap. 18. *de Reform.*

7 Gregorio XIII: *Constit. Humano vix judicio.* 155. t. 4. part. 4. *Bullar.*

8 *Clem. un. de Renunciat.*

9 Cap. 3. eod.

10 Cap. 2. eod.

SECCION SEGUNDA.

De la traslacion.

12 Qué se entiende por traslacion.
13 Está prohibida si no media justa causa.
14 Las traslaciones de los obispos no pueden hacerse sin anuencia del sumo pontífice.
15 Causas justas de la traslacion.

§. 12.

Es la traslacion otro medio de perder un beneficio por nuestra propia voluntad. Defínese la mudanza de un magistrado eclesiástico de una iglesia á otra.

§. 13. Los cánones antiguos consideraban la traslacion como un adulterio espiritual y por consiguiente la reprueban (1); pero esto se entiende cuando no media causa justa (2), y así se decidió en un sínodo romano en tiempo de Juan IX, en que se vindicó la memoria del papa Formoso, trasladado de la diócesis Portuense á la silla romana. En efecto, no faltan egemplares en la antigüedad de obispos sábios y piadosos, que por utilidad ó necesidad de la Iglesia mudaron de diócesis, y en el mismo concilio Niceno, Eustaquio, obispo de Berea, se trasladó á la iglesia de Antioquía (3).

§. 14. Mas para la traslacion de los obispos es necesaria la autoridad del romano pontífice (4); pues de lo contrario el que se traslada sin conocimiento de éste no solo pierde la iglesia nueva sino tambien la que antes poseía (5): y si el sumo pontifice concede á un obispo el permiso de trasladarse á otra iglesia mayor, no podrá éste pasar á otra igual ó menor (6).

§. 15. La traslacion debe fundarse en causa de utilidad, como si se considera que el obispo ha de ser mas á propósito para el gobierno de otra iglesia (7); ó por causa de necesidad, como en el caso de que sus súbditos le hayan cobrado gran aversion, de que el clima sea muy nocivo á su salud, ó de que los enemigos hayan arruinado la iglesia que obtenia (8). La traslacion de los beneficios menores puede hacerla el obispo en cuya diócesis están

1 *Conc. Nicen.* can. 15. *Antioch.* can. 21. *Sardic.* can. 1. et 2. Labb. t. 2.
2 *Conc. Carthag.* 4. can. 27. t. 1. Collect. Harduin.
3 Paggius: *Critic. in Baronium ad an.* 324. n. 26. t. 4.
4 Cap. 2. *de Translat. Episc.*
5 Cap. 3. ibid.
6 Cap. 4. ibid.
7 Can. 34. causa 7. quæst. 1.
8 Can. 42. et 44. causa 7. quæst. 1.

situados, y por ella queda vacante el beneficio anterior, por estar prohibido por los cánones que ningun clérigo esté adscrito á muchas iglesias, punto que se ventilará en otro lugar.

SECCION TERCERA.

De la permuta.

16 Definicion de la permuta.
17 Qué requisitos se han de observar en ella.
18 Cuáles son los beneficios que pueden permutarse.

§. 16.

Defínese la permuta la resignacion recíproca de dos beneficios, á fin de que cada uno de los renunciantes obtenga el del otro. Los obispados no pueden permutarse sin anuencia del papa; ni los demas beneficios sin la del obispo de la diócesis. Los que obren en contrario, pierden el beneficio por sentencia judicial (1).

§. 17. Antes de permitir la permuta debe el obispo examinar las causas en que se apoya, para evitar todo fraude (2); exigir el asenso de los que tienen derecho á conferir, elegir, ó presentar los beneficios de que se trata; publicar la permuta, y observar cuanto prescribe la constitucion Gregoriana (3).

§. 18. Siempre que en la permuta no haya cambio de cosas espirituales por temporales, son permutables todos los beneficios, hasta los curados por los simples (4). Esceptúanse los litigiosos, y los unidos, es decir, los que están agregados á otra iglesia para aumentar sus cargas ó productos. Los reservados á la silla apostólica no pueden permutarse sin su consentimiento (5).

SECCION CUARTA.

De la deposicion y degradacion.

19 Qué es degradacion.
20 La simple deposicion difiere de la degradacion.
21 La degradacion es verbal y real.
22 En presencia de quiénes debe hacerse la degradacion.
23 En qué delitos ha lugar á la degradacion.

§. 19.

Dos medios hay de perder un beneficio en virtud de pena, que son la degradacion y la deposicion. Al modo que en la milicia es

1 Cap. 5. *de Rer. permutat.* et cap. 7. eod.
2 Bened. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 13. cap. 24. n. 8.
3 Greg. XIII: *citat. Constit. Humano vix judicio.*
4 Cap. 9. *de Rer. permut.*
5 Perhing. lib. 3. tit. 19. §. 4.

costumbre desautorizar á los oficiales despojándolos de las insignias de su emplo, así la Iglesia dispuso la degradacion de los clérigos criminosos privándoles de los símbolos de la ordenacion desde el grado superior hasta el ínfimo (1). En el tiempo antiguo no se descubre que hubiese diferencia entre la degradacion y la deposicion; pero segun la actual disciplina son cosas muy diversas (2).

§. 20. Consiste la simple deposicion en separar perpetuamente á un clérigo, ya del egercicio de las órdenes recibidas, ya del oficio, beneficio, ó uso de la jurisdiccion, ó bien del beneficio y egercicio de las órdenes á un tiempo; pero no pierde por ella el privilegio del fuero ni del cánon, quedando como antes sujeto á la autoridad eclesiástica, y no á la secular. La degradacion no solo priva perpetuamente al clérigo de todo ministerio eclesiástico, oficio y beneficio, sino que le deja súbdito de la autoridad laical, que le pretende é impone las penas correspondientes á su delito, como á los seglares.

§. 21. La degradacion es de dos maneras, *verbal* y *real* (3). La verbal, que tambien suele llamarse deposicion, es la misma sentencia por la cual el juez eclesiástico remueve á un clérigo de su grado, dejándole sujeto al foro secular. La real ó actual, que es la que propiamente se llama degradacion, es el acto doloroso ó la funesta ceremonia con que el obispo despoja al clérigo contra quien se ha fulminado la sentencia degradatoria, de las insignias de cada una de las órdenes, entregándole despues al brazo secular para que le castigue (4), y añadiendo varias súplicas á fin de que le trate con misericordia. Entonces es cuando pierde realmente el clérigo todos los privilegios de su estado, pues aunque conserva la potestad de la ordenacion, no la puede egercer en manera alguna: pierde al mismo tiempo todo beneficio, oficio y jurisdiccion, y recibe el castigo que el juez secular impone á su crímen.

§. 22. En lo antiguo era necesaria la concurrencia de doce obispos para la degradacion del que lo fuese, para la de un presbítero seis, y tres para la de un diácono (5); mas hoy son privativas de la silla apostólica las causas criminales de los obispos, dignas de tales penas, y así el papa las sustancia y determina (6). Los demas clérigos de órdenes mayores son degradados por el obispo asistido

1 Baron. *ad an.* 448. n. 6. t. 7.
2 *Du Cange: Glossar. med. et inf. latinit. verb.* Degradatio.
3 Cœlest. III: cap. 10. *de Judic.*
4 Cap. 8. *de Crim. fals.*
5 Can. 4. 5. 6. et 7. caus. 15. quæst. 7.
6 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 5. *de Ref.*

en lugar del número de otros obispos que requeria el Derecho, de otros tantos abades mitrados, si se encuentran en la diócesis, ó de personas constituidas en dignidad eclesiástica de edad y de ciencia (1). Por lo relativo á los clérigos de menores basta para su degradacion la sentencia del tribunal de su obispo.

§. 23. Siendo la degradacion la mas grave de todas las penas, solo es aplicable á los crímenes mas atroces, cuyo castigo ha de imponer el juez secular. Tales son el de heregía y apostasía con pertinacia (2); la falsificacion de letras apostólicas (3); el asesinato (4); la sodomía reiterada (5); la solicitacion *ad turpia* en el confesonario (6); la celebracion de misas y el confesar sin tener la órden del presbiterado (7); el aborto efectivo (8); la falsificacion de moneda de oro ú plata (9); el robo de la sagrada Eucaristía con el copon, ó el sustraerla de él para guardarla ó trasmitirla á otro (10).

TÍTULO NONO.

DE LOS MONGES Y REGULARES.

§. 1.

HABIENDO tratado hasta aquí de los clérigos llamados *seculares*, resta hablar de los *regulares*, que son los que por medio de votos

1 Eod. sess. 13. cap. 4 *de Ref.*
2 Cap. 9. et 14. *de Hæret.* Cap. 1. et 4. eod. in 6.
3 Cap. 7. *de Crim. fals.* Cap. 27 *de Verbor. sign.*
4 Cap. 1. *de Homicid.* in 6.
5 Pii V: *Constit. Horrendum.* 95. t. 4. part. 3. *Bullar.*
6 Pii IV: *Constit. Cum sicut.* 37. t. 4. part. 2.
7 Clemens VIII. *Constit. Etsi alias* 260. t. 5. part. 2.
8 Sixt. V: *Constit. Effrenatam.* 134. t. 5. part. 1.
9 Urban. VIII: *Const. In suprema.* 249. t. 6. part. 1.
10 Alexander III: *Const. Cum alias.* 37. t. 9.

solemnes han abrazado algun instituto regular. En todos tiempos hubo entre los cristianos algunos individuos entregados á un género de vida mas austero, á los ayunos y oraciones, y á la meditacion de las cosas divinas. Estos son los que se llaman *ascetas* (1) y no deben confundirse con los monges.

§. 2. La institucion de estos es posterior, y tuvo principio en los tiempos del emperador Decio (2), en el cual muchos por librarse de la persecucion terrible del gentilismo contra los cristianos, se refugiaron en los montes y soledades, donde sin riesgo de vejaciones y con plena libertad pudieran dedicarse á la piedad y meditacion de la vida eterna. Cobraron algunos tal apego á este género de vida, que pasado el peligro prefirieron quedarse en los desiertos y olvidar el siglo para siempre.

§. 3. Los primeros y mas señalados fueron san Pablo y san Antonio (3); mas no estaban aun formadas asociaciones de individuos que siguiesen cierta regla comun, ni se habia fundado ningun monasterio (4). Los pocos hombres dedicados á la vida penitente estaban aislados y dispersos por los desiertos del Egipto, hasta que ya pacífica la Iglesia empezó á edificar algunos monasterios en la Tebaida el abad Pacomio (5). Tal fue el principio de los institutos y reglas monásticas desconocidas hasta entonces.

§. 4. Siguióse en algunas regiones del oriente el egemplo de san Pacomio (6), y al fin san Basilio perfeccionó el sistema monástico, dándole reglas que obedecieron casi todos los monges orientales. El que introdujo en occidente el instituto monacal fue san Atanasio, quien habiendo venido á Roma propuso por modelo á los romanos la austeridad de san Antonio (7). Fundáronse efectivamente no pocos monasterios (8), hasta que en el siglo VI construyó varios en Subliaco san Benito abad (9), y despues otro en el monte Casino, bajo cierta regla dispuesta por el mismo santo, y adoptada despues en casi todos los monasterios de occidente (10).

1 *Origen. contra Cels.* lib. 5. n. 49. opp. t. 1.

2 Thomassin. *Vet. ac nov. eccl. discipl.* part. 1. lib. 3. cap. 12.

3 Hieron. *Epist.* 22. *ad Eustoq.* cap. 36. t. 1.

4 *In quò differant Lauræ á Cœnobiis vide in Evagrio lib.* 1. *cap.* 21.

5 *Henschen. et Papebroch.* die 14 Maj. t. 3.

6 Hieron. *in Vita Hilar.* cap. 14. t. 2.

7 Idem. *Epist.* 66. t. 1.

8 S. August. *Confession.* lib. 8. cap. 6.

9 *Subliaco* es un territorio del Lacio á cuarenta millas de Roma.

10 Mabillon. *Annales benedict.*

§. 5. El principal objeto del instituto monástico fue separarse de las cosas mundanas, dedicarse á la contemplacion de las divinas, vivir lejos de las gentes bajo la obediencia de un superior (1), proporcionándose el sustento con el trabajo de sus manos (2), y castigando su cuerpo con mortificaciones (3). Cada monasterio solia tener su regla particular, escrita ó de mera tradicion; en algunos dependia del abad, y se mudaba con él (4); en suma eran en esta parte muchas las diferencias que se observaban en ellos, si bien el propósito de todos era el retiro, la meditacion y la penitencia (5).

§. 6. En medio de tal variedad de reglas era grande la union de los ánimos de todos los monges (6), y así no habia cosa mas fácil que el tránsito recíproco de un monasterio á otro sin distincion de griegos ni latinos, pues no era menester mas que entrar en el que se queria y quedarse á vivir allí. Pero san Benito sujetó á sus monges á la perpetua observancia de la regla abrazada desde un principio, con lo cual cesó el arbitrio de los prelados en alterarla, y la anterior libertad de mudar de norma y monasterio (7).

§. 7. En el siglo XI se instituyeron los canónigos regulares que tomaron varios nombres, pero los mas célebres fueron los que admitió Alejandro II en la basílica de san Juan de Letran, llamados por esto lateranenses. De los canónigos regulares salió santo Domingo, y fundó la órden de predicadores para corregir la depravacion de costumbres por medio de la divina palabra, y estirpar la heregía de los albigenses. Aprobóla Inocencio III, y Honorio III la confirmó. Por entonces fundó tambien su instituto san Francisco de Asis bajo las reglas de la mayor estrechez y pobreza á imitacion de Jesucristo y de los apóstoles, el cual fue tambien aprobado por el mismo Honorio.

§. 8. Mas adelante fueron creándose otros varios institutos regulares, ya para egercer ciertas obras de caridad, ya para ausiliar á los clérigos en las funciones ministeriales. Ni debemos pasar por alto las órdenes militares, que tuvieron su origen en las cruzadas y otras espediciones contra los sarracenos, y en especial la mas célebre que es la de los caballeros de Jerusalen, llamados despues de Malta, por haberles cedido Carlos V esta isla cuando los turcos los echaron de la de Rodas.

1 Hieron. *Epist.* 22. *ad Eustoq.* et. 125. *ad Rustic.*
2 Cassianus: *Institut.* lib. 10. cap. 23.
3 Hieron. *Adv. vigilant.* cap. 16.
4 Cassianus: *Institut.* lib. 2. cap. 2.
5 Mabillon. *in Præfat. ad Ann. benedict.*
6 Idem. *loc. cit.*
7 S. Benedict. *Regul.* cap. 58. t. 1.

§. 9. Los monges no tenian órden sacro en los principios (1), y así cuando cometian algun crímen se les castigaba con pena de escomunion, y no con la suspension ó degradacion, que eran peculiares de los clérigos (2). Pero á poco tiempo empezaron los obispos á conferir las órdenes á alguno de ellos, llevando por principal objeto que egerciese en la capilla del monasterio las funciones sacerdotales (3). Mas al fin por la utilidad de la Iglesia se introdujo la práctica de ordenar á los monges (4), la cual es general, á escepcion de aquellos que se dedican á los ministerios mas humildes, y se llaman *legos* vulgarmente.

§. 10. Todos los regulares tienen por razon de clérigos las obligaciones y privilegios de esta profesion, y en especial el del foro y del cánon. Mas como regulares están sujetos á las reglas que son comunes á todos ellos, y á las privativas de su instituto, gozando igualmente de los privilegios concedidos al mismo.

§. 11. Entre estos hay algunos propios de cada órden, siendo regla peculiar de todas el haber de observar siempre los estatutos de la que se abrazó en debida forma (5).

§. 12. Entre las cosas comunes á todos los institutos religiosos, es la principal guardar castidad, obediencia y pobreza (6), obligándose á ello por medio de un voto solemne (7). Las otras son que nadie haga su profesion en órden que no esté aprobada por la silla apostólica (8); que en cada comunidad de regulares haya sus superiores y ministros, y todos estén subordinados á una cabeza principal; que cada convento tenga su iglesia ó capilla, no solo para hacer sus oraciones particulares, sino para egercer el culto divino en virtud de privilegio de la santa sede, del mismo modo que en las catedrales y parroquias; que todos los regulares estén exentos de la autoridad episcopal y sujetos al sumo pontífice (9), lo cual se ha de entender segun la mente del concilio Tridentino, y constituciones mas recientes de los papas (10). Egercen en particular los obispos su jurisdiccion sobre los regulares que tienen á su cargo la cura de almas, pues en todo lo relativo

1 Hieron. *Epist.* 14. cap. 8. t. 1. Leo Mag. *Epist.* 94. cap. 6. part. 2. opp.

2 *Conc. Chalced.* can. 2. Labb. t. 4.

3 Cassianus: *Collect.* 3. cap. 1.

4 *Clement.* 1. *de Stat. monachor.*

5 Mabillon. *cit. Præfat.* in 1. part. sæcul. IV. Benedit. n. 53.

6 Can. 40. cap. 27. quæst. 1. Benedict. Reg. cap. 5. *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 2. *de Regular.*

7 Cap. 16. *de Regular.*

8 Cap. un. *de Vot.* in 6. et ult. *de Relig. Domib.*

9 Thomassin. *Vet. ac nov. eccl. discip.* part. 1. lib. 3. cap. 30.

10 Vid. tit. 2. huj. opp. secc. 1. §. 13. et seq.

á estas funciones y á la administracion de sacramentos, están inmediatamente subordinados á su autoridad, correccion y visita (1).

§. 13. Lo que constituye el estado de religioso es la profesion de la regla. Puede ser espresa ó tácita: la tácita se deduce de actos claros y positivos (2); espresa es la que se hace pública y solemnemente ante el prelado de una comunidad, pronunciada la fórmula de profesion, y con todas las formalidades propias de cada instituto. Para que sea válida la profesion, se ha de hacer cumplidos diez y seis años de edad (3) y uno de noviciado (4), el cual se ha de pasar íntegro dentro de la clausura de un monasterio designado para los novicios, vistiendo el hábito y siguiendo la vida religiosa (5). Debe ademas la profesion ser libre, y no arrancada por fuerza ó miedo grave (6), por sugeto que sea dueño de su voluntad. No es válida la del siervo sin anuencia de su señor (7), ni la de un obispo sin noticia del sumo pontífice (8), ni la de aquel cuya muger vive y no ha prestado su consentimiento (9). Por último la profesion debe hacerse en manos de quien tenga autoridad para darla y recibirla (10).

§. 14. Hecho todo esto en la forma debida, nadie puede abandonar el instituto en que ha profesado, sino para abrazar otro mas estrecho, á menos de alcanzar la vénia del papa (11). Ya queda inhábil para adquirir bienes, perdiendo ademas los beneficios si acaso los tenia. Por la profesion queda tambien disuelto el matrimonio rato y no consumado (12), se estingue la patria potestad, y cesa la obligacion de los votos simples contraida anteriormente (13).

§. 15. Mas si no han sido observados con puntualidad todos los requisitos necesarios, es nula la profesion, y el que la hizo así tiene cinco años de término para reclamarla (14), pasado el cual ya no le es lícito sin especial concesion que por justas causas le otorgue el sumo pontífice (15). Tambien está mandado que no se oigan las escusas de ninguno que haya abandonado su ins-

1 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 11. *de Regular.*

2 Cap. 23. *de Regular.* cap. 1. eod. in 6.

3 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 15. *de Regular.*

4 *Synod. Trid.* loco cit.

5 Clem. VIII: *Constit. Nullus omnino.* 242. t. 5. part. 2.

6 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 18. *de Regular.*

7 *Conc. Chalced.* can. 4. Labb. t. 4.

8 Cap. 18. *de Regular.* Cap. 10. *de Renunc.*

9 Cap. 12. *de Controv. conjug.*

10 Cap. 16. *de Regular.*

11 Cap. 18. ibid.

12 Pirhing. *Jus can.* lib. 3. tit. 31. sec. 3. §. 8.

13 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 19. *de Regular.*

14 *Constit. Si datam.* 47. Bened. XIV. t. 2 ej. *Bullar.*

15 *Conc. Trid.* loco cit.

tituto, sin que primero vuelva á vestir el hábito y á entrar en la clausura de que salió, pues el que deserta del claustro y se desnuda voluntariamente del hábito de su órden, se mira como apóstata, y se le castiga con las penas propias de este crímen (1).

§. 16. Acostumbrando los regulares hacer renuncia de sus bienes dejándolos á otras personas antes de pronunciar sus votos, hay establecidas leyes que arreglan el modo de formalizar tal renuncia. En ellas se declara nula la que no se efectúe tomando la vénia del obispo ó de su vicario general, dentro de los dos últimos meses antes de la profesion, si bien no tendrá fuerza ni efecto alguno mientras ésta no se verifique (2).

§. 17. Semejante al instituto de los monges es el de las monjas, ó mugeres consagradas al Señor, que viven en un monasterio bajo la observancia de cierta regla, y la obediencia al obispo, ó á superiores regulares. Sus conventos son coetáneos con los de los monges (3), y la ley principal á que están obligadas es la clausura perpetua dentro de las paredes del monasterio, de las cuales no pueden salir á no obligarlas una causa superior á las leyes, como un incendio, pestilencia, ú otro mal gravísimo, que deberá ser reconocido y aprobado por el obispo *in scriptis*, á mas del conocimiento y anuencia del superior de las monjas (4).

§. 18. Nadie puede entrar en la clausura de los conventos de monjas sin permiso del obispo y del prelado regular á quien están sujetas (5); permiso que no debe concederse sino por causas de necesidad y justicia como para algun servicio de comunidad, ó asistencia corporal ó espiritual de alguna enferma (6). Atendiendo en esta última parte al mejor servicio de Dios y salvacion de las religiosas, está prevenido que ademas del confesor ordinario adicto á cada monasterio, se deba conceder á las monjas otro estraordinario dos ó tres veces al año, á fin de que puedan desahogar su conciencia con mas libertad y desembarazo (7).

§. 19. El gobierno de las monjas está en la actualidad á cargo del obispo, ya sea en virtud de su jurisdiccion ordinaria, ya como delegado de la silla apostólica, si son exentos los monasterios y están bajo la inmediata dependencia del sumo pontífice. Esceptúanse aquellos que estén sujetos á algun cabildo ó á ciertos pre-

1 Ferraris: *Bibliot. verb.* Apostata.

2 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 16. *de Regul.*

3 Thomassin. part. 1. lib. 3. cap. 44.

4 Cap. 1. *de Stat. Regular.* in 6.

5 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 5. *de Regular.*

6 *Constit. Ubi gratiæ.* 44. Greg. XIII. t. 4. part. 3. *Bullar.*

7 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 10. *de Regular.*

lados regulares (1); mas en este último caso, la cuenta anual de los fondos del monasterio se debe dar al obispo en concurrencia con el prelado regular, pudiendo el primero remover por sí al mal administrador, á menos que por insinuacion suya le haya removido el superior regular. Tambien tiene facultad el obispo para corregir á los regulares por la malversacion de los bienes de sus conventos (2).

§. 20. Y no se limitan las facultades y solicitud del obispo á la recta administracion de los fondos de las monjas y á la observancia de la clausura, la cual es toda de su cargo en los conventos sujetos á su jurisdiccion como prelado propio, y en los esentos como delegado, hasta el punto de poder castigar á los mismos regulares que quebranten la clausura de las monjas sujetas á ellos (3); sino que puede intervenir en la eleccion de abadesas. Así hay que poner en noticia del obispo el dia de la eleccion, aun en los conventos sujetos á los regulares, á efecto de que si gusta concurra á presidirla en union con el prelado regular (4).

§. 21. Antes que monjas hubo en la Iglesia otra especie de doncellas dedicadas al servicio de Dios que se llamaban vírgenes consagradas, cuya institucion sube á los primeros tiempos del cristianismo (5), y hacian en el retiro de sus casas la misma vida que las religiosas hacen en sus conventos. Consagrábalas el obispo, ó por órden de éste un sacerdote, y esta ceremonia se celebraba en la iglesia con solemnidad en algun dia festivo (6), vistiéndolas un hábito particular, propio de las vírgenes consagradas (7).

§. 22. Tambien hubo desde el tiempo de los apóstoles ciertas viudas eclesiásticas antes que se conociese el instituto monástico de uno ni otro sexo (8). De entre ellas solian elegirse las diaconisas (9); aunque no era preciso, pues consta que algunas eran vírgenes (10).

§. 23. Para el cargo de diaconisas se elegian mugeres de edad provecta, viudas de un solo varon (11), y sus funciones eran ayudar al sacerdote en el bautismo de las personas de su sexo, como

1 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 9. *de Regular.*
2 Greg. XV: *Constit. Inescrutabili.* 50. t. 5. part. 5. *Bullar.*
3 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 5. *de Regul.* Gregor. XV: *citat. Constitut. Inescrutabili.* §. 4.
4 Gregor. XV: ibid. Benedic. XIV: *de Synodo diœces.* lib. 5. cap. 12. n. 4.
5 Sozomen. lib. 8. cap. 23.
6 *Conc. Carthag. III.* Labb. t. 2. S. Ambr. *de Virgin.* lib. 3. cap. 1.
7 *Conc. Carth. IV.* can. 11. eod.
8 Hieron. *Epist.* 38. cap. 4. et *Epist.* 69. cap. 7. t. 1. opp.
9 Tertull. lib. 1. *ad Uxor.* cap. 7.
10 S. Ignat. *Epist. ad Smyr.* n. 13.
11 Apost. *ad Timoth.* V. 9.

lo requeria el pudor en aquel tiempo en que el bautismo se administraba por inmersion (1); instruir á las catecúmenas en los rudimentos de la religion (2), visitar á las enfermas (3), y asistir en las cárceles á los mártires y confesores, cuando no se permita la entrada á los diáconos (4); situarse á la puerta del templo por donde entraban las mugeres y señalar á cada una su lugar (5). Para haber de entrar en el egercicio de sus funciones recibian la imposicion de las manos (6); pero no era sacramento, sino una ceremonia eclesiástica ó una especie de bendicion sacerdotal.

1 Justin. *Novell.* 6. cap. 6. *Auct. Const. Apost.* lib. 3. cap. 16.

2 *Concil. Carthag. IV.* can. 12. Labb. t. 2.

3 S. Epiphan. *Hæres.* 79. n. 3. t. 1. Paris 1622.

4 Cotelerius: *Not. in Constitut. Apost.* lib. 3. cap. 15.

5 *Auct. Constitut. Apost.* lib. 2. cap. 57. et 58.

6 Joann. Gaspar Svicerus: *Thesaur.* t. 2. verbo διακόνισσα. n. 5.

LIBRO II.



TÍTULO PRIMERO.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS.

1 y 2 Qué se entiende por cosas eclesiásticas: division de las mismas.

§. 1.

En este segundo libro nos toca tratar de las cosas eclesiásticas, nombre tan lato que en él se comprende todo cuanto hay en la Iglesia, á escepcion de las personas y los juicios. Son pues las cosas eclesiásticas, que tienen relacion con el Derecho canónico, *espirituales ó temporales*. Espirituales se llaman aquellas cuyo fin directo es la salvacion de las almas y la bienaventuranza eterna, como los sacramentos, las preces, los ayunos, las festividades, las indulgencias y otras á este tenor. Tambien se cuentan entre las cosas espirituales las sagradas, es decir, las consagradas á Dios y á la religion para objeto del culto, como las iglesias, los vasos sagrados y los ornamentos. Agréganse á ella las cosas religiosas, esto es, las casas y lugares destinadas para vivienda de los regulares ó de los pobres, los hospitales y los cementerios. Las temporales son los réditos y fincas de las iglesias, que sirven para el sustento de los clérigos y de los pobres, y para adquirir cuanto la religion necesita (1).

§. 2. Entre las cosas espirituales no hablaremos de la fe, gracia, caridad y demas virtudes que son el alma de la religion cristiana, por ser materia propia de los teólogos. Así, nos limitaremos á las que pertenecen al Derecho canónico, empezando por los sacramentos que Jesucristo instituyó para nuestra salvacion eterna.

1 Alguna vez se dicen espirituales los predios eclesiásticos, no porque lo sean en realidad, sino por pertenecer á la Iglesia.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS SACRAMENTOS.

1 Qué es sacramento.
2 Naturaleza y eficacia de los sacramentos.
3 Diferencia entre los nuevos y los antiguos.
4 Division de los sacramentos de la ley antigua.
5 Cuántos son los de la ley nueva.
6 y 7 Materia y forma de los mismos.
8 De la gracia y del carácter.
9 La gracia procede *ex opere operato*.
10 Sacramentos de vivos y de muertos.
11 Qué sacramentos imprimen carácter.
12 Unos sacramentos son necesarios á todos, y otros no á todos.
13 y 14 Del ministro de los sacramentos.
15 y 16 Cuál debe ser su intencion.
17 De la intencion del que recibe algun sacramento.
18 hasta el 20 Ritos y ceremonias de los sacramentos.

§. 1.

La palabra sacramento tiene varias significaciones así en lo civil como en lo eclesiástico; pues ya quiere decir juramento (1); ya la cantidad pecuniaria que los litigantes solian depositar en el templo ó en manos del pontífice (2); ya es equivalente á arcano (3) y á misterio (4), y ya se aplica á cualquier rito ó ceremonia sagrada (5). Mas en nuestra presente acepcion llamamos sacramento *un signo visible de gracia invisible, instituido por Dios para nuestra santificacion* (6).

§. 2. Tres son las circunstancias que se reunen en todo sacramento; á saber, institucion divina, signo visible, y gracia invisible que se confiere y denota en virtud de dicho signo. Porque Dios, autor y regulador de todo lo criado, con la mira de hacer mas perceptibles á la torpeza y fragilidad del género humano los efectos ocultos de su poder y virtud sobrenatural, quiso indicar esta virtud por medio de señales sujetas á los sentidos (7), para que fuesen al mismo tiempo como prendas de las promesas divinas (8), remedios con que se defendiese ó recobrase la salvacion de las almas (9), vínculos de la cristiana sociedad, y notas y sím-

1 Lex 8. ff. *de Accusation.*
2 Jacob. Guther. *de Jur. Pont.* lib. 4. cap. 21.
3 Apost. *ad Ephes. IX.* 11.
4 Idem. *ad Coloss. I.* 27.
5 Cyprian. *de Orat. dominic.* pag. 189. edit. Rigalt. Par. 1666.
6 *Catechism. Rom.* part. 1. cap. 1. n. 11.
7 Joann. Chrysost. *Hom.* 28. *in Matth.* n. 4. t. 7.
8 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 1. n. 14.
9 S. Ambros. *de Sacram.* t. 3. opp. pag. 440. ed. Ven. 1751.

bolos con que atestiguar nuestra fe los cristianos (1), y reconocernos mútuamente (2).

§. 3. Tambien tuvo el Testamento antiguo sus sacramentos, que no eran otra cosa que sombras y figuras de la profetizada venida del Salvador; así como los de la nueva Ley le suponen ya nacido al mundo y cumplidas las profecías que le anunciaban (3). Siendo constante que no pueden salvarse los hombres sino por su fe en Jesucristo (4), á fin de sostener esta fe instituyó la misericordia y clemencia de Dios varios sacramentos, que ó bien indicasen en sombra á Cristo que habia de venir, ó le manifestasen ya nacido; no siendo posible ni antes ni despues de la venida del Redentor hallarse un medio mas insigne de escitar y fomentar su fe, que el de ciertas señales exteriores con que los hombres lograsen patentizarla.

§. 4. Los sacramentos de la ley de Moises eran de varias especies. Unos pertenecian á la consagracion ó institucion del pueblo ó de los ministros en el culto de Dios, como la *circuncision* y la *consagracion de los sacerdotes*; otros eran concernientes al uso de las cosas sagradas, como la *comida del cordero pascual en los dcimos* por lo relativo al pueblo, y la de los *panes de la proposicion*, la *oblacion de las víctimas*, &c., por lo que toca á los sacerdotes; otros por fin removian los impedimentos del culto divino, las tachas legales y los crímenes, como las *purificaciones*, las *lustraciones* y los *sacrificios espiatorios*, y en especial el de la *vaca bermeja* y del *macho de soltura*. Pero tales sacramentos eran solo necesarios por divina ley á los hebreos, mas no á los demas hombres; los cuales podian muy bien conseguir sin ellos su salvacion, como observasen la ley natural con alguna fe en el Mediador (5).

§. 5. Abolidos por la muerte de Cristo los sacramentos y ceremonias de los hebreos, por ser conveniente que cesasen las sombras con la venida de aquel á quien figuraban (6), Cristo nuestro bien instituyó los sacramentos, símbolos del Mediador ya nacido. Son siete en número, á saber, Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristía, Estrema-uncion, Orden y Matrimonio (7); siendo doctrina de fe que cada uno de ellos es verdadero sacramento

1 Apost. *ad Rom.* X. 10.
2 S. August. *contr. Faust.* lib. 19. cap. 11. t. 8.
3 Idem. *in Psalm.* 73. opp. t. 4.
4 S. Thom. lib. 1. quæst. 102. art. 5.
5 S. August. *de Civit. Dei.* lib. 18. cap. 47. t. 7.
6 Idem. *contr. Faust.* lib. 19. cap. 13. t. 8.
7 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 1. *de Sacram.*

de la Iglesia, y que Jesucristo no instituyó mas que los siete indicados (1).

§. 6. Constan los sacramentos de dos que pueden llamarse partes, á saber, un signo sensible sujeto á los sentidos, y la cosa ó efecto invisible, que está fuera del alcance de estos. El signo sensible se compone de *materia*, que son las cosas palpables necesarias en el sacramento, y de *forma*, que son las palabras que se pronuncian para conferirle (2). Así es que el sacramento consiste en el rito, compuesto por divina autoridad de cosas y palabras, pues si están separadas estas de aquellas, no hay sacramento en razon de que las cosas se determinan y aplican por medio de las palabras al uso sagrado (3).

§. 7. La materia se divide en próxima y remota. Llámase materia remota la cosa misma que se emplea en la administracion del sacramento, como el agua, el óleo, &c., y próxima el uso actual de la cosa, como la ablucion, la uncion, &c. La forma puede ser pura ó obsoluta, ó bien condicional. Esta última solo se emplea en los sacramentos que pueden reiterarse, cuando hay incertidumbre sobre si están ó no bien administrados (4).

§. 8. Las cosas invisibles que se significan y contienen en los signos esternos son dos principalmente; á saber, la gracia y el carácter. La gracia es general en todos los sacramentos, pues todo aquel que los recibe *ritè et rectè*, esto es, sin que intervenga óbice alguno por contraria voluntad ó por mala disposicion, consigue la gracia, que llaman los teólogos *santificante*. El efecto de ésta no es únicamente perdonar los pecados, sino *justificar y renovar al hombre interior*, *convirtiéndole de injusto en justo y de enemigo de Dios en su amigo, para que sea heredero segun la esperanza de la vida eterna*, como enseña el concilio Tridentino (5).

§. 9. Confieren la gracia los sacramentos por su propia virtud y naturaleza, ó como dicen los teólogos, *ex opere operato* (6). Así, no se regula su fuerza y eficacia por los méritos del que los confiere ni del que los recibe, sino que toda ella procede y se deriva de Cristo, que por medio de la misma obra, que el ministro egerce con arreglo al rito, quiso dar al hombre la divina gra-

1 Juenin. *de Sacram.* dissert. 1. *de Sacram. in gen.* quæst. 2. cap. 4.
2 En lugar de las voces *materia* y *forma*, decian los antiguos *res et verbum*.
3 S August. can. 54. causa 1. quæst. 1.
4 Martenius: *de Antiq. eccles. ritib.* t. 1. lib. 1. cap. 1. art. 16. n. 10.
5 *Conc. Trid.* sess. 6. cap. 7. *de Justificat.*
6 *Idem.* sess. 7. can. 8. *de Sacr.*

cia (1). En esta parte se diferencian mucho los sacramentos de la Ley nueva de los de la antigua, los cuales solo producian por sí mismos el efecto de sostener la fe del Mediador, pues de suyo no conferian la gracia, sino que la salvacion consistia en la fe del que los recibia ó en la de sus padres (2).

§. 10. El efecto de la gracia no es igual en todos los sacramentos, por cuanto algunos resucitan al hombre muerto por la ponzoña del pecado, restituyéndole á la vida espiritual, como son el Bautismo y la Penitencia. Así, estos confieren *primera gracia*, y se llaman *sacramentos de muertos*. Los demas se dicen *sacramentos de vivos*, porque se dan á los que ya están vivos por la gracia, infundiéndoles otra *gracia segunda*, que aumenta y robustece la primera.

§. 11. A mas de la gracia que segun ya dijimos es general en todos los sacramentos, hay algunos que confieren *carácter*, esto es, cierta señal impresa y esculpida en el alma, que jamas se borra (3). Tales son el Bautismo, la Confirmacion y el Orden, por los cuales adquirimos un sello indeleble que nos hace hijos de Dios, ó soldados de Cristo, ó ministros ó sacerdotes de la religion cristiana. Por la razon misma de ser indestructible la señal que comunican estos sacramentos, no pueden reiterarse como se reiteran todos los otros que no imprimen carácter.

§ 12. Otra diferencia entre los sacramentos se deduce de la necesidad que de recibirlos tiene todo fiel cristiano, la cual en algunos es absoluta y en otros no lo es. Los que son de necesidad absoluta ó de *medio* para la salvacion, son el *Bautismo* que lo es para todos, y la *Penitencia* que solo es indispensable para los que han cometido algun pecado grave despues del Bautismo. Los que únicamente son precisos por necesidad de *precepto* son la *Confirmacion*, la *Eucaristía* y la *Extrema-uncion*, porque pueden muy bien omitirse si no se proporciona cómoda ocasion de recibirlos, aunque no pueden menospreciarse ni rehusarse cuando nos los ofrecen, sin incurrir en pecado. Los otros dos sacramentos, esto es, el *Orden* y el *Matrimonio*, son de necesidad para todo el cuerpo de la Iglesia en general; mas no lo son para ningun cristiano en particular, pues no hay quien individualmente esté obligado á ordenarse ni á casarse.

1 S. August. lib. 4. *contr. Crescon.* cap. 16. t. 9.
2 Apost. *ad Galat. IX.* 9.
3 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 9. *de Sacram.*

§. 13. Todos los sacramentos requieren sugeto y ministro, es decir, uno que los reciba y otro que los administre. De una y otra cosa solo son capaces los hombres (1), mas no cualquier hombre puede administrarlos, sino aquellos únicamente que han recibido este encargo por autoridad divina y eclesiástica (2). La administracion de los sacramentos en general solo es propia de los obispos y sacerdotes, aunque hay algunos que no exigen ministro consagrado. Estos son el Bautismo, el cual es válido, adminístrelo cualquiera (3), y el Matrimonio, si es cierta la opinion de aquellos que opinan ser verdaderos ministros suyos los mismos contrayentes (4). Fuera de estos dos sacramentos, los demas requieren necesariamente ministro consagrado (5).

§. 14. En la administracion de los sacramentos el ministro no hace otra cosa que manejar y aplicar los medios de justificacion, no obrando en su propio nombre, sino en el de Cristo, que los instituyó, y de quien procede su eficacia. Así, ya sea de buenas, ya de malas costumbres, hará sacramento, con tal que practique en su administracion cuanto previene la Iglesia católica. Por lo cual los malos ministros causarán su eterna perdicion, si tratan impuramente las cosas santas, mas no está en su mano impedir el fruto de la gracia que desciende sobre los que dignamente reciben los sacramentos (6).

§. 15. Mas aun cuando no sea precisa en la administracion de los sacramentos la santidad del ministro, es indispensable su intencion, esto es, una voluntad deliberada de administrarlos (7). La intencion se llama *actual* cuando tenemos fijo el pensamiento en aquello que estamos egecutando, sin que se distraiga á otros objetos; la *virtual* es cuando poniendo en un principio nuestro ánimo y voluntad en hacer una cosa, y no revocando esta voluntad sino perseverando en ella, sin embargo en el acto de egecutarla tenemos el pensamiento en otra diferente. Intencion *habitual* se llama la de aquel que no tiene deliberacion alguna del ánimo para haber de hacer la cosa, sino que por mero hábito la egecuta, teniendo siempre ocupado el pensamiento en objeto distinto. La intencion *actual* es eficacísima en la administracion de los sacra-

1 Chrysost. *de Sacerdot.* lib. 3. n. 5. t. 1.

2 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 10. *de Sacram.*

3 Can. 21. 23. 24. *de Consecr.* dist. 4.

4 De esta cuestion se tratará hablando del Matrimonio.

5 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 12. *de Sacram.* et can. 4. *de Baptismo.*

6 S. August. lib. 2. *Contra litera. Petil.* cap. 47. t. 9.

7 *Conc. Trid.* can. 11. sess. 7. *de Sacram.*

mentos, la *virtual* es *suficiente* para que obren su efecto; pero la *habitual* es enteramente inútil (1).

§. 16. La razon es, porque la accion sacramental debe ser un acto humano, no de un bruto ó de una máquina, y así es fuerza que intervenga en él la razon que es propia del hombre. Esta circunstancia no se contiene en la intencion habitual, la cual puede hallarse en los locos, y en los que están dormidos ó embriagados, que ciertamente no obran conforme al juicio de la razon. Debe pues el ministro de un sacramento formar intencion de hacer lo que mandó Jesucristo y practica la Iglesia (2), obrando séria y deliberadamente (3), pues los sacramentos dados por via de burla, juguete ó pasatiempo son írritos y nulos.

§. 17. No solo es precisa la intencion en el que confiere los sacramentos sino en el que los recibe, pues si á los niños y á los que adolecen de demencia perpetua se les administran válida y eficazmente, es porque en estos casos suplen la fe y la voluntad de Cristo y de su Iglesia (4). Pero los que tienen uso de razon deben aplicar su intencion al acto sagrado y sus efectos (5) Sin embargo, á los que en aquel momento les falta el juicio por haber caido en demencia, ó por estar padeciendo alguna grave enfermedad, la Iglesia les administra los sacramentos, siempre que en tiempo de salud hayan dado á entender su voluntad de recibirlos (6).

§. 18. Jesucristo redentor nuestro y autor de todos los sacramentos (7) dejó determinadas la materia y forma de cada uno, que se llaman *sustanciales* (8). Y aunque la Iglesia no puede mudar las cosas establecidas por Cristo, tiene sin embargo facultades para añadir, dejando salva la sustancia de aquellas, algunas condiciones, cuya observancia es indispensable para que resulte sacramento válido (9). Tiene ademas la Iglesia instituidas en virtud de la potestad concedida por Cristo varias ceremonias y ritos en los sacramentos que no pueden omitirse sin culpa (10), aunque si se

1 Santo Tomas (*part.* 3. *quæst.* 64. *art.* 8.) bajo el nombre de intencion habitual entiende la virtual, y por eso afirma ser suficiente.

2 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 11. *de Sacrament. in genere.*

3 *Conc. Trid.* sess. 14. can. 6. *de Sacrament. Pœnit.*

4 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 13. et 14. *de Baptismo.*

5 Innocent. III: cap. 5. *de Baptismo.* D. Thom. part. 3. quæst. 68. art. 7.

6 *Catechism. Rom.* part. 1. cap. 2. §. 39. *Ritual. Pii V.* tit. *de Baptismo. adult.*

7 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 1. *de Sacram. in gener.*

8 Juenin: *de Sacram.* dissert. 1. quæst. 3. cap. 3.

9 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 2. *de Communion.*

10 *Synod. Trid.* sess. 21. cap. 2.

omiten será válido el sacramento, porque no tocan á la esencia del mismo (1).

§. 19. Desde el tiempo de los apóstoles acompañaban ya á la parte sustancial de los sacramentos ciertas ceremonias esteriores y ritos solemnes que infunden mayor reverencia, imprimiendo en el ánimo del hombre mas alta idea de su santidad, y contribuyendo al decoro y buen órden necesarios en la Iglesia (2). No son coetáneas todas las ceremonias sacramentales; mas las que traen su origen de los mismos apóstoles (3) las conserva la Iglesia con celo y respeto por la autoridad de que dimanan, aun cuando no pertenezcan á la esencia de los sacramentos. Así está prescrito, por egemplo, el uso de la señal de la cruz en la administracion de todos ellos (4), como igualmente la consagracion de su materia por medio de místicas bendiciones.

§. 20. Otras ceremonias añadió despues la Iglesia, que no son las mismas en todas partes. Los latinos y griegos tienen ritos diferentes, y ni aun en las iglesias occidentales se observa en esto entera conformidad. Sin embargo, la Iglesia romana, madre y maestra de las demas, permite ó tolera esta variedad de ritos, por cuanto no se opone á la unidad de la fe (5) que es idéntica en todas, aunque no lo sean los usos y costumbres de los pueblos (6).

SECCION PRIMERA.

Del Bautismo.

§. 21.

El primer sacramento de los cristianos es el Bautismo, voz tomada del verbo griego Βαπτιζειν, que significa *bañar*, *lavar*.

1 Ead. sess. 7. can. 13. *de Sacram. in gen.*

2 Ead. sess. 22. cap. 5. *de Sacrific.*

3 D. August. *Epist.* 54. *ad Januar.* num. 1. opp. t. 2.

4 Idem. *Tractat.* 118. *in Joan.* t. 3. part. 2.

5 S. Gregor. Mag. *Epist.* 43. *ad Leandr.* lib. 1. col. 532. t. 2. opp. edit. Paris 1705.

6 Benedict. XIV: *Const. Etsi pastoralis.* 57. t. 1. ej *Bullar.*

Así el Bautismo es un lavatorio ó ablucion. San Juan Bautista, el último de los profetas, enviado delante de Cristo á bautizar en agua (1), predicó el bautismo de penitencia, bautizando á los que confesaban sus culpas en remision de las mismas, próxima á verificarse en Jesucristo (2). Pero este Bautismo ni daba la gracia ni imprimia carácter (3), *ni era por sí sacramento, sino cierto acto sacramental preparatorio del Bautismo de Cristo* (4), con el cual fuesen familiarizándose los hombres, y disponiéndose á recibir dignamente el sacramento (5).

§. 22. El verdadero y propio sacramento es el Bautismo de Cristo, por el cual *empieza el origen de toda fe, y la entrada saludable de la vida eterna* (6). Defínelo el catecismo romano *el sacramento de regeneracion por el agua en virtud de la palabra*. Distinguense tres especies de Bautismo, *de agua, de sangre, y de deseo;* mas el Bautismo *de agua* es el verdadero sacramento: los otros dos suplen por éste, y por semejanza se les dió el mismo nombre. La razon es porque aquel que padece martirio por Cristo, que es el Bautismo de sangre, como el que estando á punto de morir sin arbitrio para bautizarse, se arrepiente de sus culpas y anhela por el bautismo, que es lo que se llama Bautismo de deseo, consiguen los frutos del sacramento, aun cuando en realidad no le reciben (7). La materia remota del Bautismo es el agua natural, que por hallarse en cualquiera parte es oportunísima para un sacramento necesario á todos, denotando al mismo tiempo por analogía su virtud de lavar las manchas del alma (8). Cualquier agua natural que por artificio ó mezcla no haya perdido la naturaleza de tal, es apta para el Bautismo, sea del mar, de rio, fuente, laguna ó pozo (9).

§. 23. El bendecir el agua es disciplina antigua de la Iglesia (10), y esta es la bendicion que los santos padres llamaron *consagracion* ó *santificacion* del agua (11). Entre los latinos se bendice el agua dos dias al año, que son el sábado santo y el de pentecostes; entre los griegos siempre que se ofrece bautizar (12). Esta bendi-

1 Joan. I. 33. Marc. I. 8.
2 Tertull. *de Baptism.* cap. 10.
3 Matth. III. 11. Marc. I. 8.
4 D. Thom. *Sum.* part. 3. quæst. 38. art. 1.
5 S. Cyprian. *Epist.* 73. *ad Jubajan.* pag. 125. edit. Paris 1666.
6 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 2. §. 1.
7 *Conc. Trid.* sess. 6. cap. 4. *de Justificat.*
8 *Catechism. Rom.* loc. cit.
9 Eodem §. 7. et 8.
10 S. Basilius: *de Spirit. Sancto.* cap. 27. t. 3. opper.
11 Tertullian. *de Baptism.* cap. 4.
12 S. Carol. Borrom. *Instruct. de Baptism. Act. eccl. Mediol.* part. 4. t. 1

cion consiste en signos de cruz (1) y otras ceremonias y preces (2), que son de costumbre antiquísima en la Iglesia. Al agua se añade el crisma para mejor esplicar la eficacia del sacramento; pero éste es válido administrado con agua natural sin mezcla de otra cosa (3). En tiempo antiguo, no soliendo alcanzar el agua para la multitud de los que se bautizaban, habia conductos dispuestos para conducir otra nueva al bautisterio (4).

§. 24. La materia próxima del Bautismo es la misma ablucion, que puede ser de tres maneras, *aspersion*, *inmersion* y *efusion*. Hubo tiempo en que algunos dudaron de la validez del sacramento por *aspersion* y *efusion* (5); pero es en realidad válido, porque aunque son tres modos distintos de ablucion, en sustancia vienen á ser una cosa misma (6). La duda de si valia ó no el bautismo por aspersion y efusion da á entender que en lo antiguo se acostumbraba conferirle por inmersion; y ciertamente era disciplina de la Iglesia que los que se hubiesen de bautizar, varones ó hembras, niños ó adultos, fuesen por tres veces sumergidos en el agua, despojados de toda vestidura (7).

§. 25. El sumergirse en el agua y volver á salir representaba la muerte y la resurreccion de Cristo (8), y esto se practicaba tres veces para designar los tres dias que el Señor estuvo en el sepulcro, y hacer profesion de fe en órden al misterio de la santísima Trinidad (9). Era sin embargo de precepto eclesiástico la inmersion trina, y estaba impuesta pena al que lo quebrantase (10); mas no pertenecia á la fuerza y eficacia del sacramento (11). Los griegos siguen bautizando por inmersion; pero los latinos empezaron á emplear la efusion despues del siglo XII por haber parecido grave y peligrosa la inmersion del cuerpo desnudo especialmente en los niños (12). La parte principal en que debe practicarse la ablucion es la cabeza (13), debiendo ser tal la cantidad de agua, que pueda decirse con razon que hay locion verdadera.

1 *Auct. oper. de Eccl. hierarch.* t. 1. cap. 2. §. 7.

2 *Auct. Constitut. Apost.* lib. 7. cap. 43.

3 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 2. §. 11.

4 Martenius: *de Antiquitat. eccl. rit.* lib. 1. cap. 1. art. 14.

5 Cornelli Pap. *Epist.* 9. *ad Fabinon Antiochen.* num. 5. et 6. ap. Constant.

6 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 2. §. 17.

7 S. Zeno. *Tract.* 35. lib. 2. ed. Aug. Vindel. 1758.

8 S. Ambros. *de Sacram.* lib. 2. cap. 7. num. 23. t. 3.

9 S. Cyrillus Hierosol. *Catech.* 2. *mistag.* num. 4.

10 Can. *Apost.* 50. apud Cotelerium. t. 1.

11 *Conc. Tolet.* 4. can. 6.

12 Chardonius: *Histor. Sacrament.* lib. 1. cap. 9.

13 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 2. §. 19.

§. 26. La forma del Bautismo la constituyen estas palabras en la iglesia latina: *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.* Entre los griegos se usa esta: *Fulano siervo, ó Fulana sierva de Dios, se bautiza en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.* Esta forma es antigua y parece haberla adoptado los griegos para hacer frente á los novacianos, que decian ser necesaria la fe del ministro para la validez del sacramento, error muy propagado por todo el oriente. Cualquiera de las dos tiene igual eficacia, por contenerse en ambas la invocacion espresa de las tres personas de la santísima Trinidad, y el acto mismo de bautizar; sin embargo cada ministro debe emplear el rito de su propia iglesia (1). La invocacion de la Trinidad es de institucion divina y de necesidad para el sacramento (2); mas tambien lo son las palabras: *Yo te bautizo*, tanto que si se omiten es nulo el Bautismo (3).

§. 27. Los ministros ordinarios de este sacramento son el obispo y el sacerdote, y en un caso estraordinario lo es igualmente el diácono con permiso de uno de los dos (4). Mas en urgente necesidad cualquiera persona de uno ú otro sexo puede administrarle (5), aunque no debe hacerlo ninguna muger si hay algun hombre, ni un lego en presencia de un clérigo, ni éste en la de un sacerdote (6). Sin embargo, si se hiciere sin guardar el órden dicho, y aun si un lego administra el Bautismo sin necesidad, será válido, aunque se peca contra la disciplina (7). Hubo tiempo en que se movieron grandes disputas sobre la validez del Bautismo dado por los hereges ó infieles; pero no hay duda alguna de que es válido, con tal que el que le administre se proponga hacer lo que hace la Iglesia católica (8).

§. 28. El Bautismo se da á los infantes y á los adultos: á los primeros les borra el pecado original; á los segundos todos. Fue opinion de algunos hereges que á los niños no se les debe administrar el Bautismo hasta que tengan uso de razon; pero la verdad es que deben bautizarse en la fe de la Iglesia (9). Mas para que sea válido el sacramento han de haber salido ya del vientre de su madre, pues mientras se hallan escondidos en él, no puede

1 Eugen IV: *Instruct. pro Armen.* t. 18. Concil. Labb. ed. Ven.
2 Matth. XXVIII. 19. S. Just. Mart. *Apolog.* 1. ed. Paris 1740.
3 Alexand. III: cap. 1. *de Baptism.* *Catech. Rom.* part. 2. cap. 2. §. 14.
4 *Catechism. Rom.* loc. cit. §. 23.
5 Can. 21. dist. 4. *de Consecr.*
6 *Catechism. Rom.* loc. cit. §. 25.
7 S. August. *contr. Ep. Parm.* lib. 2. cap. 13.
8 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 4 *de Baptism.*
9 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 12. et 13. *de Baptism.*

verificarse la locion del agua (1). Bien que si tuvieren fuera alguna parte de su cuerpo, en ella se les debe bautizar si hay gran peligro de muerte, y mas si la que ha salido es la cabeza, en cuyo caso bautizada ésta no se debe reiterar el bautismo (2). A los hijos de los infieles prohibe la Iglesia que se les bautice á no ser que se hallen en riesgo de morir, ó que sus padres los hayan abandonado, ó bien que alguno de los dos consienta en ello.

§. 29. A los adultos no se les da el Bautismo, si voluntariamente no lo piden; porque en punto á creer ó no creer no debe mediar ninguna especie de violencia (3); y no porque le pidan se les otorga inmediatamente, pues hay que instruirlos antes en los rudimentos de la fe, de lo cual procede el nombre griego de catecúmenos que se les da, derivado del verbo ηατμχȣμαι, que quiere decir *enseñar*. Es costumbre antiquísima de la Iglesia no admitir al Bautismo á los adultos hasta que estén bien impuestos en la religion, y comprobada su vocacion y espíritu. Para ello se instituyó la catequésis, dividida en cuatro grados, ó cuando menos en tres, á saber: *oyentes*, *genuflectentes* y *competentes* ó *electos* (4).

§. 30. Los *oyentes* estaban en la Iglesia oyendo los sermones y las santas Escrituras por cuya causa se les dió este nombre, empezando por la ceremonia de instalacion como tales catecúmenos, luego que manifestaban su deseo, por medio de ciertas preces, signos de la santa cruz, é imposicion de las manos (5). Leidas las Escrituras se salian del templo sin asistir al sacrificio, al mismo tiempo que los gentiles, á la voz del diácono, que decia: *Sálganse los oyentes y los infieles* (6).

§. 31. El segundo grado era el de los *genuflectentes*, porque recibian imposiciones de manos hincadas las rodillas, siendo estos en rigor los verdaderos catecúmenos, con los cuales hablaba la parte de la liturgia llamada oracion de los catecúmenos (7), y á los mismos se referia la advertencia del diácono, diciendo: *Salgan los catecúmenos*. El último grado para llegar á recibir en breve el santo Bautismo era el de los *competentes*, llamados así porque

1 S. August. *contr. Julian.* lib. 6. cap. 5. n. 13. Bened. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 7. cap. 5.

2 D. Thom. part. 3. quæst. 68. art. 11. ad. 4.

3 Benedict. XIV: *Constit.* 54. t. 3. ej. *Bullar.* edit. Rom.

4 Du Cange: *Glossar. verbo*: Catechumeni. Marten. *de Antiquis eccl. rit.* t. 1. lib. 1. cap. 1. art. 6.

5 Marten. *de Antiquis eccl. rit.* art. 7. Hug. Menard. *in Sacram.* S. Greg. Magn. *Not.* 334. col. 361. opp. ed. Paris 1705.

6 *Auct. Constit. Apost.* lib. 8. cap. 5.

7 *Conc. Nicœn.* can. 14. Labb. t. 2. collect.

le pedian en voz alta (1), y tambien *electos* por estar ya designados para recibirle pronto (2). A este efecto daban sus nombres, y el diácono los escribia en las dípticas de los vivos (3); oían las preces que se rezaban por ellos, y se salian de la Iglesia algun tiempo despues que los demas catecúmenos (4).

§. 32. Luego que estos eran admitidos á la clase de oyentes, empezaba la catequésis ó sea su instruccion religiosa, que desempeñaban los obispos, presbíteros y diáconos, y hasta los clérigos de menores, y alguna vez personas legas (5). La enseñanza se daba en las exedras de los templos (6), poniendo en ella sumo cuidado y tratándolos como á niños, que hasta saber bien los rudimentos mas fáciles, no se les dictan las lecciones mas arduas. Así no se les imponia sino en las verdades mas obvias y sencillas, y en los deberes de la vida cristiana, sin tocar á los misterios de la religion ni á los ritos de los sacramentos hasta estar muy próximo el momento de darles el Bautismo, en lo cual estaban iguales los catecúmenos con los demas profanos que ignoraban nuestros misterios (7). Esta es la famosa disciplina *del arcano*, que derivada del mismo Jesucristo y comunicada por los apóstoles, se observó en la Iglesia largo tiempo (8), cayendo por sí misma en desuso así que se estinguió la supersticion pagana (9).

§. 33. Ya probado el espíritu de los catecúmenos y bien impuestos en los principios de la religion, y acercándose el solemne dia, renovaban su peticion del Bautismo (10), y daban sus nombres declarándose en cierto modo candidatos de aquel sacramento. Entonces se les enseñaba el símbolo y la oracion dominical (11), confesaban sus pecados (12), hacian penitencia (13), recibian imposiciones de manos, exorcismos y otras ceremonias y preces (14), y hasta se les ponia sal bendita en la boca (15). Preparábanlos con dos lociones una de la cabeza y otra de los pies (16), ungiéndoles ade-

1 S. August. *de Fide et oper.* cap. 6. t. 6. ed. cit. Venet.

2 S. Leo Mag. *Epist.* 16. *ad Ep. Sicul.* cap. 5. opp. t. 2. edit. Rom. 1755.

3 S. August. *de Cur. gerend. pro mort.* cap. 12. t. 6.

4 Bingham. *Orig. Eccl.* lib. 14. cap. 5. t. 6.

5 S. Ambros. *Epist.* 20. n. 4. t. 3.

6 Vales. *in Euseb.* lib. 6. cap. 19. n. 3. ed. Cantabr. 1720.

7 S. August. lib. *de Catechizand. rudib.* Alcuin. *Epist.* 7. *ad Carol. Magn.*

8 Ant. Pagius. *in Baron. ab an.* 118. n. 4. t. 2. ed. Lucæ 1738.

9 Idem.

10 Marten. *de Antiquis eccl. rit.* lib. 1. cap. 1. art. 1. t. 1.

11 Idem. *loc. cit.* art. 11.

12 Tertullian. *de Bapt.* cap. 20.

13 Marten. ibid. art. 10.

14 S. August. *de Fide et oper.* cap. 6. t. 6. ed. Ven. 1731.

15 Idem. *Confession.* lib. 1. cap. 11. t. 1.

16 Isidor. *Etimolog.* lib. 6. cap. 18.

mas la primera con óleo de los catecúmenos (1). Mas como lo mas importante era que los que aspiraban al Bautismo lo mereciesen, la Iglesia procuraba descubrir por medio de repetidas y escrupulosas indagaciones su celo, su vigilancia, y en fin el verdadero espíritu de sus corazones (2).

§. 34. Llegado el solemne dia llevaban á los catecúmenos al bautisterio, lugar por lo comun distinto de la iglesia (3), en el cual antes de recibir el Bautismo se hacian varias ceremonias. Renunciaban á Satanas, sus obras y vanidades (4), y esta renuncia la pronunciaban por tres veces, mirando al occidente (5), soplando y escupiendo á Satanas como si lo tuviesen delante, añadiendo otras demostraciones de aversion y menosprecio (6). Por último levantando al cielo las manos y los ojos, hacian la profesion de fe al tenor de las palabras del símbolo, repitiéndola hasta tres veces con solemnidad (7).

§. 35. Despues de bautizados eran ungidos en la parte superior de la cabeza (8), se les ponia una túnica blanca (9), y en la cabeza un velo y una corona (10); se les daban cirios (11) y se les administraba la Confirmacion y la Eucaristía (12), concluyendo con darles leche y miel bendita en significacion de la infancia (13) En el dia conserva la Iglesia gran parte de estas ceremonias, mas no todas las que antiguamente se usaban. No subsisten ya la catequésis ni sus grados: pero no por eso se da el Bautismo á ningun adulto, sin que antes tenga la debida instruccion acompañada de buenas obras.

§. 36. Tambien actualmente hay muchas ceremonias que preceden, acompañan y siguen al Bautismo, y se contienen en los libros rituales y en el catecismo romano (14) En primer lugar se hacen las tres renuncias de Satanas y la profesion de fe; se pone nombre al bautizado y se anota en el libro bautismal (15); luego se

1 S. Ambros. *de Sacram.* lib. 1. cap. 2. t. 3.

2 S. August. *de Simbolo.* lib. 2. cap. 1. t. 6. Idem. *de Fide et oper.* cap. 6.

3 Justinian. *Novell.* 58. Marten. *loc. cit.* art. 2.

4 Hieron. *in Matth.* lib. 1. cap. 5. t. 7.

5 Vicecomes. *de Ritib. Baptism.* lib. 2. cap. 10.

6 *Auct. de Hierarch. eccl.* t. 1. cap. 2. §. 3.

7 S. Hieron. *in Amos.* lib. 3. cap. 6. t. 6. *Auct. Constit. Apost.* cap. 41.

8 Cyrill. Alexandr. lib. 12. *in Joann.* cap. 21.

9 Innocent. I: *Epist.* 25. *ad Decent. Eugubin Episc.* cap. 3.

10 S. Ambrosius: *de Myster.* t. 3. cap. 7. n. 34.

11 S. Gregor. Nazianz. *Orat. de Baptism.* 40.

12 Marten. *de Antiquis. eccles. ritib.* n. 11. et seq.

13 Hieron. *in Isaiam.* cap. 55. t. 4. opp.

14 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 2. §. 60. et seq.

15 Benedict. XIV: *Constit. Omnium solicitudin.* 107. §. 14. ejusd. *Bullar.*

administra el sacramento, presentes los *padrinos*, que prometen y responden en nombre del bautizado (1). En los monumentos antiguos suelen llamarse *recibidores*, porque recibian á los que salian de las fuentes bautismales. La obligacion de los padrinos, despues de las que son propias del acto, es instruir á sus ahijados en la doctrina cristiana cuando tuvieren edad para ello, y si son adultos antes de recibir el bautismo (2).

§. 37. En el Bautismo solo ha de haber un padrino, ó cuando mas dos, varon y hembra (3), los cuales no deben escogerse á bulto, pues deben ser católicos, de doctrina sana y buenas costumbres, siendo ademas muy conveniente que hayan llegado á la pubertad, y recibido el sacramento de la Confirmacion (4). No pueden ser padrinos los infieles y hereges, los escomulgados públicos, los entredichos, criminosos é infames; los que no tienen el juicio cabal, y los que ignoran los rudimentos de la fe, que deben enseñar á su ahijado (5). Igualmente está prohibido que lo sean los padres de sus hijos, por causa del parentesco espiritual que se contrae entre el padrino y el bautizado (6), y tambien los monges por la obligacion que tienen de vivir en la soledad y el retiro (7).

SECCION SEGUNDA.

De la Confirmacion.

§. 38.

El bautizado adquiere nueva virtud y firmeza, y se hace perfecto soldado de Cristo por la Confirmacion. Es ésta un sacramento en que los hombres reciben virtud y fortaleza, tanto para creer mas firmemente en la fe que recibieron en el Bautismo, cuanto para defenderla y profesarla (8). Los que por medio del Bautismo entran en el gremio de los cristianos, se consideran como niños á quienes es preciso corroborar con nuevas defensas, para re-

1 Marten. *de Antiquis eccl. rit.* lib. 1. cap. 1. art. 16.

2 Tillem. *Hist. eccles.* Viè de Saint Gregoire de Nysse, art. 22. t. 9.

3 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 2. *de Ref. matrim.*

4 Can. 22. dist. 4. *de Consecr.*

5 *Ritual. Rom.* loc. cit.

6 *Conc. Mogunt. an.* 1. 813. can. 55. t. 4. collect. Harduin.

7 Can. 103. dist. 4. *de Consecr.*

8 El concilio Tridentino (*sess.* 7. *de Sacram. in gen.*) anatematiza á los que dicen que la Confirmacion no es verdadero sacramento sino una vana ceremonia.

sistir el poder de los enemigos con quienes hay que vivir en continua pelea, y para que abracen la fe con adhesion mas íntima y estable. Así Cristo instituyó el sacramento de la Confirmacion, que confirma en nosotros lo que recibimos en el Bautismo, y no solo lo confirma sino que nos da gran aumento de gracia por un medio singular y prodigioso (1). A este sacramento se le llama tambien *crisma*, *uncion*, y *señal del Señor*, *é imposicion de manos*.

§. 39. Acerca de la materia de la Confirmacion no están conformes entre sí los católicos. Unos quieren que lo sea la imposicion de las manos: otros juzgan que su materia remota es el ungüento, compuesto de óleo y bálsamo, que consagra solemnemente el obispo (2), y la próxima el acto mismo de la uncion; y otros opinan que la materia de este sacramento la constituyen las dos cosas juntas, es decir, la uncion y la imposicion de las manos (3). La consagracion del crisma por el obispo es antigua en las iglesias latina y griega (4), y se efectúa anualmente en la *feria V in Cœna Domini* (5); pero el crisma de los latinos se compone solo de aceite y bálsamo, y el de los griegos de esto mismo, y de treinta y cinco clases de aromas que agregan (6). Otra diferencia mas se advierte entre las dos iglesias, y es que los latinos ungen solo en la frente, y los griegos añaden la uncion de las narices, oidos, pecho, ojos y pies (7).

§. 40. No es menor la discordancia que hay entre los doctores sobre la forma de este sacramento que sobre su materia. Unos dicen que lo es la oracion que pronuncia el obispo al imponer las manos sobre el neófito, invocando la asistencia del Espíritu Santo y otros que lo son estas palabras: *Señálote con la señal de la cruz y te confirmo con el crisma de salud en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo* (8). Otros creen que la forma de la Confirmacion consiste en la oracion mencionada y en estas palabras á un tiempo (9). El ministro ordinario no es otro que el obispo (10), pero estraordinariamente puede conferirla un presbítero por delegacion de la suprema potestad eclesiástica (11). Los

1 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 3. §. 21. et 22.

2 *Idem.* §. 8. et seq.

3 Juenin: *de Sacram.* dist. 3. *de Confirm.* quæst. 2.

4 B. Basilius: *de Spir. Sanct.* cap. 27. part. 5. t. 3. opp. ed. Paris 1730.

5 Menardus: *in Not. ad lib. Sacram.* S. Gregor. *Not.* 263. t. 3. opp. S. Greg.

6 Goarius: *Euchalog. Græcor.* pag. 637. ed. Paris 1647.

7 Idem. *loc. cit.* pag. 356.

8 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 3. §. 12. et 13.

9 Drouven: *de Re Sacrament.* quæst. 4. per tot.

10 *Conc. Trid.* sess. 7. can. 3. *de Confirm.*

11 Benedict. XIV: *de Synodo diœc.* lib. 7. cap. 7.

sacerdotes de la iglesia griega tienen en general esta delegacion, y así confieren este sacramento recta y válidamente (1).

§. 41. Para recibir la Confirmacion es preciso estar bautizado, pues mal puede crecer y robustecerse el que aun no ha nacido (2). Son capaces de ella los infantes y los adultos, habiendo sido costumbre muchos años administrarle inmediatamente despues del Bautismo (3), si bien hace ya tiempo que la abandonaron los latinos (4) introduciendo la disciplina de que los niños no se confirmen hasta cumplir los siete años (5). Asimismo lo previene el catecismo romano; aunque por causas justas hay en este punto suma tolerancia en la Iglesia (6). Este sacramento no es de tal necesidad que sin él no pueda el hombre salvarse; pero sin embargo los que le menosprecian, ó no le reciben por desidia, aventuran mucho su salvacion, y se hacen reos de culpa grave, por la obligacion que tenemos de adquirir la perfeccion cristiana (7). Los adultos que aspiren á conseguir las gracias y dones de este sacramento, no solo deben acercarse á él con fe y devocion, sino con verdadero dolor de sus pecados. Así, deben prepararse por medio de la confesion, y mortificaciones y otras buenas obras, cuidando de acudir en ayunas á recibirle (8).

§. 42. Este sacramento suele principalmente conferirse en la pascua de Pentecostés por ser el tiempo en que nos consta haber sido confirmados y corroborados los apóstoles con la venida del Espíritu Santo (9). Hay en él tambien padrinos que ofrecen al obispo á los aspirantes, debiendo egercer este cargo personas que estén ya confirmadas y sean de buena vida y costumbres (10). Deben los que van á confirmarse llevar la cara lavada por reverencia del sacramento, y cortados los cabellos por delante á fin de dejar despejada la frente. El obispo da á los confirmados una ligera bofetada (11), para darles á entender que deben estar dispuestos á sufrir con constancia todo género de adversidades por el nombre

1 Morin. dissert. 2. *de Sacr. Confirm.*

2 D. Thom. *in Summa.* part. 3, quæst. 72. art. 6.

3 Tertullian. *de Bapt.* cap. 7.

4 Marten. *de Antiq. eccl. rit.* lib. 1. cap. 2. art. 1.

5 *Catechism. Rom.* part. 1. cap. 3. §. 10.

6 D. Thom. *loc. cit.* art. 8.

7 *Catechism. Rom.* loc. citat. num. 17. et 18.

8 Div. Thom. *in Summ.* part. 3. quæst. 72. art. 12.

9 *Catechism. Rom.* loc. cit. §. 26.

10 No pueden ser padrinos en la Confirmacion los que están inhabilitados para serlo en el Bautismo.

11 S. Carol. Borrom. *Instruct. de Sacram. Confirm.* part. 4. t. 1.

de Cristo (1). Luego les da la paz, y se termina el acto limpiándoles la frente con un lienzo (2).

SECCION TERCERA.

De la Eucaristía.

§. 43.

El mas noble de todos los sacramentos es la Eucaristía, en la cual recibimos el propio cuerpo y sangre de Cristo bajo las especies de pan y de vino con maravilloso aumento de la gracia de Dios, si le recibimos dignamente. La voz *Eucaristía* es griega, que quiere decir *buena gracia* ó *accion de gracias*, y se ha dado á este sacramento, ya porque contiene en sí á la fuente de todas las gracias, ya porque Cristo al tiempo de su institucion dió gracias á su Eterno Padre. El nombre *Comunion* que tambien suele dársele, significa la union de los fieles con Cristo, con el cual nos estrecha íntimamente, y el vínculo de caridad que á todos nos une y hermana en Jesucristo (3). Llámase igualmente *Cena*, por haberle instituido Cristo nuestro bien en aquel saludable misterio de la última cena (4).

§. 44. La materia de la Eucaristía es doble, á saber, pan y vino; el primero se convierte en el cuerpo de Cristo, y el segundo en

1 *Catech. Rom.* loc. cit. §. 26.

2 En el tiempo antiguo llevaban por muchos dias los confirmados una venda en la frente. Amalar. *de Divin. Offic.* lib. 1. cap. 4. in Bibliot. P. P. t. 14. ed. Lugd.

3 Apost. *ad Corinth.* X. 16.

4 Drouven: *de Re sacrament.* lib. 4. quæst. 1. §. 1.

su sangre por efecto de una trasformacion prodigiosa que se llama *transustanciacion* (1). El vino debe ser de uvas y el pan de trigo: éste le usa fermentado la iglesia griega y ácimo la latina (2). Es indudable que cualquiera de los dos es apta materia del sacramento (3); pero cada sacerdote debe guardar la costumbre y disciplina de su iglesia (4).

§. 45. En los primeros siglos se consagraba el pan ofrecido por los fieles y se distribuía entre los mismos en pedazos, cualquiera que fuese su forma y tamaño. Mas despues que se dió la paz á la Iglesia empezó á prepararse con mayor esmero (5), dándosele figura redonda (6), con cruces impresas en él y otros caracteres alusivos á Cristo, aun cuando no fuesen los mismos en todos tiempos y lugares (7). Sin embargo, no se crea que eran los panes tan delgados y pequeños como las hostias que se introdujeron posteriormente, pues solo uno se consagraba y era bastante para que todos los fieles comulgasen con él (8). Andando el tiempo quedaron reducidos al tamaño de una moneda, por lo cual fue preciso consagrar muchas de estas oblatas, y una mayor para el sacerdote, habiendo quedado á las primeras el nombre de *partículas*. El vino ha de tener alguna mezcla de agua á egemplo del Redentor que lo administró así; mas si no la tuviere, no dejará por eso de ser apta materia para la Eucaristía, como dejaria de serlo si el agua fuese en mayor cantidad que el vino (9).

§. 46. Las palabras con que se consagra el pan son las siguientes: *Este es mi cuerpo*: las del vino son: *Este es el cáliz de mi sangre, del nuevo y eterno Testamento, misterio de fe, la cual será derramada por vosotros y por muchos en remision de los pecados* (10). A cargo del ministro que confiere la Eucaristía, está su consagracion y distribucion. Pueden hacerlas únicamente los presbíteros, no los clérigos inferiores y mucho menos los legos, por cuanto á solos los apóstoles y á los que les sucediesen en el sacerdocio concedió Cristo esta potestad (11). Si pueden ó no consagrar la Eucaristía muchos sacerdotes á un tiempo es muy controver-

1 *Conc. Trid.* sess. 13. can. 1. et 2. *de Sacram. Euchar.*

2 Juenin: *de Sacram.* dissert. 4. quæst. 2. cap. 1. Drouven: *de Re sacrament.* lib. 4. quæst. 2. cap. 1.

3 *Conc. Florent. in decr. Eug.* 4. t. 9. collect. Harduin.

4 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 4. §. 14.

5 *Conc. Tolet.* 16. can. 6. Labb. collect. t. 8.

6 Gregor. Mag. *Dial.* lib. 4. cap. 55. t. 2. oper. edit. Paris 1705.

7 Card. Bona: *de Re liturg.* lib. 1. cap. 23. §. 18.

8 Juenin: *loc. cit.* art. 3.

9 *Conc. Trid.* sess. 22. cap. 7. *de Sacrific. Miss.*

10 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 4. §. 16.

11 *Conc. Lateran.* 4. can. 1. t. 7. collect. Harduin.

tido por los escolásticos; pero es constante que antiguamente lo hicieron así los latinos por largos años, y los griegos continúan practicándolo del mismo modo (1). Tambien entre nosotros quedan vestigios de esta antigua costumbre en la ordenacion de los presbíteros y obispos.

§. 47. La Eucaristía, una vez consagrada por un sacerdote, puede distribuirla un diácono, pues aunque por derecho ordinario corresponda tal gestion al mismo que consagra, no es cosa tan anexa al órden sacerdotal que no puedan otros desempeñarla. Y en efecto, antiguamente los diáconos distribuian la comunion (2), aunque en la iglesia latina era solo en casos forzosos y á falta de presbítero, ó bien por mandato de éste (3). Hoy dia únicamente administran la Eucaristía los sacerdotes, y aun solo corresponde por derecho ordinario á los obispos y párrocos, por lo cual para administrarla los demas presbíteros necesitan delegacion de alguno de los dichos (4). Mas todos los presbíteros lo egercen, quedando únicamente reservada al párroco la administracion del viático y de la comunion pascual.

§. 48. Todos los fieles que se consideran en estado de gracia pueden recibir la Eucaristía: antiguamente prevaleció entre griegos y latinos la costumbre de darla á los niños ya bautizados (5); mas aunque no faltasen para ello razones probables, sin embargo jamás juzgó necesario la Iglesia administrar la Eucaristía á los muchachos que no han llegado aun al uso de la razon (6), y así tal costumbre cayó en desuso en la Iglesia latina (7), y solo subsiste en la griega (8). En la actualidad se da por primera vez á los niños la Eucaristía cuando tienen ya edad competente para conocer la importancia de este sacramento, y cuya designacion pende del juicio del obispo y del párroco (9). A los locos de por vida no se les da la comunion; mas si antes de contraer la enfermedad dieron muestras de ánimo religioso y pio, se les administra en el artículo de la muerte, siempre que no haya riesgo de vómito, irreverencia ú otro inconveniente (10).

1 Card. Bona: *Rer. liturgic.* lib. 1. cap. 18. §. 9. t. 1.

2 S. Justin. *Apol.* 1. n. 65. et 67. *Conc. Nicæn.* can. 18. t. 1. Harduin.

3 *Auct. Constit. Apost.* lib. 8. cap. 28. Coteler. t. 1.

4 *Clement.* 1. *de Privileg.*

5 Innocent. I: *Epist.* 30. *ad P. P. conc. Milevitan.* n. 5. ap. Constant.

6 *Conc. Trid.* sess. 21. can. 4. *de Comunion.*

7 Hugo de Sto. Victor: *de Sacrament.* lib. 1. cap. 20.

8 Arcudius: *de Sacrament. Eucharist.* lib. 3. cap. 11.

9 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 4. num. 62.

10 *Catechism. Rom.* loco cit. n. 64.

§. 49. Para recibir la Eucaristía es preciso estar en ayunas (1), á escepcion de los enfermos, á quienes, aunque no lo estén, se les administra el viático en riesgo de muerte. No hay en esta parte precepto alguno divino, pues Cristo dió su cuerpo y sangre á los apóstoles despues de cenar; mas hízolo el Señor por graves y singulares causas, sin quitar por eso á la Iglesia la facultad de establecer el ayuno, como efectivamente lo tiene mandado (2), y cuya dispensa mediando motivos poderosos solo puede darla el sumo pontífice (3).

§. 50. En otro tiempo recibian diariamente la comunion, y por lo general en ambas especies, cuantos fieles asistian á la celebracion del santo sacrificio (4). Verdad es que no les obligaba ningun precepto, y no lo es menos que el sacramento se recibe íntegro bajo una sola especie, como lo tiene decidido la Iglesia (5). Resfriada con el tiempo la primitiva caridad de los cristianos, fue desusándose la comunion cotidiana, tanto que fue preciso imponer la obligacion de recibirla algunas veces al año. Primero se mandó que fuesen tres, una en cada pascua (6); mas por último se ha reducido este precepto á una vez al año por lo menos, disponiendo que todos los fieles hayan de confesarse y comulgar por la Pascua de Resurreccion (7).

§. 51. Desde los primeros tiempos de la Iglesia la administracion de la Eucaristía iba del mismo modo que ahora, acompañada de ciertas palabras (8). El órden que se guardaba era el siguiente: primero los obispos, luego los presbíteros, diáconos y demas clérigos, despues los monges, las diaconisas y las vírgenes, y por último el pueblo precediendo los hombres á las mugeres (9). Los clérigos la recibian en el santuario y los legos fuera (10), mas no de rodillas como ahora, sino en pie con la cabeza inclinada y los ojos bajos (11). Todos iban muy limpios y lavados (12); recibian por su propia mano el cuerpo de Cristo (13), y bebian el sangüis aplicando la boca al caliz ó chupando con una cañita; aunque

1 Benedic. XIV: *de Synodo diœces.* lib. 6. cap. 8.
2 S. August. *Epist.* 54. *ad Januar.* cap. 6. t. 2.
3 Benedict. XIV: *Constitut.* 55. ej. *Bullar.*
4 Justin. *Apolog.* 11. num. 65. *Apostol.* 1. *ad Corinth. XI.* 26.
5 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 1. et 2. *de Communion.*
6 *Conc. Agathense*, can. 18. t. 2. collet. Harduin.
7 *Conc. Trid.* sess. 13. can. 9. *de Eucharist.*
8 S. Ambros. *de Sacram.* lib. 4. cap. 5. num. 25. t. 3.
9 *Auct. Constitut. Apost.* lib. 8. cap. 13.
10 *Conc. Tolet.* 4. can. 18. t. 3. collect. Harduin.
11 Card. Bona: *Rer. liturg.* lib. 2. cap. 17. §. 8.
12 S. Joan. Chrysost. *Hom.* 3. *in Epist. ad Ephes.* t. 11.
13 Dionys. Alexandr. *in Epist. ad Xistum.* P. Euseb. *Hist. eccl.* lib. 7. cap. 9.

hubo tiempos en que se administraba la sagrada hostia empapada en el sangüis (1).

§. 52. La Eucaristía es necesaria á cuantos pueden recibirla, y especialmente á los que mueren, pues importa mucho que vayan provistos y fortalecidos con tan saludable viático (2). Esta es la causa principal porque desde tiempos antiquísimos existe en la Iglesia la costumbre de conservarla siempre, á fin de que pueda ausiliarse con ella á los fieles en los apuros y accidentes repentinos (3). En época muy posterior quiso la Iglesia dar nuevo fomento á nuestra veneracion hácia este misterio inefable, en que se contiene el mismo Jesucristo, manantial fecundísimo de todas las gracias, y digno del mayor culto y reverencia, como Criador del universo. Tal fue la institucion de una festividad especial del cuerpo de Cristo, con una especie de plegaria solemne que llamamos *procesion*, habiéndose ademas introducido la costumbre de esponer á la adoracion pública la sagrada Eucaristia (4).

§. 53. En la Eucaristía hay que considerar dos respetos ó acepciones, la de sacramento, de que hemos hablado hasta ahora, y la de sacrificio, pues es el único que existe en la Ley nueva. Cuantas veces el sacerdote verifica la consagracion y oblacion eucarística, otras tantas se ofrece al Señor en sacrificio incruento, y se reproduce la memoria y representacion de la inmensa caridad de aquel que se ofreció á sí mismo al Eterno Padre en el ara de la cruz por la salvacion de los pecadores. Diferénciase el sacramento del sacrificio, en que el primero se perfecciona en la consagracion, cuando toda la fuerza del segundo consiste en la oferta ú oblacion (5). Sobre los muchos frutos que produce este sacramento sirve ademas de mérito á los que le reciben dignamente; mas en calidad de sacrificio es tambien un medio satisfactorio ó propiciatorio (6), pues del mismo modo que Cristo Señor nuestro mereció y satisfizo por los pecadores con su pasion y muerte, así satisfacen y merecen los frutos de aquel cruento sacrificio los que ofrecen el incruento de la Eucaristía, comunicando en él con nosotros (7).

§. 54. El sacrificio eucarístico se llama *Misa*, voz latina, cuyo origen no consta si se deriva de *mittendis pópuli orationibus Deo,*

1 Marten. *de Antiquis. eccles. rit.* lib. 1. cap. 4. art. 10. §. 13.

2 Div. Thom. *in Summa.* part. 3. quæst. 80. art. 11.

3 Cyrilli. Alexandrin. *Epist. ad Calosyrium.* pag. 365. t. 6. edit. Paris de 1696.

4 Urban. IV: *in Bulla Transiturus.* 19. t. 3. part. 1. *Bullar.*

5 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 4. §. 71.

6 *Conc. Trid.* sess. 22. cap. 2. et can. 3. *de Sacrific. Missæ.*

7 *Catechism. Rom.* loc. cit.

ó bien de *mittendo seu dimittendo pópulo*, cuando el diácono dice: *Ite Missa est* (1). Empléanse en la misa ciertas oraciones y ceremonias cuya serie y órden se llama *liturgia*, palabra griega que que equivale á público ministerio. En todos tiempos se usaron varios ritos y preces, de las cuales son las mas importantes las palabras de Cristo cuando instituyó la Eucaristía, mas no siempre fue uniforme en este punto la disciplina de todas las iglesias (2). De aquí es que segun los tiempos y paises han sido varias las liturgias (3), habiendo sido las mas famosas en el oriente las de san Basilio y de san Juan Crisóstomo; y en el occidente la romana, la ambrosiana, la galicana, y la española, que se llama tambien liturgia mozárabe (4).

§. 55. Entre estos ritos y ceremonias, de que tratan largamente los escritores litúrgicos (5), hay muchas que proceden de la tradicion apostólica ó de la Iglesia primitiva. El objeto de todas es inculcar la magestad de tan gran sacrificio, y escitar la mente de los cristianos por medio de estas señales visibles de religion y piedad á la contemplacion de los altísimos misterios que encierra este sacrificio (6). Así las luces, las bendiciones místicas, los perfumes aromáticos, los sagrados ornamentos (7), son cosas que se emplean en la misa, en la cual hay tambien palabras que se pronuncian en un tono de voz mas alto ó mas bajo que otras (8).

§ 56. Los apóstoles y sus sucesores usaban en los oficios divinos del lenguage vulgar de las diferentes provincias (9); y así en Jerusalen estaban escritos en hebreo (10), en Antioquía, Alejandría y otras ciudades en que se hablaba griego se recitaban en esta lengua, y en Roma y en todo el occidente en la latina (11). Andando el tiempo dejaron de ser vulgares estos idiomas, y solo conocidos de los doctos. Sin embargo, la Iglesia tuvo á bien conservarlos en los oficios divinos, ya por darles así mayor veneracion, ya tambien por evitar que indujesen alguna alteracion en sus sentencias las frecuentes variaciones que tienen las lenguas vivas (12). No obstante, la Iglesia suele permitir en la liturgia el uso del

1 Card. Bona: *de Re liturg.* lib. 1. cap. 1. t. 1.

2 Idem. *loc. cit.* cap. 5. §. 3.

3 Idem. *loc. cit.* cap. 9. §. 8.

4 Alvar Gomez: *de Reb. gestis.* Card. Ximen. lib. 2.

5 Card. Bona: *loc. cit.* lib. 2. Petr. Le-Broun: *Explic. Missæ.*

6 *Conc. Trid.* sess. 22. cap. 5. *de Sacrific. Miss.*

7 Murator. *Liturg. Rom.* dissert. *de Reb. liturg.* cap. 20.

8 *Conc. Trid.* sess. 22. can. 9. *de Sacrif. Miss.*

9 Joann. Echius: *de Sacrif. Mis.* lib. 2. cap. 2. *Aeream. sent. profitetur.*

10 Renaudot. dissert. *de Liturg. orient. orig.* cap. 6.

11 Card. Bona: *Rer. liturg.* lib. 1. cap. 5. §. 4.

12 Joann. VIII: *Epist.* 247. *ad Sfentopulchrum.* Labb. Conc. t. 11.

idioma vulgar á los pueblos que han abrazado recientemente el catolicismo (1).

§. 57. En un principio no se celebraba misa en todos los dias de la semana, y aun san Pablo no hace mencion de otro que el domingo (2); mas san Epifanio nos dice que eran tres desde la edad de los mismos apóstoles, á saber: domingo, miércoles y viernes (3). Agregóse despues el sábado, en el cual empezaron á celebrarse tambien en todas las iglesias á escepcion de la de Alejandria y la romana (4). En tiempo de san Agustin eran varias las costumbres de las iglesias en este punto, habiendo algunas que celebraban misas diariamente, otras sábado y domingo, y otras este solo dia (5). Pero entre los latinos hace ya muchos años que se dicen todos los dias, menos el viernes y sábado de la semana santa. Los griegos no celebran misa en toda la cuaresma á escepcion de los sábados y domingos, y del dia de la Anunciacion, mas en los demas dias hay la misa que se llama de los *presantificados*, esto es, del cuerpo de Cristo consagrado de antemano, como la que en nuestra Iglesia se celebra el viernes santo, única que los latinos conservamos de la especie indicada (6).

§. 58. Tambien era frecuente que un sacerdote dijese muchas misas en un dia, y no todas en un mismo altar (7). Asi en el nacimiento del Señor, en las calendas de enero, en el dia de la cena, en la Pascua, en las letanías ó rogativas, en los ayunos de Pentecostés, en la fiesta de san Pedro y san Pablo, de san Juan Bautista, de san Lorenzo y otros santos, solia decir un solo presbítero las misas de los oficios y festividades que ocurrian en los dias referidos. Esto mismo se observaba en otros muchos (8); pero en el siglo XI se limitaron á solas tres en un dia (9). Por último, á fin de remover toda idea de avaricia, y las murmuraciones de los maldicientes, sancionó la Iglesia que nadie pudiese decir mas que una misa al dia, esceptos los casos de necesidad, y la pascua de la natividad de Jesucristo (10).

1 *Apost.* 1. *ad Corinth. XVI.* 2.
2 S. Epiph. *Exposit. Fid.* n. 2. t. 1. opp.
3 S. Basilius: *Epist.* 93. *ad Cesar. Patric.* t. 3. edit. Paris 1730.
4 Socrat. *Hist.* lib. 5. cap. 22.
5 S. August. *Epist.* 14. *ad Januar.* cap. 124.
6 Card. Bona: *Rer. liturg.* lib. 1. cap. 15. §. 5. t. 6.
7 Marten. *de Antiquis eccl. rit.* lib. 1. cap. 3. art. 3. §. 4.
8 Leo Magn. *Epist.* 9. *ad Dioscor. Alexandr.* cap. 2. t. 1. collect. Harduin.
9 *Conc. Salegustad.* an. 1022. can. 5. t. 6. ejusd. collect.
10 Can. 53. dist. 1. *de Consecr.* Benedicto XIV en la bula *Quod expensis* (61. t. 2. *ej. Bullar.*), concedió á los súbditos de las coronas de España y Portugal el que pudiesen celebrar tres misas el dia de la conmemoracion de los difuntos, aplicadas por los mismos y sin estipendio.

§. 59. La celebracion de los sagrados misterios se hacia de noche en un principio, y aun despues de cenar, no solo por imitar al Señor, sino porque no descubrieran los gentiles las reuniones de los cristianos (1). Ya que la Iglesia tuvo paz empezaron á celebrarse de dia, aunque conservando la costumbre antigua de las misas y oficios nocturnos en ocasiones determinadas, como la noche de Navidad, vigilias de pascua y de Pentecostés, y en los dias de órdenes (2). Hoy solo se celebra misa de noche en la primera de dichas festividades. Las misas privadas se decian á cualquier hora, como actualmente, desde el amanecer hasta medio dia (3); mas por lo relativo á las públicas y solemnes habia horas determinadas, á saber: las de tercia, sexta y nona (4).

§. 60. Con esto está dicho que hay misas públicas y privadas. La pública entre los antiguos era con especialidad aquella á que asistia el pueblo con su pastor, comunicando con él en preces y oraciones con asistencia de los demas clérigos, que egercian en ella las funciones propias de su órden respectiva (5). Esta misa se llamaba *colecta* y *sinaxis* por cuanto concurrian multitud de fieles á ofrecer y comulgar (6). Mas como con el tiempo se fue perdiendo la costumbre de esta comunion cuasi-general de los cristianos, ha quedado el nombre de misa *pública, conventual* ó *canónica* á la que se celebra con canto y rito solemne, la cual en las iglesias catedrales, colegiatas y conventuales se debe decir todos los dias por los bienhechores (7). La misa parroquial que todos los párrocos tienen que ofrecer por sus feligreses, á lo menos los dias festivos, se llama tambien pública (8) para distinguirla de los sacrificios privados que se ofrecen por algun bienhechor particular de la misma iglesia.

§. 61. Misa privada es la que se dice por solo un sacerdote y un ministro, sin canto ni ceremonias solemnes, en presencia de poca ó de mucha gente, ora haya quien comulgue, ora lo haga solo el sacerdote (9). El uso de las misas privadas ha sido constante en la Iglesia desde los tiempos primitivos, y así los hereges modernos han dado mucho que reir á los doctos, propalando

1 Tertulian *Apolog.* cap. 2.

2 Card. Bona: *loc. cit.* cap. 21. §. 4.

3 Martenius: *de Antiq. eccles. ritib.* art. 4. §. 3.

4 Amalarius: *de Rit. eccl.* lib. 3. cap. 42. t. 14. Bibl. P. P.

5 Morinus: *de Sacram. ordin.* part. 3. exercit. 8. cap. 11.

6 S. August. *in Brev. collat. diei tertiæ.* cap. 17. t. 9.

7 Benedict. XIV: *in Constit. Cum semper.* 113. t. 1. ejusd. *Bullar.*

8 Eod. Const. §. 2. et seq.

9 En el siglo IX instituyeron los monges la *misa solitaria*, pero se prohibió por varios concilios, como el Moguntino del año de 813 y el sexto de Paris.

ser una novedad contraria á la economía de la misa, lo que tiene consagrado la autoridad de la Iglesia por espacio de tantos siglos (1).

§. 62. Bajo el yugo de los gentiles se celebraba misa en cualquier sitio, bien fuese en el retiro de un aposento, bien en un cementerio ó en una cárcel (2). Mas despues que entraron á mandar emperadores cristianos, se construyeron al efecto templos públicos, y asi ahora solo pueden celebrarse en iglesias consagradas por el obispo, ó bendecidas por su mandado, á menos que obligue á otra cosa la necesidad, aunque siempre es indispensable que se elija un parage cómodo y decente (3). Tambien puede decirse en oratorios particulares, mediante la vénia del pontífice romano (4).

§. 63. Por precepto eclesiástico tienen los fieles obligacion de oir misa todos los domingos y dias festivos, la cual en lo antiguo debia ser la del propio párroco (5). Mas esta disciplina ha caido en desuso, y aunque es mas conveniente que los cristianos asistan los dias de fiesta á la misa parroquial, no hay precision de hacerlo asi, por lo cual los que oyen misa en cualquier otro templo, cumplen con el precepto de la Iglesia sin incurrir en culpa alguna (6).

§. 64. Otra costumbre antigua que se conservó por largo tiempo en la Iglesia, era que los fieles que asistian á misa contribuyesen con su parte al santo sacrificio, esto es, con alguna porcion de pan y vino que ofrecian en el altar (7). De aquel pan y vino se tomaba el necesario para la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, y lo que sobraba (que siempre era mucho por ser abundantes las oblaciones) se destinaban al sustento de los clérigos y de los pobres (8). Mas tarde se empezó á hacer la oblacion en dinero, el cual se daba á la Iglesia ó al clero en general, hasta que posteriormente se introdujo el estilo de darlo á un sacerdote en particular para que aplicase el sacrificio por ciertas y determinadas personas (9).

§. 65. El dinero que se da al sacerdote á fin de que celebre una misa no se ha de reputar como precio de la consagracion de

1 *Conc. Trid.* sess. 22. can. 6. et 8. *de Sacrific. Missæ.*

2 Act. Apost. XX. 7.

3 Benedict. XIV: *Constit. Inter omnigenas.* 89. t. 1. ej. *Bullar.*

4 Idem. *Constit. Magno.* 48. t. 3. ej. *Bullar.*

5 *Conc. Sardic.* can. 14. t. 1. collect. Harduin.

6 Leo X: *Constitut. Intelleximus.* 28. t. 3. part. 3. *Bull. Rom.*

7 Véase mas adelante el tratado de oblaciones.

8 Christ. Lup. *Schol. in can.* 13. *Conc. Rom.* 5. opp. t. 6. Venec. 1726.

9 Mabillon. *Præfat.* 1. *in sæc. III.* Mamach. *del Diritto libero de la Chiesa.* t. 2.

la Eucaristía, que esto fuera sin duda un crímen simoníaco, sino como un estipendio debido al sacerdote, el cual en el hecho de servir al altar, debe darle el altar lo necesario á su sustento y decencia (1). Y como toque al obispo examinar lo que basta para dichos objetos, él es quien decide la cuota con que deben contribuir los fieles por via de estipendio de la misa (2). El sacrificio especialmente por aquel que da la limosna, no solo redunda en provecho suyo sino de la Iglesia toda, aunque es verdad que él es quien reporta los frutos mas copiosos, si para ello tiene la disposicion y aptitud oportuna (3).

§. 66. Aunque el fruto de la misa que se ofrece por un solo alcánce á toda la Iglesia, está sin embargo obligado el sacerdote á aplicarla especialmente por el que dió el estipendio, y no le es lícito recibir éste de varios, y ofrecer por todos un solo sacrificio, pues sobre tener empeñada su fe en celebrar una misa por la intencion de cada uno, hubiera el riesgo de convertir en grangeria aquel augusto misterio (4). Así los que por razon del beneficio ó capellanía que poseen están obligados á celebrar misas, no pueden por ellas recibir ninguna limosna (5).

SECCION CUARTA.

Del sacramento de la Penitencia.

§. 67.

Por medio del sacramento de la Penitencia recobramos la gracia adquirida en el Bautismo, y perdida despues por nuestros

1 Div. Thom. lib. 2. cap. 2. quæst. 100. art. 2.

2 Benedict. XIV: *de Synodo diœc.* lib. 5. cap. 9.

3 Div. Thom. in 4. dist. 45. art. 4. quæst. 1. et 2.

4 Vide *Proposit. damnat. at Alex. VII.* n. 8. 9. et 10. *Bullar.* t. 6. part. 6.

5 Decreta Urban. VIII: *in Bullar. Constitut.* 192. t. 5. part. 5. et Innocent. XII: *Constitut. Nuper.* 155. t. 9. *Bullar.*

pecados. Así, tan necesario es el Bautismo para la salvacion de los que no le han recibido, como la Penitencia para los que despues han cometido culpa grave (1); por lo cual con razon se da á este sacramento el nombre de *tabla segunda* despues del naufragio (2), por tener puesta toda su esperanza en él los que están contaminados con algun delito. Tambien se llama este sacramento *reconciliacion*, *absolucion*, *confesion* é *imposicion de manos reconciliatoria* (3). Los griegos le llaman Μετανοια, y Εξομολόγεσις (4). Defínenle los teólogos *el sacramento por el cual se concede absolucion de sus pecados á los que habiéndolos cometido despues del Bautismo, se arrepienten de ellos, los confiesan y prometen satisfaccion.*

§. 68. La cuasi-materia de este sacramento son los actos del penitente, es decir, la contricion, confesion y satisfaccion (5). Todos ellos son necesarios para la integridad del sacramento y pleno y perfecto perdon de los pecados, por lo cual se llaman partes de la penitencia. Es la contricion *un dolor del alma y detestacion del pecado cometido con propósito de no volver á pecar* (6). Divídese en dos clases *perfecta* é *imperfecta*. Perfecta se llama la que *en fuerza de su caridad*, unida al deseo del sacramento, *reconcilia al hombre con Dios aun antes de que de hecho le reciba.* La imperfecta, que tambien se llama *atricion*, *es la que se concibe comunmente por consideracion á la fealdad del pecado, ó bien por miedo á las penas del infierno*; y ésta siempre que escluya la voluntad de pecar y vaya acompañada de esperanza de perdon, dispone al pecador para alcanzar la gracia de Dios en el sacramento de la Penitencia (7).

§. 69. Es la confesion una *acusacion* de los pecados hecha con el objeto de que se nos conceda su perdon en virtud de la potestad de las llaves: y digo *acusacion*, porque no se han de referir los pecados como se hace una relacion indiferente de algun suceso, sino con la justa acriminacion que indique el deseo de castigarnos á nosotros mismos (8). La necesidad de una confesion íntegra de las culpas cometidas despues del Bautismo es de derecho divino, por habernos dejado el Señor al subir á los cielos unos vicarios suyos, como jueces y presidentes, á los cuales hubiésemos de delatar nuestras culpas los cristianos, y recibir su perdon ó la dilacion de él, por la potestad de las llaves. Mal pues

1 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 2. *de Sacram. Pœnit.*
2 S. Hieronim. *Epist.* 84. *ad Pammach.* n. 6. t. 1. opp.
3 *Conc. Arausican.* 1. can. 3. Labb. t. 4.
4 *Exomologesis.* Ballerini: *Not.* 40. *in S. Zenonem.* t. 1. lib. 2. trac. 14.
5 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 3. *de Sacram. Pœnit.*
6 *Idem.* cap. 4.
7 *Idem.*
8 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 5. §. 38.

pudiera formarse este juicio, ni imponerse la pena con acierto, si no se hubiesen de esponer los delitos individual y espresamente (1).

§. 70. Por tanto es indispensable manifestar al sacerdote todos nuestros pecados mortales, que hayamos podido descubrir despues de un prolijo y diligente exámen de nuestra conciencia, junto con todas aquellas circunstancias que mudan la especie de la culpa (2). Todos pues han de esponerse al confesor en secreto (3), pues aunque tenemos no pocos egemplares de confesiones públicas en varios monumentos antiguos por causas justas que para ello mediaron, segun lo reconoce y aplaude el santo concilio de Trento, no hay sin embargo ley alguna que nos imponga la necesidad de la confesion pública (4). Antiguamente los penitentes estaban sentados durante la confesion (5), costumbre que conservan los griegos todavía (6). Actualmente nos confesamos de rodillas, variacion que se introdujo en el siglo XIII por imitacion de los monges, segun la opinion mas fundada (7).

§. 71. La satisfaccion es la pena impuesta al penitente por el sacerdote, pues aunque por la absolucion sacramental queda perdonada la culpa y tambien la pena eterna, quedan sin embargo por lo comun algunas reliquias del pecado, dignas de pena temporal (8). Y ciertamente no hay cosa mas justa que el que de alguna manera satisfagamos á Dios por las injurias irrogadas, y es una compensacion que se conforma muy bien con la divina clemencia, la que el Señor desea de nosotros, á fin de que nos sirva de freno para evitar ofenderle, y abominar de las perversas costumbres (9). Así, es de necesidad la satisfaccion, por cuyo medio se borren las sombras que dejan en el alma las manchas del pecado, y paguemos la pena temporal de que por él nos hicimos merecedores (10).

§. 72. Esta satisfaccion se llama comunmente penitencia, y es *pública ó privada*, segun se cumple manifiestamente y á la faz de la Iglesia, ó bien privada y clandestinamente. Siempre fue disciplina constante que los pecados públicos debian expiarse por medio de penitencias públicas, á fin de satisfacer á la pública

1 *Conc. Trid.* sess. 14. *de Sacram. Pœnit.*

2 *Idem.*

3 Juenin: *de Sacram.* dissert. 6. quæst. 5. art. 2.

4 S. Leo Mag. *Epist.* 140. t. 2. opp.

5 Marten. *de Antiquis eccl. rit.* lib. 1. cap. 6. art. 3.

6 Leo Allat. *de Consens. eccles. occident. et orient.* lib. 3. cap. 9.

7 Marten: *loc. cit.*

8 *Conc. Trid.* sess. 14. can. 12. 13. 14. et 15. *de Sacram. Pœnit.*

9 Idem. pag. 8. eod. tit.

10 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 5. §. 64.

ofensa (1). Mas tambien era frecuente en lo antiguo imponer pública penitencia por los pecados ocultos cuando eran de mucha gravedad (2), y aun habia gentes en aquellos felicísimos tiempos que hacian voluntariamente penitencia pública sin haber cometido crímen que la exigiese.

§. 73. La penitencia pública no estaba en un principio sujeta á solemnidades ni á períodos determinados, consistiendo en echar de la iglesia al penitente y obligarle al egercicio de obras duras y penosas (3). Mas despues del cisma de los novacianos ocurrido á mitad del siglo III, se establecieron ciertos plazos solemnes para hacer las penitencias, á fin de que hasta con ritos esteriores se contrarestase á dichos hereges, quienes negaban que la Iglesia tuviese facultad de perdonar los crímenes cometidos despues del Bautismo (4). Dichas solemnidades y ritos consistian en cuatro grados ó estaciones que se llamaban *llanto*, *audiencia*, *sustraccion* y *consistencia* (5).

§. 74. Los del primer grado se llamaban *flentes*, los cuales se ponian en el pórtico de las iglesias en trage lúgubre, con el pelo suelto y cubiertos de cilicios y ceniza, y allí confesaban á gritos sus pecados, echándose muchas veces á los pies de los fieles que entraban en la iglesia, para que suplicasen á Dios y al obispo que los admitiesen á penitencia (6). Así estos mas bien eran candidatos á la penitencia que penitentes verdaderos. Seguíanse los *oyentes*, los cuales entrando en la parte del templo llamada *nartex*, que era la mas apartada del santuario, oían el sermon y las sagradas Escrituras, despues de lo cual se salian de la iglesia junto con los gentiles y catecúmenos, si habia algunos de estas dos clases (7). Participaba este grado de favor y de oprobio, pues por una parte se les reputaba dignos de la penitencia, y por otra se les enviaba de nuevo á aprender la doctrina cristiana, que en el hecho de haber incurrido en graves crímenes se suponia haberla estudiado mal.

§. 75. En el tercer grado estaban los *sustractos ó genuflectentes*, que puestos en pie en un sitio mas adelantado de la iglesia y próximos al púlpito, aguardaban á que se salieran los *oyentes*, y entonces hincándose de rodillas recibian una imposicion de ma-

1 *Apostol.* 1. *ad Timoth.* V. 20. *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 8 *de Ref.*

2 Tournel. *Prælection. theolog. de Sacram. Pœnit.* quæst. 8. art. 3.

3 Juenin: *de Sacram.* dissert. 6. cap. 4. art. 1. §. 1. et 2.

4 Card. Bona: *Rer. liturg.* lib. 1. cap. 17. §. 3.

5 S. Basil. *Epist.* 199. Morin. *de Pœnit.* lib. 5. cap. 8.

6 S. Cyprian. *de Lapsis.* pag. 117. ed. Paris. *Conc. Tolet.* 3. can. 12.

7 *Conc. Nicæn.* can. 19. t. 1. collect. Harduin.

nos (1), acompañada de ciertas oraciones, saliéndose inmediatamente de la iglesia (2), y ocupando el tiempo restante en preces, ayunos y otras obras penosas. El cuarto grado era el de los *consistentes*, llamados así porque se mantenian orando con los fieles en el templo despues de la salida de los catecúmenos y demas penitentes (3). Estos participaban de las preces de los demas cristianos, mas no comulgaban con ellos ni eran admitidas sus oblaciones, por lo cual solia tambien llamarse este último grado *segregacion* ó *separacion*.

§. 76. Habia para cada delito grave designado tiempo en cada uno de estos grados, y así eran mas duraderos ó mas breves segun la gravedad del crímen (4), en términos de que por los mas horrorosos solia durar la penitencia toda la vida del reo (5). El obispo alargaba ó abreviaba los plazos á su arbitrio, estando en su mano trasladar á los penitentes desde la *audiencia* á la *consistencia*, pasando por alto la *sustraccion* (6). Este último era por lo comun el período mas largo, como que estaba principalmente establecido para borrar las impurezas del alma, y así muchas veces solia durar hasta el término de quince años (7).

§. 77. Los penitentes debian dar en todo el curso de su penitencia grandes muestras de dolor, y abstenerse de muchas cosas lícitas. Ya hemos apuntado que vestian cilicios y se cubrian de ceniza (8): los hombres se cortaban el cabello y aun se rasuraban la cabeza; las mugeres solian hacer lo mismo, ó bien se cubrian con el velo penitencial (9). Maceraban ademas el cuerpo con ayunos, daban limosnas á los pobres; manténianse de rodillas en las ocasiones en que los demas fieles oraban en pie, y se abstenian del uso de los baños, de los convites y hasta del mismo matrimonio (10).

§. 78. El dia de dar la absolucion y reconciliacion á los penitentes estaba prefijado (11), á menos que por causas justas se anticipase por el superior. Los motivos de esta anticipacion eran varios, como la recomendacion (12) que de algunos hacian los mártí-

1 Thomassin. *Vet. ac nov. disc.* part. 2. lib. 3. cap. 65.
2 *Conc. Ancyran.* can. 16. Labb. t. 4.
3 *Conc. Nicœn.* can. 11. t. 1. collect. Harduin.
4 *Conc. Ancyran.* can. 5.
5 Murator. *Antiq. italic. medii ævi.* t. 5. dissert. 68.
6 *Conc. Nicœn.* can. 11.
7 *Conc. Ancyran.* can. 16.
8 Era el cilicio una túnica áspera hecha de cerda, que cubria todo el cuerpo de arriba á abajo. (Ambros. *de Lapsis virg.* cap. 8.)
9 *Conc. Agath.* can. 15. t. 2. collect. Harduin.
10 Marten. *de Antiquis eccl. rit.* lib. 1. cap. 6. art. 4.
11 Idem. art. 5.
12 Albaspinæus: can. 25. *concil. Eliberit.*

res por escrito (que se llamaba libelo de los mártires); el ir á padecer martirio los mismos penitentes ; el dar estraordinario testimonio de piedad y arrepentimiento ; el hallarse en el artículo de la muerte , y por último siempre que de ello se seguia algun beneficio ó se evitaba algun perjuicio á la Iglesia (1). Habia casos tambien en que se imponia penitencia privada por delitos de la mayor gravedad , como á los muy jóvenes por la fragilidad propia de los pocos años (2), á las mugeres adúlteras por el peligro de muerte á que las esponia la publicidad de su delito (3) ; á los casados sin el consentimiento del otro consorte (4) , y á los clérigos de órdenes mayores, los cuales purgaban y lloraban sus culpas ocultamente en un monasterio , á menos que de propia voluntad quisiesen abrazar la penitencia pública (5).

§. 79. Mas hace ya tiempo que cayeron en desuso los grados de la penitencia pública (6), imponiendo en la actualidad el confesor la que estima oportuno. Por esto sucede que no se imponen, como en otro tiempo, las penitencias fijas establecidas por los cánones (7) ; si bien los sacerdotes deben cuidar de *que sean convenientes y saludables las satisfacciones que impusieren* (8) ; es decir, aptas para la correccion del pecador, y para que se asegure su enmienda. Así los confesores, si han de egercer rectamente su ministerio, es preciso que sepan los cánones penitenciales , á fin de graduar la gravedad de los delitos, y aplicar la conveniente penitencia (9).

§. 80. En los primeros siglos no solia darse la absolucion hasta estar cumplida la penitencia (10), mas siendo este punto puramente disciplinar, y no siendo preciso en manera alguna para la integridad del sacramento que proceda el cumplimiento de la satisfaccion, prevaleció con el tiempo la costumbre de dar la absolucion al penitente antes de cumplirla. Ya hemos visto que aun antiguamente y cuando estaba en todo su vigor la disciplina de las penitencias canónicas, se daba muchas veces la absolucion antes de concluirse sus grados , como cuando mediaba libelo de los mártires , fervor estraordinario , ú otra causa grave que impulsase

1 Natal. Alex. *Hist. eccl.* sæc. III. et IV. t. 4. diss. 3.

2 *Conc. Aurelian.* 3. can. 24.

3 Card. Bona: *de Re liturg.* lib. 1. cap. 17. §. 5.

4 *Conc. Aurelian.* 3. can. 22.

5 Morin. *Exerc. eccles.* lib. 2. exerc. 14.

6 Morin. *de Pœnit.* lib. 10. cap. 17. et 25.

7 Benedict. XIV : *de Synod. diœces.* lib. 1. cap. 11. n. 3.

8 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 8. *de Pœnit.*

9 Aguirre ad can. 11. et 12. *Conc. Tolet.* 3. t. 2. Concil. Hisp.

10 Innocent. I : *Epist.* 25. *ad Decent. Conc. Tolet.* 3. can. 11.

á mitigar el rigor de aquella disciplina (1). Tambien estuvo mucho tiempo en práctica la costumbre de absolver al fin de la confesion al penitente, cuyos delitos no era conveniente se expiasen por medio de públicas penitencias (2). Así han sido condenadas con mucha razon las opiniones de ciertos rigoristas, que enseñan ser de institucion divina el que la satisfaccion preceda á la absolucion, reprobando la presente disciplina en que se concede ésta antes que aquella se cumpla (3).

§. 81. Constituyen la forma de este sacramento aquellas palabras de la absolucion que profiere el sacerdote, no como quien desempeña el acto desnudo de anunciar que están ya perdonadas las culpas del penitente, sino egerciendo un acto judicial: *Yo te absuelvo*, &c., á las cuales se agregan por costumbre antigua y laudable de la Iglesia varias preces que ni son parte esencial de la forma, ni por lo mismo son precisas en la administracion de este sacramento (4). Esta forma judiciaria es antiquísima en la Iglesia latina (5): sobre la que se acostumbra en la griega no están en acuerdo los autores (6).

§. 82. El ministro del sacramento de la Penitencia lo es solo el obispo y el presbítero (7). Si consta que alguna vez ha dado la absolucion algun diácono (8), téngase entendido que esta absolucion no era sacramental, es decir, de las que borran las culpas, y son propias del órden del sacerdocio. Tal absolucion era meramente ceremonial, que relevaba de las leyes de la penitencia pública, y podia muy bien encargarse á un diácono, por ser perteneciente á la potestad de jurisdiccion (9). Del mismo modo cuando hallamos que alguno confesó sus pecados con un lego (10), debemos entender que fue un acto de humildad y paciencia, y no que un lego tenga autoridad para absolver á nadie (11).

§. 83. Para que la absolucion sea válida no solo se requiere en el ministro la potestad de órden, en cuya virtud le está cometido por divina institucion el juicio de las almas en el tribunal de la penitencia, sino que tambien es precisa la de jurisdiccion. La po-

1 *Conc. Nic.* can. 13. *Carthag.* 4. can. 76.
2 Marin *de Pœnit.* lib. 9. cap. 14.
3 Alexander VIII: *Proposit. damnat.* 16. 17. 14. *Bullar.* &c.
4 *Conc. Trid.* sess. 14. *de Sacram. Pœnit.* cap. 3 et 6.
5 Morin. *de Administrat. Pœnit.* lib. 8.
6 Juenin: *de Sacram.* dissert. 6. quæst. 7. cap. 2.
7 *Conc. Trid.* sess. 14. *de Pœnit.* cap. 6.
8 S. Cyprian. *Epist.* 42.
9 Aguirre: *Concil. Hispan.* t. 1. pag. 729.
10 Can. *Qui vult. de Pœnit.* dist. 6.
11 D. Thom. in 4. dist. 17. quæst. 3. art. 3.

testad de órden hace que el presbítero puede egercer aquel juicio sacramentalmente (1), pero todo seria inútil si no tuviese súbditos sobre quienes pudiera recaer. Esta pues es la potestad de jurisdiccion, que consiste en tener autoridad en los súbditos, en términos que sin ellos es totalmente nula. Los demas sacramentos no es lícito administrarlos faltando dicha potestad; pero si se administran son válidos con tal que se tenga la de órden; pero para el de la penitencia son necesarias las dos potestades; la razon es porque el ministro no solo confiere la gracia, sino que al mismo tiempo pronuncia una sentencia, que como tál no puede tener valor sino en los que están sujetos á la jurisdiccion del juez (2).

§. 84. La jurisdiccion de cada diócesis corresponde al obispo de la misma, por lo cual si éste no la concede, ninguno puede en sus súbditos egercer acto de juez y pronunciar sentencia. Los párrocos desde el momento que son destinados á la cura de almas de su feligresía por medio de las debidas solemnidades, obtienen dicha potestad por derecho de su oficio, porque en el hecho de instituir los párrocos reciben del obispo súbditos en quienes egercer jurisdiccion. Los demas sacerdotes, que con su beneficio no tienen asignados súbditos, necesitan licencias del obispo, el cual cerciorado de su aptitud se las concede para egercer el indicado ministerio (3). Así los párrocos, despues de instituidos tales, administran por derecho propio el sacramento de la Penitencia; pero los demas sacerdotes tanto seculares como regulares solo por derecho delegado (4).

§. 85. Esta potestad delegada es mas ó menos amplia, segun parece al obispo, en cuyo arbitrio está concederla con los límites que le acomodan. Así los confesores solo pueden serlo válidamente con respecto á las personas y culpas que se espresan en sus licencias, habiendo casos que el mismo obispo se reserva, y que ningun otro puede juzgar. De esto nace el derecho que se llama de los *casos reservados*, en virtud del cual no puede ningun presbítero absolver de ellos á quien no se halle en el artículo de la muerte, pues en este apuro no hay reserva alguna (5).

§. 86. Lo que el obispo puede hacer en sus diócesis hace el papa en toda la Iglesia por el supremo derecho á que están suje-

1 *Conc. Trid.* sess. 14. *de Sacram. Pœnit.* cap. 6. et can. 9.

2 Cl. Christianopolus in libro *della Nullità delle asoluzione ne casi riservati.* cap. 2. §. 3.

3 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 15. *de Reform.*

4 Pius IV: *in Constit. In Principis Apostolorum.* 109. *Bullar.* Urban. VIII: *Constitut. Cum sicut.* 279. t. 6. ejusd. *Bullar.*

5 Melch. Cano: *de Pœnit.* part. 9. *Conc. Trid.* sess. 14. *de Sacr. Pœnit.* cap. 7.

tos todos los cristianos. Porque estando difundida y propagada su jurisdiccion por todo el orbe católico, nadie tiene potestad sobre las cosas que él se ha reservado á sí mismo (1). No es pues estraño que así el sumo pontífice como los obispos hayan reservado á su respectivo tribunal ciertos crímenes de los mas graves, ya porque la dificultad de la absolucion retraiga de cometerlos, y ya tambien porque dolencias terribles requieren médicos de mas pulso y habilidad (2).

§. 87. Que no hay especie alguna de crímen que no esté sujeto á la potestad de la Iglesia es punto definido contra los montanistas y novacianos; y ciertamente la Iglesia egerce y ha egercido desde su fundacion esta potestad, como lo demuestran los hechos de san Pablo (3) y de san Juan Evangelista (4), uno de los cuales absolvió á un incestuoso con su madrastra, y otro á un homicida (5). Mas habiendo concedido Cristo á su Iglesia el derecho de perdonar los delitos y el de retener el perdon, *no por quitar la esperanza de la indulgencia, sino por el rigor de la disciplina* (6), ha habido tiempos y lugares en que á los reos de ciertos crímenes enormes se les negaba la absolucion y reconciliacion con la Iglesia, en términos de no quedarles otro recurso que el de la divina misericordia (7). Verdad es que fue de corta duracion esta disciplina (8), y solo peculiar de ciertas iglesias (9), y no de toda la Iglesia católica, quien siempre ha concedido la paz y absolucion á los criminales arrepentidos, y en especial en el artículo de la muerte (10).

1 Cl. Christianopol. *della Nullità delle asoluzione ne casi riservati.*
2 *Concil. Eliberit.* can. 32. Labb. Concilior. t. 1.
3 *Epist.* 2. *ad. Corinth.* cap. 2.
4 Euseb. *Hist. eccles* lib. 3. cap. 23.
5 *Auct. Constit. Apostol.* lib. 2. cap. 23.
6 S. August. *Epist.* 185. *ad Bonifac.* n. 45. t. 2. opp.
7 Eran estos crímenes la idolatría, el homicidio, el adulterio.
8 Can. 19. *Conc. Nic.* Innoc. I: *Epist.* 25. *ad Decent. Eugub.* cap. 7.
9 Nat. Alexand. *Hist. eccles.* saecul. III. dissert. 7. t. 4.
10 Sirmod. *Hist. Pœnit. publ.* t. 4. cap. 1. Morin. *de Pœnit.* lib. 9. cap. 20.

SECCION QUINTA.

De la Estrema-uncion.

§. 88.

La Estrema-uncion, llamada tambien el santo óleo y el óleo de los enfermos, es un sacramento que se da á los cristianos en peligro de muerte (1). Tiene el nombre de Estrema-uncion por ser de todas las unciones que dejó Cristo encargadas á su Iglesia la última que se administra. Sus efectos los espresó el apóstol Santiago por estas palabras (2): *¿Enferma alguno de vosotros? Llame á los presbíteros de la Iglesia, y oren á Dios por él, ungiéndole con óleo en el nombre del Señor, y la oracion de la fe salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio, y si estuviere en pecados se le perdonarán* (3). De tales palabras es fácil deducir la materia, forma y ministro de este sacramento, y de ellas se vale para esplicarlo el concilio Tridentino (4).

§. 89. La materia de la Estrema-uncion es el aceite de olivas (5), que debe ser puro, pues no hay memoria de ninguna especie de mezcla en los libros rituales ú otros monumentos antiguos (6). El óleo debe bendecirle el obispo (7), segun costumbre inveterada de la Iglesia (8). En la latina se consagra el óleo de los enfermos en la *feria V in Cœna Domini*, y se distribuye entre todos los que le necesitan (9). En la iglesia griega bendicen tambien el óleo los presbíteros, mas no una vez al año, sino cuantas veces hay que administrarle (10).

§. 90. El óleo consagrado se aplica al enfermo, y esta uncion es la materia próxima del sacramento. Mas como el apóstol Santia-

1 *Conc. Trid.* sess. 14. can. 1. *de Extr. unct.*
2 *Epist. Cathol. V.* 14.
3 *Concil. Trid.* sess. 14. cap. 2. eod. tit.
4 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 2. *de Sacram. Extr. unct.*
5 *Idem.* cap. 1. eod. tit.
6 Juenin: *de Sacram.* dissert. 7. quæst. 3. cap. 1.
7 Bened. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 8. cap. 1. n. 4.
8 Greg. Magn. *in Sacram.* t. 3. op.
9 Fabian. Papa in can. 18. *de Consecr.* dist. 3.
10 Passerinus: *de Statu hom.* t. 3, quæst. 189. art. 10.

go no designa parte alguna del cuerpo que deba ungirse, ha sido varia en este punto la disciplina de la Iglesia (1). Parece que en lo antiguo se oleaba en el pecho no mas: despues se amplió la uncion á otros miembros y en especial á la parte enferma (2), entendiéndose así las palabras de Santiago: *y el Señor le dará alivio.* En la actualidad la Iglesia latina unge á los enfermos en los órganos de los sentidos, es decir, en los ojos, oidos, narices, boca y manos, y ademas en los pies y en los riñones, si bien la uncion de esta última parte se omite siempre en las mugeres por honestidad, y en los hombres cuando están tan agravados que no es fácil moverlos sin molestia (3). Los presbíteros griegos olean la frente, barba, las dos rodillas, despues el pecho y las manos, y por último los pies (4).

§. 91. Constituyen la forma de este sacramento las preces que pronuncia el sacerdote en el acto de olear, á saber: *Por esta santa uncion y por su piísima misericordia perdónete el Señor cuanto pecaste*, &c. (5). Como el apóstol Santiago no determinó las espresiones que debe usar el sacerdote en la administracion de este sacramento, ha habido variedad en las oraciones y fórmulas adoptadas por la Iglesia, ya en tono directo, ya en el deprecativo (6). El concilio de Trento declaró como preferible la fórmula deprecativa, mas como no reprobó la indicativa, algunas iglesias han seguido empleando ésta aun despues de aquel concilio (7). En el dia todos los latinos usan de la fórmula deprecativa; siéndolo igualmente la de los griegos, cuyo sentido viene á ser el mismo, aunque con distintas palabras (8).

§. 92. El ministro de este sacramento debe ser obispo ó sacerdote, por ser presbíteros uno y otro, que es circunstancia que indica Santiago (9). Y como este apóstol habla de los presbíteros en número plural, se acostumbró en lo antiguo que concurriesen varios (10), segun que hasta el dia lo acostumbran los griegos (11). Mas hace ya tiempo que en la iglesia occidental administra la Extrema-uncion un solo sacerdote, por haber declaracion positiva de que no son menester mas para la recta administracion de este

1 Benedict. XIV: *in Constit.* 57. §. 4. t. 1. ej. *Bullar.*

2 Mabillon. *Præfat. ad sæc. I. Benedictin.* n. 97.

3 Menard. *in Sacram.* S. Gregor. Magn. opper. t. 3.

4 *Ritual. Rom.* t. 1. in comm. tit. 5. cap. 12. §. 15.

5 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 1. *de Extr. unct.*

5 Marten. *de Antiquis eccl. rit.* lib. 1. cap. 7. art. 3. §. 4.

7 Benedic. XIV: *de Synodo diœces.* lib. 8. cap. 2.

8 Arcudius: lib. 5. cap. 7.

9 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 3. eod. tit.

10 Marten. *loc. cit.* §. 3.

11 Arcudius: eod. lib. cap.

sacramento (1); pues la pluridad que menciona Santiago no contiene precepto divino, siendo cosa frecuente en los libros sagrados emplear el número plural en vez del singular (2).

§. 93. Este sacramento es válido siempre que le administre un sacerdote; pero ninguno tiene autoridad para ello sino el párroco, como ministro ordinario del mismo; ó aquel á quien éste cometa su jurisdiccion (3). Sin embargo, en caso de haber peligro de muerte, y no hallarse presente el párroco, es lícita la Extremauncion dada por cualquier sacerdote (4).

§. 94. Se da este sacramento á los enfermos cuando hay temor de que sobrevenga la muerte (5), sin que importe nada que el peligro sea inminente ó lejano, como lo haya en realidad (6). Es muy del caso olear al enfermo cuando tiene sus sentidos cabales, en vez de aguardar á que se halle en la última extremidad, para facilitar el recobro de sus fuerzas vitales, y porque teniendo despejada la razon puede recibirle con ánimo mas devoto y recibir mas abundante gracia (7). A los niños, incapaces de pecado, y por consiguiente de las reliquias de él, que borra este sacramento, no se les administra, ni tampoco á los locos, á menos de que tengan intervalos de razon y hayan dado muestras de desearle (8).

§. 95. Los griegos no solo dan el óleo á los que adolecen de enfermedad corporal, sino á los que la padecen mental, como á los pecadores que despues de confesados están cumpliendo la penitencia (9), pues en aquella iglesia en la *feria V in Cœna Domini*, consagrado el óleo por el obispo, no manda que se guarde para los enfermos, sino que lo consume en olear á los que están presentes. Pero esta uncion de los griegos no es verdadero sacramento sino una simple ceremonia sagrada (10).

§. 96. En la antigua disciplina era costumbre dar la Extremauncion detras de la Penitencia, para que por entrambos sacramentos quedase el cristiano plenamente limpio de toda impureza para recibir la sagrada Eucaristía (11). Esta disciplina cayó en des-

1 Cap. *Quæsivit. de Verb. sign.*
2 Div. Thom. lib. 4. *contr. Gent.* cap. 73.
3 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 6. §. 13.
4 Card. Bona: *in Conc. Mediol.* 5. part. 1. pag. 190. ed. Patav. 1754.
5 Eugen. IV: *in Decret.* t. 9. collect. Harduin.
6 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 3.
7 *Catechism. Rom.* part. 2. *de Sacram. Extr. unct.* n. 9.
8 *Idem.*
9 Allatius: *de Com. eccl. occid. et orient.* lib. 9. cap. 16.
10 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 3. cap. 5. n. 3.
11 Pouget: *Institut. cathol.* t. 2. part. 3. sec. 1. cap. 6. §. 4.

uso, y ahora se da la Estrema-uncion al enfermo despues del viático (1). La santa uncion se repite cuantas veces contraiga un individuo enfermedad que le ponga en riesgo de muerte (2); pero durante una misma dolencia no se le administra sino una sola vez (3).

SECCION SEXTA.

Del Órden.

§. 97.

Es el Órden un sacramento en que por medio de una solemne inauguracion se confiere la potestad de egercer el ministerio sagrado. Hablando propiamente el Órden es la potestad misma, pues la sacra ceremonia en cuya virtud se adquiere se llama ordenacion. Las órdenes son siete; á saber, el ostiarado, el lectorado, el exorcistado, el acolitado, el subdiaconado, el diaconado y el presbiterado. Los cuatro primeros se llaman *órdenes menores*, y los tres últimos *mayores* (4). Que el presbiterado ó sacerdocio es á un tiempo órden y sacramento es cosa indudable; pero no están conformes los teólogos y canonistas en si son ó no sacramentos realmente distintos del sacerdocio el obispado y el diaconado, ni en si el ostiarado, lectorado, exorcistado y acolitado, y aun el subdiaconado son únicamente órdenes, ó tambien sacramentos (5).

§. 98. Sobre la materia y forma del sacramento del Órden dice Eugenio IV lo siguiente (6): *La materia es aquella cosa por cuya trasmicion se confiere el Orden, como en el presbiterado la entrega del cáliz con el vino y la patena con el pan; en el diaconado la del libro de los Evangelios; en el subdiaconado la del caliz y patena vacios, y en los demas la de los objetos pertenecientes al ministerio de cada uno.* Y prosiguiendo dice: *La forma del sacerdocio es esta: Recibe la potestad de ofrecer el sacrificio por los vivos y los muertos en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo; y así de las otras formas segun largamente se contienen en*

1 *Ritual. Rom.* tit. *de Ext. unct.*
2 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 3. eod. tit.
3 Benedict. XIV: *de Synodo diœces.* lib. 8. cap. 8.
4 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 3. *de Sacram. ord.*
5 *In Decreto concil. Florent.* t. 9. collect. Harduin.
6 Acerca de los demas órdenes todos convienen en que lo es la entrega de los instrumentos.

el Pontifical romano. Este pasage del papa Eugenio es el principio y raiz de las controversias que hay entre los doctos sobre la materia y forma del sacramento del Orden.

§. 99. Porque hay muchos y muy sábios varones, que opinan que la materia de las tres órdenes mayores que llamamos gerárquicas, esto es, del obispado, presbiterado y diaconado, es la imposicion de las manos, y su forma la oracion con que el obispo acompaña aquella accion. Y en realidad los griegos esta es la materia que reconocen, sin que jamas haya puesto en duda la iglesia latina la validez de sus ordenaciones. Agrégase á esto que la entrega de instrumentos es de disciplina mas moderna, pues los apóstoles y los antiguos padres de la Iglesia confirieron dichas órdenes por la imposicion de las manos. Así el papa Eugenio, al hablar de la entrega de los instrumentos y al mencionar las palabras, no se propuso definir la materia y forma del Orden, en las cuales consistia el valor del sacramento; sino esponer únicamente el rito de la Iglesia romana, para manifestar sus deseos de que los armenios le asociasen á la imposicion de las manos, con la mira de que la uniformidad de ritos los mantuviese mas adheridos á ella. En fin, esta controversia es propia de los teólogos (1).

§. 100. El ministro ordinario de este sacramento es el obispo; mas como estraordinario lo puede ser tambien un presbítero con anuencia y permiso del sumo pontífice, aunque solo por lo relativo al subdiaconado y las órdenes inferiores (2). La ordenacion de un escomulgado, cismático ó herege es válida, si está hecha por el obispo con las debidas solemnidades de materia, forma, intencion y ritos. De este sacramento solo son capaces los varones, y de ningun modo las mugeres, *por no ser decente que hablen y enseñen en la Iglesia* (3). Lo demas correspondiente á este sacramento queda dicho en el libro anterior.

1 Benedict. XIV: *de Synodo diœc.* lib. 8. cap. 10.

2 Véase el lib. 1. tit. 3 secc. 6. §. 53.

3 Apost. 1. *ad Corinth.* 14. 31. *et.* 1. *ad Timoth. II.* 12.

SECCION SÉPTIMA.

Del Matrimonio.

§. 101.

El Matrimonio es otro de los sacramentos de la Ley nueva (1). Cuando un cristiano se casa en debida forma con una cristiana, quiso el Señor dotarlos de virtud divina para que se conserven perpetuamente unidos, y dar á sus hijos conveniente y cristiana educacion. Con razon llama el apóstol (2) al Matrimonio *consorcio digno de honor*, por ser entre los bautizados símbolo de la union de Cristo con su Iglesia, *por la cual dejó el Señor á su Eterno Padre, y bajó al mundo, así como se ha dicho del hombre: dejará el hombre á su padre y á su madre y se adherirá á su muger* (3). Por Matrimonio se entiende no solo el contrato celebrado entre marido y muger, sino tambien el vínculo indisoluble que nace del mismo contrato (4).

§. 102. Es pues el Matrimonio el consorcio marital de varon y muger entre legítimas personas en union indivisible y conformidad de vida. De que se infiere cuánto distan de la razon de matrimonio todo consorcio que no es material, ni lleva consigo conformidad de vida indivisible, como el concubinato (5), el adulterio, el estupro, ú otro ayuntamiento de dos personas que no pueden contraer entre sí por impedimento dirimente (6). El consorcio marital no solo consiste en la union de los cuerpos, sino principalmente en la de las voluntades (7), y así el uso de la traslacion

1 *Conc. Trid.* sess. 24. can. 1. *de Sacram. Matrim.*

2 *Epist. ad Hebr. XIII.* 4.

3 S. Hieron. in cap. 5. *ad Ephes.* t. 7. ed. Veron. 1737.

4 Eugen. IV: *in Decret. Pro Armen.* t. 9. collect. Harduin.

5 Concubinatu latè agit Benedict. XIV. *de Synod. diœces.* lib. 9. cap. 12.

6 *Catechism. Rom.* part. 2. cap. 8. §. 3.

7 S. August. *Serm.* 51. cap. 13. t. 5. ed. Venet.

recíproca del dominio sobre el cuerpo del otro cónyuge, puede no existir de hecho sin el menor inconveniente (1).

§. 103. La materia del sacramento del Matrimonio es el contrato por el cual el hombre y la muger empeñan su fe recíprocamente de vivir en sociedad marital y perpetua. A cerca de la forma hay grandes disputas. Hay doctores que afirman que el ministro es el sacerdote y la forma la bendicion sacramental; pero hay otros muchos que opinan que el ministro lo son los mismos contrayentes, y la forma las palabras ó signos con que espresan su consentimiento (2).

§. 104. Contráese el Matrimonio por el mútuo consentimiento, pues sin él no se forman las sociedades y el Matrimonio es una de ellas. El consentimiento se manifiesta por palabras ó por signos, pero debe referirse al tiempo presente, por cuanto el Matrimonio contraido de futuro no es Matrimonio sino promesa ó esponsales (3). Las palabras ó signos han de declarar la voluntad positiva, y no de un modo ambiguo. Tambien se contrae el Matrimonio por medio de persona delegada, con tal que ésta tenga poder especial para ello, lo ponga en egecucion por sí misma, y el mandante persevere en su consentimiento cuando el mandatario contrae el Matrimonio en su nombre (4).

§. 105. Divídese el Matrimonio en *legítimo, rato* y *consumado*. El legítimo es el que se contrae por derecho civil con solo el consentimiento natural, sin autorizacion de la Iglesia ni la dignidad de sacramento: tales son los que contraen los infieles. Rato es aquel que celebran los fieles con todas las reglas de la religion cristiana, y se llama rato mientras no se verifica la mixtion ó ayuntamiento corporal. Cuando esto último llega á realizarse el Matrimonio se dice consumado y adquiere su total perfeccion, pues representa el consorcio de Cristo con la Iglesia. Mas por lo tocante al sacramento y su gracia, y al contrato civil, tambien se considera perfecto el Matrimonio rato.

§. 106. Otra division se hace del Matrimonio y es en *verdadero*, *presunto* y *putativo*. Verdadero se llama el que se ha celebrado en debida forma entre personas aptas para contraerle. El presunto se deducia en lo antiguo por una presuncion del derecho, como

1 Conviene distinguir el derecho del uso; pues si por pacto espreso se conviniesen dos al tiempo de casarse en que no se habian de trasladar mútuamente el dominio de sus cuerpos, sería nulo el Matrimonio, como contrario á uno de sus fines. *Bened. XIV. ib. lib.* 13. *cap.* 22.

2 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 8. cap. 13.

3 *Catechism. Rom.* part. 8. §. 6.

4 Cap. ult. *de Procurator.* in 6.

si despues de la promesa y consentimiento de haberse de casar dos personas, habian tenido ayuntamiento carnal (1). Mas este Matrimonio es nulo en el dia por disposicion del concilio de Trento (2). Putativo se llama el que realmente es írrito por mediar impedimento oculto, pero tiene apariencias de válido por haberse contraido ante la Iglesia, ignorando el impedimento los dos cónyuges, ó al menos uno de ellos. Los hijos habidos en este Matrimonio se reputan legítimos, y subsisten en él los privilegios dotales (3).

§. 107. No debemos dejar de hacer mencion del Matrimonio llamado *de conciencia*, que es el que se contrae *in facie Ecclesiæ*, con la condicion de que siempre ha de permanecer oculto. Este Matrimonio, que se celebra ante el párroco y dos testigos, obligados tambien á la ley del silencio (4), es verdadero sacramento como los demas que celebran los cristianos solemne y manifiestamente (5); pero hay la diferencia de que se omiten las tres moniciones (6), y no se anota en el libro parroquial de los casados (7). No todos tienen facultad de contraer el indicado Matrimonio, que por ser oculto puede causar males de consideracion, sino solo aquellos á quienes por justas y graves causas se lo permite el obispo (8). Semejante á éste es otro Matrimonio que suelen contraer en Alemania y en algun otro punto los sugetos nobles, cuando muerta su primera muger, que era de la misma calidad, y habiendo tenido hijos de la misma, se casan con otra de condicion humilde. Llámase Matrimonio *ad Morgandticam* (9), y segun derecho la muger y los hijos que de él resultaren quedan escluidos de la dignidad paterna; lo cual no sucede en el Matrimonio *de conciencia*.

1 Cap. 15. et 30. *de Spons. et Matrim.* Cap. 3. et 6. *de Condit. in despons.*
2 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 1. *de Reform. Matrim.*
3 Cap. 11. *Qui filii sunt legit.*
4 Francisc. Mazzeus: *de Matrimonio conscientiæ.* cap. 9.
5 Litter. encyclicæ Benedict. XIV. *Satis vobis.* t. 1. n. 35. ej. *Bullar.*
6 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 1. *de Reform. Matrim.*
7 *Idem.*
8 Benedict. XIV: *loc. citat.*
9 La palabra *Morganática* (Heinec. *Elem. jur. Germ. lib.* 1. *tit.* 13.) es de origen aleman, y significa la donacion gratuita, ó el regalo matutino que acostumbraba hacer el novio á la novia pasada la primera noche.

SECCION OCTAVA.

De los esponsales.

§. 108.

Lo que dice el jurisconsulto Ulpiano haber sido costumbre de los antiguos (1), que es hacer estipulaciones y promesas de casamiento futuro á persona determinada, lo fue tambien siempre entre los cristianos, ya por deber disponerse para recibir la gracia del sacramento, ya por el riesgo de proceder atropelladamente á echarse sobre sí un yugo indisoluble. Así, antes del Matrimonio se celebran los esponsales, nombre derivado de *spondendo* (2), y son la *promesa de futuras nupcias hecha y aceptada recíprocamente* (3). La significacion propia de la voz *esponsales* es el consentimiento en el matrimonio futuro; pero suele tambien entenderse por ella el *consentimiento* en el actual, y en este caso se llaman *esponsales de presente* (4).

§. 109. Perfecciónanse los esponsales con el consentimiento, y los contraen válidamente cuantos pueden consentir en el Matrimonio futuro. Los locos, y los niños que no han cumplido siete años, no pueden celebrar esponsales (5); pero los que ya los han cumplido los pueden contraer, con tal que sus padres (si son hijos de familia) presten su anuencia, ó al menos no la nieguen, por la natural reverencia que deben los hijos á los padres (6). Mas como la edad de un impúbero es tan ligera y frágil, y tan precipitadas sus resoluciones, pueden los dichos rescindir los esponsales cuando lleguen á la pubertad (7). Los padres mismos tienen accion á celebrar esponsales en nombre de sus hijos impúberos, aunque estos no quedarán obligados á su cumplimiento, á menos que al haber llegado á la pubertad hayan consentido en ellos espresa ó tácitamente (8). Tambien es lícito á los padres contraer esponsales por sus hijos púberos, pero necesitan para su estabilidad el consentimiento de los mismos (9).

1 Lex 2. ff. *de Sponsal.*
2 Aul. Gul. *Noct. Atic.* lib. 4. cap. 4.
3 Cap. 3. *de Sponsal.*
4 Huberus. *Observat. jur.* lib. 2. cap. 8.
5 Lege 8. et 14. ff. *de Sponsal.*
6 Lege 7. *ib.* Can. 1. et 3. caus. 30. quæst. 5.
7 Cap. 8. *de Despons. impub.*
8 Bonifac. VIII: cap. unic. eod. tit. in 6.
9 Id. cap. unic.

§. 110. Los esponsales se confirman con las donaciones esponsalicias (1) y otras solemnidades, celebrándose en presencia de testigos, y estendiéndose instrumento público para hacer constar el hecho (2). Pero su esencia consiste toda en el consentimiento de los contrayentes, y así como éste se verifique, nada importa que le hayan prestado de palabra ó por escrito, por señas ó por procurador. Tambien se celebran esponsales *sub conditione*, que penda de futuro evento: si la condicion es honesta y posible, suspende la eficacia del contrato, y la adquiere, ó disuelve los esponsales, segun se verifica ó se frustra. Las condiciones torpes ó imposibles son nulas, y los esponsales contraidos con ellas son firmes, si bien se invalidan estos cuando la condicion se opone al bien del Matrimonio (3).

§. 111. Los esponsales producen obligacion de contraer Matrimonio, de modo que el que lo resista no solo debe ser amonestado, sino compelido al cumplimiento por el temor de las penas y de las censuras eclesiásticas (4). Sin embargo, es menester pulso para emplear la coaccion y las censuras, que son el nervio de la autoridad de la Iglesia, por las fatales consecuencias que suelen traer consigo los Matrimonios forzados. Así, no ha de procederse á ellas con leve motivo, ni cuando el esposo muestra decidida obstinacion á no casarse. (5). Mas si la causa fuese de gravedad, como el haber abusado el esposo de la esposa, deben emplearse los medios coactivos para obligarle á efectuar el Matrimonio.

§. 112. Disuélvense los esponsales por el mútuo disenso de los que los celebraron, aunque mediase juramento. Los impúberos no pueden disentir hasta llegar á la pubertad, en cuyo caso les será lícito, á menos de haber tenido ayuntamiento carnal (6). Si un impúbero que celebró esponsales disiente al llegar á la pubertad, se disuelven estos, aun cuando lo resista el otro esposo (7) que al celebrarlos se hallaba ya en la edad dicha.

§. 113. Tambien se disuelven los esponsales por el Matrimonio contraido con distinta persona, pues aunque con él se ha irrogado injuria al otro esposo, es sin embargo válido; por haber recibido el varon las sagradas órdenes (8), ó profesado en religion apro-

1 Tertullian *de Cultu fœmin.* lib. 1. cap. 5. et *Apolog.* cap. 3.
2 Benedict. XIV: *de Synodo diœc.* lib. 12. cap. 5. Marten. lib. 1. cap. 9. art. 3.
3 Cap. ult. *de Condit. apposit.*
4 Lucius III: cap. 17. *de Spons.* Alexand. III: cap. 10. ibid.
5 Muscettula: *dissert. de Sponsal. et matrim.* dub. 4.
6 Cap. 8. *de Desponsat. impub.*
7 Cap. 7. eod.
8 Cap. unic. *de Vot.* in 6.

bada (1). Hay casos en que uno de los esposos queda sujeto á la obligacion esponsalicia y el otro libre; queda sujeto el que procedió dolosamente en el pacto, el que sin consentimiento del otro contrayente se fuga á pais lejano, el que despues de contraer los esponsales esperimenta grave mudanza en su salud, en sus bienes, ó en el estado de su razon (2), y el que faltó á la fe prometida teniendo carnal ayuntamiento con otra persona (3). En este punto hacen diferencia entre la muger y el varon los intérpretes del Derecho canónico, diciendo que el último queda libre de su empeño, siempre que la muger haya sido violada aunque interviniese fuerza, y esto hubiese ocurrido antes de los esponsales, en vez de que para quedar libre la esposa, es forzoso que la infidelidad de aquel se verifique con posterioridad al contraido empeño.

SECCION NONA.

De los impedimentos del Matrimonio.

114 Cómo son y cuáles los impedimentos del Matrimonio.
115 A la Iglesia toca establecerlos y dispensar en ellos.
116 El sacramento del Matrimonio no depende del contrato civil.
117 hasta el 120 La potestad de dispensar en los impedimentos dirimentes la tiene el papa y no los obispos.
121 La dispensa es pública ú oculta.
122 y 123 Division de los impedimentos dirimentes.
124 Impedimento de edad.
125 y 126 De impotencia.
127 De órden sacro.
128 De voto solemne.
129 De ligámen.
130 hasta el 134 De la cognacion natural.
135 Cognacion civil.
136 Cognacion espiritual.
137 De la afinidad.
138 De la pública honestidad.
139 Del crímen.
140 De la disparidad de culto.
141 Del error.
142 Ignorancia de la condicion servil.
143 De la fuerza.
144 Del rapto.
145 De la condicion torpe.
146 Del Matrimonio clandestino.

§. 114.

PARA contraer Matrimonio es preciso considerar primero si hay alguna cosa que lo anule ó irrite, ó concurren circunstancias que no sean honestas y laudables. Los impedimentos que hacen nulo el Matrimonio se llaman *dirimentes*, los que se oponen á su honestidad y decencia *impedientes*. Estos últimos prohiben que se celebre el casamiento; mas si á pesar de eso llega á celebrarse no

1 El que entra en religion queda obligado hasta que profese; pero el otro queda libre desde la toma de hábito.

2 Cap. 5. *de Sponsat.*

3 Cap. 25. *de Jurejurand.*

tienen eficacia para invalidarlo: no así los dirimentes, que no solo prohiben que se efectúe, sino que despues de efectuado lo destruyen y dejan sin efecto alguno.

§. 115. Quien tiene derecho á poner y dispensar impedimentos del Matrimonio es la Iglesia (1). Requiérelo así tanto la naturaleza del Matrimonio que es un sacramento entre los cristianos, y por lo mismo no puede estar sujeto á las leyes civiles, cuanto la perpetua tradicion y costumbre, que todos los católicos han mirado siempre como válida y estable (2). Las leyes civiles pueden establecer muy bien que los que contraigan ciertos matrimonios queden privados de tales fueros y privilegios, &c.; pero determinar las reglas pertenecientes á la subsistencia del Matrimonio, corresponde á la autoridad eclesiástica.

§. 116. Ni puede tampoco decirse que por haber en el Matrimonio un contrato civil, si las leyes destruyen este contrato quedará destruido el Matrimonio por falta de materia que lo constituya. La razon es porque la materia de este sacramento no es el contrato civil sino el natural, aunque en este caso es aun mismo tiempo contrato civil y sacramento, por ser el que le celebra ciudadano y cristiano. Así, ni el contrato civil depende del sacramento, ni éste de aquel, por ser cosas de diversa especie, una propia del derecho civil de cada nacion, y otra peculiar de la religion cristiana. Una y otra cosa existe por sí misma, sin que haya entre las dos enlace necesario, como le hay entre el contrato puramente natural y el sacramento, el cual sin aquel no existiria porque le faltaria la materia sacramental (3), que es una de sus partes constitutivas.

§. 117. Estando la Iglesia representada ó por el romano pontífice que es su cabeza, ó por el concilio general, se infiere que solo estas dos autoridades pueden dictar impedimentos dirimentes del Matrimonio (4), y remover los ya establecidos (5). A veces se concede á alguno dispensa de ley por causas justas, mas esto debe hacerse por una potestad igual á la que hizo la ley. Por lo cual para egercer los papas, como lo han egercido siempre, el derecho de dispensar los impedimentos dirimentes del Matrimonio, no tuvieron que hacer ninguna reserva, ni que disminuir en lo mas mínimo los derechos episcopales. Es pues un absurdo que el in-

1 *Conc. Trid.* sess. 24. can. 3. *de Sacram. Matrim.*

2 Juenin: *de Sacram.* quæst. 6. *de Matrim. impedim. in gener.*

3 Jacobus Clemens. *Traité du pouvoir de l'Eglise sur le mariage des catholiques.* cap 3.

4 Innocent. I: *Epist.* 2. *ad Victric. Rothomag.* cap. 13.

5 Mamachi seu Pistus Alethinus: *de Jure dispensationum. Epist.* 3. §. 9.

ferior tenga autoridad para derogar una ley establecida por el superior.

§. 118. Pero demos por supuesto que se haya disminuido en esta parte la autoridad de los obispos y coartado su jurisdiccion. ¿Habrá quien niegue que los sumos pontífices lo han hecho así en virtud de su genuina potestad y supremacía que tienen en toda la Iglesia? (1). Sean en buen hora derechos *primigenios* de los obispos los que pertenecen á su jurisdiccion, y procedan en buen hora del mismo Cristo (2). ¿Mas acaso Cristo no instituyó esta jurisdiccion episcopal, con la circunstancia de que estuviese subordinada al sumo moderador y cabeza de todos ellos? (3). Cuando Cristo dió la jurisdiccion á los obispos, no hizo division de diócesis, ni destinó á cada uno súbditos en quienes pudiesen egercerla. Todo esto ha sido obra posterior de la Iglesia, con intervencion y autoridad del sumo pontífice, sin el cual no puede existir verdadera Iglesia. Y así aun cuando la jurisdiccion de los obispos se derive del mismo Jesucristo, el uso y egercicio de ella en determinados súbditos, de la Iglesia procede.

§. 119. Cuando á un obispo se le quitan los súbditos designados, no se le quita en verdad aquella jurisdiccion primaria que Cristo les concedió; pero se le coarta el uso de la jurisdiccion retirando y sustrayendo de su autoridad los súbditos, en los cuales ya no puede egercerla. Así los sínodos particulares limitaron muchas veces el uso de la jurisdiccion episcopal, sin que á nadie le ocurra decir que no tuvieron derecho para hacerlo, porque siendo superiores los sínodos á la autoridad de los obispos, pudieron muy bien poner restricciones al uso de ella por exigirlo así la utilidad de la Iglesia (4). Y si esto han hecho sin escederse de sus facultades unos concilios, que solo por derecho eclesiástico presiden en el gobierno de una provincia ó region, y son en esta parte superiores á los obispos á pesar de su institucion divina; mayor es indudablemente la potestad de los sucesores de san Pedro (5), quienes no por derecho humano sino por el divino son superiores á todos los obispos y á los mismos sínodos particulares (6).

§. 120. Este derecho primigenio es propio de los romanos pontífices, y no puede derogarse sin que se derogue el primado de jurisdiccion, al cual sujetó Cristo á todos los fieles, y está

1 *Conc. Trid.* sess. 14. cap. 7. *de Sacram. Pœnit.*

2 Véase el t. 1. cap. 2.

3 Ballerin. *de Potest. Eccles. Summor. Pontif.* cap. 1. §. 4. 5. et 6.

4 *Conc. Chalcedon.* act. 4. t. 2. collect. Harduin.

5 Ballerin. *de Potest. Eccles.* cap. 1. §. 4.

6 Apost. 1. *ad Timoth.* cap. 3. vers. 2. 6. et 12. *Conc. Nic.* can. 12.

subordinada la jurisdiccion de los obispos: cosa que no es posible sin menoscabo de la fe católica (1). En virtud de este derecho hubo facultad en los papas para ordenar el modo con que debian usar de su jurisdiccion los obispos, y reservar á sí la autoridad de remitir ciertos pecados y dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio, siendo costumbre antiquísima que tiene en su favor el asenso de todos los siglos, el que el sumo pontífice establezca los impedimentos dirimentes del Matrimonio, y levante los establecidos cuando hay justas causas para ello (2). A los obispos les está únicamente concedida la facultad de dispensar en los impedimentos impedientes, á escepcion de la heregía y los esponsales, pues en estos no es lícito faltar á la fe prometida contra la voluntad de aquel á quien se ha empeñado; y tambien el voto simple de perpetua castidad ó de entrar en religion, el cual siendo puro y sin condicion alguna está reservado á la santa sede (3).

§. 121. Hay sin embargo algunos impedimentos de los mas graves, que aunque no son de derecho natural ni de institucion divina, no suelen dispensar los papas en ellos, como son la consanguinidad en primer grado, esto es, entre hermano y hermana (4); la afinidad tambien en primer grado, v. g., entre el padrasto y su hijastra; y el impedimento público de crímen por asesinato del cónyuge con adulterio (5). En los demas impedimentos que son de derecho eclesiástico dispensa el sumo pontífice mediante graves y justas causas (6). Estas dispensas ó son públicas ú ocultas: las públicas se espiden para los dos fueros por la *dataría* ó la *secretaría de breves*; las ocultas por la *sagrada penitenciaría* y solo por lo relativo al fuero interno.

§. 122. Los impedimentos dirimentes pueden reducirse á tres artículos capitales, á saber: nulidad por no ser alguno de los contrayentes apto para el Matrimonio; nulidad por haber mediado error, y nulidad por no haberse observado en su celebracion las circunstancias requeridas.

§. 123. El primer artículo se divide en dos, pues la ineptitud puede ser para toda especie de casamiento, ó bien para algunos determinadamente. En general es nulo el Matrimonio por defecto corporal ó del ánimo. De la primera especie son la *falta de edad*

1 *Epist. Pii VI.* 28. *Nov.* 1786. Mamach. *loc. cit.*

2 Paschalis II: *Epist.* 42. *ad Anselm.* Labb. t. 12.

3 Benedic. XIV: *de Synodo diœces.* lib. 9. cap. 2.

4 D. Thom., Gonzalez, Pontius, aseguran ser únicamente de derecho positivo la prohibicion del Matrimonio entre hermano y hermana.

5 Benedict. XIV: *Epist. ad Ignat. Realem. Append.* 4. 2. t. 4. ej. *Bullar.*

6 Gagliard. *Institut. jur. canon.* lib. 2. t. 11. §. 5. n. 33.

competente y la *impotencia para consumarle*. El defecto del ánimo es de tres maneras, por órden sacro, por voto y por ligámen. Otros Matrimonios no pueden verificarse por cognacion, afinidad, honestidad y disparidad de cultos. El segundo artículo capital de los impedimentos dirimentes es el error, si recae sobre la persona ó sobre su condicion. El tercero es relativo al modo, pues tambien puede invalidarle, como si se hace por fuerza, rapto, clandestinamente ó con inicuas condiciones. De todos ellos hablaremos con la conveniente separacion.

§. 124. El impedimento corporal anula, como ya dijimos, el Matrimonio por regla general, cual es la edad tierna, y la impotencia natural ó vicio físico. Supónense aptas para casarse las mugeres á los doce años y los varones á los catorce, pues ya son idóneos para la procreacion. El Matrimonio contraido antes de estas épocas es írrito (1), á no ser que la malicia supla la edad; es decir, que conste tener aptitud anticipada á sus años para el efecto dicho (2).

§. 125. Es írrito el Matrimonio por vicio corporal, siempre que en los cónyuges hay algun estorbo, ora nazca de su constitucion, ora de enfermedad que imposibilite el acto de la generacion. Los que tuvieren este defecto con anterioridad al Matrimonio, y con la circunstancia de ser perpetuo, escusen el casarse, porque esta nulidad es de derecho natural (3); pero será subsistente el Matrimonio cuando el impedimento se haya originado despues (4), ó cuando puede removerse por medios médicos ó quirúrgicos, siempre que en la operacion no se arriesgue la vida (5).

§. 126. Para que dirima el Matrimonio el impedimento dicho, ha de ser cierto y averiguado: en caso de duda debe esperarse al término de tres años, esto es, á que en él hagan los cónyuges vida marital, no omitiendo medios de adquirir certeza en órden á su aptitud. Pasado el trienio, si todo ha sido inútil, se declara disuelto el Matrimonio mediante juramento de ambos cónyuges, y de siete de sus consanguineos mas cercanos (6). Mas cuando hay controversia entre los consortes sobre la idoneidad de alguno, se ha de hacer reconocimiento corporal, en el varon por cirujanos, y en la muger por parteras honestas y fidedignas (7), debiendo

1 Cap. 6. 10. et 12. *de Despons. impub.*
2 Cap. 9. eod. Bened. XIV: *Const. Magna vobis.* 51. t. 2. ej. *Bullar.*
3 Cap. 1. et 3. *de Frigid. et malefic.*
4 Can. 25. quæst. 7. caus. 32.
5 Cap. 5. *de Frigid. et malefic.*
6 Can. 2. caus. 43. quæst. 1. Cap. 5. et ult. eod. tit.
7 Cap. 4. et 14. *de Probation.*

certificar cada uno en su caso bajo juramento la inhabilidad para el uso del Matrimonio.

§. 127. Por defecto de ánimo ó de voluntad son írritas, comunmente hablando, las bodas del que antes ha recibido órdenes sagradas, ó está ligado por otro Matrimonio. El impedimento procedente de la sagrada ordenacion, ya por razon del voto, ya por ley eclesiástica, es cosa constante entre los católicos (1), pues á los clérigos de órdenes mayores se les tiene encargada la continencia por tradicion apostólica (2), y de hecho jamas se les ha permitido casarse (3). Mas en un principio no hubo necesidad de establecer penas contra los que faltasen á un deber que todos observaban espontánea y escrupulosamente. Las penas se impusieron en lo sucesivo, cuando depravadas ya las costumbres de los clérigos, empezaron estos á faltar á esta sagrada obligacion (4).

§. 128. El voto que dirime el matrimonio es el solemne, es decir, acompañado de profesion en instituto monástico aprobado. Este aditamento le distingue del voto por el cual se obliga uno á guardar castidad fuera de religion, el cual se llama simple (5), y ciertamente impide el Matrimonio y le hace ilícito (6); pero no le anula como la profesion religiosa y las sagradas órdenes (7). Hay sin embargo entre estas dos circunstancias la diferencia de que la profesion religiosa dirime tambien el Matrimonio contraido anteriormente, con tal que sea rato y no consumado (8), lo que no hace la sagrada ordenacion que solo anula el Matrimonio posterior á ella (9).

§. 129. Otro de los impedimentos generales es el Matrimonio contraido de antemano con otra muger ú otro hombre, que es lo que se llama ligámen. El que está ligado con el vínculo de un primer Matrimonio no puede obligarse á nuevas nupcias, por estar prohibido por Derecho tener mas que una muger (10), y así entre los cristianos no puede nadie pasar á segundo casamiento mientras no acredite el fallecimiento del primer consorte (11).

1 *Conc. Lateran.* 2. can. 7. et 8. t. 12. collect. Labb.

2 Zaccaria: *Storia polemica del celibato sacro.* = *Nuova giustificazione del celibato sacro.*

3 Can. Apost. 27. apud Cotelerium. P. P. Apost. tit. 1. Vide Zaccariam. *lib. citat.*

4 Siricii Pap. *ad Himerium Tarracon.* 1. cap. 6. et 7. ap. Constant.

5 Can. 21. 22. 41. caus. 27. quæst. 13. et can. 2. 4. 5. 9. dist. 27.

6 Cap. et sequ. *Qui clerici vel vovent. Conc. Trid.* sess. 29. cap. 9. *de Reform.*

7 Cap. unico *de Votis.* in 6.

8 Cap. 2. *de Convers. conjug.*

9 *Extrav.* unic. *Joann. XXII. de Vot.*

10 *Conc. Trid.* sess. 24. can. 2. *de Sacram. Matrim.*

11 Cap. 19. *de Sponsalib.*

§. 130. Pasemos ahora de los impedimentos generales á los particulares, que son aquellos que no dirimen toda especie de nupcias, sino algunas determinadas. Puede esto suceder por cinco causas, de las cuales la primera es la cognacion, que es de tres modos, natural, legal ó civil, y espiritual. Cognacion natural se llama el vínculo que hay entre las personas que por generacion proceden de un mismo tronco. Tronco se dice el individuo de quien descienden las personas, de cuya cognacion se trata.

§. 131. La cognacion se divide en líneas y estas en grados. Línea se llama la série de personas conjuntas entre sí por parentesco: grados son los espacios que median entre dichas personas, de que se compone la línea, y por los cuales se conoce cuál de ellas es mas próxima al tronco. Las líneas son rectas ó trasversales; la recta procede de padres á hijos, nietos, &c.; la trasversal comprende á los parientes laterales. Cuando estos distan, los mismos grados del tronco están en línea trasversal igual: si una persona es mas inmediata al tronco que la otra, están en línea trasversal desigual. Así los hermanos y hermanas que distan igualmente de su padre, y los hijos de estos que del propio modo se hallan á la misma distancia de su abuelo, están en igual línea: el tio y el sobrino están en línea desigual, porque aquel se aproxima al tronto un grado mas que éste.

§. 132. La regla civil es uniforme para todas las líneas y se reduce á *contar un grado por cada persona procreada* (1), ó lo que es lo mismo, á contar tantos grados cuantas son las generaciones. La misma regla observan los sagrados cánones en la línea recta, con la sola diferencia de contar las personas y no las generaciones; y así cuantas personas hay en dicha línea, no contando el tronco, tantos grados se regulan. Por esta razon el hijo se halla en el primer grado con su padre, por haber una sola generacion, ó bien una sola persona, no entrando en cuenta el tronco: el nieto dista dos grados del abuelo, pues se verifican dos generaciones, ó bien dos personas, fuera del tronco. Pero en el modo de contar los grados de la línea trasversal tiene diferente regla el Derecho canónico que el civil, pues éste siguiendo el propio método en la trasversal que en la recta, cuenta las generaciones por uno y por otro lado.

§. 133. Pero los cánones no cuentan mas grados que personas hay en un lado solo, y así los trasversales en línea igual están entre sí en aquel grado que distan del tronco comun, y en la

1 §. 7. *Institut. de Gradib. cognation.*

desigual en el grado que dista el que está mas lejos (1). Los cánones, pues, van subiendo por un solo lado hasta llegar al tronco de quien descienden las colaterales, y allí se paran; en vez de que las leyes civiles continúan bajando por el lado opuesto, y contando todas las generaciones, y otros tantos grados como son estas. Segun este método el Derecho canónico reconoce primer grado en la línea trasversal, y en él se hallan unos hermanos ó hermanas respecto de otros, siendo así que por la cuenta del Derecho civil están en segundo grado. El método de la Iglesia se sigue en los Matrimonios; mas no en las herencias, en las cuales se usa el cómputo civil (2).

§. 134. Desde luego en la línea recta, que es la de padres á hijos, nietos, &c., no puede haber Matrimonio, aunque los contrayentes se hallen en el grado mas remoto posible. Estos Matrimonios son repugnantes por naturaleza, y los oficios y deberes de los cónyuges se conforman muy mal con los que los hijos están obligados á egercer con sus padres. Pero en la línea trasversal prohibe el Derecho canónico los Matrimonios hasta el cuarto grado inclusive (3); y aunque tambien el Derecho civil estiende su prohibicion hasta el cuarto grado, este último no queda comprendido en ella (4). Así, el Derecho civil aprueba las bodas de los primos hermanos, á quienes coloca en cuarto grado; mas los cánones las reprueban no solo porque se hallan en el cuarto grado prohibido, sino tambien porque en realidad los primos hermanos están segun su cómputo en el grado segundo (5).

§. 135. Ademas de la cognacion de sangre hay otras dos cognaciones que dirimen el Matrimonio, y son la civil y la espiritual. La cognacion civil inventada por las leyes civiles y adoptada por la Iglesia (6), nace de la adopcion y es de tres maneras. La primera comprende la línea recta ascendente y descendente del adoptante y del adoptado (7); la segunda se verifica en la linea trasversal entre el adoptado y las hijas legitimas y naturales del adoptante, mientras estén bajo la patria potestad, y este impedimento cesa disuelta la adopcion ó quedando emancipado el hijo, por cuanto tales medios disuelven el vínculo en que estriba el impedimento (8). Por último, á semejanza de la afinidad nace tam-

1 Gregor. Magn. *Epist.* 64. *ad August.* lib. 11. op. t. 2. ed. Paris 1705.

2 Alexandr. II: can. 2. caus. 35. quæst. 5.

3 *Olim prohibitio ibat ad 7. usque gradum, sed Innoc. III. hanc variavit disciplinam. in cap.* 8. *de Consanguin.*

4 §. 4. *Institut. de Nuptiis.*

5 Ennodii Turonens. *Epist.* 24. lib. 5. in Biblioth. P. P. t. 9.

6 Can. 1. caus. 30. quæst. 3. cap. unic. *de Cognation. legal.*

7 §. 2. *Constitut. de Nupt.*

8 Lex 55. ff. *de Rit. Nupt.*

bien impedimento entre el adoptante y la muger del adoptado, y entre el adoptado y la muger del adoptante (1).

§. 136. La cognacion espiritual la producen dos sacramentos, el Bautismo y la Confirmacion (2). Por costumbre antiquísima de la Iglesia era tenido por un nuevo padre el que habia dado el Bautismo á otro, y el que le habia doctrinado en Cristo y recibídole en la fuente bautismal; pero no por esto hubo en los principios impedimento alguno, por lo cual era muy comun tener en la pila los padres á los hijos (3). Con el tiempo no solo se introdujo este impedimento, sino que se le dió tal estension, que á semejanza de la consanguinidad verdadera y adoptiva, un padrino y sus hijos no podian casarse con el ahijado ni con sus mas próximos parientes (4). Pero los padres Tridentinos convencidos por esperiencia de que por dar demasíada amplitud á la cognacion espiritual se celebraban por error muchos casamientos prohibidos, que no era posible dejar subsistentes sin pecado ni dirimirlos sin escándalo, establecieron que la cognacion espiritual únicamente comprendiese al padrino y al ahijado y padre y madre de éste, y al bautizante y bautizado y los padres del mismo (5). Lo cual se entiende tambien en la cognacion que resulta de la Confirmacion.

§. 137. De la union carnal del hombre y la muger nace otro impedimento de cognacion, llamada afinidad (6). Las leyes civiles no reconocen este impedimento sino cuando procede de legítimo consorcio; mas los cánones le deducen hasta de los ayuntamientos ilícitos (7). Propiamente hablando no hay grados entre los afines porque no provienen de generacion (8), pero siguiendo el egemplo de la consanguinidad se computan los grados por los de ésta, y así en el mismo grado en que uno tiene cognacion con el marido, en aquel es afin de la muger, y al contrario (9). La afinidad procedente de Matrimonio produce un impedimento igual en todo al de la cognacion, esto es, perpetuo en la línea recta de ascendientes y descendientes, y en la trasversal hasta el cuarto grado (10). Por lo relativo á la afinidad que procede de union ilícita solo hasta el segundo grado llega la prohibicion (11). Entiéndase que la afinidad la contrae el marido con los consanguíneos de la muger, y

1 Lege 14. ff. eod. tit.
2 Bonifac. VIII: in can. 1. et ult. *de Cognat. spirit.* in 6.
3 S. August. *Epist.* 98. *ad Bonif.* t. 2. n. 6.
4 Caus. 30. quæst. 3. et 4.
5 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 2 *de Reform. Matrim.*
6 *Conc. Neocesar.* can. 2. Labb. t. 1. collect.
7 Can. 10. cap. 35. quæst. 2. cap. 8. et 10. *De eo qui cogn. consang. uxor.*
8 *Cujac. ad tit. de Consanguinit. et affinit.* t. 6.
9 Cap. 1. eod. tit.
10 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. *de Reform. Matrim.*
11 Cap. 5. eod.

ésta con los del marido; pero no existe entre los consanguíneos respectivos de los dos consortes (1).

§. 138. El tercer impedimento particular es el de *honestidad pública*, la cual nace de cierta reverencia que debemos á determinadas personas. Verifícase cuando alguno que contrajo Matrimonio rato y no consumado con una muger, quiere casarse con otra que es parienta de ella. Tambien sucede cuando no contrajo Matrimonio sino solo esponsales con tal que estos fuesen simples, esto es, sin condicion alguna y con los requisitos que para su validez exige el Derecho (2). En ambos casos está prohibido el Matrimonio, y si se contrae es nulo; pero hay la diferencia de que en el primer caso se estiende la prohibicion hasta el cuarto grado, y en el último solo hasta el segundo (3).

§. 139. Síguese el impedimento de *crímen*, el cual nace de adulterio y de homicidio. El Derecho romano prohibe el Matrimonio del adúltero con la adúltera (4), en lo cual parece haber estado conforme el Derecho eclesiástico con el civil (5). Pero en la actualidad el impedimento dirimente solo se verifica en estos casos: cuando el adúltero y la adúltera, ó alguno de los dos, hubieren conspirado contra la vida del consorte inocente para casarse despues; y cuando cometido el adulterio, se dieron los cómplices palabra de casamiento, viviendo aun el consorte ofendido, y sabiendo cada uno de aquellos que el otro era casado (6). Tambien nace impedimento dirimente del homicidio, y es cuando alguno mata al marido de una muger, pues no puede casarse con ella, en caso de que haya tenido parte en dicha muerte (7). El efecto es igual en la muerte causada á la muger por casarse el marido con otra.

§. 140. Por la *disparidad de cultos* está prohibido el Matrimonio entre los cristianos y los que no han recibido el bautismo. Desde un principio estuvo prohibido el comercio de los fieles con los infieles y judíos, por considerarse *como una prostitucion de los miembros de Cristo con los gentiles* (8). Pero si sucedia que un cristiano celebraba tales bodas, era únicamente reo de violacion de la disciplina y quedaba sujeto á las penas correspondientes,

1 Benedict. XIV: *de Synodo diœc.* lib. 9. cap. 13.

2 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 3. *de Reform. Matrim.*

3 Can. 14. et 15. caus. 27. quæst. 2. Juenin: *de Sacram.* diss. 10. quæst. 7. cap. 9.

4 Leg. 11. §. 11. et Leg. 40. ff. *ad L. Jul. de Adult.*

5 Can. 1. caus. 31. quæst. 1.

6 Cap. 1. et 7. *De eo qui duxit in Matrim.*

7 Cap. 1. *de Convers. Infidel.*

8 S. Cyprian. *de Lapsis.* pag. 88. edic. Amstelæd. 1700.

pero no habia ley alguna eclesiástica que invalidase el casamiento. De esta clase de Matrimonios tenemos célebres egemplares, como los de santa Mónica y santa Clotilde, que se casaron aquella con cierto numida llamado Patricio, y ésta con el rey de Francia Clodoveo, gentiles uno y otro. Mas despues se introdujo la costumbre, confirmada posteriormente por leyes eclesiásticas, de tener por írritos los consorcios con los infieles (1). Tambien reprueba la Iglesia los Matrimonios de los católicos y hereges, pero no son nulos; y aun hay casos en que por justas causas y con ciertas estipulaciones suele permitirlos la santa sede (2).

§. 141. Otro de los artículos capitales de los impedimentos dirimentes es el *error*, segun queda dicho; mas no ha de ser un error cualquiera, sino el que recae sobre la *persona*, esto es, cuando el sugeto con quien se contrae es otro del que se creía (3). Y en efecto no hay nada mas conforme á razon, pues nadie puede prestar su consentimiento en Juan cuando piensa que se casa con Pedro. El error que se llama de *cualidad* y el de *fortuna* no son suficientes á invalidar el Matrimonio, porque estas circunstancias no pertenecen á la esencia del contrato (4), á menos que el error de cualidad se convierta en cierto modo en error de persona (5). Y así son válidas las nupcias cuando alguno se casa con una muger pobre, plebeya y fea, habiendo creido que era rica, noble y hermosa.

§. 142. Mas no sucede lo mismo si es de condicion servil, y por tanto es nulo el Matrimonio de un hombre libre con una sierva, que era reputada por libre (6). Las leyes civiles no tuvieron por verdaderas nupcias las de los siervos, sino solo por conturbernios (7), y así la Iglesia parece haber requerido en un principio el consentimiento de los amos para tenerlas por firmes (8). Mas hoy son válidas aunque sean contra la voluntad de estos, y no lo es menos el consorcio de hombre libre con sierva, si éste lo sabia (9).

§. 143. El último de los artículos capitales de los impedimentos dirimentes es relativo á la forma y modo de contraer el Matrimonio. En primer lugar es írrito el celebrado por fuerza ó

1 Tournelyus: *Prælect. theolog. de Sacr. Matrim.* quæst. 2. art. 2.

2 Benedict. XIV: *in Constit. Matrimonia.* 34. t. 1. ej. *Bullar.*

3 Tota causa 29. quæst. 1.

4 Cap. 26. *de Sponsal. et Matrim.* Lex 9. ff. *de Contrahend.*

5 Div. Thom. in 4. sentent. dist. 30. et 39. quæst. 1. art. 2.

6 Cap. ult. *de Conjug. servor.*

7 Lex 3. cap. *de Incest. et inutilib. nupt.*

8 Can. 8. caus. 29. quæst. 2.

9 Cap. 1. *de Conjug. servor.* Can. 2. 4. et seq. quæst. 2. caus. 29.

miedo grave, pues una obligacion como la nupcial que es indisoluble requiere que sea enteramente libre el consentimiento. Mas para que la fuerza y el miedo consiguiente á ella anulen el Matrimonio, debe ser grave en términos que haga impresion en persona constante y fuerte (1). Tambien es preciso que la coaccion venga de quien no tenga derecho á irrogarla; pues si un juez obliga por el temor del castigo á que uno se case con muger á quien hizo violencia, esta fuerza es justa porque se deriva del imperio de la ley, y así no será nulo el casamiento (2). Al juez corresponde juzgar si el miedo fue grave ó leve (3), y si ha habido consentimiento posterior y libre, pues éste habilita el Matrimonio que por el miedo era nulo anteriormente (4).

§. 144. Tambien es írrito el matrimonio entre el raptor y la robada, porque no parece que la muger llevada por fuerza ó poder del que la robó consienta con toda libertad en semejante casamiento. Por las leyes antiguas tales bodas jamas podian revalidarse (5); pero en el dia se revalidan, si la muger, separada del raptor y puesta en lugar seguro, presta su asenso libre, pues en tal caso falta el fundamento en que estribaba la prohibicion (6).

§. 145. No menos anulan el matrimonio las condiciones inicuas que se oponen á los rectos fines del mismo; como si alguno pone por condicion que su muger ha de entregarse al comercio ilícito de su persona, ó que ha de procurar el aborto cuando se halle en cinta, ó bien la de que el casamiento se haya de disolver. Condiciones semejantes hacen írritas las nupcias (7); mas otras que aunque torpes é inicuas tambien, no contradicen á los fines de la sociedad conyugal, lejos de anular el matrimonio, ellas son las que se consideran nulas como si no hubiesen existido (8).

§. 146. Ultimamente, es írrito el casamiento que no se ha celebrado *in facie Eclesiœ*, que es el que se llama *matrimonio clandestino*. Tales matrimonios estaban prohibidos por la Iglesia aun antes del concilio de Trento, pues siempre ha exigido la presencia del párroco y dos testigos; mas el resultado no era la anulacion, sino ciertas penas contra los que obraban de otro modo (9). Mas el concilio Tridentino echando de ver los daños gravísimos

1 Cap. 6. 15. et 28. *de Spons.* Cap. 2. *De eo qui dur. in Matrim.*
2 Cap. 1. *de Adult. et stupr.* Cap. 10. *de Sponsal.*
3 Fagn. in cap. *Consultationi. de Sponsal.*
4 Cap. 21. *de Sponsal. et Matrim.* Fagn. ibid.
5 Can. 11. cap. 36. quæst. 2.
6 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 6. *de Reform. Matrim.*
7 Cap. 7. *de Condition. appos.*
8 Cap. 1. eod. tit.
9 Benedict. XIV: *de Synodo diœc.* lib. 8. cap. 12.

que de esto se seguian, los declaró nulos (1). Así, las nupcias que no se celebren ante el propio párroco, ú otro sacerdote con licencia de éste ó del obispo, y en presencia ademas de dos testigos, son de ningun valor ni efecto (2). Como hay no obstante regiones en que no está recibido el concilio Tridentino, en ellas son válidas las nupcias clandestinas, á no ser que alguno se traslade á aquellos paises con el solo objeto de casarse clandestinamente (3). En órden á los Matrimonios que se celebran sin correr las tres amonestaciones, hay que decir que es un proceder temerario y prohibido por la Iglesia (4), pero no induce nulidad alguna.

SECCION DÉCIMA.

De los impedimentos impedientes.

147 Antiguamente eran muchos estos impedimentos.

148 A qué número se reducen hoy, y cuales son.

§. 147.

Dijimos llamarse impedimentos impedientes los que no dirimen el contrato, sino solo prohiben que se celebre. Son pues menos loables y honestas las nupcias en que concurre alguno de dichos impedimentos, mas no son nulas. Antiguamente era mayor su número, pues el reo de algun delito grave por el cual hacia penitencia pública, ya no podia contraer Matrimonio, ni tampoco el que doctrinaba á una muchacha en los rudimentos de la religion; al cual llamaban padrino del catecismo, podia contraer Matrimonio con su discípula (5).

§. 148. En el dia hay estos impedimentos impedientes: los esponsales contraidos con otra; la calidad de hijo de familias, pues se necesita el consentimiento de los padres (6); el voto simple de castidad; la ignorancia de los principios de la religion (7): el que uno de los contrayentes sea herege (8); la omision de las tres amonestaciones; el tiempo en que la Iglesia prohibe las nupcias solemnes, que es desde el miércoles de Ceniza hasta pasar la oc-

1 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 1. *de Reform. Matrim.*

2 Bened. XIV: ibid. lib. 13. cap 23.

3 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 13. cap. 4.

4 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 1. *de Reform. Matrim.*

5 Can. 5. 12. et seq. caus. 33. quæst. 2. Cap. *de Pœnit. et remis.*

6 *Conc. Trid.* sess. 24. *loc. citat.*

7 *Ritual. rom.* tit. *de Matrim.* 8.

8 *Concil. Laodicen.* can. 10. t. 1. collect. Harduin.

tava de Pascua (1); la inhibicion hecha por el sumo pontífice (2), por el obispo y aun por el párroco de que no se verifique un Matrimonio por recelo de algun impedimento oculto, hasta que se desvanezcan las sospechas (3).

SECCION UNDÉCIMA.

Del divorcio.

§. 149.

El Matrimonio puede disolverse de dos maneras, ó por lo relativo al vínculo conyngal, ó solo al tálamo y cohabitacion de los consortes. Por Derecho romano la solucion del vinculo se llama *divorcio*, y éste deja en libertad á los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Diferénciase el divorcio del repudio en que esta voz se aplica del mismo modo al Matrimonio que á los esponsales, en vez de que la palabra divorcio se contrae siempre al primero (4). Por Derecho canónico se usa de la palabra divorcio para denotar la solucion del vínculo conyugal, no menos que la separacion de tálamo y domicilio.

§. 150. El vínculo conyugal es mas difícil de disolver cuando el Matrimonio está consumado que cuando no pasa de rato. La solucion del vínculo se verifica por la muerte de uno de los cónyuges, la cual deja en libertad al vivo para volver á casarse (5); y tambien por la conversion de un cónyuge infiel, siempre que el otro subsistiendo en su infidelidad se separe del primero, ó quedándose con él injurie á la religion, ó sea ocasion de que el otro peque (6). Mas si el cónyuge infiel no causa molestia al convertido, no se concede á éste el divorcio, á fin de que pueda inducirle á abrazar la religion católica. Mas si, dirimido el Matrimonio por la conversion de un cónyuge, el otro llega tambien á

1 Can. 8. 11. caus. 33. quæst. 2. *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 10. *de Reform. Matrim.*

2 El papa tiene tambien facultad de declarar la nulidad del Matrimonio. (*Cap. 4. de Spons. duor.*)

3 Cap. ult. *de Clandestin. desponsat.* Cap. 1. et 3. *de Matrim. contr. interdict. ecclesiast.*

4 Lex 101. ff. *de Verb. signific.*

5 *Apost.* 1. *ad Corinth. VII.* 39. Juenin: *de Sacram.* dist. 10. quæst. 4. cap. 1. art. 2.

6 Apost. 1. *ad Corinth. VII.* 13. Bened. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 13. cap. 21.

convertirse antes de que el primero haya pasado á segundas nupcias, se reintegra el casamiento (1). Pero si uno de dos cónyuges cristianos se vuelve infiel, no por eso se disuelve el vínculo conyugal (2).

§. 151. El Matrimonio rato no solo queda disuelto por la muerte de uno de los consortes, y por la conversion del infiel, sino tambien por la autoridad del sumo pontífice, si bien no suele resolverlo sin conocimiento de causa (3). Disuélvese igualmente por la profesion religiosa, á cuyo fin no tiene obligacion ninguno de los consortes de consumar el Matrimonio así que éste se verifica, pues el Derecho les concede el plazo de dos meses para meditarlo. Si en este intervalo alguno de ellos entra en religion y profesa á su debido tiempo, queda disuelto el vínculo conyugal, y el consorte secular puede contraer nuevas nupcias (4).

§. 152. La separacion del Matrimonio en cuanto al tálamo y domicilio ofrece menos dificultades, pues se verifica por el mútuo consentimiento de los cónyuges, y aun repugnándolo uno de ellos. Por el mútuo consentimiento tiene lugar esta especie de divorcio, cuando entrambos hacen voto de castidad, ó profesan en alguna religion aprobada (5). Las causas que inducen esta separacion contra la voluntad de un cónyuge, son varias, á saber: si uno se hace idólatra ó herege (6); si la vida conyugal es ocasion de pecado, y la separacion ofrece enmienda (7); si el marido trata á su muger con demasiada crueldad (8); si uno de los consortes es reo de adulterio, ó de pecado nefando (9).

§. 153. Sin embargo, no se permite la separacion por causa de adulterio, si la muger le cometió sufriendo violencia (10), ó si el marido al cometerle procedió engañado creyendo que era con su muger (11); si los dos cónyuges son reos del mismo crímen (12); si el varon contribuyó de obra ó por consejo al adulterio de su muger (13), y en fin si le ha concedido perdon, y dormido con ella, sabiendo que habia sido adúltera (14).

1 Cap. 8. *de Divort.*
2 Cap. 7. eod.
3 Benedict. XIV: *loc. cit.* n. 4. et *Constit. Dei miseratione.* 35. §. 15.
4 Cap. 2. 7. et 14. *de Convers. conjug. Conc. Trid.* sess. 24. can. 6. *de Matrim.*
5 Cap. 1. et 4. *de Convers. conjug.*
6 Cap. 2. 6. et 7. *de Divort.* Can. 5. caus. 28. quæst. 1.
7 Cap. 2. *de Divort.* Idem 3. *de Adult.*
8 Cap. 8. et 13. *de Restit. spoliat.* Can. 6. caus. 31. quæst. 1.
9 Can. 4. et 6. caus. 32. quæst. 1. Can. 7 eod. Cap. 3. *de Adult.*
10 Can. 3. caus. 32. quæst. 5.
11 Can. 6. caus. 34. quæst. 1.
12 Cap. 6. et 7. *de Adult.*
13 Cap. 6. *De eo qui cognov.*
14 Can. 4. caus. 32. quæst. 1.

§. 154. Sea cual fuere la causa del divorcio, no se deja al propio albedrío de los interesados, pues ha de ser en virtud de conocimiento y fallo del juez eclesiástico (1). Estas circunstancias son mas esenciales todavía cuando se trata de la solucion del vínculo conyugal, que es negocio de suma delicadeza é importancia. Así, no se considera dirimido el Matrimonio por claro que sea el impedimento, mientras el juez eclesiástico prolija y escrupulosamente informado, no declare su disolucion mediante formal sentencia (2).

§. 155. Este juicio se ha de ventilar bajo ciertas formalidades á fin de que en asunto tan sério no se proceda con inconsideracion ni descuido. Debe haber pues un defensor público del Matrimonio, bien sea que intente la demanda uno de los cónyuges ó entrambos de comun acuerdo, y nada debe hacerse sin citacion del defensor indicado para que sea válido el juicio. Si el juez fallare en favor de la subsistencia de Matrimonio, y ninguno de los principales interesados interpusiere apelacion, no podrá intentarla el defensor. Pero si el fallo fuere en favor del divorcio, estará obligado á apelar al juez superior. Si la sentencia de éste confirma la nulidad declarada, no hay precision de entablar nuevo juicio, pues concluido éste podrán ya contraer nuevas nupcias los interesados, cosa que les está prohibida con sola la primera sentencia. Pero entiéndase que aun despues de las dos sentencias, les queda accion á reintegrar el juicio, pues tales fallos jamás adquieren fuerza de cosa juzgada (3).

TÍTULO TERCERO.

DE LAS INDULGENCIAS Y REMISIONES.

1 Fuente y efecto de las indulgencias.
2 Son plenarias ó parciales.
3 La Iglesia tiene facultad de concederlas.
4 Varias especies de indulgencias.
5 Fin de las mismas.
6 Se aplican por los vivos y por los difuntos.

§. 1.

La Iglesia tiene un tesoro inagotable en los infinitos méritos de Jesucristo y satisfacciones de los santos (4), del cual saca las in-

1 Benedict. XIV: *de Synodo diœc.* lib. 9. cap. 9. n. 4.
2 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 20. *de Reform.*
3 Véase la diligente esplicacion que hace Benedicto XIV de todos estos puntos. (*Const.* 23. *t.* 1. *Bull.*)
4 *Extrav.* 2. *de Pœnit. et remissian. int. commun.*

dulgencias para remitir las penas temporales que los penitentes tienen que padecer para expiacion de sus pecados. La absolucion sacramental concede el perdon del pecado; las indulgencias libran de las penas temporales en que se conmutan las eternas en virtud del sacramento (1). Ambas potestades otorgó á la Iglesia su divino fundador (2), y ambas egerció el apóstol, absolviendo del pecado y de la pena consiguiente al incestuoso de Corinto, á quien antes habia echado de la Iglesia (3).

§. 2. La indulgencia relaja la pena en todo ó en parte, y asi es plenaria ó parcial. El derecho de conceder indulgencias lo otorgó Cristo á los apóstoles y sus sucesores, con la potestad de atar y desatar en que está comprendido. Mas como la potestad de los obispos se halla subordinada al sumo pontífice, que es el que dispone el modo y términos en que la han de egercer (4), la silla apostólica en uso de su autoridad suprema en la Iglesia toda, se ha reservado las indulgencias plenarias, permitiendo solo las parciales á los obispos (5), quienes pueden concederlas de un año entero en la dedicacion de su iglesia, y en los demas tiempos de cuarenta dias (6). Por derecho estraordinario y delegado pueden conceder indulgencias los presbíteros y hasta los clérigos inferiores, sucediendo tambien algunas veces que da el papa facultad á los vicarios apostólicos para conceder indulgencias plenarias (7).

§. 3. Solo ganan las indulgencias los que limpios de todo pecado mortal, egercen las obras prescritas por el que las ha concedido (8). Es indudable que la Iglesia tuvo siempre la potestad de conceder indulgencias, pero en órden al uso de este derecho, que depende en un todo del juicio de la misma Iglesia, ha habido variedad segun las diferencias de negocios, tiempos y personas (9). En un principio eran causas justas para concederlas los libelos de los mártires (10); la conversion de los hereges á la Iglesia; alguna persecucion inminente contra los cristianos, y el fervor estraordinario en cumplir la penitencia canónica (11).

1 Benedict. XIV: *de Synodo diœces.* lib. 13. cap. 18. n. 7.

2 *Conc. Trid.* sess. 25. *in Decret. de Indulgent.* Juenin: dissert. 13. quæst. 1.

3 Apost. 2. *ad Corinth. II.* Juenin: *loc. cit.* cap. 2.

4 Véase el cap. 2. §. 20. de los *Prolegómenos.*

5 *Conc. Later.* can. 62. Benedict. XIV: *de Synod. diœc.* lib. 2. cap. 9. n. 7.

6 Cap. 14. *de Pœnit. et remis.* Cap. 3. eod. in 6.

7 Benedict. XIV: *Const. Apostolicum.* 16. §. 23. t. 4. ej. *Bullar.*

8 Idem. *Const. Accepimus.* 6. t. 2. *Bullar.*

9 Papebroch. *in Responsion. ad P. Sebast. á S. Paulo.* repp. ad art. 14. n. 22.

10 Tertullian. *ad Martyr.* cap. 1.

11 *Synod. Nic.* can. 12.

§. 4. Mas adelante prevaleció la relajacion de las penitencias en virtud de limosnas destinadas al socorro de los pobres, ó á la construccion ó reparacion de iglesias. Concedióse tambien por la celebracion de misas y otros sufragios; por peregrinaciones piadosas y otras obras buenas ordenadas por los prelados (1). En el siglo XI se concedieron frecuentemente en la dedicacion de iglesias (2), y sobre todo á los que tomaban las armas y emprendian el viage de Palestina contra los infieles de Jerusalen (3). Por último, Bonifacio VIII concedió indulgencia plenaria á los que visitasen las iglesias de los apóstoles en tiempos determinados (4). Esta es la indulgencia llamada del Jubileo (5), establecido para repetirse de cien en cien años, plazo que Clemente VI redujo á cuarenta, Urbano VI á treinta y tres, y Paulo II á veinte y cinco.

§. 5. En órden á conceder indulgencias debe procederse con moderacion, porque la escesiva liberalidad enerva la penitencia, siguiéndose en esto el egemplo de los antiguos padres que para concederlas atendian al fervoroso arrepentimiento y lágrimas de los penitentes (6). Mas cualquiera que sea la causa porque la Iglesia las otorga, no lleva ciertamente la mira de favorecer la flojedad y tibieza de los pecadores, sino la de animar nuestra cobardía y desaliento (7). Asi, cuando nos convida con su tesoro celestial, importa mucho que contribuyendo con el mayor ahinco por nuestra parte á satisfacer á Dios por nuestros crímenes haciendo obras dignas de penitencia, coadyuvemos á los oficios maternales de la Iglesia, que nos proporciona medios tan eficaces de conseguir la eterna bienaventuranza (8).

§. 6. Son provechosas las indulgencias á los vivos y á los muertos, á los primeros por via de absolucion y á los segundos de sufragio (9). Su publicacion debe hacerla el obispo en compañía de dos canónigos, recolectándose sin llevar estipendio alguno las limosnas con que contribuyan los fieles. Lo cual ordenó así con tanta santidad como sabiduría el concilio de Trento (10) para manifestar que el egercicio de la piedad y no miras interesadas, es quien abre estos celestiales tesoros de la Iglesia, suprimiendo

1 *Conc. Triburiens.* an. 895. can. 56. t. 6. collect. Harduin.

2 *Chron. Cassin.* lib. 3. cap. 31.

3 *Conc. Claromont.* an. 1096. can. 2. Labb. t. 10.

4 Card. S. Georgio: *Tract. de centessimo*: Bibl. P. P. t. 25.

5 Calmet: *in Levit.*

6 *Conc. Trid.* sess. 25. *in Decret. de Indulg.*

7 Baron. ad an. 1073. t. 17. n. 17.

8 Juenin: *de Sacram.* dissert. 12. quæst. 3. cap. 5. et quæst. 6. cap. 1.

9 Benedict. XIV: *Constit. Apostolica.* 19. §. 14. t. 3. *Bullar.*

10 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 9. *de Reform.*

por lo mismo los cuestores elemosinarios, que por abusar con frecuencia de su comision, irrogaron al catolicismo gravísimos males.

TÍTULO CUARTO.

DEL OFICIO DIVINO.

§. 1.

AQUEL solemne determinado número y rito de sálmos y otras preces, instituido por la Iglesia, y repartido en varias horas del dia á fin de dar alabanzas al Señor, es lo qué se llama el *oficio divino*. Dícese tambien *sagrada sínaxis* y *colecta*, es decir, junta y congregacion de los fieles con objeto de orar. Tambien se denomina *curso eclesiástico*, por cuanto designa la carrera que se debe recorrer dia por dia (1). Llámase en fin *breviario*, esto es, la suma de las ceremonias y preces que es preciso emplear para el buen desempeño del oficio divino (2).

§. 2. No es menos frecuente dar al oficio divino el nombre de *horas canónicas*. Los cristianos todos, y en especial los clérigos, debiéramos emplear el dia en preces y oraciones al Señor; mas no permitiéndolo las débiles fuerzas de la naturaleza humana, ni los negocios que nos ocupan, ha dispuesto acertadamente la Iglesia que á lo menos se destinen ciertas horas para orar, á fin de que nunca se interrumpan los oficios á que estamos obligados con respecto al Criador del universo. De aquí se deriva el nombre de *horas canonicas* en que se distribuye el oficio divino. Esta distribucion segun la disciplina de la Iglesia es en esta forma: maitines con sus laudes, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas.

§. 3. Mas no todos estos oficios parciales son de la misma antigüedad, porque unos son mas antiguos y otros mas modernos. Entre los primitivos cristianos eran célebres las preces matutinas y vespertinas. Todos los fieles concurrian á la iglesia antes del

1 Card. Bona: *de Divin. Psalmod.* cap. 2. §. 1.

2 Thomassin. *Vet. ac nov. discipl.* part. 1. lib. 2. cap. 7. et seq.

alba á orar y alabar á Dios, y estas reuniones por ser antes del dia se llamaban *juntas antelucanas*, y *vigilias* y *horas nocturnas* (1). Otro tanto hacian al ponerse el sol (2), y estas eran en lo antiguo las principales horas destinadas al sagrado ministerio.

§. 4. Agregáronse despues las horas llamadas *canónicas*, por imitacion, segun se cree, de los institutos monásticos. Los monges de Egipto, que son los mas antiguos de todos, y dieron la norma de la vida monástica, no parece haber tenido horas canónicas en comunidad, sino las juntas antelucanas y vespertinas, pues el resto del dia se ocupaban en labores de manos, sin dejar por eso de recitar sálmos y otras preces, y meditar en las cosas divinas (3). Poco despues se introdujo en los monasterios de la Mesopotamia y Palestina la costumbre de reunirse los monges á recitar preces y cantar sálmos en las horas de tercia, sexta y nona (4): pero no era ningun oficio nuevo distinto del antiguo antelucano. El monasterio de Belen fue el primero en que se hizo la innovacion de rezar prima, á fin de que los monges concluidos los laudes no estuviesen ociosos y soñolientos en sus celdas, hasta la tercia, por no llamarlos al coro obligacion alguna (5). Por último, san Benito instituyó las completas, diferentes del ministerio lucernal ó vespertino para terminar el dia, dando nuevas y solemnes alabanzas al Señor (6).

§. 5. Cada una de estas horas fueron trasladándose mas ó menos pronto de los monasterios á las demas iglesias; pero lo que mas contribuyó á que en ellas prevaleciese la distribucion de los oficios divinos segun los institutos monásticos, fue la creacion de los canónigos regulares y su sistema de vida comun, cuyas reglas fueron principalmente tomadas de los monasterios. Actualmente pues consta el oficio divino de estas siete partes: maitines con sus laudes, prima, tercia, sexta y nona, vísperas y completas. Los maitines y laudes forman el que se llama oficio nocturno, porque se celebraba de noche, segun hoy se practica en varias partes: las demas horas componen el oficio diurno.

§. 6. Ambos se deben celebrar no solo en el espacio de las veinte y cuatro horas del dia, sino por el órden debido y á las horas designadas. Los maitines y laudes (7) corresponden al crepúsculo matutino, la prima al amanecer, y la tercia, sexta y nona

1 Martenius: *de Antiquitat. eccl. rit.* lib. 4. cap. 1. §. 1. et seq.
2 *Auct. Constit. Apostol.* lib. 8. cap. 35.
3 Cassian. *Instit. cœnob.* lib. 3. cap. 2.
4 Tertullian. *de Jejun.* cap. 10.
5 Cassian. *loc. cit.* cap. 4.
6 S. Benedict. Reg. cap. 17. t. 1.
7 La tercia corresponde á las nueve de la mañana, la sexta á las doce del dia, y la nona á las tres de la tarde.

á las horas que señala su nombre (1), las vísperas á la hora décima ó undécima del dia, y las completas despues de puesto el sol. Pero actualmente segun las costumbres de las iglesias los maitines y laudes, y las horas de prima, tercia, sexta y nona, se cantan en el espacio que media entre la aurora y el medio dia; las vísperas hácia la hora nona ó décima, y en la cuaresma cerca del medio dia, y el completorio despues de las vísperas sin intervalo alguno.

§. 7. Todo lo dicho se contrae á la celebracion pública y solemne del oficio divino. En punto á la privada debe procurarse tambien que se verifique en las horas establecidas, conformándose con la mente de la Iglesia, que ha dispuesto dicha distribucion para que pongamos el pensamiento en Dios, y le glorifiquemos en todas las partes del dia (2); mas mediando justa causa no hay necesidad de observar los intervalos (3), si bien es preciso atender á que las vísperas y completas se recen por la tarde, á escepcion de la cuaresma, en que por una ficcion legal se rezan las vísperas antes de medio dia. En órden á los maitines y laudes del dia siguiente está admitido que puedan rezarse privadamente pasada la mitad del tiempo que media entre el meridiano y el ocaso (4).

§. 8. Al principio no solo concurrian diariamente los clérigos á la celebracion del oficio divino, sino tambien los legos, que cantaban y seguian con aquellos la salmodía (5). Mas esto era voluntario en los fieles, y efecto de su piedad y fervor, no habiendo ley alguna que les obligase á interrumpir tantas veces sus faenas por ir á desempeñar el oficio divino (6). Esta obligacion solo la tenian los dias festivos, para santificarlos dignamente, y aunque en la actualidad no existe tal deber, la mente de la Iglesia en órden á dicha santificacion es siempre la misma.

§. 9. Los clérigos estaban obligados por necesidad de precepto á concurrir á la iglesia á celebrar los oficios divinos sin distincion de órdenes mayores ó menores. Todos al tiempo de ordenarse quedaban adscritos á determinada iglesia; es decir, al servicio perpétuo de la misma, y así en ella desempeñaban el oficio divino, parte principalísima de aquel. Pero habiendo cesado esta disciplina y la perpétua asignacion á la iglesia determinada, dejaron

1 En órden á la distribucion del rezo debe atenderse al uso de cada iglesia.

2 Bellarmin. *de Bon. oper.* lib. 1. cap. 18. t. 4. op.

3 Bened. XIV: *Instit. eccl.* 24. §. 9. D. Thom. *Quodlibet.* 5. quæst. 14. art. 1.

4 Idem. §. 10.

5 Thomassin. *op. cit.* part. 1. lib. 2. cap. 79. et seq.

6 Van. Espen. *de Hor. canon.* part. 1. cap. 3. §. 2. et 3.

poco á poco de asistir á dicho ministerio los clérigos de menores. En el dia están en obligacion de rezar diariamente el oficio divino los regulares de coro, los beneficiados y los clérigos de órdenes mayores (1). Los canónigos y demas eclesiásticos que tienen asistencia coral, deben celebrar el oficio en el coro solemnemente, ya sea todos los dias, ya en los términos que dispongan los estatutos y costumbres de su respectiva iglesia (2).

§. 10. Las preces y ceremonias del oficio divino están dispuestas y ordenadas por la santa sede (3), determinacion acertadísima para evitar los males y perjuicios que se seguian de las diferentes fórmulas que se observaban. Todo el que tenga sobre sí la obligacion de rezar el divino oficio, tanto privada como públicamente, debe hacerlo con reverencia, claridad y devocion (4); y el que sin causa justa lo omite (5), no solo peca gravemente, sino que está obligado á restituir la parte de frutos de su beneficio, si le tiene, en proporcion con la que omitió del oficio divino.

TITULO QUINTO.

DE LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS.

1 La celebracion de las fiestas es antiquísima entre los cristianos.
2 Fiestas movibles y fijas.
3 Celebracion de la Pascua.
4 Fiestas generales de toda la Iglesia y particulares de varias.
5 El papa aumenta ó disminuye las festividades de precepto en la Iglesia universal.
6 y 7. De la santificacion de las fiestas.

§. 1.

Casi todas las naciones han tenido y tienen sus fiestas para dar honor á sus dioses, consintiendo en ellas la parte mas noble y principal de su culto. Entre los cristianos desde el tiempo de los apóstoles se conocen dias festivos. Los principales de aquella edad eran los domingos, la Pascua, la Ascencion, y Pentecostés (6). Despues se fueron añadiendo otros varios, como la Nati-

1 Benedict. XIV: *Constit. Eo quovis tempore.* 129. t. 1. ej. *Bullar.*

2 Benedict. XIV: *Institut. eccles.* 107. §. 3.

3 Pii V: *Bulla Quod á nobis.* 87. t. 4. part. 3. *Bull. rom.* Zaccaria. *Biblioth. Ritual.* t. 1. dissert. 1. cap. 4. et 5.

4 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 12. *de Reform.*

5 Luc. Ferraris: *in Biblioth. verb. Officium divinum.* art. 5. Innocent. XII: *Propos. condemn.* 64. *in Bullar. Constit.* 54. t. 8.

6 S. August. *Epist.* 54. cap. 1. op. t. 2. Marten. *op.cit.* lib. 4. cap. 28. t. 3.

vidad del Salvador (1), algunas festividades de la Vírgen santísima, de los apóstoles, mártires, confesores, &c. (2).

§. 2. Los dias festivos son estables ó movibles. Llámanse movibles los que no siempre se celebran en un mismo dia del año: los estables ó fijos son los que perpetuamente se celebran en dia determinado. Tales son la Natividad del Señor, la Circuncision, la Epifanía, las fiestas de la beatísima Vírgen, y las de los apóstoles. Entre las fiestas movibles la mas famosa es la pascual, que es la norma de todas las demas de dicha clase. A la Pascua precede el ayuno cuaresmal, para el cual nos sirven de preparacion tres semanas antecedentes llamadas *septuagésima*, *sexagésima* y *quincuagésima* (3). A los cuarenta dias despues de Pascua viene la Ascencion, y á los cincuenta Pentecostés. Desde aquí hasta el adviento, y desde la Epifanía hasta septuagésima, los domingos se cuentan por órden numérico. Así, la principal dificultad consiste en fijar el dia de Pascua.

§. 3. La Pascua debe celebrarse el domingo próximo siguiente al dia catorce de la luna de marzo, despues del equinoccio vernal; es decir, el domingo posterior al plenilunio, mas no en el mismo plenilunio, porque Cristo resucitó el dia despues de la pascua de los judíos. Asi, nuestra pascua nunca puede coincidir con la de los hebreos. Esta regla para la celebracion de la pascua es antigua en la iglesia romana, y la aprobó el concilio Niceno contra los arrianos, que segun el estilo judaico la celebraban el mismo dia catorce de la luna.

§. 4. Hay entre los dias festivos unos que lo son en todo el orbe cristiano, como los domingos, la Pascua, Pentecostés y demas solemnidades mayores, y otros que solo se celebran en ciertas naciones ó pueblos. Asi, cada ciudad tiene su patron, cuya fiesta solemniza con la anuencia del sumo pontífice, habiendo tambien provincias en que hay ciertos dias festivos por antigua tradicion de aquel pais. Por último, hay fiestas en que á mas de la obligacion de asistir al sacrificio de la misa todos los cristianos, tienen tambien la de no ocuparse en las obras llamadas serviles, y otras menos solemnes en que oida misa es permitido dedicarse á toda especie de labores.

§. 5. Las fiestas que deben observarse de precepto en todo el mundo cristiano, las establece el papa en virtud de su autoridad

1 S. August. *Epist.* 55. cap. 1. t. 3. et Cyprian *Epist.* 34.
2. Baron. *Apparat. ad Annal.* n. 23.
2 Tertullian. *de Coron. Milit.* cap.
3 Murator. *Antiqu. Italicæ.* dissert. 71.

y potestad de la Iglesia entera (1). El es tambien quien disminuye el número de las fiestas menores (2), cosa practicada de poco tiempo acá por Benedicto XIV, á ruegos de los obispos. Lamentábanse estos de que por la multitud de fiestas y prohibicion de las labores en las mismas, se privaban los pobres del fruto del trabajo necesario para su subsistencia, viéndose por esto precisados á guardarlas con menos religiosidad y devocion; por lo cual aquel pontífice mandó que muchos dias festivos fuesen menos solemnes en adelante, subsistiendo el precepto de oir misa, pero con facultad de ocuparse en todo género de faenas (3).

§. 6. Pero los demas dias de fiesta debemos consagrarlos al Señor y á la religion íntegramente, pues *la santificacion de las fiestas* no se limita á la asistencia al santo sacrificio de la misa, sino que se estiende á pasar el dia todo en oraciones y alabanzas del Señor, y otras obras de piedad (4). Ni hay cosa mas justa y conforme á razon, que destinando ciertos dias en que libres de todo negocio mundano, nos entreguemos al obsequio del Dios inmortal, fuente de todos los beneficios que posee el hombre, los invirtamos en manifestarle nuestra gratitud y reverencia. ¡Cuán vituperable seria que siendo en tan corto número los dias festivos, fuésemos indolentes y flojos en cumplir tan sagrados deberes, teniendo obligacion de santificarlos bajo grave culpa! (5).

§. 7. En los otros dias festivos, dedicados enteramente á Dios y á la religion, deben abstenerse los cristianos de cuantos negocios pueden distraer el ánimo de tan santos objetos, y de asistir á la iglesia. Así, se prohiben en ellos todas las obras mecánicas, llamadas serviles porque entre los romanos las hacian por lo comun los siervos (6). No menos está prohibida toda especie de negociacion, escepto el mercado de ciertos artículos, que por el uso antiguo se tolera con varias restricciones (7); como lo está igualmente el egercicio de los tribunales hasta el punto de ser nulos los actos jurídicos que en ellos se formalicen (8). No obstante esto, si hubiere urgente necesidad, como gravísimo peligro de las mieses ó de perder la ocasion de una pesca abundante, que no puede diferirse para otro dia, puede el obispo permitir las faenas insinuadas (9).

1 Urban. VIII. *Constit. Universa.* 720. part. 2. t. 6. *Bullar.*

2 Benedict. XIV: *de Canoniz. sanct.* part. 2. lib. 4.

3 Idem. *Constit. Non multi.* 63. t. 2. ej. *Bullar.*

4 Luc. Ferraris: *Biblioth. verb. Festa.* n. 12. et seq.

5 Benedict. XIV: *Const. Ab eo tempore.* 144. ej. *Bullar.*

6 *Catech. Rom.* part. 3. cap. 4. §. 25.

7 Idem. *loc. cit.* §. 26.

8 Lege 2. et 3. *Cod. de Feriis.* cap. 1. et 5.

9 Cap. *de Feriis. Catechism. Rom.* loc. cit. §. 23.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS AYUNOS.

§. 1.

No menos que la santificacion de las fiestas, pertenece á los deberes del cristiano la observacion del ayuno á fin de castigar su cuerpo. El ayuno, propiamente hablando, se distingue de la abstinencia, que es parte del mismo. La abstinencia consiste en no comer carnes, pero se puede tomar alimento á cualquier hora, en vez de que los que ayunan no solo se han de privar de comer carne y tomar parte en convites delicados, sino que han de diferir la comida á hora determinada y solo han de comer una vez al dia. Tal es el ayuno llamado eclesiástico, el cual no debe confundirse con el ayuno natural, pues éste escluye toda especie de comida y bebida en mucha y en poca cantidad, cual es el que se requiere para haber de recibir la Eucaristía. No así el ayuno eclesiástico, que permite que se coma y beba siempre que se haga solo una vez en determinada ocasion y de la calidad de alimento prescrita (1).

§. 2. Entre los ayunos de los cristianos (2) los hay impuestos por ley general de la Iglesia y obligan á todos los fieles, como el ayuno cuaresmal, el de las cuatro témporas, y el de las vigilias; y hay otros tambien que solo obligan á ciertas personas, como los que se imponen por via de penitencia, los que proceden de voto voluntario, los que el obispo establece en su diócesis en virtud de su pastoral solicitud para bien de sus ovejas (3). El mas sagrado de todos los de la clase primera es el ayuno que precede á la Pascua, llamado cuadragésima ó cuaresma, el cual aunque no podamos asegurar que es un precepto del mismo Cristo (4), viene cuando menos de tradicion apostólica (5). Abraza este ayuno cuarenta

1 Tertullian. *de Coron.* cap. 11.
2 Nat. Alexand. *Hist. eccles.* sæcul. II. dissert. 4. t. 3.
3 Benedict. XIV: *de Synodo diæces.* lib. 13. cap. 4. n. 6.
4 Thomassin. *Tract. de jejunio.* part. 1. cap. 4.
5 S. August. *de Baptism. contra Donatist.* lib. 4. cap. 24. op. t. 9.

dias, y empieza en el de ceniza (1). Constaba antiguamente de seis semanas, es decir, de treinta y seis dias, por cuanto el domingo jamás han ayunado los fieles en tiempo alguno en memoria de la resurreccion del Señor.

§. 3. Los dias fijos de ayuno (2) eran ademas las ferias cuarta y sexta de todo el año, que vulgarmente se llaman miércoles y viernes, á escepcion de los comprendidos en los cincuenta dias que median desde Pascua hasta Pentecostés. Estos ayunos, usados desde los primeros tiempos por reverencia á los dias en que padeció el Redentor, no llegaban hasta las vísperas como los cuaresmales, sino que concluian á la hora de nona (3). Los latinos observaron tambien desde la antigüedad mas remota el ayuno del sábado, que se conservó constantemente junto con el del viernes, porque el del miércoles fue desusándose poco á poco. En el dia el ayuno del viernes y sábado se ha convertido en abstinencia.

§. 4. Al principio de la cuaresma, despues de Pentecostés, y en los meses de Setiembre y Diciembre, son las cuatro témporas, y en cada una de ellas se ayuna el miércoles, viernes y sábado de las semanas á que corresponden anualmente (4). A egemplo de los hebreos que ayunaban cuatro temporadas al año, instituyó la Iglesia este ayuno que ya se usaba en ella en el siglo V (5), si bien no procedia en su observancia segun el rito judaico, sino en conformidad con el espíritu cristiano (6). El objeto de estos ayunos es dar gracias á Dios por los beneficios que nos dispensa en cada una de las estaciones, implorar el favor divino, expiar nuestras culpas con obras de mortificacion, y por fin alcanzar del cielo buenos ministros del altar, por ser estas mismas, como ya dijimos, las épocas en que se confieren las sagradas órdenes.

§. 5. Otros ayunos hay ademas en la Iglesia, que son los de las vigilias de la natividad del Señor, de Pentecostés, de la Asuncion de nuestra Señora, y de varios santos. Eran las vigilias ciertas reuniones nocturnas que tenian en la iglesia los cristianos la víspera de una festividad principal para celebrar los divinos oficios. Diferenciábanse del nocturno comun, ó sea oficio matutino, en que éste no empezaba hasta despues de media noche, en vez de que aquellas eran mas largas, como que en ellas se invertia la mayor parte de la noche, por lo cual se llaman *pernoctaciones* y *pervigilias*.

1 S. Gregor. Magn. *Hom.* 16. *in Evang.* t. 1. lib. 1. n. 5.

2 S. August. *Epist.* 36. *ad Casulan.* t. 2.

3 Ratherius: *Orat. synodal. ad præsbyt.* n. 15.

4 Valfredius: *de Usu et institut. jejunior. tempor.*

5 S. Leo Magn. *de Decim. mens. jejun.* serm. 6. cap. t. 1.

6 Idem. *de jejun. septemb.* serm. 4. cap. 1.

En la actualidad, no siendo ya costumbre juntarse los fieles en la iglesia á tales horas, las vigilias se celebran con ayunos.

§. 6. El ayuno pues comprende dos partes, que son la abstinencia de carnes, huevos, leche y otros manjares delicados, y el haber de hacer una sola comida. Como el objeto es hacer penitencia y macerar el cuerpo, segun nos está mandado, siempre fue parte del ayuno eclesiástico la abstinencia de carnes y otros alimentos esquisitos, y así lo previenen los antiguos cánones (1). Tambien se prohibia beber vino (2), habiendo muchos que pasaban con solo frutas y legumbres: otros alargaban el ayuno á tres y cuatro dias, y no faltaban quienes consumian ayunando la semana entera (3). En fin, llegaba á tanto el fervor de nuestros antepasados que ni el agua probaban hasta concluir el ayuno (4).

§. 7. La segunda parte del ayuno consistia en comer una sola vez al dia alimentos frugales hácia la hora meridiana (5). Ahora se permite ademas á los que ayunan una cena muy ligera, que llamamos *colacion* (6), en los términos que acostumbraban las personas de estrecha y escrupulosa conciencia (7).

§. 8. La obligacion del ayuno comprende á todos los que han cumplido la edad competente, debiendo cuidar el obispo de su cabal observancia (8). A pesar de esto por causa de salud y á juicio de los médicos, conceden los prelados especialmente en cuaresma permiso de comer carnes y lacticinios á los que no pueden soportar los alimentos cuadragesimales (9), privilegio que por justas causas suele dispensar el sumo pontífice á naciones enteras (10). Conviene advertir que aun cuando se permita el uso de la carne y lacticinios, subsisten la obligacion de la única comi-

1 Natal. Alexand. dissert. 4. art. 2. S. Juan. Chrysost. *Hom.* 1. t. 6.

2 S. Basilius: *Hom.* 1. *de Jejun.* t. 2. n. 10.

3 S. Augustin. *de Morib. eccles. cathol.* cap. 33. n. 70.

4 Prudent. *Himn.* 6.

5 D. Thom. in 4. dist. 15. quæst. 3. art. 4. Benedict. XIV: *Instit. eccl.* 15. n. 12.

6 Natal. Alexand. dissert. citat. 4. art. 7. prop. 2.

7 Benedict. XIV: *Constit. Si Fraternitas.* 99. t. 1. *Bullar.*

8 *Conc. Trid.* sess. 25. *de Reform.* Decret. *de Elect. cibor. jejun.*

9 Benedict. XIV: *Institut. eccles.* 15. n. 13. et seq.

10 Tal es entre otros el privilegio de la Cruzada concedido en un principio por Urbano II y otros papas, á los que tomando señal de la santa Cruz iban á la guerra contra los turcos. Actualmente gozan de éste y otros privilegios los vasallos del rey de Nápoles y de España que contribuyen con ciertos ausilios para la guerra contra infieles y hereges. Véase sobre esta Bula á Ferraris: *Biblioth. verb. Bulla Cruciatæ.*

da (1), la de no mezclar carnes con pescados (2) y en la colacion no tomar sino alimentos cuaresmales (3).

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LAS COSAS SAGRADAS, Y EN PRIMER LUGAR DE LAS IGLESIAS.

§. 1.

Llámanse cosas sagradas las que se consagran á la religion y pertenecen al culto divino. Las principales son las iglesias ó edificios sagrados, á que concurren los fieles á los oficios divinos y otras funciones religiosas. La palabra *Iglesia* significa, propiamente hablando, la sociedad y reunion de los fieles; pero se aplica tambien segun la acepcion comun al lugar en donde tienen su reunion los cristianos, y este es el sentido del tratado presente. Como la Iglesia de Jesucristo tiene la circunstancia de ser visible, es preciso que á mas del culto interno tenga culto externo, el cual consiste en preces comunes, ritos sagrados, sacrificios y administracion de sacramentos; habiéndose por tanto construido edificios, en que puedan los fieles reunirse á fin de ocuparse en tan santos objetos.

§. 2. Ya desde el tiempo de los apóstoles acostumbraban congregarse los cristianos con el mismo fin en ciertos parages que despues se llamaron iglesias (4); prefiriendo este nombre al de templos ó fanos para que no se confundiesen con los de los gentiles, que los tenian famosos con las denominaciones indicadas (5). Suelen tambien dar á las iglesias los escritores eclesiásticos el

1 Benedict. XIV: *Constit. Non ambigimus.* 19. §. 4. es 99. cit. t. 1. *Bullar.*

2 Idem.

3 Idem. *Ead. Constit.* 99. et *in Constit. Libentissime.* 130.

4 Bingham. *Origin. eccles.* lib. 8. cap. 1. §. 13. t. 3.

5 Este es el sentido en que deben entenderse las espresiones de Orígines, Lactancio y otros que dicen que los cristianos no tenian templos.

nombre de *oratorios*, ó lugares de oracion, el de *domínicas*, ó casas del Señor (1), y el de *basilicas*, por llamarse así ciertos edificios regios, destinados para los tribunales y otros usos públicos, que cedieron á los fieles los emperadores piadosos con el fin de que sirviesen á sus reuniones religiosas (2). Posteriormente se les llamó tambien *templos*, por no existir ya los gentilicios, y por fin *títulos*, esto es, lugares consagrados á que estaban adictos sacerdotes y otros ministros de la religion (3). Si alguna iglesia se edificaba en memoria de algun profeta, apóstol ó mártir, solian los cristianos darla el nombre de *profeteo*, *apostoleo*, ó *martirio* (4).

§. 3. Las primeras iglesias de los cristianos eran muy sencillas y reducidas, pues la pobreza, corto número de fieles, y riesgos de la época no permitian otra cosa. Mas habiendo aumentádose aquellos, y juntamente sus oblaciones, y sobre todo concluidas las persecuciones primeras del nombre cristiano, empezaron á edificarse iglesias magníficas (5), cuyo esplendor recibió de dia en dia mayor incremento, cuando por los edictos de los emperadores se convirtieron en iglesias los templos de la gentilidad (6), y especialmente por la munificencia de Constantino, que erigió algunas suntuosísimas (7).

§. 4. La estructura y situacion antigua de las iglesias no fue siempre uniforme: á veces eran de forma prolongada, á manera de nave, á veces circular, ó bien de muchos ángulos, ó en figura de cruz. La fachada esterior y el santuario miraban por lo comun al ocaso por cuanto los cristianos acostumbraban orar mirando al oriente (8). Mas no siempre era igual la situacion de las iglesias, pues quedan monumentos antiguos que denotan haber sido tan varia su colocacion como su estructura (9).

§. 5. A la palabra iglesia suele dársele un sentido mas ó menos lato. El mas estricto designa el lugar sagrado á que concurren los fieles á dar culto á Dios, y ocuparse en las cosas sagradas. De esta clase son las iglesias catedrales, parroquiales, colegiatas y conventuales. Iglesia catedral es aquella en que tiene el obispo su silla principal; y es la primera y matriz de las demas de la diócesis. La parroquial está á cargo de un presbítero, que bajo la de-

1 S. Hieronym. *Chron. olimp.* 277. op. t. 8.

2 S. Ambros. *Epist.* 20. *ad Marcellin.* n. 1. et 40. n. 15. op. t. 3.

3 Mabillon. *Comment. in ordin. Roman.* cap. 3

4 Euseb. *de Vit. Constantin.* lib. 3. cap. 48.

5 Baron. ad an. 57. n. 82. t. 1.

6 *Cod. Theod.* leg. 9. tit. 17. et leg. 2. *Cod. de Sepul. violat.*

7 Euseb. *loc. cit.* cap. 50. et 51.

8 Can. 9. dist. 1. *de Consecrat.*

9 Can. 10. ibid. Cap. 3. et ult. *de Eccles. ædif.*

pendencia del obispo egerce la cura de almas. Colegiata se dice la que tiene un cabildo de canónigos, y conventual la que administran regulares ó religiosas. En el sentido mas lato se entienden tambien por iglesias los oratorios, ermitas y capillas, destinadas á orar, y pertenecientes á cofradías ó asociaciones particulares.

§. 6. Para la construccion de una iglesia nueva son menester causas justas y que intervenga la autoridad del obispo. Las causas deben ser la necesidad ó comodidad de los fieles, como la mucha distancia, los malos ó peligrosos caminos, &c. (1). Concédese tambien iglesia nueva á los leprosos, ó familias que padecen cualquiera otra enfermedad contagiosa para que concurran solas á ella y no inficionen á los demas fieles (2). No menos se permite á los obispos construir nueva iglesia para su sepultura, dotándola con los productos de su diócesis respectiva (3).

§. 7. Al darse principio á la fábrica de una iglesia nueva acude el obispo al sitio designado, y despues de recitar en él varias preces, coloca una cruz en el punto en que ha de estar el altar mayor (4); mas antes deben asegurarse los réditos perpetuos, que se necesitan para dotar á los ministros, gasto de cera, ornamentos y albajas precisas para el culto (5). Hay que oir ademas al párroco antiguo del territorio y otros interesados, y examinar la justicia de su oposicion, si la hicieren, pues dicho párroco de la iglesia que con respecto á la nueva ó *filial* se llama *matriz*, debe contribuir con parte de sus frutos al nuevo párroco, quien tiene que hacer anualmente al primero ciertas prestaciones en reconocimiento de su dependencia y filiacion. Cuando es preciso puede tambien el obispo compeler á los feligreses de la nueva parroquia á prestar al párroco lo necesario á su decente subsistencia (6).

§. 8. Del mismo modo se procede en la restauracion de las iglesias que la necesitan, la cual debe costearse de los bienes de las mismas, pues ya desde el siglo VI se introdujo la costumbre de destinar á la fábrica de cada una parte de los productos eclesiásticos (7). Si la iglesia careciere de ellos, se hará la reparacion á costa de los beneficiados de ella (8), obligacion que alcanza á todos los que tienen en la misma diezmos ú otros réditos (9). La

1 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 4. *de Reform.*
2 Cap. 2. *de Eccles. ædif.*
3 Can. 74. caus. 12. quæst. 2. Cap. 9. *de Donation.*
4 *Pontific. rom.* part. 2. t. 1.
5 Can. 26. et 36. caus. 16. quæst. 7. Cap. 8. *de Consecr. eccles.*
6 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 4. *de Reform.*
7 Can. 30. caus. 12. quæst. 2.
8 Cap. 1. et 4. *de Eccles. ædif.*
9 Can. 2. et 3. caus. 10. quæst. 3.

catedral deben restaurarla el obispo y los canónigos (1); y en caso de no ser suficientes los bienes eclesiásticos á la reparacion de alguna iglesia, tiene el obispo facultad de hacer que contribuyan los patronos y demas que poseen bienes eclesiásticos, y si fuere parroquial, los feligreses. Mas si no hay arbitrios de ninguna clase con que sufragar á su restauracion, deberá destinarse á usos profanos, pero honestos, fijando por señal una cruz, y trasfiriendo sus derechos á la matriz, ó á la iglesia mas cercana (2).

§. 9. Las iglesias, y sobre todo las principales, constaban de varias divisiones, unas interiores, ó sea de paredes adentro, y otras esteriores. Las partes interiores eran segun la antigua disciplina el *nartex* ó *ferula*, el *templo* ó *nave*, y el *bema* ó *santuario*. El *nartex* era un espacio estrecho que corria por todo el largo de la fachada de la iglesia por la parte interior, y era el lugar en que estaban, durante los sermones y lectura de las santas Escrituras, los infieles, hereges, catecúmenos, y los penitentes del primer grado llamados oyentes (3).

§. 10. Pasado el *nartex*, seguia la segunda division que era el verdadero *templo* ó *nave*, de figura cuadrada (4), dividida del *nartex* por una valla ó cancel de madera con sus puertas que se llamaban *regias* ó *especiosas* (5). En la parte inferior de este sitio, esto es, así que se entraba en él estaban en pie los penitentes *sustractos*, y en el superior, que era el mas próximo al *santuario*, los *consistentes* y todos los demas fieles, con su debida separacion de hombres y mugeres, de doncellas y casadas, y de monges y seglares (6). En medio de la *nave* estaba el *ambon*, que era un sitio mas alto, con gradas para subir á él, y allí se colocaban los cantores (7) y lectores, que recitaban las epístolas, evangelios y dípticas (8).

§. 11. La tercera division de las iglesias antiguas era el *santuario*, llamado por los griegos *bema*. Estaba cercado de verjas, como suele estarlo ahora, á fin de que no pudiesen entrar los legos durante los oficios divinos (9). Tenia sus puertas cubiertas

1 Cap. ult. *De his quæ fiunt á maj. part. capit.*
2 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 7. *de Reform.*
3 Mamachius: *de Costumi de primitivi cristiani.* lib. 1. cap. 4. §. 2.
4 *Codex Theodos.* post leg. 4. lib. 9. tit. 45. t. 3.
5 Llamábanse así por ser el parage en que los reyes deponian su corona.
6 D. August. *de Civit. Dei.* lib. 2. cap. 28.
7 *Conc. Laodicen.* can. 15. t. 1. collect. Harduin.
8 S. Cyprian. *Epist.* 34. *Concil. Constantinop.* 5. act. 5. t. 2. collect. Harduin.
9 *Conc. Turon.* 2. can. 4. collect. Harduin.

con un velo como tambien todo el cancel (1), y en la parte superior del santuario estaba el *apsis*, ó *ábsida*, que era una especie de coro semicircular, en que estaba el trono ó cátedra del obispo, y á uno y otro lado los de los presbíteros (2).

§. 12. En mitad del santuario, y lejos de la pared estaba el *altar*, llamado tambien *ara*, *mesa sacra* y *sanctum sanctorum* (3). Al principio fue de madera por lo regular, mas despues se construyeron de piedra los altares, y en muchas partes chapados de oro y plata (4). En las iglesias griegas no habia mas que un altar, ni hay mas tampoco en el dia; pero en la latina ya desde tiempos antiguos solia haber varios altares (5). Estaba el altar cubierto con un velo de lienzo y encima de él habia un dosel circular, llamado *ciborio* (6). En el centro se colocaba una cruz con luces á los lados, que ardian durante la celebracion del oficio (7).

§. 13. En las iglesias primitivas se hacía poco ó ningun uso de las sagradas imágenes (8), ya porque no lo permitiese la pobreza de los cristianos, ya porque lo exigiesen así las circunstancias del tiempo, y sobre todo la insolencia de los gentiles, que pudieran menospreciarlas y escarnecerlas. Habia entonces otra razon, y era el riesgo de que las imágenes fuesen motivo de escándalo ó de tropiezo para los infieles recien convertidos. Mas estirpada la idolatría, y bien cimentada y difundida ya la religion cristiana, empezaron á verse en los templos sagradas imágenes así de pintura como de escultura (9).

§. 14. Las partes esteriores de la iglesia eran ciertos edificios contiguos á la misma, aunque fuera del recinto del verdadero templo. Uno de ellos era el *nartex esterior*, compuesto de un *vestíbulo* y de un *atrio* ó *área*. Era el *vestíbulo* la primera entrada, y entre ella y el templo habia un *atrio* ó *área*, es decir, un patio descubierto, cercado al rededor de cuatro pórticos, como los claustros de los conventos actuales. En medio del atrio habia fuentes ó cisternas con varias vasijas para que se lavasen la cara

1 S. Athanas. *Epist. ad Solitar.* t. 1. op.

2 *Apsis græcum nomen est, quod arcum vel fornicem significat.*

3 *Sedes præsbyterorum secundi throni dicebuntur.*

4 Petronius: *de Sacrosanct. eccl. Sacram.* lib. 2.

5 S. Augustin. *Epist.* 185. *ad Bonifac.* t. 2. Silustiar. *in Descript. ædis Sophiane.*

6 S. Gregor. Mag. lib. 6. *Epist.* 49. *ad Pallad. Santonens. Episcop.* t. 2.

7 Marten. *de Antiq. eccl. rit.* lib. 2. cap. 19. t. 2. Card. Bona: *Rer. liturgicar.* lib. 1. cap. 25. §. 8.

8 Tertullian. *de Pudicitia.* cap. 7. *loquitur de Christi imagine in calice.*

9 S. August. *de Consensu Evangelistar.* cap. 10. t. 3. part. 2. Selvag. *Antiq. christ.* t. 2. cap. 4.

y las manos los que entraban en el templo (1), de cuya costumbre se deriva el actual uso del agua bendita (2).

§. 15. Los demas edificios que rodeaban la iglesia, y tenian el nombre general de *exedras*, eran el *bautisterio*, el *secretario* ó *diacónicon*, el *pastoforio*, la *escuela* y la *biblioteca*. Era el bautisterio un edificio bastante capaz, dentro del cual se hacia la ablucion y demas ceremonias del bautismo: tenia su vestíbulo, donde los catecúmenos se preparaban por medio de las renuncias de que hicimos mencion tratando de este sacramento (3). El secretario ó diacónicon (la actual sacristía) era el lugar en que se custodiaban los ornamentos, vasos sagrados y demas alhajas de la iglesia (4). El pastoforio, voz que tiene muchas significaciones (5), denotaba por lo comun varias habitaciones á uno y otro lado de la iglesia y á su estremidad oriental, y servian de domicilio á los guardas y otros ministros del templo (6). La escuela y la biblioteca eran sitios destinados á la instruccion cristiana (7).

SECCION PRIMERA.

De la consagracion y reconciliacion de las iglesias.

16 Consagracion de las iglesias y ritos antiguos de ésta.
17 Ritos que se citan actualmente en la consagracion.
18 La consagracion de las iglesias pertenece al obispo, y no debe reiterarse.
19 De la iglesia violada ó profanada.
20 De su reconciliacion.

§. 16.

Luego que está edificada una iglesia, es necesario consagrarla ó cuando menos bendecirla, pues sin este requisito no pueden celebrarse en ella los divinos oficios. Este uso de la consagracion es antiquísimo, aun cuando hayan sido diversos los ritos y ceremonias usados en ella (8). Por la antigua disciplina se convocaban al efecto los obispos mas cercanos (9) y con este motivo solian celebrarse sínodos (10). Los obispos predicaban algunos sermones, re-

1 Euseb. *Hist.* lib. 10. cap. 4.
2 Baron. ad an. 132. n. 3. t. 1.
3 Marten. *de Antiq. eccles. rit.* lib. 1. cap. 1. art. 2. n. 7. t. 1.
4 Du-Cange: in Glossar. *Distinguit Diaconicon hoc, quod magnum dicebatur ab alio, quod dicebatur diaconicon bematis intra ecclesiam, ubi ad sacram liturgiam necessaria disponebantur.*
5 *Pastoforium generatum comprehendebat Diaconicon et Gazophilacion, quo fidelium oblationes ponebantur in Episcopi domum transferendæ.*
6 Schelestrat. *in Conc. Antioch.* pag. 186.
7 Bingham. *Origin. eccl.* lib. 8. cap. 7. t. 3.
8 Card. Bona: *Rer. liturgic.* lib. 1. cap. 19. §. 3. t. 2.
9 Euseb. *Histor.* lib. 10. cap. 3.
10 Como el Antioqueno celebrado en 341.

zaban juntos varias preces, y por último se verificaba la consagracion con general regocijo por medio de los divinos sacrificios, oblaciones místicas, himnos y otras obras piadosas (1). Tambien consta que se colocaban en la iglesia algunas reliquias de mártires, al menos segun el rito romano (2).

§. 17. Las ceremonias actuales de la consagracion las describe nuestro *Pontifical* (3), segun el cual debe preceder un dia de ayuno, y cantarse vísperas ante las reliquias que se colocan debajo del altar mayor. Al dia siguiente da el obispo tres vueltas á la iglesia por su parte esterior rociándola con agua bendita: entra luego en ella, en cuyo pavimento hay que dibujar los dos alfabetos griego y latino, y ademas una cruz en la puerta y otras doce en las paredes por su parte interior, las cuales se han de ungir con el sagrado crisma, y despues de varios sálmos, himnos, oraciones y otros ritos queda concluida la consagracion, y en seguida celebra misa el obispo, aunque esto no pertenece á la esencia del acto. Tambien hay ritos y ceremonias establecidas para consagrar los altares (4).

§. 18. Es la consagracion de la iglesia un acto sagrado y solemne por el cual queda consagrada al culto divino (5). Solo el obispo tiene potestad de consagrar las iglesias de su diócesis (6), lo cual puede hacerse en cualquier dia, si bien suele verificarse en alguna festividad (7). Hecha una vez la consagracion no debe reiterarse nunca, á menos de haberse arruinado ó quemado casi de todo punto, ó que haya duda de si está ó no consagrada (8). Tampoco se repite la consagracion de los altares, como no lleguen á hacerse pedazos, ó á ser arrancados del asiento en que se pusieron (9). La consagracion de la iglesia es una solemnidad cuya memoria debe celebrarse anualmente (10).

§. 19. La iglesia consagrada necesita reconciliarse en caso de padecer profanacion, pues sin esto no pueden celebrarse en ella los divinos oficios (11). Queda profanada una iglesia por la efusion injuriosa de sangre humana, por el homicidio aun cuando sea sin derramamiento de sangre (12), por la efusion voluntaria del semi-

1 Eusebius: *in Vita Constantin.* lib. 4. cap. 45.
2 S. Ambros. *Epist.* 32. n. 13. t. 3. op.
3 *Pontif. rom.* part. 2. tit. 2.
4 *Pontif. rom.* loc. cit. tit. 3. 4. et 5.
5 La consagracion y dedicacion eran en lo antiguo dos actos diferentes; pero en el dia son una misma cósa.
6 Can. 9. et 25. *de Consecrat.* dist. 1. cap. 1. *de Relig. Dom.*
7 Cap. 2. *de Consecrat. eccles.*
8 Can. 16. 18. et 20. dist. 1. *de Consecrat.*
9 Can. 19. eod. tit.
10 Can. 16. et 17. eod. tit.
11 Cap. ult. *de Consecrand. eccl.*
12 Cap. 4. eod. tit.

nal humano (1), y por haberse enterrado en ella algun infiel ó escomulgado vitando (2).

§. 20. La reconciliacion ó rehabilitacion de una iglesia la debe hacer el obispo por medio de ciertas preces, y de la aspersion de agua, vino y ceniza mezclados (3). Esta ceremonia representa la reconciliacion del pecador, y á esto parece que alude la ceniza, de que tanto se usaba en las penitencias públicas. Cuando la iglesia no está consagrada, sino únicamente bendita, basta que un presbítero la reconcilie con agua lustral (4); y si la profanacion es efecto de estar enterrado en ella el cadáver de algun infiel ó escomulgado, debe estraerse, si es posible, distinguirle de los de los fieles (5). Reconciliada la iglesia es indispensable reconciliar tambien los altares y cementerios contiguos, porque tambien les comprende la profanacion (6).

SECCION SEGUNDA.

De la inmunidad de las iglesias.

21 Reverencia universal á los lugares sagrados.
22 Aun debe ser mayor la reverencia de los cristianos á sus templos.
23 Cuál era la reverencia de los antiguos cristianos.
24 Origen de la inmunidad de las iglesias.
25 En la iglesia no se han de egecutar actos profanos.
26 Del derecho de asilo.
27 Cuál es su procedencia.
28 Debe regirse por leyes eclesiásticas.
29 Qué lugar goza del derecho de asilo.
30 Qué reos son los que se estraen del asilo eclesiástico.
31 Cómo debe verificerse la indicada estraccion.

§. 21.

Cuantas naciones han edificado templos á sus dioses, que han sido todas ó las mas, los miraron siempre con la mayor reverencia. Por esto era un crímen violar la santidad de los templos, ó hacer en ellos cosas indecorosas, de modo que hasta la militar licencia los respetaba en medio del tumulto y desórdenes de la guerra. Todos saben con cuánta reverencia miraban sus templos los judíos, y ciertamente nadie puede desconocer cuán digno de veneracion era un lugar que Dios mismo habia santificado, segun su propia espresion, eligiéndole para su domicilio, y prometiendo escuchar las súplicas que en él se le dirigiesen (7).

1 Cap. ib. et ult. eod. tit.
2 Cap. 7. eod. tit. Can. 27. dist. 1. *de Consecrat.*
3 Cap. 4. 7. et 9. *de Consecr. eccl.*
4 Cap. ult. eod. tit.
5 Cap. 27. et 28. eod. tit.
6 Cap. unic. eod. tit. in 6.
7 Isaias: LVI. 7. Gen. XXVIII. 17. Exod. III. 5. Matth. II. et III. 12.

§. 22. Los cristianos á nadie deben ceder en la reverencia y veneracion á sus templos, sino sobrepujar á gentiles y judíos, porque en sus iglesias no se ofrece sangre de cabritos ni becerros, sino el mismo Cristo en sacrificio incruento, asistiendo á ellas el mismo Dios en presencia real, superando por esto á los hebreos, y mas aun á las demas naciones paganas, que no daban culto como aquellos al verdadero Dios, criador y dueño de todas las cosas, sino á dioses forjados por el humano capricho, y contaminados con todo género de maldades.

§. 23. De aquí es que los cristianos emplearon siempre sus templos en el culto sagrado y demas usos religiosos, con esclusion de todo aquello que no tuviese por objeto la piedad, ó bien íntima conexion con ella (1), prefiriendo antes perder la vida los obispos que permitir que los hereges profanasen sus iglesias (2). Al entrar en ellas se despojaban los reyes de su corona, y dejaban fuera su guardia; los fieles todos se lavaban la cara y las manos en representacion de la pureza que requiere un sitio de tanta reverencia y magestad, y hasta solian entrar descalzos (3); ya en el mismo vestíbulo inclinaban la cabeza, doblaban la rodilla (4), y abrazaban y besaban las puertas y columnas (5). Finalmente, la iglesia se consideraba el sitio mas seguro para custodia de efectos y refugio de desvalidos, así en los peligros privados como en las calamidades públicas (6).

§. 24. Esta reverencia y veneracion proceden de cierto sentimiento religioso impreso en el corazon de los hombres, y no es otra la causa y origen de la inmunidad de las iglesias entre los cristianos. No hay que deducirla de las leyes civiles, como algunos juzgan equivocadamente, sino de la misma religion y reverencia íntima que nos inspira. He aqui por qué la potestad eclesiástica, que es la que ordena y establece cuanto concierne á la religion, debe ser tambien la que establezca y ordene los puntos relativos á la inmunidad de las iglesias.

§. 25. Esta inmunidad tiene dos partes; la primera consiste en que no se egerzan en la iglesia actos profanos en mengua del decoro y santidad que le son debidos. Por eso deben alejarse de su recinto los juicios criminales, y aun los civiles pertenecientes al foro secular (7), los juegos teatrales, los convites, los conciertos

1 *Conc. Elibert.* can. 35. *Concil. Carthag.* can. 30. t. 1. collect. Harduin.
2 S. Ambros. *Epist.* 1. quæst. 7. n. 13. t. 3.
3 S. Joan. Chrysost. *Orat. pro redit. ab exil.* t. 3.
4 Cassian. *de Instit. cœnob.* lib. 1. cap. 10.
5 Bingham. *Orig. eccles.* lib. 8. cap. 10. §. 7. t. 3.
6 S. Ambr. *Epist.* 20. n. 26. t. 3.
7 Cap. 1. et 5. *de Immunitat. eccl.*

y cantos de mero recreo (1), las arengas y reuniones profanas, las ferias, contratos y negociaciones (2). Así, los juicios civiles ventilados en la iglesia son nulos, y los criminales llevan ademas consigo pena de escomunion, y solo son válidos los contratos (3).

§. 26. La segunda parte de la inmunidad se contrae á que los deudores y los delincuentes que se refugien á las iglesias estén seguros, y nadie pueda sacarlos de ellas, que es lo que se llama derecho de asilo. Del propio modo que los hombres imploran el ausilio de Dios cuando se encuentran en algun riesgo, se acogen á las iglesias, donde esperan, como en el propio lugar de oracion, ser oidos mas facilmente, y alcanzar al mismo tiempo la seguridad que prometen la reverencia y santidad del sitio. La naturaleza misma, y el espíritu religioso que está impreso en nuestros ánimos, nos impele á buscar este refugio comun, como quien se acoge á la tutela del mismo Dios, la cual nos parece deben respetar los hombres. Así, el asilo eclesiástico es parte de la reverencia que se debe al templo, inspirada por el impulso interno de la religion misma.

§. 27. Tal es el origen del asilo de las iglesias, siendo cosa indudable que con haber leyes antiquísimas sobre este punto, no establecen el derecho de asilo, sino que todas le suponen ya establecido y propagado po todas partes (4). Es decir, que tan pronto como empezó á predominar en las varias provincias y ciudades la religion cristiana, todo el mundo dispensó á sus templos el honor de que su santidad y reverencia sirvieran de resguardo á los que se acogiesen á su patrocinio.

§. 28. Si pues el asilo de las iglesias procede de su misma veneracion y santidad, es claro que esta materia corresponde á la autoridad que tiene á su cargo las cosas eclesiásticas. Y en efecto las leyes eclesiásticas son las que limitaron y estendieron los confines del asilo, como lo dicta la razon y el órden natural de las cosas. Por una congruencia muy obvia se amplió despues el asilo á otros lugares dignos de respeto y reverencia, ya por el uso que de ellos se hace, ya por la dignidad de las personas que los habitan.

1 *Conc. Trid.* sess. 22. *Decret. de observand. et vitand. in miss.*

2 Cap. *de Immunitat.* in 6.

3 *Cod. Theodos.* lex 1. *De his qui ad eccles. conf.*

4 S. Joan. Chrysost. *Hom.* 1. *in Eutrop.* t. 3.

§. 29. Hoy gozan del derecho de asilo todas las iglesias así consagradas como benditas junto con sus atrios y pórticos (1); y hasta el sitio en que puesta ya solemnemente la primera piedra, se ha de edificar el templo (2). Tambien gozan igual derecho los oratorios instituidos con autoridad episcopal con la calidad de perpetuos; mas no los que están en casas particulares, aunque se celebre misa en ellos por concesion de la silla apostólica (3). Son asilos igualmente el palacio del obispo, la casa perteneciente á cualquier parroquia para habitacion del cura; las casas canonicales, y de cofradías que estén contiguas á sus respectivas iglesias; los campanarios que distan menos de treinta pasos del templo; los cementerios (4) y hospitales; los conventos de uno y otro sexo, y por fin el sacerdote que lleva el viático á algun enfermo (5).

§. 30. Sin embargo, por el bien comun ha privado la Iglesia del beneficio del asilo á los reos de varios crímenes de mucha gravedad: y son los ladrones que egecutan sus robos á fuerza armada; los que talan las mieses y plantíos; los que cometen muerte ó mutilacion de miembro en la Iglesia ó su cementerio; los asesinos, esto es, los que dan la muerte á otro por mandato ageno, y los que se lo encargan, ó los reciben en sus casas; los homicidas, no casuales ni en su justa defensa; los judíos que habiéndose hecho cristianos abandonan la religion; los hereges, á menos que se acojan á la Iglesia por diverso crímen que el de heregía; los reos de lesa magestad; los que hacen violencia á los refugiados á las iglesias y los sacan del asilo; los falsificadores de letras apostólicas; los administradores de un monte de piedad ú otro establecimiento semejante que disminuyen en tales términos el caudal público, bien sea por falsificacion de documentos, bien por hurto, que merezcan pena capital; los monederos falsos; los que fingiéndose individuos de justicia se introducen en casas agenas, en que egecutan robos, asesinatos, ó mutilacion de miembros (6).

§. 31. Los que han cometido alguno de estos crímenes atroces deben ser sacados de la Iglesia y pagar la pena de su delito; pero es preciso enterarse antes bien, para no privar imprudente y ligeramente del beneficio del asilo á los que de él se valen. Para

1 Can. 8. 9. 20. 36. caus. 17. quæst. 4. cap. 5. et 9. *Immunit. eccles.*

2 *Sacr. Congregat. Immunit. in Januen.* 5. Oct. 1688.

3 En España segun el concordato vigente está limitado el derecho de asilo á la iglesia catedral, y otra ú otras dos segun la estension de la ciudad: y en los pueblos pequeños á sola su parroquia.

4 Cap. 10. *de Immunit. eccles.*

5 Ferraris: *Verb. Immunit.* art. 2.

6 Cap. 6. et 10. *de Immunit. eccl.* Benedict. XIV: *Instit. eccl.* 41. §. 3. et seq.

ello ha de ver el juez eclesiástico si es cierto que el refugiado ha cometido realmente el crímen, que le hace indigno de inmunidad; y entonces dará el permiso para que le estraigan de la Iglesia, estando presente algun eclesiástico por delegacion suya (1).

SECCION TERCERA.

De las capillas y oratorios.

32 Qué son capillas y oratorios.
33 Diferencia entre los oratorios públicos y privados.
34 Del altar portátil.

§. 32.

LLÁMANSE capillas (2) y oratorios ciertas iglesias pequeñas, sitas en el campo ó en las poblaciones, y tambien en las casas de personas principales, destinadas estraordinariamente al culto divino. Hay oratorios públicos y privados: los primeros tienen puerta para el servicio público, y puede entrar en él todo el que quisiere, en vez de que el privado está únicamente á disposicion del dueño.

§. 33. El oratorio público, una vez destinado al culto divino, no puede aplicarse á usos profanos (3), lo que no sucede con el privado (4). En los oratorios públicos no solo se egercitan los fieles en la oracion, sino que en ellos se celebra el santo sacrificio en altar consagrado debidamente. Por tanto necesita intervenir en su ereccion la autoridad del obispo, es preciso bendecirlos (5), y hay en ellos campana que convoque al pueblo á los actos religiosos (6).

§. 34. En órden al oratorio privado, cualquiera puede tenerle, mas no para celebrar en él el sacrificio de la misa, sin alcanzar antes este privilegio de la silla apostólica (7). Los obispos no solo le tienen para erigir capilla privada en su palacio, sino para llevar consigo un altar *portátil*, y colocarle cuando van de visita en las casas donde se hospedan, ó bien en los puntos en que hacen parada yendo de camino, y hasta en las casas mismas en que viven de asiento fuera de su diócesi, por ausencia legítima (8).

1 Benedict. XIII: *Bulla Ex quo* t. 12. part. 1. *Bullar.*
2 Pithæus: *Glossar. ad libr. Capitular. verb. Capella.*
3 Cap. 51. *de Regal. jur.* in 6.
4 Fortunatus á Brixia: *De oratoriis public. et domestic.*
5 Can. 10. cap. 18. quæst. 2.
6 Cap. 16. *de Excess. prælat.* Cœlest. III: cap. 10. *de Privileg.*
7 Can. 33. *de Consecrat.* dist. 4. Conc. *Trid.* sess. 22. *in Decret. de Observand. et evitand. in celebr. Miss.*
8 Cap. 12. *de Privileg.* in 6.

SECCION CUARTA.

De los ornamentos, vasos sagrados y demas efectos pertenecientes al culto divino.

§. 35.

Bajo el nombre de cosas ó albajas sagradas se comprenden los ornamentos de los sacerdotes y ministros, los vasos que sirven para el sagrado ministerio, y los adornos del altar. A todos estos objetos los llamaban nuestros mayores *anathemata*, por ser cosas segregadas del uso comun (1), pues siempre se tuvo por constante y cierto que una vez consagradas á Dios y aplicadas á su culto, no podian volver á entrar en el comercio y tráfico de los hombres como las profanas (2).

§. 36. El sacerdote no debe usar cuando egerce el ministerio divino sus ropas comunes, sino un trage particular y mas digno y augusto, segun lo observa la Iglesia desde el tiempo de los mismos apóstoles, aunque en el número y figura de los ornamentos haya habido alguna variacion (3). Los que son necesarios para el santo sacrificio deben bendecirse (4), y sobre todo los vasos que en el mismo se emplean, los que contienen los santos óleos y el sagrado crisma (5), los lienzos y demas instrumentos del altar. Unas y otras consagraciones y bendiciones las hace el obispo (6).

§. 37. Tambien pertenecen á la Iglesia las campanas con que se convoca al pueblo á los divinos oficios, y se le escita á la oracion (7). Su uso en nuestras iglesias es antiquísimo (8), y no menos la costumbre de bendecirlas (9). Este acto es propio del obispo, quien emplea en su bendicion las preces y ceremonias instituidas al efecto segun constan en el *Pontifical*, poniendo á cada campana el nombre de un santo, ó porque se encomiende á su

1 S. Justin. Mart. *Resp.* 121. *ad Ortodox.*
2 S. Ambros. *Serm. contra Auxent.* n. 5. t. 6. op.
3 Bellarm. *de Eucharist.* lib. 6. cap. 14. Card. Bona: lib. 1. cap. 24. t. 1.
4 Can. 42. dist. 1. *de Consecrat.*
5 Cap. unic. *de Sacram. unct.* §. *Ungitur.*
6 Bened. XIV: *Instit. eccl.* 21.
7 Marten: *de Antiq. eccles. rit.* lib. 4. cap. 2. §. 11. t. 3.
8 Idem. *loc. cit.*
9 Idem. lib. 2. cap. 21. t. 2.

tutela, ó bien para que en cierto modo convoque á los fieles la voz de los mismos bienaventurados (1).

TÍTULO OCTAVO.

DE LAS RELIQUIAS Y DEL CULTO DE LOS SANTOS.

1 Intercesion de los santos. 2 Veneracion de las sagradas reliquias.

§. 1.

CUÉNTANSE tambien entre las cosas sagradas las reliquias de los santos, á las cuales manda la Iglesia honrar y reverenciar porque por su medio é intercesion alcanzamos de Dios innumerables beneficios. Así, no solo es útil y bueno invocar su asistencia en nuestras oraciones, y acogernos á sus ruegos para conseguir del Señor por medio de su divino hijo Cristo Señor nuestro las gracias que deseamos, sino que debemos tambien dar honor y veneracion á los restos y memorias de los que sabemos que reinan con Cristo en la corte celestial (2).

§. 2. La veneracion de las sagradas reliquias tiene su origen en los tiempos primitivos de la Iglesia (3); ellas eran causa de la dedicacion de muchos templos (4); los altares se colocaban casi siempre sobre los cuerpos de los santos (5), y encima solian esponerse á la pública veneracion las reliquias en cajas (6) para que las venerasen los cristianos, aplicándolas á los labios, ojos y demas sentidos (7). Pero sobre todo por antiquísima, laudable y general costumbre no se verifica jamás consagracion alguna de iglesia sin que haya en ella reliquias de algun mártir (8), como en el dia se observa escrupulosamente; mas no debe tributarse culto á las reliquias nuevas, sin que obtengan la aprobacion de la silla apostólica (9).

1 Pouget: *Institut. cathol.* t. 2. cap. 8. §. 6.

2 *Conc. Trid.* sess. 25. *in Decr. de invoc. venerat. reliq.*

3 Euseb. *Hist. eccl.* lib. 4. cap. 15.

4 S. August. *contr. Faust. Manich.* lib. 20. cap. 21. t. 8. op.

5 S. Ambros. *Epist.* 22. *ad Marcellin.* n. 1.

6 Leo IV: *Homil. ad præsby. et diac.* Labb. Concil. t. 8.

7 S. Gregor. Nissen. *Orat. de S. Theod.* t. 2. op.

8 S. Ambros. *loc. cit.* §. 9.

9 Cap. 1. et 2. *de Reliq. et venerat. Sanctor.*

TÍTULO NONO.

DE LAS SEPULTURAS.

1 Origen de la voz cementerio.
2 Los cadáveres de los fieles se enterraban al principio fuera de la iglesia, y despues en ella.
3 Los cementerios son lugares religiosos.
4 De la eleccion de sepultura.
5 De la sepultura de familia y de la parroquial.
6 Derechos del párroco en el entierro de los cadáveres.
7 Derechos llamados funerales.
8 De la cuarta funeral.
9 De los casos en que por derecho se niega á un cadáver la sepultura eclesiástica.

§. 1.

Los lugares destinados para sepultura de los cristianos se llaman *cemetèrios* ó cementerios desde la mas remota antigüedad de la Iglesia, á fin de dar á entender que los cuerpos de los fieles reposan como en un dormitorio, para despertar á la venida de Cristo (1). Dichos lugares estaban á los principios fuera de los muros de la ciudad, por no permitir que se enterrase dentro de ella cadáver alguno las leyes civiles, las cuales obedecieron siempre los cristianos, cuando no se oponian á la religion (2).

§. 2. Pero mas adelante se empezaron á enterrar en la ciudad, aunque no en las iglesias, algunos cadáveres, y en especial los de los emperadores y reyes, que por lo general eran sepultados en el atrio ó en los pórticos de los templos (3). Posteriormente se permitió á todos los fieles el enterrarse en los enunciados sitios (4), y ya entonces se concedió sepultura dentro de la iglesia no solo á los obispos que fueron los primeros (5), sino tambien á los abades y otros varones de señalada virtud (6). Por último llegó tiempo que á todos se les concedió igual permiso (7) que es lo que hoy está en práctica.

§. 3. Aun cuando en el dia la costumbre general es que á todos los fieles se les dé sepultura en la iglesia, hay en muchos lugares cementerios separados (8), y son ciertos parages religiosos

1 Apost. 1. *ad Thessal. IV.* 12.
2 S. Joan. Chrysost. *Homil. de Fide et leg. natur.* t. 1. op. n. 2. Leg. 3. §. *Divin.* ff. *de Sepulc. viol.*
3 Euseb. *de Vit. Constantin.* lib. 4. cap. 71.
4 *Conc. Nannetens.* can. 6. tit. 7. part. 1. collect. Harduin.
5 Greg. Turon. *Hist.* lib. 2. cap. 43.
6 Martenius: *de Antiquit. eccles.* lib. 3. cap. 13. §. 11.
7 Muratori: dissert. 17. *ad Calc.* opp. S. Paulini.
8 En España está mandado por ley general que se construyan cementerios en todos los pueblos, y en efecto ya están establecidos en la mayor parte de ellos.

bendecidos por el obispo (1) con destino á servir de enterramiento á los cristianos, y por lo regular están próximos á las parroquias respectivas. Donde no existen cementerios, se entierran en la iglesia los cadáveres de los fieles, por estar prohibido que se les dé sepultura en lugar profano (2).

§. 4. Todos tienen accion á elegir iglesia donde enterrarse, siempre que ésta sea de las que gozan el derecho de sepultura, como las catedrales, las parroquias y otras que lo tienen por costumbre ó privilegio (3). La muger, contra la voluntad del marido, y el hijo que ha llegado á la edad de la pubertad, aunque esté bajo la patria potestad, tienen el mismo fuero (4); mas no los impúberos, cuya sepultura elige el padre (5), si tal es la costumbre del pais: de lo contrario deben enterrarse en el sepulcro de sus mayores ó bien en la parroquia (6). Los monges no tienen eleccion de sepultura por carecer de voluntad propia, á menos de fallecer tan lejos de sus monasterios, que no puedan ser trasportados á ellos cómodamente (7).

§. 5. Si alguno no hace eleccion de sepultura debe ser enterrado en la de sus mayores, si la hubiere, y si no en su parroquia (8). Las mugeres deben enterrarse donde están sepultados sus maridos, en caso de no haber elegido por sí mismas (9), y si han sido casadas mas de una vez donde está enterrado el último (10). Los monges y demas regulares se entierran en la iglesia ó cementerio de su convento, que es la que hace para ellos veces de parroquia (11), del mismo modo que los canónigos y beneficiados, los cuales se entierran en las iglesias de su cabildo ó beneficio. El cadáver que indebidamente ha sido sepultado fuera de su parroquia, debe restituirse á ésta si lo reclama (12).

§. 6. En caso de haber de enterrarse un cadáver fuera de su parroquia, debe recibir la bendicion de su párroco antes de que se le estraiga de su casa, y le ha de acompañar hasta la sepultura. Esta es la costumbre en toda Italia, mas en algunos paises ultramontanos se le hacen las exequias en su parroquia con arreglo al derecho de las Decretales (13).

1 Marten. *loc. cit.* t. 2. lib. 2. cap. 20.
2 Cap. 3. *de Sepultur.*
3 *Clement.* 2. ibid.
4 Cap. 3. et 4. ibid. in 6.
5 Cap. 7. *de Sepult.*
6 Cap. 4. eod. in 6.
7 Cap. ult. eod. in 6.
8 Can. 2. caus. 13. quæst. 2. cap. 1. *de Sepult.* cap. 3. eod. in 6.
9 Can. 2. et 3. caus. 13. quæst. 2.
10 Cap. 3. *de Sepult.* in 6.
11 Cap. ult. eod. in 6.
12 Idem.
13 *Vide interpretes ad cap.* 9. *de Sepultur.*

§. 7. Es disciplina antiquísima hacer oblaciones por los difuntos (1), y admitirlas la Iglesia siempre que hayan muerto en su comunion. Tales oblaciones fueron en un principio voluntarias, mas despues vinieron á ser costumbres laudables, y en la actualidad puede obligarse á los herederos á la prestacion de aquellas oblaciones recibidas por el uso de los respectivos pueblos (2). Estos son los que se llaman derechos *funerales*, debidos al párroco por razon de la cura de almas.

§. 8. Si alguno fuere sepultado fuera de la iglesia parroquial, hay precision de deducir para esta parte de los derechos con que se contribuye por razon de entierro y sepultura á la iglesia en que se verifica. Tal es la *cuarta* que se dice *funeral ó canónica*, y se funda con mucha razon en el pasto espiritual que dió al difunto (3). Esta cuota no es la misma en todas partes, pues en unas es la cuarta, en otras la tercera, ó más ó menos segun la costumbre de cada pais (4). Mas en todas es sabida la porcion que debe separarse para la parroquia, y tiene siempre el nombre de *cuarta funeral*. Sin embargo, no se deduce por lo comun de las donaciones *inter vivos*, ni de las mandas de misas, aniversarios ni demas legados que se llaman pios (5).

§. 9. La sepultura eclesiástica es una parte de la comunion cristiana, la cual dura despues de la muerte, por cuya razon se niega aquella á los que en vida estaban fuera de la comunion dicha y fallecieron en tal estado (6). Esta es la causa de privar de sepultura á los judíos, gentiles é infieles de todas clases, y hasta á los niños que mueren sin bautismo (7); á los apóstatas, hereges y cismáticos manifiestos (8); á los personalmente entredichos (9); á los escomulgados vitandos, á saber, á los que manifiestamente pusieron manos violentas en algun clérigo, y á los que el juez eclesiástico declaró escomulgados nominalmente (10); á los suicidas, á menos de constar haber cometido el suicidio por estar furiosos (11); á los que han perecido en duelo singular, ó en torneo en que hay peligro de muerte (12); á los que faltaron por omision voluntaria al cumplimiento pascual (13); á los usureros públi-

1 Tertullian. *de Exhortat. castit.* cap. 11.
2 Cap. 42. *de Simon.*
3 Cap. 1. *de Sepult.*
4 Cap. 9. eod.
5 Cap. 10. eod. Cap. ult. *de Testam.* Pius V: *Const. Etsi mendicantum.* 58. t. 4.
6 Cap. 12. *de Sepult.*
7 Can. 27. et 28. *de Consecr.* dist. 1. *Rit. rom.* tit. *de Exeq.*
8 Caus. 21. quæst. 1. per tot.
9 Cap. 10. *de Sepult.* 17. *de Verb. signif.*
10 Benedict. XVI: *in Constit. Detestabilem.* 6. §. 9. t. 4. ej. *Bullar.*
11 Can. 11. et 12. caus. 23. quæst. 5.
12 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 19. *de Reform.* Cap. et 2. *de Torneam.*
13 Cap. 12. *de Pœnit. et remis.*

cos (1): á los monges que al morir tuvieren peculio particular (2); á los ladrones cogidos en fragante y muertos en el acto (3); á los que hubieren robado iglesias y fallecieren sin restitucion (4), y por último á todo pecador público que muriere sin confesion (5). Si alguno de los dichos ha sido enterrado en sagrado, y es posible reconocer su cadáver, debe desenterrarse y trasladarse á lugar profano (6).

TITULO DÉCIMO.

DE LOS MONASTERIOS.

1 Qué es monasterio.
2 Qué hay que observar en la ereccion de nuevo monasterio.
3 Esencion de los monasterios.

§. 1.

La palabra monasterio segun su propia significacion denota el lugar en que pasan la vida algunos solitarios: y ciertamente no eran otra cosa en su principio que el albergue de aquellos individuos que huían de las ciudades á los desiertos. Pero despues se creyó conveniente llamar á los monges á las ciudades en defensa y propagacion de la fe católica (7), y mas adelante se instituyeron muchos regulares en el corazon de las poblaciones para que ausiliasen al clero en el gran negocio de promover la salvacion de las almas. Hoy pues entendemos por monasterios todos los edificios en que moran varios individuos que hacen vida comun bajo cierta regla de que hacen solemne profesion. Estos individuos por la diversidad de su instituto respectivo se llaman monges, mendicantes, canónigos regulares, y clérigos regulares.

§. 2. No puede construirse ningun monasterio nuevo sin permiso del obispo y de la santa sede (8). Lo primero que hay que precaver es que esta fundacion no redunde en perjuicio de tercero, por lo cual no concede su licencia el obispo sin convocar y oir previamente á los prelados y procuradores de los monasterios antiguos que se encuentran á distancia de cuatro mil pasos, y al párroco en cuya feligresía se ha de levantar el nuevo edificio (9). A mas de esto es preciso que haya por lo menos doce monges que lo habiten, rentas de que mantenerse, ó bien asegurarse de que

1 Cap. 3. *de Usur.* Cap. 2. eod. in 6.
2 Cap. 2. et 6. *de Stat. Monach.*
3 Cap. 2. *de Furt.*
4 Cap. 2. et 5. *de Raptor.*
5 Can. 16. caus. 13. quæst. 2.
6 Cap. 42. *de Sepult.*
7 Socrates: *Histor.* lib. 4. cap. 26.
8 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 3. *de Regular.*
9 Clement. VIII: *Constit. quoniam.* t. 5. *Bullar.* et Greg. V: *Const. Cum alias.* 70. t. 5. ejusd.

las limósnas que son de costumbre entre los fieles, sufragarán á ello (1). Finalmente, los monasterios de religiosas deben construirse en las grandes poblaciones, para que no estén espuestos á la rapacidad y otras tropelias de los malhechores (2).

§. 3. Los monasterios de los regulares, que se dicen esentos por haber sido separados de la autoridad del obispo, están únicamente sujetos al sumo pontífice. Esta esencion es antiquísima en la Iglesia (3), y tiene por base la suprema potestad del papa, en virtud de la cual puede segregar súbditos de la jurisdiccion episcopal, y someterlos á otra, ó bien á la suya. No era menos amplia la potestad que egercian en los monasterios de su exarcado los patriarcas del oriente (4), y aun en la actualidad gozan del derecho de *estauropegio*, adquirido no por fraude ó violencia sino por costumbre inveterada (5), el cual consiste en que el patriarca, si le acomoda, puede fijar una cruz en cualquier monasterio nuevo, quedando con solo este acto fuera de la autoridad del obispo, y sujeto á la suya (6). Si tanto pueden los patriarcas orientales ¿no tendrá mayor autoridad el sumo pontífice, que no solo goza los derechos del patriarcado en todo el occidente, sino que por divina institucion es príncipe, gobernador y cabeza de toda la Iglesia de Jesucristo? Sin embargo, tambien egerce autoridad el obispo en los monasterios exentos, segun á la larga lo dejamos dicho en el libro antecedente. Solo nos queda que advertir una cosa, y es que los monasterios en que no habitan doce religiosos, están por sola esta circunstancia sujetos á la jurisdiccion del obispo (7).

TITULO UNDECIMO.

DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES.

§. 1.

No hay nada que redunde en mayor utilidad pública, que la buena educacion y la conveniente instruccion de la juventud. Por

1 Greg. XV: ibid.
2 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 5. *de Regular.*
3 Lib. 1. tit. 9. y 12.
4 Thomassin: *loc. cit.* lib. 1. cap. 9. n. 15. et cap. 16. n. 1.
5 Christ. Lup. *de Dissertat. de S. Leon.* 9. act. cap. 16. t. 4. op.
6 Benedict. XIV: *Constit. Inter plures.* 98. §. 19. t. 1. ej. *Bullar.*
7 Innocent. X: *in Constitut. Instaurandæ.* 157. et *in Decret. Ut in parvis.* t. 6. part. 3. *Bullar.*

esto cuidó desde los tiempos mas antiguos la prudencia y sabiduría de nuestros mayores del establecimiento de seminarios episcopales, en que bajo la inspeccion y gobierno del prelado se alimentasen y educasen para la carrera clerical varios jóvenes, los cuales recibian las sagradas órdenes despues de cimentados en la práctica de las buenas costumbres, y de bien instruidos en las ciencias eclesiásticas. Hay muchos que creen hallar vestigios de los seminarios clericales en el concilio Niceno (1), y otros que retardan su institucion á los tiempos de san Agustin (2). Lo que está plenamente averiguado es que ya existian en el siglo VI seminarios, ó casas en que hacian los clérigos vida comun á fin de instruirse en todos los ramos del ministerio eclesiástico (3).

§. 2. Andando el tiempo empezaron los obispos á dar menos atencion á los seminarios clericales, creyendo sin duda ser suficiente que los clérigos concurriesen á los estudios de los monasterios y á las universidades que por entonces tuvieron mucho séquito y propagacion (4). Mas habiendo acreditado la esperiencia que en tales academias solo se apreciaba la pompa escolástica y el estudio de las letras, sin atender á la piedad religiosa, y viendo por otra parte que ya no existia entre los regulares y los obispos aquella conformidad y union íntima de los tiempos anteriores, volvieron á pensar los obispos en el restablecimiento de los seminarios episcopales. El cardenal Reginaldo Polo tomó á su cargo esta restauracion en la reforma que meditaba del clero anglicano, y en efecto formó y propuso el plan de los seminarios, y de su régimen y estudios (5); mas quien realmente los restableció fue el concilio de Trento, mandando que los obispos fundasen cerca de su iglesia catedral ó en otro punto conveniente un colegio ó seminario para instruccion de los jóvenes que se dedicasen al estado eclesiástico (6), por lo cual se llaman seminarios conciliares.

§. 3. Así, todos los obispos deben tener un seminario en que se reciban colegiales de doce años de edad por lo menos, hijos legítimos, que sepan leer y escribir, y cuya índole é inclinacion den esperanzas de que elegirán la carrera de la Iglesia (7). Allí se les ha de enseñar la gramática latina, el canto gregoriano, el cómputo eclesiástico, la teología, las letras humanas, las ceremonias y ritos sagrados, y demas estudios correspondientes á la pro-

1 *Conc. Nic.* can. 53. apud Turrian. 59. apud Ecchelens. Labb. t. 2.

2 S. August. *Serm.* 355. t. 7. part. 2. op.

3 *Conc. Tolet.* 2. an. 531. can. 1. et *Tolet.* 4. an. 633. can. 24.

4 Mabillon. *Act. S. S. Ordin. S. Benedict. Præfat. ad sæc. III.* §. 4. n. 40.

5 Harduin. *Concilior.* t. 10.

6 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 18. *de Reform.*

7 *Idem.*

fesion del sacerdocio (1), pues dicho establecimiento debe ser el que provea á la diócesis de los buenos ministros que necesita: así en muchas iglesias está adoptado por ley ó por costumbre que á ninguno se le confieran las sagradas órdenes, sin que haya pasado algunos años, que suele ser número fijo, en el seminario conciliar (2).

§. 4. El cuidado de la administracion y régimen del seminario está á cargo del obispo, que debe poner gran diligencia en sostenerlo y protegerlo (3). Mas para el mejor acierto en asunto de tanta gravedad, ha de elegir el obispo dos canónigos de cuyo consejo se valga para la institucion, método y disciplina del seminario. Ademas se han de elegir otros dos capitulares, nombrando el obispo uno de ellos y el cabildo el otro; é igual número de individuos del clero de la ciudad, nombrados tambien el uno por el obispo y el otro por el citado clero. El cargo de todos ellos es formar el consejo del obispo en órden á la administracion temporal y recta del seminario.

§. 5. Debe consultarles el obispo en las cuentas annales que han de rendir los administradores del seminario conciliar (4), y sobre el método, cantidad y arreglo de la parte que para sostenerle se ha de deducir de la mesa episcopal y capitular, no menos que de las rentas de todos los beneficios del obispado (5). Pero no está obligado el obispo á seguir el dictámen de dicho consejo, pues es dueño de resolver lo que le dicte su piedad como mas prudente y acertado (6): los consejeros, una vez elegidos, no pueden removerse sin causa justa (7).

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS HOSPITALES.

1 Los hospitales son antiquísimos entre los cristianos.
2 Los hay de varias clases.
3 Los hospitales están sujetos al obispo.
4 De los lugares piadosos.

§. 1.

Siempre tuvo el mayor esmero la Iglesia en la manutencion y socorro de los pobres, siendo costumbre de los cristianos desde el

1 Benedict. XIII: *Constit. Creditæ*. 67. t. 11. *Bullar.*
2 *Conc. Rom.* tit. 30. cap. 2.
3 S. Carol. Borrom. *Conc. Prov.* vide *Act. eccl. Mediol.* t. 1. part. 1.
4 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 18. *de Reform.*
5 Benedict. XIV: *de Synodo diœces.* lib. 9. cap. 7.
6 Girald. *Exposit. jur. Pontif.* part. 2. sect. 109. et 110.
7 Idem.

principio, ofrecer á los apóstoles el producto de sus bienes vendidos, para que los distribuyesen entre los necesitados (1). Dada la paz á la Iglesia, se empezaron á edificar casas para recoger á los pobres y surtirles de todo lo necesario (2). Pero cuando se dedicaron mas los cristianos de occidente á estas obras caritativas fue en los siglos VIII y IX, en los cuales apenas habia monasterios regulares, ó de canónigos, que no tuviesen edificios contiguos para hospedar á pobres enfermos y peregrinos; llegando á tanto, en especial los de esta última clase, que no habia tal vez lugar alguno en que no encontrasen un hospicio donde acogerse los que emprendian cualesquiera peregrinaciones sagradas (3).

§. 2. Las casas destinadas á recibir huéspedes y peregrinos son las que propiamente se llaman hospitales; pero ya se comprenden bajo este nombre todos los establecimientos en que se albergan, alimentan ó educan las personas infelices. Hay sin embargo muchas de estas casas que se designan por su propio nombre, como *xenodochîos*, las destinadas al hospedage; *orphanotrophios*, las que sirven para educar huérfanos; *nosocomios*, donde se curan los enfermos; *ptochôtrophios*, donde se da alimento á los pobres; *gerontocomios*, donde solo se reciben ancianos, y *brephotrophios* las destinadas á la lactancia de los niños.

§. 3. Todas estas casas están sujetas al obispo de la diócesis del territorio, á menos que se justifique su esencion, ó dispongan otra cosa los estatutos con que se fundaron. Mas hasta los exentos puede el obispo visitarlos, si fuere preciso, y corregir los defectos que notare, escepto los hospitales de las órdenes militares ó religiosas, pues sobre éstos deben observarse los decretos antiguos de su institucion (4), y tambien los que están bajo la proteccion inmediata de los reyes (5). Pero hasta por lo relativo á estos lugares, y aunque su gobierno esté á cargo de personas legas, deben sus administradores dar anualmente cuentas de su administracion al obispo, siempre que en su fundacion no esté prevenida otra cosa (6). Y en caso de que por ley, privilegio ó costumbre hayan de presentarse dichas cuentas á otros sugetos, debe concurrir el obispo con los mismos á recibirlas.

§. 4. Lo que dejamos dicho de los hospitales se entiende igualmente de los demas lugares piadosos, como cofradías, colegios ú otros á este tenor, los cuales están sujetos al obispo aun cuando

1 Act. Apost. IV. 37.
2 Baron. ad an. 330. n. 28. t. 4.
3 Thomas. in. *Vet. et nov. eccles. discipl.* part. 2. lib. 2. cap. 86.
4 *Clement.* 2. *de Relig. Dom.* §. *Præmissa.*
5 *Conc. Trid.* sess. 22. cap. 8. *de Reform.*
6 *Conc. Trid.* sess. 22. cap. 9. *de Reform.*

los administren personas legas. En punto á cofradías conviene mucho advertir que para su creacion se requiere la autoridad del obispo, el cual debe examinar y aprobar sus estatutos (1).

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

DE LAS COSAS TEMPORALES DE LA IGLESIA.

1 Toda sociedad necesita tener bienes comunes.
2 La Iglesia siempre los tuvo.
3 En virtud de qué derecho.
4 y 5 La Iglesia no solo tuvo bienes inmuebles en tiempo de los emperadores cristianos, sino tambien en el de los gentiles.
6 y 7 Distribucion de los bienes eclesiásticos.

§. 1.

Llega el caso de tratar de las cosas temporales de la Iglesia, es decir, de las que están consignadas para los usos eclesiásticos. No es posible que subsista sociedad alguna sin tener bienes comunes, pues forzosamente se han de ocasionar gastos en ella, ya para estipendio de sus ministros, ya para la celebracion de sus juntas, y comprar cuantos efectos necesite. Siendo pues la Iglesia una sociedad compuesta de hombres, preciso es que tenga fondos, como cualquiera otra, y efectivamente los tuvo desde su fundacion, destinados al sustento de los obispos, presbíteros y demas ministros, al cuidado de los huérfanos, doncellas, viudas y pobres, á egercer la hospitalidad, ausiliar á los fieles encarcelados por causa de su religion, ó condenados al trabajo de las minas, á comprar cera, vasos sagrados, libros, y las cosas precisas para las ágapas, que eran una especie de convite eclesiástico.

§. 2. El mismo Jesucristo, cuando fundó su Iglesia, quiso que no la faltasen fondos comunes, esto es, oblaciones que se recolectaban de los mismos fieles (2), y su caja ó bolsillo general (3), de la cual salia lo necesario para el sustento de los apóstoles, de los discípulos, de los pobres, &c. Este mismo egemplo se siguió por los apóstoles y sus sucesores en el régimen de la Iglesia (4), guardándose en todo y por todo la práctica de su divino fundador y maestro (5).

§. 3. Adquirió estos bienes la Iglesia, no en virtud de ninguna ley humana, sino por la institucion y el egemplo de Jesucristo;

1 Clemens. VIII: *Const. Quæcumque.* 250. t. 5. part. 3. *Bullar.*
2 Marc. VI. 37. Luc. IX. 13. Joan. IV. 8.
3 Joan. XII. 6. et XIII. 29.
4 Act. II. 44. IV. 34. et V. 1. Tertullian. *de Fug. in persec.* cap. 12.
5 S. Julian. *Mart. Apol.* 1. n. 67.

pues habiendo establecido el Señor la república cristiana contra la voluntad de los emperadores, mal podian permitir ni autorizar las leyes, que entonces gobernaban el mundo, que adquiriese y retuviese bienes una asociacion no aprobada por ellas. Por tanto, si esta sociedad poseyó bienes por sola la autoridad de Cristo, y en oposicion á lo que prescribian las leyes civiles, es forzosa consecuencia que el título de adquisicion se funda en el derecho divino; y que así lo reconocieron los mismos apóstoles y sus sucesores, puesto que siguieron poseyéndolos constantemente á pesar de prohibirlo la legislacion de los gentiles, que tenian el dominio temporal del mundo (1).

§. 4. En cuanto duró el imperio del gentilismo, los bienes eclesiásticos fueron muebles por lo general, para que en los continuos riesgos en que los fieles se hallaban, hubiese facilidad de esconderlos, trasportarlos y distribuirlos. Pero ni aun entonces dejó de poseer la Iglesia algunos bienes raices, como lo prueba el edicto de Constantino y de Licinio en que se mandó á los gentiles que restituyesen á los cristianos cuanto les habian usurpado en la época precedente (2). Luego que la Iglesia debió á Constantino dias pacíficos empezó á adquirir bienes inmuebles en abundancia, ya por contratos *inter vivos*, ya por disposiciones testamentarias. Los mismos emperadores cristianos adjudicaron á la Iglesia cierta cantidad de dinero en el erario público (3), que suprimida por Juliano el apóstata fue revalidada por Marciano (4). Ademas de esto la hicieron donacion con mucha frecuencia de los templos del paganismo y de sus productos (5).

§. 5. Era ciertamente consecuencia natural de la conversion de los gentiles á la religion cristiana, que á proporcion del odio y prohibiciones que antes abrumaban á la Iglesia como sociedad imposibilitada de adquirir bienes por donacion ó testamento (6), fuese considerada despues como una asociacion santísima y favorecida por todo derecho. ¿Cómo pues no habia de gozar de las acciones y fueros que gozaban las demas sociedades aprobadas por las leyes en órden á adquirir bienes por contrato ó testamento? Así fue que las leyes civiles reconocieron y confirmaron este derecho en la Iglesia (7), atendieron á la conservacion de los bienes de las iglesias, prohibiendo que pudiesen enagenarse (8), y mandaron que si un clérigo ó monge muriese intestado y sin herederos, heredase

1 Mamach. *Del diritto libero della Chiesa di acquistar.* &c. lib. 2. cap. 2.
2 Euseb. *Histor.* lib. 10. cap. 5. et *de Vit. Constant.* lib. 2. cap. 39.
3 Euseb. *Histor.* lib. ib. cap. 6.
4 Leg. 12. *Cod. de Sacros. Eccles.*
5 Leg. 20. *Cod. Theod. de Pagan.*
6 Leg. 8. *Cod. de Hæret. inst.*
7 Leg. 1. *Cod. de Sacros. Eccles.*
8 Leg. 14. eod.

sus bienes la iglesia ó monasterio á que en vida habia estado adscrito (1).

§. 6. En un principio el cuidado y administracion de los bienes de cada iglesia estaba á cargo del obispo, el cual la delegaba á un ecónomo ó al arcediano, los cuales tenian que darle cuentas al fin de su comision (2). El fondo era único, y de él se sacaba lo necesario para el obispo y demas clérigos de la iglesia, las limosnas para el socorro de los pobres, y lo que se invertia en la fábrica del templo, en su adorno, ropas, alhajas y demas gastos precisos. Posteriormente pareció mas oportuno dividir en partes los productos eclesiásticos, destinando respectivamente la suya tanto al obispo y al clero, como á los pobres y á la fábrica de la iglesia (3).

§. 7. Por último se adjudicaron determinados réditos á las iglesias parroquiales, y bienes á los clérigos, para que administrándolos ellos mismos sirviesen á su decencia y manutencion, en vez de atender á estos objetos por el medio de deducir la cuota necesaria de los réditos de la iglesia que servian, segun se habia practicado hasta entonces. En el dia pues los clérigos tienen bienes suyos y las iglesias tambien, que se administran separadamente. Estos son los que se llaman temporales, porque se emplean en los usos temporales de las iglesias y del clero; mas siendo, como son, bienes eclesiásticos, les competen los mismos derechos que á los de las iglesias, que no pueden distraerse á otros objetos sin anuencia de la autoridad legítima, ni es lícito á nadie invertirlos en usos profanos, ni abusar de ellos á su albedrío.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

DE LAS PREBENDAS Y BENEFICIOS.

1 Qué es beneficio.
2 Distribucion de beneficios entre los clérigos.
3 Distincion entre beneficios y prebendas.
4 y 5 Naturaleza de los mismos.
6 Cargo principal de los clérigos.
7 y 8 Beneficios residenciales, y no residenciales.
9 Beneficios mayores y menores.
10 Seculares y regulares.
11 Colativos, electivos y de patronato.

§. 1.

La palabra beneficio significaba entre los latinos cierto predio perteneciente al fisco, dado por los emperadores á los capitanes y

1 Leg. 1. *Cod. Theod. de Bon. Cleric.*
2 Can. 21. caus. 1. quæst. 7.
3 Simplic. Pap. *Epist.* 3. *ad Florent.* Labb. Concil. t. 5.

soldados beneméritos para atender con ellos á sus gastos personales, continuando el servicio á sus espensas (1). La Iglesia empezó tambien á hacer concesiones de predios á los clérigos dignos de esta distincion, á fin de que los disfrutasen durante su vida, de que nació llamarse los primeros beneficios, y los segundos beneficiados. En un principio no eran frecuentes tales concesiones, las cuales solian durar un plazo corto, pasado el cual ó muerto el clérigo, volvian los predios á poder de las iglesias (2).

§. 2. Pero con el tiempo se hicieron tan frecuentes (3), que al fin ya no sacaban los clérigos su congrua sustentacion del erario comun de su iglesia respectiva, sino que cada cual tenia su particular prebenda en predios ó beneficios que les conferian y disfrutaban hasta su muerte. De esto procedió que el derecho de percibir frutos eclesiásticos anexo antes á la sagrada ordenacion, por la cual quedaba adscrito todo clérigo á determinada iglesia, manteniéndose de los bienes de la misma, actualmente está anexo al beneficio, que ha de proveer á su decente sustentacion. Es decir, que el derecho de los clérigos á vivir del altar por el ministerio eclesiástico que egerce, es siempre el mismo, y solo es diverso el método de distribuirles los réditos de los bienes de la Iglesia, que como punto puramente disciplinar es susceptible de variaciones.

§. 3. El beneficio rigorosamente hablando se distingue de la prebenda, pues ésta se contrae á los frutos, réditos y emolumentos que corresponden determinadamente á un clérigo por razon de su oficio ó beneficio eclesiástico. Por esto suele llamarse la prebenda la dote del beneficio, bien sea que consista en predios rústicos ó urbanos, pastos, bosques, y demas, ó bien en ciertos derechos que equivalgan á frutos ó fincas, como los censos ú otros réditos semejantes. Pero la voz beneficio tiene mayor latitud, pues á mas de comprender las mismas cosas que la prebenda, abraza tambien el oficio y magistratura eclesiástica. De estas magistraturas y oficios anexos á los beneficios tratamos ya en el libro antecedente: ahora solo consideramos los beneficios con referencia á sus réditos, aun cuando estos no se perciban sino por razon de la magistratura y oficios eclesiásticos.

§. 4. Beneficio es el derecho perpetuo instituido por la autoridad eclesiástica de percibir frutos de los bienes eclesiásticos por razon del oficio. Digo perpetuo porque el beneficiado debe disfru-

1 Du-Cange: *Glossar. verbo Beneficium*. Beron. ad an. 502. t. 9.

2 *Conc. Agathens.* can. 7. et 22. *Aurelian.* can. 13. t. 2. Harduin.

3 Can. 7. caus. 10. quæst. 1. can. 25. caus. 23. quæst. 8.

tarle todo el tiempo que viva, por cuanto obligándole á egercer determinado ministerio en la iglesia perpetuamente, igual perpetuidad corresponde al derecho de percibir sus productos.

§. 5. He dicho ademas que ha de ser instituido el beneficio por la autoridad eclesiástica, es decir, del sumo pontífice ó del obispo de la diócesis: la razon es, porque no pudiendo conferirse á nadie réditos eclesiásticos, ni funciones ministeriales, cosas ambas que se comprenden en el beneficio, sin que medie la autoridad eclesiástica, es claro que sin ésta no puede existir ni poseerse beneficio alguno. Así, los réditos que se dan á los clérigos por razon del oficio espiritual aunque sea perpetuamente, como los legados piadosos y las capellanías, no serán beneficios eclesiásticos, á no constituirlos tales la autoridad episcopal, y no pasarán de meros salarios ó limosnas.

§. 6. Últimamente dije que el beneficio se da por razon del oficio, pues no es justo que vivan de los réditos eclesiásticos los clérigos ociosos que no prestan ninguna especie de servicio á la Iglesia. El oficio principal de un clérigo consiste en el ministerio del altar, y en las preces que deben dirigir á Dios por todos los fieles; por lo cual la Iglesia tiene establecidas las preces que diariamente ha de rezar todo beneficiado para cumplir con su primera obligacion. Estas son las horas canónicas de que ya hemos hablado.

§. 7. Pero ademas de este oficio comun á todos los beneficiados hay algunos que tienen otro ministerio que desempeñar como personado, dignidad, ó cura de almas. Tales beneficios se llaman *dobles*, y *simples* los que no están gravados con este recargo. Entre los beneficios simples los hay que tienen anexa obligacion de residir, como los canonicatos y capellanías perpetuas en cuya fundacion ha intervenido la potestad eclesiástica, y se llaman *residenciales*; los otros en que no hay semejante circunstancia, se llaman propiamente *simples* y no *residenciales*. Verdad es que los canonicatos, aunque se cuenten en el número de los beneficios simples, se aproximan mas á las dignidades (1), por lo cual no deben ser comprendidos en la parte odiosa entre los beneficios simples. Ni tampoco estos últimos deben ser reputados por ociosos é inútiles sin otra razon que el que sus poseedores no egerzan ministerio determinado, pues el oficio divino que desempeñan de pedir á Dios por el pueblo es funcion harto noble y esclarecida: así, habiendo otros clérigos que egercen todas las demas partes del ministerio pastoral, que son necesarias para el régimen y salvacion de los cristianos, puede muy bien la Iglesia sustentar otros

1 Cap. 2. *de Rescrip.* in 6.

varios, cuya ocupacion consista en el ministerio del altar y en el desempeño del oficio divino (1).

§. 8. Antiguamente todos los beneficios eran residenciales; pero habiendo sucedido que las rentas de gran número de ellos habian llegado por las vicisitudes y trascurso del tiempo á tal estado de diminucion, que no producian lo necesario para mantener á sus posecdores, se introdujo la costumbre de que éstos percibiesen sus productos sin precision de residir en el lugar del beneficio, á fin de poder adquirir en otra parte medios de sufragar á su decencia (2). En el dia los que gozan tales beneficios solo llevan trage clerical y tonsura, con obligacion de rezar el oficio divino diariamente.

§. 9. Divídense ademas los beneficios en mayores y menores. Mayores se llaman aquellos á que están inherentes los principales grados de la Iglesia con cura de almas y sagrada jurisdiccion, como los que obtiene el sumo pontífice, los patriarcas, los arzobispos. los obispos y los abades con cuasi-jurisdiccion episcopal. Los beneficios inferiores á estos son los que se llaman menores. Bien es verdad que los mayores de que acabamos de hablar no se comprenden bajo el nombre general de beneficios, ni aun de dignidades, porque realmente son las mas elevadas y principales de la Iglesia.

§. 10. Otra division de los beneficios es en seculares y regulares. Seculares se llaman los que únicamente se confieren al clero secular, y regulares los que son propios y esclusivos de los institutos monásticos, como las abadías y demas oficios claustrales dotados con sus privativos réditos. Para conocer si son de esta especie los beneficios, se atiende á su fundacion, en la cual suele estar prevenido si deben considerarse regulares, y tambien se comprueba por su incorporacion á algun monasterio, ó por la prescripcion de cuarenta años en cuyo intervalo hayan sido administrados siempre por regulares.

§. 11. Últimamente, los beneficios son colativos, y su colacion pertenece á los que tienen el derecho de conferirlos, ó electivos porque se proveen por eleccion, ó de patronato, cuando se confieren en virtud de presentacion del patrono. De todas estas clases de beneficios se habló ya en el libro antecedente.

1 Cyprian. *Epist.* 1. *Loquitur jam. de Clericis ministerio altaris adscript.*

2 Gonzalez: cap. *Conquerente.* n. 2. *de Cleric. non resid.*

SECCION PRIMERA.

De la prohibicion de poseer muchos beneficios.

§. 12.

Todos los clérigos segun la antigua disciplina eran adscritos á una iglesia al tiempo de su ordenacion, y de la misma recibian lo necesario á su sustento y decencia. No pudiendo pues un mismo clérigo servir á un tiempo á dos iglesias, es consiguiente que aquella disciplina no permitiese que nadie estuviera adscrito mas que á una sola (1). Sin embargo de ser esta la regla general no dejaba de tener sus escepciones cuando la necesidad ó utilidad de la Iglesia obligaban á ello. Así es que aun en los primeros siglos no faltan egemplares de clérigos que á un mismo tiempo estaban adictos al servicio de varias iglesias (2).

§. 13. Despues que los beneficios empezaron á separarse de la sagrada ordenacion, se prohibió tambien que á nadie se confiriesen muchos beneficios simultáneos, por no ser posible que un solo clérigo desempeñase los varios ministerios ú oficios anexos á ellos. Mas menoscabados los réditos de muchos beneficios con el trascurso del tiempo, segun advertimos arriba, se tuvo por conveniente dispensar á sus poseedores de la ley de residencia, á fin de que en otra parte pudieran proporcionarse los medios de subsistir á que sus rentas no alcanzaban. Entonces tuvo principio la concesion de varios beneficios á un mismo clérigo, para que del producto de todos resultase la cóngrua conveniente, dándoseles el nombre de *compatibles*, á causa de no tener ninguno de ellos residencia adjunta que impidiese la posesion de los otros. De aquí resultó llamarse *incompatibles* aquellos beneficios que por tener cargo ú oficio inherente, no era posible se desempeñasen á un tiempo por un clérigo solo, y así no era permitida su pluralidad.

§. 14. Esto no obstante, por una fatal relajacion de la disciplina se confirieron simultáneamente á un clérigo solo muchos beneficios incompatibles: mal que habiéndose propagado sobre-

1 *Conc. Chalcedon.* can. 40. et 20. t. 2. collect. Harduin.

2 *Conc. Emeriten.* can. 19. t. 3. ejusd. collect.

manera, llamó para su remedio la atencion de varios concilios de aquella época. Mucho trabajó por estirparle el concilio tercero de Letran, mandando que ninguno pudiese tener dos dignidades ó parroquias al mismo tiempo bajo la pena de que el provisto perdiese el segundo beneficio, y el colador el derecho de conferirle (1). Mas no siendo suficiente esta medida para cortar el mal; siguió en el empeño de desarraigarle Inocencio III en el concilio Lateranense cuarto, en el cual se prohibió que nadie obtuviera simultáneamente dos parroquias, dignidades ó personados, con la circunstancia de que por el solo hecho de admitir el segundo sin permiso del papa, quedase el poseedor privado del primero, y si se empeñase en retenerle fuese desposeido de uno y otro (2). Del mismo modo quedó prohibida la acumulacion de prebendas (3).

§. 15. Finalmente, los padres Tridentinos tomaron otras disposiciones relativas á asegurar la observancia de los concilios Lateranenses. Así, prohibieron que á un clérigo se le confiriesen dos iglesias catedrales á un mismo tiempo, ó dos beneficios curados, ú otros de los que se llaman incompatibles bajo ningun título, por egemplo, el de *union* ó de *encomienda*, insistiendo en la disposicion de que pierda el primero el que consiga un segundo beneficio. Mas por lo que toca á los compatibles, pueden lícitamente conferirse varios á un clérigo, cuando uno no es bastante para su decente subsistencia (4).

§. 16. Estas leyes del concilio de Trento son las que actualmente están en vigor entre nosotros. Dos beneficios *incompatibles*, cuales son hablando en general todos los que tienen cura de almas, oficio, personado, dignidad, carga de residencia, y los que se llaman *uniformes bajo un mismo techo* (5), no pueden conferirse á ningun clérigo, y si se conceden, el primero queda vacante *ipso jure*, y el que se obstine en conservar los dos será privado de entrambos. La mencionada vacante *ipso jure*, no se deduce de la colacion sino de la posesion pacífica del segundo beneficio, y ésta se reputa tal cuando el provisto la toma ó la puede tomar sin el menor óbice ni embarazo. Así, despues de tomada la posesion del segundo beneficio se concede el término de dos meses, durante los cuales se retiene el primero para que se vea si se originan al provisto algun obstáculo ó contradiccion acerca del segundo (6).

1 Cap. 3. *de Cleric. non resid.*
2 Cap. 28. *de Prœbend.*
3 Cap. 9. *de Concession. Prœbend.*
4 García: *de Benefic.* part. 2. cap. 5. n. 79. et seq.
5 Llámanse beneficios *uniformes bajo un mismo techo* los que están instituidos para un mismo fin y ministerio con cargo y oficio igual, que deben desempeñarse en un mismo sitio y horas, como dos canonicatos de una misma iglesia.
6 Rigant. *Regul.* 1. *cancellar.* §. 8. n. 154. et 155.

§. 17. En órden á los beneficios compatibles la regla que se debe observar es que pueda un clérigo retener muchos beneficios simultáneamente, si uno solo no produce lo bastante para su decente subsistencia. Si los productos de uno solo fueren bastantes, está prohibida la acumulacion de otros beneficios, y pierde el primero el que sin dicha necesidad admite el segundo. Sin embargo, la actual costumbre hace que á nadie se moleste judicialmente por que posea dos beneficios, aun cuando pueda subsistir decentemente con los réditos del uno, siempre que no pidan residencia entrambos. Y aunque el concilio de Trento no determinó qué cantidad de réditos se consideran suficientes para la cómoda subsistencia de un clérigo, es indudable que esto lo debe decidir el obispo en consideracion á la costumbre del pais y el estado y obligaciones del beneficiado. En medio de esto la silla apostólica, que es la única que puede dispensar en este punto, permite á veces por causas justas que un clérigo pueda retener varios beneficios, aunque sean incompatibles, de lo que principalmente hay egemplares en Alemania, donde suelen conferirse á un solo individuo varios obispados, á fin de que su mayor poder contrareste mejor las tentativas de los hereges.

SECCION SEGUNDA.

De la reunion y division de los beneficios.

18 De cuántos modos es la union de los beneficios.
19 Cuáles son las causas justas de la union.
20 Solemnidades necesarias al efecto.
21 A quién corresponde acordar la union de beneficios.
22 Division de los beneficios, y sus causas y solemnidades.

§. 18.

Llámase union ó reunion de beneficios la incorporacion de dos ó mas, ó la de varias iglesias, formalizada por el legítimo superior en virtud de causas justas. Divídese en temporal ó personal, y perpetua ó real. La personal fue reprobada por el concilio de Trento, por no ser otra cosa que un título de que se abusaba para paliar la pluralidad de beneficios; mas la perpetua es conforme á las leyes eclesiásticas, siempre que para ella medien causas justas y se efectúe con las convenientes formalidades. Esta union puede verificarse de tres modos: por confusion, cuando dos ó mas iglesias ó beneficios están mezclados entre si en términos tales que de todos se forma uno solo, ó de varias una iglesia; por sujecion, cuando un beneficio está tan subordinado y adherido á otro, que se considera como un predio accesorio, y participa de los privilegios, usos y naturaleza de éste: finalmente, hay otra union que

se dice *de igual categoría (æque principalis)*, y es cuando ninguno de los beneficios está subordinado al otro, ni forman como un solo cuerpo, sino que entrambos permanecen en su respectiva integridad, conservando su graduacion y título; pero están servidos por un solo ministro. Tal es la reunion que suele hacerse de dos iglesias catedrales.

§. 19. La union de iglesias ó beneficios no debe tener lugar sino por causa justa y con las solemnidades correspondientes (1). Justa causa es la utilidad ó necesidad palpable de la Iglesia; por egemplo, si los réditos de cada uno de los beneficios son tan escasos que no pueden sostener á un clérigo (2), si la poblacion ha padecido mengua considerable (3), si las iglesias han sido devastadas por los enemigos ó por las injurias de los tiempos (4), si no bastan las rentas para los gastos de un seminario conciliar, ó para mantener el culto en todos sus ramos (5). La union de beneficios curados pide causas mas graves que la de los simples, y hay beneficios tambien cuya reunion está totalmente prohibida, como los que son de diversas diócesis (6), la union de los beneficios curados con monasterios, abadías, dignidades, prebendas de canónigos, hospitales y otras corporaciones (7), ni en fin la de los beneficios de libre colacion con los de derecho de patronato, por el riesgo de que se reputen de esta última clase (8).

§. 20. Las solemnidades requeridas consisten en convocar y oir á todos los interesados, y en que entienda en el negocio la autoridad legítima, que es la del superior eclesiástico. Debe ser oido primero el obispo de la diócesis á que pertenecen los beneficios que se han de reunir; y luego los abades y prelados inferiores, y los patronos, aunque sean legos, á quienes toque la colacion ó bien la presentacion; los poseedores de los indicados beneficios, y el cabildo de la iglesia catedral, sin cuyo consentimiento no es lícito al obispo despachar los asuntos de mayor gravedad (9).

§. 21. La potestad legítima de reunir beneficios reside en el sumo pontífice y en el obispo: el primero es el único que puede disponer la reunion de dos iglesias catedrales, no menos que de cualesquiera otros beneficios de la clase que fueren (10). El se-

1 Can. 23. caus. 1. quæst. 7.

2 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 5. *de Reform.*

3 *Conc. Tolet.* 16. can. 5.

4 Cap. 2. *de Relig. Dom.*

5 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 18. et sess. 24. cap. 15. *de Reform.*

6 *Idem.* sess. 24. cap. 9. eod. tit.

7 *Idem.* cap. 13. eod. tit.

8 *Idem.* sess. 25. cap. 9. eod. tit.

9 *Capituli consensum suppletur á Sumo Pontif.* Gallard. *de Benefic.* cap. 4. n. 34.

10 García: eod. tit. part. 12. cap. 2. n. 402.

gundo tiene autoridad para reunir los de su diócesis, escepto aquellos que están exentos de su jurisdiccion, y los que están bajo la inmediata del sumo pontífice ó perpetuamente reservados á la silla apostólica. Debe sin embargo detenerse mucho el obispo en reunir beneficios á la mesa episcopal, por no incurrir en la nota de miras interesadas, á que jamás debe dar márgen ni pretesto alguno (1).

§. 22. Lo contrario á la union de iglesias y beneficios es la division de los mismos, en términos que una iglesia ó beneficio se convierta en dos. Semejante division está prohibida por regla general, siempre que no lo exijan la necesidad y utilidad de la Iglesia (2). Para ello han de ser convocados y oidos todos los que tuvieren interes, y ha de verificar la division la autoridad competente. Si la causa por que se hizo la reunion de dos beneficios cesáre, como la pobreza ó devastacion que dió lugar á ella, es cosa muy justa volverlos á dividir, en cuyo caso recobran su naturaleza primitiva, volviendo su colacion ó presentacion á los que antes correspondia, á menos que esté mandada otra cosa.

SECCION TERCERA.

De las encomiendas de beneficios.

§. 23.

Muchas veces suelen darse á los clérigos ciertos beneficios en calidad de encomienda, y esta disciplina es de bastante antigüedad. La encomienda en los principios era la custodia ó administracion de una iglesia vacante mientras se nombraba obispo de la misma (3). Del mismo modo se encomendaban las parroquias y los monasterios, y esta comision era meramente temporal por cuanto á cierto tiempo cesaba la causa por que se habia dado (4).

§. 24. Mas tambien se daban encomiendas perpetuas, y era cuando la causa tenia la circunstancia de perpetuidad. Así, cuando los enemigos arrasaban una iglesia, y el obispo se veía en la

1 *Clement.* 2. *de Reb. eccl. non alien.*
2 Cap. 6. 26. et 36. *de Præbend.*
3 S. Ambros *Epist.* 2. t. 3..
4 *Concil. Aurelian.* 3. can. 18. Labb. t. 5.

precision de fugarse, solian los papas darles otro obispado vacante, ó bien una abadía en encomienda perpetua, con cuyos réditos pudiesen vivir decentemente y egercer las funciones episcopales (1). Tambien hay egemplos de otras encomiendas igualmente perpetuas, que se concedian en ciertos casos, principalmente cuando el poseedor de un beneficio corto no tenia con sus productos lo necesario para poder subsistir (2). De este modo se instituyeron las encomiendas, que nadie podrá reprobar, siempre que los obispados, parroquias y monasterios se encomienden á obispos, y demas clérigos de la gerarquía correspondiente al beneficio encomendado.

§. 25. Pero andando el tiempo empezaron los legos á querer apoderarse de los bienes eclesiásticos, y en especial por haberse introducido la costumbre de darlos en encomienda los príncipes á los militares, á fin de que tuviesen medios con que hacer la guerra (3). Esta corruptela que á despecho de la jurisprudencia eclesiástica introdujo aquella edad de confusion y desórden, trataron de estirparla los concilios contemporáneos, y sobre todo los romanos pontífices, deseosos de restituir á la Iglesia los bienes usurpados violentamente por los legos (4). Consiguióse en efecto que la Iglesia recobrase lo que era suyo, y entonces fue cuando se dieron á los clérigos en encomienda muchos de los bienes enunciados, mediando por lo comun causas gravísimas que no solo inducian á que se permitiesen, sino á que se aprobasen tales encomiendas.

§. 26. La razon es porque ocupados de nuevo por los infieles los santos lugares, y arrojados de sus diócesis los obispos de Palestina, pareció justísimo darles en encomienda otros obispados y abadías de Italia y de otros puntos para que con sus productos pudiesen proveer á su subsistencia. Contribuyó tambien á sostener esta disciplina el celo de la restauracion de la monástica que en muchas partes estaba perdida enteramente, para cuya reforma se encomendaron varios monasterios á clérigos capaces de reintegrarla en su vigor primitivo. Ni los papas ni los concilios tuvieron por digno de reprobacion un hecho de que resultaba gozar los obispos y otros clérigos seculares predios ó réditos que pertenecian á los regulares, pues siempre creyó tener la Iglesia facultades amplias para distribuir sus bienes entre el clero en los términos mas conformes á las circunstancias de tiempos y personas; y mas en

1 S. Greg. Magn. *Epist.* 13. lib. 3. t. 2. oop.

2 Beda: *Hist.* lib. 4. cap. 18.

3 Thomassin. *Vet. ac nov. discipl.* part. 2. lib. 3. cap. 12.

4 Idem. *loc. cit.* cap. 10.

ocasion en que su principal designio era arrancarlos de la rapacídad de los seglares (1).

§. 27. Sin embargo, la multitud de encomiendas sin suficiente motivo ocasionó males dignos de remedio. Así Clemente V anuló las encomiendas dadas con poco exámen y sin entero conocimiento de sus causas (2), y Benedicto XII y Leon X hicieron lo mismo con todas las que notaron redundar en detrimento de la disciplina eclesiástica y ruina de los monasterios (3). El concilio Tridentino mandó que los monasterios que en adelante vacasen, no se concediesen sino á regulares de virtud conocida, prohibiendo que nadie pudiese retener á título de encomienda los principales de cualesquiera institutos religiosos; y encargando con encarecimiento al romano pontífice los monasterios ya encomendados, que tienen sus conventos particulares, á fin de que nombrase en ellos prelados regulares de piedad y prudencia en cuanto lo permitiese la penuria de aquellos tiempos (4).

§. 28. En el dia solo concede encomiendas el romano pontífice mediante causas justas, por ser el único que tiene potestad para dispensar en los cánones, que prohiben se confieran beneficios regulares á los clérigos seculares (5). Pero en la actualidad las encomiendas apenas se diferencian de los beneficios en otra cosa que en el nombre, ya por ser perpetuas, ya porque son título para recibir las órdenes (6), y gozar los clérigos comendatarios casi de las mismas prerogativas y derechos que los beneficiados verdaderos, pues tienen la libre administracion de frutos, y el derecho de presentar, elegir y conferir. No obstante, los monasterios han de ser visitados por los superiores regulares, y á los mismos corresponde su régimen en órden á la observancia del instituto regular (7).

§. 29. Los clérigos agraciados con encomiendas tienen por lo comun mesa ó fondo distinto del de la conventual, con obligacion de dejar la cuarta parte de sus productos para las necesidades de la iglesia ó socorro de los pobres (8). En Francia los comendatarios ó comendadores tienen obligacion de ordenarse *in sacris;* lo mismo sucede en Italia, donde están no menos obligados á residencia siempre que hay anexa á las encomiendas cura de almas,

1 Rigaut. *Regul.* 43. *concell.* n. 49.
2 *Extrav.* 2. *de Præbend. inter commun.*
3 *Bulla refor. edit. á Leon. X. in Conc. Later.* 5. *tit.* 9.
4 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 21. *de Regular.*
5 Cap. 27. *de Elect.* Cap. *Cum beneficio. de Præbend.* in 6.
6 Girald. *Expos. jur. Pontif.* part. 2. sect. 54. n. 7.
7 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 20. *de Regular.*
8 Leo X: *Constit. Supernæ.* 8. §. 10. t. 3. *Bullar.*

bien sea de feligreses seculares, bien de los mismos monges (1). Mas siempre los beneficios encomendados retienen su naturaleza primitiva, por larga que sea la costumbre de concederse en la forma dicha á los que no sean de la misma órden ó instituto, ni verdaderos titulares (2).

SECCION CUARTA.

De las pensiones eclesiásticas.

30 Qué es pension.
31 Quién es quien la establece.
32 La pension es real ó personal.
33 Por qué causas se impone una pension.
34 Cuáles beneficios no están sujetos á pension, y quién puede gozar pensiones.
35 Por qué medios se estinguen.

§. 30.

Pension se llama cierta parte de réditos que se estrae de un beneficio ageno en favor de algun clérigo por resolucion de la autoridad legítima. El origen de las pensiones es antiquísimo, pues ya se hallan egemplares de ellas en los concilios de Efeso y de Calcedonia (3), cuyos padres creyeron justo que los clérigos pobres, que por causa legítima no servian sus iglesias, fuesen alimentados á costa de los bienes eclesiásticos.

§. 31. En un principio se pagaban las pensiones de las rentas de la iglesia, las cuales se custodiaban todas en un solo depósito, quedando al arbitrio del obispo deducir del erario comun, cuando le parecia justo, cierta cantidad con que atender á los clérigos que no prestaban ningun servicio. Mas despues de instituidos los beneficios y señalados los réditos correspondientes á cada uno de ellos, se trasladó al papa el derecho de conceder pensiones. La razon es que cercenándose por ellas los productos del beneficio, ó imponiéndole otro gravámen, cosas ambas prohibidas por derecho (4), es forzoso que intervenga la autoridad de la silla apostólica, que es la única que puede dispensar en los cánones de la Iglesia.

§. 32. Sígnese pues que solo el sumo pontífice en virtud de su potestad suprema puede imponer pensiones: sin embargo, no fal-

1 Gallem. ad not. ad *Conc. Trid.* sess. 6. cap. 2. *de Reform.*

2 Fagnan. cap. 1. *de Capel. monachor.* n. 16. et seq.

3 *Conc. Chalced.* act. 10. et 12. *Conc. Ephesin.* act. 7.

4 Cap. 8. *de Præbend.* Cap. 7. *de Censib.*

tan canonistas que conceden tambien estas facultades al obispo (1), pero convienen en que entre las concedidas por éste y las que establece la silla apostólica hay notable diferencia, porque la pension del pontífice es inherente al beneficio trasladándose á todos sus poseedores, en vez de que la episcopal se entiende solo con el beneficiado, estinguiéndose á su fallecimiento (2).

§. 33. Dijimos que para la imposicion de pensiones deben mediar causas justas, como, por egemplo, si el beneficio es litigioso, y por este medio se consigue una transaccion ó concordia entre los litigantes (3); si interviene permuta ó resignacion (4); si un clérigo benemérito fuere pobre, ó enfermo, y por último si el fin es conceder este medio de vivir decentemente á un clérigo útil á la Iglesia. La pension debe ser moderada en términos de que al beneficiado le queden rentas suficientes para sí y para cubrir las cargas del beneficio. Por esto las que el pontífice impone no suelen pasar de la tercera parte, ó cuando mas de la mitad de los productos beneficiales (5).

§. 34. El concilio de Trento prohibe que se graven con pensiones las iglesias catedrales cuyas rentas no pasen de mil ducados al año, y las parroquiales que no escedan de ciento (6). Mas hoy dia no suele pensionarse ningun curato, sean los que fueren sus productos, á fin de que conservándolos íntegros el párroco tenga con que socorrer á los pobres (7). Aunque las pensiones no son propiamente beneficios, tienen en cierto modo el carácter de tales, por ser una desmembracion de los réditos de los mismos, y por consiguiente bienes eclesiásticos: así, solo se conceden á clérigos (8), y pierden sus pensiones los que contraen matrimonio, á no obtener para conservarlas dispensacion de la santa sede (9). Los clérigos que gozan alguna pension están obligados á rezar diariamente el oficio de la santísima Vírgen (10).

§. 35. La pension como todo usufructo cesa por la muerte del clérigo que la obtenia, á menos de haber conseguido del sumo pontífice la facultad de trasmitirla á otro. De este privilegio gozan los cardenales, y algunos individuos á quienes el papa concede

1 García: *de Benefic.* part. 1. cap. 5.
2 Faguan. cap. 21. *de Præbend.* n. 14. et seq.
3 Cap. 21. *de Præbend.* Cap. 5. *de Transaction.*
4 Cap. 4. *de Cleric. Ægrot.* Cap. 6. *de Rer. permutat.*
5 Fagnan. in cap. *Nisi essent. de Præbend.* n. 27.
6 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 13. *de Reform.*
7 Benedict. XIII: *Const. Quanta* apud Ferrar. verb. *Pensio.*
8 S. Pius V: *Constit. Sacrosanctum.* 98. t. 4. part. 3. *Bullar.*
9 Ferrar. *Biblioth. verb. Pensio.*
10 S. Pius V: *Constit. Ex proximo.* 186. §. 1. t. 4 part. 3. *Bullar.*

igual prerogativa, mas no pueden estos sin embargo disponer de la totalidad de su pension en favor de la persona que al efecto elijan, sino solo de la mitad (1). Tambien se estingue la pension por redencion, esto es, entregando al pensionado anticipadamente la paga de cierto número de anualidades; mas esto no es válido sin que medie la autoridad del sumo pontífice (2). Por último se pierde la pension por profesion religiosa, matrimonio, degradacion, crímen de heregía, ó de lesa magestad, y en suma por todas ó casi todas las demas causas, que privan de un beneficio (3).

SECCION QUINTA.

De la toma de posesion de un beneficio.

36 De todo beneficio debe tomarse posesion.
37 Juramento que hay que prestar.
38 Regla del poseedor anual.
39 Idem del poseedor trienal.

§. 36.

Para percibir y hacer propios los productos de un beneficio no basta la colacion canónica, sino que es indispensable la toma de posesion. Comunmente hablando el que tiene derecho de conferir un beneficio, lo tiene tambien de dar su posesion al beneficiado; pero suele delegarse á otro, y antiguamente era uno de los oficios del arcediano (4). Acompañan al acto de la posesion ciertos signos esternos, que sirven para significarla, como, por egemplo, en los canonicatos la entrega de un libro, tocar una campanilla y otras demostraciones semejantes. Los párrocos toman posesion entrando en la iglesia de su feligresía.

§. 37. El que da la posesion es un mero ministro que obra en nombre del colador y por su mandato y autoridad, y así cuida únicamente de que el título de colacion tenga cumplido efecto. No corresponde á este delegado examinar ni juzgar si el provisto es ó no digno del beneficio, á menos de que para ello tenga especial comision, en cuyo caso no debe posesionarle sin tomar previamente conocimiento del negocio (5). Si el beneficio tiene cura de almas, debe el beneficiado hacer la profesion de fe por sí mismo en el término de dos meses despues de tomar posesion, ante

1 Innocent. XI: *Constit. Circunspecta* 32. t. 8. *Bullar.*

2 Benedict. XIV: *Constit. In sublimi.* 30. t. 1. ej. *Bullar.*

3 Cabasut. *Theor. et prax. jur. can.* lib. 2. cap. 14 n. 15.

4 Cap. 7. *de Offic. Archidiac.*

5 Tit. 5. sec. 3. §. 42. García: *de Benefic.* part. 6. cap. 2. n. 1. et seq.

el obispo ó su vicario general (1); y si el beneficio fuere canonicato ó dignidad, tiene que hacerla tambien en la iglesia catedral en presencia del cabildo (2): sin esto es ineficaz la posesion y no hace suyos los frutos.

§. 38. El primer efecto de la posesion es que el que se mantiene en ella por espacio de un año, no puede ser removido, ni trasladarse á otro el beneficio, aun cuando presente titulo de colocacion, sin que se reconozca su mejor derecho de resultas de un juicio petitorio. Esto es lo que previene la Regla treinta y cinco de la cancelaría, que se llama vulgarmente *del poseedor anual*, y consta de dos partes. En la primera se establece que el que alegue derecho á un beneficio, de que otro está en posesion tranquila por todo un año, debe espresar el nombre y grado del poseedor, manifestar clara y terminantemente la causa por la cual le niega el derecho á mantenerse en el beneficio, y referir puntualmente el tiempo que hace que tomó su posesion: en la segunda se manda que despues deba demandarle en juicio dentro de seis meses, y siga la causa en el término del año hasta su final sentencia (3).

§. 39. Hay ademas otra regla de la cancelaría, que es la del número treinta y seis, llamada del *poseedor trienal*, y equivale en materia de beneficios á la prescripcion cuadagenaria. En ella se establece que el que obtuvo y poseyó un beneficio por espacio de tres años, sin vicio de simonia, en virtud de cualquier título, aunque sea *colorado*, segun la espresion vulgar, no pueda ser removido de su posesion, ni molestado en ella en manera alguna, quedando desde luego írritas y nulas todas las *impetraciones* que otros hubieren alcanzado ó alcanzaren del mismo beneficio. Para que la posesion trienal produzca dichos efectos ha de ser pacífica y continua; mas en prueba de esta circunstancia le basta al poseedor manifestar simplemente el acta de su posesion, porque una vez tomada ésta, y manteniéndose en ella por espacio de tres años cumplidos, se reputa haber perseverado en la misma, sino se le justifica lo contrario (4).

1 Benedict. XIV: *Instit. eccl.* 60. §. 3.

2 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 12. *de Reform.*

3 Rigant. *ad Reg.* 35. *cancell.*

4 Idem. 36.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

DE LOS CENSOS, EXACCIONES Y PROCURACIONES.

§. 1.

No solo tienen los clérigos para su decente subsistencia los productos de los beneficios, pues gozan tambien de otras obvenciones, de las cuales unas corresponden á los obispos y otras á los demas individuos del clero. Entre las que son propias de los obispos están los censos, que son cierta cantidad pecuniaria que debe satisfacerse de las rentas de la iglesia.

§. 2. Puede pues el obispo imponer censo sobre una iglesia recien fundada y dotada en el acto de consagrarla, mediante consentimiento del fundador (1), ó bien reservarlo en beneficio del patrono (2). Otro tanto puede hacer cuando con anuencia del cabildo cede alguna iglesia á cualquiera comunidad monástica ú obra pia, ó la enagena de su propia jurisdiccion (3). Sin embargo, no es lícito por regla general imponer nuevo censo sobre iglesia ya edificada y consagrada, ni aumentar el antiguo sin alcanzar antes el permiso competente de la silla apostólica (4).

§. 3. Ademas del censo, suelen exigir los obispos de los clérigos é iglesias de su respectiva diócesis otras contribuciones así ordinarias como estraordinarias. De las ordinarias es una el tributo llamado catedrático ó sinodático que pagan anualmente al obispo todas las iglesias en señal de sumision y de honor á la cátedra episcopal (5). El catedrático se paga en el sínodo, por lo cual se le da tambien el nombre de sinodático, y son dos sueldos los que debe aprontar cada iglesia y todos los clérigos súbditos del obispo (6). Esto es segun la disciplina antigua (7), mas en la actualidad la contribucion del catedrático es la que prescribe la cos-

1 Can. 30. caus. 18. quæst. 2. Cap. 10. *de Censib. exact.*
2 Cap. 23. *de Jurepatron.*
3 Cap. 6. *de Relig. Dom.*
4 Girald. lib. 3. cap. 39. sec. 584.
5 S. Carol. Borrom. *Acta eccl. Mediolan.* part. 2. pag. 349.
6 *Concil. Bracar.* 2. et *Tolet.* 7. illud can. 2. hoc can. 4. t. 3. Harduin.
7 *Hoc tributum solvere non tenentur regulares.* can. 8. caus. 10. quæst. 3.

tumbre de cada iglesia tanto en órden á la cuota como á las personas contribuyentes (1).

§. 4. La contribucion estraordinaria es el subsidio de caridad, que es una pension que exige con este nombre el obispo de los clérigos ó iglesias de su jurisdiccion, para remover algun peligro grave ó remediar alguna necesidad considerable y urgente. Para imponerla el obispo se requiere causa poderosa y justa, y ademas consentimiento del cabildo (2). Por lo relativo á Italia se observa en el dia la constitucion de Inocencio XI, por la cual está mandado que solo puedan los obispos exigirla por una vez, es decir, á su entrada en el obispado, y que la cantidad no esceda de la acostumbrada en el término de cuarenta años (3). Por cuya razon si sobreviene grave y legítima causa para pedir nuevo subsidio, es menester impetrar la vénia de la silla apostólica (4).

§. 5. Tambien tienen derecho los obispos á otra prestacion que se llama *procuracion*, y se les da á título de alimentos cuando visitan su diócesis (5). Esta visita deben hacerla anualmente los obispos por sí, ó por su vicario general ú otro sugeto idóneo en el caso de hallarse impedidos: y si fuere tan estenso el obispado que no pueda recorrerse en un año, ha de concluir la visita en dos cuando mas. El objeto de ella es mirar cuidadosamente por la enmienda de las malas costumbres, y por el remedio de los males y abusos que se descubran (6).

§. 6. Siendo pues cosa equitativa que la visita se haga á costa de los visitados, se introdujo la procuracion, la cual comprende el hospedage, alimentos y demas gastos precisos (7), ó bien cierta espontánea cantidad de dinero equivalente, que es lo que está admitido en la actualidad, no habiendo en ello ningun inconveniente, siempre que en un dia no se perciba mas que una procuracion aun cuando hayan sido varias las filegresías visitadas (8). Los obispos deben poner sumo cuidado en no gravar á las iglesias con gastos inútiles, contentándose con una comitiva moderada (9), en la suposicion de que si dentro de un año visitáre el obispado va-

1 *Conc. Brac.* et. *Tolet.* cit. et. alia num.

2 *Sacr. Congr. Concil.* 24. *Jul.* 1734. *et* 20. *Mart.* 1735. *Conc. Rom.* an. 1725. celebr. t. 8. cap. 4.

3 Cap. 6. *de Censib. exact.* Innoc. XI: *Constitut.* 43. §. 10. t. 8. *Bullar.*

4 Gaudent. *de Visitat. Prœlat. eccles.* t. 1. dist. 6. n. 18.

5 Cap. 6. et. 23. *de Censib. exact.*

6 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 3. *de Reform.*

7 Cap. 6 et. 13. *de Cens. exact.*

8 Cap. 2. et 3. eod. tit. in 6.

9 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 3. *de Reform.*

rias veces una misma iglesia, debe percibir de ella una sola procuracion (1).

§. 7. Débese esta prestacion no solo al obispo ó al sugeto que hace la visita en nombre suyo, sino tambien al vicario capitular, quien tiene derecho á visitar la diócesis pasado el año, á contar desde el último dia de la visita anterior (2); y á su pago tienen que contribuir todos los visitados, á escepcion de las iglesias de la ciudad donde reside el obispo habitualmente (3), y de los oratorios privados que los monges suelen tener en sus granjas (4). Están sujetas á la visita del obispo las iglesias todas, inclusas las exentas, y las regulares que tienen anexa cura de almas (5), los monasterios encomendados, las abadías, prioratos y preposituras, en que no está vigente la observancia regular; como tambien los beneficios curados ó no curados, seculares y regulares, como quiera que estén, encomendados ó esentos (6); y no menos las iglesias parroquiales anexas á la órden de Jerusalen (7), y hasta los hospitales, á escepcion de aquellos que están bajo la proteccion inmediata de los reyes (8). En suma, los lugares piadosos que el obispo no puede visitar por derecho propio y ordinario, como los exentos, los visita como delegado de la silla apostólica.

§. 8. Tambien visita anualmente el obispo los monasterios de monjas (9); pero entonces no percibe procuracion sino por razon de beneficio, si es que existe alguno en sus iglesias (10).

§. 9. Últimamente, concede al obispo el derecho de las Decretales la porcion canónica, es á saber, la cuarta parte de todas las cosas que la Iglesia adquiera por testamento (11). Mas hoy dia está abolida en todas partes esta costumbre, en razon de no hallarse los obispos en aquel estado de penuria y escasez que dió ocasion en un principio al indicado derecho. Si por acaso hubiere algun pais en que subsista la porcion canónica, conviene advertir que no están obligados á pagarla los lugares pios y monasterios exentos, por no comprenderles la ley diocesana de donde se deriva

1 Benedict. XIV: *de Synodo diœc.* lib. 10. cap. 10. §. 6.

2 Idem.

3 Faguan. cap. 15. *de Censib. exact.*

4 Cap. 27. eod. tit.

5 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 11. *de Regul.*

6 Idem. sess. 7. cap. 8. et. sess. 21. cap. 8. *de Reform.*

7 S. Pius V: *Constit. Exposit.* 187. t. 4. part. 3. *Bullar.*

8 *Conc. Trid.* sess. 22. cap. 8. *de Reform.*

9 *Clement.* 2. *de Stat. monach.*

10 *Sacr. Congreg. Conc. in Volterrana* 13. *Nov.* 1638. *lib.* 16. *Decret.*

11 Cap. 14. *de Testam.*

este derecho (1). Tampoco se paga de los legados que se dejan para aniversarios, para la fábrica de la iglesia ú otros objetos semejantes (2).

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DE LOS DIEZMOS.

§. 1.

Pasemos á tratar ahora de las cosas que pertenecen al clero en general, y se reducen á los diezmos, primicias, oblaciones, distribuciones cotidianas, así ordinarias como estraordinarias, y en fin á las prestaciones espontáneas por las bendiciones, sacrificios, sacramentos y demas bienes espirituales que recibe el pueblo cristiano. No todos los clérigos tienen parte en todas las cosas referidas, sino unos en unas y otros en otras segun la diferencia de clases y emolumentos.

§. 2. Todos saben que entre los hebreos gozaban los levitas y sacerdotes por ley divina de los diezmos, esto es, de la décima parte de todos los frutos de la tierra y de los ganados (3). Por derecho evangélico no se manda espresamente que se paguen diezmos, sino que los cristianos provean á los ministros del altar de lo necesario para su decente subsistencia (4): así, el que para este objeto se contribuya á los clérigos con la décima parte de los frutos de la tierra no es ley terminante del nuevo Testamento: por tanto, en este sentido no pueden referirse al derecho divino los diezmos de los cristianos (5). Mas habiendo determinado la Iglesia el modo con que debe atenderse á la subsistencia de los clérigos, hace muy poco al caso que se haga por medio de los diezmos ó de cualquier otro género de prestaciones.

1 Girald. *Expos. jur. Pontif.* part. 1. lib. 3. *Decret.* tit. 35 sect. 562.

2 Cap. 20. *de Testam.*

3 Gen. XIV. 20. Levit. XXVI. 30.

4 Math. X. 10. Luc. VIII. 3. X. 7. Paul. 1. *ad Corinth.* IX. 7. 9. 10. 11. 13. et. 14.

5 Opinan algunos que el precepto de la ley judaica sobre pago de diezmos era de los que se llaman morales, de lo cual deducen que tambien son de derecho divino para los cristianos. Santo Tomas dice que son de derecho divino, si bajo el nombre de diezmos se entiende el sustento de los clérigos; mas, no, si quiere decirse precisamente la décima parte de los frutos. 2. 2. *quœst.* 87. *art.* 1.

§. 3. De aquí es que en los primeros siglos de la Iglesia ni los cristianos pagaban diezmos, ni habia ley que lo mandase (1): los clérigos vivian de las oblaciones que los fieles traían espontáneamente á la Iglesia, en términos de no haber necesidad de establecer el precepto del diezmo para llenar aquella obligacion. Pero cuando mas adelante dejaron de ser tan copiosas las oblaciones, y no bastaban á cubrir las necesidades de la Iglesia y de sus ministros, se instituyeron los diezmos tanto por las exhortaciones de los padres, como por leyes eclesiásticas que mandaban pagarlos (2).

§. 4. Los diezmos son prediales, personales ó mistos. Los prediales se deben de los frutos ó rendimientos de los predios rústicos y urbanos, y unos se llaman mayores, otros menores ó menudos, y otros novales. Mayores son los que proceden de trigo, vino, heno y otros frutos crecidos y pingües; menores los que se causan de las legumbres y otras verduras semejantes; novales los que se pagan de los predios reducidos á cultivo recientemente, habiendo sido hasta entonces infructíferos (3). Los diezmos personales (4) se pagan de las cosas que adquiere el hombre con su industria, como las ganancias del comercio lícito, los productos de la caza, de la milicia, &c. Mistos se dicen los que participan de prediales y personales, por cuanto en ellos no solo hay fruto natural sino industria del hombre, como las crias del ganado, la leche, la lana y otros á este tenor.

§. 5. Entre los diezmos prediales y personales hay bastante diferencia, porque los prediales se deben pagar sin deduccion de gastos, y pertenecen al párroco en cuya feligresía están situados los predios que los producen (5). Siendo esta clase de diezmos inherente á las fincas, deben pagarlos todos los dueños de las fincas aunque sean infieles (6). No sucede lo mismo con los personales, pues solo los pagan los cristianos al párroco que les suministra el pasto espiritual, deduciendo antes los gastos y anticipaciones (7). Lo que es comun á dichas dos clases de diezmos es que no se debe deducir el costo que ocasione la conservacion de las cosas de que procede (8).

1 Cyprian. *de Unitat. eccl.* pag. 85. et. *Epist.* 1. *de Hæbreor. decim.*
2 *Conc. Matiscon.* 2. can. 5. t. 6. Labb. et *Turon.* can. 16. an. 813. ibid.
3 Innoc. III: cap. 21 *de Verb. signif.*
4 En tiempo de san Agustin no estaba mandada aun por ley estable la prestacion decimal; sin embargo, exhorta á los fieles á que paguen los diezmos prediales y personales. *In psalm.* 146.
5 Cap. 7. 13. 22. *de Decim.*
6 Cap. 16. eod. tit.
7 Cap. 20. et 28. eod. tit.
8 Cap. 28. eod. tit.

§. 6. Tales son las leyes establecidas en general por derecho de las Decretales; pero en muchas partes no tienen fuerza por la costumbre inveterada de los pueblos, y así ésta es la que debe servir de norma en cada una de las iglesias en órden á la cantidad, procedencia y modo de pagar diezmos. Puntos hay en que no se contribuye de los predios urbanos ni de la industria personal (1): en muchos no rinden diezmo todas las clases de frutos, sino algunas determinadas; ó bien aunque se llame diezmo no se paga la décima parte de los frutos, y en fin hay países en que no se paga diezmo absolutamente.

§. 7. Aunque los diezmos se deben al párroco (2), tambien pueden adquirirlos las iglesias y los demas clérigos, ya sea por privilegio de la santa sede (3), ya por prescripcion de cuarenta años con título, ó inmemorial sin él (4). Donde se pagan diezmos novales, se consideran reservados al párroco á fin de que no se irrogue el mayor perjuicio al que administra el pasto espiritual á los fieles. Aunque en rigor de Derecho no tengan accion los legos para exigir diezmos, pues todos pertenecen á los ministros de la Iglesia, sin embargo pueden poseer lícitamente las cosas mismas que se pagan bajo el nombre de diezmo, mediando justa causa (5) y concesion de la silla apostólica (6).

§. 8. Pero durante la confusion de los siglos medios entre los varios bienes eclesiásticos que usurparon los seglares, se apoderaron tambien de muchos diezmos, manteniéndose en su posesion por derecho feudal, hasta el punto de negociar con ellos y dejarlos como de sucesion legítima á sus herederos (7). Entre tanto los párrocos carecian de rentas con que atender á su subsistencia y al socorro de los pobres, sin que por eso contribuyesen á la Iglesia los poseedores de diezmos con los ausilios á que estaban obligados. En tal apuro se trató de arrancar la sagrada presa de las manos de los seglares, pero la empresa pareció difícil, por no ser conveniente emplear remedios estremos que pudieran exasperarlos. En el concilio tercero de Letran (8) se prohibió que los legos pudiesen adquirir nuevos diezmos, y trasmitir los antiguos á otros legos: amonestándoles de paso que gravaban sus conciencias en retener los diezmos, pero sin imponer pena alguna con-

1 Girald. *Expos. jur. Pontif.* part. 1. *Decret.* lib. 3. sect. 508.

2 *Conc. Cabilonens.* can. 19. apud Labb. t. 9.

3 Petr. Damian. t. 3. opusc. 33. cap. 3. Div. Thom. 2. 2. quæst. 87. art. 3

4 Cap. 4. et 6. *de Præscript.* Cap. 1. eod. in 6.

5 Div. Thom. 2. 2. quæst. 86. art. 3.

6 *Clement.* 2. *de Decim. Extravag. unic.* eod. int. comm.

7 Can. 13. et 14. caus. 1. quæst. 3. Florent. cap. 1. et 2. *de Jurepatr.*

8 Cap. 19. *de Decim.*

tra tales detentores. En suma los que disfrutaban de antemano á título de feudo han estado tolerados mas por la costumbre y el disimulo que por ninguna ley escrita, y solo se prohibieron absolutamente las nuevas adquisiones decimales. Así la opinion recibida es, que solo es lícito á los legos continuar en la posesion de los diezmos feudales adquiridos antes del concilio Lateranense (1).

§. 9. En general la prestacion del diezmo no es solamente obligatoria para todos, sino que hay pena de escomunion fulminada contra los que defraudan ó impiden su pago (2). Hay sin embargo muchas esenciones por privilegio de los sumos pontífices (3), por prescripcion cuadragenaria con título, ó inmemorial faltando éste (4), y tambien por pactos convencionales y por voluntaria remision, la cual para ser perpetua es fuerza que intervenga la autoridad de la silla apostólica (5). Los clérigos pagan diezmo de los bienes que poseen por herencia, legado, donacion, ú otro contrato semejante, mas no de los bienes que les corresponden por título espiritual, como, por egemplo, de beneficio (6). Los regulares están en obligacion de pagar diezmo de los bienes sujetos á este gravámen, antes que fuesen de su pertenencia (7).

TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.

DE LAS PRIMICIAS, OBLACIONES Y DEMAS BIENES TEMPORALES DE LOS CLÉRIGOS.

1 y 2 Del pago de las primicias entre los hebreos y los cristianos.
3 Qué son oblaciones.
4 hasta el 6 Distincion que entre ellas se observa.
7 Á quién corresponden.
8 De las distribuciones cotidianas.
9 Decreto del concilio Tridentino.
10 Quiénes perciben las distribuciones.
11 De la congrua sustentacion.

§. 1.

Primicia se llama la oferta que se hace á Dios de los primeros frutos de las cosas. El ofrecer á Dios las primicias es de instituto

1 Thomassin. *Vet. ac nov. eccl. disc.* part. 3. lib. 1. cap. 11. n. 7.
2 Can. 5. caus. 16. quæst. 7. Cap. 5. *de Decim. Conc. Trid.* sess. 25. cap. 12 *de Ref.*
3 Cap. 24. *ibique Gloss. verb. Exentus de Decim.*
4 Cap. 15. *de Privil.* Cap. 4. 6. et 8. *de Præscript.*
5 Cap. 8. *de Transact.*
6 *Congregat. Concil. in Marsicana* 12. *Aug.* 1651. *lib. Decret.* 19. *pag.* 143. et *in Usselin. Decimar.* 11. *Maj.* 1658. *lib.* 21. *pag.* 248. Item: *in Ferretrana* 19. *Jan.* 1636. *lib. Decret.* 15. *pag.* 310.
7 Alejand. IV: cap. 2. §. *Cœterum. de Decim.* Innocent. X: *Constitut. Nuper pro parte.* 53. t. 6. part. 3. *Bullar.*

antiquísimo en todas las naciones: los hebreos estaban obligados á esta prestacion por ley divina, aunque el modo de pagarla era mas bien efecto de la costumbre que disposicion de la ley (1). Entre los cristianos son aun mas antiguas las primicias que los diezmos, segun los monumentos que se conservan de esta práctica (2).

§. 2. Dábanse las primicias en reconocimiento y gratitud al Criador y para sostener á los ministros de la Iglesia (3), reducidas por lo comun á trigo y uvas (4), las cuales se bendecian por medio de ciertas oraciones (5). Hoy han caido en desuso las primicias en muchas partes, y donde subsisten debe seguirse la costumbre en todo lo relativo á esta prestacion.

§. 3. Llámanse oblaciones ciertos dones gratuitos que ofrecen los fieles á Dios y á la Iglesia. El uso de estas en la Iglesia de Jesucristo es de la mas remota antigüedad, esto es, de los mismos apóstoles (6). A nadie se le precisaba á presentar ofrenda, pero era muy indecoroso y mal visto que no la presentase todo aquel que tenia posibles para hacerlo (7), y era costumbre publicar en la Iglesia los nombres de los que se señalaban por sus copiosas oblaciones (8). No se crea sin embargo que á todos era permitido traer ofrenda, pues estas eran señal de ser admitidos á la comunion eclesiástica, y así las de aquellos que no participaban de la Encaristía no eran recibidas (9). Los consistentes mismos, que estaban ya en el último grado de la penitencia, y eran participantes de las preces comunes, no podian presentar oblacion (10), y hay muchos testimonios de haberse devuelto las suyas á los que habian incurrido despues en crímen de heregía (11).

§. 4. Habia ciertas oblaciones que se ofrecian en el altar al tiempo del sacrificio, como las de pan y vino, y tambien de incienso y de aceite para las lámparas. El sábado santo, que era cuando se administraba el bautismo solemne, se ofrecia leche y miel, alimento que se daba á los recien bautizados (12). De las ofrendas ú oblatas de pan y vino se tomaba la materia de la consagra-

1 D. Hieron. *in Ezechiel.* cap. 45. v. 13. et 14. op. t. 5.

2 Orig. *cont. Cels.* lib. 8. n. 34.

3 *Synod. Gangr.* can. 7. et 8. t. 1. collect. Harduin.

4 *Conc. African.* can. 4. apud. Pithœum. *Cod. can. eccl. Rom.*

5 *Auct. Constit. Apostol.* lib. 8. cap. 40. ap. Coleter.

6 Thomassin. *Vet. ac nov. disc.* part. 3. lib. 3. cap. 47. n. 1.

7 Cyprian. *de Oper. et elemos.* pag. 141. ed. Amstel. 1700.

8 D. Hieron. *in Jerem.* 1. 2. cap. 11. vers. 15. et 16. op. t. 4.

9 *Conc. Eliberit.* can. 28. *Conc. Carthag.* 4. can. 93. t. 1. Harduin.

10 *Conc. Nicæn.* can. 11. Labb. t. 2.

11 Tertullian. *de Præscript.* cap. 30.

12 *Can. Apostol.* 3. 4. 5. *Conc. Carthag.* 3. can. 24.

cion, y el resto se distribuía entre los clérigos y los pobres (1). Segun se fue perdiendo la costumbre de ofrecer pan y vino, se introdujo la oblacion en dinero, de la cual se deriva el honorario actual de la misa (2).

§. 5. Otras oblaciones llevaban á la Iglesia los fieles cuando les parecia, para sustento del obispo, de los clérigos y de los pobres: y ya desde el principio habia en la Iglesia un depósito ó arca, llamada *córbona*, en que se echaba la limosna destinada al socorro de los necesitados (3); tal fue el origen del *gazofilacio*, que mas adelante se estableció en las exedras del templo, para que en él se recogiesen las oblaciones del pueblo cristiano (4).

§. 6. Por último, habia otras ofrendas, que los fieles hacian en muestra de su piedad, con motivo de funerales, ó al tiempo de recibir los sacramentos, ó de participar de algun otro ministerio piadoso. En el siglo IV era ya costumbre ofrecer algo con ocasion del bautismo (5). Tales oblaciones en un principio fueron voluntarias, pero con el tiempo adquirieron fuerza de laudables costumbres, por lo cual el concilio Lateranense cuarto, despues de mandar que los sacramentos y demas oficios sagrados se administren *gratis*, manda tambien que los fieles presten las oblaciones autorizadas por la costumbre, pudiendo el obispo obligar á su pago á los que se resistan (6). Mas no se dan como precio de las cosas sagradas, sino como premio del trabajo, y como parte del sustento que se debe á los ministros por derecho divino. Tales son los derechos propios del párroco, llamados por lo mismo parroquiales.

§. 7. Todas las oblaciones, inclusas las que se dan voluntariamente, y las que se depositan en cualquiera capilla inferior ó en otro sitio dentro de los límites de la parroquia, pertenecen á la iglesia parroquial, mientras no conste ser otra la voluntad de los bienhechores, pues siempre se supone que los fieles las ofrecen por razon de la cura de almas que tiene á su cargo, presuncion que no tiene lugar cuando consta la diferente intencion de los que las hacen. En este caso debe darse á las ofrendas el destino que es conforme á la voluntad de los mismos (7). Tampoco pertenecen á la parroquia las oblaciones que por privilegio ó costumbre tienen distinta aplicacion.

1 Tertullian. *Apolog.* cap. 39.
2 Mabillon. *Præf. ad part.* 1. *sæc. III. Benedictin.* 1. 62.
3 Cyprian. *de Oper. et elemos.* pag. 141. edic. cit.
4 Bingham. *Origin. eccles.* lib. 8. cap. 6. §. 22. t. 3.
5 S. Gregor. Nazianc. *Orat.* 40. *de Baptism.* t. 1.
6 Cap. 42. *de Simon.*
7 Barbos. *de Offic. parroch.* cap. 24.

§. 8. Cuéntanse tambien entre las rentas de los clérigos las distribuciones cotidianas consignadas para los canónigos que asisten á los divinos oficios. No hay catedral ni colegiata alguna donde no haya un fondo comun destinado á estos premios que se distribuyen en las horas canónicas, para que sirva de aliciente á los que deben concurrir al coro á fin de que acudan con mayor puntualidad y frecuencia (1). Sin embargo, el verdadero estímulo para la asistencia al coro debe ser la devocion, y el deseo de contribuir á las alabanzas del Señor, y no la codicia de dichos emolumentos, y así el que solo concurriese movido del interes de las distribuciones, incurriria en el crímen de simonía (2).

§. 9. El concilio de Trento aprueba las distribuciones cotidianas, mandando que se establezcan en las iglesias en que no estén en uso. Dispone al afecto que el obispo aun como delegado de la silla apostólica reparta la tercera parte de los frutos y demas rentas de las dignidades y canongías en dichas distribuciones para los que se hallen presentes á las horas canónicas (3).

§. 10. No puede el cabildo condonar á ninguno las distribuciones que perdió por falta de asistencia al coro (4), pues deben aplicarse á la fábrica de la iglesia ó á otro lugar piadoso á voluntad del obispo las de aquellos que tienen sus rentas separadas de la mesa capitular, y distribuirse entre los presentes las de los individuos que viven de los fondos de aquella (5). Hay no obstante causas justas para faltar al coro sin perder las distribuciones, como son la de estar gravemente enfermo, ó preso injustamente, ó ser motivada la ausencia por razon de peste ó utilidad de la Iglesia (6).

§. 11. Los vicarios que egercen la cura de almas, anexa á algun cabildo ú monasterio deben percibir tambien su congrua, esto es, cierta parte de los frutos parroquiales designada por el obispo, para la decente subsistencia de los mismos (7). El nombramiento de tales vicarios corresponde á los cabildos, monasterios y demas lugares piadosos, pero es necesaria la aprobacion del ordinario (8).

1 Ivo Carnot. *Epist.* 249. *ad Paschal. P.*
2 Div. Thom. *in Quodlibet.* 8. quæst. 6. art. 1.
3 *Conc. Trid.* sess. 21. cap. 3. *de Ref.*
4 Suarez: *de Religion.* lib. 4. de novis. canon. cap. 10. n. 20.
5 Fagnan. in cap. *Quia nen nulli.* n. 22 *de Cleric. non resid.*
6 Bonifac. VIII: cap. unic. *de Cleric. non resid.* in 6. *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 12 *de Ref.*
7 *Conc. Trid.* sess. 7. cap. 7. eod.
8 Girald. *Expos jur. Pontif.* part. 2 sect. 23.

TÍTULO DÉCIMONONO.

DE LA ENAGENACION DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS.

§. 1.

La prohicion de enagenar las cosas de la Iglesia es una regla muy antigua, confirmada por los sagrados cánones (1) y por las leyes civiles (2), pues siempre se procuró que se conservasen íntegros los bienes eclesiásticos para asegurar la subsistencia del clero y de los pobres, y los medios de sostener el culto religioso. En el dia subsiste la misma prohibicion al tenor del derecho establecido por Paulo II (3).

§. 2. Son tambien comprendidos en ella los monasterios, hospitales, y demas lugares pios y religiosos, cuyos bienes se consideran igualmente eclesiásticos, y no son por lo mismo enagenables (4). Bajo el nombre de enagenacion se comprenden la venta, la donacion, la permuta, la enfitéusis, la locacion y conduccion que pase de un trienio (5), la obligacion pignoraticia ó hipotecaria, la concesion en calidad de feudo (6), y en suma toda condicion que redunde en detrimento de los bienes eclesiásticos (7).

§. 3. Y no solo alcanza la prohibicion á los bienes raices de la Iglesia, como son los predios rústicos y urbanos, sino á los que no siendo de esta especie son susceptibles de conservarse, como los rebaños en su totalidad, los árboles que son beneficiosos á la finca en que están plantados, los derechos, acciones, censos y demas que producen réditos anuales. Sin embargo, su enagenacion

1 S. Leo Magn. *Epist.* 17. *ad univ. Episc. per Sicil. consit.* t. 1. op. Tillem. *Histor. eccles. not.* 9. *in vitæ S. Leon.* t. 15.

2 Leg. 14. et 15. *Cod. de sacr. eccles.* Novell. 7. cap. 1.

3 *Extravag.* Ambitiosæ. *de Reb. eccl. alien. vel non*, *int. comm.*

4 *Extravag.* citat.

5 La locacion prohibida por mas que un trienio se entiende en caso de que se perciban los frutos anualmente, pues si son tales que solo se perciben cada dos ó tres años, puede muy bien hacerse el arriendo por seis ó por nueve. (Fagnan. *cap.* 5. *de Reb. eccles. alien. n.* 43.)

6 *Extravag.* citat.

7 Innocent. Ciron. *Paralit. in Decretal.* lib. 3. tit. 13. §. 3.

es válida cuando interviene causa justa, y se hace con las solemnidades requiridas. La causa puede ser de necesidad, como el pago de alguna deuda, no bastando á cubrirla los frutos (1), ó bien de utilidad, que es cuando la enagenacion redunda en beneficio de la misma Iglesia: por egemplo, si se dan en enfitéusis algunas casas ruinosas, ó si se ceden terrenos incultos á colonos que los cultiven, ó si se permutan heredades lejanas por otras mas proximas (2); ó bien de piedad, como si el fin de la enagenacion es mantener pobres en tiempos de miseria, ó redimir cautivos (3).

§. 4. Casi todas las solemnidades requeridas versan acerca del consentimiento de la santa sede, ante la cual se examinan las causas de la enagenacion, y ésta se concede con pleno conocimiento (4), pues sin el permiso del sumo pontífice aquella es ineficaz y nula. Los que enagenaren las cosas eclesiásticas, y los que en esta virtud las adquieran, serán castigados con pena de escomunion siempre que no sean obispos ni abades, porque si lo fueren se fulminará contra ellos la de entredicho, y si pasaren seis meses en tal estado, quedarán suspensos en la administracion de las iglesias ó monasterios de que son prelados. Tambien incurren en pena de entredicho los cabildos y otras corporaciones, y los individuos que las componen quedan privados del derecho de eleccion, y depuestos perpetuamente de los oficios eclesiásticos, cuyos bienes enagenaron, y de otros cualesquiera (5). Si despues de haberse hecho la enagenacion en debida forma, se viere que la Iglesia ha esperimentado en ella perjuicio considerable, goza del beneficio de la reivindicacion, del mismo modo que los menores (6).

§. 5. Hay no obstante algunos bienes eclesiásticos para cuya lícita enagenacion no es menester el permiso de la silla apostólica. Tales son los que no pueden conservarse guardándolos, como la fruta de los árboles, el trigo y demas á este tenor, que es costumbre antigua arrendarlos ó darlos en enfitéusis, aunque concluido el plazo de dichos contratos, se renueven en favor de los mismos individuos y bajo los mismos pactos y condiciones. Pueden tambien enagenarse del propio modo algunas terrezuelas de poca monta, viñas infecundas, ú otras fincas de corto valor (7), y no menos las que han sido donadas á alguna comunidad ú obra pia, que no pueden poseerlas. Así, no hay inconveniente en enagenar los bie-

1 *Clement.* 1. *de Reb. eccl. non alien.*

2 Can. 53. caus. 12. quæst. 2. Cap. 1. *de Rer. permut.*

3 Can. 13. et seq. et can. 70. et 71. caus. 12. quæst. 2.

4 Mamach. *Del diritto libero della Chiesa.* t. 3. part. 1. cap. 1. §. 9.

5 Girald. part. 1. lib. 3. sect. 444.

6 Cap. 1. *de In integr. restitut.*

7 Can. *Terrulæ.* caus. 12. quæst. 2.

nes legados á los capuchinos y otros regulares semejantes, con tal que el precio se invierta en utilidad de la iglesia ó monasterio (1).

§. 6. Tambien pertenece á la enagenacion de las cosas eclesiásticas la venta de los frutos de los beneficios por largo espacio de tiempo, ó durante la vida del beneficiado, percibiendo éste el importe equivalente á los productos, que por aproximacion se calcule que puedan pertenecerle en adelante. Esta venta pues es írrita y nula por derecho, el cual impone ademas la pena de escomunion contra los que hubieren llevado á efecto semejante contrato (2). Tampoco debemos omitir que la locacion de los bienes eclesiásticos, en términos de que el beneficiado perciba anticipadamente el importe de los frutos que están por devengar, no obliga en manera alguna al sucesor en el beneficio, pues aquel ningun derecho tiene á apoderarse de los que no le corresponden (3).

TITULO VIGÉSIMO.

DE LA INMUNIDAD DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

1 y 2 Cuál es la procedencia de la inmunidad de los bienes eclesiásticos.
3 Penas contra el que impone y contra el que paga tributos de los bienes eclesiásticos.
4 Cargas anexas á los bienes eclesiásticos: bienes patrimoniales de los clérigos.

§. 1.

Son bienes eclesiásticos los que pertenecen á la Iglesia, y cuyos réditos deben invertirse en la subsistencia de los ministros del altar, y en el sustento de los pobres. Dícese que estos bienes pertenecen á la Iglesia porque tiene su administracion y custodia; pero en realidad Dios es su verdadero dueño (4), y por esta razon se hallan fuera del comercio de las gentes, y su inmunidad no se deriva de ningun privilegio humano, sino que es inherente á la naturaleza de los mismos (5). Si Jesucristo cuando vivia entre los hombres pagó alguna vez tributo, hízolo únicamente por mera espontaneidad, y á fin de no dar ocasion de escándalo (6), mas no porque pudiese obligarle á ello ninguna ley humana (7). Nótase

1 Fagnan. cap. 5. *de Reb. eccles. alien.* n. 19. et seq.
2 Benedict. XIV: *Const. universalis.* 29. tit. 1. ej. *Bullar.*
3 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 11. *de Reform.*
4 S. Gregor. Nazianc. *Epist.* 80. tit. 1. oper. S. Ambr. *de Pœnitent.* lib. 2. cap. 8. n. 75.
5 Thomassin. *Vet. ac nov. eccles. discipl.* part. 3. lib. 1. cap. 33. n. 13.
6 Matth. XVII. 23. Hilar. *in Matth. locum.* cap. 17. n. 11.
7 Raynald. ad an. 1327. n. 19. t. 5. edit. Lucæ.

ademas que no la pagó del bolsillo en que se custodiaba el patrimonio de los pobres y de los apóstoles (1).

§. 2. Lo único que puede considerarse como procedente de privilegio es la inmunidad de los bienes patrimoniales de los clérigos, mas este privilegio se funda mas bien en un principio de equidad natural, que no en el favor y voluntad de los hombres. Asi como es conforme á lo que pide el decoro que los que tienen a su cargo el cuidado y solicitud de las cosas espirituales, se conduzcan graciosa y desinteresadamente con los ciudadanos, es tambien razonable y equitativo que se les dispense por via de compensacion de todo gravámen y tributo, en atencion á la carga que sostienen en el desempeño de su ministerio sagrado (2). Tales son las fuentes de donde se deriva la inmunidad de los bienes eclesiásticos, y los fundamentos en que se apoyan las leyes que la confirman.

§. 3. Así pues, los bienes de las iglesias y del clero no están sujetos al pago de tributos y contribuciones de los legos, y los que sin permiso de la silla apostólica los sujeten á semejantes gabelas, están escomulgados por el derecho (3); comprendiendo la misma pena á los que dieren voluntariamente cualquiera cantidad de dinero por razon de tales tributos, y á los que bajo el dicho concepto la reciban (4).

§. 4. En órden á las cargas anexas á los bienes eclesiásticos la Iglesia debe satisfacerlas (5), con tal que tengan el carácter de perpetuas y estuvieren impuestas antes de que la Iglesia adquiriese su propiedad, y con tal que dichos bienes no sirviesen para la fundacion y edificacion de la misma (6). Bajo el nombre de bienes de la Iglesia se comprenden los de los monasterios, hospitales y otros de la misma especie, y tambien aquellos de que está formado el patrimonio sacro de algun clérigo, pues todos los referidos tienen anexo el privilegio de inmunidad, en cuya virtud

1 Del lugar citado de san Mateo deducen los santos padres que Cristo declaró que no le obligaba la ley del tributo, y que el haberle pagado fue una accion voluntaria por no escandalizar á los publicanos; añadiendo que no quiso pagarle de la bolsa de los pobres y de los apóstoles, sino de la moneda que se halló en la boca del pescado, para manifestar que semejante fondo no estaba obligado á dicho gravámen. Véase á san Geronimo *lib.* 3. *in Matth. cap.* 17. *tit.* 7; á san Agobardo *de Dispensat. eccles. cap.* 19. *tit.* 1. *edic. Paris.* 1666., y á santo Tomas *in Summa* 22. *quœst.* 188. *art.*7.

2 Div. Thom. *Lect.* 1. *in Epist. ad Roman.* cap. 13.

3 Cap. 4. et 7. *de Immunit. eccles.*

4 Cap. 3. eod in 6. *Clement. un.* eod. tit Leo X: *Const. Supernæ. Conc. Trid.* sess. 25. cap. 20. *de Reform.*

5 Can. 22. caus. 23. quæst. 8. Cap. 33. *de Decim.* Can. 24. caus. 23 quæst. 8.

6 Fagnan. cap. *Non minus.* 4. n. 8. et seq. *de Immunit. eccles.*

están exentos de cualesquiera tributos laicales: los demas bienes patrimoniales de los clérigos no gozan de la misma prerogativa que los de las iglesias en toda su plenitud, sino solo de aquellas franquicias que espresamente les concede el derecho.

LIBRO III.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA POTESTAD JUDICIAL DE LA IGLESIA.

§. I.

Demostrado queda que siendo la Iglesia una sociedad visible, debe tener un gobierno visible tambien, como cosa indispensable para que se conserve y subsista toda sociedad compuesta de hombres (1). Este gobierno no consiste solo en la facultad de establecer leyes que manden lo que debe practicarse y prohiban lo contrario, sino en la de cuidar y proveer que dichas leyes tengan vigor y cumplida observancia. Inútil seria dar leyes á una sociedad

1 Véanse los Prolegómenos, cap. 1. §. 4. y siguientes, y el cap. 2. del lib.

si no se cuidase de que las obedeciesen sus individuos, y este cuidado fuera ineficaz si faltase autoridad y poder para obligar á su cumplimiento á los que lo resistiesen. Así, en toda república bien constituida es forzoso que no solo haya magistrados que cuiden de que se observen las leyes por medio de su vigilancia y atencion, sino que estén ademas revestidos de suficiente mando y jurisdiccion para refrenar á los inobedientes.

§. 2. Cristo instituyó su Iglesia á manera de república, aunque distinta de la civil (1), dándola magistrados con imperio y autoridad para gobernarla (2). Dotólos al efecto de todo el poder necesario para su régimen, á fin de que no careciese de leyes sábias y oportunas no menos que de penas saludables contra los infractores. ¿Y cómo pudiera subsistir una república sin magistrados, ó con magistrados ociosos y nominales, destituidos de jurisdiccion y de imperio?

§. 3. Bajo el nombre de imperio y jurisdiccion está comprendida evidentemente la potestad judicial, pues el que tiene facultades para establecer leyes, y mando para hacer efectiva su observancia, el que esté revestido de la competente jurisdiccion sobre los súbditos, egerce tambien su autoridad en las causas judiciales, por cuyo medio se ventilan y deciden las controversias entre los particulares, y se inculca la obediencia á las leyes. Así, la potestad judicial de la Iglesia no procede del favor ó concesion de los hombres, sino de la íntima y forzora coherencia que tiene con la autoridad legislativa y jurisdiccional de que la dotó el mismo Cristo.

§. 4. Los que niegan que la Iglesia está revestida de dicha potestad, ú opinan que la debe á concesiones agenas, es preciso que despojen á la Iglesia de toda jurisdiccion y magistratura propias (3). El haber en ella magistrados con imperio y jurisdiccion, y que sin embargo carezcan de potestad de juzgar, tan anexa á dichas calidades que constituye su mas obvio y peculiar requisito, son cosas que incluyen contradiccion: sin embargo, no hay católico alguno que niegue haber en la Iglesia tales magistrados, que son los obispos instituidos por Cristo, cuya autoridad, administracion, vigilancia y poderío gobiernan la sociedad de los cristianos, con total distincion de la república civil.

1 Prolegómenos, cap. 1. §. 6. y siguientes.

2 Apostol. *ad Hebr. XIII.* 17. Mamach. *in Epist. ad Febron.* 2. §. 18.

3 Las pruebas irrefragables de esta doctrina contra los hereges que la niegan pueden verse en Mamachi *Epist.* 2. *ad Febron.* §. 19.; en Altaserna *de Jurisdict. eccl. advers.*; *Ferrèt.* &c.

§. 5. La parte de la jurisdiccion, que se llama potestad judicial se egerce en todos los estados sobre las personas y sobre las cosas, pues las autoridades supremas de cualquiera república tienen poder sobre todo lo que pertenece á ésta, es decir, sobre las personas que la componen y las cosas que poseen y de que se sirven. Así, los magistrados eclesiásticos deben tener la misma potestad judicial en las personas y cosas pertenecientes á la Iglesia, que tienen en las suyas los magistrados de las demas repúblicas.

§. 6. En este punto es igual la condicion de la república civil á la de la eclesiástica, puesto que una y otra tienen autoridad en sus cosas y personas; pero la eclesiástica tiene al mismo tiempo otra potestad mas elevada de que aquella carece, que es la espiritual. Es decir, que Cristo no solo instituyó su Iglesia como una república perfecta, revestida de los mismos derechos de que gozan los demas estados, sino que la dotó de poderío, único y esclusivo en ella, acerca de las cosas sagradas y divinas, y del cargo de administrar y ordenar todo lo concerniente á la eterna bienaventuranza de los hombres. Así, no se circunscribe la potestad de la Iglesia á los límites propios de cualquiera otra república, sino que se estiende al establecimiento de las reglas de fe y de costumbres, á la administracion de sacramentos, al arreglo del culto religioso, de los ritos sagrados, y demas cosas de la misma clase.

§. 7. Sobre todo lo dicho dió Cristo autoridad á la Iglesia sola, y diósela tan amplia y suprema, que él mismo declaró contumaz á cualquiera que desobedeciese los preceptos de la Iglesia (1). Esta autoridad es de dos maneras, una que se egerce en el fuero interno y otra en el esterno. La primera la espresó el Señor en las siguientes palabras: *á los que perdonareis sus pecados, les son perdonados; á los que retuviereis el perdon, les es retenido* (2). La segunda en estas: *si pecáre contra tí tu hermano, corrígele á solas; si no te escucháre, lleva en tu compañía uno ó dos testigos*; *si no los escucháre, díselo á la Iglesia* (esto es, á los concilios ú obispos, dando á la palabra Iglesia la accepcion que tenia entre los judíos, porque lo eran los apóstoles con las cuales hablaba; pues los judíos daban el nombre de Iglesia ó á la reunion celebrada en la sinagoga, ó á los principales de la misma). *Si no escucháre á la Iglesia, mírale como á gentil publicano* (3), á los cuales escluían de la sinagoga los judíos. Aquí tenemos todos los requisitos propios de un juicio esterno, acusador, reo, juez, conocimiento de causa, sentencia y castigo.

1 Luc. X. 16. El que os oye á vosotros, me oye á mí, y el que os desprecia me desprecia. La voz latina *audire* significa obedecer, del mismo modo que sus equivalentes en griego y hebreo.

2 Joan. XX. 23.

3 Matt. XVIII. 15.

§. 8. Esta potestad fue conferida por Cristo á la Iglesia distinta y determinadamente, pues solo pudiera tenerla por habérsela dado el Señor; mas en órden á la otra potestad que la Iglesia tiene en virtud de un derecho, que es comun á las demas repúblicas, no le dió Cristo leyes determinadas é individuales, ni tampoco era precisa semejante distincion. Porque habiendo ya el mismo Redentor establecido la Iglesia como una república separada y peculiar, habiendo ya ordenado su régimen y gobierno, y habiendo instituido en ella sus magistrados, y entre ellos uno superior á los demas en dignidad y jurisdiccion, era forzoso que tuviese toda aquella potestad propia de una república: ni Cristo habia venido al mundo para ordenar el mando y los derechos que corresponden á tales sociedades, sino á sancionar las leyes pertenecientes á la religion, y á la felicidad eterna de los individuos que en esta república se contienen.

§. 9. Esta fue la razon porque declaró *que su reino no era de este mundo* (1), y no quiso decidir la controversia de los dos hermanos sobre la herencia de sus mayores, diciendo que nadie le habia hecho juez de aquel negocio (2). No dijo á la verdad que no tuviese tambien poderío *sobre este mundo*, ni que era necesario que los hombres hiciesen juez á quien era dueño de todas las cosas, y habia recibido de su Padre *todo poder de juzgar* (3); sino que se propuso únicamente dar á entender que su principal solicitud versaba sobre los puntos de religion y eterna felicidad de los hombres (4). Mas despues de la muerte de Cristo ya los apóstoles egercieron ambas potestades, á saber, la que circunstanciadamente habian recibido de Cristo sobre las cosas sagradas y divinas, y las que les correspondia como magistrados de la república cristiana con imperio ó autoridad competente (5).

§. 10. Asi, no solo nos dejaron ya de viva voz, ya por escrito varios preceptos sobre puntos de religion y del gobierno de la Iglesia, de que están llenos los libros sagrados, sino tambien repetidos testimonios de penas y amenazas contra los infractores de las leyes y perturbadores de la república. En primer lugar san Pablo, de quien se conservan mas escritos que de ningun otro apóstol, amenaza con azotes á los corintios (6); asegura estar pronto *á cas-*

1 Joann. XVIII. 36. San Agustin (*Tract.* 115. *in Joann. n.* 2. *t.* 3. *op.*) advierte con acierto que Cristo no dijo que su reino no estaba en este mundo, sino que no era de este mundo; es decir, que no procedia de él, sino de origen mas alto.

2 Luc. XII. 14. Mamach. *Del diritto*, &c. lib. 1. cap. 1. §. 3.

3 Joann. V. 22. et 27.

4 Div. Thom. 3. part. quæst. 59. art. 4. ad prim.

5 Paul. *ad Hebreœs XIII.* 17. Luc. XVI. 4.

6 Paul. 1. *ad Corinth. IV.* 21. Mamach. *Del diritto*, &c. lib. 2. cap. 1. §. 3. t. 2. part. 2.

tigar toda desobediencia usando de la potestad que nos ha dado el Señor (1); y para que no pareciese que con la advertencia epistolar de su autoridad trataba de infundirles vanos temores, les dice: *lo que somos de palabra, eso mismo seremos de obra cuanto nos hallemos presente.*

§. 11. Tambien á los de Tesalónica les manda que le obedezcan, y que al que no lo haga así se le arroje del gremio de los cristianos: *Si quis*, dice, *non obedit verbo nostro per epistolam*, *hunc notate*, *et ne commisceamini cum illo* (2). La misma pena fulminó tambien contra varios delincuentes (3), como, por egemplo, contra Himeneo y Alejandro, prevaricadores en la fe (4) y contra el corintio que cometió el incesto con su hijastra (5). Y para que no se crea que solo egercia el derecho de su autoridad sagrada por medio de medidas de rigor, admitió despues otra vez en la comunion de la Iglesia al mismo incestuoso arrepentido de su crímen (6).

§. 12. El que egerce tal imperio sobre los súbditos de la Iglesia que los fuerza á obedecerle, los tiene á raya con amenazas y penas, y egecuta castigos en los criminales, ¿no tendrá autoridad para establecer un tribunal en que decidir sus altercados? En verdad que san Pablo reprende con vigor á los corintios (7) porque iban á buscar jueces fuera del gremio cristiano para que conociesen de sus asuntos seculares, y dice que el mas despreciable de entre los fieles era mas idóneo para dicho juicio que el mayor potentado, si no pertenece al cristianismo. *¿No sabeis*, les dice con esta ocasion, *que nosotros hemos de juzgar á los mismos ángeles? ¿cuánto mas las cosas terrenas?* Fuera de esto en la primera de sus epístolas á Timoteo les enseña el método que debe observar el obispo en el juicio contra un presbítero (8).

§. 13. Muertos los apóstoles siguieron egerciendo constantemente sus sucesores igual autoridad así en el fuero esterno como en el interno (9), sustanciando causas no solo en materia de fe y reglas morales (10), sino en las controversias que se suscitaban entre los fieles, tanto bajo los emperadores cristianos como de los gentiles. Siempre en aquella época á mas de cuidar los magistrados eclesiásticos, es decir, los obispos, de todo lo perteneciente á la

1 Apost. 2. *ad Corinth. X.* 6.
2 Idem. 1. *ad Thessal. III.* 14.
3 Idem. 1. *ad Corinth. V.*
4 Idem. 1. *Timoth. I.* 20. 2. *ad Timoth. IV.* 15.
5 Idem. 1. *ad Corinth. V.* 1. et seq.
6 Idem. 1. *ad Corinth. II.* et seq.
7 Idem. 1. *ad Corinth. VI.* 1. et seq.
8 Idem. 1. *ad Timoth. V.* 10.
9 Mamach. *Del diritto libero della Chies*. t. 2. part. 1. lib. 2.
10 Doujat. *Prænot. canoc.* lib. 2. cap. 2.

religion, impusieron penas á los súbditos criminales, y principalmente la de escomunion, que es la mas grave de todas, observando para ello el órden judicial (1).

§. 14. Que los magistrados de la Iglesia conocieron y fallaron las causas de los fieles, aun en el tiempo de los emperadores gentiles, se infiere, de que siendo forzoso que se suscitasen entre ellos algunas controversias durante los tres primeros siglos, puesto que las hubo en vida de los mismos apóstoles, jamás acudió ningun cristiano á los tribunales del gentilismo. Se conoce que tenian bien presente el precepto de san Pablo prohibiendo á los cristianos que litigasen en ellos, para lo cual las autoridades superiores de la república cristiana egercian su potestad en órden á dar á cada uno lo que fuese suyo (2).

§. 15. Se dirá tal vez que los magistrados de la Iglesia mas bien obraban en calidad de árbitros que terminaban las desavenencias por mútuo consentimiento de los litigantes, que en la de verdaderos jueces, sin guardar las solemnidades forenses, sin derecho de coercion, y sin obligar á las partes á conformarse con sus fallos. Mas yo niego en primer lugar que los magistrados de la Iglesia juzgasen las causas de los fieles por mútuo consentimiento de los litigantes, y no en virtud de su propio y legítimo derecho. La prohibicion terminante del apóstol de que los cristianos no acudiesen en sus pleitos á los tribunales gentiles, no era un mero consejo, sino un precepto bien positivo (3), y que como tal se observó en adelante por todos los fieles. Si pues los cristianos no podian presentarse ante dichos tribunales, es forzosa consecuencia que lo hiciesen, ú bien ante un hombre *docto*, segun el consejo de san Pablo, en cuya designacion tenia que intervenir la autoridad de los que gobernaban la república, ó bien ante los apóstoles y obispos, esto es, ante los supremos magistrados de la Iglesia.

§. 16. Así, el haber de acudir los cristianos en sus diferencias al juicio del tribunal cristiano, no era cosa voluntaria, que dependiese del arbitrio de los litigantes, sino indispensable y forzosa, puesto que les estaba prohibido buscar jueces fuera de la república cristiana. Estos jueces tenian, por otra parte, toda la potestad y jurisdiccion que se requieren en un verdadero magistrado

1 *Conc. Eliberit.* can. 74. et 75. Albaspinæus: *in not.* opp. 185.

2 *Conc. Hipponem.* an. 398. can. 87. t. 2. collect. Labb. S. August. *in Psalm.* 218. *Serm.* 24. t. 1. opp. et *de Oper. mon.* cap. 29. n. 37. t. 6. edic. Maurin. Venet. 1730.

3 Las palabras del apóstol (*Ep.* 1. *ad Corint. VI.*) empiezan: *¿Hay alguno entre vosotros que se atreva á citar á juicio á otro ante el tribunal de los inicuos?* Este no es el tono de un consejo sino de una severa prohibicion.

revestido del competente imperio en la república, como lo manifestaron mas de una vez los mismos apóstoles, y en particular san Pablo, ya cuando declaró *estar pronto á castigar todo género de inobediencia* (1), ya cuando mandó que se huyese el trato de Alejandro, que se habia resistido á sus palabras (2), ya cuando resolvió que fuese notado el que no le obedeciera, apartándole de la comunion de los demas fieles (3). En suma era cosa tan positiva y fuera de duda, en cuanto duró el imperio de los gentiles, que los cristianos habian de ventilar sus causas forzosamente ante los magistrados de la Iglesia y obedecer sus determinaciones, que ninguno se atrevió á obrar de otro modo, ni á apelar de sus fallos á los jueces gentiles.

§. 17. Si los magistrados de la Iglesia en tiempos tan calamitosos no tenian en sus tribunales la pompa y el esplendor que los jueces paganos, si no iban rodeados de ministros para refrenar con la fuerza á los inobedientes, si no observaban los lentos trámites y solemnidades del derecho civil; no hemos de decir por esto que no juzgasen las controversias de los cristianos. Supuesto que los fieles no podian acudir á otros jueces que á los magistrados de la Iglesia, supuesto que éstos estaban revestidos de mando y autoridad, y que era en todos una obligacion el prestarles obediencia, ¿quién podrá negar que egerciesen funciones judiciales, ó al menos que pudieron egercerlas por derecho propio siempre que fuese preciso? La pompa, los ministros, las solemnidades no pertenecen á la esencia del juicio en manera alguna. ¿Acaso el juicio sumario no es verdadero juicio por mas que en él se omitan muchas solemnidades?

§. 18. El juicio consiste en que haya dos litigantes, uno de los cuales sea actor y otro reo, una causa ó controversia, y un magistrado que la juzgue y la decida. Lo demas no es esencial sino cosas accesorias que corresponden á la parte estrínseca del estilo forense. Por tanto, si hubo controversias entre los cristianos, hubo tambien jueces que las decidieron, y éstos no pudieron ser otros que los gefes superiores de la república cristiana, á quienes todos estaban obligados á obedecer, y les obedecieron efectivamente.

§. 19. Y en verdad no fue otra la práctica de los juicios en la Iglesia, mientras el imperio estuvo en manos de los gentiles. Mas cuando pasó á la de los cristianos, era consecuencia natural que entre la república eclesiástica y la civil se ajustase una concordia

1 Apost. 2. *ad Corinth.* *X.* 6. et sequent.

2 Idem. 2. *ad Timotth.* *IV.* 15.

3 Idem. 2. *ad Tessal.* *III.* 14.

que no pudiera exirtir entre la sociedad de Jesucristo y la de los gentiles. Entonces los magistrados de la Iglesia se descargaron de ciertas cosas de la administracion civil, que antes estaban á su cuidado por no ser decoroso que se mezclasen los paganos en asuntos de los fieles, reservándose únicamente la solicitud de los negocios espirituales y la potestad en órden á los clérigos, pues cada cual de las dos repúblicas, la civil y la eclesiástica, es diferente y perfecta en su clase, y tiene sus magistrados y súbditos propios, no menos que cosas distintas y determinadas sujetas á su respectiva autoridad.

§. 20. Á la Iglesia toca la administracion de todo lo sagrado y divino, no habiendo en esta diferencia alguna entre clérigos y legos, pues todos los que por el bautismo pertenecen á la clase de hijos de la Iglesia, están subordinados á su autoridad. La potestad civil tiene á su cargo las cosas temporales, y en este punto la egerce en todos sus ciudadanos, como la Iglesia la egerce en los suyos que son los clérigos. Entrambas repúblicas tienen plena potestad en sus negocios y súbditos respectivos, entrambas les imponen leyes y castigos á los que no las observan.

§. 21. Pero el grado mas alto de las penas eclesiásticas es la espulsion de aquellos que cometieron delito contra la religion ó la sociedad. Si alguno se atreve á violar la religion con algun crímen, cisma ó heregía, y no se reforma despues de amonestado, sea clérigo ó lego, la Iglesia le rehusa la participacion en las cosas sagradas, y le despide de la sociedad de los cristianos por el cargo y autoridad que egerce sobre todos ellos en órden á regir y administrar cuanto concierne á materias religiosas. El que comete algun grave delito en ofensa de la sociedad, si fuere clérigo está sujeto al juicio de la Iglesia, no por razon de la cosa que es objeto del mismo juicio, sino por razon de la persona que es un ciudadano de la república eclesiástica. Así la Iglesia le castiga con prisiones ú otra pena corporal (1); y si el crímen fuese tan horroroso, que no haya en la Iglesia pena correspondiente á causa de la lenidad y mansedumbre cristiana, le impone la degradacion, esto es, le arroja de su seno y no permite que sea en adelante ciudadano suyo, dejándole desde entonces sujeto á la potestad civil, del mismo modo que cualquiera lego. Por consecuencia la referida potestad egerce en él, como en quien es ya súbdito suyo, el imperio y jurisdiccion que tiene en todos sus ciudadanos, y le juzga y castiga con pena de muerte, y demas que se contienen en las leyes civiles.

1 Leg. 30. *Cod. Theod. de Hæret.* Justinian. *Novell.* 29. cap. 2. Du-Fresne: *Commentar. in Paul. Silent.* pag. 154.

§. 22. Así es que desde que ocuparon el solio emperadores cristianos, la Iglesia no solo sustanció y falló en su propio tribunal las controversias sobre cosas espirituales (1), sino las civiles de los clérigos (2) con todos los trámites y solemnidades que requiere un verdadero y perfecto juicio (3). Y á fin de evitar que el clérigo que no quedase contento con el fallo del juez eclesiástico acudiese al civil, se impusieron graves penas contra semejante atentado (4). Tales controversias de los clérigos se ventilaban por lo regular en el sínodo de la provincia (5), aunque muchas veces las sentenciaba por sí solo el obispo.

§. 23. Hasta los mismos príncipes cristianos no solo de su propio movimiento, sino estimulados por las súplicas de obispos santísimos, para quienes era doctrina evidente que los clérigos no debian ser citados ante jueces legos (6), sancionaron leyes muy justas mandando que los clérigos no tuviesen en sus diferencias otros tribunales que los eclesiásticos (7); y aun se tuvo en tanto la dignidad del obispado, y la virtud esclarecida de los que la obtenian, que muchas veces se les vió juzgar los pleitos civiles de los legos (8). Mas esto se verificaba mediante el convenio de los litigantes, que preferian su tribunal al de los magistrados seglares, y á veces por concesion de los príncipes, muy complacidos de que decidiesen las desavenencias de sus súbditos los obispos, cuya sabiduría y justificacion tenian tan esperimentada.

§. 24. Y solo así pudieran entender en dichas causas, pues la potestad de la Iglesia versa únicamente sobre las cosas sagradas y divinas, y sobre las personas eclesiásticas, pues no dependen de otra autoridad que la de la Iglesia. En los altercados meramente civiles de los legos, nada tienen que ver, correspondiendo solo al juicio y potestad de los magistrados legos, á los cuales están sujetos como ciudadanos de la república civil. Así, la Iglesia que en tales materias carece totalmente de jurisdiccion, no puede egercerla sino por convenio de los litigantes y delegacion de los príncipes.

1 Socrat. lib. 1. cap. 6. part. 11. Bossuet: *Remarques sur l'histoire des conciles d'Ephese et de Chalcedoine, de Mr. Dupin.* t. 15.

2 *Conc. Nicæn.* can. 15. t. 2. collect. Labb.

3 S. Joann. Chrysost. *de Sacerd.* lib. 3. cap. 17. t. 1. op. *Conc. Tarraconens.* 1. can. 4. apud Labb. t. 5. Synesius: *Epist.* 105.

4 Euseb. *de Vita Constant.* lib. 4. cap. 27. Sozomen. *Hist.* lib. 1. cap. 9. *Conc. Antiochen.* an. 341. can. 5. tit. 2. t. 5. *Conc. Tolet.* 3. can. 13.

5 *Conc. Nicæn.* can. 5. et *Sardic.* can. 3. t. 2. Labb.

6 *Conc. Chalcedon.* can. 9. et *Tolet.* 3. can. 13. S. August. *Conf.* lib. 6. cap. 3. tit. 1.

7 Baron. ad an. 355. num. 82. S. Ambr. *Epist.* 21. n. 2. op. t. 6.

8 Leg. 12. et 47. *Cot. Thedos. de Episc. et Cleric.* Justinian. *Nov.* 76.

§. 25. Tales fueron pues los límites y leyes, dentro de los cuales egercieron siempre su potestad las dos repúblicas: la eclesiástica en todo lo sagrado y divino, y en los asuntos de los clérigos; y la civil en las controversias de los legos, que no versen sobre materias espirituales. En un principio hubo en los juicios de la Iglesia menor número de solemnidades en favor de su mas breve espedicion: y en este sentido se contrapone muchas veces el juicio *eclesiástico* al *forense* (1), por no estar el primero sujeto á los trámites y rodeos tortuosos del segundo. Bastaba que hubiese un actor que interpusiera la demanda, un reo que la resistiese, y un juez, que despues de tomar conocimiento del negocio pronunciase el fallo, para que se tuviera por terminado el litigio. No es decir con esto que faltasen ciertos requisitos que son de derecho natural, como la citacion del reo, los medios legítimos de adquirir y presentar las pruebas y otros remedios legales no menos oportunos; sino que este juicio era mucho mas espedito por estar descargado de multitud de formalidades necesarias en el civil.

§. 26. Por último, habiéndose aumentado el número de pleitos, se creyó conveniente establecer cierto órden y forma en los juicios eclesiásticos, revistiéndolos de varias solemnidades, tomadas en parte del derecho civil, y en parte de leyes eclesiásticas promulgadas al efecto. Los que mas trabajaron en esto fueron los papas, proponiéndose adoptar un método de enjuiciar, que sin perjudicar al descubrimiento de la verdad por su brevedad escesiva, no fatigase á los litigantes con la pesadez y complicacion de tantas solemnidades. Cuán oportuno y bien ordenado fuese este método, y cuántas ventajas llevase al civil, fue cosa tan evidente y palpable, que antes de mucho tiempo y con general satisfaccion le adoptaron los tribunales civiles.

TÍTULO SEGUNDO.

DO LOS JUICIOS Y DE SU DIVISION.

1 Qué es juicio: juez ordinario y delegado.
2 Quién tiene facultad de delegar.
3 Conocimiento ó nocion de causa, y misto imperio.
4 Jurisdiccion contenciosa y voluntaria.
5 Juicio eclesiástico y secular.
6 Juicio posesorio y petitorio.
7 Ordinario y sumario.
8 Civil y criminal.
9 Órden de los juicios.

§. 1.

Llamamos juicio la sustanciacion de una causa con arreglo á derecho, y principalmente debe constar de cuatro cosas, á saber:

1 S. August. *ad Bonifac.* lib. 3. cap. 5. opp. t. 10. S. Leo Magn. *Epist.* 2. *ad Rustic. Narbon.*

actor, reo, juez y asunto (1). Actor es el primero que se presenta al juicio con alguna demanda ó peticion; reo el sugeto demandado por el actor; asunto ó causa aquello que se pide y presta materia al juicio; y juez la persona ante quien se disputa, y cuyo fallo debe decidir el negocio. Este se llama juez ordinario cuando tiene potestad de conocer y sentenciar causas en virtud del derecho de su magistratura; y delegado cuando no teniendo potestad propia para ello, la recibe por mandato y comision de otro. Así, acerca del primero como del segundo hay su tratado respectivo en las Decretales.

§. 2. Esta potestad la delega el juez ordinario, que por derecho la tiene propia, mas no puede delegarla á cualquier individuo que se le antoje, sino á los que tienen aptitud legal para egercerla (2). El que no tiene propia y peculiar jurisdiccion sino delegada, no puede delegarla á un tercero (3), á menos que proceda del príncipe mismo, cuyo delegado puede delegar á otro (4).

§. 3. Á mas de la potestad de juzgar, que es lo que se llama nocion ó conocimiento, hay en el juez cierta jurisdiccion, ó derecho de módica coercion, que le autoriza para defender y conservar espedito el egercicio de su cargo, y apremiar con penas á los que rehusen obedecerle. Dicha módica coercion se llama misto imperio (5), porque siempre es inherente á la jurisdiccion, aunque no lo es siempre á la potestad de juzgar (6), pues hay jueces que por tener solo nocion y no jurisdiccion, conocen de las causas y las sentencian, pero les falta imperio para hacerlas egecutar (7).

§. 4. Es tambien la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, la primera es la que egerce un juez sobre los que recurren á él voluntariamente, como en las adopciones, en los contratos de los menores y de las mugeres y otros actos semejantes. Todos ellos se ventilan estrajudicialmente entre personas que estén de acuerdo, y el magistrado los confirma para darles firmeza y autoridad (8). La jurisdiccion contenciosa es la que egerce el juez en asuntos de esta clase sobre personas que lejos de estar de acuerdo litigan y disputan acerca de la cosa controvertida.

1 Cap. 10. *de Verbor. significat.*

2 Leg. 2. et 4. ff. *de Offic.* ejus cui mandat. jurisdict. Leg. 5. ff. *de Jurisdic.*

3 Leg. ult. ff. *de Offic.* ejus: cap. 62. *de Apellat.*

4 Leg. 5. *Cod. de Judic.* cap. 28. *de Offic. et. potest. delegat.*

5 Leg. 1. in fin. ff. *de Offic.* ejus: cap. 28. *de Offic. et potest. delegat.*

6 Leg. 5. ff. *de Re judic.*

7 Leg. 4. §. ult. ff. *de Interrogat. action.*

8 Donellus: *de Jur. civil.* lib. 17. cap. 8. §. 9.

§. 5. La principal division de los juicios es en seculares y eclesiásticos. El juicio eclesiástico se ventila en el tribunal de la Iglesia, y versa sobre causas eclesiásticas, ya porque sean tales por su naturaleza, ya por ser causas de clérigos. Juicio secular es aquel en que se disputa de cosas meramente temporales ante jueces legos. Uno y otro juicio se divide en varias especies, siendo la primera division en posesorio y petitorio.

§. 6. Llámase posesorio el juicio en que se trata de conseguir, retener ó recobrar la posesion ó cuasi-posesion de alguna cosa. Dícese posesion hablando de cosas materiales, y cuasi-posesion de las incorpóreas. El juicio petitorio, llamado tambien *pleito de dominio* (1), es aquel en que se disputa acerca de la propiedad ó de otro cualquier derecho distinto de la posesion, por cuanto ésta y la propiedad son cosas enteramente diversas, aunque hay casos en que los jueces mayores suelen tratar de las dos á un mismo tiempo (2). Ventilada por separado la contienda sobre la posesion, hace que concluido el juicio y adjudicada ésta á uno de los litigantes, debe el otro probar su derecho en juicio petitorio, y de no hacerlo así queda la cosa para el poseedor perpetuamente (3).

§. 7. Divídense tambien los juicios en ordinarios ó solemnes y sumarios ó estraordinarios. Ordinarios son aquellos en que se observan todos los actos y solemnidades que las leyes prescriben, así en órden á la esencia del juicio como en lo relativo á trámites y fórmulas. Sumarios se llaman cuando se omiten en ellos gran número de dichas solemnidades y solo se observan las que pertenecen á la naturaleza del juicio, esto es, las necesarias para el conocimiento de la verdad (4).

§. 8. Finalmente, los juicios son civiles ó criminales, puesto que todos terminan á decidir controversias ó á castigar delitos. Los civiles versan sobre pleitos entre partes; los criminales persiguen los delitos y aplican las penas en favor de la vindicta y tranquilidad públicas.

§. 9. Las contiendas judiciales deben ventilarse y definirse por medio de un método y órden determinado, por cuanto el desórden no acarrea otra cosa que confusion, mas á propósito para oscurecer el derecho de los litigantes que para aclararlo y conocerlo. Este órden, que se llama tambien juicio, y mas frecuentemente proceso, consiste en el arreglo de las cosas segun su tiempo y lu-

1 Leg. 8. ff. *de Usuris.*
2 Leg. 12. ff. *de Acquir. poss.*
3 §. 4. *Institut. de interdict.*
4 Suelen tambien los curiales dividir los juicios en sumarísimos y egecutivos.

gar oportuno, á fin de alejar la confusion y el enredo para que aparezca la verdad con la claridad necesaria, y dar á cada uno lo que le pertenezca. El órden judicial está determinado por las leyes, debiendo el juez seguirlo en términos que los litigantes no se estravíen de la senda de la justicia (1), obrando en esto no segun su antojo sino con total sujecion á la autoridad de los cánones ó de las leyes.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS PROCURADORES.

1 Quién se dice procurador: varias especies de procuradores.
2 Puede haber un solo procurador ó varios.
3 Quiénes pueden ser procuradores.
4 En qué causas intervienen.
5 Cómo espiran sus poderes.
6 Los síndicos son procuradores de los cuerpos colegiados.
7 En qué se diferencian los síndicos de los procuradores de particulares.

§. 1.

En los juicios intervenimos personalmente ó por medio de procuradores. El procurador, á quien llama Ciceron *vicario del ageno derecho* (2), es aquel que segun el jurisconsulto Ulpiano administra negocios de otro por mandato de éste (3). Se nombra ó bien para un asunto determinado, ó bien para que cuide de todos los asuntos del que le elige: en este caso se llama procurador general, y en el otro especial. Por procurador judicial se entiende el que tiene á su cargo negocios judiciales, y estrajudicial el que maneja los que no son de esta especie. El procurador general se supone autorizado así para cosas judiciales como para las estrajudiciales, aunque no todas, pues hay algunas que requieren especial mandato (4). El nombrado con libre administracion, apenas hay cosa de las que puede hacer el mandante que no le sean permitidas; y así, aunque la donacion está esceptuada (5), tiene facultades para enagenar las cosas de su principal, no solo cuando lo exige la necesidad, sino cuando lo pide la utilidad del mandante (6). El procurador general, aun cuando carezca de las facultades de libre administracion, puede sin embargo enagenar las frutas y otros artículos de aquellos que se deterioraron fácilmente (7).

§. 2. Puede nombrarse un solo procurador ó varios, y estos ó bien en calidad de conjuntos, ó bien cada uno *in solidum*. Cuando

1 Cap. 19. *de Judic.* Cap. 22. *de Accusation.*
2 *Cicero pro A Cæcina.* n. 20.
3 Leg. 1. ff. *de Procurator.*
4 Cap. 5. *de Procurat.* in 6.
5 Leg. 28. §. ult. *de Pact.*
6 Leg. 58. ff. *de Procurat.* Leg. 9. §. 4. ff. *de Aquir. dom.*
7 Leg. 63. ff. *de Procurator.*

se constituyen del primer modo y todos á un tiempo, nada puede hacer el uno sin los otros, á escepcion de las causas de elecciones, postulaciones, provisiones y otros negocios eclesiásticos, en que con uno de ellos que intervenga es suficiente (1). Cuando cada procurador de los varios instituidos tiene su nombramiento *in solidum*, es preferido el que empezó á entender en el asunto desde la *litis-contestacion*, á menos de constar otra cosa en los poderes (2). Mas cuando estando elegido un procurador, se nombra otro con fecha mas reciente, se suponen revocados los poderes del primero (3).

§. 3. Para poder ser procuradores basta no estar comprendidos en alguno de los casos que la ley esceptúa espresamente. Tales son los escomulgados (4), los que llamados á juicio deben responder por medio de otro (5); los menores de veinte y cinco años (6); los infames (7), las mugeres (8), los militares (9), el fisco, la república, y otras personas tan poderosas que pueden oprimir á la parte contraria (10); el acusado de reo de algun crímen, si antes no se sincera (11); el que tiene que ausentarse por negocios de la república (12); el monge, si no en asunto de su monasterio y con permiso de su prelado (13); el obispo y demas sacerdotes (14), y por último los clérigos todos en los tribunales legos, á menos que sea en causa propia ó de la Iglesia, ó bien obligados por necesidad en favor de sus parientes ú otras personas miserables (15).

§. 4. Se nombran procuradores en todas las causas así civiles como eclesiásticas (16), y aun en las criminales en que se litiga civil y no criminalmente (17). Por derecho romano puede nombrarse procurador válidamente por solo el consentimiento (18), mas por el canónico es necesario que conste por escrito (19); circunstancia que se requiere tambien actualmente en el foro civil, en términos de que ya no se admite procurador sin poderes escritos, aun cuando se ofrezca caucion de *rato*, esto es, de presentar por escrito la

1 Cap. 6. §. *Sane.* eod. tit. in 6.
2 Idem.
3 Cap. 14. *de Procurat.*
4 Cap. 13. §. *Credentes. de Hæret.* Cap. 7. *de Probation.* Cap. 1. *de Except.* in 6.
5 Cap. 7. *de Judic.*
6 Cap. 5. §. ult. *de Procur.* in 6.
7 Can. 1. et 2. caus. 3. quæst. 7.
8 Leg. 18. et 21. *Cod. de Procur.*
9 Leg. 8. §. *Veterani.* ff. *de Procurat.* 7. ibid.
10 Leg. 1. et tot. tit. *Cod. Ne liceat. potest. patroc. litig.*
11 Leg. 6. *Cod. de Procurat.*
12 Leg. 8. §. *Procuratorem.* et Leg. 54. ff. ibid.
13 Can. 55. caus. 16. quæst. 1.
14 Can. 3. caus. 5. quæst. 3. Cap. 3. et 4. *Ne clerici vel monach.*
15 Cap. 1. et ult. *de Postular.* Cap. 2. et 3. *Ne clerici*, &c.
16 Cap. 2. *de In integr. restit.*
17 Cap. 5. *de Procurat.* Cap. 16. *de Accusat.*
18 *Instit.* lib. 3. tit. 23.
19 Cap. 1. *de Procurat.*

confirmacion del nombramiento (1). Todo lo que obrare el procurador sin esceder los límites del mandato es firme y valedero, ora reciba el mandante daño ó beneficio (2).

§. 5. El cargo de procurador cesa por el mútuo consentimiento (3); por revocacion del mandato *integro negotio*, pues contestada la demanda el procurador se hace dueño litigio, y no pueden revocársele los poderes sin causa justa, como la de hacerse sospechosos, ó estar enfermo ó impedido (4); por muerte del mandante *integro negotio*, mas no en otro estado (5). Hay no obstante casos en que puede espirar la procuracion aun despues de contestada la demanda, y es cuando el prelado ú otro nombraron procurador en favor de la Iglesia ó de algun beneficio, y luego fallecieron (6); por renuncia del procurador fundada en causas legítimas, ó por muerte del mismo, pues el mandato no pasa á los herederos (7), y finalmente si el mandante quiere entender personalmente en el asunto siendo procurador de sí mismo (8).

§. 6. Los procuradores de los cuerpos colegiados se llaman síndicos (9), y entre estos y los procuradores de los particulares hay la diferencia de que los primeros son forzosos, y los segundos voluntarios; es decir, que un individuo cualquiera no está obligado por lo regular á elegir procurador (10), en vez de que las corporaciones no pueden presentarse en juicio sino por medio de un síndico (11). La razon es porque así como no pueden aquellas consentir naturalmente por razon de representar una sola persona (12), tampoco pueden naturalmente ventilar sus negocios las corporaciones y defenderse á sí mismas (13). Y en efecto, si un asunto de una corporacion se manejase por todos sus individuos, era fácil que lo entorpeciesen con sus perpetuos disturbios, por lo cual se tuvo por cosa vana y perjudicial, que muchos se distrajesen de sus obligaciones por atender á una causa comun de su corporacion, pudiendo encomendarla al cuidado de uno solo. Así en tiempos antiguos, cuando nadie podia presentarse en juicio en nombre de otro, se esceptuaban de esta regla los cuerpos colegiados (14).

1 Vetus: *in Pandect.* lib. 3. tit. 3. §. 10.
2 Cap. 1. *de Procurat.*
3 Leg. 24. ff. eod.
4 Leg. 22. *Cod. de Procurator.* Leg. 17. et seq. ff. eod. Cap. 2. eod. in 6.
5 Leg. 23. *Cod. de Procurat.*
6 Cap. 1. et. ult. *Ne sede vac.* *Clement. ult. de Procurat.*
7 Leg. 27. §. *Morte.* ff. *de Mandat.*
8 Cap. 8. *de Procurat.* in 6.
9 Gregor. IX: *in Decretal.* tit. *de Syndic.*
10 Cap. 2. *de Procurat.*
11 Cap. 7. eod.
12 Leg. 1. §. 1. ff. *de Libertat. universit.*
13 Leg. 1. §. 1. et ib. Leg. §. ult. ff. *de Acquir vel amitt. posses.*
14 *Instit. de Iis per quos agere possum. in princ.*

§. 7. Lo que dejamos dicho acerca de los procuradores, se entiende por lo comun de los síndicos; pero hay no obstante entre unos y otros algunas diferencias, porque el procurador le nombra su mandante por sí solo (1) y el síndico la pluralidad de los individuos de la corporacion (2); su nombramiento es forzoso (3), y egerce su oficio por ella hasta en las causas criminales si se promueve alguna contra la misma (4), presta juramento de conducirse fiel y legalmente (5), y siendo nombrado como comunmente sucede para todos los negocios de la corporacion en general, egerce un oficio público (6). No así el procurador, pues su nombramiento no es forzoso legalmente sino voluntario del mandante, ni tiene lugar en juicios criminales, como ya dijimos, ni presta en su nombre juramento alguno, sino en el de su principal, ni egerce por fin cargo público, sino meramente privado.

TÍTULO CUARTO.

DEL FORO COMPETENTE.

§. 1.

Lo primero á que debe atender en todo juicio es á que se actúe en el tribunal del juez legítimo, esto es, en el foro competente, pues si se ventila en foro no competente, todo es nulo, y no hay obligacion de obedecer las decisiones de ningun juez si recaen en personas sobre quienes no tienen jurisdiccion (7). El foro era el lugar en que se sustanciaban y fallaban las causas,

1 *Clement.* 1. *de Procurat.*
2 Cap. 2. *de In integr. restitut.*
3 Cap. unic. *de Syndic.*
4 Wessembec. *Paratitl.* ff. *Quod cujusq. univers.* n. 6.
5 Cap. 3. et 4. *de Juram. calum.*
6 Cap. unic. *de Syndic.*
7 Leg. ult. ff. *de Jurisdict.* Leg. ult. *Cod. Si á non compet.* Can. 7. caus. 2. quæst. 1.

y en que se celebraban ventas y otros contratos (1); mas entre nosotros, cuando se habla de juicios, se entiende el tribunal, y se toma á veces por el juicio mismo. Foro competente pues, quiere decir el tribunal propio, en que un juez puede egercer su jurisdiccion, y al cual debe concurrir el reo (2).

§. 2. Las circunstancias principales que constituyen la competencia ó legitimidad del juez y del foro, son la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, y la persona del reo. Si la causa fuere espiritual, ó unida á cosas espirituales, solo puede conocer en ella y fallarla el juez eclesiástico. Así, pertenecen al mismo en primer lugar las causas que versan sobre asuntos de fe, de religion, del culto divino, de sacramentos, de ritos sagrados y de disciplina de la Iglesia, pues la potestad de sustanciarlas y decidirlas procede del derecho de las llaves, concedido por Cristo esclusivamente á los sacerdotes (3).

§. 3. Pero en materia de sacramentos apenas hay causas que pertenezcan al foro contencioso, á escepcion de las matrimoniales. Estas son de tres especies: unas que pertenecen al valor y firmeza del consorcio celebrado, las cuales como que recaen sobre la naturaleza íntima del sacramento, solo deben ventilarse en el foro eclesiástico (4); otras versan sobre la fuerza y eficacia de los esponsales, ó bien sobre puntos de divorcio en órden al tálamo y habitacion comun, y corresponden tambien al juicio y jurisdiccion de la Iglesia (5), por la conexion íntima que tienen con el sacramento, pues por los esponsales se contrae la obligacion de celebrarle, y por el divorcio se relajan los derechos que en su virtud han adquirido mútuamente los dos consortes.

§. 4. Otras causas suele haber, que á pesar de tener alguna afinidad con el matrimonio, versan directamente sobre cosas políticas y temporales. Tales son las de dote, de donacion *propter nupcias*, de sucesion hereditaria, alimentos y otras semejantes, todas las cuales pertenecen á la jurisdiccion secular (6). Pero si actualmente se suscita durante el pleito en el foro laical alguna controversia en materias conyugales, v. g. sobre impedimento dirimente, es preciso sobreseer en el juicio indicado, y trasla-

1 Poletus: *Hist. For. Rom.* lib. 1. cap. 1.

2 Por esto el juez propio se llama competente en la ley 19. ff. *de Jurisdict.*: y tribunal competente en la ley 35. ff. *de Procur.*

3 Athanas. *in Histor. Arrian. ad Monach.* n. 44. op. t. 1. part. 1. Can. 11. dist. 96.

4 *Conc. Trid.* sess. 24. can. 12. *de Matrim.* et cap. 20. *de Ref.*

5 Cap. 10. *de Sponsal.* Cap. 3. *de Divort.*

6 Belarmin. lib. unic. *de Matrim.* cap. 32.

dar todo el negocio al juez eclesiástico (1). Y éste mismo es el que conoce en las causas de hereditaria sucesion, de dote y demas, si ocurre por incidencia alguna controversia de las indicadas en el trascurso de algun pleito sobre la estabilidad del matrimonio ó sobre divorcio de los consortes (2).

§. 5. Tambien pertenecen al juzgado eclesiástico por contarse entre las espirituales, las causas beneficiales, ya versen sobre la colacion ó institucion, ya sobre reunir ó dividir beneficios (3). Lo mismo sucede con las de derecho de patronato, por su conexion con las espirituales (4), si bien en algunos paises, ya sea por privilegio espreso de la silla apostólica, ya por costumbre inveterada que la Iglesia tolera, está en práctica que el juicio posesorio en órden á los puntos indicados se ventile ante al juez secular, y el petitorio ante el eclesiástico (5).

§. 6. De la misma clase son las causas decimales, y tambien sucede respecto de ellas por privilegio ó costumbre de algunas provincias que cuando se litiga su posesion, conoce y decide el juzgado laical; aunque lo relativo á obligar á su pago á los seglares es propio del tribunal eclesiástico (6). Igualmente corresponden á éste las causas sobre funerales, en que se trata de conceder ó negar la sepultura eclesiástica, de su designacion, del tiempo en que deben llevarse y enterrarse los cadáveres, del uso de la cruz parroquial, de desarraigar abusos que hayan podido introducirse, y de los derechos funerales, que tocan á las parroquias y clérigos respectivos (7). En suma hasta las causas acerca de obligar á los legos á pagar las oblaciones de costumbre si resisten su pago, pertenecen al foro del obispo (8).

§. 7. Últimamente corresponden al juzgado eclesiástico las causas que versan sobre la vida é instituto de los clérigos, las de enagenacion de bienes de la Iglesia, de su inmunidad, ó de algun otro de sus fueros ó privilegios (9). Por derecho de las Decretales hasta los negocios profanos, á que está anexo juramento pertenecen por la religion del mismo al tribunal eclesiástico (10). En general no se procede contra ningun contrato, confirmado

1 Altasserra: *de Jurisdict. eccl.* lib. 6. cap. 3.
2 Cap. 3. *Qui filii sunt legit.* et 3. et 7. *de Donat. int. vir. et uxor.*
3 Cap. 21. *de Jurispatr.*
4 Cap. 3. *de Judic.*
5 Thomassin: *Vet. ac nov. eccl. discipl.* part. 2. lib. 1. cap. 36. n. 13.
6 Cap. 5. *de Decim. Conc. Trid.* sess. 25. cap. 12. *de Reform.*
7 *Decretalium.* tit. tot. *de Sepultur.*
8 Cap. 4. *de Simon.*
9 Gagliard: *Instit. Jur. Canon.* lib. 3. tit. 7. n. 31. et seq.
10 Cap. 13 *de Judic.* Cap. 3. *de Foro compet.* in 6. Benedict. XIV: *in Synod. diœces.* lib. 9. cap. 9. n. 8.

por medio de juramento, sin que relajado primeramente este vínculo, lo que suele hacer por causas justas el juez eclesiástico, se conceda la facultad de pasar adelante en el proceso (1).

§. 8. Entre las causas espirituales de que dejamos hecha mencion hay algunas mas graves que se llaman mayores, cuyo conocimiento y decision están reservados á la silla apostólica (2). De esta clase son las controversias en asuntos de fe, y todas aquellas que conciernen á la disciplina, buen régimen y estado de la Iglesia universal. Y en efecto, no puede ser una la fe en todo el orbe cristiano sin que intervenga el juicio y la autoridad de aquel á quien Cristo constituyó centro de unidad, y lazo que mantiene reunidos á los diferentes miembros de la Iglesia, ni era dable que pudiera obligar á todos á una disciplina uniforme, y á determinado método de administracion, otro que el que gobierna la Iglesia entera, y tiene jurisdiccion sobre la totalidad de los fieles.

§. 9. Igualmente tocan al fuero eclesiástico las causas sobre asuntos temporales y profanos, cuando el demandado es un clérigo, por cuanto el actor debe acudir al foro del reo (3). Por lo mismo en negocios de la clase indicada debe conocer el juez secular, si el clérigo es actor y el reo lego, á menos de que por costumbre del pais esté en práctica otra cosa (4). El privilegio del foro es tan inherente á la persona del clérigo, que no puede renunciarle aun cuando quiera hacerlo (5).

§. 10. Entre las causas mayores eclesiásticas, que segun dijimos están reservadas al tribunal de la silla apostólica, se cuentan las relativas á los obispos. Ni fuera ciertamente decoroso que fuesen juzgados por otros clérigos inferiores los negocios de los obispos, cuya dignidad es tan alta y esclarecida. Es verdad que por ley eclesiástica son superiores á ellos los metropolitanos y patriarcas, pero semejante disposicion legal en nada disminuyó los derechos y supremacía del romano pontífice á quien el mismo

1 Thomassin. *oper. cit.* part. 1. lib. 2. cap. 106. Gonzal. in cap. 1. *de Jurejur.* n. 10.

2 Son innumerables los testimonios de todas las épocas que prueban que las causas mayores corresponden al juicio de la santa sede. Entre las que están reservadas, se cuenta la confirmacion de las órdenes regulares, la canonizacion de los santos, la dispensacion de las leyes eclesiásticas, la ereccion de nuevas catedrales, reunion de las antiguas, &c. Véanse sobre este punto los autores siguientes: Thomassin. *op. cit. t.* 2. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 39.; Altasserra *de Jurisdict. lib.* 10. *per tot.*; san Bernardo. *Epist.* 131. *t.* 1. *opp.*

3 Leg. 3. *Cod. Ubi in rem. actio.* Leg. 2. *Cod. de Jurisdict.* Cap. 5. et 8. *de Foro compet.*

4 Benedict. XIV: *Institut. eccl. instit.* 40.

5 Cap. 12. *de Foro compet.* in ibid.

Cristo instituyó superior de los obispos (1). Así, los papas en reservar á su tribunal las causas de éstos no hicieron mas que usar de la autoridad y poderío que les concedió sobre todos la ley divina, siendo esta costumbre de las mas antiguas en la Iglesia, confirmada por la tradicion perpetua de los padres. Son pues las causas dichas las traslaciones (2), confirmaciones (3), restituciones (4), deposiciones (5) y renuncias de los obispos (6).

§. 11. Por derecho de las Decretales pertenecen tambien al foro eclesiástico las causas de las viudas, pupilos y demas personas miserables (7), cuya proteccion y socorro ha sido desde el principio de la Iglesia uno de los primeros cargos y solicitudes de los obispos (8). Por último, hasta las leyes civiles mandan que se ventilen en los tribunales eclesiásticos las causas de los mismos legos si consienten en ello los dos litigantes (9), y aun cuando uno consiente y otro lo rehusa (10).

§. 12. Para saber si debe acudirse al juzgado eclesiástico ó al secular basta tomar en consideracion la calidad de la persona y la naturaleza de la causa; pero esto no es suficiente para determinar cuál es el juez, tanto lego como eclesiástico que debe conocer en ella. No todos son aptos indistintamente, sino aquel que es el propio del reo, es decir, que tenga sobre éste jurisdiccion, pues como al reo se le lleva contra su voluntad ante el tribunal, es indispensable que se le demande en el del juez que tenga poder para obligarle á que comparezca.

§. 13. Así en los juicios civiles como en los eclesiásticos hay cuatro títulos principales de que dimana legitimidad de foro para demandar al reo, que son los de domicilio, de contrato, de localidad de la cosa disputada, y de delito (11). Cuando el domicilio es diferente del lugar del nacimiento, debe hacerse constar en los términos legales, pues el derecho de domicilio no se adquiere por la simple residencia, sino que es necesario haber fijado su permanencia en determinado punto por espacio de diez años (12), ó bien establecidos en él con ánimo de no abandonarle nunca, arrai-

1 Véase sobre este punto mas adelante el título de Apelaciones.
2 Mamach. *ad auctor. op. ¿Quid est Papa? Epist.* 3. t. 1.
3 Zaccaria: *Anti-Febron.* part. 2. lib. 1. cap. 4. n. 13.
4 Mamach. *loc. cit.*
5 Cap. 2. *de Translation.*
6 Mamach. *loc. cit.*
7 Cap. 26. *de Verbor. signific.*
8 Can. 1. et 2. dist. 87.
9 Leg. 8. et 9. *Cod. de Episcop. audient.*
10 *Extravag.* lib. *de Episcop. judic. in adpend. Cod. Theodosian.* t. 6.
11 Cap. ult. *de Foro compet.*
12 Leg. 2. *Cod. de Incol.* lib. 10.

gándose allí, y trasladando sus caudales y bienes (1). A mas del domicilio propio de cada uno reconoce el derecho romano otro domicilio comun que es la ciudad de Roma (2). Así, todo el que se encontrase en ella podia ser demandado ante sus tribunales, á menos que tuviese derecho de reclamar su domicilio (3). Del mismo modo los clérigos que se encuentran en Roma, si no han ido á ella en virtud de causa necesaria y justa, por la cual les competa el derecho de la indicada reclamacion, están obligados á contestar en juicio si alguno los demanda, por cuanto Roma se considera patria comun de todos los clérigos (4).

§. 14. La segunda causa por la cual se adquiere juez y tribunal cierto y legítimo es la de contrato, porque donde uno contrajo, allí debe presentarse como reo en fuerza de accion personal (5). Si en la fórmula del contrato no se espresó el lugar en que debia hacerse el pago, se entiende aquel en que se estendió la escritura (6); pero si se mencionó terminantemente el lugar, en aquel se ha de entablar el juicio (7). Si alguno despues de haber prometido pagar en lugar determinado, no se presentare en él, ó porque no quiere ó porque otra precision se lo estorba, ha lugar á la accion llamada *quod certo loco* (8), en virtud de la cual puede el actor demandar en otro tribunal al que ofreció cumplir algo en lugar determinado y no lo hizo (9); pero el tribunal ante el cual puede demandarle ha de ser legítimo, es á saber, aquel que á faltar designacion de lugar en el contrato, hubiera sido el propio y competente del reo por razon de contrato á domicilio.

§. 15. En causa de delito es juzgado competente el del lugar en que aquel se cometió, pues allí son mas fáciles y abundantes las pruebas, y menores los gastos: ademas de ser muy conveniente que el reo satisfaga con el egemplo de la pena donde escandalizó con el del delito (10). Si el reo se hubiere fugado, tambien es tribunal legítimo para hacerle el proceso el del punto en que se le coja (11), siempre que no le reclame el magistrado del territorio donde perpetró su crímen para que allí mismo reciba el castigo (12). Sin embargo, en estos negocios hay siempre que atender á las

1 Leg. 7. eod.
2 Leg. 33. ff. *ad Municipal.*
3 Leg. 2. §. 2. ff. *de Judic.*
4 Leg. 19. §. 1. et Leg. 20. et 45. ff. *de Judic.*
5 Leg. 19. §. 1. cit. et Leg. 45. ff. eod.
6 Leg. 3. ff. *de Bon actor. judic. porsid.*
7 Leg. 1. ff. *de Eo quod certo loco.*
8 Leg. 19. ff. *de Judic.* Cap. 17. *de For compet.*
9 Idem.
10 Leg. 7. et 22. *de Accusat.* Cap. 14. *de Foro compet.*
11 Leg. 1. *Cod. Ubi de crimin.*
12 Leg. 7. et 11. ff. *de Custod. et exhibit. reor.* Can. 4. et 5. caus. 6. quæst. 3.

costumbres de cada pais y tratados entre los príncipes soberanos: si bien es regla constante que nadie puede egercer jurisdiccion en territorio ageno sobre los estraños ni sobre los propios súbditos (1).

§. 16. Es tambien tribunal legítimo el del lugar en que está sita la cosa controvertida, porque allí se intenta la accion *in rem* contra el poseedor, como si tal accion persiguiese á la cosa misma (2), y sin que sea del caso que la cosa sea mueble ó raiz, ni que el poseedor esté presente ó ausente (3). Mas si es de absoluta necesidad seguir la causa al reo en virtud de la accion *in rem* en el lugar en que está la cosa, ó si tambien se puede intentar y seguir el juicio en el lugar del domicilio de aquel, es antigua cuestion, si bien posteriormente está tambien admitido lo último en los tribunales (4). Por derecho canónico se hace igualmente legítimo el foro del territorio donde está el beneficio, considerándole como el lugar en que se halla la cosa controvertida (5), y así en las causas beneficiales se puede presentar la demanda ante el obispo del beneficio.

§. 17. Hay ademas otros varios modos por los cuales adquiere competencia un tribunal, y son el privilegio, la continencia de la causa, y el consentimiento de los litigantes. Por último, las viudas, pupilos y demas personas miserables gozan de eleccion de foro por derecho romano (6). Por el de las Decretales los monges y demas regulares, gran número de iglesias y de cabildos de canónigos, están exentos de la jurisdiccion de los obispos en todo ó en parte en virtud de privilegios de la santa sede (7). Por tanto las causas de los indicados se ventilan ante su santidad, ó ante el juez á quien quedaron sujetos. Ni son tampoco de omitir otros privilegios especiales, concedidos á varias corporaciones, colegios, gimnasios y universidades, de tener su juzgado privativo ante el cual hayan de ser forzosamente demandados (8) cuantos pertenezcan á la corporacion privilegiada.

§. 18. Tambien sucede que por la continencia de la causa se hace competente un juez que sin esto no lo seria, es á saber, si de una cuestion principal resulta por incidencia en el curso del juicio otra cuestion de que el juzgado de la primera no pu-

1 Cap. 2. *de Constit.*

2 Leg. 3. *Cod. Ubi in rem act.* Cap. 3. *de For. compet.*

3 Leg. 2. ibid.

4 Vinnius: *Select. jur.* lib. 1. cap. 18.

5 Cap. 3. *de Temp. ordin.* in 6.

6 Leg. unic. *Cod. Quando imperator.*

7 Fagnan. cap. *Cum dilectus.* 8. *de Relig. Domib.* n. 17. et. in cap. *Taurum.* n. 18. *de Privileg.*

8 Scipio Gentil. *de Jurisdict.* lib. 3. cap. 17. t. 3. op.

diera conocer directamente. En tal caso entiende en las dos causas, para que no se dividan y separen cosas que tienen entre sí tanta conexion (1). Por esto las Decretales aplican al foro eclesiástico las causas de dote y prestacion de alimentos, que se promueven por incidente en las causas matrimoniales (2).

§. 19. Por último, la jurisdiccion se traspasa, ó segun suele decirse, se proroga por el mútuo consentimiento de los litigantes, y en tal caso adquiere competencia el juez que eligen (3). Es pues lícito segun el derecho civil que los litigantes consientan en un juez ageno, siempre que de suyo tenga jurisdiccion (4), pues donde no existe, como en cualquiera individuo particular no cabe prorogacion (5). Del propio modo los clérigos pueden consentir en un juez estraño con anuencia del obispo (6), pero de ningun modo en un juez secular (7).

TITULO QUINTO.

DE LA PRESENTACION DEL LIBELO Y DE LA VOCACION Á DERECHO.

1 Qué cosa es libelo.
2 Acusatorio ó convencional.
3 Cómo se ha de espresar en el libelo el derecho del actor.
4 Qué cosas deben comprenderse en el libelo.
5 De la plus-peticion ó peticion escesiva.
6 Penas contra los que incurren en el defecto de la plus-peticion.
7 De la enmienda ó mutacion del libelo.
8 Qué es vocacion á derecho y cómo debe hacerse.
9 De la citacion.
10 El juicio empieza por la citacion.
11 Es real ó verbal.
12 La citacion verbal es simple ó perentoria.
13 Cómo ha de notificarse al reo la citacion.
14 De la citacion en territorio ageno, y modo de espresarla en los autos.
15 hasta el 19 Qué cosas hay que observar en la citacion.
20 Efectos de la misma.

§. 1.

Despues de haber meditado el actor cuál es el juez propio y competente, *presenta en el tribunal su demanda* (8), esto es, el libelo en que se contiene su accion (9). Accion se llama el derecho de reclamar cada uno lo que se le debe (10): libelo es un escrito de poca estension en que se proponen con claridad la

1 Lib. 10. *Cod. de Judic.*
2 Cap. 3. *de Donat. inter vir. et uxor.*
3 Lib. 1. *Cod. de Jurisd.*
4 Lib. 1. et 2. ff. *de Jud.*
5 Lib. 3. *Cod. de Jurisd.*
6 Cap. 18. *de Foro compet.*
7 Cap. 12. eod. Gagliard: *Instit. Canon.* lib. 3. tit. 10. §. 5.
8 Leg. 3. *Cod. de Præscription.* 30. *annor.* Leg. ult *Cod.* eod.
9 *Novella* 53. cap. 3.
10 Leg. 50. ff. *de Act. et princip. Instit. de Action.*

accion y lo que en virtud de ella se pide (1). Despues de la presentacion del libelo se conceden al reo veinte dias de término para deliberar si ha de ceder, ó bien si ha de aceptar ó recusar al juez (2).

§. 2. El libelo es convencional ó acusatorio. El primero tiene lugar en los asuntos civiles, y el segundo en los criminales, cuando acusamos ante el juez al reo de algun delito. De cualquiera clase que fuere debe ser claro, y lo que en él se pide ha de espresarse positiva y terminantemente (3), pues si está concebido en términos oscuros: ni el reo tiene obligacion de responder á él, ni el juez á admitirlo.

§. 3. Por derecho romano antiguo habia ciertas fórmulas solemnes, segun las cuales era forzoso instituir la accion, y el actor las impetraba del pretor. Mas en lo sucesivo abolidos los rodeos y sutilezas de tales fórmulas (4), se estableció que en el libelo se espresase el género, especie y nombre de la accion que se dedujese en juicio (5). Pero las Decretales no son tan escrupulosas en órden á que se haya de espresar el nombre de la accion, exigiendo solo que el asunto se proponga y esplique con la claridad necesaria para que se comprenda bien el derecho del que pide (6).

§. 4. El libelo acusatorio debe contener el nombre del acusador, el del acusado, el del juez ante quien se intenta la accion, y el tiempo y lugar en que se cometió el delito. El convencional ha de comprender los nombres del actor, del reo y del juez, la cosa pedida y la causa por que se pide. Si la accion fuere real basta espresar la causa próxima de la accion, esto es, el dominio: y si fuere personal no solo se ha de esponer la causa próxima, es decir, la obligacion, sino la remota, que es el título de que ésta procede (7).

§. 5. En la presentacion del libelo debe ponerse gran cuidado en no pedir mas de lo debido, y este esceso puede ser de cuatro modos, que son en órden á la cosa, al tiempo, al lugar y á la causa. Hay plus-peticion ó peticion excesiva en órden á la cosa, si por egemplo se piden treinta debiéndose solo veinte; ó bien si teniendo el actor parte en la cosa, la pide toda entera, ó

1 Socrat. *Hist.* lib. 2. cap. 40.

2 *Novella* 53. cap. 3. Can. 4. caus. 3. quæst. 3.

3 Cap. 2. *de Libelli oblat.*

4 Leg. 1. et 2. *Cod. de Formul. et impetr. act. sublat.*

5 Leg. 3. *Cod. de Eden.* Leg. ult. *Cod. de Interdict.*

6 Cap. 6. *de Judic.* Donell. *de Jur. civil.* lib. 23. cap. 4. §. ult.

7 Cap. ult. *de Libelli oblat.*

mayor porcion de la que le corresponde: en órden al tiempo, si intenta la accion antes del dia estipulado, ó antes de verificarse la condicion impuesta: en órden al lugar, se pide la cosa en un sitio, habiendo contratado que se hubiese de dar en otro, sin hacer mencion de esta circunstancia; y en órden á la causa, si determina el actor la cosa que se le ha de dar, estando pactado que sea la que al deudor le acomode (1). Por derecho antiguo el actor que incurria en el esceso de la plus-peticion, perdia su pleito por esto solo (2); mas por el posterior son otras las penas establecidas contra el que pide mas de lo que se le debe (3).

§. 6. Por Derecho canónico los que piden con esceso en órden á la cosa ó á la causa, deben pagar las costas; si el esceso fuere en órden al lugar, deben ser condenados en los daños y perjuicios que de él resulten al deudor; y en fin, si fuere en órden al tiempo, tiene el deudor doble plazo para haber de pagar del que se estipuló en el contrato, y no hay en él obligacion de seguir el segundo juicio sin que antes haya pagado el actor las costas del primero (4). Mas el derecho que hoy está vigente es, que el reo demandado antes de tiempo quede absuelto de este juicio, y el actor condenado en costas; pero sin que pierda su derecho de demandarle así que se cumpla el tiempo de la obligacion. En las demas demandas de esta clase, el reo cumple con allanarse á pagar la cantidad de que cree ser deudor, y si el actor se resiste á recibirla y el juez comprende que en efecto no se le debe mayor suma, condena al actor en costas por litigante temerario (5).

§. 7. El libelo puede enmendarse y mudarse, cuando dejando en pie el actor la accion intentada le añade ó quita alguna cosa, ó bien si repudiando la primera accion instituye otra nueva. Así, el que habiendo dicho que se le debian diez por razon de empréstito, pide despues veinte de la misma procedencia, enmienda el libelo: el que dijo que se le debia una finca por testamento, y luego la pide por contrato, lo muda enteramente. Una y otra cosa son licitas aun despues de contestada la demanda (6), pero el que muda la accion en este estado, tiene que pagar las costas del primer juicio, y presentar despues el nuevo libelo con igual término al reo para que delibere lo que deba hacer. En los juicios sumarios no es precisa la solemnidad del libelo.

1 §. 53. *Instit. de Action.*

2 Ræward. *Varior.* lib. 3. cap. 14. t. 2.

3 Cujac. *Observat.* lib. 12. cap. 21. t. 3. opp.

4 Cap. unic. *Plus-petition.*

5 Vinn. *in Instit.* lib. 4. t. 6. §. 3.

6 Donell. *de Jurisdict. civ.* lib. 23. cap. 5.

§. 8. Presentado éste por el actor, que es la primera diligencia del proceso, se llama al reo á juicio. Esto no es otra cosa que intimarle que se presente en el tribunal que debe conocer en el negocio de que se trata (1). En lo antiguo no se requeria formalidad alguna para llamar á juicio á otro, sino que cada cual podia por sí mismo emplazarle privadamente, y con esto sobraba para que á no prestar fianza de no estar á derecho, se le obligase á comparecer hasta por la fuerza (2). Mas despues se abolió semejante costumbre, ya porque pareciese cosa absurda que estuviese en el arbitrio de cualquiera ocasionar á otro tan considerable vejacion, ya porque se juzgase mas conforme á equidad que esto lo dispusiere la autoridad del magistrado (3).

§. 9. En la actualidad la misma presentacion del libelo puede llamarse vocacion á derecho; mas como el libelo no es apto para producir por sí solo la litiscontestacion por contener únicamente la demanda del actor, y no las pruebas en que se apoya, despues del libelo hay que exhibir en autos dichas pruebas, y entonces es cuando el reo se cita á juicio, para que pueda responder, y se entable la litiscontestacion. Esto se egecuta por medio de una citacion, que es el acto judicial por el cual se emplaza á juicio al reo á peticion del actor á defender su derecho en virtud de mandato del juez. En rigor esta citacion es la vocacion á juicio, y así suelen confundirse, pues aunque la citacion tiene un sentido mas lato, por llamarse así todas las notificaciones que se hacen en cualquiera estado del proceso á los litigantes anunciándoles las providencias judiciales, la primera de estas citaciones que es la que abre el juicio, es la verdadera vocacion á éste (4). Sin embargo, por el derecho antiguo romano habia diferencia entre la citacion y la vocacion á juicio, por cuanto ésta procedia de privada autoridad, y aquella no se hacia sino por mandamiento del juez, y á veces por medio de un edicto. Entonces no solo era citado el reo á juicio sino hasta los letrados y testigos.

§. 10. Todas las causas han de empezar por la citacion, pues si se omitiera no tendria el juicio fuerza y autoridad alguna (5), porque el condenar á nadie sin ser oido y sin que alegue sus defensas no solo es contrario á las leyes civiles, sino á la razon del derecho natural. Así, el defecto de la citacion le llaman *insub-*

1 Paulus: *in Leg.* 1. ff. *in Jur. vocar.*
2 Cujac. *Observat.* lib. 10. cap. 10. t. 3. opp.
3 Donell. *de Jur. civil.* lib. 23. cap. 2. §. 6. t. 6. opp.
4 Vinnius: *Comment. ad Instit.* lib. 4. tit. 16. §. 3. n. 5.
5 Can. 2. et 4. caus. 3. quæst. 9. *Clement. de Sentent. et re jud.*

sanable los curiales, por cuanto no es posible revalidar de ningun modo un juicio en que se eche menos la citacion (1).

§. 11. Es pues la citacion real ó verbal: la primera se hace aprendiendo corporalmente al reo por medio de la autoridad pública, y la segunda se efectúa en virtud de la jurisdiccion y mandamiento del juez, llamando á juicio á uno por escrito ó de palabra. En los juicios civiles se emplea por lo comun la citacion verbal, no teniendo lugar en ellos la real antes de la sentencia, sino en caso de haber huido el reo, ó de sospecharse su fuga, y de estar bien examinado y averiguado el negocio.

§. 12. La citacion verbal se subdivide en simple ó perentoria. La simple se reduce al mero precepto de que el reo se presente en juicio, y no incurrirá en contumacia sino despues de habérsele hecho por tercera vez la misma citacion en dias fijos mediando tres intervalos legales (2). Estos eran en lo antiguo de diez dias cada uno (3). ; por el derecho de las Novelas se alargó hasta treinta (4), y por las Decretales se dejó á la cordura del juez en consideracion á las circunstancias del lugar y tiempo (5). La citacion perentoria vale ella sola por todas las simples, en términos de que si el reo no acude á juicio el dia señalado, se considera contumaz. Lo que tiene la calidad de perentorio ataja todas las tergiversaciones del contrario, y encierra la conminacion de que el juez procederá al conocimiento del negocio, aunque se halle ausente el que citado rehusa comparecer en juicio (6). El edicto perentorio segun el derecho civil se espide despues de tres citaciones simples; y algunas veces despues de dos, ó de una sola, lo cual pende del arbitrio del juez en atencion á la naturaleza de la causa; de la persona ó del tiempo (7).

§. 13. La citacion debe notificarse y manifestarse, lo cual suele hacerse por un nuncio público. La notificacion se hace por denunciacion, por cartas ó por edictos. Las denunciaciones se efectúan por medio de egecutores, las cartas se remiten al reo, los edictos se fijan en parages públicos á fin de que pueda leerlos todo el que quiera (8). El nuncio debe notificar al reo el decreto de citacion personalmente, si se halla en el pueblo, ó en su casa si está au-

1 Hilligerus *ad Donellum. de Jur. civ.* lib. 23. cap. 2. §. 2. not. 2.

2 Leg. 53. ff. *de Re judic.*

3 Leg. 69. ff. *de Judic.*

4 *Novell.* 112. cap. 3.

5 Cap. 7. *de Dolo et contum. Clement.* 1. *de Judic.* cap. 24. *de Offic. et potest. legat.*

6 Leg. 70. et 71. ff. *de Judic.* Cap. 6. *de Dol. et contum.*

7 *Edicta. hæc.* in can. 6. caus. 24. quæst. 3. *auctoritates appellantur.*

8 Paul. *Recept. senten.* lib. 5. tit. 3. §. 7.

sente (1), si tiene varias casas, en la que habita con mayor frecuencia (2). Cuando el reo no parece ni consta dónde para, se le llama por edictos, á fin de que donde estuviere le avisen sus parientes ó amigos, que lean su citacion (3).

§. 14. Para que la citacion se evacúe legalmente, hay que observar en ella varias cosas: primera, que se esprese el nombre del actor, á cuya instancia se ha espedido, porque el juez solamente procede de oficio en las causas públicas (4); segunda, el nombre del reo para evitar equivocaciones con respecto á la persona. Debe contener igualmente el nombre del juez por cuyo mandamiento se actúa, ya porque nadie puede ser llamado á juicio sin que lo mande el juez, ya porque pueda saber el citado si éste es el legítimo y competente. Como los jueces delegados egercen jurisdiccion agena, en el decreto de citacion debe insertarse copia de las letras en que se le confiere la comision (5), pues sin este requisito no puede el reo cerciorarse de la jurisdiccion y facultades de que está revestido. Si consta con evidencia que el juez no es competente, no tiene el reo obligacion de comparecer; pero si la cosa no es evidente, debe presentarse al juez, á quien toca examinar y decidir si corresponde ó no á la jurisdiccion (6).

§. 15. Tambien ha de espresarse la causa de la citacion para que pueda el reo meditar sobre el asunto y presentarse en juicio, preparado á defenderse contra el actor con total conocimiento de causa. Por derecho civil antiguo, impetrada del pretor la accion, la manifestaba el actor al reo al comparecer éste en el tribunal, y por este medio se enteraba del negocio (7). Pero abolidas las antiguas fórmulas de la vocacion, dispuso Justiniano (8) que la misma citacion se entregase al reo el libelo convencional, con cuya medida quedaron reducidas á un solo acto judicial la vocacion á derecho, y la manifestacion de la accion. Las Decretales nada dicen de la simultaneidad de estas dos gestiones; pero ya apenas hay pais ni juzgado alguno en que no esté en práctica que en el decreto mismo de citacion se manifieste al reo la causa, ó se le entregue el libelo simultáneamente.

§. 16. Debe designarse ademas el lugar del juzgado para que sepa el reo á qué punto ha de concurrir, y conozca si es parage se-

1 Cujac. *in illum Pauli* loc. not. 32.

2 Leg. 13. §. 1. ff. *de Excusat. tut.*

3 Argum. Leg. 1. §. 1. ff. *de Agnoscen et alen. liber.* Cap. 3. *de Dolo et contum.*

4 *Extrav. un. de Dolo et contum. int. commun.*

5 Cap. ult. ff. *de Jurisd. omn. judic.*

6 Cap. 2. *de Dilat.*

7 Leg. 2. ff. *Si quis in jus vocat.* Leg. 5. ff. *de Judic.*

8 Ulpian. in Leg. 1. *de Eden.*

guro. Dicha circunstancia es indispensable sobre todo cuando el juez es delegado, por no tener sitio ni tribunal conocido, pues si es juez ordinario con residencia fija, no es tan importante que se esprese el lugar por ser notorio, á menos que haya determinado entonces elegir otro distinto (1). La seguridad del lugar es requisito indispensable, como tambien la del camino por donde hay que transitar (2); por manera que si manifiestamente se sabe que falta esta circunstancia, la citacion es nula *ipso jure* (3); si la falta de seguridad no es evidente, la citacion es válida, á no justificar el reo la certeza de la escepcion.

§. 17. No menos ha de fijarse en la citacion el dia que debe comparecer el reo en el juzgado, á fin de que éste vea si es apto ó no para egercer actos judiciales. El dia debe designarle el juez segun le dicte su prudencia en atencion al tiempo, lugar y circunstancias del citado, pues fuera iniquidad emplazar al reo para que hubiese de comparecer en ocasion que no le fuese posible, ó en caso de serlo fuese á costa de grave molestia ó perjuicio.

§. 18. Los efectos de la citacion hecha en los términos debidos son varios; á saber, que el reo tiene que acudir y sujetarse al juez, á cuyo tribunal fue citado, aun cuando despues de la citacion se haya hecho súbdito de otro juez diferente (4); que con ella se interrumpe la prescripcion (5); que perpetúa la jurisdiccion del juez delegado, hasta el punto de no caducar aunque muera el delegante (6); que produce la *litispendencia*, siempre que en ella estén espresas claramente las causas, porque es llamado á juicio (7), pues aunque en realidad no puede decirse que hay pleito pendiente hasta despues de la contestacion (8), ya se considera tál en órden á no poder hacerse innovacion alguna (9). Así, hecha la citacion en la forma indicada, ya se hace litigioso el asunto (10) y no puede enagenarse la cosa controvertida (11).

1 *Novell.* 53. cap. 4.
2 Leg. 59. *de Jud.*
3 *Clement.* 2. *de Sentent. excom.* in 6.
4 Leg. 7. *de Judic.* Cap. 19. *de Foro compet.*
5 Leg. ult. *Cod. de Annal. exc.* Leg. 7. *de Præscript. trig. ann.*
6 Cap. 20. *de Offic. et potest. delegat.*
7 *Clement.* 2. *de Lite pendent.*
8 Cap. 30. *de Verbor. signific.*
9 Citat. *Clement.* 2.
10 *Clement.* 2. *Ut lit. pendent.*
11 Leg. 18. ff. *de Rei vindicat.* Can. ult. caus. 11. quæst. 1.

TITULO SEXTO.

DEL DOLO Y LA CONTUMACIA.

§. 1.

A fin de que no se frustre y quede ineficaz el juicio por dolo ó contumacia de los litigantes, hay varias penas establecidas contra los que llamados á juicio rehusan comparecer en él. Por dolo malo entendemos cualquiera género de astucia, falacia ó maquinacion puesta en práctica con la mira de engañar á otro (1). En el caso presente se entiende por dolo el consejo fraudulento de un litigante contumaz que se niega al juicio. Contumaz se llama al que desobedece el mandamiento del juez, es decir, el que convocado por tres edictos ó por uno perentorio, no compareció en el tribunal sin justo impedimento que se lo estorbase (2); ó en caso de haber comparecido, no quiso obedecer al juez (3), ó puso embarazos á efecto de que la citacion no llegase á noticia del reo (4), ó bien desamparó el juicio sin anuencia del juez (5).

§. 2. Como pueden ser contumaces así al actor como el reo, hay penas impuestas por las leyes contra cualquiera de ellos que desobedezca al magistrado. Si el actor no se presentare en juicio el dia que está citado el reo, paga las costas, y no se le permite ninguna otra citacion si antes no da fianza de estar á derecho (6). Fuera de estas penas, si no se presenta el actor, puede pedir el reo al juez que se admita la causa á prueba y se falle en seguida (7). Mas si el actor se hace contumaz despues de contestada la demanda, debe convocarse á su procurador, y en caso de no tenerle ó no querer éste comparecer, debe ser llamado el actor ausente por medio de un edicto que se fijará en la puerta de su casa, y despues sentenciar contra él, si está bastante averiguada la cosa, ó al menos condenarle en costas, y dejar al reo absuelto de la causa (8).

§. 3. Si el que está ausente por contumacia es el reo, es preciso ver si es antes ó despues de la contestacion de la demanda. En

1 Ulpian. lib. 1. §. 2. ff. *de Dolo et contum.*
2 Leg. 55. ff. *de Re judic.*
3 Leg. unic. ff. *Si quis jus. dic. non obtemper.*
4 Cap. 5. §. 1. *Ut lit. non cont.*
5 Cap. 3. *de Dolo et contum.*
6 Idem.
7 Cap. 3. eod.
8 Cap. 3. eod. Leg. 10. *de Jud.*

el primer caso si la accion es real se pone al actor en posesion de la cosa controvertida; y si es personal, de aquella porcion de bienes muebles, ó si no los tuviere el reo, de bienes raices que cubran la suma de la deuda. La posesion puede darse por primero y por segundo decreto: la posesion del primer decreto no es mas que un depósito (1), pues solo se concede para que cuide y custodie la cosa, de modo que el actor no es dueño sino depositario de ella. En este caso son poseedores á un tiempo el reo y el actor, aquel para cultivar la finca y recoger los frutos, éste para custodiarla y tener en su poder los frutos ó el precio de su venta (2).

§. 4. Esta posesion se supone tenerla el actor, aun cuando por el poder ó el fraude de su contrario no la haya tomado en realidad, ó tomada la hubiere perdido (3); mas no si por flojedad se descuidó en tomarla en el espacio de un año, sin mediar causa justa que se lo impidiese (4). Si dentro del año dicho no se presentase el reo en el tribunal á pagar las costas y dar caucion de estar á derecho, se espide el segundo decreto, cuyos efectos son que el reo contumaz pierda la posesion de los bienes, quedando el actor único y verdadero poseedor de ellos, y cogiendo como tal los frutos y haciéndolos suyos (5).

§. 5. Pero si la contumacia del reo se verifica despues de contestada la demanda, y el juez juzga que el asunto resulta de los autos con la claridad suficiente, pronuncia sentencia definitiva: si no aparece aun bastante claro, se pone al actor en posesion de los bienes del reo contumaz, sin que á éste le quede otra accion que la de intentar despues el juicio de propiedad sobre los mismos (6). Pero en las causas beneficiales no se pone en posesion al actor por la contumacia del reo, para no abrir una entrada viciosa á los beneficios (7).

§. 6. Hay ademas otras penas contra los contumaces, de las cuales impone el juez la que juzga oportuna en atencion á las circunstancias del caso; tales son las multas pecuniarias, las censuras, y otras establecidas por las leyes (8). Al arbitrio del juez está elegir al principio la que crea que ha de producir mejor efecto, sin perjuicio de ir echando mano de las otras si el contumaz insis-

1 Cap. ult. §. *In aliis vero casibus. Ut lis non contest.*

2 Cap. 4. *de Eo qui mittitur in posses.*

3 Cap. 9. *de Dolo et contum.*

4 Cap. 2. *de Eo qui mittitur in posses.*

5 Cujac. in cap. *Ut lit. non contest.* et ad tit. *de Eo qui mittit.*

6 Cap. 5. §. *In aliis. Ut lite non contest.* Cap. 4. *de Dolo et cont.*

7 Cap. unic. *de Eo qui mittitur in posses.* in 6.

8 Leg. 2. ff. *Si quis in jus.* Cap. 2. 5. 8. *de Dol. et cont.*

te en su obstinacion y no obedece (1). En órden al uso de las censuras se debe proceder con mas pulso, no fulminándolas sino cuando no se consiguiere reducir al contumaz por medio de egecuciones reales ó personales (2).

§. 7. Muchas veces sucede que ni se pone en posesion al actor, á fin de que custodie la cosa controvertida, ni se deja ésta en poder del reo contumaz, sino en el de un tercero, que la tiene en depósito juntamente con sus productos para entregarlo todo á quien pertenezca fenecido el pleito. Este es el embargo ó secuestro judicial que el juez ordena mediando causa justa, como el recelo de malversacion (3). Tambien ha lugar el secuestro (con respecto á la dote) cuando el marido va empobreciéndose de dia en dia (4), cuando la persona de quien se reclama alguna cosa mueble, no inspira confianza (5); cuando el litigio versa sobre un beneficio eclesiástico contra un poseedor no trienial, y ha recaido ya contra él una sentencia en juicio posesorio ó en el petitorio (6). Pero por lo regular se revoca el secuestro siempre que el reo al comparecer ante el juez paga las costas y presta caucion, que remueva el riesgo cuyo tenor dió lugar á ella (7).

TÍTULO SEPTIMO.

DE LA LITISCONTESTACION.

1 Qué es litiscontestacion.
2 De qué modo se practica.
3 Da principio al proceso.
4 Efectos de la misma.

§. 1.

Preparado el pleito por el libelo del actor y la citacion del reo, se sigue la litiscontestacion, ó sea contestacion de la demanda, que es el fundamento de todo el juicio. La litiscontestacion es el acto en que el actor propone su demanda ante el juez, y el reo negándose á ella acepta el litigio (8). Síguese de esto que para con-

1 Cap. 5. §. *In aliis. Ut lit. non contest.*
2 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 3. *de Reform.*
3 Leg. 21. *de Apellat.* Cap. 2. *de Sequestrat. poss. et fruct.*
4 Lèg. 23. §. *Si autem.* ff. *Solut. matrim.*
5 Leg. 7. §. ult. ff. *Qui satisd. cogand.*
6 *Clementin.* 1. *de Sequestrat. posses. et fruct.*
7 Cap. 1. eod. tit. El secuestro puede ser tambien personal, como si por la crueldad del marido se deposita la muger en casa segura: lo mismo sucede en los pleitos de esponsales, cuando se deposita la doncella en algun convento ó casa particular, por temor de que se le haga alguna violencia. Véase el cap. 14. *de Sponsal.*, el cap. 14. *de Probation.* &c.
8 Cap. unic. *de Lit. contest.*

testar la demanda ha de haber contradiccion, pues si el reo afirma lo mismo que el actor propone, no hay pleito (1). Sobre si es ó no precisa para el acto segun el derecho civil la presencia del actor y del reo y sus contestaciones verbales, hay gran controversia entre los juristas; pero el canónico no requiere otra cosa sino *peticion propuesta en derecho y respuesta consiguiente* (2).

§. 2. Por las leyes civiles antiguas, se antendia formalizada la litiscontestacion cuando determinada la controversia ante el pretor por la mútua relacion del actor y del reo, y designado el juez, aceptaban los litigantes el juicio, y aquel convocaba á los testigos que habian de deponer en el negocio, diciendo: *presentdos*, *testigos* (3). De aquí vino el nombre de litiscontestacion, esto es, de la concurrencia de testigos que aclaraban el asunto (4). Por derecho posterior no comparecen los testigos en aquel acto, y sin embargo conserva el nombre de contestacion para indicar la contienda verbal de los litigantes, pidiendo el uno y negando el otro.

§. 3. La contestacion es en el principio del juicio, así como la vocacion ó demanda lo es de la accion (5), debiendo el actor promoverla veinte dias despues de presentar el libelo. Antes de dicha contestacion el negocio no se considera litigioso ni judicial, sino mera controversia (6). Así, para que el litigio se tenga por principiado es indispensable la contestacion, sin cuyo requisito no puede pronunciarse sentencia (7), ni admitirse testigos ni otro género de pruebas, sino en los casos en que pueda requerirlo la naturaleza de la causa (8), ó el riesgo de que las pruebas desaparezcan, pues entonces ha lugar al exámen de testigos *para perpetua memoria del hecho* (9). Á veces la contumacia de alguno de los litigantes equivale por razon de pena á la contestacion, y se llama litiscontestacion ficticia (10); y hay causas tambien en que no se requiere espresa y solemne contestacion, como las sumarias, las de apelacion que no se dirigen contra persona determinada, en las cuales tampoco hay necesidad del libelo (11).

1 Vinnii: *Select. quæst.* lib. 1. cap. 17.
2 Gonzalez: in cap. unic. n. 8. *de Lit. contest.*
3 Cujac. *Observat.* lib. 9. cap. 21. t. 3. op.
4 Vinnii: *loc. citat.* lib. 17. cap. 17.
5 Leg. 15. ff. *Rem ratam haberi.* §. ult. *Instit. de Pœn. temer. litig.*
6 Leg. 28. §. *Si ante.* ff. *de Pet. hæred.*
7 Leg. 4. et *Glossa v. Solitum. Cod. de Sentent. et interloq.*
8 Cap. 20. *de Jurejur.* Cap. 4. *de Procurat.* Cap. 5. *Ut lit. non contest.*
9 Cap. 5. *Ut lit. non contest.* Cap. 4. *de Confess. util. vel inutil.*
10 Voetus *ad Pandect.* lib. 5. tit. 1. n. 145.
11 Idem. n. 147.

§. 4. Produce la litiscontestacion varios efectos; á saber, induce mala fe (1), perfecciona entre los litigantes un cuasi-contrato de no poder ninguno apartarse del juicio contra la voluntad del otro, y de obedecer entrambos lo que el juez decidiere (2); hace litigiosa la cosa controvertida en términos de no poder enagenarse (3); perpetúa y trasmite á los herederos las acciones, que de otro modo se estinguirian por el tiempo ó por la muerte (4); da perpetuidad á la jurisdiccion delegada (5); escluye las escepciones dilatorias y quita la facultad de recusar al juez (6) á menos de que despues sobrevengan motivos de sospecha, y por último interrumpe la prescripcion, y la usucapcion incoada (7).

TITULO OCTAVO.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA.

§. 1.

Contestada la demanda, pareció conducente á fin de evitar toda calumnia y gestiones insidiosas asegurar la fe de los litigantes con los vínculos de la religion, para que aterrados por el temor de la venganza divina, se abstuviesen de fraudes y maquinaciones ilícitas. Al efecto se introdujo el juramento de calumnia (8) que prestan en el juicio así el reo como el actor, y tambien sus procuradores con especial mandato (9), y en general todos los litigantes que intervengan en el juicio en su nombre ó en el ageno (10). El actor juramentado confirma que no dice falsedad, sino que promueve una causa justa, y el reo que se opone á su contrario en virtud de la buena opinion que tiene de su derecho. Prometen ademas uno y otro que tratarán verdad en todo el trascurso del proceso, que nada harán con la mira de corromper el juicio, ni aducirán pruebas

1 Leg. 4. ff. *Fin. regund.* Leg. 1. *Cod. de Petit. hæred.*

2. Leg. 3. §. idem scribit ff. *de Pecul.*

3 *Auth. Litigiosa Cod. de Litigios.* Leg. 4. *Cod.* eod. cap. 3. et 4. *Ut lit. pen.*

4 Leg. 6. et ult. *de Re jud.* ult. ff. *de Fidejusi. et aliæ.*

5 Cap. 19. *de Offic. delegat.*

6 Leg. ult. *Cod. de Exception.*

7 Leg. 10. *Cod. de Præscript. long. temp.*

8 Paulus: *Recep. sentent.* lib. 2. tit. 1. §. 2.

9 Cap. 2. et ult. *de Juram. calumn.* in 6.

10 Cap. 3. 4. 6. eod. tit.

falaces ó inútiles, ni contribuirán á que el proceso se prolongue por medios calumniosos (1).

§. 2. Préstase este juramento en todas las causas (2) sin escepcion de las espirituales, así en primera como en segunda instancia (3). Si no se exige, puede omitirse muy bien, y no por eso se induce nulidad alguna en el proceso (4); pero no puede escusarse en virtud de mútuo convenio (5). Así, en caso de pedirse es indispensable su prestacion, tanto que si la rehusan los litigantes, el actor perderá su derecho, y el reo se tendrá por confeso (6).

§. 3. Antiguamente no era permitido á los clérigos jurar en juicio como los seglares (7), mas hoy prestan tambien el juramento de calumnia, con anuencia del sumo pontífice si fueren obispos, y con la del propio prelado si son clérigos de inferior gerarquía (8). La única diferencia que hay entre los legos y los eclesiásticos en punto á jurar, es que los primeros lo verifican tocando los santos evangelios, y los segundos teniéndolos delante sin tocarlos (9).

§. 4. Á mas del juramento de calumnia, que es el general y obraza todo lo relativo al juicio, hay otro especial, que se presta cuantas veces es preciso, en cada uno de los actos judiciales, aun cuando se haya hecho el de calumnia, y en él se afirma que en aquel acto determinado no ha intervenido dolo ni falsedad. Este es el que Bonifacio VIII llama juramento *de malicia*, para distinguirle del antecedente (10).

1 Leg ult. *Cod. de Jurejur. propt. calum. Gloss.* in cap. 1. *de Jurejur. calumn.*

2 Cujac. in cap. 1. *de Juram. calumn.* t. 6.

3 Cap. 1. et 2. *de Juram. calumn.* in 6. Bonif. VIII: in cap. 1. §. ult. in 6.

4 Cap. 1. §. 1. *de Juram. calumn.* in 6.

5 *Gloss.* in cap. 1. *v. Tacite de Juram. calumn.* in 6.

6 Cap. ult. *de Jur. calumn.* Leg. ult. *Cod. de Jurejur. porpt. calumn.*

7 Leg. 25. *Cod. de Episc. et Cler.*

8 Cap. 1. *de Juram. calumn.*

9 Cap. ultim. *de Juram. calumn.*

10 Cap. 2. §. 2. eod. tit. in 6.

TÍTULO NONO.

DE LAS PRUEBAS.

§. 1.

Sentados los cimientos del litigio se procede á la sustanciacion de las causas. Si el reo al presentarse en juicio tiene por mas oportuno conformarse con la demanda de su contrario que resistirse á ella, confesando francamente ante el juez que la peticion del actor es legítima y justa, no pasa el pleito adelante, puesto que el reo por su propio testimonio pronuncia sentencia de condenacion contra sí mismo. Sin embargo, no hay impedimento alguno para que el juez, oida su confesion, termine la causa dando el fallo correspondiente, pues es principio notorio que entablado ya un juicio, se ha de decidir por una sentencia, á menos que los litigantes lo den por concluido en virtud de mútuo consentimiento.

§. 2. Pero si el reo no teme la contienda y acepta el juicio, se aducen las pruebas ó probanzas que deben poner en claro el negocio, pues no es lícito al juez sentenciarle sin total conocimiento de causa (1). Prueba se llama la demostracion de la cosa que se litiga hecha legítimamente al juez. Hablando en general la prueba corresponde al actor, en términos de que si no la presenta satisfactoriamente, quedará absuelto el reo, aunque por su parte no haya dado ninguna. (2). Pero á veces tiene el reo la obligacion de probar, y

1 Can. 10. caus. 30. quæst. 5.

2 Leg. 4. *Cod. de Eden.* Can. 1. caus. 6. quæst. 5.

es en los casos en que la presuncion del derecho está en favor del actor (1), ó cuando el reo en una escepcion asegura alguna cosa por medio de la cual pueda destruir y repeler la accion contraria, pues en virtud de dicha escepcion y por lo relativo á ella, de reo se convierte en actor (2). Veces hay tambien en que tanto el demandante como el demandado tienen que probar lo que afirman respectivamente, como sucede en los juicios dobles de particion de herencia, division de bienes comunes, ó de aclaracion de linderos, en los cuales hace veces de actor cada uno de los litigantes (3).

§. 3. La prueba puede ser plena y perfecta ó semiplena é imperfecta. Plena se llama la que clara y palpablemente demuestra lo que se propone demostrar, y se encamina directamente á definir la controversia: semiplena es la que hace alguna fe, pero no entera y total, inclinando la opinion hasta cierto punto como el dicho de un solo testigo, el cotejo de letras y otras á este tenor.

§. 4. Entre las pruebas plenas la principal es la confesion, pues ciertamente no deja ningun género de duda (4). La confesion puede hacerse en juicio y fuera de él, por cuya razon se divide en judicial y estrajudicial. La confesion judicial tiene gran fuerza, pues el que la hace es como si se condenase á sí mismo por su propia boca (5); mas para que obtenga total eficacia debe hacerse por quien sea mayor de veinte y cinco años y ante el juez competente (6), de cierta ciencia, libre y espontáneamente, y sin error de hecho, pues probado éste la confesion es nula (7); por último ha de ser determinada y positiva y no vaga é incierta (8). Á la confesion estrajudicial no se la da tanto valor, ni por ella se tiene como por ya juzgado al confeso, pero forma sin embargo plena probanza si ha sido ante el contrario y testigos idóneos y rogados (9).

§. 5. Para facilitar ó provocar esta confesion está admitido desde tiempos antiguos que los litigantes se propongan uno al otro varias posiciones ó artículos, relativos no á la generalidad de la causa, sino á ciertos hechos que tienen conexion con ella, para que sentados ó negados por el contrario, sepa el otro qué es lo que tiene que probar, y qué es lo que debe reputarse probado (10). Estas posiciones han sido sustituidas á las interrogaciones que se hacian antiguamente en derecho ó en presencia del pretor antes

1 Cap. 2. *de Restit. spol.* in 6.
2 Leg. 9. et 19. ff. *de Probat.*
3 Cap. 3. et 9. eod.
4 Leg. 1. ff. *de Confess.*
5 Idem. Leg. unic. *Cod.* eod.
6 *Gloss.* in cap. ult. *de Confes.*
7 Cap. 3. eod. Leg. 2. ff. eod.
8 Leg. 3. et 6. ff. eod. Leg. 6. ff. *de Jur. fisc.*
9 *Novell.* 90. cap. 2. *Auth. Rog. Cod. de Testib*
10 Cap. 1. *de Confess.* in 6.

de contestar la demanda, cuando alguno queriendo usar de una accion real, como peticion de herencia, ó reivindicacion, y no sabiendo si el reo poseía la cosa, ó ignorando el derecho con que la poseía, determinaba por la respuesta de éste el género de accion de que le convenia usar. La accion procedente de tales interrogaciones se llamaba interrogatoria, á lo cual se refieren los títulos de las Pandectas: *De las interrogaciones hechas en derecho, y de las acciones interrogatorias.*

§. 6. El litigante á quien se hacen posiciones, debe responder á ellas, y si estuviese confeso obrará contra él su testimonio, y el punto sobre que recaiga se reputará por cierto y suficientemente probado. Si rehusare contestar, ó se apartare del juicio por no responder, se tendrá por convicto por su propia conciencia (1). Esto se entiende si el juez le mandó que contestase, pues el que se aparta del juicio antes de verificarse dicho mandato, no se reputará convicto, sino contumaz (2). Debe pues considerar el juez ante todas cosas si son ó no son admisibles las posiciones, pues no tiene obligacion ningun litigante á contestar á posiciones dudosas, oscuras ó capciosas, ni tampoco á las que no tienen nada que ver con la causa.

§. 7. Cuando no puede ponerse en claro la verdad por la confesion, ha de procurarse su averiguacion por medio de otras pruebas, como por testigos, instrumentos, juramento, inspeccion ocular, ó bien por indicios ó presunciones. Testigos se dicen las personas fidedignas, cuyo dicho manifiesta la verdad del hecho, y su deposicion se llama testimonio. Toda cuestion relativa á testigos se reduce á tres puntos capitales, que son número, calidad y exámen.

§. 8. En órden al número, el dicho de un solo testigo, aun cuando sea mayor de toda escepcion no hace fe total y segura (3), sirviendo solo para que no se practique temerariamente lo que no puede practicarse sin riesgo de crímen. Así, cuando se duda si alguno está bautizado (4), ó si una iglesia está consagrada (5), cuando se trata de impedir un matrimonio, ó de evitar un mal que de él se seguiria, debe darse crédito á un solo testigo (6). Tambien merecen entera fe el notario que la da en las cosas de su oficio (7), el nuncio ú oficial que asegura haber hecho una cita-

1 Cap. 2. *de Confess.* in 6.
2 Cap. 1. eod.
3 Cap. 10. et 28. *de Testib.* Leg. 8. *Cod.* eod.
4 Can. 110. dist. 4 *de Consecr.*
5 Can. 16. dist. 1. eod. tit. *Ibique Glossa. v. Nes certi.*
6 Cap. 12. *de Sponsal.* Cap. 22. *de Testib.*
7 *Novell.* 73. cap. 7.

cion (1), el obispo que da letras testimoniales autorizadas con su sello, el párroco que testifica acerca de la vida y costumbres de sus feligreses, y el maestro que da testimonio de la aplicacion de sus discípulos.

§. 9. Hablando en general, para que haya prueba plena son necesarios tres testigos ó dos por lo menos (2), á escepcion de aquellos casos en que hay número determinado por derecho, pues en varios negocios en que la ley pide muchos mas (3) todos ellos son indispensables. Tambien por razon de la dignidad pide la Iglesia para la condenacion de un obispo el testimonio de mayor número de testigos que los dos ó tres que comunmente se requieren (4). Siempre es oportuno en cualquiera causa la concurrencia de muchos testigos para que aparezca la prueba mas firme y completa, siempre que no sea tan escesivo el número, que aumente sin utilidad gastos crecidos á la parte contraria. Por las leyes civiles la regulacion de los que se han de admitir se deja á la prudencia del juez (5): por derecho de las Decretales está mandado que por una y otra parte no pueden esceder de cuarenta (6).

§. 10. Para que valga en juicio el testimonio de los testigos son menester varias cosas. En primer lugar es indispensable citarlos para que acudan al tribunal á dar su declaracion, y si lo rehusan se les obliga á concurrir á deponer lo que supieren en el asunto. El derecho á precisar á los testigos á que acudan á ser examinados, es antiguo en las causas criminales (7), pero en las civiles no lo fue hasta que Justiniano lo mandó así (8), de que resultó que los testigos que en estas causas eran antes voluntarios, vinieron á ser forzosos (9). Por derecho civil sigue esta ley en observancia, con varias escepciones, como la de los consanguíneos, afines y otros semejantes (10).

§. 11. La iglesia romana se valió de exhortos y amonestaciones para hacer que concurriesen á deponer los testigos, mas no de la coacion (11). Solo les obliga á dar testimonio contra su voluntad el juez eclesiástico cuando se niegan á hacerlo por rencor, amistad ó miedo (12), y no hay otras pruebas por cuyo medio pueda averi-

1 Cap. 19. *de Appellat.*
2 Cap. 32. *de Testib.* Leg. 12. ff. eod.
3 Leg. 1. §. 2. ff. eod.
4 Can. 3. caus. 2. quæst. 4. Can. 2. caus. 2. quæst. 5.
5 Leg. 1. §. 2. ff. *de Testib.*
6 Cap. 37. eod.
7 Leg. 4. 5. 19. ff. eod.
8 Leg. 16. 19. *Cod.* eod.
9 Quinctilian. *Instit. orat.* lib. 5. cap. 7.
10 Leg. 4. 5. 8. 19. ff. *de Testib.*
11 Cap. 1. 3. *de Testib. cogen.*
12 Idem.

guarse la verdad (1), valiéndose hasta de la escomunion para hacer que depongan testigos legos (2), y si fueren clérigos de la suspension de oficio y beneficio, que podrian convertirse en escomunion y deposicion si se obstinasen en no obedecer (3). Si alguno se ha obligado con juramento á no declarar en alguna causa, el tal juramento es írrito y nulo (4).

§. 12. Deben ademas los testigos ser juramentados, pues sin esto no hacen fe, á menos que se convenga en ello la parte contraria (5). No han de ser singulares, sino contestes; es decir, que cada uno de ellos no ha de atestiguar acerca de actos ó cosas distintas, sin haber conformidad entre sí sobre ninguna (6). Tampoco han de atestiguar de oidas, porque tales testigos no merecen pleno crédito, si no concurren con su dicho otras circunstancias que lo confirmen, ó si no lo requiere así la naturaleza de la causa (7); y últimamente no han de adolecer de alguno de aquellos vicios que hacen recusable é ineficaz su testimonio. Hay personas que no pueden ser testigos en ninguna especie de causas, otras que solo son inhábiles en determinados juicios, y otras cuyo dicho no hace fe en favor ó en contra de sugetos designados.

§. 13. Son inhábiles para atestiguar en todo género de causas los locos y los simples (8), los impúberos, los siervos, los perjuros, los infames y los escomulgados (9). Por derecho de las Decretales tampoco puede ser testigo el que esté acusado de algun crímen, aun cuando no se halle aun convicto, confeso ni infamado (10) á escepcion de los crímenes mayores, como el de simonía y lesa magestad (11), pues en estos se admite hasta el testimonio de los infames (12).

§. 14. Por Derecho canónico no pueden las mugeres ser testigos en causa alguna criminal, sino cuando evidentemente consta no haber otro medio de averiguar la verdad, ó se trata de los crímenes de simonía y de lesa magestad, en los cuales se admite el testimonio de personas menos idóneas todavia (13). Tampoco pueden ser testigos el procurador y abogados en la causa que defien-

1 Cap. 5 et ult. eod.
2 Cap. 1. 5. 9. ult. eod.
3 Cap. 2. eod.
4 Cap. 18. *de Testib.* ult. *de Testib. cogendis.*
5 Leg. 8. *Cod. de Testib.*
6 Cap. 33 *de Testib.* Cap. 9. *de Probat.* Cap. 23. et 32. *de Elect.*
7 Cap. 5. 27. et 47. *de Testib.* Cujacius: ad cap. 47. eod. tit. t. 6. opp.
8 Leg. 20. §. *Ne furiosus.* ff. *Qui testam. fac. poss.*
9 Can. 1. et 3. caus. 4. quæst. 3.
10 Cap. 54. et ultim. *de Testib.*
11 Cap. 7. *de Simon.* Cap. 1. *de Testib.* in 6.
12 Cap. 31. *de Simon.*
13 Cap. 3. et 4. caus. 15. quæst. 3.

den (1), el juez en las que ha de juzgar (2), y por último nadie en causa propia (3).

§. 15. En favor de ciertas personas: En esta parte no se admite la deposicion de los individuos de su casa y familia, á menos que sean de fe y probidad esperimentadas (4), ó que no haya otro medio de justificar el punto controvertido, como si se tratase de la edad, legitimidad de nacimiento, parentesco, &c. (5) Por igual razon no pueden los amigos atestiguar en causas de otros amigos (6), ni los que tienen causas de la misma especie y puede resultarles favor ó perjuicio del éxito de aquella en que habian de atestiguar (7). Los monges y clérigos están igualmente inhabilitados para declarar en causas profanas ante jueces legos, á menos que la precision de apurar la verdad no deje otro arbitrio: solo en este caso pueden ser testigos precediendo la licencia del obispo, ó recibiendo sus declaraciones el juez eclesiástico.

§. 16. Por último, contra determinadas personas no pueden atestiguar los siguientes: el reo contra sus cómplices (8), á escepcion de las causas criminales de lesa magestad, heregía y simonía (9); el enemigo contra su enemigo (10); el liberto contra su patrono (11); el hijo contra su padre ni el padre contra su hijo, sino solo en causas matrimoniales (12); el herege, judío ó gentil contra los católicos (13). Finalmente, por derecho de las Decretales no se admite en juicio criminal el testimonio de los legos contra los clérigos (14).

§. 17. Supuesta la idoneidad legal de los testigos es menester para que haga fe su deposicion que sean examinados como se debe. En primer lugar propuestos los testigos los convoca el juez, si los reconoce idóneos, empezando por citar á la parte contraria por si tiene algo que decir contra ellos (15). En seguida se les exige juramento de que no les mueven motivos de intimidad, odio ú enemistad en lo que van á decir, ni llevan la mira de congraciarse con nadie, sino que lo hacen únicamente por amor á la verdad, sin

1 *Glossa* in cap. 6. *de Test.* et Leg. fin. ff. eod.
2 Can. 38. caus. 2. quæst. 6.
3 Can. 1. et 2. caus. 4. quæst. 4. Leg. 9. *Cod. de Testib.*
4 Leg. 1. *Cod. de Testib.* Cap. 24. *de Testib.*
5 Cap. 3. *Qui matrim. accuss. pos.*
6 Leg. 3. *de Testib.*
7 Cap. 10. et 20. *de Testib.*
8 Cap. 1. *de Confess.* Cap. 10. *de Testib.*
9 Can. 2. dist. 79. Cap. 4. *de Hæret.* in 6.
10 Cap. 32. *de Simon.*
11 Leg. 4. ff. *de Testib.* Leg. 11. *Cod. de Testib.*
12 Can. ult. caus. 4. quæst. 2.
13 Can. 24 et 26. caus. 2. quæst. 7.
14 Cap. 14. *de Testib.*
15 Cap. 2. eod.

37

consideracion á respetos humanos (1). Despues debe examinarlos el juez reservadamente, uno por uno (2), y si tiene justo impedimento para presentarse en juicio, se envian personas que los interroguen (3).

§. 18. Debe procederse en este exámen con la mas escrupulosa diligencia (4), exigiendo de los testigos respuestas claras, y si no lo fueren volviendo á preguntarles de nuevo (5). Las preguntas han de comprender las circunstancias del caso, las personas, el lugar, el tiempo, credulidad, &c., y si los medios por que lo saben son los que corresponden al sentido á que la cosa está sujeta, como por haber visto el suceso, si se trata de un hecho; ó por haberle oido, si es un dicho (6). Este interrogatorio suele proponerlo á la parte contraria, la cual debe estar presente al exámen de los testigos segun doctrina conforme de ambos derechos civil (7) y eclesiástico (8); aunque ya por costumbre antigua está recibido que el juez los examina á solas, y solo se halle presente el contrario á la prestacion del juramento (9).

§. 19. Concluido el exámen, debe publicarse todo y comunicarse á los litigantes por si tienen algo que oponer (10), mas despues de la publicacion no deben hacerse nuevas preguntas á los testigos (11) sobre los artículos propuestos, sino en caso de alguna omision (12); ni se admiten tachas contra sus personas, si el que lo hiciere no jura primero que no lo hace por dolo; ó si no protestó hacerlo antes de la publicacion, ó bien si no demuestra que hasta despues de dicha publicacion estaba ignorante de las causas de escepcion que trata de alegar (13). El reo puede muy bien contrarestar á los testigos presentados por el actor con otros que afirmen lo contrario, y éste oponerles otros distintos, sin que pase adelante la presentacion de mas testigos, pues de otro modo no tendrian fin los pleitos (14). Habiendo contradiccion entre los testigos de ambos litigantes, deben preferirse los mas fidedignos y verosímiles en sus deposiciones, y si en esta parte no hay disparidad, el mayor número (15). Los testimonios recibidos en un juicio hacen fe en

1 Leg. 8. *Cod. de Testib.* Cap. 31. et 47. eod.
2 Cap. 52. *de Testib.*
3 Leg. 15. ff. *de Jurejur.* Cap. 8. *de Testib.*
4 Cap. 52 *de Testib.*
5 Cap. 53. eod.
6 Cap. 37. et 47. eod.
7 Leg. 15. *Cod. de Testib. Novell.* 50. cap. 7.
8 Cap. 2. *de Testib.*
9 Cujac. ad cap. 2. *de Testib.* t. 6.
10 Cap. 75. et 41. *de Testib.*
11 Cap. 17. 18. 25. eod.
12 Cap. 48. eod.
13 Cap. 31. eod.
14 Cap. 15. 36. 49. et 55. eod. Cujac. ad cap. 49. *de Testib.* t. 6.
15 Cap. 32. *de Testib.*

la misma causa y entre las mismas personas ante otro juez diferente (1); pero los recibidos en sumario no forman prueba en plenario (2).

§. 20. Ademas de las pruebas de testigos se aducen otras instrumentales, esto es, de escrituras que hagan fe en concepto del juez sobre el asunto disputado, pues las escrituras en sentido escrito se llaman instrumentos, si bien esta voz en significacion mas lata comprende cuanto contribuye á la instruccion de una causa; y así hasta los testimonios se dicen instrumentos (3). Las escrituras pues siendo legítimas y legales, merecen en juicio la misma fe y autoridad que la declaracion de los testigos, y se deviden en públicas y privadas (4). Los instrumentos ó escrituras públicas son las que se otorgan con pública autoridad por sugetos que tienen este cargo, como las tablas censuales, las que hacen los notarios con arreglo á derecho, los actos ó autos judiciales, las escrituras sacadas de los archivos publicos (5) y otorgadas por persona pública. En el mismo caso se hallan las escrituras que están autorizadas con público y auténtico sello, como los de algun príncipe, obispo, cabildo ó corporacion: y tambien los libros de los párrocos en que se anotan los bautismos, matrimonios y entierros. Llámanse escrituras privadas las que están estendidas por personas particulares y destituidas de toda pública autoridad, como las cartas, recibos, notas, &c.

§. 21. Los instrumentos públicos hacen en juicio prueba plena, siempre que sean auténticos, esto es, originales (6), pues á las copias no se les da fácil crédito, si no están legalmente sacadas de la auténtica, y se hallan en todo conformes con la misma (7). Sin embargo, pueden tambien recusarse los instrumentos públicos por la escepcion de falsedad, si se manifiesta palpablemente por medio de varios testigos (8). Hay igualmente escrituras que nada prueban en favor del que las presenta, ya porque estén en contradiccion consigo mismas, ó bien unas con otras (9), ya porque estén raspadas en parage sospechoso (10), ya por hallarse tan deterioradas y confusas que sea imposible leerlas ó entenderlas (11).

§. 22. La escritura privada, cuya legitimidad está reconocida, solo hace prueba contra el que la escribió, como en ella se esprese

1 Cap. 11. eod.
2 Cap. 38. eod.
3 Leg. 1. ff. *de Fid. instrum.*
4 Leg. 15. *Cod.* eod.
5 *Auth. Ad hæc cod. de Fid. instrum.*
6 Cap. 1. et 16. eod. tit. Leg. 16. 17. et 19. *Cod.* eod.
7 Cap. 1. et 16. eod.
8 Cap. 10. *de Fid. instrum.*
9 Cap. 13. eod.
10 Cap. 3. eod. Cap. 7. *de Relig. Dom.* Cap. 14. *de Privileg.*
11 Cap. 6. *de Fid. instrum.*

la causa de la deuda (1): esceptúase la confesion liberatoria, en que un acreedor afirma haber cobrado su débito, la cual aun cuando en ella no se esprese la causa de la deuda hace fe contra el que la escribió (2). Mas las escrituras firmadas por tres testigos, tienen fuerza de instrumento público (3), y por consideracion á la pública utilidad y á la del comercio se da fe á los libros de los negociantes así en lo adverso como en lo favorable á los que los escriben.

§. 23. Hay tambien otra prueba que nace del juramento por ser una afirmacion religiosa, en que se toma el santo nombre de Dios por testigo de lo que se promete ó asegura. Divídese el juramento en promisorio y afirmativo: el primero recae sobre cosas futuras y es frecuente en los contratos: el segundo pertenece al tiempo presente ó al pasado. El juramento afirmativo es de tres maneras: voluntario, judicial y necesario (4).

§. 24. Voluntario es aquel que uno propone ó devuelve á otro estrajudicialmente por convencion ó sin ella (5). Proponer el juramento es poner al contrario la condicion de que jure: devolverle es no acceder á dicha condicion, y pedir que el otro sea el que la cumpla. Juramento judicial es el que un litigante propone al otro en juicio con aprobacion pero sin mandato del juez: necesario es el que éste propone al actor ó al reo, cuando no hay prueba plena que ponga en claro la verdad (6).

§. 25. Ha lugar al juramento necesario en las causas dudosas, y se llama supletorio porque con él se suple la probanza semiplena (7). Causas dudosas segun la sentencia mas verídica son aquellas en que no hay plena probanza, es decir, donde aparecen fuertes presunciones, que dejan sin embargo algun escrúpulo, ó en las cuales hay testigos que no están de todo punto libres de tacha. Este juramento se propone á la parte que tiene presentada en su favor prueba semiplena, no perdiendo de vista las circunstancias de la causa y de las personas (8); y si tanto el actor como el reo tienen igualmente hecha prueba semiplena, debe proponerse al reo por ser mejor su causa en asunto dudoso (9).

§. 26. No pueden rehusar los litigantes la prestacion del juramento que el juez propone, sin tener para ello causa justa, como

1 Leg. 25. §. ult. ff. *de Probat.* Cap. 14. *de Fid. instrum.*

2 Leg. 40. ff. *de Pact.*

3 Leg. 11. *Cod. Qui potior. in pignor. habean.*

4 *Tituli Pandectar. de Jurejur. sive volunt. sive necess.* &c.

5 Voetus: *in Pandect.* lib. 12. tit. 2. n. 7.

6 Donell. *in tit. Digest. de Jurejurand.* t. 10. opp.

7 Cajus: leg. 31. ff. *de Jurejur.*

8 Cap. ult. eod. tit.

9 Leg. 125. et 128. ff. *de Reg. jur.*

por egemplo si lo propusiera al reo, no habiendo probado el actor nada contra él, ó bien al actor que hubiese presentado prueba plena (1). Propuesto y prestado el juramento, la causa se sentencia al tenor de lo jurado, es decir, en favor del que juró (2). Este juramento cabe muy bien en todos los pleitos civiles, mas no en los criminales por recelo de perjurio (3).

§. 27. Otra de las pruebas es la inspeccion ocular de la cosa, que se hace de órden del juez á fin de aclarar con el testimonio de la vista lo que no aparece de otro modo bastante demostrado. Esta inspeccion es la que llaman *acceso* ó sea aproximacion los curiales, porque el juez se aproxima al exámen del objeto, y tiene lugar en las cosas sujetas al sentido de la vista, como en las causas de aclaracion de linderos y servidumbres, denuncia de obra nueva, regulacion de edad segun el aspecto del individuo, ó en causas matrimoniales que versen acerca de la aptitud física de los contrayentes y otros puntos semejantes. Pero en tales causas no es solo el juez el que inspecciona lo que debe inspeccionarse, sino llevando consigo peritos en la materia, ó dejando enteramente al cuidado de estos la decision de la duda. Así es que en las causas matrimoniales sobre inhabilidad para el matrimonio se nombran facultativos para el exámen de los hombres, y mugeres honradas de las que egercen el arte obstetricia para el de las personas del otro sexo (4).

§. 28. Por último, tienen fuerza de pruebas las presunciones, que son ciertas conjeturas (5) deducidas de algun hecho ó circunstancia verosímil, y se alegan en comprobacion de un punto dudoso (6): las hay de dos especies, á saber, *juris* y *hominis*. La presuncion *juris* procede de la ley; es decir, que está comprendida en alguna ley ó cánon, y no depende del arbitrio del juez, la cual segun su diferente fuerza y efectos se subdivide en dos, que son

1 Cap. 2. *de Probation.*

2 Leg. 31. ff. *de Jurejur.*

3 Voetus: *in Pandect.* lib. 12. tit. 2. n. 10. Los clérigos en lo antiguo se inceraban de algun crímen no probado por medio del juramento, y en esto consistia la que llamaban *purgacion canónica*, acerca de la cual hay un título en las Decretales, pero hace mucho tiempo que está en desuso. El que quiera enterarse de las singularidades y variaciones de esta disciplina, lea á Muratori (*Antiq. Ital. dissert.* 38.) y á Martene (*de Antiq. eccl. ritib. lib.* 3. *cap.* 7. §. 3. *et.* 4).

4 Cap. 4. et 14. *de Probat.* Cap. 6. et seq. *de Frigid. malefic.*

5 Leg. 16. *Cod. de Probat.* Cap. ult. *de Præssumpt.* Cap. 7. *de Hæret.*

6 La ficcion legal es distinta de la presuncion: ésta se funda en una verdad probable, aquella en una suposicion voluntaria y falsa, como la ficcion de la ley cornelia, que supone haber estado siempre en la ciudad los que vuelven á ella habiendo sido prisioneros, y en la cual se funda el derecho de postliminio.

presuncion *juris* y presuncion *juris et de jure*. La presuncion *juris et de jure* no solo prueba el derecho, sino que tiene tal certeza y vigor, que escluye toda prueba en contrario. Tal es por derecho de las Decretales el haber uno dormido en compañía de una muger con quien tenia contraidos esponsales. Este acto induce presuncion indestructible de matrimonio, y el que la tiene sobre sí no puede ya casarse con otra.

§. 29. La que es solo presuncion *juris* prueba derecho en calidad de verosímil, pero no de cierta y verdadera en términos de no poder invalidarse por pruebas en contrario. Así el heredero que no hizo inventario se supone que ha distraido los bienes de la herencia; pero semejante presuncion puede quedar desvanecida por la prueba contraria. Por este estilo hay varias presunciones, de que hablan las Decretales en el título *De præssumptionibus*, y sus fórmulas propias son *parece, se juzga*, *se tiene por cierto*, &c. La presuncion *juris et de jure* escluye, segun hemos dicho, toda prueba en contrario (1); mas la presuncion *juris*, lejos de escluirla, induce en el que la tiene sobre sí la obligacion de probar contra ella (2).

§. 30. La presuncion *hominis* ó de hombres es cierta conjetura que no está comprendida en ninguna ley, sino que procede de indicios, y se divide en leve ó temeraria, probable y vehemente. La leve ó temeraria es la que por fundarse en débiles é inciertas razones ó antecedentes, nada prueba. A este género de presunciones se aplicaban, segun puede inferirse, las antiguas purgaciones llamadas vulgares, como las del agua fria ó hirviendo, la del hierro encendido, la del duelo, y otras que consta haber estado en práctica (3), y que están abolidas y reprobadas con mucha razon por los sumos pontífices (4).

§. 31. La presuncion probable nace de probables conjeturas, capaces de inducir persuasion á varones juiciosos. La vehemente se funda en indicios y argumentos de tanta gravedad, que casi forman prueba evidente. Todas las presunciones *hominis* dependen del arbitrio del juez, á cuya cordura y conciencia se deja la regulacion de la fuerza que tienen y fe que se les debe dar segun la probabilidad que ofrecen y el número de ellas; pues suelen concurrir muchas, que aunque individualmente no tengan gran peso,

1 Cap. 30. *de Sponsalib.* Cap. 4. *Qui matrim. accus.*

2 Leg. 24. ff. *de Probat.* Cap. 10. *de Præssumpt.*

3 El que desee saber la variedad y ceremonias de las purgaciones vulgares que estuvieron en uso, lea á Du Cange (*Gloss. verb. Judicium. Dei.*) y á Martene (*de Antiq. eccl. rit. lib.* 3. *cap.* 7.) y otros.

4 Can. 20. caus. 2. quæst. 5.

la reunion de todas produce persuasion. Las presunciones son de mayor importancia en las causas civiles que en las criminales, por que en estas nadie debe ser condenado por meras conjeturas por vehementes que sean (1), á escepcion del crímen de heregía, en que el sospechoso se condena como herege, si no consigue desvanecer las sospechas (2).

TÍTULO DÉCIMO.

DE LAS ESCEPCIONES Y RÉPLICAS.

1 Las escepciones son perentorias ó dilatorias.
2 Perentorias que terminan el pleito.
3 Perentorias simples.
4 Cuándo deben proponerse las escepciones perentorias.
5 Division de las escepciones dilatorias.
6 Dias feriados.
7 Escepciones contra el actor.
8 Escepciones contra el juez.
9 Cuándo deben proponerse las escepciones dilatorias.
10 Escepcion de escomunion mayor.
11 Efectos de la escepcion.
12 De las réplicas y contraréplicas.

§. 1.

TAMBIEN tiene el reo sus armas con que defenderse contra el actor en el juicio, y son las escepciones. Escepcion se llama la esclusion de la accion ó de la intencion. Cuando es tal que destruye y repele de todo punto la accion, se dice perpetua y perentoria: si solo presenta cierto obstáculo por el cual la causa se traslada á otro lugar, tiempo ó juzgado, se llama temporal y dilatoria.

§. 2. Entre las escepciones perentorias hay unas que tienen mayor fuerza, por lo cual se denominan *perentorias de pleito concluido*: las demas, perentorias *simples*. De la primera clase son las escepciones de juramento, de cosa juzgada y de transaccion, por cuanto manifiestan que el pleito está ya acabado ó concertado en términos de no haber para qué pasar adelante, siendo su efecto impedir hasta el exordio mismo del pleito, y que se entable infructuosamente nuevo juicio (3). Mas para que tengan lugar tales escepciones es indispensable que el litigio terminado por juramento, transaccion ó sentencia estable, sea el que despues se promueve entre las mismas personas, sobre el mismo asunto y en virtud de la misma peticion (4).

§. 3. El número de las escepciones perentorias *simples* es mucho mayor, por no haber acaso accion alguna que no pueda des-

1 Cap. 14. *de Præsumpt.*
2 Cap. 31. §. *Qui autem. de Hæret.* Cap. 7. et 8. eod. in 6.
3 Cap. 1. *de Lit. contest.* in 6.
4 Leg. 3. 12. 21. 23. 41. ff. *de Except. rei judic.*

truir alguna vez por escepcion contraria. De está especie son las escepciones de prescripcion, dolo malo, miedo y otras muchas que se esplican menudamente en sus lugares oportunos así en el derecho civil como en el canónico. Estas no tienen eficacia para estorbar que se entable el litigio, pero tambien le terminan destruyendo la accion entablada.

§. 4. Las escepciones perentorias no solo se interponen antes de la contestacion, sino tambien en cualquier estado del pleito con tal que no haya recaido sentencia (1), y aun hay ocasiones en que pueden oponerse despues del fallo en la accion que se llama *judicati* (2). Lo mismo sucede con las escepciones que impiden los efectos consiguientes al fallo; como si despues de pronunciarse éste, recibe el actor la cosa que reclamaba, pues en tal caso propone el reo la escepcion, y con ella remueve la egecucion de la sentencia.

§. 5. Las escepciones dilatorias son concernientes á la causa misma, al actor ó al juez. De la primera clase son las que se proponen contra el libelo por ineptitud ú oscuridad, ó por no haberse cumplido el plazo de la paga, ó por haber sido hecha la citacion en dia feriado.

§. 6. Llámanse feriados ciertos dias en que está prohibida toda gestion judicial, y cesa todo estrépito forense (3). Entre las ferias hay unas civiles y otras eclesiásticas, esto es, instituidas por causa de religion ó por motivos humanos. Estas son tan varias como las costumbres y leyes de las naciones, aunque siempre las principales proceden de la comodidad de los labradores en órden á sus cosechas de frutos (4). Las religiosas son los dias festivos, ó *de oraciones y devociones* (5), destinados al culto de Dios y santificacion de los fieles, en contraposicion á los dias comunes ó de trabajo (6). Por derecho civil no puede haber en los dias feriados gestiones judiciales (7), sino cuando voluntariamente se presentan ante el juez los litigantes (8), mas por Derecho canónico, aun cuando estos se convengan, no está permitido (9) el curso de los negocios forenses.

1 Leg. 4. et. 8. *Cod. de Except.* Leg. 2. *Cod. Senten. rescind. non poss.*

2 Leg. 11. ff. *ad S. C. Macedon.* Leg. 1. §. 18. Leg. 20. §. ult. ff. *de Re judic.*

3 Cironius: *in Paratil. Decretat. de Feriis.* n. 5.

4 Ulpian. lib. 1. 2. 3. ff. *de Feriis.*

5 Así las llama el código Teodosiano. (*lib. ult. de Navicul.*)

6 Leg 2. *Cod. de Stat. et imag.* Greg. IX: in cap. ult. *de Feriis.*

7 Leg. 2. *Cod.* eod.

8 Leg. *Cod.* eod.

9 Cap. ult. eod.

§. 7. Dirígense al actor las escepciones que presentaba el reo contra su persona ó contra la del procurador del mismo, como si opusiese que uno de los dos ó entrambos estaban escomulgados ó proscriptos, ó bien que eran pupilos ó tenian otro impedimento natural ó legal para ser admitidos en juicio, ó que el procurador carecia de poder, ó que éste no estaba otorgado en forma de derecho.

§. 8. Por último, las escepciones contra el juez proceden de dos causas, la de ser incompetente ó sospechoso. Juez incompetente ó ilegítimo es el que egerce jurisdiccion fuera de su territorio, ó sobre personas en quienes no la tiene, ó escediéndose de los límites de la misma (1). Sospechoso puede ser porque tenga parentesco, afinidad ú otra relacion estrecha con el actor, ó enemistad grave con el reo; por ignorar el derecho, por haber sido defensor en la misma causa, ó por tener en distinto juzgado interes en otro pleito semejante (2).

§. 9. Todas las escepciones dilatorias deben oponerse en los principios del pleito (3), esto es, antes de la litiscontestacion (4), á menos que sobrevengan ó se sepan posteriormente (5). Y para evitar que su objeto sea prolongar el negocio por pura malicia, debe el juez señalar un plazo fijo para oponer escepciones dilatorias, pasado el cual solo se admiten las que se funden en nueva causa, aquellas que el reo afirme con juramento no haber llegado hasta entonces á su noticia (6), y tambien las que hacen írrito é ineficaz el juicio (7). Mas la escepcion que debe oponerse ante todas las dilatorias al principio del proceso, es la prescripcion del foro, pues quien por no hacerlo se presta á cualquier acto judicial, se reputa haber consentido en el juicio (8), siempre que la causa de recusacion no sobrevenga en adelante (9). Esceptúanse los clérigos, que como ya hicimos ver no pueden consentir jamas en sujetarse á la jurisdiccion de un juez lego.

§. 10. La escepcion de escomunion mayor es la única que puede oponerse en cualquier estado de la causa, aun cuando el reo hubiere dejado pasar el plazo prefinido: precaucion tomada por derecho especial, *á fin de que ninguno se vea en precision de poner*

1 Véase el título del código *Si non á comp. judic.*
2 Cap. 36. *de Appellat.*
3 Julian. Imper. Leg. 12. *Cod. de Except.*
4 Lib. 12. *Cod. cit.* Cap. 20. *de Senten. et re judic.*
5 Cap. 4. *de Except.*
6 Idem. Cap. 6. *Qui matrimon. accuss. pos.*
7 Tales son la de falso procurador, ó de caducacion del mandato. Cap. 4. *de Procurat.*
8 Leg. 1. et 2. §. *de Judic.*
9 Cap. 21. et 25. *de Offic. judic. delegat.*

en peligro su alma tratando con un escomulgado (1). Si se propone dicha escepcion despues de la apelacion no podrá impedir el curso de la causa (2); pero antes debe el mismo juez procediendo de oficio negar la admision en juicio al escomulgado, aunque tal escepcion no haya sido opuesta por nadie (3). Mas como los pleitistas solian abusar de la escepcion de escomunion para molestar á sus contrarios, dispuso con mucha sabiduria Inocencio III la observancia de ciertas reglas (4): á saber, que el reo que la opone contra el actor ha de espresar el nombre del escomulgado, y la especie de escomunion que le atribuye, con obligacion de demostrarlo en término de ocho dias, pues de lo contrario se le condena en costas y sigue la causa. Si por segunda vez se opone esta escepcion y se prueba, se escluye del juicio al actor, pero es válido todo lo actuado hasta entonces. Por tercera vez no puede proponerse la misma escepcion, sino con especial y justo motivo.

§. 11. La escepcion produce dos efectos principales: primero que debidamente probada escluye la accion por cierto tiempo ó para siempre, segun fuere aquella dilatoria ó perentoria (5); segundo que por la escepcion se convierte en actor el reo (6). Por tanto del mismo modo que incumbe al actor la prueba de su demanda, incumbe al reo la de su escepcion (7), en inteligencia de que aun cuando no logre probarla, no por eso queda libre el actor del cargo de probar su accion, pues el reo por solo el hecho de proponer escepciones no se considera que se allana á la peticion de su adversario (8).

§. 12. Contra las escepciones están las réplicas, que son ciertos auxilios y defensas de que se vale el actor para repeler la escepcion intentada (9). Es pues la réplica la esclusion de la escepcion (10), y aunque es el actor quien usa de ella, mas bien es una escepcion que una accion, porque se contrapone al reo cuando por la escepcion hace veces de actor (11). Así como la réplica del actor invalida la escepcion del reo, del propio modo rebate á aquella éste con una contraréplica, á la cual contesta el actor con otra que se llama tercera réplica, ó triplicacion. *Así, en adelante se van aumentando numéricamente los nombres, segun siguen las defensas y contradefensas de uno y otro adversario* (12). No hay para ellas término fijo por derecho civil, pero en los tribunales eclesiásti-

1 Cap. 12. *de Except.*
2 Cap. 19. eod.
3 Cap. 12. cit. Cap. 1. eod. in 6.
4 Cap. 1. *de Except.* in 6.
5 Leg. 2. ff. *de Except.*
6 Leg. 1. ff. eod.
7 Leg. 19. et 25. ff. *de Probat.*
8 Leg. 9. ff. *de Except.*
9 Leg. 3. *Cod.* eod.
10 Leg. 2. §. 1. ff. eod.
11 Leg. 1. ff. eod.
12 Leg. 2. et 3. *de Except.*

cos no están en uso tales duplicaciones y triplicaciones interminables, sino que el juez en virtud de su autoridad pone coto á ellas cuando lo juzga oportuno y pronuncia su sentencia.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DEL ÓRDEN DE CONOCER.

§. 1.

Las escepciones que propone el reo suelen motivar á veces nuevas causas y controversias, que deben ventilarse por el órden que establece el derecho, y se llama *ordo cognitionum* (1). Dichas causas ó son *prejudiciales*, por depender la una de la decision de la otra; ó *incidentes*, que ocurren en el mismo litigio que se está siguiendo; ó *preparatorias*, por cuanto su resolucion facilita la de la principal; ó bien son tales que aunque tienen su origen en el mismo negocio conducen á objetos diferentes sin ninguna dependencia recíproca.

§. 2. Las cuestiones prejudiciales deben ventilarse y decidirse antes que la otra causa que está pendiente de ellas. Así, cuando una muger afirma haber contraido matrimonio con tal sugeto, y éste opone la escepcion de que no puede subsistir el matrimonio por impedimento de consanguinidad, esta escepcion debe ventilarse primero porque su decision dirime la controversia matrimonial (2). Por lo mismo debe tratarse la escepcion de escomunion antes que la causa primitiva que dió lugar á ella (3); y si al que pide una herencia por derecho de consanguinidad se le opone la escepcion de ilegítimo ú otro defecto de nacimiento, éste deberá ser la que se decida primero por ser cuestion prejudicial, y luego se procederá á conocer de la otra (4).

§. 3. Las causas incidentes deben sustanciarse por el mismo juez de la principal, aun cuando no fuese competente para conocer

1 La facultad de conocer se llama *cognitio* (Leg. penult. ff. *de Jurisdict. omn. judic.*)

2 Esto se entiende cuando el actor reconoce la razon del actor. (Cujac. in cap. 1. *de Ordin. cognit.* t. 6.)

3 Cap. 19. *de Judic.*

4 Cap. 3. *de Ordin. cognit.*

de ellas, si fueran objeto del juicio primitivo (1). Esceptúase la causa eclesiástica incidente de otra civil, pues ni aun así puede conocer de ella el juez secular (2), si bien en el caso contrario, es decir, si ocurren causas civiles incidentes de otra eclesiástica corresponde á este foro su conocimiento (3).

§. 4. Es tambien muy conveniente y arreglado al órden judicial que se decidan antes las causas *preparatorias* (4). En punto á otras cuestiones civiles, que no tienen entre sí conexion alguna aunque se hayan derivado de un mismo negocio, es preciso considerar en qué términos están propuestas. Si lo están por via de *accion* en juicio separado, deben sustanciarse una y otra en su propio foro; si por via de *reconvencion* se deben ventilar en un foro mismo una despues de otra, y definirse entrambas por una sola sentencia (5); si por via de *escepcion perentoria*, hay que seguir el método que dejamos manifestado arriba sobre el órden de proceder en el conocimiento de las escepciones.

§. 5. Si á un mismo tiempo se suscitan causas civiles y criminales, es necesario ver si alguna de ellas es prejudicial ó no. En caso de serlo se deberá sustanciar primero la prejudicial, sea criminal ó civil (6). Si no hubiere entre ellas conexion ni enlace, debe ventilarse antes la criminal que la civil, por considerarse de mayor importancia (7).

§. 6. Mas la escepcion de despojo tiene la particularidad de que siempre ha de sustanciarse primero que la accion propuesta (8). Despojo se llama el acto inicuo y atropellado por el cual se quita la posesion ó cuasi-posesion de una cosa al que la tiene: así, para que haya despojo han de concurrir las dos circunstancias de estar uno en posesion ó cuasi-posesion de la cosa, y de quitárselo injuriosamente (9).

§. 7. Puede cometerse despojo tanto en los bienes muebles como en los inmuebles (10), y hasta en los derechos (11): sin que sea del

1 Leg. 1. *Cod. de Ordin. judic.* Leg. 3. *Cod. de Judic.*

2 Cap. 3. *de Ordin cognit.* Cap. 7. *Qui filii sunt legit.*

3 Cap. 3. *de Donat. int. vir. et uxor.*

4 Leg. 35. ff. *de Acquir. et amitt. posses.* Leg. 13. *Cod. de Rei vind.*

5 Cap. 2. *de Ordin. cognit.*

6 Leg. 3. 5. 6. *Cod. de Ordin. cognit.* Leg. 14. *Cod. de Testib.*

7 Leg. 4. §. 4. ff. *Fin regund.* Leg. 5. §. 1. ff. *ad Leg. Jul. de Vi publ.*

8 Cap. 2. et ult. *de Ord. cogn.*

9 Cap. 10. *de Offic. de potest. jud. deleg.* Cap. 17. *de Rest. spol.*

10 Cap. 2. eod. in 6. Cap. 6. *de Sepult.* Cap. 10. *de Probat.*

11 Cap. 3. *de Caus. pos. et propriet.* Cap. 6. *de Sepult.*

caso que intervengà violencia ó dolo, pues tambien cabe despójo por mera culpa, y aun de buena fe. Hasta el juez mismo puede ser reo de despojo, si priva á cualquiera de su posesion desentendiéndose del órden legal (1), no menos que el que lo mandó ó confirmó (2), y el que recibió á sabiendas la cosa (3); pero no el tercer poseedor de buena fe.

§. 8. Propónese el despojo como accion ó como escepcion. En el último caso se hace para repeler la intencion del actor (4), á quien efectivamente no se da oidos, si antes no restituye (5); y puede oponerse al despojante en cualquiera causa en que se presente como actor contra el despojado, si no fuere en causa eclesiástica (6). No puede escepcionar el reo el despojo cometido por tercera persona sino en causas criminales, y haciendo ver que ha sido despojado de la totalidad de la cosa poseida, ó cuando menos de la mayor parte (7); mas esta escepcion debe probarse en el término de quince dias, para impedir fraudes con la mira de retardar el curso del proceso (8).

§. 9. La accion de despojo tiene por objeto la total reintegracion del despojado con preferencia á todo otro negocio. Así, contra éste no se puede oponer escepcion alguna relativa al petitorio, como la de daño (9), de renunciacion (10), de no haber sido instituido canónicamente (11), de haber cometido algun crímen, &c. (12) En suma, es tal el odio y la indignacion con que miran las leyes el despojo, que *hasta el ladron debe ser reintegrado de la cosa robada segun el rigor del derecho* (13), pues ni aun se estima la escepcion del anterior despojo, y únicamente se considera la última y mas reciente tropelía. Por tanto no solo se ha de restituir la cosa al despojado, ó en su lugar el precio de la misma, sino que deben reservársele los daños y perjuicios, los frutos percibidos por el autor del despojo, y hasta los que aquel hubiera debido percibir, si el despojo se egecutó con violencia ó dolo malo (14), bastando para la debida prueba y regulacion el juramento del despojado (15).

1 Cap. 7. *de Restit. spol.* Cap. 22. *de Offic. et potest. jud. deleg.*
2 Cap. 15. *de Restit. spol.*
3 Cap. 18. eod.
4 Cap. 2. *de Ord. cogn.*
5 Cap. 16. *de Restit. spol.*
6 Cap. 1. eod. in 6.
7 Cap. eod.
8 Cap. eod.
9 Cap. 1. *de Restit. spoliat.*
10 Cap. 2. et 3. eod.
11 Cap. 5. eod.
12 Cap. 1. et 6. eod.
13 Cap. 5. eod. Leg. 12. et 18. *de Acquir. vel amitt. posses.*
14 Cap. 51. *de Apellat.* Cap. 11. *de Restit. spol.* Cuando el espoliante no tiene medios de reintegrar al despojado si primero no recobra lo suyo, fuerza es empezar por este juicio. (*Cap.* 16. *de Restit. spoliat.*)
15 Cap. 7. *de His quæ vi, met. caus. fiunt.*

§. 10. La regla general de derecho es que no pueda oponerse escepcion alguna contra el actor en causa de despojo; pero sin embargo se admiten algunas estraordinarias, como la de propiedad, siempre que consienta el despojado (1). Tambien se admite contra la accion de despojo la escepcion del despojo, si el actor despojó al reo en otra ocasion: así, primero deben aducirse las pruebas de la escepcion dicha, y siendo tales como pide la ley, no tiene obligacion el reo de contestar al actor acerca del despojo, hasta tanto que éste restituya, por cuanto la escepcion de despojo es de aquellas que atajan el progreso de cualquier litigio (2). Cuando un marido intenta la accion de despojo, por habérsele huido la muger, se admite contra éste la escepcion de consanguinidad, si puede probarla en el acto (3); pero si se requieren mas largas indagaciones, se desecha y se manda la restitucion inmediatamente (4). Si el actor acumula el juicio posesorio y el petitorio, se priva del derecho de repeler las escepciones relativas al último (5).

§. 11. Tambien se admite la escepcion de posesion defectuosa (6), y la de no tener idoneidad ó aptitud para poseer; y así no debe decretarse la restitucion del lego á quien despojaron de la posesion de una cosa espiritual, ni la del despojado de una posesion viciosa que está en pugna manifiesta con el derecho comun. Tal es la del que escepciona haber padecido despojo de ciertos diezmos en parroquia agena, el cual no debe ser reintegrado hasta que haga constar el derecho con que los poseía (7). Admítese igualmente la escepcion de ocupacion privada permitida por las leyes, y la de justa defensa, por cuanto es lícito repeler la fuerza con la fuerza, y no la hace en realidad el que echa á otro de donde acababa éste de echarle á él (8). Lo mismo sucede con la escepcion de daño irreparable: así, la muger reclamada por su marido, contra el cual escepcione haber armado asechanzas á su vida, no se devolverá inmediatamente á su poder, sino que será depositada interinamente en lugar seguro (9), hasta que el marido dé caucion suficiente en términos de no deberse temer ningun esceso de su parte (10). Otra de las escepciones admisibles es la de escándalo, como sea evidente, porque á fin de evitar el escándalo y ofensa pública no importa que se desatiendan las reglas del derecho.

1 Cap. 1. *de Restit. spol.*
2 Cap. 2. *de Ord. cognit.*
3 Cap. 13. *de Restit. spol.*
4 Cap. 10. eod.
5 Cap. 2. *de Caus. posses. et propriet.*
6 Cap. 2. *de Restit. spol.* in 6.
7 Cap. 2. eod.
8 Cap. 12. *de Restit. spol.* Leg. 3. §. *Cum igitur.* ff. *de Vi. et. vi arm.*
9 Cap. 8 *de Restit. spol.*
10 Cap. 13. eod.

TÍTULO DUODECIMO.

DE LAS MUTUAS PETICIONES.

1 Qué es mútua peticion.
2 Cómo se hace.
3 La compensacion es el objeto de las peticiones mútuas.
4 Quiénes pueden proponerlas.
5 Cuáles son sus efectos.

§. 1.

El reo demandado en juicio no solo tiene para su defensa el arma de las escepciones, sino que puede tambien pedir contra el actor, y esto se practica por medio la peticion llamada mútua. Es esta una accion recíproca, ó una reconvencion (1), por la cual visto por el reo el libelo del actor, sale pidiéndole algo por su parte. Si el actor por egemplo pide diez por razon de empréstito, y el reo le pide otros diez por razon de testamento, hay peticion mútua.

§. 2. Si hay causa suficiente para que el reo pueda proceder activamente contra el actor, puede reconvenir á éste, ora sea la misma la causa ó diferente (2), ora la accion intentada sea real ó personal. La reconvencion se propone ante el mismo juez en cuyo tribunal se presentó la demanda, sin que el actor pueda recusarle en manera alguna, sea ordinario ó delegado (3). La facultad de proponer mútua peticion solo se concede al reo, y no al actor para que los pleitos no se eternicen: y en órden al modo de proceder se ha de observar con el reo en su reconvencion la misma regla que con el actor en su demanda, pues la condicion del actor y del reo debe ser igual en todo (4).

§. 3. El fin de la mútua peticion es la compensacion (5). Así en las causas en que no cabe ésta, no puede proponerse aquella. Tales son las causas criminales en que se actúa criminalmente (6), por cuanto *el reo no se sincera con el delito ageno sino con la inocencia propia* (7). Tampoco hay reconvencion en las prejudiciales (8), en las de depósito (9) y de despojo, pues en éstas, como ya dijimos, no está obligado á responder el despojado, sin que

1 La mútua peticion no es escepcion sino accion (*Cap.* 2. §. 2. *de Ord. cogn.*)
2 *Auth. Consequenter. Cod de Senten. et interloq.* Cap. 1. *de Ord. cogn.*
3 Cap. 3. *de Rescript.* in 6. Gonzalez: in cap. 1. *de Mut. petit.* n. 10.
4 Cap. 2. *de Mut. petit.*
5 Tertul. *contr. Marcion.* lib. 2. cap. 20.
6 Can. 1. 2. 4. caus. 3. quæst. 1.
7 Leg. 5. ff. *de Public. judic.*
8 Cap. 1. *de Ordin. cognit.*
9 Cap. 2. et ult. *de Depos.*

previamente se le reintegre (1); en las de posesion momentánea, y otras que piden pronta terminacion (2), y en fin en negocios eclesiásticos, sobre los cuales no cabe reconvencion ante el juez lego (3).

§. 4. El que es idóneo para litigar en calidad de actor, lo es tambien para hacer reconvenciones, porque reconvenir es demandar: así, no puede reconvenir el escomulgado, puesto que no le está permitido ser actor (4). Ante los árbitros no pueden presentarse reconvenciones, por no tener éstos mas facultades que las de juzgar sobre los puntos determinados por la ley del compromiso (5).

§. 5. La mútua peticion ó sea reconvencion produce dos efectos, uno prorogar la jurisdiccion de modo que el que reconviene en un tribunal, no puede ya recusarle (6): otro que la accion y la reconvencion han de ventilarse á un tiempo y en un solo juicio (7). Mas para que cause la reconvencion dichos efectos, debe proponerse al principio del litigio, y antes de que se proceda á otros actos judiciales (8), pues si se propone en el trascurso ó al fin del pleito, aunque se consiga con ella prorogar la jurisdiccion (9), no se logrará que ambas acciones se ventilen juntas y en un mismo juicio.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

DE LAS DILACIONES Ó TÉRMINOS.

1 Qué es dilacion.
2 De cuántas clases es.
3 Para qué se conceden.
4 Todas las partes del juicio tienen sus términos dilatorios.
5 Cómo se dan.

§. 1.

No hay cosa mas frecuente en los juicios que las dilaciones ó términos dilatorios, pues á cada paso las piden el reo para disponer sus escepciones y el actor para preparar sus pruebas, lo que no solo se verifica en el principio del pleito, sino á su medio y fin. Llámase dilacion cierto espacio de tiempo que se concede á los litigantes para que puedan evacuar con descanso algun acto judicial.

1 Cap. 1. *de Rest. spoliat.* in 6.
2 *Gloss.* in cap. ult. *de Ordin. cognit.*
3 *Id.* in can. 1. caus. 3. quæst. 8.
4 Cap. 5. *de Except.*
5 Cap. 6. *de Arbit.*
6 Cap. 1. *de Mut. petition.*
7 Idem.
8 *Auth. Et consequenter. Cod. de Sent. et interloq. Clement.* 2. §. 1. *de Verbor. sign.*
9 Cap. 3. *de Rescript.*

§. 2. Las dilaciones pueden proceder del derecho mismo (1), de convenio mútuo de los litigantes, ó de concesion del juez; mas por Derecho canónico depende casi enteramente del arbitrio del juez la concesion de los términos dilatorios (2), aunque no con tal amplitud que tenga facultades de conceder por su mero capricho cuanto se le antoje. Para ello debe preceder causa justa, y una vez justificada ésta, no puede negar el juez las dilaciones oportunas. Por tanto si los plazos que se otorgan son demasiado breves, y mas siendo el negocio grave y complicado, ha lugar á apelacion (3).

§. 3. Concédense las dilaciones para buscar los testigos (4), para proponer excepciones perentorias (5), para sacar y presentar instrumentos, para desvanecer cargos (6), para acusar, para decidirse á obrar lo conveniente (7), y para interponer la apelacion (8).

§. 4. Cada una de las tres partes en que se divide el juicio tiene sus peculiares dilaciones, y así se dividen estas en tres clases: unas que se dan en el primer periodo del pleito, esto es, desde la citacion hasta la litiscontestacion, y se llaman citatorias ó deliberatorias. Las citatorias se dan para comparecer, y las deliberatorias para haber de decidirse á seguir el pleito. Otras se conceden desde la litiscontestacion hasta la sentencia, y se llama probatorias, porque su objeto es preparar y presentar las pruebas. Finalmente, en la última parte del litigio se dan para oir sentencia, y obedecer y cumplir lo mandato, y se dicen definitorias.

§. 5. Durante el curso de las dilaciones está suspenso el oficio del juez, y como el conceder las que son voluntarias es un acto judicial, debe otorgarlas éste *pro tribunali*, y con conocimiento de causa (9), circunstancia que no se requiere para la concesion de las dilaciones que otorga el derecho.

1 Véase sobre estas el título del código *De dilationib.*

2 Cap. 24. *de Offic. et potest. delegat.*

3 Cap. 1. et 4. *de Dilation.*

4 Cap. 9. *de Probation.*

5 Can. 1. caus. 3. quæst. 3.

6 Cap. 33. *de Testib. et attestat.*

7 Cap. 24. *de Accusat.*

8 Cap. 13. *de Offic. jud. ordin.*

9 Can. ult. caus. 3. quæst. 3.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

DE LA SENTENCIA Y DE LA COSA JUZGADA.

§. 1.

Acabada la contienda judicial se da la causa por concluida (1), y el juez pronuncia la sentencia. Esta se define la pronunciacion del juez sobre la cosa propuesta por los litigantes, condenando ó absolviendo, con total terminacion del negocio (2). Las leyes de Justiniano mandaban que el juez no diese sentencia, sin hacer antes declaracion bajo juramento de ser imparcial y juzgar con arreglo á verdad y justicia (3). Pero este juramento lo prestan los jueces en la actualidad cuando van á tomar posesion de su empleo.

§. 2. Es la sentencia definitiva ó interlocutoria (4). Llámase interlocutoria la que no dirime la controversia principal, ni recae sobre ella, sino sobre alguna cuestion incidente suscitada en el trascurso del proceso. Dásele este nombre porque el juez, mientras se ventila el punto principal, falla *interina* y no definitivamente sobre cosa que conduce el mas fácil ó mas breve progreso y terminacion de la causa (5). Definitiva es la que decide enteramente el negocio, dirimiendo de todo punto la controversia.

1 Cap. 5. *de Caus. posess. et propriet.* Cap. 9. *de Fid. instrum.*
2 Leg. 1. ff. *de Re judic.*
3 Leg. 12. *Cod. de Judic.*
4 La interlocutoria se llama sentencia impropiamente (*Leg.* 17. *et* 9. *eod. Ex quib. caus. inf.*)
5 Donell. in tit. ff. *de Judic.*

§. 3. Estas dos sentencias difieren mucho entre sí, pues la interlocutoria puede revocarse por el mismo juez que la dió (1), lo que no sucede con la definitiva (2). Esta debe estar escrita, y la otra puede ser verbal: de la definitiva puede apelarse, mas no de la interlocutoria, á menos de que tenga fuerza de definitiva, ó cause grave detrimento, que no pueda evitarse de otra manera (3).

§. 4. Para que la sentencia definitiva tenga fuerza legal debe reunir las calidades siguientes: que la pronuncie juez legítimo, ó que al menos tenga jurisdiccion sobre el reo (4), y que lo verifique sentado en su tribunal, y guardando el órden que prescribe el derecho (5). Era el tribunal un sitio elevado y patente, de forma semicircular y cóncava, al cual se subia por varias gradas, y en él hacia justicia el magistrado (6): por esta razon los legisladores suelen designar al juez por las siguientes frases: *el que preside el tribunal; el que conoce pro tribunali* (7). A este sitio contraponen los latinos el *lugar llano ó plano* (8), y así *conocer de plano* equivale á conocer fuera del tribunal, como al paso, en el camino, en cualquiera parte (9).

§. 5. El juez al pronunciar la sentencia debe estar sentado (10), ya sea para ostentar su autoridad, ya porque es mas intensa la atencion cuanto mas descansado está el cuerpo (11). Mas no hay en el derecho civil declaracion alguna que anule la sentencia dada por el juez que falte á semejante requisito, como la hay por el Derecho canónico (12). En los juicios sumarios no es preciso sentarse (13). Tambien se requiere que el juez pronuncie la sentencia públicamente, tanto que si lo hace en lugar secreto es nula y sin efecto alguno (14).

§. 6. Dada la sentencia es menester estenderla por escrito, pues de no hacerlo así, ni aun el nombre de sentencia merece (15). Y en verdad que las voces articuladas están espuestas á entenderse

6 Leg. 14. ff. *de Re judic.* Cap. 60. *de Appellat.*
2 Leg. 9. *Cod. de Sentent. et interloq.* Leg. 55. ff. *de Re judic.*
3 Leg. 16. *Cod. de Judic.* Leg. 36. *Cod. de Apellat.*
4 Cap. 4. *de Judic.* Cap. 3. *de Consuetud.*
5 Cap. 19. *de Sentent. et re jud.*
6 Vitruv. *Archit.* lib. 5. cap. 1.
7 Leg. 2. §. pen. ff. *de Judic.* Leg. 2. ff. *de Re judic.*
8 Gerard. Nootz. *de Jurisdict. et imper.* lib. 1. cap. 10.
9 Leg. 7. ff. *de Manum. vind.* Leg. 1. ff. *de Constitut. princip.*
10 Leg. 6. §. últ. *Cod. de Postulando. Novell.* 71. cap. 1.
11 Plaut. *Comed. in Mostell.* act. 5. scen. 1. v. 54.
12 Cap. 5. *de Sentent. et re judic.* in. 6.
13 *Clement.* 2. *de Verbor. signific.*
14 Leg. 6. *Cod. de Sentent. et interloq.*
15 Leg. 3. *Cod. de Sentent. ex peric. recit.* Can. 7. caus. 2. quæst. 1. cap. 5. *de Senten. et re jud.* in 6.

mal, riesgo que no cabe tan facilmente en las escritas: fuera de eso habria peligro de que el juez incurriese al proferirlas en algun desliz ó equivocacion de importancia, porque la sentencia una vez dada no puede enmendarse. Así, el juez despues de un maduro exámen del negocio, concibe su sentencia, y la traslada al papel (1). Sin embargo, en las causas sumarísimas, y en especial de personas humildes, no es de necesidad que haya de estenderse por escrito (2), circunstancia que tambien se omite en las interlocutorias, que puede espresar el juez de palabra, escribiéndolas en seguida el notario.

§. 7. Escrita la sentencia debe leerla el juez en alta voz en presencia de las partes, ó al menos precediendo convocacion de las mismas para este acto (3). Unicamente á los prefectos del pretorio y á otros magistrados superiores concedia el derecho civil el privilegio de no leer por sí la sentencia sino por alguno de sus ministros (4), y á su egemplo dispuso Bonifacio VIII que tambien los obispos pudiesen publicar sus sentencias por boca de sus oficiales (5). En el dia es general la práctica de los jueces no publiquen las sentencias por sí mismos (6), y aun entre nosotros (en Italia) nadie las lee, sino que dada y hecha pública, la copia el notario en un libro destinado al efecto, desde cuyo punto empiezan á tener vigor.

§. 8. Por lo que toca al idioma en que ha de estar la sentencia, por derecho romano no era otro que el latino, así para éste como para todos los demas actos públicos (7), cosa no solo practicada en Roma, sino en las provincias, segun puede inferirse, aun cuando fuese otra la lengua vulgar (8). Mas por una ley de Arcadio y Honorio se mandó que los magistrados de las provincias pudiesen pronunciar sus fallos en lengua griega del mismo modo que en la latina (9). La Iglesia oriental y occidental parece haber empleado siempre uno de los dos idiomas segun cada pais respectivo; cuya práctica siguió observando por su parte la Iglesia occidental aun despues de haber dejado de ser el latin el idioma vulgar de sus pueblos. Aun hoy dia suele usarse hasta en el foro secular en varias provincias el idioma latino, aunque bárbaro y desaliñado.

1 Leg. 2. *Cod. de Senten. ex peric. recit.*

2 *Auth. Nisi. breves. Cod.* eod: Cujac. ad cap. 36. *de Testib.* t. 6. op.

3 Leg. 2. *Cod. de Sent. ex peric. recit.* Cap. ult. *de Sent. et re jud.* in 6.

4 Idem.

5 Cap. ult. *de Senten. et re judic.* in 6.

6 Gudelin. *de Ju. Novissim.* lib. 4. cap. 12.

7 Leg. 48. ff. *de Re judic.*

8 D. Augustin. *de Civit. Dei.* lib. 19. cap. 7. t. 7. opp.

9 Leg. 12. *Cod. de Sentent. et interloq.*

§. 9. Otra de las cosas prohibidas por las leyes romanas era que se pronunciasen las sentencias por la noche (1), disposicion que trae su procedencia de las doce tablas (2), siguiendo la máxima de que los actos judiciales no deben ser tenebrosos sino manifiestos y á vista de todo el mundo. El Derecho canónico está conforme con el civil en esta parte (3), aunque no faltan egemplos de causas sentenciadas de noche, que han tenido cabal y cumplida egecucion (4). Tambien es requisito que se den las sentencias en el parage destinado á administrar justicia (5); pero la regla principal que debe seguirse es la práctica de cada pais, y ya en muchos están abolidas ciertas sutilezas y formalidades forenses.

§. 10. Por último, la sentencia debe ser arreglada á derecho y en conformidad con lo actuado y probado (6), de modo que si estuviere en contradiccion manifiesta con las leyes, será enteramente nula (7). Cuando es contraria á la justicia de alguno de los litigantes, no impedirá su validez el que sea inicua; mas por medio de la apelacion se suspenderán sus efectos, y será revocada en nuevo juicio (8). Debe tambien ser terminante, y que absuelva ó condene definitivamente, sin necesidad de entrar en la enumeracion de las razones en que se funda, si no lo exige la gravedad de la causa (9), y en fin debe dirimir la controversia en todos sus estremos. Así, no solo ha de recaer sobre el negocio principal, sino sobre los demas accesorios ó anexos á éste, como pago de costas, percepcion de frutos y demas, pues fuera indecoroso y reprensible dar con la terminacion de un litigio materia á que se originasen otros nuevos (10).

§. 11. Como se presume que el que ha sido vencido en juicio litigó injustamente, es práctica comun condenarle en costas (11), principalmente si ha procedido calumniosa ó temerariamente (12). Tambien se le obliga á restituir los frutos, y en particular los percibidos, ó al menos los que hubieran podido percibirse, desde la contestacion de la demanda, porque entablado el juicio cesa la

1 Leg. 1. §. 8. *Quando Appellat.* *Novell.* 82. cap. 3.
2 Aul. Gel. *Nac. attic.* lib. 17. cap. 2.
3 Cap. 24. *de Offic. et potest. delegat.*
4 Sueton. *in August.* cap. 33.
5 Leg. penult. ff. *de Just. et jur.* Leg. 6. *Cod. de Sentent. et interloq.*
6 D. Thom. 2. 2. quæst. 67. art. 2.
7 Leg. 19. ff. *de Appellat.* Cap. 1. *de Sentent. et re judic.* Cap. 64. *de Regul. jur.* in 6.
8 Leg. 2. *Cod. Quand. provoc. non est necess.* Cap. 5. et 6. *de In integr. rest.*
9 Cap. 16. et 18. *de Senten. et re jud.*
10 Leg. 3. *Cod. de Fruct. et litis expens.*
11 Leg. 5. *Cod.* eod.
12 Donell. *De Jur.* lib. 16. cap. 3. n. 6. et seq. t. 6.

buena fe en el poseedor (1). Así, hay ocasiones en que debe mandarse la restitucion de los frutos percibidos antes de la litiscontestacion, como sucede cuando ha habido dolo ó mala fe en alguno de los litigantes con anterioridad á la época indicada.

§. 12. Si no se interpone apelacion de la sentencia en el término de diez dias despues de publicada, adquiere fuerza de cosa juzgada (2), y queda definida de todo punto la controversia en virtud de pronunciacion del juez (3), por cuanto el que no apela durante el plazo concedido para poder apelar, se supone que consiente en lo sentenciado. Propiamente hablando no es la sentencia la que pone fin á los litigios, sino la cosa juzgada, pues aquella no termina de todo punto el negocio. La cosa juzgada produce accion y escepcion (4), tiene fuerza de ley para los litigantes, y es obligatoria hasta para un tercero, siempre que el litigio se hubiere entablado con su consentimiento, ó que su accion proceda de la de alguna de las partes (5). Y aun cuando posteriormente hayan aparecido nuevos documentos, no puede resucitarse el litigio concluido en virtud de cosa juzgada, sino por el ausilio de la restitucion *in integrum* (6).

§. 13. Sin embargo, hay algunas causas en las cuales jamas adquiere el fallo fuerza de cosa juzgada, y puede revocarse aun cuando no se hubiese interpuesto apelacion en tiempo oportuno. Tales son las que versan sobre la validez del matrimonio (7); las sentencias dadas por un juez escomulgado (8) ó incompetente, ó aunque no lo sea, contra derecho espreso y terminante (9), ó bien contra cosa juzgada anterior (10), ó faltando al órden de enjuiciar, ó bien en virtud de instrumentos ó testigos falsos, que el juez tuvo por legítimos (11); ó sin la legal publicacion (12), ó dictadas por juez corrompido con dinero (13). Finalmente nunca adquieren autoridad de cosa juzgada las sentencias criminales, en que hay reos condenados, y en especial cuando las penas impuestas admiten restitucion (14).

1 Leg. 2. *Cod.* eod.

2 Cap. 13. et 15. *de Senten. et re judic.*

3 Leg. 1. ff. *de Re judic.*

4 Cap. 13. *de Sent. et re judic.*

5 Cap. 25. eod. Cap. 25. *de Præbend. in fin.*

6 Leg 4. *Cod. de Re judic.* Cap. 21. *de Sent. et re judic.*

7 Cap. 10. et 11. *de Senten. et re judic.* Cap. 5. et 6. *de Frigid. et mal.*

8 Cap. 24. *de Senten. et re jud.* Cap. 15. *de Hæret.*

9 Leg. 1. §. 2. ff. *Quæ sentent. sine apellat. rescind.*

10 Leg. 1. *Cod. Quando provocar. non est necess.*

11 Leg. 3. *Cod. Si ex fals. instrum.* Cap. 22. *de Sent. et re judic.*

12 Cap. ult. eod. in 6.

13 Leg. 7. *Cod. Quando provoc. non est necess.*

14 Argum. Leg. 6. ff. *de Apellat.* Altimar: *de Nullit. sent.*

§. 14. El efecto de la cosa juzgada es la egecucion, por la cual se cumple y verifica de hecho lo que en ella está mandado (1); y ciertamente vana y ociosa seria la sentencia si no fuese cumplida y egecutada, que es el término de toda contienda judicial. La egecucion tiene lugar inmediatamente en accion real, si la cosa de que se trata puede entregarse; pero en la personal se conceden cuatro meses de término á contar desde el dia que se publicó la sentencia, ó desde el dia en que se confirmó, si se interpuso apelacion (2); si bien está en arbitrio del juez abreviar ó prolongar el plazo, segun lo requieran las circunstancias del negocio (3). En el dia está en práctica que así que se publica la sentencia, ó algunos dias despues, y muchas veces al cabo de largo tiempo, segun al juez le acomoda, se espidan las letras egecutorias, con las cuales los ministros de justicia, á quienes corresponde esta gestion, llevan á efecto la sentencia.

§. 15. La egecucion corresponde al juez que dictó el fallo, si es que tiene jurisdiccion, pues aunque la sentencia debe ser obedecida y cumplida, ninguno que carece de jurisdiccion puede compeler á nadie. Así, los jueces ordinarios y los delegados por el sumo pontífice ó por el príncipe temporal, tienen autoridad para hacer llevar á efecto sus sentencias (4), como igualmente el juez á quien el magistrado encomienda su jurisdiccion (5). Para que no tengan óbice en órden á la egecucion de sus sentencias los delegados pontificios, conservan por un año la potestad y jurisdiccion con que estaban autorizados (6). Pero los demas jueces delegados, y los árbitros, á quienes solo corresponde el conocimiento de la causa, no ponen en egecucion la sentencia, pues esto pertenece al magistrado (7), de quien obtuvieron la facultad de conocer.

§. 16. En la egecucion debe observarse el órden prescrito por derecho; es decir, que si existe la cosa que se ha de restituir, hay que tomarla donde quiera que se halle, empleando para ello si fuere preciso hasta la coaccion y la fuerza (8). Si la cosa no existe, ó si la egecucion se contrae al pago de una deuda, es menester apoderarse primero de los bienes muebles, despues de los inmuebles, y por último si no los hubiere ó no fueren suficientes, de los derechos, créditos y libranzas de los deudores para adjudi-

1 Leg. 58. ff. *de Re judic.* Leg. 1. *Cod. de Execut. rei judic.*

2 Leg. 18. ff. *de Rei. vindic.* Cap. 5. *de Sent. et re judic.* Cap. 26. *de Offic. et potest. jud. deleg.*

3 Cap. 15. *de Sent. et re judic.*

4 Cap. 7. et 11. *de Offic. et potest. deleg.*

5 Leg. 5. ff. *de Offic. ejus, cui mandat. est jurisdict.*

6 Cap. 6. et 7. *de Offic. et potest. deleg.*

7 Leg. 15. ff. *de Re judic.* Cap. 4. *de For compet.*

8 Leg. 68. ff. *de Rei vindicat.*

carlos al acreedor, siempre con proporcion á la deuda (1). Por especial privilegio están esceptuadas las pagas, armas y caballos de los militares, de que no se debe echar mano sino subsidiariamente (2), y los instrumentos propios de las labores del campo que nunca están sujetos á egecucion (3).

§. 17. Cuando la egecucion es de bienes muebles, la ponen en práctica los ministros de justicia, que pasando al lugar donde se hallan los bienes ocupan la parte que parezca suficiente, poniéndolos en un depósito público, en que estén custodiados hasta que se vendan en una almoneda, y con su producto se satisfaga al acreedor. Si los bienes son de cómodo manejo y no pueden trasportarse sin dificultad, se dejan en el sitio en que se encontraron, mas tomando previamente la precaucion de cerrar bien y sellar las puertas, y prohibiendo por medio de un edicto que nadie las quebrante y entre en aquel parage. A mas de los ministros, nuncios ó corredores, debe concurrir á la egecucion de los bienes muebles un notario que da testimonio público del acto.

§. 18. Realizada la egecucion se procede á la venta de los efectos, á menos que el deudor alegue entre tanto algun impedimento que imposibilite la enagenacion de los mismos. La venta se celebra en el foro, fijando en él una pica ó asta (4); mas no en el momento en que se embargan los bienes, sino despues de algunos dias, que por derecho civil deben completar dos meses (5). Pero la práctica del foro es que á pedimento del acreedor mande el juez por un auto que se fije el asta en el término de diez dias, y en seguida se proceda á la venta de los bienes muebles. Con respecto á los inmuebles pide primero el acreedor que se fije el asta, despues se publica por edictos para que concurran licitadores, y por último vistas las posturas de estos, y á pedimento tambien del acreedor, se adjudican los bienes en el término de un mes al licitador mas ventajoso. Hecho esto, todavía en todo el mes siguiente tiene accion el deudor á recobrar sus bienes, devolviendo al comprador la suma que dió por ellos. Si nadie se ha presentado á la almoneda ni hecho postura á los efectos, se adjudican al acreedor por un tercio menos del precio en que están valuados (6).

1 Leg. 15. ff. *de Re judic.*

2 Leg. 4. *Cod. de Execut. rei judic.*

3 Leg. 7. *Cod. Quæ res pignor. oblig. poss.* Los demas instrumentos propios del oficio de cada uno gozan el privilegio de los de labranza.

4 De esto nace la voz *subasta* y *subastar.* Briffon: *de Formulis.* lib. 6. cap. 59. edit. Hale 1731.

5 Leg. 1. ff. *de Re judic.* Leg. 1. *Cod. Theodos. de distrah. pignor.*

6 Devotti: *de Notissim. in jur. legibus.* lib. 2. pag. 190. edit. Rom. 1766.

§. 19. Finalmente, cuando no hay bienes sobre que verificar la egecucion de la cosa juzgada, no hay otro remedio que meter al deudor en la cárcel, aunque solo es por via de custodia hasta que satisfaga á lo dispuesto en la sentencia (1). Por derecho novísimo de Justiniano no pueden ser encarceladas las mugeres por causas civiles para obligarlas á satisfacer á lo juzgado y sentenciado (2); igual privilegio concede á los clérigos el derecho de las Decretales (3), y otros del mismo tenor están concedidos en varias partes en favor de algunas personas, aunque no sean de práctica general y uniforme.

§. 20. A fin de evitar la ignominia de la cárcel queda á los deudores el beneficio miserable, introducido por la ley julia, y se reduce á ceder todos sus bienes á los acreedores, para que los vendan y se queden con su producto, librándose así de aquella vejacion (4). Mas este beneficio solo se concede á los que por contratiempos de la suerte han venido á estado de pobreza, y no á los malversadores de sus bienes, y deudores fraudulentos que sabian que no podian pagar (5). El efecto pues de la cesion de bienes no solo es librar al deudor de la cárcel, sino dejarle desembarazado de su deuda aun cuando el importe de sus bienes no alcance para el pago de los acreedores; pero si andando el tiempo adquiere nuevos bienes está obligado á completarles el pago, salvos siempre sus precisos alimentos (6).

§. 21. La cesion de bienes segun la constitucion Teodosiana se hace declarando de viva voz la voluntad y el acto de realizarla (7), pero en muchas partes se debe impetrar en forma solemne (8), y suele ir acompañada de ritos ignominiosos (9). Diferénciase la cesion de bienes de la espera ó moratoria del quinquenio, en que ésta solo se concede por gracia del príncipe y no por derecho escrito. Otórgala el príncipe cuando prestan su consentimiento la mayor parte de los acreedores (10), y otorgada no puede hacer el deudor cesion de sus bienes al cumplirse los cinco años (11). Y á fin de que no se abuse de esta gracia, no se concede sino á quien

1 Por las leyes de las doce tablas quedaba el deudor insolvente siervo del acreedor; pero la abolió la ley 12. *Cod. de Obligat.*

2 *Novell.* 134. cap. 9.

3 Cap. Odoard. *de Solut.*

4 Voetus *ad Pandect.* lib. 42. tit. 3. n. 8.

5 Leg. 4. *Cod. Qui bona ceder. poss.* Donell. ad. leg. 16. et 17. *de Re judic.* t. 11.

6 Leg. 6. ff. *de Cession. bonor.*

7 Leg. 6. *Cod. Qui bona ceder. poss.*

8 Voetus: *loc cit.* n. 6.

9 Leg. 11. *Cod. Ex quib. caus. infam. irrogat.*

10 Leg últ. *Cod. Qui bona ced. poss.*

11 Cujacius: in *Cod.* lib. 7. tit. 71. t. 9. opp.

da seguridades de que pasado el quinquenio satisfará á sus acreedores (1).

§. 22. Hay algunos que no tienen precision de ceder sus bienes para librarse de entrar en la cárcel, y son los que tienen en su favor el beneficio de *competencia*, que consiste en no estar obligados á mas que á pagar lo que buenamente puedan. Gozan de esta gracia por derecho civil los padres, los patronos, el socio, el marido por lo que toca á la restitucion de la dote de su muger, el donante reconvenido por el donatorio (2), y los hijos de familia demandados en juicio por contratos hechos estando bajo la patria potestad, si no han percibido la herencia de sus padres (3). Tambien el Derecho canónico concede este beneficio á los clérigos que usen trage clerical y lleven corona abierta (4).

1 Leg. 4. *Cod. de Precib. Imperat. offerend.*
2 §. 37. et seq. *Institut. de action.*
3 Leg. 2. ff. *Quod cum eo qui in alien. potest.* Leg. 49. ff. *de Re jud.*
4 Cap. Odoardus. 3. *de Solution.* Faguan. in cit. cap. 3. *de Solution.* n. 58.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

DE LAS APELACIONES.

§. 1.

Para que la sentencia no pase al estado de cosa juzgada, y pierda toda esperanza el que fue vencido en juicio, se inventó el remedio de la apelacion, en virtud de la cual se suspenden los efectos de la sentencia. Es la apelacion un recurso que se hace del juez inferior al superior, á fin de que se reforme ó revoque por éste lo dispuesto por la sentencia de aquel (1). La apelacion por derecho de las Decretales es judicial y estrajudicial (2). La primera se intenta contra un acto judicial despues de empezado el litigio

1 Leg. 7. ff. *de Minor.* Leg. 1. ff. *de Apellat.*

2 Cap. 5. *de Apellat.* Cap. 8. eod. in 6. *Clement.* 3. eod.

y citada la parte contraria: la segunda se interpone contra cualesquiera actos estrajudiciales, de cuyas resultas se ha recibido ó se teme recibir alguna vejacion. Así, está permitido apelar contra las elecciones, provisiones (1), postulaciones, y tambien cuando de hecho juzga el juez sin previo conocimiento de causa. Dichas apelaciones estrajudiciales mas bien son provocaciones á un juicio que no verdaderas apelaciones (2).

§. 2. La apelacion judicial es de dos maneras: una contra la sentencia interlocutoria, y otra contra la definitiva. La primera no la aprueba el derecho civil (3) sino cuando tiene fuerza de fallo definitivo, ó si el gravámen que induce es irremediable (4). Pero el canónico anterior al concilio de Trento no solo permite la apelacion de la sentencia sino de cualquier simple resolucion interlocutoria dirigida al órden de los actos judiciales (5). Mas convencidos los padres tridentinos de que muchas veces interponen los litigantes apelacion sin otro objeto que fatigar con eternas demoras á sus contrarios, establecieron sábiamente que solo haya lugar á tales apelaciones cuando la sentencia produzca efectos de definitiva, ó cause tan irremediable y grave vejacion que no pueda repararse con la apelacion del fallo definitivo (6).

§. 3. Entre las apelaciones de sentencia definitiva y las de interlocutoria hay considerable diferencia. En primer lugar aquellas suspenden la jurisdiccion del juez de quien se apeló (7), lo que no sucede con la apelacion de interlocutoria, sino en caso de daño irreparable, de haber consentido en ella el juez inferior, ó de haber espedido el superior letras inhibitorias (8), las cuales jamas se espiden sin que conste la justicia de la apelacion (9). Hay ademas la circunstancia de que cese esta apelacion tan luego como el inferior enmienda el daño irrogado, si lo fue por un simple auto interlocutorio (10).

§. 4. En segundo lugar la apelacion de sentencia interlocutoria se presenta por escrito, espresando la causa por que se hace (11). La razon es porque pudiendo el juez variar su determinacion,

1 Cap. 21. *de Election*. Cap. 1. 19. et 20. eod. in 6. Cap. 9. *de Appellat.* in 6.
2 Cap. 5. *de Appellat.*
3 Leg. 7. *Cod. Quorum. appell. non recipit.*
4 Leg. 7. et 40. ff. *de Minor.* Leg. 2. ff. *de Appellat. recip.*
5 Cap. 1. *de Dilation.* Cap. 9. 15. et 20. *de Appellat.* Cap. 1. eod. in 6.
6 *Conc. Trid.* sess. 13. cap. 1. et sess. 24. cap. 20. *de Reform.*
7 Leg 3. *Cod. de Appellat.* Cap. 7. eod. in 6.
8 Cap. 10. *de Appellat.* Cap. 5. et. 7. eod. in 6. Cap. 2. *de Dolo et contum.* in 6.
9 Cap. 3. et 7. *de Appellat.* in 6.
10 Cap. 60. *de Appellat.*
11 Cap. 1. et 9. *de Appellat.* in 6.

cosa que no puede hacer siendo definitiva (1), es preciso hacer ver el motivo por que debe revocarla. La apelacion del fallo definitivo, si se interpone en el acto (2), puede ser de viva voz (3), si bien debe presentarse por escrito si se hace en el intervalo legal (4), y no es necesario indicar las causas por que se apela (5). Por último, en la apelacion de sentencia definitiva tiene derecho el litigante á emplear nuevas pruebas, y á seguir otras causas que las que constan en los autos (6); pero el que apela de interlocutoria ni puede seguir otras causas que las espresas en el juicio, ni valerse de nuevas pruebas (7).

§. 5. No solo es permitido apelar á los que sufren perjuicio por haberlos condenado el juez, sino á todos cuantos tienen interes en invalidar la sentencia (8). Así, puede apelar el fiador si condenado el deudor abandona el juicio, y tambien el vendedor contra quien tiene derecho á reclamar el comprador, si éste ha perdido el pleito y no quiere seguirle. En las causas comunes si un solo individuo apela, y siguiendo la apelacion queda victorioso, alcanza su triunfo á los demas consocios aunque no apelasen (9).

§. 6. Podemos interponer apelaciones por nosotros mismos, y tambien por medio de procurador (10), no habiendo precision alguna de que éste sea el mismo que nos representó en el juicio terminado, pues podemos elegir otro nuevo (11). Es ocioso apelar de sentencia nula, porque de nada sirve tratar de invalidar lo que de suyo no es válido; pero la calidad de inicua no anula la sentencia, y así por la apelacion procuramos que se revoque y quede insubsistente la iniquidad. Por tanto es inútil apelar de juez incompetente (12), ó del que siendo legítimo se desentendió del órden judicial (13), ó sentenció contra ley espresa (14). En estos casos basta proponer las nulidades, para que examinadas y comprobadas, se tengan por no existentes las sentencias. Segun el estilo forense las que son nulas se dice que se *circunscriben*, esto es, se borran y desaparecen: lo cual se hace en virtud de la autoridad del príncipe, pues si éste no estinguiese y aniquilase tales sentencias, siempre se considerarian válidas en juicio.

1 Leg. 55. ff. *de Re judic.*
2 Cap. 60. *de Appellat.*
3 Leg. 14. *Cod. de Appellat.* Leg. 2. ff. eod.
4 Con decir *apelo* basta. *Leg. 2.* cit.
5 Leg. 1. §. ult. ff. *de Appellat.*
6 Leg. 2. ff. eod.
7 Leg. 4. *Cod. de Temp. et reparant. appellat.*
8 *Clem. 5. de Appellat.*
9 Leg. 2. ff. *Quando appellat.*
10 Leg 4. in fin. ff. *de Appellat.*
11 Leg. ult. *Cod. Si á non compet. jud.*
12 Leg. 4. *Cod. de Sentent. et interloq.*
13 Leg. 1. §. 2. ff. *Quæ sentent. sine appellat.*
14 Cap. 20. *de Offic. et potest. deleg.*

§. 7. Hay ademas ciertas causas que no admiten ninguna especie de apelacion, ya porque requieren pronto despacho, ya porque el apelar no se funda en justas razones, y no parece que se lleva otro fin que alargar el pleito. Así, no pueden apelar los que de algun modo han manifestado conformarse con la sentencia (1), los que prometieron con juramento que no apelarian (2), los que convictos por los testigos y por la fuerza de las razones confesaron su crímen (3), los condenados por verdadera, y no fingida, contumacia (4), y los que han tenido contra sí tres sentencias conformes (5). Tambien se concede apelacion, en los hechos públicos y notorios (6), ni en los juicios sustanciados con la cláusula *remota appellatione* (7), ni en causas que versan sobre intereses de poca monta (8), ni de la egecucion de la sentencia, si no ha habido esceso en el modo (9), ni en causa de disciplina y correccion de costumbres, si se han guardado los debidos límites (10).

§. 8. Para proponer la apelacion hay designados ciertos términos, llamados vulgarmente *dias fatales*, porque si se dejan pasar se imposibilita aquella como por influjo del hado (*fatum*). Dichos términos son cuatro: uno para interponer la apelacion, otro para pedir y recibir los libelos dimisorios, tercero para introducir la apelacion en el tribunal superior, y el cuarto el tiempo en que debe seguirse y terminarse.

§. 9. El término establecido por derecho civil hasta el imperio de Justiniano para interponer la apelacion era el de dos dias en causa propia, y el de tres en la agena (11), pero éste concedió para poder hacerlo el de diez dias (12). Adoptó esta disposicion Inocencio III (13), y Bonifacio VIII quiso que se observase en la apelacion estrajudicial del mismo modo que en la judicial (14). Empieza á correr este plazo en las sentencias desde el dia que se pronuncian, y en los demas actos desde la fecha en que se espiden los

1 Cap. 20. et 21. *de Appellat.*

2 Cap. 3. §. *Si autem. de Appell.* in 6.

3 Leg. 23. §. ult. *de Appellat.*

4 Cap. 39. *de Appellat.* Esta disposicion ya no está en uso tal vez en parte alguna.

5 Cap. 5. §. ult. et cap. 61. §. *Porro. de Appellat.* Cap. 3. §. *Si autem.* eod. in 6.

6 Cap. 53. *de Appellat.* Cap. 1. *de Rescript.* Cap. 15. *de Offic. jud. deleg.*

7 En los tribunales de Roma no tiene apelacion causa que no pase de cinco escudos del pais.

8 Leg. 5. *Cod. Quor. appellat.* Cap. 25. *de Sent. et re judic.*

9 Cap. 3. 26. 32. *de Appellat.*

10 Cap. 13. *de Offic. jud. ord.* Cap. 3. *de Appellat.*

11 Leg. 2. ff. *Quand. appellat.* Leg. 6. §. 5. *Cod. de Appellat.*

12 *Novel.* 23. cap. 1. *de Anth. hod. Cod. de Appellat.*

13 Cap. 15. *de Sent. et re judic.*

14 Cap. 8. *de Appellat.* in 6.

que dan márgen á la apelacion (1). Se entiende así en caso de estar presente la parte perjudicada, pues si se halla ausente no empieza á correr el término hasta el dia en que se le comunica la providencia (2).

§. 10. Interpuesta la apelacion, el juez de quien se apela tiene que espedir los apóstolos para el juez que ha de conocer nuevamente en el litigio (3). Llámanse apóstolos las letras por las que el juez que sentenció envia la causa al superior á quien ha apelado la parte (4). Dichas letras son de varias especies, pues cuando espresan que la apelacion ha sido interpuesta y admitida, se dicen dimisorias, cuando se indica haber el juez otorgado la apelacion, no por parecerle que la causa lo pide, sino por manifestar la reverencia que el superior le merece, se llaman reverenciales: y por último si en ellas dice el juez haber desestimado la apelacion, se denominan refutatorias. Hay ocasiones en que no estando seguro el juez de si debe ó no debe otorgar la apelacion, espide letras testimoniales, que producen el efecto legal de tener la causa en suspenso hasta decidirse si la apelacion ha de concederse ó negarse. Y en fin suele suceder tambien que la parte contraria está conforme con que la otra apele, y en este caso por convenir los dos adversarios, se llaman las letras apóstolos convencionales.

§. 11. Por derecho antiguo debian pedirse, recibirse y entregarse los apóstolos en el término de cinco dias despues de interpuesta la apelacion (5); mas por el nuevo se deben pedir y exhibir á los litigantes por el juez de quien se apela, en los treinta dias siguientes á la pronunciacion de la sentencia (6). Debe el juez dar los apóstolos á la parte aun cuando no los pida (7), pero ésta tiene obligacion de pedirlos si ve que el juez no se los entrega, y deberá hacerlo con *instancia*, y *varias veces* para que no se crea que renuncia el beneficio de la apelacion (8), pues el que dentro del término establecido no pide, recibe y entrega los apóstolos, queda privado del beneficio de la apelacion (9). El juez puede abreviar dicho término, mas no prolongarle (10). En el dia apenas se hace en el foro el menor uso de los apóstolos (11), estando en prác-

1 Leg. 1. ff. *Biduum*. ff. *Quando. Appellar.*

2 Leg. 1. cit. §. ult. Cap. 8. *de Appellat.* in 6.

3 Can. 31. caus. 2. quæst. 6.

4 Leg. 106. ff. *de Verbor. signific.*

5 Can. 21. caus. 2. quæst. 6.

6 Leg. 24. *Cod. de Appellat.* Cap. 6. eod. in 6.

7 Leg. 6. §. ult. *Cod. de Appellat.*

8 Cap. 6. *de Appellat.* in 6. *Clement.* 2. eod.

9 Modestin. *de Præscription.* 106. ff. *de Verbor. signific.*

10 Cap. 5. *de Appellat.*

11 Voetus *in Pandect.* lib. 49. tit. 6. n. 2.

tica interponer la apelacion por medio del libelo de este nombre que se presenta en autos en el término de diez dias.

§. 12. La parte que apeló debe presentarse recibidas las letras dimisorias en el tribunal del superior, y entregárselas en el plazo debido, que por derecho civil no era igual en todos los lugares, ni respecto de todos los jueces (1). En las Decretales tampoco se encuentra nada fijo sobre el particular, y así la designacion del plazo depende del arbitrio del juez de quien se hace la apelacion (2), si bien en algunas partes está definido por derecho municipal. Exhibidas al juez superior las letras dimisorias, insta el apelante porque se reciba la apelacion y se cite á la parte contraria dentro de un término dado con inhibicion del juez que conoció en primera instancia.

§. 13. Por último, el tiempo destinado para haber de seguirse y terminarse la apelacion es el de un año, ó á lo mas el de dos si hubiere justa causa para ello (3). En esta parte están enteramente conformes el derecho civil y el canónico, y aunque no consta con claridad cuando empieza á correr por derecho civil, por el canónico debe contarse desde que se interpone la apelacion (4), lo cual se halla tambien en práctica en los tribunales civiles.

§. 14. Actualmente debe terminarse todo negocio en apelacion en término de dos años. En el primero se comete la causa al juez á quien se apeló; en el segundo deben *trasportarse* los autos, segun el lenguage de los curiales, es decir, que se pasa un egemplar del proceso y documentos que se presentaron en el primer juicio ante el otro juez á quien últimamente se acudió. El que se descuidó durante el primer año en cometer la causa al otro juez, no goza del beneficio de exhibir los autos en el siguiente, sino que deberá hacerlo en el tiempo que el juez determine. Por lo cual es preciso cuidar de que cada cosa de estas se haga en su año respectivo, y el que no pueda verificarlo por algun motivo justo, debe pedir al juez ampliacion del término antes que se cumpla éste.

§. 15. La apelacion legalmente interpuesta (5), suspende la jurisdiccion del juez inferior y traslada la causa al superior á quien

1 Leg. 1. 2. et ult. *Cod. de Tempor. appellat.*

2 Cap. 5. et 33. *de Appellat. Clement.* 4. eod.

3 *Auth. Ei qui ei* Cap. ult. §. 4. *Cod. de Tempor. appellat. Clement.* 3. eod.

4 Cap. 8. *de Appellat. Clement.* 3. eod.

5 Véase sobre esto á Benedicto XIV. (*Constit. ad militantis.* 18. §. 13. *t.* 1. *ej. Bullar.*)

se ha apelado (1). Por lo mismo mientras la apelacion está pendiente nada puede hacer en la causa el juez inferior, y si lo hiciere lo obligará el superior á reponer las cosas en el estado que tenian (2). Pero como en muchas causas la suspension de la sentencia y de su egecucion, seria contraria á lo que pide el buen órden, está recibido que la apelacion no tenga algunas veces efecto suspensivo, y entonces, aun cuando se apele, recibe la sentencia cabal egecucion, y despues pasa al juez superior el conocimiento del negocio. En estos casos se dice que la apelacion se admite en el efecto *devolutivo* y no en el *suspensivo*.

§. 16. Muchas son en verdad las causas en las cuales no impide la apelacion que se egecute la sentencia. Tal es por derecho comun la que manda la prestacion de alimentos, la de restitucion de despojo y de posesion momentánea (3), la que dan los jueces árbitros por compromiso, y las que recaen sobre las causas llamadas egecutivas, que por derecho ó costumbre del pais traen aparejada egecucion. Entre nosotros (4) tampoco suspende la apelacion los efectos de la sentencia en las causas en que han recaido ya dos conformes, ni en las de salario mensual ú diurno, ni en la de alimentos futuros, restitucion de depósito, ó solucion de pago, mediando promesa de hacerlo justificada por medio de recibo correspondiente; ni en otras varias que están espresas en la constitucion *Romanæ curiæ* 115 del sumo pontífice Benedicto XIV (5).

§. 17. Tampoco se suspende la egecucion de las sentencias en que se imponen censuras canónicas (6), ni en las causas de correccion de costumbres, si no es caso de haberse escedido el obispo en el modo que debe observarse en ellas (7), y en fin en las causas cuya egecucion manda el concilio de Trento que se cumpla, con la cláusula *remotâ apellatione* (8).

§. 18. Del fallo de cualesquiera jueces es lícito apelar, menos de los príncipes soberanos (9) ó del sumo pontífice, que solo está sujeto al tribunal de Dios (10), pues seria el mayor absurdo que

1 Leg. 32. §. 4. *Cod. de Appell.* Cap. 55. eod.
2 Leg. unic. ff. *Nihil innovar. appellat. interpos.* Cap. 7. *de Appellat.* in 6.
3 Cap. 33. *de Appellat.*
4 Es decir, en los estados de la Iglesia.
5 Tom. 1. ej. *Bullar.* §. 10.
6 Cap. 53. *de Appellat.*
7 Cap. 3. eod.
8 Benedict. XIV: *Constitut. Ad militantis.* 48. §. 43. t. 1. ej. *Bullar.*
9 Leg. 1. ff. *A quib. appellar. non lic.*
10 Véase sobre este importante punto las autoridades siguientes: Can. 16. et 17. caus. 4. quæst. 8. S. August. *Oper. contr. Julian.* lib. 2. t. 10. Thomassin. dissert. 12. *in Synod. Chalced.* n. 16. S. Bernard. *Epist.* 239. t. 1. Ballerin. *de Vi ac ration. Primat. Pontif.* per tot, et *de Potest. Eccles. Sum. Pontif. et Concil.* cap. 5.

un juez inferior reformase ó revocase la sentencia del mismo de quien es súbdito, y en quien reside la suprema potestad del estado. Así, las apelaciones van subiendo siempre de inferior á superior hasta concluir en quien tiene el primer lugar y mas alto imperio en la república. Este es el único que en virtud de la supremacía y autoridad que egerce sobre todos los individuos del estado, puede mudar, reformar y revocar las sentencias de los otros, sin que ninguno de los súbditos pueda mudar, reformar ni revocar las suyas.

§. 19. Esta supremácía con respecto á la república civil está en el príncipe, á quien todos los súbditos de la misma deben sumision y obediencia; por cuya razon él es quien recibe apelaciones de todos los tribunales y sobre todos los negocios civiles, y él quien invalida ó confirma las sentencias de los demas tribunales, sin que sus determinaciones estén jamas sujetas al juicio ó autoridad de los súbditos (1). Este derecho de apelacion no es solo una parte constitutiva de la suprema potestad (2), sino una funcion muy necesaria y propia del sumo imperante de un estado, que puesto en su mas alta cumbre, debe observar como desde una atalaya el modo con que se conducen los jueces en la administracion de justicia (3).

§. 20. Lo que el príncipe soberano es en el estado civil, lo es en la Iglesia el sumo pontífice, instituido por Cristo cabeza y gefe de la misma con jurisdiccion y dignidad. Por tanto del propio modo que el príncipe admite en la república civil las apelaciones de todos sus vasallos, no menos por derecho de la suprema potestad que tiene en el estado, que por las funciones anexas al cuidado y solicitud de cuanto en él sucede; así el sumo pontífice en virtud de derechos y deberes iguales en la república eclesiástica, recibe apelaciones de todos los asuntos, cosas y personas de la misma. Así, el derecho de apelacion no es un derecho estrínsecamente accesorio al sumo pontífice, sino inherente al mismo primado, y á la jurisdiccion que de él dimana por institucion divina (4).

§. 21. Cristo no instituyó á la verdad otros magistrados en la Iglesia para que la gobernasen que los obispos, y por su príncipe

1 Montesquieu: *Esprit des lois.* liv. 28. chap. 27.

2 Grotius: *de Jur. bell. et pac.* lib. 2. cap. 4. § 13.

3 Puffendorf: *de Jure natur. et gent.* lib. 7. cap. 9. Heineccius: eod. tit. lib. 2. cap. 8. §. 150. t. 8.

4 Contra los protestantes y otros escritores que niegan al primado el derecho de apelacion, véase á Baronio (*ad an.* 347. *n.* 52. *t.* 4.) á Belarmino (*de Rom. Pont. lib.* 2. *cap.* 21. *t.* 1.), á Natal Alejandro (*Hist. eccl. dissert.* 28. *in sæc. IV. t.* 4.), á Cristiano Lupo (*de Appellationib.*) á Benedicto XIV. (*de Synod. diœc. lib.* 4. *cap.* 5. *n.* 2.), á Gerardo Casteel (*Controv. hist. eccl. controv.* 1.), y otros.

y cabeza al sumo pontífice con dignidad y jurisdiccion sobre los mismos obispos y sobre todos los demas ciudadanos de la república cristiana. Si al tenor de esta institucion de Jesucristo, ha de haber alguna autoridad que deba reformar ó revocar las sentencias de los obispos (y ciertamente nadie puede negar que todos los hombres están sujetos á errar, y que por esto se inventó el remedio de las apelaciones, que no tienen otros objetos que enmendar los errores de los jueces), ¿quién será el que deba administrar este remedio, y á quién puedan apelar los agraviados por las decisiones de los tribunales? Ciertamente no será un obispo el que tenga facultad de reformar los fallos de otro de la misma gerarquía, pues Cristo no confirió á ningun obispo autoridad y jurisdiccion sobre los demas. Siendo pues la apelacion el recurso que se hace de un juez inferior á otro superior; pareciendo justo y necesario por estar espuestos á errar todos los hombres, que se enmiende y renueva el daño que sus sentencias pueden causar á otros; no conociéndose medio de reparar este perjuicio sino el de las apelaciones del inferior al superior, y en fin siendo todos los obispos iguales en potestad por institucion divina sin que tenga ninguno de ellos jurisdiccion sobre los demas, es legítima consecuencia que solo al romano pontífice, que es el único á quien está concedida esta jurisdiccion y supremacía, le compete el derecho de reformar y revocar las sentencias de todos los obispos que es el que llamamos derecho de apelacion.

§. 22. Años despues de la muerte de Cristo pareció oportuno crear y autorizar á otros magistrados, para que con subordinacion al sumo pontífice egerciesen cierta superioridad sobre los obispos, pero esto fue obra de leyes eclesiásticas. En efecto, así que se echó de ver que san Pedro y aun mas sus sucesores los pontífices romanos no podian bastar al pronto despacho del gran cúmulo de negocios de toda la Iglesia, se dispuso por constitucion eclesiástica que en cada provincia hubiese un obispo que presidiese á los demas, y en alguna de ellas por su mucha estension otro que fuese superior al primero y á los inferiores á éste. Tal es el origen de los metropolitanos y patriarcas, instituidos por derecho eclesiástico, no por institucion divina, y á los cuales se les concedieron derechos correspondientes á su respectiva superioridad. Entre ellos se les dió el de apelacion al metropolitano de las sentencias de los obispos de su distrito, y al patriarca de las de éste, por ser el primero superior á los obispos y el segundo á estos y á los metropolitanos (1).

1 A esto hace relacion la regla general establecida en el concilio Cartaginense 3. (*Can.* 10. *Labb. t.*), que dice ser lícito apelar de unos jueces eclesiásticos á otros mas autorizados.

§. 23. Mas cualquiera que sea la autoridad que las leyes eclesiásticas han concedido sobre los obispos á los metropolitanos y patriarcas, no pudo concederse sin que mediase tácita ó espresamente el consentimiento del sumo pontífice: pues siendo el único que tiene por institucion divina autoridad sobre los obispos, no pudo trasferirse á otros parte de esta autoridad, sin que asintiese á ello el que recibió de Cristo la plenitud jurisdiccional y potestativa. Así, aunque los concilios traspasaron á los metropolitanos y patriarcas parte de la potestad y jurisdiccion propia y esclusiva del sumo pontífice, y aunque los papas permitiesen que se hiciera así, no por eso se desprendieron de la supremacía que Cristo les dió, ni los concilios pudieron despojarlos de ella.

§. 24. Y en efecto á pesar de haber concedido la ley eclesiástica á los metropolitanos y patriarcas el derecho de apelacion de las sentencias de los obispos, como una de las facultades propias de la superioridad que quiso adjudicarles, segregadas del supremo poderío que solo pertenece á los papas por disposicion divina, estos conservaron siempre la plenitud de potestad inherente desde un principio á su calidad de primado. Antes solo al pontífice tocaba la apelacion de los fallos de los obispos: ahora se apela tambien en su caso á los metropolitanos y patriarcas, pero sin menoscabar en lo mas mínimo el derecho de las apelaciones propio é inseparable de la silla apostólica.

§. 25. Como por la primitiva institucion del primado, procedente del mismo Cristo, solo el sumo pontífice confirmaba y revocaba las sentencias de los obispos por ser el único que tiene autoridad sobre todos ellos, y como por haber hecho la Iglesia participantes de este supremo poder á los metropolitanos y patriarcas, en nada se ha menoscabado la de aquel á quien Cristo la confirió, puede apelarse al sumo pontífice no solo de las sentencias de los patriarcas y metropolitanos, sino hasta de los mismos obispos en derechura. Esta facultad es propia del que tiene el supremo poderío sobre todos los obispos, metropolitanos y patriarcas, en el cual no reconoce compañero, y que le dejó íntegro y espedito la ley eclesiástica que comunicó parte de dicho poder á los metropolitanos y patriarcas.

§. 26. Por tanto si el pontífice quiere conocer desde luego de las sentencias dadas por los obispos postergando los tribunales intermedios, es decir, los de los metropolitanos y de los patriarcas, no hará mas en ello que usar del derecho que Cristo le dió, y cuya plenitud conserva aun despues del establecimiento de los patriarcas y metropolitanos. Las leyes eclesiásticas, que son las únicas en que se funda la superioridad del patriarca sobre los obispos, au-

torizan á éste para conocer en apelacion de las sentencias de los mismos directamente, y sin el juicio metropolítico intermedio que pedia el buen órden. Y pregunto yo: ¿no podrá el papa en virtud de su potestad divina sobre todos los obispos, que conserva íntegra como inherente á su dignidad, hacer lo que está permitido á los patriarcas en virtud de una ley de la Iglesia, que les trasfirió, no menos que á los metropolitanos, parte de los derechos pontificios?

§. 27. Sin embargo, pueden á veces resultar inconvenientes de prescindir de los tribunales intermedios, y llevar desde luego la apelacion á la silla apostólica; por esta razon y porque la distancia, el temor de fraudes y sorpresas, la dificultad de dar á los negocios la exactitud y claridad necesarias, y el riesgo de que puedan alterarse los hechos ocurridos en puntos lejanos, han parecido suficientes motivos para que no se interpongan con frecuencia apelaciones á la santa sede, y no usen los papas de su derecho. Pero no porque muchas veces no convenga que el sumo pontífice egerza el derecho de apelacion, habremos de decir que no reside en él la potestad de usarle (1). Por esto los padres africanos, que aprobaron mas de una vez con tanta razon como complacencia las apelaciones á la silla apostólica (2), se restituyeron respetuosamente á dar curso á la apelacion del presbítero Apiario (3), por parecerles perjudicial en consideracion á las circunstancias particulares del caso (4).

§. 28. Mas adelante las leyes eclesiásticas (5) y la costumbre de las iglesias (6) confirmaron el derecho de apelacion al sumo pontífice, lo cual no fue ciertamente introducir una disciplina nueva, sino inculcar las facultades inherentes al primado (7). Asi, los que opinan que ciertas apelaciones al sumo pontífice proceden de derecho patriarcal, parece dan á entender que se deriva de leyes eclesiásticas lo que en realidad corresponde á la santa sede por derecho divino. No hay duda que si los patriarcas admiten apelaciones de los obispos lo deben á leyes de la Iglesia, que los han consti-

1 San Bernardo (*de Considerat. lib.* 3. *cap.* 4.) reconoce la potestad del papa, pero no le parece aportuno su egercicio en todos los casos.

2 S. August. *Epist.* 1. *n.* 8. *inter Cœlest. epistol.* apud Constant.

3 Card. Orsius: *Histor. eccles.* lib. 27. n. 36.

4 Ballerini: *Observat.* part. 1. dissert. 5. Quesnell. num. 30. *Op. S. Leon.* t. 2.

5 *Conc. Sardic.* 3. 4. et 7. t. 2. concil. Labb.

6 Bellarmin. *de Rom. Pont.* lib. 2. cap. 21. t. 1. opp.

7 Acerca de los derechos del primado y la antigüedad de su reconocimiento, véanse entre otros testimonios la epístola de Bonifacio I (*Epist.* 4. *ad Thesalon. Episc.*), la de Agapito (*Epist.* 4. *ad Justinian. Imper. Labb. t.* 5.), la de Valentiniano III (*Epist. ad Theodos. op. S. Leon.*), y á san Bernardo. (*de Consid. ad Eugen. lib.* 3. *cap.* 2. *t.* 2. *opper.*)

tuido superiores á ellos; pero la supremacía del papa se la concedió el mismo Jesucristo, de quien recibió la jurisdiccion sobre los obispos todos, y por tanto no necesita para egercerla ni de las leyes eclesiásticas ni de los derechos del patriarcado.

§. 29. Decimos ciertamente que en el sumo pontífice residen derechos patriarcales, porque la Iglesia no tuvo á bien crear en occidente patriarcas como los creó en el oriente, por cuya causa ocupa tambien el papa en la iglesia latina el lugar que tienen en la griega, llamándose patriarca occidental. Pero téngase presente que el sumo pontífice es el primado de entrambas, y cabeza de la Iglesia universal, y que es un error atribuir las facultades anexas á una potestad superior, cual es el primado, á las de otra inferior y subordinada á la primera, cual es el patriarcado. Esto viene á ser lo mismo que si un príncipe soberano quisiese en cualquiera ocasion egercer por sí funciones de magistratura, ó de general en la guerra; pues no se diria que tales funciones las desempeñaba en virtud de los derechos de juez ó de general, sino en virtud de la potestad soberana, á que son inherentes las facultades de uno y otro cargo (1).

§. 30. Entre las apelaciones que se interponen el papa de las dos iglesias griegas y latina, hay la diferencia de que en la primera, siempre que se procede gradualmente, hay el juicio intermedio de los patriarcas, antes de venir al tribunal del primado, siendo así que en la segunda se le dirigen inmediatamente desde el tribunal metropolítico. Pero en ambos casos siempre es el primado á quien se acude y el que juzga. Si el papa egerciese funciones esclusivamente anexas al patriarcado, las egerceria sin duda en calidad de patriarca; mas perteneciéndole el derecho de apelacion, no como patriarca sino como primado y cabeza de la Iglesia, nunca las recibe en calidad de patriarca, vengan de donde vinieren, sino en la de primado y gefe supremo.

§. 31. Si pues el derecho de apelacion se deriva de la potestad y jurisdiccion inherentes al primado, es consecuencia natural que al recibir el sumo pontífice las varias apelaciones que proceden de aquel principio, pueda conocer de ellas por sí mismo, si le acomoda, ó bien designar jueces que lo hagan en nombre suyo en el mismo parage de donde viene la apelacion. Lo mismo suelen hacer los príncipes soberanos en órden á las apelaciones civiles de sus dominios, por ser del propio modo inherente á su potestad suprema. Puede suceder en verdad que en algunos puntos por leyes ecle-

1 Heineccio: *Elem. jur. nat. et gent.* lib. 2. cap. 8. §. 156. et cap. 9. §. 192. t. 8.

siásticas ó por costumbre se establezcan jueces para el indicado efecto por consideracion á la distancia de los lugares, dificultades de la sustanciacion de los procesos y otros motivos; pero repito que ni las leyes de la Iglesia ni la costumbre han podido privar en tiempo alguno al sumo pontífice de una potestad y jurisdiccion que le dió el mismo Jesucristo (1).

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

1 Qué es restitucion integral.
2 y 3 Quiénes gozan del beneficio de restitucion *in integrum*.
4 En qué casos se concede.
5 y 6 Quiénes otorgan la restitucion.
7 Efectos de la restitucion *in integrum*.
8 De la súplica que se hace al príncipe.
9 Confirmacion apostólica.
10 Del permiso de hablar.

§. 1.

El que no puede hacer uso del remedio de la apelacion, goza del beneficio de la restitucion *in integrum*, por la cual vuelven las cosas al estado que antes tenian. Define el jurisconsulto Paulo la restitucion integral (2), la accion al reintegro de una cosa ó de una causa (3). Concédese este remedio estraordinario en ausilio de aquellos que carecen de otras acciones para alcanzar lo que les pertenece de derecho. Así, cuando el acto es nulo *ipso jure*, y cuando pueden ponerse en uso otros medios civiles ordinarios, no suele otorgarse la restitucion integral (4).

§. 2. No se concede la restitucion *in integrum* inconsideradamente y sin el debido discernimiento, pues deben mediar causas legales. A los mayores de veinte y cinco años no se les da, sino demostrada la causa de una lesion en que ellos no hayan tenido culpa, como el dolo ageno (5), el temor, la enagenacion hecha con el objeto de mudar el juicio (6), la ausencia ó el error inculpable (7), ó en fin cualquiera otra causa que el juez considere justa (8). Los

1 Fratres Ballerini: t. 2. *opper. S. Leonis*. Zaccaria: *Anti-Febron. vindic*. part. 3. dissert. 8. cap. 6.

2 *Recep. sentent.* lib. 1. tit. 7. §. 1. apud Schultingium. *Jurisprud. vet. ante Justinian.*

3 Aquí se entiende por accion cualquier remedio legal, como en la ley 37. ff. *de Obligat. et action.*

4 Leg. 17. ff. *de Minorib.*

5 Cap. 4. *de In integr. restit.* Cap. 6. *de His quæ vi.*

6 Leg. 1. ff. *de Alien jud.* Cap. 11. *de Jud.* Como cuando se vende ó cede la cosa á un poderoso para que el contrario encuentre mayor dificultad en recobrarla.

7 Leg. 2. ff. *de In integr. restit.*

8 Leg. 1. ff. *Ex quib. caus. maj.*

menores de veinte y cinco años, demostrada la lesion, consiguen por la ligèreza de la edad restitucion *in integrum*, siempre que la pidan en el cuatrienio anterior al tiempo en que salen de la menoridad (1).

§. 3. Tambien gozan las corporaciones del beneficio de la restitucion (2), no menos que la Iglesia (3), bajo cuyo nombre segun la opinion de los jurisconsultos y práctica de los tribunales se entienden todas las comunidades eclesiásticas, monasterios, casas religiosas, academias, hospitales, &c. Concédese á la Iglesia cuando ha sufrido algun gravámen, y pide la restitucion antes de pasar cuatro años desde la época en que se le originó, con tal que no haya podido reclamarle desde un principio por razon de dolo, fuerza, miedo ú otro legítimo inconveniente (4), con la circunstancia de que la restitucion se le otorga como quiera que la lesion se hubiese irrogado, aun cuando fuese por negligencia del procurador, que hubiera omitido la presentacion de los oportunos documentos (5), ó porque la perjudicase su propia confesion (6), ó por haber dejado pasar los términos fatales (7), concediéndosele en cualquier caso la restitucion no solo contra un seglar, sino contra otra iglesia, si de ella recibió el perjuicio (8).

§. 4. Tambien se otorga la restitucion contra la sentencia del mismo príncipe (9) ó del sumo pontífice (10), pero ellos solos tienen facultad de otorgarla contra su propio fallo ó de algun subdelegado suyo (11). Concédese en juicio y fuera de él, como si la lesion ha procedido de algun hecho ó contrato. Una vez negada, ya no se concede, escepto el caso de omision de apelacion, á menos de haber aparecido nuevos documentos, en cuyo favor parezca debe otorgarse (12).

§. 5. Da la restitucion el magistrado urbano ó provincial, ó el juez comisionado al efecto por el príncipe ó por el magistrado (13). Si es municipal, no puede conceder restitucion sin mandamiento del príncipe (14), por carecer de misto imperio, al cual pertenece con especialidad el otorgamiento de este beneficio. Sin

1 Leg. 2. *Cod. de Filio fam. minor.* Cap. 4. *de In integr. restit.*
2 Leg 4. *Cod. Ex quib. caus. major In integr.*
3 Cap. 1. *de In integr. restitut.* Cap. 2. eod. in 6. *Clement.* unic. eod.
4 Cap. 1. *de In integr. rest.* in 6.
5 Cap. 2. *de In integr. restit.*
6 Cap. 2. eod. in 6.
7 Cap. 3. *de In integr. restit.*
8 Cap. 3. eod.
9 Leg. 1. et 2. *Cod. Si sæpe. restit. In integr. postul.*
10 Cap. 5. *de In integr. restit.*
11 Leg. 18. ff. *de Minorib.* 25. *an.*
12 Cap. ult. *de In integr. restit.*
13 Cujac. *in Cod.* lib. 4. tit. 46. *t.* 10. opp.
14 Idem. *loc. cit.*

embargo, conceden la restitucion integral que llamamos ordinaria, es decir, la que procede de la ley misma, y dentro de un tiempo determinado, cual es el del cuatrienio; pues cuando es estraordinaria, esto es, cuando no hay ley escrita sobre el caso, como sucede en las transacciones y otros actos semejantes, y ha trascurrido el término de la ley, solo puede concederla el príncipe.

§. 6. Puede el magistrado conceder restitucion contra su propia sentencia, ó contra la de otro juez igual ó inferior; pero ninguno tiene facultad de otorgarla contra un superior suyo (1). Entre nosotros el juez ordinario que administra justicia en la capital, y al cual se apela de las demas provincias, concede restitucion integral contra el fallo de los magistrados provinciales y municipales, pero contra los suyos solo la otorga el príncipe. En algunos paises está en práctica que el juez ordinario conceda la restitucion en las cosas incidentes del pleito, pero en las que corresponden al negocio principal, como son contratos, transacciones, adicion de herencias, cosas juzgadas y demas á este tenor, solo puede concederla el príncipe, ú otro con especial delegacion del mismo (2).

§. 7. Pedida la restitucion *in integrum* deben mantenerse las cosas en el mismo estado hasta la decision del negocio, y por lo tanto se suspende la egecucion de la sentencia y hasta la apelacion, si ha llegado á interponerse (3). Si se consigue, vuelve todo al estado primitivo, se subsana la lesion, y cada cual recobra lo suyo (4). Porque la restitucion no solo aprovecha al individuo á quien se concede, sino tambien á su contrario, pues en su virtud se da á todos lo que les pertenece, sin otra condicion de haber de pagar el que recobra la cosa los gastos que el otro hubiere hecho en ella (5).

§. 8. A mas de la restitucion integral queda otro remedio para los que no pueden usar del de la apelacion, y es la súplica al príncipe, que llamamos revision (6). Esta súplica viene á ser una queja de la molestia ó gravámen irrogado por el juez en virtud de una sentencia, de que no se puede apelar por disposicion de la ley (7). Si se propone en los diez primeros dias despues de dada la sentencia, se logra que ésta no tenga efecto á menos que la parte victoriosa no dé fianzas de restituir otro tanto como importáre la condenacion con todos sus productos posteriores, en caso de revocarse

1 Idem. *loc. cit.*

2 Voetus *in Pandect.* lib. 4. tit. 1. n. 3. et 4.

3 Leg. unic. *Cod. de In integr. restitut. postul. ne quid novi fiat.*

4 Cap. 6. *de In integr. restit.*

5 Leg. 25. §. *Restitutio. ff. de Minorib.*

6 Cap. 1. *de In integr. restit.* Cap. 11. *de Reb. eccl. alien.*

7 Leg. únic. *Cod. de Sentent. præfect. prætor.*

la sentencia (1). Pasados los diez dias se puede proponer tambien la súplica hasta que se cumplan dos años, pero entonces no ha lugar á fianza alguna, y la sentencia obtiene cabal y pronto cumplimiento (2).

§. 9. Así como al que ha perdido un pleito le quedan recursos para promover la anulacion del fallo, así tambien el que lo ha ganado tiene el arbitrio de acudir á la confirmacion de la silla apostólica á fin de dar mayor fuerza á la sentencia. Esta corroboracion apostólica, de que tratan las Decretales bajo el título *De la confirmacion útil ó inútil*, termina para siempre la controversia, si está concedida con conocimiento de causa, en términos de que conseguida la confirmacion del sumo pontífice, queda cerrada la puerta á toda duda ó gestion ulterior en órden á lo juzgado. Mas si la confirmacion ha sido otorgada sin conocimiento del negocio, ó como suele decirse, *en forma comun*, no es obstáculo para que el juez entienda en el asunto, por cuanto tal confirmacion se supone estar espedida bajo la condicion tácita de que sea justa la sentencia (3) sobre que recae.

§. 10. Por esta razon es importantísimo que en la solicitud de la confirmacion pontificia no intervenga ninguna especie de obrepcion ó subrepcion, ya sea haciendo falsas relaciones, ó reticencias maliciosas (4). Lo cual se estiende á los demas decretos, mandatos y confirmaciones de la santa sede: pues mediando obrepcion ó subrepcion son totalmente nulas. En el dia no puede controvertirse la justicia y validez de ningun privilegio, confirmacion, ó mandato de la silla apostólica, sin alcanzar antes del mismo papa el *permiso de hablar (oris aperitio)*.

1 *Auth. Quæ suplicatio. Cod. de Precib. imperat. offerend. sumpta ex Novell.* 119. cap. 5.

2 Voet. *in Pandect.* lib. 49. tit. 2.

3 Cap. 1. *v. Confirmationem.* et Cap. 2. et 7. *de Confirmat. utili. vel inutil.* Cap. 5. *de Conces. præb.*

4 Cap. 1. et 2. *de Confirmat. util. vel inut.*

TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.

DE LOS ÁRBITROS.

1 Suelen cortarse los pleitos por medio de árbitros y de transacciones.
2 Quién se llama árbitro.
3 El árbitrio es necesario ó voluntario.
4 En qué negocios tienen lugar los árbitros necesarios.
5 Los árbitros voluntarios carecen de jurisdiccion.
6 Qué fuerza tiene la sentencia dada por un árbitro.
7 Quiénes pueden serlo.
8 ¿Ha de ser uno ó muchos?
9 Cómo deben juzgar los árbitros, si son varios, y qué se ha de hacer en caso de discordia.
10 Cuándo se les debe obligar á que juzguen el pleito.
11 En que términos deben juzgar los árbitros.
12 De qué causas están escluidos los árbitros.
13 Cuándo se acude en la sentencia arbitral al juicio de buen varon.
14 Quién pone en egecucion el fallo de los árbitros.
15 Cómo cesa la facultad de los árbitros.

§. 1.

Para evitar las dilaciones, gastos y contingencias de un litigio, es bastante frecuente comisionar árbitros de buena fe que los corten y diriman, y tambien componerse los litigantes por medio de pactos y transacciones recíprocas. Así, despues de haber hablado de los juicios, no será fuera de propósito añadir algo sobre los árbitros, y sobre dichos pactos y transacciones.

§. 2. En los tratados del derecho civil suele entenderse por árbitro el juez dado por el pretor (1), mas en realidad el árbitro se distingue del que propiamente llamamos juez (2). El que se designa para dirimir un juicio por las reglas de la equidad y buena fe, se dice árbitro: el que ha de proceder en él segun rigor de derecho, se denomina juez, y ambos los nombra el magistrado, que es el que lleva á efecto la sentencia que dieren uno ú otro (3). Pero en el caso presente entendemos por árbitro el juez constituido por la voluntad de los litigantes para dirimir su controversia, ya lo designen por disposicion de la ley, ya por su solo beneplácito (4).

§. 3. Hay pues árbitros elegidos por los litigantes, aunque por mandato de la ley, y otros que las partes nombran por su libre voluntad: los primeros se llaman *necesarios* y los segundos *volun-*

1 Leg. 3. *Cod. Commun. divid.*
2 Leg. 7. ff. *Ad leg. Jul. repert.* Leg. 15. ff. *de Re judic.*
3 Leg. 15. *cit.* Brisson. *de Verb. significat. v. Arbiter.*
4 Llámanse tambien los primeros *árbitros de derecho*, y los segundos *compromisarios.*

tarios (1). Los árbitros necesarios son verdaderos jueces, pues aunque los designen los litigantes, les obliga á hacerlo así la ley, el príncipe ó el magistrado, por lo cual tienen jurisdiccion, sus fallos adquieren fuerza de cosa juzgada, y se apela de ellos (2). Conservan sin embargo el título de árbitros por que son elegidos por nombramiento uniforme de las partes.

§. 4. Son muchos los negocios que el derecho manda dirimir por los árbitros referidos. Así, cuando se reputan sospechosos los jueces delegados, quieren las leyes civiles que se elijan árbitros para decidir no solo los incidentes, sino la causa principal (3), y el Derecho canónico dispone lo mismo en caso de que los jueces discuerden sobre la revocacion de letras apostólicas (4), y cuando el juez designado incurra en la nota de sospechoso (5). En la iglesia de Africa debian nombrarse árbitros para juzgar en apelacion las causas falladas por el concilio provincial (6), y actualmente por derecho municipal de varios paises está dispuesto que se cometan á juicio de árbitros los litigios de los consanguíneos hasta cierto grado.

§. 5. Los árbitros voluntarios no tienen jurisdiccion alguna sino mero conocimiento de la causa; así no son jueces, pues no puede darles tal carácter el nombramiento de personas privadas (7), si bien hacen funciones de jueces en virtud de compromiso (8). Llámase compromiso la convencion mútua de los litigantes en sujetarse al juicio de alguno, y en prometer cumplir la sentencia que diere (9). La convencion se dice *aceptada* cuando el árbitro se conforma con ella (10), y la promesa de los litigantes se formaliza por una estipulacion recíproca, ó por pacto *nudo*, agregándole á veces alguna pena contra el infractor para darle mayor estabilidad.

§. 6. Por derecho antiguo solian ademas estrechar la obligacion con el vínculo del juramento, abolido despues por Justiniano (11), mas por Derecho canónico puede afirmarse con juramento sin riesgo de que se invalide (12). Cuando al compromiso se le

1 Leg. 9. ff. *Qui satisd. cogan.* Cap. 11. *de Offic. deleg.* in 6.

2 Cujac. in Leg. 16. *Cod. de Jud.* t. 9. opp.

3 Leg. 16. *Cod. de Sud.*

4 Cap. 11. *de Offic. et potest. deleg. in* 6.

5 Cap. 39. *de Offic. et potest: deleg.* Cap. 4. *de For. compet.*

6 Can. 96. *Cod. African. in Biblioth. Justelli.* t. 1.

7 Leg. 3. *Cod. de Jurisdict.*

8 Leg. 4. §. 2. ff. *de Recept. arbit.*

9 Leg. 11. §. 2. ff. eod. Cap. 10. *de Arbitr.*

10 Leg. 23. §. 2. ff. eod. Cap. 4. *de Arbitr.*

11 *Auth. Decernit. Cod. de Recept. et arbitr. Novel.* 82. cap. 11. §. 1.

12 Cap. 2. *de Arbitr.*

añade pena, lo cual es voluntario en los litigantes (1), ha lugar á la peticion de dicha pena lo mismo por Derecho canónico que por el civil, pero no á la escepcion de cosa juzgada, porque el juicio arbitral no la produce (2): si no hay impuesta pena, compete por derecho civil la accion *incerti juris* (3). Por las leyes de Justiniano (4) si el pacto sin pena es de *someterse á la sentencia del árbitro*, y las partes hubiesen suscrito á ella ó confirmádola con el silencio de diez dias, se concede al actor la accion *in factum* y al reo la escepcion *de pacto*. Mas hoy dia abandonadas ya las sutilezas del derecho civil, todo compromiso, aunque celebrado por pacto *nudo*, produce accion y escepcion, por ser esta la opinion mas comun, ya porque se haya derivado esta práctica del Derecho canónico, ó mas bien del modo de interpretarle, ya porque con el trascurso del tiempo haya parecido cosa absurda faltar á la fe de los pactos simples ó desnudos (5).

§. 7. Todos los que son idóneos para el oficio de jueces puede decirse que lo son tambien para el cargo de árbitros, bien sean individuos particulares, bien magistrados ó jueces, así ordinarios como delegados (6). Tampoco hay prohibicion de que lo sean los infames ni los libertinos (7), pudiendo hasta los hijos ser los árbitros en las causas de sus padres (8). Sin embargo, no lo pueden ser los siervos, los pupilos, los locos, ni los menores de veinte y cinco años (9), ni las mugeres por derecho civil (10), si bien les está permitido por las leyes canónicas, cuando por derecho ó costumbre tienen jurisdiccion (11). Los legos no pueden ser árbitros en asuntos espirituales (12), sino en el caso de estar asociados á otros que sean clérigos, y dé su aprobacion el obispo (13), ó en el de haber aceptado dicho encargo por mandato del sumo pontífice (14). Por último, están imposibilitados de ser árbitros los escomulgados vitandos, cuyo trato estamos obligados á escusar.

§. 8. Del mismo modo puede nombrarse un árbitro que muchos, y es indiferente que su número sea par ó impar, aunque por lo regular se elige impar con el objeto de que se tenga por de-

1 Leg. 33. §. ult. ff. *de Recep.* Cap. 9. *de Arbitr.*
2 Leg. 2. ff. *de Recep.* Cap. 9. *de Arbitr.*
3 Leg. 52. §. ult. *de Recep.*
4 Leg. 5. *Cod. de Recep. et arbitr.*
5 Voetus *ad Pandect.* lib. 2. tit. 14. n. 9.
6 Cap. 5. 7. et 10. *de Arbitr.* et Cap. 14. *de Pressump.*
7 Leg. 7. ff. *de Recep. arbitr.* Can. 2. caus. 3. quæst. 3.
8 Leg. 6. ff. eod.
9 Leg. 9. ff. *de Recept. arbitr. qui arbitr. recept.*
10 Leg. 46. ff. eod. Voetus *ad Pandect.* lib. 4 tit. 8. n. 7.
11 Leg. ult. *Cod. de Recept. et arbitr.*
12 Cap. 4. *de Arbitr.*
13 Cap. 8. eod.
14 Cap. 9. eod.

finido lo que opine la pluralidad (1). Porque es cosa notoria que cuando no son de un mismo dictámen todos los jueces, se entiende resuelto lo que vota el mayor número. Cuando la cuestion es acerca de una cantidad, y todos los dictámenes discuerdan entre sí en órden á su importe, debe estarse al voto del que les designe menor, por cuanto la suma menor está incluida en las mayores, y así en órden á ella hay conformidad de votos (2).

§. 9. Por derecho civil está prevenido que siendo varios los árbitros nombrados, deban sentenciar la causa todos juntos, á menos que haya precedido la condicion espresa de que si uno falta diriman la cuestion los restantes (3). Mas por Derecho canónico si falta alguno no teniendo impedimento que le estorbe concurrir, y habiéndosele citado, deciden la causa los que se hallan presentes (4), resolucion acertadísima para hacer que los pleitos tengan pronta terminacion. Si no son mas que dos los árbitros elegidos y hay discordia entre ellos, quiere el derecho civil que la dirima el que se designó para este caso en el compromiso, y si no hubo tal designacion se disuelve éste, por ser espuesto á nueva discordia el que los dos árbitros elijan á un tercero (5). Pero actualmente está en práctica nombrar otro árbitro que decida en semejantes casos, aunque no esté designado en el compromiso, siempre que no se opongan espresamente á ello los litigantes (6), cosa muy conforme con la disciplina de la Iglesia (7).

§. 10. Los árbitros son dueños de aceptar ó no aceptar su comision, porque, como dice Ulpiano, este es asunto totalmente libre; y está fuera de la jurisdiccion necesaria (8). Mas lo que era espontáneo en los principios se convierte despues en forzoso, porque una vez aceptada la comision, empeñaron su fe y palabra. Así, deben los árbitros desempeñar el encargo que admitieron, y tiene accion á obligarles á ella el magistrado, si lo rehusan (9), á no mediar justa causa, por la cual no pueden hacerlo sin que se les siga detrimento. Por egemplo, si los litigantes han infamado á alguno de los árbitros, ó por menosprecio de su persona recurren á otro, ó bien si entre las partes se ha encendido grave desavenencia y enemistad, puede negarse el árbitro á egercer sus funciones: tambien son suficientes motivos para desistir de la comision, ó al

1 Cap. 1. *de Arbitr.*
2 Cap. 1. eod. in 6. Leg. 32. *Si plures.* ff. *de Recep. arbit. qui arbit. recep.*
3 Leg. 19. §. ib. et Leg. 20. et 21. ff. *de Recept. arbitr.*
4 Cap. 2. *de Arbitr.* in 6.
5 Leg. 19. ff. *de Recept. arbitr.* §. *Si in duos.*
6 Voetus *ad Pandect.* lib. 4. tit. 8. n. 13.
7 Cap. 61. *de Appellat.*
8 Leg. 3. §. 1. *de Recep. arbit.*
9 Leg. 3. §. *cit.* et Leg. 21. ff. *eod.*

menos para diferirla, la falta de salud, un viage preciso, un cargo público, y otras ocurrencias semejantes (1).

§. 11. El modo y órden de proceder, las facultades que competen á los árbitros, el número de estos, el tiempo en que deben dar concluida la comision, y los asuntos sobre que ha de versar, son puntos que se han de deducir de la naturaleza y tenor del compromiso (2). Hablando en general la sentencia debe darse en el mismo parage en que se dispuso por el compromiso (3), en dia no feriado (4), en el tiempo convenido, á menos que los litigantes no hubieran determinado el cuando, ó dejaren su prorogacion á voluntad de los árbitros, ó bien que estos aseguren con juramento que aun les falta sobre el negocio la ilustracion ó conformidad necesarias (5). Tambien deben hallarse presentes las partes á la publicacion de la sentencia (6), si por costumbre del pais no hubiere práctica en contrario, y por último debe recaer aquella sobre el asunto para que se les nombró, y no sobre otro diferente (7), ó si fueron varios los puntos cuya decision se puso á su cuidado, han de fallar sobre todos ellos (8). Los árbitros podrán elegir otros distintos para que decidan la causa, siempre que los litigantes les hubieren concedido facultades para ello (9), mas no si nada se hubiese tratado sobre este particular (10).

§. 12. No todas las causas pueden decidirse por medio de árbitros, sino solo aquellas que dependen de la voluntad de los particulares: así, no puede echarse mano de este medio en las que pertenecen al derecho público, y requieren por lo mismo la intervencion de la pública autoridad. Repugnan pues el juicio de árbitros las causas de restitucion *in integrum*; las criminales en que se actúa criminalmente; las de estado ó condicion, como de ingenuidad, de legitimidad, de libertad (11); las acciones populares y famosas (12), y las causas matrimoniales (13), porque todas las dichas salen de los límites de la potestad privada. Tampoco pueden dirimirse por compromiso las causas de escepciones, en que median derechos de la silla apostólica (14).

1 Huberus: *Prælect. ad Pand.* lib. 4. tit. 8. n. 7.
2 Cap. 1. et 12. *de Arbitr.*
3 Leg. 27. §. *Si arbiter.* ff. *de Recept. qui arbit. receper.*
4 Leg. 2. et 7. *Cod.* et Leg. 41. ff. *de Recept. qui arbitr.*
5 Leg. 14. 30. 38. et 45. ff. eod.
6 Leg. 32. §. *Si quis.* ff. eod.
7 Leg. 37. *de Offic.* ff. *de Recep. qui arbitr.*
8 Leg. 25. et 27. §. *Plenum.* ff. eod.
9 Cap. 13. *de Arbitr.*
10 Leg. 37. §. *Quæsitum.* ff. *de Recep. qui arbitr.*
11 Leg. 37. §. *Julianus. de Recep. qui arbit.* Cap. 9. *de In integr. restit.*
12 Leg. 37. §. *cit.*
13 Cap. penultim. *de In integr. restitut.* Esceptúanse los esponsales de futuro. (*Cap. 2. de Sponsalib.*)
14 Cap. 5. *de Arbitr.*

§. 13. La tentencia arbitral, hablando con propiedad, no merece este nombre: los jurisconsultos la llaman arbitrio (1), y en muchas partes por estilo forense suele decirse *laudo* (2). Del juicio arbitral no se concede apelacion, pues seria una monstruosidad molestar con largo litigio á los que cabalmente escogieron este medio por evitar las dilaciones y gastos de un proceso, tanto mas, cuanto los que por sí mismos eligieron jueces poco justificados, no tienen que echar la culpa á nadie (3). Verdad es que muchas veces hay práctica en el foro de enmendar el error ó la injusticia de las sentencias arbitrales, recurriendo á lo que se llama *juicio de buen varon*: lo que debe pedir el agraviado en término de diez dias, para que se suspendan la eficacia y efectos del fallo (4). Esta *reduccion* ó recurso al arbitrio de buen varon tiene gran afinidad con la apelacion, pues por ella pasan los negocios sentenciados por árbitros al tribunal de juez ordinario.

§. 14. Por lo relativo á los árbitros voluntarios, resta decir que como no tienen jurisdiccion alguna sus sentencias son ineficaces, mientras no se acude á la autoridad del magistrado ó del juez ordinario á fin de que las mande llevar á debido efecto. Pero para hacerlo así el magistrado toma primeramente conocimiento del negocio, para ver si el juicio arbitral es digno de que las partes se sujeten á su observancia.

§. 15. Las facultades de los árbitros espiran por el mútuo disenso de los litigantes; por la muerte de estos, si en el compromiso no se ha hecho mencion de los herederos (5); por fallecimiento de uno de los árbitros, si no está prevenido en el compromiso que muerto uno (6), determinen los restantes el negocio (7); por haber dado ya su sentencia; por haber perecido la cosa disputada, y en fin por haberse pasado el tiempo que se prefijó, siempre que no se hubiere prorogado por las justas causas que indicamos arriba.

1 Leg. 9. ff. *Qui satisd. cog.*
2 Turneb. Avers. Leg. 14. cap. 12.
3 Leg. 32. §. *Stari.* ff. *de Recept. qui arbitr.*
4 Voetus: *in Pandect.* lib. 4. tit. 8. n. 25. et seq.
5 Cap. 10. et ult. *de Arbit.* Leg. 32. §. *Si hæredis.* ff. *de Recept.*
6 Cap. 50. *de Testib.*
7 Cap. 42. *de Offic. de potest. delegat.*

TÍTULO DECIMOCTAVO.

DE LOS PACTOS Y TRANSACCIONES.

1 Qué es pacto.
2 Egemplos del pacto liberatorio.
3 Pactos reprobados por los cánones.
4 Los pactos deben cumplirse.
5 Qué es transaccion.
6 Qué requisitos ha de tener para ser válida.
7 Efectos de la misma.
8 Quiénes pueden hacer transacciones.
9 En qué negocio no cabe transaccion.

§. 1.

A mas de los árbitros hay otros medios de cortar los litigios, que es el de los pactos y transacciones. El pacto, segun la definicion del jurisconsulto Ulpiano, es el consentimiento de dos ó mas individuos en una cosa (1), y sobre tales conciertos hay un largo tratado en el derecho. Nosotros en el caso presente no hablamos de los pactos en comun, sino de aquellos cuyo objeto es terminar las controversias litigiosas, y se llaman pactos liberatorios.

§. 2. Del pacto liberatorio hay en el derecho civil muchos egemplos (2), y produce la escepcion llamada *escepcion de pacto* ó de dolo, por cuanto obra dolosamente el que obra contra la fe de lo pactado (3). Tambien por Derecho canónico está mandado que los pactos se cumplan religiosamente, acudiendo cuando fuere preciso á la autoridad judicial (4), siempre que el pacto sea honesto, lícito, posible (5), que no redunde en daño de tercero (6), y que esté celebrado por personas aptas para contraerle.

§. 3. Los pactos que espresamente reprueba el Derecho canónico son el de resignacion de un beneficio eclesiástico por dinero ú otra cosa precio-estimable (7); el de concesion de una iglesia con la condicion de que muerto el provisto le ha de suceder otro sugeto determinado (8); el de pagar mas crecida pension para facilitar por este medio el que alguno consiga una iglesia (9); el pacto de arrendamiento de sus bienes que celebren los monges con calidad de que el arrendador, en perjuicio de los derechos de la parroquia, les pague el diezmo, ó elija sepultura en su monasterio (10).

1 Leg. 1. ff. *de Pact.*
2 Ulpian. in Leg. *Jurisgentium.* ff. *de Pact.*
3 Idem. in Leg. 10. §. *Plerumque* ff. *de Pact.*
4 Cap. 1. et 3. *de Pact.*
5 Cap. 4. 5. et ult. eod.
6 Cap. 7. eod. Cap. 2. eod. in 6.
7 Cap. 4. *de Pact.*
8 Cap. 5. eod.
9 Cap. 6. eod.
10 Cap. 7. eod.

§. 4. Los demas pactos que no se oponen á las buenas costumbres, que no versan sobre cosas torpes ó imposibles, ni redundan en detrimento del alma, y en fin los que no están en contradiccion con las leyes, deben cumplirse escrupulosamente. De aquí es que cada cual puede renunciar á los privilegios que peculiar y privadamente le corresponden (1), y vale el pacto jurado por el cual promete la muger al tiempo de casarse y recibir su dote, no pedir jamas ninguna otra cosa de la herencia paterna (2).

§. 5. Pero el medio mas frecuente de que usamos para cortar pleitos es el de la transaccion, que es una especie de pacto, y algunas veces se le da este nombre (3). La transaccion verdadera recae sobre un negocio dudoso é incierto (4), y por ella se da ó promete algo para que se aparte del litigio uno de los litigantes (5). Es pues claro que se diferencia del pacto, el cual versa sobre cosas ciertas, y por lo comun no tiene lugar en él donacion ni promesa alguna.

§. 6. Por último, en la transaccion hay dos cosas de absoluta necesidad, á saber, que el punto sea dudoso, y que intervenga promesa ó donacion, pues si nada se da ó promete, y se trata de cosa cierta, no es posible transigir (6). Por lo mismo ha lugar á transaccion despues de dada la sentencia, porque aun es dudoso el éxito del pleito, mas no despues de llegar á ser cosa juzgada y no haber miedo de que el fallo se revoque (7). Pero del mismo modo que por derecho romano era válida la transaccion sobre cosa juzgada, cuando el derecho adquirido en virtud de esta queda aniquilado *ipso jure* por la estipulacion Aquiliana y la acceptilacion consiguiente (8), y era lícito el pacto gratuito sobre cosa juzgada, siempre que fuese como liberatorio y por donacion (9), así está admitido en la práctica que valgan las transacciones que se celebren sobre cualquier negocio, aunque en fuerza de cosa juzgada sea ya cierto y positivo (10).

§. 7. Es grande sin duda la autoridad que el derecho concede á la transaccion, pues es tal su eficacia que equivale á la entera y recíproca renuncia de las personas que transigen, hasta el punto de caducar todos sus derechos (11), y producir escepcion de pleito

1 Cap. 1. eod. in 6.
2 Cap. 2. eod.
3 Leg. 28. §. 2. ff. *de Pact.*
4 Ulpian. in Leg. 1. ff. *de Transaction.*
5 Leg. 38. *Cod. de Transaction.*
6 Leg. 38. *Cod. de Transact.*
7 Leg. 38. *Cod. de Transact.*
8 Leg. 32. eod.
9 Idem.
10 Leg. 7. §. *Si paciscar.* ff. *de Pact.*
11 Grœnewegen ad Leg. 7. ff. *de Transact.* n. 2.

concluido (1). Por derecho civil queda perfecta la transaccion por medio de un simple pacto, ó bien por medio *la estipulacion Aquiliana* (2). Si se hace por pacto produce escepcion contra la accion (3), y si por la estipulacion Aquiliana, la accion caduca *ipso jure* (4). Pero los cánones sin pararse ni en la estipulacion Aquiliana, ni en las nimias sutilezas del derecho civil, mandan que por la transaccion cese y se estinga todo género de obligaciones como quiera que se hubieren contraido (5).

§. 8. Todos los que son aptos para pactar y enagenar, lo son para hacer transacciones, pues la transaccion no es mas que una especie de enagenacion. Así los pupilos, los menores, los locos, y demas que carecen de facultades para enagenar sus cosas, están igualmente inhabilitados de transigir. Por lo mismo los prelados deben observar en la transaccion las mismas solemnidades que el derecho pide para la validez de las enagenaciones celebradas por ellos (6). Otro tanto debe decirse de todos los que poseen bienes de la Iglesia, como beneficios, diezmos (7), y demas, pues si acerca de ellos hicieren transacciones sin las debidas solemnidades, serán obligatorias para los mismos que las celebraren (8), mas no obligarán en manera alguna á sus sucesores, ni causarán á la Iglesia el menor detrimento (9).

§. 9. Hay cosas sobre que no cabe transaccion: tales son por Derecho canónico los beneficios eclesiásticos, en los cuales es totalmente nula, por reputarse torpe é ilícito todo pacto no gratuito sobre la materia (10), pero se permite la composicion amistosa (11). Tambien es nula la transaccion en el derecho de patronato, que no puede trasladarse á otro mediando dinero (12). Los esponsales de futuro admiten transaccion, por disolverse en virtud del mútuo disenso (13), mas acerca del sacramento del matrimonio todos los pactos y transacciones son írritos y de ningun efecto (14).

1 Cap. 1. *de Transact.*
2 Cap. 1. *de Litiscontest.* in 6.
3 Leg. 2. et 15. ff. *de Transact.*
4 Leg. 15. *Cod.* eod.
5 Leg. 3. et 4. eod.
6 Cap. 2. et 3 *de Transact.*
7 Cap. 7. eod.
8 Cap. 5. eod.
9 Cap. 8. eod.
10 Cap. 4. *de Pact.* Cap. 4. *de Transact.*
11 Cap. 7. eod.
12 Cap. 9. eod.
13 Cap. 2. *de Sponsalib.*
14 Cap. ult. *de Transact.*

LIBRO IV.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA POTESTAD DE LA IGLESIA EN ÓRDEN Á REPRIMIR LOS DELITOS.

1 Objeto de las penas y potestad de imponerlas.
2 La Iglesia impone penas en el fuero interno y en el esterno.
3 Cristo dió á la Iglesia autoridad para infligir penas, y de ella usaron los apóstoles.
4 Los obispos egercieron igualmente esta potestad, aun bajo el imperio de los gentiles.
5 Dada la paz á la iglesia los emperadores confirmaron la misma potestad.
6 Cómo procede la Iglesia contra los clérigos, y cómo contra los seglares.
7 Fin de las leyes penales eclesiásticas y civiles.
8 Penas espirituales y temporales de la Iglesia.
9 Juicios criminales de la Iglesia contra los clérigos y contra los legos.
10 Cómo castiga la Iglesia á los clérigos.
11 Cómo entrega la Iglesia los clérigos criminales á la autoridad civil.
12 Diferencia entre la potestad civil y eclesiástica.
13 Potestad de la Iglesia sobre las personas de los clérigos.

§. 1.

No solo el derecho civil sino el natural y divino enseñan que los malos merecen la animadversion de los demas, y que al que mal obra se le reprima con el castigo, pues no hay otro medio de infundir temor y escarmiento á los malvados, de mirar por la seguridad de los ciudadanos pacíficos, y de reparar en lo posible el daño y la injuria que el delincuente irroga á la naturaleza, á la religion y al estado. La facultad de imponer las penas que persiguen á los delitos pertenece al que tiene la suprema autoridad en la república, y con ella la solicitud y el cuidado del bienestar de todos sus individuos. Ningun particular tiene sobre otro jurisdiccion ni poder para imponerle penas, y por eso si el ofendido castiga al ofensor no será pena sino venganza, y si le castiga un tercero tampoco será castigo, sino otra injuria y ofensa no menos criminal que la primera. Así, ambas cosas están prohibidas por las leyes que gobiernan los estados (1).

§. 2. Teniendo las repúblicas civil y eclesiástica su peculiar y distinta potestad, á cada una compete un imperio y jurisdiccion

1 Puffendorf: *de Jure natur. et gent.* lib. 8. cap. 3. §. 4.

independiente y separada, como tambien individuos en quienes se egerza, cosas que le pertenecen, y magistrados que con su autoridad, administracion y vigilancia ordenen y rijan todos los negocios públicos (1). Una y otra castigan á los malhechores, pero la potestad civil no tiene mas que un solo foro ó fuero, el cual es todo esterior, y la eclesiástica tiene dos, uno esterno y otro interno (2). La potestad en órden al fuero interno se la concedió Cristo á la Iglesia con estas palabras (3): *A quienes perdonareis los pecados, les son perdonados: á quienes retuviereis el perdon, les es retenido:* la potestad en órden al fuero esterno la espresó del modo siguiente (4): *Si tu hermano pecáre contra tí, &c., díselo á la Iglesia, mas sino obedeciere á la Iglesia, considérale como gentil y publicano.* Estas palabras contienen, segun el sentir de los santos padres, la pena del entredicho sagrado, ó sea de escomunion, que es la mas grave que la Iglesia puede imponer.

§. 3. De esta potestad de imponer penas tanto en el foro esterno como en el interno que recibieron de Cristo los apóstoles, nos dejaron los mismos varios testimonios de obra y de palabra. Nos consta que san Pablo, del cual nos quedan mas escritos que de los demas apóstoles, impuso castigo á Paulo y á Alejandro (5), no menos que al incestuoso de Corinto (6); aunque despues movido de su arrepentimiento le absolvió y restituyó á la comunion de la Iglesia. Amenaza con el rigor (*virga*) (7), dice que si le obligan á ir allá será inexorable (8), les recuerda con imperio *la potestad* recibida de Cristo, para poder castigar *todo género de inobediencias*, protestando que empleará mayor *severidad* con los que rehusen obedecerle (9). En suma, el mismo san Pablo da instrucciones á Timoteo sobre el modo con que debe recibir las acusaciones contra un presbítero (10).

§. 4. A egemplo de los apóstoles siguieron egerciendo los obispos esta potestad siempre que hubo ocasion de hacerlo, y no solo en los tiempos del emperador Constantino y en el siglo IV en que empezó á ser dominante en el imperio la religion cristiana, sino en los anteriores en que dominaba el gentilismo. Entonces fue cuando el papa Víctor castigó á Teodoro de Bizancio, y procedió contra

1 Véase lo que se dijo en los Prolegómenos, cap. 1. §. 6 y cap. 2.

2 *Synod. Cameracen.* tit. 14. cap. 1. Labb. concil. t. 20.

3 Joann. XX. 23.

4 Matth. XVIII. 15. et seq. Hallier: *de Hierarch. eccl.* lib. 4. art. 7. §. 1.

5 1. *ad Timot. I.* 20. et 2. *ad Timot. IV.* 15.

6 1. *ad Corinth. I.* 5. et seq. et 2. *ad Corinth. II.* 6. et seq.

7 1. *ad Corinth IV.* 21.

8 2. *ad Corinth. XIII.* 2.

9 2. *ad Corinth. X.* 6. et seq. 2. *ad Thesal. III.* 14.

10 1. *ad Timot. V.* 10.

los obispos de Asia porque celebraban la Pascua en el mismo dia catorce de la luna de marzo á estilo de los hebreos. Entonces fue cuando Marcion fue depuesto del sacerdocio y cargado de censuras; removido del obispado Pablo de Samosata, y arrojado de la Iglesia, y fulminadas penas contra Novato y Felicísimo, Basílides de Astúrias, Marcial de Mérida, Orígenes y otros que habian delinquido en materias de religion. Y no todos los referidos las recibieron resignadamente, pues á vários de ellos se les obligó á sufrirlas por medio de la coaccion y autoridad de la Iglesia (1).

§. 5. Cuando ya gozó de paz el cristianismo, no solo procedió la Iglesia contra los criminales en virtud de su propia potestad, sino en la de las leyes imperiales (2). Y entiéndase que tales juicios no se limitaban á los crímenes contra la religion (3), sino tambien á cualesquiera otras causas en que los clérigos delinquian contra la sociedad (4). El poder de conocer de los delitos religiosos y de castigarlos, lo recibió la Iglesia espresamente de Cristo, pues le concedió la potestad de las llaves, haciendo peculiar y privativo de la misma el cuidado de todo lo perteneciente á las cosas divinas y sagradas. Así es que cualquiera de los individuos que por medio del bautismo adquirió el título de hijo de la Iglesia, si delinque en alguno de los puntos que están encargados esclusivamente al gobierno, juicio y vigilancia de lo misma, debe humillarse á su autoridad, y sufrir con resignacion su castigo, pues de no hacerlo así deberá reputarse, por precepto del mismo Cristo, como gentil y publicano (5); es decir, será privado de la participacion de las cosas santas y de la comunion de los fieles.

§. 6. La potestad de proceder contra los delitos de los clérigos nace del imperio y jurisdiccion que la Iglesia tiene sobre sus súbditos, como que es una sociedad independiente y perfecta. Porque todo aquel á quien compete la suprema autoridad y jurisdiccion, y tiene derecho de gobernar y dar leyes, tiene tambien por consecuencia forzosa el de castigar á los díscolos que desobedecen sus mandatos y trastornan el órden de la república (6). Propiamente hablando son súbditos de la Iglesia cuantos han recibido el santo bautismo; pero sin embargo, por exigirlo así la concordia del sacerdocio y del imperio, los seglares están solo sujetos á la Iglesia en las cosas sagradas y divinas, mas los clérigos en todo género de negocios, por obtener estos magistraturas y oficios eclesiásticos,

1 S. Epiphanius: *Hœres.* 2. 2. vel 42. n. 1. t. 1. ed. Coloniæ 1682.

2 *Extravag. Cod. Theodos. de Episc. judic.* Leg. 12. 41. 47. *Cod. Theodos. Episc. eccl. et Cleric.*

3 Mamach. *ad Auct. op.* ¿*Quid est Papa! Epist.* 3. 1. 1.

4 *Auct. Constit. Apostolic.* lib 2. cap. 47. *Can. Apost.* 66.

5 Matth. XVIII. 15. et seq.

6 Puffendorf: *loc. cit.*

formando en rigor la república eclesiástica, ó su administracion y potestad distinta de la civil (1).

§. 7. Sin embargo, la causa y el objeto de las penas eclesiásticas y civiles no son los mismos, pues la Iglesia esencialmente caritativa, no se propone sino dos cosas: primera, que el pecador vuelva á entrar en el buen camino; segunda, que por el miedo de la pena se abstengan los demas de delinquir (2). La potestad civil considera tambien en la imposicion de sus penas la dignidad del agraviado y la vindicta pública. Así, el castigo mayor que la Iglesia impone á los crímenes mas graves es la separacion de su gremio, pero la potestad civil lleva la severidad de sus castigos hasta la efusion de sangre y aun la muerte de los criminales.

§. 8. Y siendo de dos clases la potestad eclesiástica, á saber, una toda espiritual dada por Cristo terminante y separadamente, cuyas funciones corresponden tanto al fuero interno como al esterno, y otra temporal, que es comun á toda república perfecta, se sigue que deben ser tambien de dos clases las penas que emplee. En efecto hay unas espirituales que tienen derecho á imponer á cuantos por el bautismo tienen la calidad de hijos suyos, siempre que pecan contra la religion; y otras temporales, que fulmina la Iglesia contra todos sus súbditos, aunque de diverso modo contra los clérigos que contra los legos.

§. 9. Los legos que en el concepto de cristianos están sujetos á la Iglesia, en el de ciudadanos lo están á la autoridad civil. Están sujetos á la Iglesia en aquellos delitos cuyo juicio corresponde á la misma, y en todos los demas á los magistrados civiles. La Iglesia pues fulmina tambien contra estos penas temporales para que se guarde la proporcion conveniente entre estas y los delitos, y á fin de que se arrepienta el reo, y no se impongan indistintamente á todos las penas espirituales que son gravísimas. En punto á los clérigos, á la Iglesia toca castigar todos sus crímenes tanto eclesiásticos como civiles, pues aunque por la calidad de estos últimos no debieran estar sujetos á la potestad eclesiástica, lo están por la calidad de las personas, cuyos delitos deben castigarse por la república á que mas particularmente pertenecen, y de la cual son súbditos.

§. 10. Mas no por esto han de dejar de mirarse los clérigos como ciudadanos tambien de la república civil, ni la Iglesia los consi-

1 Hilar. Pictaviens. *ad Constant. August.* lib. 1. n. 1. t. 2. op pag. 533. edit. Veron. 1730.

2 S. August. *Epist. ad Bonifac.* n. 7. t. 2. opp.

dera tan esclusivamente suyos, que puedan menospreciar y trastornar impunemente los derechos y autoridad civil del estado; antes bien es celosísima la Iglesia de que se conserven ilesos los fueros y límites de esta potestad, castigando á los clérigos que se atrevan á violarlos, dejando tambien, cuando el caso lo requiere, que egerza contra ellos la potestad secular las penas propias de su poder. Es decir, que cuando la Iglesia tiene en sus leyes penas correspondientes á la gravedad del delito, las impone al clérigo en virtud del derecho que toda república tiene sobre sus ciudadanos: y así al que es criminal le castiga con destierro (1), azotes (2), multas pecuniarias (3), cárcel (4) y otras oportunas para conseguir la enmienda del pecador y el escarmiento de los que lo presencian (5).

§. 11. Pero cuando la enormidad del crímen reclama otras penas mas rígidas, que salgan de los límites de la coercion eclesiástica, no presta al reo un patrocinio inconsiderado, que podria redundar en detrimento de la república civil. Lejos de eso, despues de degradar al clérigo criminal de su gerarquía, le arroja de sí, y le sujeta á la autoridad civil, la cual le impone las penas que juzga correspondientes á su delito. Mas no por cualquiera crímen debe ser degradado un clérigo y espelido de la Iglesia, pues habiendo gran desigualdad entre unos y otros delitos, fuera el mayor absurdo castigar los leves con la misma pena que los atroces. Si el echar á un clérigo de la república eclesiástica es la mayor de cuantas penas fulmina la Iglesia, y está por lo mismo reservada á las maldades mas horrorosas, es indudable que no se la impondrá al clérigo reo de un delito leve. Sin embargo, como es justo que no se quede sin el debido castigo, aunque no se le arroje de la comunion cristiana, es claro que aquel lo ha de imponer la autoridad eclesiástica á que pertenece, y á cuyo imperio está sujeto.

§. 12. Tal ha sido siempre la concordia de las dos potestades eclesiástica y civil: cada una tiene su autoridad peculiar en órden á castigar los delitos, sin que ninguna perturbase á la otra en el egercicio de sus funciones, y sin que quedase impune ningun género de crímen. El estado civil tiene personas, cosas y asuntos propios; la Iglesia tiene tambien los suyos, y á no ser así no fuera una república perfecta. Los legos todos pertenecen al estado civil, y los clérigos al eclesiástico, porque aquellos y estos son los ciudadanos que componen ambas repúblicas. A la civil corresponden

1 *Conc. Roman.* an. 503. Labb. concil. t. 5.

2 S. August. *Epist.* 133. n. 2. *ad Marcellin. Tribun.* t. 2. opp.

3 *Conc. Carthag.* 5. can. 2. Lab. t. 2.

4 *Conc. Agathens.* can. 50. Lab. t. 2.

5 S. Greg. Magn. *Epist.* 27. lib. 4. *ad Januar.* t. 2.

los negocios civiles, y á la eclesiástica el cuidado y gobierno de las cosas sagradas y divinas.

§. 13. Pero otros negocios, que atendiendo á su naturaleza pertenecerian á la potestad secular, quedan subordinados á la eclesiástica por ser súbditos de ella los sugetos á quienes conciernen; y es la razon, porque ninguno puede decidir con imperio y jurisdiccion si carece de autoridad sobre la persona. Así, los delitos pertenecientes por su naturaleza al conocimiento y castigo de la sociedad civil, están sujetos á la eclesiástica por haberlos cometido clérigos, que son súbditos de la misma. Mas lo que hace la Iglesia en órden á castigar crímenes estraños á su autoridad por razon del derecho que egerce sobre sus perpetradores, no lo puede hacer la república civil; es decir, no tiene facultades para castigar los crímenes de los legos en órden á las cosas sagradas y divinas, á pesar del derecho que tiene sobre sus personas, pues el conocimiento y castigo de estos crímenes son cosas de superior gerarquía, y que Cristo reservó esclusivamente al juicio de la Iglesia tanto contra los clérigos como contra los seglares.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS Y DE SU DIVISION.

1 Qué es delito y qué es pecado.
2 El pecado está sujeto á la potestad esclusiva de la Iglesia.
3 Qué son delitos eclesiásticos.
4 Civiles.
5 Mistos.
6 A qué autoridad corresponde el conocimiento de los crímenes mistos.

§. 1.

La materia de los juicios criminales son los delitos. Por delito ó crímen se entiende la accion ó la omision libre y espontánea, que es contraria á las leyes y digna de las penas establecidas por las mismas (1). Todo delito incluye pecado, el cual se define la violacion del derecho humano y divino, pues Dios manda que los hombres obedezcan no solo los preceptos de su ley y los de la Iglesia, sino tambien los que establezcan las leyes civiles, que no estén en contradiccion con los mandamientos divinos ó eclesiásticos. Mas no todos los pecados son delitos, pues cuando no redundan en detrimento de la sociedad no se las da este nombre, ni los castigan

1 Renazzius: *Institut. crim.* lib. 1. cap. 1. §. 1.

las leyes civiles, quedando su castigo reservado únicamente á la divina justicia (1).

§. 2. Todo delito está sujeto, en calidad de pecado, á la potestad esclusiva de la Iglesia, sea de la naturaleza que fuere, porque únicamente á la Iglesia otorgó Cristo la facultad de perdonar los pecados y de retener su perdon. Así, los crímenes cuyo castigo pertenece á la república civil, corresponden como pecados al juicio de la Iglesia, juicio que se egerce en el tribunal del confesonario, y la pena la impone el sacerdote segun su arbitrio y prudencia. Tambien suele aplicar la Iglesia penas públicas á los pecados públicos, para satisfacer así la publicidad de la ofensa, y ademas hay ciertas maldades en que la Iglesia juzga en ambos conceptos de pecado y de crímen, y sobre los cuales egerce su potestad en los fueros interno y esterno.

§. 3. Para comprender este punto, conviene advertir que hay tres clases de delitos, que son eclesiásticos, civiles y mistos. Eclesiásticos son los que van directamente contra la fe y la religion, y cuanto se comprende bajo el nombre de cosas divinas y sagradas. Tales son la apostasía, la heregía, el cisma, la simonía, la profanacion de los sacramentos, la violacion del sigilo sacramental, la omision de la comunion pascual, y otros, si es que los hay, de la misma especie. Todos los crímenes indicados pertenecen al juicio de la Iglesia, sean clérigos ó seglares los que los cometieren.

§. 4. Civiles se llaman los que directamente ofenden á la república civil, y nada tienen de espiritual, sino la absolucion y penitencia en el foro interno en calidad de pecados, como el homicidio, el hurto, la rapiña, la falsificacion, la calumnia y otros semejantes. Su castigo es propio de la autoridad secular, y solo pertenecen á los tribunales eclesiásticos cuando los comete algun clérigo en virtud del derecho que la Iglesia tiene sobre las personas de estos. De los crímenes indicados no hablaremos aquí, pues esta materia corresponde á los criminalistas civiles.

§. 5. Por último, se dicen mistos aquellos delitos que ofenden al mismo tiempo á la religion y al estado secular, como el sacrilegio, el perjurio, la blasfemia no herética, el sortilegio, los delitos venéreos, la usura y otros á este tenor. Tales delitos están sujetos á la coercion civil y eclesiástica, porque vulneran los derechos de ambas potestades, y cada una debe atender á la parte que

1 S. August. can. 1. dist. 81. El pecado, dice santo Tomas (*Lect. 2. com. in epist. ad Titum*), es voz genérica que comprende al grande, al chico, al oculto. El crímen siempre es grande é infame.

le toca, castigándolos la Iglesia por el agravio que por ellos padece la religion, y la república civil por el que sufre el estado social. Esta es la razon por que se ha dado á tales crímenes el nombre de mistos, y no porque puedan indistintamente ventilarse en cualquiera de los dos foros, y los juzgue el que empezó primero á conocer del negocio. Porque si una ú otra de dichas potestades se entrometiese por sí sola en la sustanciacion de dichas causas, invadiria los agenos derechos y escederia los límites de su imperio y jurisdiccion.

§. 6. Por eso en algunos paises hay tribunales mistos, es decir, compuestos de magistrados eclesiásticos y seculares para las causas que versan sobre crímenes de la misma naturaleza; y en otros es costumbre que las sustancie y determine un solo tribunal, bien secular, ó bien eclesiástico, que es el que se anticipa á conocer del asunto. Mas para esta práctica hay entre ambas potestades un convenio tácito ó espreso, ya con el fin de remover todo género de confunsion, ya tambien para que no sufra dos juicios el reo de un solo crímen, y se le impongan por él dos castigos diferentes. La Iglesia pues, reservándose el juicio del fuero interno, no ha tenido dificultad en permitir que en el esterno conozca la autoridad secular, siempre que se anticipe á entender en las enunciadas causas.

TÍTULO TERCERO.

DE LA APOSTASÍA.

§. 1.

Es la apostasía una palabra griega que significa desercion, y así se llaman apóstatas los que desertan totalmente de la religion cristiana que profesaron en el bautismo. Para ser tenido por apóstata basta haber desertado de la religion cristiana, aun cuando no se haya abrazado otra, y por tanto son apóstatas los cristianos que se vuelven ateos; que son los que no reconocen religion ninguna.

En sentido lato se llamaban tambien apóstatas los catecúmenos que abandonaban la catequesis y se volvian al paganismo (1), si bien es mucho peor la apostasía de los ya bautizados. Verdad es que aquellos individuos que la Iglesia habia admitido en el gremio de los catecúmenos por medio de varias preces é imposiciones de manos, eran comprendidos bajo el nombre comun de cristianos, y en muchas cosas se consideraban tales (2).

§. 2. En los siglos primeros de la Iglesia hubo apóstatas que se pasaban al gentilismo, y otros al judaismo. De estos últimos se distinguian tres especies: una la de aquellos que abandonaban la religion cristiana, y se volvian judíos; y estos eran los verdaderos apóstatas, como el intérprete de las santas Escrituras llamado Aquila, que habiendo sido echado de la Iglesia por sus estudios astrológicos, se pasó á los hebreos y publicó una nueva version de los libros sagrados muy denigrativa del cristianismo (3). De la misma especie hubo varios en los tiempos de Barcochebas (4), que forzó á muchos cristianos á renegar de Cristo y seguir sus errores (5).

§. 3. La segunda especie era la de aquellos que sin abjurar de todo punto la religion cristiana, mezclaban con ella cosas y ritos judaicos, formando cierta religion mista. Tales eran los celícolas, que juntaban la circunscision con el bautismo, contra quienes impusieron gravísimas penas hasta las leyes civiles (6). Otros por fin, aunque no se volvian á la religion judaica ni abrazaban dogmas peculiares de la misma, adoptaban varias ceremonias y estilos judaicos, como el de no trabajar el sábado, comer y ayunar como los hebreos, consultándoles sobre el uso de los filacterios (7) y amuletos contra las enfermedades (8), arte vana que los judíos decian haber aprendido en ciertos libros apócrifos de Salomon (9).

§. 4. De los que se pasaban á los gentiles habia algunos que lo hacian voluntariamente, y otros que abandonaban su religion obligados del miedo ó de la violencia. Estos últimos eran los que propiamente se llamaban *lapsos*, y se conocian con los nombres de *turificados*, *sacrificados* ó *libeláticos*. Turificados se decian los

1 Leg. 2. *Cod. Theodosian. de Apostas.*

2 *Conc. Eliberit.* can. 39. *Idem Constantinop.* 1. can. 7. *Idem Trullani.* can. 95.

3 Epiphanius; *de Pond. et mens.* n. 15. t. 2.

4 En el imperio de Adriano.

5 Justin. Mart. *Apolog.* 1. n. 31.

6 Leg. 43. *Cod. Theodos. de Hæret.*

7 Especie de talismanes, que consistian en ciertos pedazos de pergamino con varias máximas escritas en ellos.

8 *Can. Apost.* 69. *Conc. Laodic.* cap. 29. et 37. Labb. t. 1.

9 Joseph. *Antiquit.* lib. 8. cap. 2.

que habian dado incienso á los ídolos; sacrificados los que habian contaminado su boca con inmundos sacrificios (1), es decir, comido en el templo carne de las víctimas inmoladas á los dioses, lo cual se miraba como un testimonio de idolatría. Mas no se consideraba individualmente igual el crímen de los *turificados* y *sacrificados*, pues se reputaba mucho mas grave el de los que á pocas instancias se habian rendido á la seduccion y adornándose contentos de preciosas vestiduras, que el de aquellos que habian desertado las banderas de Cristo con dolorosa repugnancia y en fuerza de prolongados martirios.

§. 5. Llamábanse *libeláticos* los que sin dar incienso á los falsos dioses ni tomar parte en sus sacrificios abjuraban la religion cristiana en una declaracion por escrito, que ponian en manos de los magistrados gentiles, ó que recibian de ellos, á fin de que no se les obligase á concurrir á los sacrificios públicos. Algunos opinan que los libeláticos eran de tres clases (2): una de los que afirmaban ante los magistrados no ser discípulos de Cristo, negando su religion por escrito y de palabra, prometiendo asistir á los sacrificios gentílicos siempre que se les convocase (3). Otra la de aquellos que sin renegar á Cristo ni entregar libelo á los magistrados personalmente, enviaban un siervo ó un amigo gentil, á sacrificar á los ídolos ó bien á hacer la abjuracion en su nombre, y pedir de ello un testimonio al magistrado, como si por sí mismos hubiesen hecho las gestiones indicadas. Tales libeláticos eran reputados por la Iglesia iguales en todo á los primeros (4).

§. 6. Habia otros por último que noticiosos de que á fuerza de dinero podian aplacar la cólera de los magistrados, iban á verse con ellos, y manifestándoles sin rebozo que eran cristianos, y por lo mismo no podian sacrificar ni dar incienso á los dioses, pedian y lograban por medio de regalos el libelo de inmunidad. Estos en rigor no eran apóstatas, pero no estaban exentos de culpa por cuanto en el libelo se decia haber sacrificado á los falsos dioses por mandato del juez (5). Corrian parejas con los dichos los que por no sacrificar se fingian dementes, y los que al pie de las aras simulaban ataques epilépticos para que no se les obligase á intervenir en el sacrificio. Los reos de este crímen sufrian la pena debida á la ficcion indigna de un cristiano, pues por torpe flaqueza

1 S. Cyprian. *Epist.* 20. *ad Cler. Rom.*
2 Bingham. *Origin. eccl.* lib. 16. cap. 4. §. 6. t. 7.
3 S. Cyprian. *De lapsis. Epist. Cleri Roman. ad Cyprianum*, *inter ejusd. Epist.* 30.
4 Laudata: *Epist. Cler. Rom. ad Cyprian.*
5 S. Cyprian. *Epist.* 55. *ad Anton.*

de ánimo parecia que renegaban su fe, en vez de posponerlo todo á ella como era justo (1).

§. 7. Tambien se tenia por traidores á su religion, y poco menos que apóstatas, á los que tomaban parte en los ritos gentílicos, ó los imitaban de algun modo. Tales eran los que llevaban las coronas de los sacrificadores (2), y los que aceptaban el cargo de *Flamines*, esto es, de sacerdotes gentiles, por ser obligacion suya dar al pueblo varios juegos y espectáculos, llenos de supersticiones paganas, y dedicadas en honor de sus falsos dioses. Igualmente se consideraban fautores y promotores de la idolatría los histriones, y los aurigas que gobernaban los carros en los espectáculos públicos, los que vendian víctimas ó incienso para los sacrificios, los artífices de ídolos, y los que edificaban ó adornaban sus templos (3).

§. 8. Por la antigua disciplina los apóstatas que se habian hecho reos del crímen de idolatría, no solo eran espelidos de la Iglesia, sino que se les negaba toda absolucion y perdon, y solo á fuerza de lágrimas se les concedian á la hora de la muerte (4). Y aun hubo puntos en que era tanta la severidad de la disciplina que hasta en aquella estremidad se negaba la absolucion á los idólatras, sin quedar á estos otra esperanza que la divina misericordia. Mas en tiempos mas recientes se empezó á darles la absolucion, aunque no se hallasen en peligro de muerte, imponiéndoseles una penitencia mas ó menos larga segun la gravedad del delito, y de las circunstancias que le acompañaron.

§. 9. Llámanse tambien apóstatas los regulares que desertan del instituto en que profesaron por medio de votos solemnes, y los clérigos *in sacris* que abandonan el estado clerical (5). Los primeros quedan separados del altar y de la comunion de los fieles (6), y en especial si tambien dejaron el hábito de su órden (7); pierden los privilegios de su instituto (8), y no pueden egercer las órdenes recibidas (9). Hay ademas otras penas contra este género de apostasía, impuestas por los particulares estatutos y leyes de las mis-

1 *Canones Petri Alexandrin.* Can. 5. apud Bevereg. Pandect. Canon. t. 2. Bened. XIV: *Constit. Inter omnigenas.* 89. t. 1. *Bull.*

2 *Concil. Eliberit.* can. 55.

3 Bingham. *Orig. eccl.* lib. 16. cap. 4. §. 8. et seq.

4 Véase lo dicho en la sec. 4. §. 87. del lib. 2.

5 *Conc. Calced.* can. 7. apud Labb. t. 4. *Tolet.* 6. in can. 2. caus. 20. quæst. 3. *Conc. Trid.* ses. 25. cap. 4. et 19. *de Regul.*

6 Cap. 2. *Ne cleric. vel monach.* in 6.

7 Pirhing. *Jur canon.* lib. 3. tit. 50. §. 7.

8 *Conc. Trid.* ses. 25. cap. 19. *de Regul.*

9 Cap. 6. *de Apostat.*

mas órdenes regulares, como las de prision, ayunos y otras penitencias, y tambien la privacion de voto activo y pasivo en las elecciones para las prelacías.

§. 10. El obispo en cuya diócesis residen algunos de dichos apóstatas, debe mandarlos prender y entregarlos á sus superiores regulares á fin de que sufran el debido castigo (1); pero estos deben poner el mayor cuidado y solicitud en atraerlos al buen camino, y hacer que puedan expiar su crímen por medio de penitencias canónicas (2). Mas lo que primero toca hacer al obispo es amonestar al apóstata que vuelva á su religion espontáneamente, y si allanándose á ello lo pone en egecucion, deben los superiores á ruegos del mismo obispo ó del sumo pontífice abstenerse de imponerle las penas mas rigorosas que están establecidas contra los apóstatas (3). Muchas veces suele tambien la silla apostólica señalar y aun ampliar un plazo para que vuelvan en sí los apóstatas, recibiendo con misericordia á los que se presentan arrepentidos, y moderando las penas á que en rigor de derecho eran acreedores (4).

§. 11. No menos se tienen por apóstatas los clérigos que abandonada la profesion y hábito clerical, siguen un método de vida semejante en todo al de los seglares (5). Los que así lo hicieren quedan escomulgados (6), se les declara infames (7) é irregulares (8), pierden los privilegios eclesiásticos (9), y si no ceden á las amonestaciones del obispo deben ser presos y encarcelados (10).

1 *Decret. Congreg. Concil.* 21. *Septemb.* 1624. *approb. ab Urban. VIII.*

2 Cap. 24. *de Regular.*

3 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 13. cap. 11. n. 11. Idem. *Constitut. Pastoris.* 26. §. 1. t. 3. ej. *Bullar.*

4 Benedict. XIV: *Constit. Pastor bonus.* 95. §. 33. t. ej. *Bull.*

5 Pirhing. *Jur. can.* lib. 5. tit. 9. n. 4.

6 *Clement.* unic. *de Consang.* Can. 3. caus. 20. quæst. 3.

7 Can. 23. caus. 2. quæst. 7. et Can. 2. caus. 3. quæst. 4.

8 Cap. 4. et 7. *de Bigam. non ordin.*

9 Cap. 3. et 25. *de Sentent. excomunicat.*

10 Cap. 5. *de Apostasia.*

TÍTULO CUARTO.

DE LA HEREGÍA.

1 Qué es heregía.
2 Todos están obligados á seguir la fe de la Iglesia católica.
3 hasta el 6 Del juicio de la Iglesia y del papa en puntos de fe. Ninguno de los dos puede errar.
7 El que á sabiendas está dudoso en la fe, es herege.
8 Sospecha de heregía.
9 Penas impuestas por la Iglesia contra los hereges.
10 Penas contra los clérigos que incurran en heregía.
11 Penas impuestas por derecho civil.
12 Hereges que se reducen al gremio de la Iglesia.
13 Disciplina antigua acerca de los mismos.

§. 1.

La palabra griega *hœrecis* significa *secta* entre los latinos, y suele tomarse en buen ó mal sentido por los primeros. Pero desde tiempos antiquísimos es mal sonante dicha voz entre los escritores cristianos, y quiere decir: error intelectual voluntario del cristiano en algun punto de fe con pertinacia de la voluntad. Así, no constituye heregía un error cualquiera, sino el que recae sobre puntos de fe, y está acompañado de pertinacia de ánimo (1).

§. 2. La fe que todos tenemos obligacion de seguir es la que sigue la Iglesia católica, y ésta propone á fin de que la crean y profesen los cristianos, pues á la misma está encomendado el depósito de la doctrina, y lo que aprueba y condena debe ser aprobado y condenado por todos los fieles (2). Continuamente aparecen nuevos errores, que podrian distraer al hombre de la verdad, si no tuviéramos el juicio estable de la Iglesia, que no puede engañarse ni engañarnos. Así, cuando decide sobre cualquier punto dogmático, condenando como herético un error, el que se opone al sentir de la Iglesia insistiendo con ánimo firme en aquel error, es herege (3).

§. 3. Pero es indispensable para la constante integridad de la fe católica, que haya siempre en la Iglesia un tribunal infalible, que publicado un error pueda condenarle inmediatamente, antes que

1 A esto hacen referencia las palabras de san Agustin: «Puedo errar, mas no seré herege.»

2 Siendo indispensable para incurrir en heregía negar un dogma de fe recibido por la Iglesia, es claro que no puede ser tenido por herege el que sigue opiniones, sobre las cuales no ha habido decision alguna.

3 Por sentir de la Iglesia se entiende el juicio de los obispos que están conformes con el centro de unidad, esto es, con el romano pontífice.

inficione á los incautos. Si la decision que ha de descubrir y reprobar su malicia hubiera de esperarse de los obispos, bien sea estando como están diseminados por todo el orbe (1), ó aguardando ocasion de que se reuniesen en concilio, ardua y prolija empresa seria. ¡Cuánta pudiera ser la diferencia de pareceres, y cuán largo tiempo fuera menester que pasára, no para que se verificase el consentimiento espreso de todos los obispos, que seria cosa mas larga y dificil, sino el asenso tácito de los mismos! Entre tanto los cristianos andarian vacilantes entre la verdad y el error en materia de tanta trascendencia, y el mal que deberia atajarse inmediatamente cundiria y se iria propagando cada vez mas, á no haber juez pronto, cierto é infalible, que desvaneciese cualquier error con su sola sentencia.

§. 4. Este juez, que debe tener la Iglesia dispuesto y preparado á todas horas para que en ella no tenga abrigo el error, no puede ser otro que el sumo pontífice, á quien Cristo instituyó cabeza y maestro de todos, y centro de unidad del pueblo cristiano. Los que afirman que solo es infalible cuando la Iglesia presta su asenso, y cuando no lo presta niegan que lo sea, privan á la Iglesia de aquel juicio cierto y vigilante que siempre debe existir en ella para estirpar los errores. Pues antes que llegasen á noticia de los obispos, estos los examináran y se esplorase el dictámen de todos para saber si estaban conformes con los decretos que en la materia hubiese dado la silla apostólica, no habria certidumbre sobre punto alguno, y el mal por habérsele dado tiempo á echar tan profundas raices, quedaria tal vez triunfante (2).

§. 5. Fuera de esto, y suponiendo que llegase á constar el dictámen de los obispos, y que estuviesen conformes entre sí, aun no quedaria atajado todo motivo de error, si el parecer de los obispos era diverso del de la silla apostólica. Pues dado caso que disintiesen de la sentencia del sumo pontífice (cosa que segun aquellos pudiera suceder, aunque nosotros lo negamos redondamente), ¿cuál de las dos opiniones debiera seguirse con certeza de no errar? Los obispos separados de su cabeza y sin el centro de unidad que los enlaza á todos, no pueden representar la Iglesia católica: luego su dictámen no podria tener carácter de verdad y certidumbre: luego la Iglesia careceria de aquel juicio seguro é infalible, que Cristo quiso que residiese en ella perpetuamente.

1 Bossuet: *II. instruction sur l' Eglise.* n. 28. Bolgenius: in libr. *Risposta ac quésito: ¡Cosa é un appellante!* n. 249. et seq. et n. 282. et seq.

2 Véase lo que se dijo en los Prolegómenos, cap. 2. §. 21. y sig.

§. 6. Pero la naturaleza del primado y la razon fundamental de su institucion prueban que el juicio del sumo pontífice en órden á difinir las reglas de la fe y de la moral, debe ser para todos certísimo y seguro. Sabido es que Cristo instituyó el primado para conservar la unidad de la Iglesia, y por consiguiente que en virtud de los derechos del primado estamos todos obligados á estar unidos con él, especialmente en las cosas pertenecientes á la fe cristiana. Si pues el juicio de la silla apostólica estuviese sujeto á error en materias de fe, la Iglesia que por razon del primado está obligada á mantenerse unida á la misma creencia, diriamos que estaba obligada á seguir el error, cosa que no es posible en manera alguna. Así, ó no es verdad (lo que no puede dudar ningun católico) que la causa principal de la institucion del primado fue el afianzar la unidad de toda la Iglesia especialmente en puntos de fe con los sucesores de san Pedro, ó debe estar esento de error cuanto por bien de la unidad define el sumo pontífice, y debe adoptar y seguir la Iglesia toda por su obligacion á la unidad indicada (1). En efecto, así lo manifiesta la disciplina constante de la Iglesia y lo enseñan á una voz los santos padres (2).

§. 7. No solo es herege el que persevera con pertinacia en el error condenado como herético por la Iglesia ó por el sumo pontífice, sino el que duda en materias de fe sabiendo que lo son (3). La razon es porque dicha duda encierra una negacion verdadera de la fe, por ser un dogma católico que todo aquello que la Iglesia propone á la creencia de los fieles como de fe divina, no puede ser incierto ni dudoso. No solo duda en la fe el que no da firme asenso á la totalidad de la doctrina de la Iglesia, sino el que vacila en dar crédito á cualquiera de sus artículos.

§. 8. Hay ademas de los hereges otros que se llaman sospechosos de heregía, y son aquellos contra quienes existen fundados indicios y conjeturas de que yerran obstinadamente en materias de fe. La sospecha puede ser leve, vehemente y violenta: procede la primera de varias obras, palabras ó signos esternos, que no inducen total seguridad y certeza, y que solo remotamente inducen presuncion de heregía, como si alguno hubiese concurrido una sola vez á los concilíábulos de los hereges. La vehemente se deduce

1 Div. Thom. *Sum. eccles.* lib. 2. cap. 109. et seq. Mamach. *Antiq. christ.* t. 5. part. 1. et *Epist.* 1. *ad Aucth. op. ¿Quid est Papa?* t. 1. §. 14.

2 Matth. XXI. 16. et seq. S. Leo Magn. *Serm.* 3. cap. 2. t. 1. Baller. *De vi ac ration. Primat. Roman. Pontif.* cap. 12. Tertull. *de Præscrip.* cap. 23. S. Irænus: *de Hæresi.* lib. 3. cap. 3. n. 2. t. 1. Div. August. *Psalm. contr. part. Donat.* t. 9. op. col. 4. Bossuet: *Meditat. super Evang. diei.* 70. et 72.

3 Cap. 1. *de Hæret.*

de argumentos que por lo comun suelen ser ciertos y seguros; por lo cual forman presuncion de derecho, que hay que desvanecer con pruebas en contrario, como si alguno difundiese errores en puntos dogmáticos, ó comiese carne en dias en que está prohibido hacerlo. La sospecha violenta induce presuncion *juris et de jure*, que no puede destruirse por ningun género de pruebas contrarias, y basta por sí sola para ser tenido y condenado por verdadero herege, como si alguno asistiese con frecuencia á las juntas de los hereges, ó si acusándole de sospechoso de heregía no quisiese purgarse de la sospecha por medio del juramento ó la abjuracion, ó siendo escomulgado se mantuviere en la escomunion por el término de un año (1).

§. 9. Contra los hereges hay muchas penas fulminadas así por las leyes eclesiásticas como por las civiles. La Iglesia les impone la de escomunion echándoles del gremio de los fieles (2), pues no es justo que permanezcan en él, los que por sí mismos se han divorciado de sus hermanos, ni que comuniquen con estos, los que pueden contaminarlos con sus perversas opiniones y egemplo (3). A la misma pena están sujetos los que enterraren á los hereges á sabiendas en lugar sagrado, como tambien sus fautores, huéspedes y defensores, y los que hubieren comunicado *in sacris* con los mismos (4).

§. 10. Si los clérigos incurren en heregía, quedan despojados de todos los oficios eclesiásticos, y perpetuamente depuestos (5): y como por regla general los hereges son irregulares, bien sea que hayan recibido el bautismo en la heregía, bien que hayan caido en ella despues de bautizados, aunque los clérigos hereges vuelvan al seno de la Iglesia, serán recibidos como legos, y no podrán ascender al ministerio sagrado en tiempo alguno (6). Esta misma pena comprende tambien á los que han dado á los hereges acogida, ó proteccion, ó los defienden; y á los hijos de los hereges hasta el segundo grado por la línea paterna, y al primero por la materna, si sus padres murieron en la heregía (7). Por último, los obstinados en ella se entregan al brazo secular para que les imponga las penas que merecen por las leyes civiles (8), quedando

1 Cap. 13. §. 2. *de Hæret.* Cap. 7. eod. in 6. *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 3. *de Ref.*

2 Can. 13. caus. 24. quæst. 3. Cap. 8. 9. et 15. *de Hæret. Bulla in Cœna Domini.*

3 S. Hieronym. *Commentar. in Epist. ad Galat.* cap. 5. v. 8.

4 *Can. Apost.* 37. vel 45. apud Cotelerium. P. P. Apost. t. 1. *Conc. Laodic.* can. 9. Labb. t. 1. concil.

5 Can. 9. *de Hæret.* S. Cyprian. *Epist.* 59. *ad Magnum.*

6 Can. 21. caus. 1. quæst. 7. Can. 17. caus. 6. quæst. 1. Cap. 2. *de Hæret.* in 6.

7 Cap. 15. eod.

8 Cap. 9. *de Hæret.*

por último privados de sepultura eclesiástica si mueren pertinaces en sus errores (1).

§. 11. Por derecho civil hay varias penas establecidas contra los hereges, aunque no todas ellas son de aplicacion general á todas las sectas heréticas. La de infamia es comun á todos, como igualmente la de no poder testar ni hacer donaciones en favor de ninguno de sus cómplices en la heregía, ni estar aptos para aceptar donacion, herencia ni legado ageno. Están ademas condenados á multas pecuniarias, venta pública de sus bienes (2) y otras penas semejantes (3). Castiga ademas el derecho romano á ciertos hereges con el último suplicio, como por egemplo á los Encrátitas, Sacóforos é Hidroparástatas, infectos todos ellos de maniqueismo (4). Tambien tienen pena de muerte los que reiteran el bautismo á otro, ó dejan rebautizarse, si están en edad de cometer delito (5). Y por último quedan vestigios de otras varias penas fulminadas contra la heregía (6).

§. 12. La Iglesia admite de nuevo en su seno á los hereges que desean arrepentidos volver á él, pero antes deben abjurar y detestar su error y hacer profesion de la fe católica. Aun así, si las circunstancias lo exigen se les impone cárcel perpetua, bien que se libertan por su arrepentimiento de otras penas mas graves (7). Mas la penitencia de aquellos que mas de una vez han caido en la heregía, y se dicen *relapsos*, se tiene por fingida, y sin mas dilacion se entregan al foro secular para que les imponga el castigo que merecen (8), aunque si dan manifiestas señales de penitencia, no se les niega el sacramento de este nombre ni el de la sagrada Eucaristía.

§. 13. La disciplina antigua trataba de muy diverso modo á los hereges que se acogian al gremio de la Iglesia católica, si eran nacidos y bautizados en la heregía, que á los que habiendo sido bautizados y doctrinados en la fe católica, habian caido despues en dicho crímen (9). A los primeros no solo se exigia la penitencia para ser admitidos, sino que se imponian las manos sobre ellos, y si en la heregía no habian sido confirmados, se les administraba

1 Can. 8. eod.
2 *Cod. Theodos.* tit. eod.
3 S. August. *Epist.* 185. *ad Bonif.* cap. 7. t. 2. opp.
4 Cap. 9. *Cod. Theodos. de Hæret.*
5 Cap. 2. eod. *Ne sanct. baptism. iteret.*
6 *Auth. Si vero.* et *Auth. Credentes. Cod. de Hæret.*
7 Cap. 15. *de Hæret.* Benedict. XIV. *Constit. Eo quambis.* 129. t. 1. *Bull.*
8 Cap. 4. *de Hæret.* in 6.
9 S. August. *Epist.* 93. *ad Vincent. Episc.* cap. 13. t. 2. opp.

el sagrado crisma (1), pues aunque se reputaba válido el bautismo, les parecia que estaba sin accion la caridad (la cual solo existe en la unidad de la Iglesia) hasta tanto que volviesen al seno de su madre. Los que siendo primeramente católicos se habian hecho hereges, volvian al gremio de la Iglesia despues de expiar su crímen con penitencias oportunas, y mas ó menos prolongadas, segun el órden y la disciplina de los tiempos respectivos (2).

TÍTULO QUINTO.

DEL CISMA.

1 Qué es cisma.
2 ¿Son hereges los cismáticos?
3 De cuántos modos es el cisma.
4 Penas contra los cismáticos.

§. 1.

También la voz cisma se deriva de una palabra griega que quiere decir giron ó division. Llámanse cismáticos los que se separan de la unidad de la Iglesia, la cual consiste en que las varias iglesias particulares, como otros tantos miembros concurran á formar un cuerpo solo bajo la cabeza comun de todas. Siendo pues centro de esta unidad el romano pontífice, y no pudiendo resultar una sola Iglesia de la agregacion de tantas sin este centro que las enlaza y reune, es fácil de comprender que los que se apartan del romano pontífice, rompen la indicada union y se hacen cismáticos (3). Los que se separan del centro en que consiste la unidad, es claro que la interrumpen, y que no pueden conservar union con la Iglesia los que se están segregados de su cabeza. Así, son cismáticos los griegos que viven bajo el imperio otomano y no reconocen otro superior que el patriarca de Constantinopla (4); los obispos de las Iglesias de Utrech (5), y demas que se mantienen separados de la silla romana, cabeza y centro de unidad de la Iglesia.

§. 2. Los cismáticos, hablando con propiedad, no son hereges, por cuanto conservan íntegra la doctrina de la Iglesia (6); pero no

1 Petrus de Marca: in can. 28. *Conc. Claramont.*

2 *Conc. Eliberit.* can. 12. Labb. t. 1. Bingham. *Orig. eccl.* l. 16. cap. 6.

3 S. Cyprian. *De Unitat. eccl.* pag. 397. edit. Venet. 1728. S. Irenæi: *Contr. hæres.* lib. 3. cap. 3. t. 1. Valsecchius: *La verità della Chiesa Cathólica Rom.* cap. 6. Mamach. *Epist.* 4. *ad Febron.* pag. 322. Bossuet: *Instructions sur les promesses faites á l'Eglise.* pag. 96. edit. París. 1700.

4 Emman. Coleca. lib. 4. *Contr. Græcos* Altimura: *Panoplia contra Schisma græcor.* Par. 1718.

5 *Hist. de reb. eccl. ultraject.* Colon. 1725. Mozzius: *Storia delle rivoluzionni della Chiesa di Utrech.*

6 Can. 43. caus. 23. quæst. 5.

hay cisma alguno que si dura mucho tiempo no degenere en heregía, pues en el hecho de perseverar en él con pertinacia, desprecian los cismáticos la autoridad de la Iglesia, profesando con su misma obstinacion la doctrina anticatólica, de que fuera de la unidad de la Iglesia puede haber salvacion (1). Fuera de esto todos los cismáticos adoptan algun dogma supuesto para haber de justificar en lo posible las causas de su desercion (2).

§. 3. Divídese el cisma en interno y esterno. En el cisma interno incurre el que se separa de su propia iglesia injustamente, escitando en ella disturbios, y promoviendo reuniones con varios y discordes objetos. El esterno se verifica cuando algunas iglesias particulares, unidas entre sí con mútuos vínculos, se desunen á causa de discordias que suelen sobrevenir, no formando ya todas una iglesia mayor, sino quedando reducidas á tal número de congregaciones especiales, cuantas son las iglesias disidentes. Este cisma se llama particular, cuando la desunion de las iglesias particulares solo se verifica entre unas y otras, pero conservando la unidad y comunion con la iglesia católica. El cisma se dice universal cuando alguna iglesia ó cierto número de fieles se apartan de la generalidad del orbe católico.

§. 4. Los cismáticos universales están sujetos con poca diferencia á las penas mismas que los hereges, pues aun cuando puede existir cisma sin heregía, lo comun es haberla ó venir á parar en ella. Los que injustamente se separan de la obediencia de su obispo ó de la union con su Iglesia tienen pena de deposicion, siendo clérigos, y de escomunion si fueren seglares (3). Mas si el obispo incurriese en algun crímen de impiedad, como heregía, apostasía ó cisma, harán bien los cristianos en separarse de su comunion y obediencia (4).

1 Valsecchius: *La verità della Chiesa Cathol. Rom.* cap. 8.

2 S. Hieronym. in cap. 3. *Epist. ad Tit.* t. 7. opp.

3 *Can. Apost.* 32. apud Coleter. t. 1. El clérigo cismático incurre tambien en pena de escomunion. (*Can.* 43. *caus.* 23. *quæst.* 5.)

4 S. Cyprian. *Epist.* 67. *alias* 68. edit. Amstelod. 1700.

TÍTULO SEXTO.

DE LA INTOLERANCIA DE LOS ENEMIGOS DE LA RELIGION.

1 No deben tolerarse entre los católicos los que disienten de la católica doctrina.
2 hasta el 4 Qué deben hacer la Iglesia y los príncipes seculares contra los dichos.
5 El consentir entre los católicos á tales sugetos que odian la verdad, es contrario á la recta razon.
6 El error de estos individuos no tiene escusa.
7 Cómo y en qué ocasiones cabe tolerancia con ellos.

§. 1.

A fin de que los ánimos católicos no se contaminen con los errores, opiniones y hechos depravados de los que profesan alguna de las falsas religiones y doctrinas, tiene mandado sábia y oportunamente la Iglesia, que tales hombres sean espulsados de la sociedad y compañía de los fieles (1). Los hay de varias clases: ateos, deistas, materialistas, y en suma hereges por varios estilos, apóstatas, cismáticos, &c. Ningunos de ellos deben tolerarse entre los católicos.

§. 2. Una de las principales atenciones de la Iglesia es la conservacion íntegra del depósito de la fe y de la caridad, la inculcacion de la sana doctrina, y el remover toda clase de errores, á fin de que los fieles no se desvien jamas de las verdades católicas (2). Así, le toca por todos títulos la solicitud y el cargo de arrojar de su seno, y reprimir por medio de castigos á todos los que por disentir de la Iglesia católica, pueden seducir á los demas, y causar con su egemplo, impunidad y licencia un daño incalculable, cuyo contagio pudiera propagarse inmensamente (3). Este sistema de rigor es tan saludable, que no solo preserva á los cristianos de los peligros de la depravacion, sino que muchas veces ha contribuido á la conversion y reconocimiento de los mismos estraviados (4).

1 El que quiera instruirse á fondo de las razones que persuaden la necesidad de la intolerancia religiosa, lea los autores siguientes. Suarez: *de Fide*. sess. 23. disput. 20. per tot.; Bellarm. *De laicis*, lib. 3. cap. 21. t. 2.; Castro: *de Just. hæret. punit.* lib. 2.; Papinus: *Du Tolerantisme*; Bossuet: *Contra juricum. Histoire des variat. Sixiem avertisim.* derniere part. t. 5. ed. Par. 1770.

2 D. Hieron. *Comment. in Epist. ad Galat.* cap. 5. vers. 9 t. 7. opp. S. Ambros. *de Fide ad Gratiam*. cap. 6. opp. t. 5.

3 S. August. *Epist.* 185. *ad Bonifac.* cap. 6. t. 2. S. Hieronym. *ad Ripar. contr. Vigilant. Epist.* 109. n. 3. t. 1.

4 S. August. *cit. Epist. ad Bonifac. Retract.* lib. 2. cap. 5. t. 1. opp.

§. 3. Fundada en estas razones siempre ha procurado la Iglesia, siguiendo la doctrina (1) de los santos padres, evitar que comunicasen con los católicos los que disintiesen en la fe, teniendo presente la autoridad y el egemplo de los apóstoles, y demas que se contienen en las santas Escrituras (2). No por esto la Iglesia hace fuerza á nadie, ni le obliga á seguir la doctrina católica por la violencia, aun cuando imponga penas á los eterodoxos, y los arroje de la sociedad cristiana, pues su objeto no es otro que preservar del error á los que profesan íntegramente su fe, y traer á verdadera enmienda por el temor del castigo á los que se hubieren desviado de la verdad.

§. 4. Pero no solo toca á la Iglesia, sino tambien á los príncipes seculares, el promover la espulsion y castigo de los adversarios de la fe católica (3), pues tienen verdadera obligacion de defenderla, y cuidar con la mayor solicitud de conservarla en toda su pureza, removiendo cuanto pueda alterarla en sus súbditos, con todo aquello que embarace ó entibie los oficios que los hombres deben á su Criador. Así, cuando alguno es declarado en juicio por la Iglesia enemigo de la verdadera religion, debe concurrir el príncipe con todo su poder á la estirpacion del contagio de sus errores, para que no infeste la república entera (4). De lo contrario se originarán disturbios, sediciones, desórdenes y trastornos con toda la plaga de males que acarrea la influencia y comunicacion de los que aborrecen la verdad (5), si el temor y el peligro de estos males no tienen siempre alerta para evitarlos la vigilancia de aquel á cuyo cargo están la inmunidad y el sosiego público.

§. 5. Por otra parte la recta razon convence de que no se debe consentir entre los cristianos la comunicacion y el trato de semejantes gentes. Ella sola basta para que el hombre reconozca y comprenda en su corazon que existe un Dios, presente, inmortal

1 Polycarp. *Epist. ad Philipen.* n. 6. et 7. S. Ignat. M. *Epist. ad Smirnen.* n. 4. et 7. utrumq. apud Coteler. t. 2. S. Irenæum: *Contr. hæres* lib. 4. cap. 26. t. 1. S. Cyprian. *Epist.* 39. *ad pop. Carthag.*

2 Joann. *Epist.* 2. v. 10. et 11. Paul. *ad Tit. III.* 10. 2. *ad Timoth. II.* 17. 2. *ad Thesal III.* 6. et 14. Matth. VII. 15. S. Irenæum: *Contr. hæres.* lib. 3. cap. 3. t. 1. S. Hieronym. *De vir. illustr.* Cap. 17. t. 2. opp.

3 Distínguense dos clases de tolerancia, una eclesiástica y otra civil: la primera termina á que la Iglesia reconozca á los hereges por verdaderos hijos; la segunda aspira á que se permita libremente el culto de todas las sectas. Véase á Bossuet: *Histoire des variat. avertissement six. sur les lettr. de Mr. Jurieu.* t. 5. n. 11. dern. part.

4 S. August. *Tract.* 11. *in Joan. ad num.* t. 3. p. 2. S. Leo Magn. *ad Turrib. Epist.* 15. in princ. t. 1. op. Isid. Hisp. *de Summo bono.* lib. 3. cap. 51.

5 Gouchat: *Lettres. critiques lettr.* 144. Bossuet: *loc. cit.* lib. 10. cap. 56.

y todopoderoso, dueño y criador del mundo, que le gobierna con su sola voluntad, á quien debemos adoracion y culto, creyendo como verdad infalible todo cuanto se ha dignado revelar á los hombres, pues no puede engañarse ni engañar á nadie. Cualquiera pues que niegue su asenso y crédito á las verdades que Dios quiso revelarnos y descubrirnos, es un impío y se resiste á la verdad misma. ¿Y no dicta la sana razon que no se confunda la verdad con el error, y que no vivan mezclados con los que siguen la verdadera doctrina los que pueden inducirlos á seguir la falsa? (1).

§. 6. Ni puede servir á nadie de legítima escusa el decir, ó que está persuadido de que lo que él sigue es la verdad, ni tampoco el que no ha conseguido averiguarla de todo punto. La razon es por que Dios, queriendo que los hombres conociesen la verdad, les dió señales seguras para distinguirla claramente. Cualquiera pues que desatiende y menosprecia dichas señales, y no busca la verdad con diligencia y buen deseo, no está libre de culpa. Así, ¿cómo podrá existir entre los fieles y los que por la perversidad de su corazon y por su pertinacia profesan el error, aquella conformidad de máximas, ideas, religion y costumbres, que constituye la armonía social entre los hombres?

§. 7. Mas si el temor ó el riesgo de mayores males no permite que se espulsen de la sociedad cristiana los hereges y otros del mismo jaez, fuerza es ceder á la ley de la necesidad, guardando con ellos la circunspeccion debida. Así, en la precision de haber de tenerlos entre nosotros, debe ponerse gran cuidado en que no cundan sus errores, ni de su trato se siga detrimento á los fieles.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LOS LIBROS PROHIBIDOS.

1 Daños que resultan de la lectura de malos libros.
2 La Iglesia la prohibe justísimamente.
3 Precauciones tomadas en este particular por los hebreos, gentiles y demas sectas.
4 La Iglesia debe estar vigilante en su prohibicion.
5 Este cargo pertenece principalmente á la Iglesia.
6 La condenacion hecha por la Iglesia de las doctrinas de cualesquiera libros, deben confirmarla y adoptarla todos.
7 De qué modo condena el sumo pontífice los malos libros.

§. 1.

No solo es perjudicial á los católicos, por el riesgo de que se vicien sus costumbres y se desvien de la senda de la verdad en su

1 Card. de Ariguano: *in Synodo diœces. Taurinen.* cap. 2.

creencia, el trato y compañía de los hereges y demas que profesan falsas máximas religiosas, sino que tambien puede producir iguales efectos la lectura de malos libros. Así, no debe ser menor el cuidado que pongamos en huir de la sociedad de aquellos, que en evitar el estrago que de estos puede resultar á la pureza de nuestra fe y á la santidad de la moral evangélica (1). Y en rigor aun es mas pernicioso el daño que resulta de los malos libros que de las malas conversaciones, por cuanto se graban mas profundamente en el ánimo las cosas que leemos que las que oimos, y se imprimen con mayor tenacidad en nuestra memoria.

§. 2. La Iglesia pues, á quien toca vigilar por la pureza de la fe y por la recta observancia de la moral evangélica, alejando toda ocasion de que penetren en su seno los errores, prohibe con tanta razon como sabiduría la lectura de cualesquiera libros que considera perjudiciales á tan santos objetos. Y llega á tanto su precaucion que para remover toda sospecha y peligro del daño que puedan causar, no permite que retengan los fieles tales libros, para evitar que alguno por imprudencia ó curiosidad caiga en la tentacion de leerlos con riesgo de inficionarse. En lo cual no solo se propone la Iglesia mirar por la utilidad y salvacion de los cristianos, sino poner á cubierto del furor y violencia de los hombres perdidos la verdad y las virtudes de la religion santísima, que debemos amar y venerar, si somos de veras hijos de Dios. ¿Y no será justo que la Iglesia defienda con su autoridad y testimonio la santidad y verdad de la religion? ¿No será justo que tilde con censura ignominiosa las obras en que se ve odiada, ultrajada y escarnecida?

§. 3. Tambien era costumbre de los hebreos (2), gentiles (3) y demas sectas (4), prohibir y aun quemar los libros contrarios á su religion y á las buenas costumbres, pues á nadie se oculta cuánto perjuicio puede causar á la creencia religiosa, á la moral pública y por consiguiente al estado la lectura de cuantas obras perversas anduviesen libre é impunemente en manos de todos. ¿Y habrá quien lleve á mal que entre católicos se hayan de tomar tan saludables y necesarias precauciones, aprobadas por el voto unánime

1 Sobre este punto léase la disertacion de Cl. Zaccar. (*Annal liter. Ital. lib.* 1. *cap.* 13.) y otra obra del mismo autor, intitulada: *Storia polemica delle prohibizioni di libri.* Véanse tambien Gouchat (*Lett. critiques. t.* 4. *lettr.* 41. *part.* 3.) y Valsecchio. (*Dei fondament. della relig. lib.* 3. *part.* 8. *cap.* 3.)

2 Michael Glica: 2.ª part. *Ann. in Byzant. hist.* *Collect* S. Hieron. *in Comment. ad Ezechiel.* t. 5. opp.

3 Cicer. *de Nat. Deor.* lib. 1. n. 23. Lactant. *de Ira.* cap. 9. t. 2.

4 Zaccar. *loc. citat.* dissert. 1. cap. 7.

de los padres (1) y por la disciplina de la Iglesia (2), á fin de que ninguno se desvie de la verdad, que solo se halla en su seno?

§. 4. Teniendo pues por blanco las leyes que prohiben la lectura de los libros perniciosos la conservacion inmaculada de la santidad é integridad de la fe católica, y alejar á las almas de todo contagio y peligro, es claro que este negocio pertenece en su totalidad á la potestad eclesiástica, á cuyo cargo está el cuidado y vigilancia de tan dignos objetos. Y recibiendo igual injuria la religion, y los mismos errores el entendimiento de que la lectura de tales obras sea pública ó secreta, no puede caber duda en que la prohibicion en ambos casos debe fulminarla aquella potestad que tenga medios de contener á los hombres tanto en las cosas que practican manifiestamente, cuanto en las clandestinas y ocultas. Esto solo cabe en la potestad eclesiástica, cuyas facultades se egercen sobre las conciencias, y es la única que puede conseguir, por medio de las correspondientes censuras, que se abstengan los hombres de aquellas cosas que no solo son nocivas á vista de los demas, sino en el retiro y las tinieblas.

§. 5. Que todos los libros en general contrarios á la religion y á las buenas costumbres deben alejarse de la vista de los fieles, es cosa que no puede desconocer ninguno que mire con el interes debido la integridad de la fe y de la moral cristiana. Pero si no constase por el juicio de la Iglesia qué libros pueden leerse sin riesgo, y cuáles por el contrario deben prohibirse por nocivos, quedaria al capricho y discernimiento poco seguro de los particulares el hacer la diferencia debida, siendo todo confusion é incertidumbre; y sucederia mas de una vez que algunos, teniendo por saludables obras perniciosas, y leyéndolas imprudentemente se imbuirian de errores, que una vez grabados en los ánimos se desarraigasen difícilmente. Esta es la razon por que la Iglesia tiene buen cuidado de designar los libros perjudiciales á la religion y á las buenas costumbres, prohibiendo su posesion y lectura, y fulminando penas espirituales para que arredren á los hombres de infringirlas, no tanto el juicio humano, que puede evitarse con la ocultacion del hecho, cuanto el temor del pecado y el remordimiento de su conciencia (3).

1 Dionys. Alexand. apud Euseb. *Histor.* lib. 7. cap 7. S. Hieronym. *Epist.* 84. et 107.

2 Gretserus : *de Jur. et mor. prohibit.* lib. 1. cap. 5. Zaccar. *loc. cit. Epist.* 2.

3 Que la Iglesia ha prohibido la lectura de los malos libros en todos tiempos lo prueba Zaccaria. (*loc. cit. epoc.* 1. *ad* 7. *dissert.* 2.) Los príncipes pueden dar tambien leyes prohibitivas de las obras nocivas á la seguridad del estado y demas objetos propios de su autoridad. Mas solo á la Iglesia toca prohibir las que sean contrarias á la religion y á la moral

§. 6. La potestad eclesiástica, á que corresponde la calificacion y condenacion de las obras perjudiciales á la fe y buenas costumbres, no es otra que la Iglesia misma, y su cabeza el sumo pontífice (1). Precisa es pues la autoridad del uno ó de la otra para que una ley obligue en todo el orbe cristiano, y el juicio que pronunciaren sea infalible y seguro. Por lo cual si condenaren algun error (2), ó definieren que existe en alguna obra (3), bien sea designándole espresa é individualmente, bien condenando en general, ó como suele decirse, *en globo*, los errores que contenga (4); lo que determine y pronuncie el sumo pontífice ó la Iglesia, ora estando difundida por todo el mundo, ora congregada en concilio general, debe ser reconocido como cierto é indudable por todos los fieles. Tambien el obispo y el concilio provincial censuran y condenan los libros que juzgan perniciosos, pero sus decisiones quedan circunscritas á los límites del obispado ó provincia en que son promulgadas, y pueden muy bien estar sujetas á error.

§. 7. Condena el sumo pontífice los malos libros ó por medio de un breve, ó de una bula, ó por medio de la congregacion del *Index*, ó de la santa inquisicion (5). Las mismas congregaciones conceden tambien las licencias de leer libros prohibidos (6) á sugetos á quienes no puede perjudicar su lectura. La condenacion de libros se fulmina despues de un profundo y diligente exámen hecho por personas doctas, y no es igual en todas las obras que se reprueban, pues hay algunas mas perniciosas que otras á la fe y á la moral cristiana y por lo mismo su prohibicion mas rígida y severa: otras hay tan llenas de errores que no cabe en ellas enmienda ni correccion alguna, y otras por fin cuya lectura se prohibe únicamente, si no están corregidas de ciertos pasages condenados (7).

cristiana, y aunque muchas veces prohiben tambien los príncipes los libros de los hereges, siempre es posterior esta prohibicion al juicio de la Iglesia condenando su lectura.

1 Zaccaria: *loc. cit.* Constant. *in Pontian.* §. unic. n. 1. Anasth. I: *Epist. ad Joann. Hierosolymitan. apud eumd. Const.*

2 Véase sobre este punto á Felonio Cameracense (*Doctr. pastor. advers. lib. Cas. consc. an.* 1703), á Bossuet (*Lettr. á la R. M. Abeesse de Port. Royal. n.* 1. *t.* 12.) y á Berti. (*de Theolog. discipl. lib.* 17. *cap.* 15.)

3 Zaccar. *Anti-Febron. vind.* part. 2. dissert. 5. cap. 6.

4 Pallavicin. *Hist. Conc. Trid.* lib. 1. cap. 22. Tournelly: *Prælect. theolog. de censur.* art. 1. t. 3.

5 Sobre el principio y progresos de la congregacion de la sagrada inquisicion léase á Pallavicino (*Hist. Conc. Trid. lib.* 15. *cap.* 19.) y á Roelli. (*Saggio dell'istoria dell'Indue Roman. de libri prohibiti.*)

6 En el dia la congregacion de la sagrada inquisicion es la que da licencias para leer los libros prohibidos en grado mas alto: cuando no son estos tan perniciosos concede el permiso de su lectura la sagrada congregacion del *Index*.

7 Zaccaria: *Storia polemica delle prohibizioni de libri*; y tambien en la disert. 3. del mismo autor.

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS INQUISIDORES DE LA HERÉTICA PRAVEDAD.

§. 1.

No serian acaso suficientes precauciones para conservar la integridad de la fe y de la moral cristiana las de escluir de la sociedad á los que disintiesen de la verdad católica, y alejar sus escritos de las manos de los fieles, si no hubiera tambien magistrados que tuviesen á su cargo la averiguacion de los corruptores de la doctrina, refrenándolos por medio del castigo, y sofocando en los principios con toda celeridad los males que pudieran ocasionar á la Iglesia. En toda sociedad bien constituida siempre se ha tenido por la suprema ley la conservacion indemne del bienestar de sus individuos, que es el principal cargo del gefe de la república. ¿Y no será digna de custodiarse con el mayor esmero y diligencia la indemnidad y salud de la república cristiana, que principalmente consiste en la integridad de la fe y de la moral evangélica? ¿Y no pertenecerá la solicitud y cuidado de tan importante objeto al supremo gefe de esta misma república?

§. 2. Luego el sumo pontífice, á quien está cometido el gobierno de la Iglesia entera, debe mirar como el mas sagrado de sus deberes el vigilar sobre que no padezca menoscabo alguno la integridad de la fe, de que se alejen y desvanezcan toda clase de errores, de que se investigue sin cesar contra los que intenten pervertir su doctrina y ocasionar trastornos en la república eclesiástica. Tal fue el motivo de la creacion del tribunal que se llama de la inquisicion, por ser su objeto inquirir los errores que pueden contaminar los ánimos de los católicos, y alejarlos de los pastos saludables de la doctrina de la Iglesia. En un principio el obispo

en su diócesis, ó varios obispos congregados en sínodo provincial, eran los que vigilaban en la investigacion de los errores que pudieran brotar en su iglesia ó provincia (1), aunque siempre remitian los negocios mas graves á la decision de la silla apostólica, llevando despues á debido efecto el obispo ó el concilio provincial los decretos de la santa sede (2).

§. 3. Cuando con el tiempo hubo ocasiones en que el mal pareció mas grave y urgente, fue necesario que los sumos pontífices enviasen á las regiones contaminadas legados que ausiliasen á los obispos á refrenar mas fácilmente la audacia de los hombres desalmados, y preservar á los fieles de sus pérfidas y peregrinas sujestiones (3). Mas viendo que cada dia brotaban errores nuevos, y se aumentaba el número de los hereges, y que ni siempre habia legados en los puntos en que sucedia el mal, ni aunque los hubiese se aplicaba en todos los casos el remedio mas oportuno, pareció conveniente instituir magistrados perpetuos que teniendo fija residencia en cada region ó distrito, y siendo sus únicas atenciones velar sobre la pureza de la fe, reprimiesen en su cuna los errores (4). Así tuvo principio el tribunal de la inquisicion, compuesto de varones de calificada piedad y doctrina, individuos por lo general del órden de santo Domingo (5) y de san Francisco, los cuales egercen funciones delegadas por la silla apostólica para estirpacion de las heregías y conservacion de la integridad y pureza de la fe católica.

§. 4. Mas á fin de mantener entre los inquisidores la conformidad de ánimos y dictámenes que debe existir en union con la santa sede, centro de la unidad de la Iglesia, y mas tratándose de un negocio tan importante como la integridad de la fe, se creó en Roma una junta ó congregacion de cardenales, presidida por el sumo pontífice, la cual, fuera de sus ministros, tiene muchos consultores de esperimentada justificacion y sabiduría, de cuyo

1 Altasserra: *de Jurisdict. eccl.* lib. 4. cap. 3.

2 Véase lo que se dijo en los Prolegómenos, §. 39 y en el lib. 3. tit. 4. §. 8.

3 Innoc. III: *Epist.* 112. et 123. lib. 2. t. 2. ed. Baluzii. Idem. *Litteræ ad Cisterc. apud Manriquez*, *Annales Cisterc.* t. 3. pag. 420. et seq.

4 Cuan saludables efectos haya producido el tribunal de la inquisicion lo comprueba con respecto á Italia el que desde el año de 1300 se fueron estinguiendo sensiblemente las sectas heréticas, sin que despues haya echado raices ninguna de las antiguas ni de las modernas, segun observa Muratori. (*Antiq. Ital. dissert.* 60.)

6 Acerca del principio y progresos del tribunal de la inquisicion y del establecimiento de la congregacion de Roma véanse los autores siguientes: *Annal. Ord. prædicat. ad an.* 1207. n. 19.; Param. *de Orig. Inquis.* lib. 2. t. 2. cap. 2.; Albitius: *Risposta all'istoriæ dell'Inquisitione.*; *Constit. Inmensæ*, *Bullar. Rom.*; Cardin. Luca: *in Relat. Cur. Rom.*

ausilio y consejo se valen los cardenales para la mas diligente y acertada espedicion de los negocios mas arduos. Dicha congregacion egerce superioridad sobre las inquisiciones establecidas en todo el mundo católico, y á ella se remiten los asuntos mas graves de todas para que por su juicio y autoridad recaiga sobre ellos la resolucion correspondiente: medida muy acertada, y conforme á la potestad y funciones propias de la silla apostólica.

§. 5. Por ser verdad constante entre los católicos que el sumo pontífice es el centro de unidad y cabeza de la Iglesia, y á quien dió Cristo Señor nuestro plena potestad de apacentar, enseñar, regir y gobernar á todos los cristianos (1), deben acudir todas las iglesias á la de Roma en virtud de su *preferente premacía* (2). He aquí el motivo por qué los inquisidores de las respectivas provincias ó distritos deben recurrir al centro comun en los casos dificiles sobre las materias importantísimas que tienen á su cargo.

§. 6. No se crea por esto que el cargo de inquisidor defrauda en lo mas mínimo la autoridad y funciones del obispo, cuya principal obligacion es mirar por la iglesia particular que gobierna, vigilando la integridad de su fe, inquiriendo si en ella se introducen errores, y cuidando con la mayor diligencia de que ninguna de sus ovejas se separe de la verdadera y aprobada doctrina. Este cargo pues y esta potestad del obispo no se la menoscaban los inquisidores (3); lejos de eso están instituidos para ausiliarle en su desempeño, para atender á la misma obligacion en lo que aquel haya podido descuidarse, para que la integridad de la fe esté menos espuesta bajo la vigilancia de tantos ojos, y en fin para que el que tiene á su cuidado una iglesia particular y el que rige la Iglesia universal concurran con sus respectivas meditaciones y esfuerzos á custodiar la religion, que debe ser el objeto predilecto de todo cristiano.

§. 7. No faltaron en un principio ni faltan en el dia gentes que miran con malos ojos el tribunal de la inquisicion: y en efecto no es nada estraño que los que ó no tienen religion, ó la tienen atestada de errores, los que solo anhelan dar rienda á sus apetitos y seguir una vida licenciosa, aborrezcan un tribunal que mira por la conservacion de la pureza y santidad de la fe, combate los errores, y refrena la licencia de costumbres (4). Estos mismos son los que acusan de cruel á la inquisicion, por haber perdido la vida multi-

1 Joann. XXV. 15. *Synod. Florent. in definit.* t. 18. Labb.

2 S. Irenæus: lib. 3. *contr. Hæres.* cap. 3. t. 1.

3 Bonifac. VIII: in cap. 17. *de Hæret.* in 6. *Clement.* 1. eod. tit. *Extravag.* 1. *de Hæret. int. Comm.* Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 9. cap. 4. n 3. 5. et seq.

4 Mamach. *Epist.* 3. §. 22. t. 1.

tud de gentes por su mandado, siendo así que no son sus sagrados ministros los que condenan á muerte á los reos de heregía, sino los jueces seculares en observancia de las leyes civiles establecidas por los príncipes soberanos (1): leyes justas, ya por la obligacion que estos tienen de defender la religion con preferencia á su propio imperio, ya por la de reprimir la audacia de los hereges, que escitando turbulencias en la república civil, llegarian á trastornar el estado.

§. 8. El único objeto que se proponen los sagrados ministros es la integridad de la fe y la salvacion de las almas, y por tanto las penas que imponen no llevan otra mira que procurar que no perjudiquen á los demas las perversas opiniones de los hereges, y que estos reconozcan y detesten su error. ¿Y habrá quien tenga por reprensible en los inquisidores el que empleen todo su celo en que no pervierta el error á los fieles que conservan la fe en toda su pureza? A los que yerran no se les obliga violentamente á que abracen la religion católica: se trata solo de que el miedo de la pena los retraiga de sus errores, y de que mediante el ausilio divino reconozcan y amen la verdad que antes habian abandonado ó puesto en duda (2).

§. 9. Si alguna vez ha habido uno ú otro inquisidor que por error de concepto ó por cualquiera otra causa abusase de su autoridad, no debe culparse de esto al tribunal, sino á los individuos que así procedieron. ¿Cuántos magistrados civiles se han visto en el mundo convertir en ruina y perjuicio de los ciudadanos la autoridad que recibieron para su bien y proteccion? ¿Y diremos por eso que deben abolirse las magistraturas? El cargo de inquisidor se confia siempre á sugetos de integridad y doctrina bien comprobadas: si á pesar de esto se inducen mal en el desempeño de sus importantes funciones, queda siempre un superior que remedie el daño, y castigue al inferior del modo que corresponde á la falta ó esceso cometido (3). En algunos paises hay tambien asesores legos que asisten al tribunal con anuencia y autoridad de la silla apostólica, con el fin de atender á los intereses de la república civil.

1 Entre las varias leyes civiles que condenan á muerte á los hereges, citaremos las de Constantino. (*Socr. Hist. lib.* 1. *cap.* 9.), las de Teodosio (*Leg.* 9. *Cod. Theod. de Hæret.*), las de Arcadio (*Leg.* 34. *eod. Cod. Theod. juenor*). Cabalmente estos emperadores son célebres en la historia por su humanidad y mansedumbre, sin que por esto les acusen de crueldad los mismos que acusan indebidamente á los inquisidores.

2 S. August. *Epist.* 89. *ad Fest.* et *Epist.* 185. *ad Bonifacium.* opp. t. 2. *Synod. Serionen. an.* 1528. t. 19. Collect. concilior. *Exhortatio. ejusd. Synod. ad Principes Christian. de elaborando pre hæretic. extermin.*

3 Eymeric. *Director.* part. 2. cap. 1. Albitius: *in cit. Risposta all'Istoria dell' Inquisit. di F. Paolo.* pag. 77.

§. 10. Otra de las injustas y fútiles acriminaciones que se hacen á la inquisicion, es que los inquisidores se elijan de entre los regulares, dudando que se conduzcan con la debida imparcialidad. No sé á fe qué reparo haya en que el sumo pontífice, que atiende al cuidado de todas las iglesias, elija en las familias regulares, tan beneméritas del orbe cristiano, y que tantas comisiones de la mayor dificultad é importancia han sabido desempeñar con elogio suyo y bien de la Iglesia, algunos sábios y santos varones, capacísimos de contribuir con su celo, autoridad y ciencia á la conservacion de la integridad católica. Fuera de esto hay inquisiciones, por egemplo, las de España, de que están escluidos los regulares; ¿y qué podrán hacer en aquellas en que los hay, estando como están sujetos á la suprema inquisicion que preside el mismo sumo pontífice, y habiendo penas gravísimas contra los que en sus juicios se separen del método prescrito, de la observancia de las leyes, y en fin de la verdad y de la justicia?

§. 11. Todos los que de cierto saben que existen heregías, hereges, ó personas sospechosas de tales, deben delatarlos al tribunal de la inquisicion. Esto es conforme con el precepto del apóstol, y con los principios legales de toda república bien gobernada, pues el apóstol (1) dice que todos *vigilen sobre los que promueven disturbios y pervierten el depósito de la fe*: por lo cual conviene que todos los fieles sean centinelas contra los enemigos de la religion, como contra los del estado y reos de lesa magestad (2). Las leyes de toda república bien constituida prescriben á todo ciudadano la obligacion de dar parte á los magistrados en caso de que algunos intenten novedades, ó susciten alborotos en la república, ó de que conspiren contra la tranquilidad del estado, é intenten traiciones contra la patria. ¿Y por qué no se ha de observar y practicar en la república eclesiástica lo que por leyes sapientísimas se observa en la civil, en caso de que intenten los hereges alterarla con sus doctrinas con riesgo de ponerla en el último estremo de perdicion?

§. 12. En tales causas se admiten las acusaciones y los testimonios de los que las leyes declaran infames, por ser justo valerse de toda especie de ausilios para reprimir tan grave crímen como es el que se dirige contra el mismo Dios y su religion sacrosanta. Si pues son aptos los infames para servir de acusadores en delitos de lesa magestad, y testigos en las mismas causas, ¿por qué no se deberá establecer igual derecho contra los reos de lesa magestad divina? Y en realidad nada hay que temer del vicio de semejantes delatores ó testigos; en primer lugar, porque á fin de evitar las

1 *Epist. ad Rom.* 16. 17. et seq. 2 Tertulian. *Apologet.* cap. 2.

acusaciones calumniosas y los testigos falsos, hay penas severas establecidas contra ellos (1): en segundo, porque nadie puede ser condenado en virtud de la denuncia ó testimonio de personas tan poco dignas de fe. Así, tales acusaciones y testigos solo sirven para que los inquisidores estén á la mira en órden á la persona denunciada, y procuren examinar escrupulosamente qué vida, doctrina y costumbres son las suyas; y cuando ya despues de prolijas averiguaciones conste con evidencia de documentos indudables que la tal persona es como la pintaba la acusacion, entonces se procede contra ella, no ya en virtud de los defectuosos testigos ó delatores sino de pruebas y datos positivos.

§. 13. Otra particularidad de estos juicios es que no se divulguen los nombres del acusador, ni de los testigos, imponiéndose á todos la obligacion jurada de no revelar el arcano: disposicion acertadísima para apartar de los acusadores y testigos todo motivo de envidia ó de temor, para evitar que tengan la gracia ó la seduccion el menor influjo, y para que juzgando los jueces con mayor libertad resulte un fallo mas imparcial y seguro. No hay duda en que el secreto es el alma de los negocios si se han de manejar bien y cumplidamente, y así hasta en los asuntos civiles cuando son muy dificiles y graves se observa tambien la ley del arcano.

§. 14. En la sustanciacion de estas causas y modo de juzgar á las personas, no hay nada que no sea enteramente conforme á los principios de equidad. Así, faltan á la verdad los que dicen que los inquisidores juzgan y condenan hasta por los pensamientos (2); que se valen de fraudes y ficciones para obligar á un reo á confesar el delito que nunca cometió; que no se les permiten defensores, ni se les concede el beneficio de apelacion, á fin de que pueda reformarse la sentencia pronunciada. Solo se castigan los delitos contra la religion manifestados por actos esternos; no se hace uso de fraude, dolor ni violencia alguna; los reos tienen sus defensas, hechas con todo el espacio y esmero que se requiere, y gozan del beneficio de apelacion á la inquisicion suprema, la cual repara el mal si es que se ha causado injustamente. Y por último, es tanta la mansedumbre y blandura de la inquisicion, que el que denuncia espontáneamente su propio crímen, ó siendo acusado lo confiesa y detesta, no sufre mas penas que las que conducen á la salvacion de su alma (3).

1 *Constit. Intelligimus.* 32. *Leonis X. an.* 1518. *Bull. Rom.* t. 3. part. 3. *ad Quæsitores Hispan. missa.*

2 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 9 cap. 4. n. 4.

3 Pasqualon. *Pract. del S. Offic.*

§. 15. Puede proceder la inquisicion contra todos los católicos que se han hecho reos de crímen contra la religion, escepto los príncipes, cardenales y obispos, de cuyos crímenes de la especie dicha dan cuenta los inquisidores al sumo pontífice. Los judíos y los que han nacido hereges ó cismáticos, no están sujetos al tribunal de la inquisicion, si no han hecho gestion alguna contra la religion católica, y si la hubieren hecho solo podrán ser juzgados por ella, y no por la heregía ó cisma nativo; pues no es tolerable que disfrutando el beneficio del príncipe en punto á poder vivir en sus estados, le pague tan mal que cause detrimento á sus súbditos y ofenda á la religion del pais (1).

§. 16. Mas no solo procede el tribunal de la inquisicion contra los hereges y demas que han claudicado en la fe, sino tambien contra los que han cometido alguno de aquellos delitos que notoriamente saben á heregía. Tales son la adivinacion, el sortilegio, la blasfemia herética, la poligamia simultánea, el abuso de los sacramentos, la injuria de las imágenes sagradas, crímenes todos que se encaminan contra Dios y la fe católica, é inducen grave sospecha de heregía. Tambien procede la inquisicion contra los que leen ó venden libros prohibidos, ó comen manjares vedados en contradiccion con los preceptos de la Iglesia, pues se hacen sospechosos de abrigar algun error, ó de voluntad y ánimo protervo (2). No menos le toca juzgar á los sacerdotes que han inducido á alguna persona á cosas torpes en la confesion sacramental (3), y á los que en ella inquieren de los penitentes el nombre de los sugetos que han sido cómplices en el delito de que se acusan (4), por cuanto los tales abusan de la dignidad y santidad del sacramento.

1 D. Thom. 2. 2. quæst. 10. art. 9. ad 2. Card. Albicius: *cit. Rispost.* pag. 143.

2 Card. Albicius: *cit. Rispost.* pag. 125. 131. 218. et 246.

3 Benedict. XIV: *Constit. Sacr. Pœnit.* 20. t. 1. ej. *Bullar.*

4 Benedict. XIV: *Constit. Ubi primum.* 8. et *Constit. Ad eradicandum.* 20. t. 2. ej. *Bull.*

TITULO NONO.

DE LA SIMONÍA.

§. 1.

Es la simonía un crímen eclesiástico que corre parejas con la heregía, por lo cual le llaman los cánones con frecuencia *heregia simoníaca* (1). Este delito trae su origen y nombre de Simon el Mago, que fue el primero que le cometió en la ley de Gracia. Incurre en él todo aquel que da ó recibe dinero, ú otra cosa precio-estimable por una cosa espiritual, ó anexa á ella. Tambien se comete en el ánimo la simonía llamada *mental*, cuando alguno por simulacion oficiosa ofrece algo al colador con la esperanza de conseguir de él algun beneficio; mas como esta simonía permanece escondida en el corazon del hombre, está sujeta al juicio de Dios, mas no al de ningun tribunal humano.

§. 2. La simonía que castigan las leyes humanas es de tres maneras: convencional, real y confidencial. La convencional consiste en un solo pacto, sin que llegue á verificarse la entrega de la cosa pactada, y se verifica solo por parte del que la prometió. La real es cuando al pacto se siguió el hecho, esto es, la suma de dinero ofrecida en cuya virtud se concedió la cosa espiritual; siendo reos de este delito no solo los contrayentes, sino tambien los intérpretes ó mediadores, los que hicieron la promesa, depositarios y demas. Por último, la simonía confidencial se contrae cuando alguno recibe un beneficio con la condicion de entregar sus productos á otro, ó devolver el título al cabo de un plazo determinado; ó bien cuando se confiere á alguno un beneficio hasta tanto que un niño llegue á cumplir la edad competente, para que pase á obtenerle llegado este caso. No menos pertenecen á la simonía confidencial

1 Can. 3. 11. 13. 20. 21. 28. 105. et 117. caus. 1. quæst. 1. Cap. 32. *de Simon.*

la reserva de alguna pension sin la autoridad del superior, la renuncia de un beneficio reservándose el derecho de volver á poseerle, y otros pactos á este tenor que se llaman *fiduciarios* (1).

§. 3. De tres modos puede cometerse la simonía por lo relativo á la cosa que se da, á saber, don ó prestacion manual ó *á manu*, servicial ó *ab obsequio*, y vocal ó *á lingua* (2), por cuanto por todos los referidos medios se da dinero ó cosa que lo vale. Por el don ó prestacion *á manu* se comete simonía cuando se compran ó venden las cosas sagradas por dinero, ó cualquiera otra cosa de las que los hombres poseen en este mundo (3). Por don *ab obsequio* incurre en simonía el que logra la cosa sagrada por alguna sujecion ó servidumbre indebida (4), por cuanto tales prestaciones son precio-estimables. En fin, se comete simonía por don *á lingua* cuando se confiere una cosa espiritual ó cuasi-espiritual á determinada persona por habérselo suplicado al colador algun sugeto de superior gerarquía (5), siendo indudable que para con Dios incurre en simonía el que concede cualquiera cosa espiritual á persona digna, si no lo hace por consideracion á su mérito, sino solo por temor del sugeto que se le rogó ó por congraciarse con él. Pero no habrá simonía si los ruegos de las personas poderosas le mueven á inquirir la idoneidad del recomendado, y le confiere el beneficio no por la recomendacion sino por el verdadero mérito del pretendiente (6).

§. 4. Mas entiéndase que verificado el hecho simoniacamente, nada importa que el que recibió la cosa espiritual ó cuasi espiritual haya sido sabedor ó no del trato reprobado, pues si el colador del beneficio recibió efectivamente dinero, hay simonía aun cuando el agraciado ignore el vicio de su colacion (7), por verificarse que se dieron por dinero los ministerios eclesiásticos, sea quien quiera el que lo desembolsó (8). Pero si alguno ha dado alguna cantidad con el fin de causar perjuicio á otro, y hacer ineficaz su eleccion, es válida ésta, porque nunca debe ser protegida la malignidad de

1 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 7. *de Reform.* S. Pius V: *Constit. Intolerabilis.* 117. t. 4. part. 3. *Bull.*

2 Can. 114. caus. 1. quæst. 1. et Can. 8. caus. 1. quæst. 3. Div. Thom. *in* 4. *Sentent.* dist. 25. quæst. 3. art. 3.

3 Can. 6. caus. 1. quæst. 3. Cap. 11. et 20. *de Sim.* Cap. 6. *de Pact.*

4 S. Greg. Magn. cit. can. 114. S. Car. Borrom. *in Conc. Mediolan. Constit. Adver. simon.* n. 13.

5 Can. 6. caus. 8. quæst. 1. Santo Tomas dice (2, 2. *quæst.* 100. *art.* 5.): Si las preces se interponen por un digno, el hecho no es de suyo simoníaco, por haber justa causa para poder conferir la cosa espiritual al sugeto recomendado. Sin embargo, puede cometerse simonía en la intencion, si no se atiende á la idoneidad de la persona, sino al favor humano.

6 Div. Thom. *ib.*

7 Cap. 27. *de Simon.*

8 Can. 3. caus. 2. quæst. 5.

los hombres (1). Sin embargo, el que dió y el que recibió la suma son simoníacos uno y otro.

§. 5. Las cosas espirituales ó cuasi-espirituales que no pueden adquirirse por precio de ninguna especie, son las potestades espirituales, es decir, la de imponer las manos, que es la que Simon Mago queria comprar á san Pedro, la gracia del Espíritu Santo, los sacramentos, la absolucion de censuras, la relajacion de voto, las ordenaciones, la consagracion de iglesias, las bendiciones de abades, religiosas y demas, los beneficios, oficios y dignidades eclesiásticas y otras á este tenor. Entre las dichas hay algunas que son espirituales por derecho divino, y otras se cuentan por disposicion de la Iglesia y para bien de la misma en el número de las espirituales. Así, hay simonía por derecho divino, y la hay tambien por derecho eclesiástico. Sin embargo, conviene distinguir en las indicadas prestaciones lo que se ofrece espontáneamente de lo que se da por recibir las cosas espirituales. Las cosas que se ofrecen de propio movimiento en la administracion de los dones espirituales pueden admitirse sin incurrir en simonía (2), porque no se dan como precio de las cosas espirituales sino como un ausilio gratuito para sustentacion de los ministros de la Iglesia.

§. 6. No cabe duda en que Cristo Señor nuestro cuando envió á sus apóstoles á predicar su Evangelio quiso que viviesen del ministerio apostólico, en cuya doctrina se ha fundado la Iglesia para admitir en todas épocas las oblaciones espontáneas hechas con la debida pureza y rectitud con motivo de la administracion de sacramentos ó de otras funciones eclesiásticas. En el mismo principio se apoya el derecho á los réditos eclesiásticos que percibe el clero, no como precio de las cosas espirituales que administra, sino como medio de atender á su decente subsistencia (3).

§. 7. Pero aun cuando se admitan legítimamente las oblaciones gratuitas, es menester evitar con gran escrupulosidad toda sospecha de avaricia y lucro torpe de parte de los ministros de la Iglesia. Por esto decretó el concilio Eliberitano que los catecúmenos al tiempo de ir á recibir el bautismo no echasen monedas en una especie de bandeja segun costumbre, *para que no se creyese que el sacerdote daba por dinero lo que gratuitamente habia recibido* (4). Esta misma fue la razon por que prohibieron los padres tridentinos

1 Cap. 3. *de Simon.*

2 Thomassin. *Vet. ac nov. eccl. disc.* part. 3. lib. 1. cap. 69. et seq.

3 Div. Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 2. et 3.

4 *Conc. Eliber.* can. 28. Labb. concil. t. 1. Es de advertir que duró poco la disciplina rígida de este concilio, pues ya permitió las oblaciones el concilio segundo ó tercero de Braga. (*Can.* 7. *Labb. t.* 6.)

que los obispos ó sus ministros recibiesen en las sagradas órdenes ofrenda alguna por espontánea y graciosa que fuese (1); y san Cárlos Borromeo mandó que el sacerdote en el acto de administrar los sacramentos no recibiese cosa alguna, aun cuando la dieran los fieles en calidad de limosna (2).

§. 8. Mas como no hay nada por santo que sea, que no profane la malicia de los hombres, hubo algunos que inventaron ciertos subterfugios y rodeos para disculpar sus acciones, y tratar de paliar, como suele decirse, el delito de simonía. Unos dicen, por egemplo, que el dinero que dan no lo dan por la cosa espiritual, sino en consideracion á las rentas y frutos que en virtud de ella se adquieren: otros suponen que lo que pagan no es como precio de los dones espirituales, sino como un honorario, y por via de causa compelente para que se les concedan aquellos. Pero estos son disfraces miserables con que en vano intentan ocultar su crímen los simoníacos, porque los réditos eclesiásticos son causa inherente al sagrado ministerio, y el que da dinero por lo uno se entiende que lo da tambien por lo otro (3). En órden á la simulacion de honorario diremos que si valiese tal escusa ya no habria simonía de ninguna clase en la Iglesia: fuera de que las causas impulsivas para la colacion de beneficios no deben ser intereses temporales, sino los méritos de las personas y la utilidad de la Iglesia misma (4).

§. 9. Otro de los paliativos de la simonía es el de redimir la vejacion, que consiste en dar cosas temporales con el fin de que uno no sirva de impedimento para que otro consiga las espirituales. En este punto hay que considerar si el que sirve de obstáculo tiene derecho *in re*, y si el que trata de remover el estorbo ha obtenido ó no la posesion de la cosa espiritual. Si el primero tiene derecho y el segundo no ha tomado aun posesion, existe simonía (5); mas no si aquel no tiene derecho alguno, y éste lo ha adquirido ya completamente, porque en realidad no se compra en tal caso nada espiritual, aunque siempre obra injustamente el que recibe dinero por no causar embarazos (6). Sin embargo, como no es dificil que intervenga en esto simonía oculta, y por otra parte nadie deba ser juez en causa propia, dispuso sábiamente san Cárlos Bor-

1 *Conc. Trid.* sess 21. cap. 1. *de Reform.*

2 Jussano: *Vita S. Caroli Borromei.* lib. 8. cap. 4.

3 Can. 7. caus. 1. quæst. 3.

4 Véanse las proposiciones condenadas por Alejandro VII y por Inocencio XI en órden á la simonía simulada, que se leen en Natal Alejandro. (*Theolog. dogmat. et mor. lib.* 2. *cap.* 7. *art.* 2.)

5 Cap. 23. *de Simon.*

6 Cap. 28. eod. *ibique Glossa.* Div. Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 2. ad 5. S. Greg. XIII: *Const. Ab ipso.* 39. t. 4. *Bull.* Alex. VII: *Constit. Inter gravissimas.* 100. t. 6. *Bull.*

romeo que ninguno pueda pactar, transigir, ni dar cosa alguna con el objeto de redimir vejaciones, ni aun en los casos permitidos por el derecho, *sin preceder consentimiento del obispo* (1).

§. 10. La Iglesia en todos tiempos ha mirado con horror el crímen de simonía, y castigado con penas gravísimas á sus perpetradores. Por la antigua disciplina tenian los clérigos la de deposicion y los legos la de escomunion (2), con la circunstancia de ser perpetua la primera, de modo que jamas volvia á recobrar su grado y se le encerraba de por vida en un monasterio (3). La deposicion perpetua fulminada por los cánones antiguos era propiamente relativa á las ordenaciones simoníacas. La razon es porque entonces no estaban los beneficios separados de la ordenacion, pues todo clérigo en el hecho de ordenarse quedaba adscrito á determinada iglesia con obligacion de servir en ella, y derecho á sustentarse de sus productos.

§. 11. Luego que la ordenacion y la colacion de los beneficios empezaron á ser actos distintos y separados, se trasfirieron á las colaciones beneficiales las antiguas leyes canónicas, que antes recaian sobre la ordenacion (4). Así, tales colaciones son de todo punto írritas y nulas (5), lo cual se verifica del mismo modo, cuando la simonía es perfecta por ambas partes, que cuando procede de mera convencion (6), siendo tambien indiferente que el mismo electo sea quien dió ó prometió el dinero, ó bien sus amigos ó parientes con entera ignorancia del agraciado (7). Por tanto los simoníacos deben abdicar cuanto antes el beneficio, pues no hacen suyos los frutos, en términos de que si han percibido algunos, están obligados á restituirlos todos (8). Cuando la simonía no ha sido mas que mental ó intencional no tiene el beneficiado obligacion de renunciar el beneficio, sino solo la de expiar su crímen ante Dios por medio de la penitencia (9).

§. 12. En lugar de la deposicion impuesta á los ordenantes y ordenados simoniacamente, está por derecho nuevo instituida la pena de suspension. Ademas quedan los ordenantes inhibidos de poder conferir órdenes, inclusa la primera tonsura, no ya por so-

1 S. Carol. Borrom. *Conc. Mediolan.* 1. part. 1. t. 1.

2 *Conc. Tolet.* 8. *an.* 653. can. 3. Labb. concil. t. 7. *Idem Chalced.* can. 2. Labb. t. 4. *Idem Bracaren.* can. 3. t. 6. *Idem Aurelian.* 2. can. 4. t. 5. Hormisd. *Epist.* 25. *ad Episc. Hisp.* cap. 2 ibid.

3 Can. 7. caus. 1. quæst. 1. et Can. 4. caus. 1. quæst. 7.

4 Can. 9. caus. 1. quæst. 3.

5 *Extravag.* 2. *de Simon. int. com.*

6 Can. 5. caus. 1. quæst. 4.

7 Cap. 27. *de Simon.*

8 *Extravag. cit.* Pii V: *Const. Cum primum.* 9. §. 8. t. 4. *Bull.*

9 Cap. ult. eod.

los tres años como antes estaba establecido (1), sino perpetuamente, y sin entrada en la iglesia ni uso de las vestiduras pontificales segun la constitucion del papa Sixto V (2). Con respecto á los ordenados por simonía, la suspension de las órdenes recibidas dura hasta que la levante el sumo pontífice. Incurren ademas así los ordenantes como los ordenados en escomunion *latæ sententiæ* reservada á la silla apostólica, pena que comprende tambien á cuantos hubieren intervenido en la perpetracion de la simonía (3). Otro tanto sucede con los que han dado ó recibido beneficios simoniacamente, pues están sujetos á la mencionada escomunion (4).

§. 13. Igual pena tienen los que cometen simonía por entrar ó profesar en alguna religion. Es decir, que los que dieren ó recibieren dinero por conseguirlo incurren en escomunion *latæ sententiæ* reservada al sumo pontífice, y la comunidad en que fue admitido del modo indicado queda suspensa de las funciones capitulares y de todo acto jurisdiccional (5). Incurren en dicho crimen los que dan y reciben dinero como precio de la entrada ó profesion religiosa, tambien los que exigen al candidato alguna cantidad por razon de alimentos, siempre que el monasterio goce de tantos bienes que sufraguen á la subsistencia de mayor número de religiosos.

§. 14. Pero si los recursos de la comunidad son tan reducidos que no bastan á cubrir las necesidades de los que aspiren á entrar en ella, es lícito recibir alguna suma por via de alimentos del individuo que abraza el instituto, sin incurrir por ello en ninguna especie de simonía. Así, está admitido por ley y costumbre, que las mugeres que tomen el hábito en algun convento de religiosas, contribuyan con cierta dote á los gastos que hace el monasterio en los alimentos y demas necesidades de la comunidad (6); pues la esperiencia tiene acreditado que por rico que sea un monasterio, siempre necesita el agregado de las dotes por el riesgo de ciertos accidentes imprevistos, á cuyo remedio hay que acudir de pronto sopena de graves inconvenientes y perjuicios (7).

1 Cap. 45. *de Simon.*

2 Sixt. V: *Constit. Sanctum. et salutare.* 140. t. 5. part. 1. *Bullar. Rom.* Clemens V: *Constit. Romanum Pontificem* 121. t. 5. part. 2. *Bull. Conc. Trid.* sess. 21. cap. 1. *de Ref.*

3 *Extrav.* 2. *de Simon. int. com.*

4 Cit. *Extrav.* 2.

5 D. Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 3. ad 4. S. Bonav. *Apolog. contra. advers. fratr. min.* quæst. 18.

6 *Sacr. Congr. Conc. in Bononien.* 14. *April.* 1725. *t.* 3. *Thesaur.*

7 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 11. cap. 6. n. 5.

§. 15. Contra la simonía confidencial hay otras varias penas impuestas por los sumos pontífices Pio IV (1) y san Pio V (2). Tal es privar al que la comete hasta del beneficio que antes obtenia, y quedar reservada al sumo pontífice la colacion de los impetrados con el pacto confidencial. Hay ademas la pena de entredicho contra los coladores simoníacos, bastando para incurrir en todas las indicadas, que el contrato simoníaco haya tenido efecto por una de las dos partes.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LA MALDICION Y BLASFEMIA.

1 Qué es blasfemia, y sus especies.
2 Blasfemia imprecativa.
3 Penas contra los blasfemos.

§. 1.

La maldicion ó blasfemia con que se injuria á Dios de palabra, suele dividirse en *enunciativa* é *imprecativa*. La blasfemia enunciativa se comete cuando se niega á Dios alguno de sus atributos, como si alguno niega que es omnipotente, justo, inmenso, &c.; ó cuando se le aplica dictado ó calidad que no le corresponde, como decir que es injusto, limitado, &c.; y por fin, cuando se atribuyen á la criatura dotes que solo son propias del Criador. Tales blasfemias se llaman hereticales por contener un error manifiesto, y así los blasfemos de la especie dicha se reputan por hereges aunque no lo son en realidad, si no asienten de corazon á los errores que vomita su labio.

§. 2. La blasfemia imprecativa se comete cuando alguno desea verbalmente algun mal á Dios ó prorumpe contra él en sarcasmos y maldiciones. Antiguamente era frecuentísimo entre los gentiles instar á los cristianos á que blasfemasen contra Dios (3), y este era un medio muy comun de renegar de la religion cristiana (4). Tambien hay blasfemias contra la sacratísima Vírgen y contra los santos, la cual se tiene por verdadera blasfemia porque redunda en injuria y escarnio del mismo Dios (5).

§. 3. Una y otra especie de blasfemia, esto es, la enunciativa y la imprecativa, se han reputado siempre por un crímen atroci-

1 Pius IV: *Constit. Romanum Pontificem.* 99. t. 4. part. 2. *Bulla. Rom.*
2 Pius V: *Constit. Intolerabilis.* 117. t. 4. part. 3. *Bull. Rom.*
3 Plin. *ad Trajan.* lib. 10. *Epist.* 97.
4 Euseb. *Histor.* lib. 4. cap. 15.
5 S. Thom. 2. 2. quæst. 23. art. 1.

simo y digno de las penas mas rigorosas (1). Por derecho canónico antiguo estaban sujetos los blasfemos, y principalmente los que habian proferido blasfemia heretical, á las mismas penas que los hereges. Así, los clérigos eran depuestos y los legos escomulgados, á cuyos castigos añadian la pena de muerte las leyes civiles (2). Por la ley antigua eran apedreados los blasfemos (3). En el dia son varias las penas en que incurren, pero quedan á disposicion y prudencia del juez, atendiendo á las circunstancias del delito y de las personas (4). De la blasfemia heretical solo conoce el juez eclesiástico (5), mas de la que no lo es puede conocer tambien el secular, por ser crímen perteneciente al fuero misto (6).

TÍTULO UNDÉCIMO.

DEL SACRILEGIO.

§. 1.

Con el sacrilegio se injuria á Dios de obra, como con la blasfemia de palabra. Es pues el sacrilegio la profanacion de las cosas sagradas, es decir, adictas al culto divino, y puede ser de tres maneras (7), personal, local y real. Se llama sacrilegio personal el que se comete haciendo injuria á cualquiera persona sagrada, como clérigo, ó religioso de uno y otro sexo; local, faltando al honor y reverencia que se deben al lugar sagrado, y real el que se comete contra las cosas sagradas íntimamente anexas al culto divino, como son los sacramentos, cálices, copones, reliquias, é imágenes de los santos.

§. 2. Incurren en sacrilegio personal los que violan la inmunidad eclesiástica de los clérigos, ó ponen en ellos manos violentas, y los que tienen comercio carnal con personas dedicadas á Dios. Cometen sacrilegio local los que profanan la inmunidad eclesiástica de un lugar sagrado, ó egercen en él actos prohibidos, que por ley eclesiástica son contrarios á la santidad del sitio. Tales son

1 La mas abominable de todas las blasfemias es la que se comete contra el Espíritu Santo. (Matth. XII. 32.) El que quiera saber la inteligencia que dan los santos padres á esta blasfemia, lea la disertacion de Calmet. *de Peccat. in Spirit. sanct.*

2 *Novell.* 77.

3 Levit. XXIV. 16.

4 Card. Albitius: *de Inconstant. in fide.* cap. 31.

5 Cap. 18. *de Hæretic.* in 6.

6 Cap. 2. *de Maledic.* et *ibi* Gonz.

7 S. Thom. 2. 2. quæst. 99. art. 1.

el homicidio, la efusion de sangre ó semen humano, la sepultura de un infiel ó escomulgado vitando, segun dijimos al tratar de la consagracion y reconciliacion de las iglesias.

§. 3. El sacrilegio real se comete de varios modos, siendo los mas graves emplear en usos profanos, y mas todavía en usos torpes las iglesias, los altares, vasos sagrados, ornamentos, misales y demas de esta especie (1). Tambien es sacrilegio el hurto no solo de las cosas sagradas, sino de las que no teniendo esta calidad se hallan bajo la custodia y tutela de la Iglesia (2). En igual delito incurren los que niegan á la Iglesia las oblaciones de los fieles, ó las restituyen con dificultad, gentes de quienes abominaban los sínodos antiguos, llamándolas *asesinas de los pobres* (3).

§. 4. Entre las penas contra los sacrílegos hay unas designadas por las leyes, y otras que se dejan al arbitrio del juez. De la primera clase es la escomunion en que incurren en el acto los que ponen manos violentas en un clérigo ó monge, los que han violado la inmunidad eclesiástica, los que han tenido la audacia de entrar en la iglesia violentamente, y robarla (4) ó incendiarla (5). Las demas penas son la de cárcel y galeras, y si el delito es muy grave, hasta la capital.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DEL PERJURIO.

1 El juramento lo aprueba la Iglesia. 2 Penas contra los perjuros.

§. 1.

Siempre se tuvo el juramento por el vínculo mas poderoso para asegurar la fe de los hombres, pues parece cosa increible que haya ninguno tan impudente y desalmado, que no tiemble de pies á cabeza cuando se atreve á quebrantar la palabra que dió, poniendo á Dios por juez y por testigo. La Iglesia aprueba ahora y en todos tiempos el juramento por razon de la mayor firmeza que da á la fe de los hombres el poner á Dios por testigo de lo que afirman; siendo disparatada la opinion de los que reprueban el juramento comun que se hace por causas justas (6). Es verdad que la Iglesia prohibe que se jure temeraria é inconsideradamente, y por causas

1 *Conc. Trid. de Edit. et usu sacr. libr.*
2 Gonz. in cap. 8. *de For. compet.*
3 *Conc. Carthag.* 4. can. 95. Lab. colect. t. 6.
4 Cap. 22. *de Sentent. excom.*
5 Cap. 19. eod.
6 S. Thom. 2. 2. quæst. 89. art. 1. ad 3. arg.

de poca monta (1), mas siempre ha admitido y aprobado la fe y la religion del juramento cuando median graves y justos motivos (2).

§. 2. Debiendo ser inviolable y santa la fe del juramento, nadie puede desconocer cuán enorme maldad es faltar á ella, incurriendo en un perjurio, pues no solo cometen dicha infraccion, sino que miran con grave y criminal menosprecio la reverencia debida á Dios, á quien pusieron por testigo de su fe (3). Así, son varias las penas establecidas contra los perjuros. San Juan Crisóstomo amenaza arrojarlos de los altares como á los adúlteros y ladrones (4): san Basilio manda que se les niegue la comunion por el término de once años (5); y en fin, por derecho civil y canónico están declarados infames (6), no pueden ser testigos (7), y están sujetos á la pena de no poder obtener beneficios eclesiásticos (8), y otras varias segun lo exija la gravedad del asunto y las circunstancias del delito.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

DE LA ADIVINACION.

§. 1.

Adivinacion quiere decir presentimiento y ciencia de lo futuro. Comprende pues este arte vano, fútil y ademas impío, la astrología, el augurio ó agüero, el sortilegio, y la adivinacion por pacto, que se supone hecho con Satanas. La astrología se funda en los giros y movimientos de los astros, por lo cual los que imaginan conocer y adivinar lo futuro por semejantes observaciones se llaman astrólogos, y en otro tiempo matemáticos segun la denominacion vulgar: esta casta de gente embustera ó necia en sumo grado me-

1 S. Juan. Chrysost. *Hom.* 9. n. 5. *in Act Apost.* t. 9. *Catech. Rom. De secund. præcept.* part. 3. cap. 3. n. 7. et 13.

2 Jeremias IV. 2. Paul. 1. *ad Corinth. XV.* 31. *Rom. I.* 9. *Philip. I.* 8. *ad Hœbr. VI.* 12.

3 S. Augnst. *Serm.* 180. *alias* 28. cap. 6. et 7. t. 7. opp. S. Thom. 2. 2. quæst. 98. art. 2. *Catech. Rom.* part. 3. cap. 3. n. 20.

4 Chrysost. *Hom.* 17. *in Matth.* n. 5. t. 7. opp.

5 Basil. *Epist.* can. 64. Labb. concil. t. 2.

6 Leg. 8. *Cod. Theod. de Pact.* Can. 9. caus. 3. quæst. 5. Can. 17. caus. 6. quæst. 1. Can. 7. caus. 22. quæst. 5.

7 Cap. 7. et 54. *de Testib.*

8 Gonz. in cap. 11. *de Jurejur.* n. 8.

rece la mas alta reprobacion así de las leyes eclesiásticas (1) como de las civiles (2).

§. 2. Bajo el nombre genérico de augurio ó agüero se comprende el *haruspicio*, el *omen*, la *quiromancia*, *metoposcopia*, *nctomancia*, el *augurio* propiamente dicho, nombres que denotan las varias y ridículas maneras de adivinar lo futuro, ya deduciéndolo de la inspeccion de las entrañas de las víctimas, ya del tono de la voz humana ó del estornudo, ya de las líneas de la mano, rostro ó frente, y ya del vuelo y canto de las aves. Nadie ignora cuánto deliraron los romanos con estas vanas supersticiones, de que se conserva multitud de monumentos, pero que en todas épocas reprobó y vituperó la Iglesia (3).

§. 3. El sortilegio ó adivinacion por suerte se reduce á inquirir por el acaso lo que debemos hacer ó evitar. Entre gentiles estuvieron muy en uso las *suertes virgilianas*, que consistian en abrir las obras de Virgilio, y mirar como un oráculo infalible lo que indicaba el primer verso que por casualidad apareciese. Esparciano (4) y Lampridio (5) cuentan qué Adriano y Alejandro Severo recurrieron á las *suertes virgilianas* para indagar las vicisitudes futuras del imperio: y algunos cristianos supersticiosos imitando esta práctica abusaban de la santa Biblia, egercitándose en lo que por dicha causa llamaban *sagradas suertes*, uso que está condenado por los cánones de varios concilios (6). No menos están prohibidas las suertes llamadas *políticas*, como fiar al acaso la division de las heredades, ó echar suertes en un egército para resolver por ellas quien debe ser el primero que acometa al enemigo (7). Así, no deben proveerse por suerte los oficios eclesiásticos, ni hacerse las elecciones canónicas (8) sino cuando hubiere sobre el particular mandato espreso de Cristo, como sucedió en la eleccion de san Matías (9).

§. 4. Aun es mas detestable la adivinacion por medio de pacto esplícito con Satanas; es decir, cuando el mismo Satanas respon-

1 Tertul. *de Idolatr.* cap. 9. Sozomen. *Histor.* lib. 3. cap. 6. S. August. *de Mathemat. ad calc. tract. in Ps.* 61. t. 5. opp.

2 Consul. *Codic. Theod. et Justinian.* tit. *de Mathem. et Malg.*

3 *Conc. Eliber.* can. 62. Labb. t. 1. *Idem Agathen.* can. 42. t. 5. *Idem Aurelian.* 1. can. 30. ibid.

4 Spartian. *in vit. Adrian. inter Hist. august. Script.* pag. 19. et 20. edit. Lugd. Bat. 1624. t. 1.

5 Lamprid. *in vit Alex. Sever.* pag. 899. eod. loc. t. 1.

6 S. August. *Epist.* 55. cap. 20. t. 2. opp.

7 Idem. *Epist.* 228. *ad Honorat.* n. 12. t. 2. opp.

8 Cap. ult. *de Sortileg.*

9 S. Hieron. *in Jonam.* cap. 1. v. 7. opp. t. 6.

de á quien le consulta, bien sea por medio de las imágenes ó ídolos, que se llamaban oráculos, bien por medio de sus vates, ó *pythonisas* agitados de un genio familiar ó espíritu fatídico: bien por medio de sueños, que es lo que se llamaba νειρομαντειαν, ó *adivinacion por sueños*; bien por medio de espectros ó visiones de difuntos, que se decia νεχρομαντειαν, esto es, *vaticinio* por evocacion de muertos, ó por una calavera, ó en fin por otros varios signos y figuras hechas en el suelo, en el agua, en el aire y de otros mil modos no menos absurdos y falaces (1). Este gravísimo crímen en que se ven envueltas la idolatría, la heregía, la incredulidad, la apostasía, el sacrilegio, la hipocresía, la curiosidad y la ambicion, ha sido perseguido en todos tiempos con las mayores penas, fulminadas por las leyes eclesiásticas (2) y civiles (3).

§. 5. Los romanos pontífices en desempeño del cuidado y pastoral solicitud que tienen en la Iglesia toda, han promulgado leyes utilísimas confirmando otras resoluciones eclesiasticas de mayor antigüedad, con el fin de apartar á los cristianos del falso y criminal estudio de la adivinacion. A mas de las que se encuentran en las decretales de Gregorio IX (4), tenemos las constituciones mas recientes de Leon X (5), de Sixto V (6), de Gregorio XV (7) y de Urbano VIII (8), imponiendo penitencias á los reos de sortilegio, declarándolos infames, castigando á los pertinaces con la pena de escomunion, si son legos, y con la de prohibicion de obtener beneficios si fueren clérigos, con otras varias aplicables á unos y otros segun la gravedad del delito. Fuera de las penas indicadas tienen contra sí la de no poder celebrar jamas el sacrificio de la misa los sacerdotes que se atreven á abusar por algun sortilegio de tan santo misterio (9).

1 Martin del Rio: *Disquisit. magic.* lib. 4. cap. 2. Leonard. Lesius: *de Just. de jur.* lib. 2. cap. 43. dub. 5.
2 *Auct. Const. Apost.* lib. 8. cap. 32. *Conc. Ancyr.* can. 23. Lab. t. 1.
3 Leg. 4. *Cod. Theodos. de Malefic. et mathem.*
4 Cap. 1. et 2. *de Sortileg.*
5 Leo X: *Const. Supernæ.* 8. §. 41. *Bull. Rom.* t. 3. part. 3.
6 Sixt. V: *Const. Cœli. et terræ.* 26. t. 4. part. *Bull. Rom.*
7 Gregor. XV: *Const. Omnipotentis Dei.* 101. t. 5. part. 5. *Bull.*
8 Urban. VIII: *Const. Inscrutabiles.* 362. t. 6. part. 1. *Bull. Rom.*
9 *Decr. Sacr. Rom. Inquisition. die.* 5. *Aug.* 1745. *à Benedict. XIV. comprobat.*

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

DE LA MAGIA.

1 Qué es magia. 2 Penas contra los magos.

§. 1.

La magia supersticiosa se da la mano con la adivinacion. Los escritores canonistas la dan simplemente el nombre de magia, entendiendo por él el arte de obrar cosas maravillosas en la apariencia con intervencion y ausilio del demonio (1), distinguiéndose en esto de la magia natural, que es la que enseña á hacer varias maravillas por medios naturales y filosóficos. Diferénciase la magia de la adivinacion en que por aquella se trata de hacer ciertos prodigios aparentes, y por ésta se vaticinan las cosas futuras. Los magos suelen llamarse *benéficos* y *maléficos*, porque se ocupan en causar daños al prógimo por medio de venenos y hechicerías. Constantino los condena á muerte (2), quitándoles hasta la esperanza del perdon que se concedia á los reos en la solemnidad de la pascua (3).

§. 2. Por las leyes eclesiásticas los magos tienen la misma pena que los reos de sortilegio, á saber, la de escomunion para los seglares, y la de deposicion para los clérigos (4), mas el que por sortilegio ó maleficio ha sido causa de la muerte de otro, se entrega el brazo secular para que le dé el castigo merecido, y si no ha ocasionado la muerte de nadie, tiene pena de cárcel perpetua (5). En suma, los que consultan á los magos y hechiceros incurren en escomunion siendo seglares, y en deposicion y perpetua penitencia siendo clérigos (6). Mas en materias de esta clase se deja el castigo por lo comun á la prudencia y juicio de los tribunales, que ya agravan, ya disminuyen las penas segun requieren la gravedad y circunstancias del caso.

1 Mamach. *Orig. et antiquit. christian.* lib. 3. cap. 1. §. 8. t. 3.
2 Leg. 3. et 5. *Cod. Theodos. de Malefic.*
3 Leg. 1. 3. 4. 6. 7. et 8. *Cod. Theod. de Indulgent. crim.*
4 Decret. caus. 26. quæst. 5. *Decretales.* tit. *de Sortileg.*
5 Gregor. XV: cit. *Const. Omnipotentis Dei.*
6 *Conc. Tolet.* 4. can. 29. Labb. concil. t. 6.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

DE LOS DELITOS VENÉREOS.

§. 1.

De los delitos venéreos hay varias especies, que son la fornicacion simple, el concubinato, el estupro, el adulterio, el incesto, el sacrilegio, el rapto, la sodomía y la bestialidad. Es la fornicacion concúbito voluntario de un hombre con una muger, que se hallan en estado de poderse casar por no estar ninguno de los dos ligado con vínculo de ninguna especie que lo impida. El concubinato es la cohabitacion pecaminosa ó el concúbito frecuente é inveterado de un hombre soltero ó viudo con una muger igualmente libre: estupro se llama la violacion de una doncella: adulterio la profanacion del tálamo ageno (1): incesto el ayuntamiento carnal de dos personas consanguíneas ó afines: sacrilegio el que se tiene con quien se está consagrado á Dios; y rapto la accion de apoderarse violentamente de una persona honesta con el fin de satisfacer torpes apetitos (2). Sodomía se dice la union libidinosa de dos individuos de un mismo sexo, que es la que se llama sodomía perfecta. La imperfecta es la que cometen dos personas de distinto sexo, que alteran el órden establecido por la naturaleza para la propagacion del género humano. Por último, incurre en bestialidad el que aplaca su concupiscencia uniéndose con algun animal irracional.

§. 2. Los antiguos cánones castigaban con varias penas la simple fornicacion, y en especial la de los clérigos (3); mas en la actualidad penden por lo comun del arbitrio del Juez. Acerca del concubinato tiene tomadas el concilio Tridentino varias y muy sábias disposiciones: á saber, que los mancillados con semejante crímen sean amonestados hasta tres veces por el obispo; y si le desobedecen, los escomulgue, é imponga ademas otros castigos si

1 Por derecho civil no se tenia por adulterio el cometido por un hombre casado con muger libre, mas sí por el canónico. (*Can.* 13. *et* 15. *caus.* 32. *quæst.* 5.)

2 Renazzius: *Instit. crimin.* lib. 4. per tot.

3 *Can. Apost.* 53. apud Coteler. *Conc. Neocesar.* Can. 9. t. 1. Labb.

por el término de un año menosprecian las censuras (1). A las concubinas está mandado que las castigue el obispo severamente, y las destierre del pueblo y aun de todo el obispado.

§. 3. Si los clérigos concubinarios no tienen beneficio pagarán su crímen en una prision, quedarán suspensos del egercicio de su órden y privados de obtener en adelante beneficios eclesiásticos, sufriendo ademas otras varias penas á merced del obispo y con arreglo á la naturaleza y gravedad del esceso. Mas si el clérigo fuere beneficiado, y no se enmendáre á la primera monicion, perderá la tercera parte de los frutos de sus beneficios, que aplicará el obispo á la iglesia ú otro lugar piadoso. Si despues de la segunda amonestacion no se arrepintiere, le privará el prelado de la totalidad de sus rentas, y hasta de la administracion del beneficio, si lo tiene por conveniente: si no obedeciere al tercer apercibimiento, quedará privado de oficio y beneficio, y de toda esperanza de obtener otros en adelante. Por último, si ni aun con esto se apartase de su mala vida será escomulgado. El obispo que fuere reo de semejante delito será amonestado por el sínodo provincial: quedará suspenso si no se rinde á la monicion, y si continúa en tan criminal estado, el sumo pontífice le depondrá de su silla (2).

§. 4. El estupro perpetrado por un clérigo le castiga la Iglesia con la pena de deposicion, y el cargo de dotar á la doncella violada (3). En la actualidad se le imponen ademas multas pecuniarias, cárcel perpetua y otros castigos á voluntad del obispo. Si el delincuente fuere lego, debe dotar á la muger ó casarse con ella, si lo permite la condicion de las personas y las circunstancias del caso (4). Si no lo permitieren, debe repararse el daño con dinero. Mas si el delincuente dió palabra de casamiento á la doncella violada, la debe cumplir (5). Las leyes civiles castigan hasta con pena de muerte al hombre que abusa violentamente de una doncella, y en especial si es de honesta vida, ó si no es apta aun para la procreacion (6), aquel que hizo violencia á una doncella, sin lograr consumar el estupro, estará sujeto á las penas que determine el juez.

§. 5. En órden al adulterio, las leyes civiles lo castigan con pena de muerte (7), y las eclesiásticas con escomunion si lo come-

1 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 8. *de Reform. matrim.*

2 *Idem.* sess. 25. cap. 14. *de Reform.*

3 Cap. 1. *de Adult. et stupr.*

4 Fagnan. in cap. 2. *de Adult. et stupr.* n. 2. et 3.

5 Girald. *Exposit. jur. pontif.* lib. 5. tit. 16. sect. 834.

6 Leg. 1. §. ult. ff. *de Extraord. crim.*

7 Leg. 30. *Cod. ad leg. Jul. de Adult.* §. 4. *Instit. de Publ. judic.*

te un seglar, y con deposicion si es un clérigo (1), ó bien se les imponen determinadas penitencias (2). Por lo relativo á las mugeres casadas se las castiga con perpetuo encierro en un convento, si los maridos rehusaren recibirlas en su casa (3). Al presente los adúlteros sufren pena de cárcel, y otras con arreglo á las leyes y prácticas de los diferentes paises, habiendo algunos en los cuales se halla en vigor la de muerte (4). Tambien está generalmente en uso, que por causa de adulterio se decrete entre los cónyuges perpetuo divorcio, como arriba dijimos.

§. 6. Con las mismas penas que los adúlteros, que el juez agrava ó disminuye segun las circunstancias del delito, son castigados los incestuosos dentro de los grados prohibidos, lo cual se entiende tambien con los que han delinquido en iguales términos con sus ahijados de bautismo ó confirmacion. Otra cosa particular al incesto es, que quien á sabiendas lo ha cometido con persona consanguínea de su cónyuge no puede pedir el débito conyugal (5).

§. 7. Aunque en un clérigo *in sacris* sea la fornicacion un verdadero sacrilegio, no tiene otra pena que la de fornicacion simple; mas el que se comete con una religiosa se castiga con otras mucho mas graves. Tal es por derecho civil la de muerte y confiscacion de bienes en favor del monasterio (6), y por el canónico la de escomunion del delincuente seglar, y la de deposicion y privacion del egercicio de su órden si éste fuere clérigo, y ademas con la de encierro en un monasterio ó mas bien cárcel perpetua. Con respecto á la monja que consintió en el acto, se la encierra en otro monasterio ó reclusion mas rigorosa (7). El pecado carnal de un cristiano con una judía ó gentil, si bien no es mas que simple fornicacion, se castiga por lo regular con penas mas severas por la injuria que se hace al nombre cristiano; mas si ha mediado ademas palabra de casamiento, las leyes civiles imponen al reo las penas del adulterio, aunque no la capital (8).

§. 8. Al raptor de una doncella le castigan los cánones con escomunion, si no subsana el hecho por medio del matrimonio consintiendo en él la ofendida; mas si el raptor fuere clérigo sufrirá la peda de deposicion. Los que roban mugeres casadas tienen so-

1 Cap. 6. *de Adult. et stupr.*.

2 Basil. *Epist. canon.* 1. *ad Amphiloc.* Can. 3. Labb. t. 2. concil.

3 Cap. 19. *de Convers. conjug. Auth. Sed hodiè. Cod. ad leg. Jul. de Adulter.*

4 Maschat. *Instit. jur. canon.* lib. 6. tit. 16. n. 15.

5 Cap. 1. et 4. *de Eo qui cogn. consang. uxor.* Sixt. V: *Constit. Volentes.* 80. t. 4. part. 4. *Bull. Rom.*

6 Leg. 5. *Cod. de Episc. et Cleric. Novell.* 123. cap. 43.

7 Can. 6. 11. 25. et 28. caus. 27. quæst. 1.

8 Can. 1. caus. 36. quæst. 2.

bre sí las penas contra los adúlteros, y otras que están en uso segun la respectiva legislacion de los diferentes paises (1). El raptor de alguna religiosa ú otra vírgen sagrada está sujeto por los cánones á las penas establecidas contra los raptores y contra los sacrílegos (2). Por derecho romano está impuesta pena capital al que roba alguna muger, y principalmente si es casada, con aplicacion de sus bienes á beneficio de la misma muger, si fuere ingénua, mas no si es sierva ó liberta (3).

§. 9. La sodomía y el comercio carnal con las bestias no pueden llamarse delitos sino monstruosidades inconcebibles. Antiguamente no solo era arrojado de la Iglesia el reo del crímen abominable, que se llama *contra naturam*, sino que ni aun se le permitia acercase al umbral (4). Al presente castiga el derecho civil la sodomía perfecta con pena de muerte, y aun se agrava quemando vivo al reo, ó al menos su cadáver (5). Por derecho canónico está impuesta escomunion al seglar, y al eclesiástico deposicion de oficio, beneficio y órden clerical, y encierro perpetuo en un monasterio (6). Igual castigo se da á los que cometen el crímen de bestialidad.

1 El concilio Tridentino (*sess.* 26. *cap.* 6. *de Ref.*) establece varias penas contra el raptor de una muger con el fin de casarse con ella, mas no son aplicables al raptor que lo es por solo satisfacer su apetito, sino las propias de las leyes y costumbres de cada pais. (Maschatus: *Instit. jur. can.* cap. 5. tit. 17. n. 4.)

2 Can. 2. et sequ. caus. 36. quæst. 2.

3 Leg. unic. *Cod. de Rapt. virgin.*

4 Tertullian. *de Judicit.* cap. 4. Tales reos son los que llama *hyemantes* el concilio Anciranо, y á los cuales no se permitia que estuviesen entre los *flentes*, que era el primer grado de penitencia.

5 Leg. 31. *Cod. ad leg. Juliam de Adulter.*

6 Cap. 4. *de Exces. Prælat.* Los clérigos que incurren en tan horrendo crímen, deben ser entregados al brazo secular para que sufran las penas civiles. (*Lib.* 1. *tit.* 8. §. 23. *de esta obra.*)

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DE LA USURA.

§. 1.

La usura se cuenta tambien entre los delitos, entendiéndose por este nombre lo que se percibe por el simple mútuo ó empréstito; es decir, cuando cumplido el plazo se exige mayor suma de la que se prestó (1). A los gentiles era permitida la usura por derecho, poco conforme á verdad y justicia (2), habiéndola tolerado igualmente en fuerza de aquel antiguo error los emperadores cristianos (3). Mas en medio de su engaño no dejaron de conocer que habia en la usura algun mal escondido, puesto que procuraron refrenarla con leyes coercitivas, fijando cierto método para haber de egercerla (4).

§. 2. Era lícito á los hebreos egercer la usura con individuos de otras naciones, bien fuese porque Dios les hubiese adjudicado los bienes de estos por derecho de la guerra, bien por evitar mejor el que la egerciesen con sus hermanos (5); pues de su *prógimo*, es decir, de ningun individuo de la nacion judía, no podian exigir usuras. Mas despues que por la caridad cristiana se estendió á los hombres todos la significacion de la palabra *prógimo*, tomó mayor

1 Benedict. XIV: *In Encycl. vix pervenit.* 143. *ad Episcop. Italic.* t. 1. ej. *Bullar.*
2 Leg. 1. ff. *de Pignor.*
3 Leg. 1. *Cod. Theodos. de Usur.* Leg. 16. *Cod. de Usur.*
4 Constantin. M. in cit. Leg. 1. *Cod. Theodos. de Usur.*
5 S. Ambr. in can. 12. caus. 14. quæst. 4.

amplitud la prohibicion de la usura, y así no nos es permitido egercerla con nadie. Es pues doctrina perpetua y constante de la Iglesia que no se puede exigir ganancia alguna del dinero que se presta, ni de los demas artículos que no pueden usarse sin consumirse, y se aprecian por su cantidad como el trigo, vino, &c.

§. 3. Esta clase de usuras no solo está prohibida por derecho eclesiástico (1) y divino (2), sino por el natural, por ser de suyo torpe y contraria á la equidad que dicta la sana razon, pues el recibir mas de lo que se prestó destruye la igualdad que debe intervenir en todo contrato. En la venta, en el trueque y en otros contratos semejantes se equipara por medio del dinero la diferencia que suele haber entre lo que se da y lo que se recibe.

§. 4. En el mútuo usurario, es decir, cuando se da menos y se cobra mas, ¿cuál es la equiparacion? y ¿con qué derecho puede percibirse la parte escedente? ¿No es claro que cualquier aumento es repugnante si ha de haber igualdad en el contrato? ¿Y se dirá que este aumento procede del uso que concedemos de la cosa que prestamos? No, porque por el mútuo se trasfiere el dominio (3), y por consiguiente el uso, pues es inherente al mismo dominio. ¿Por qué razon aquel que es dueño de una cosa, y como tal le pertenece el uso de la misma por derecho de dominio, y no por favor ageno, ha de pagar usura á otro por el uso de lo que es suyo? Es pues evidente que el esceso procedente de empréstito destruye la equidad del contrato, y que el lucro que se exige por el uso de la cosa se opone á todo derecho, por cuanto el dueño paga réditos de ella al que no lo es.

§. 5. Entiéndase ademas que entre los oficios de humanidad y beneficencia á que están obligados los hombres por la ley de la caridad recíproca, es uno de los principales el que concedamos á otro lo que necesita, si á nosotros no nos hace falta (4); principio en que se fundan los contratos llamados gratuitos, como el mútuo y el depósito. En verdad no podemos negar á un amigo el favor de guardarle su dinero, cuando no exige que pongamos en su custodia mayor cuidado que el que ponemos en la del nuestro: así, fuera una injusticia exigir remuneracion por este servicio. Por igual razon, conocida la legalidad y buen proceder de un amigo, no se le debe negar el dinero que nos pide prestado porque lo ne-

1 *Conc. Nicæn.* can. 17. *Eliberit.* can. 20. *Lateran.* 2. can. 13. &c.

2 Exod. XXII. 25. Deuter. XXIII. 19. Levit. XXV. 35. Luc. VI. 34. et 35.

3 Leg. 1. §. 2. ff. *de Obligat. et act.* Div. Thom. 2. 2. quæst. 78. art. 1. Bened. XIV: *de Syn. diœc* lib. 10. cap. 4.

4 Cicer. *de Offic.* lib. 1. §. 16.

cesita, cuando á nosotros nos es inútil; y por consiguiente si lo restituye al tiempo estipulado no es justo exigirle mayor suma (1).

§. 6. Esta es efectivamente una máxima cierta entre los católicos, siempre que se trate de prestar á otro sin propio perjuicio, esto es, haciéndole beneficio sin que se nos siga daño. Pero sucede muchas veces que por hacer al mutuario este servicio, se le sigue estorsion al mutuante, ó pierde la ganancia que habia de producirle el dinero que ha de dar prestado. En tal caso debe tomarse en cuenta este perjuicio, y es lícito exigir usuras, no por el mútuo, sino por el daño que se le sigue (2). Así, cuando uno concede á otro una casa, ó algun vestido para que los use, puede muy bien el dueño percibir cierta cantidad por el uso de dichas cosas, puesto que con él se deterioran en perjuicio suyo. Lo mismo sucede cuando uno cede á otro un predio suyo para que se utilice de él, por ser cosa justísima que la resarza el gravámen de los frutos que deja de percibir.

§. 7. Del mismo modo es lícito percibir réditos del dinero prestado, siempre que por razon del tiempo que el deudor le tiene en su poder se origine perjuicio al que lo dió, ó pierde éste la utilidad que hubiera podido producirle (3). Por egemplo el que acostumbra emplear su dinero en cualquiera honesta negociacion, y hace ver que pudiera haber hecho compras ventajosas, tiene derecho á pedir usuras por la culpa y morosidad del deudor, que retuvo la cantidad prestada (4). Así, en demostrando el acreedor cuánta es la ganancia que debiera producirle aquella suma, el juez decidirá el esceso que debe percibir sobre el capital, tomando en consideracion el peligro á que se esponia el acreedor, la probabilidad del bueno ó mal resultado, los gastos, anticipaciones y demas circunstancias del negocio (5).

1 Los defensores de la usura dicen que la utilidad que el mutuario saca del uso del dinero y del tiempo que lo tiene en su poder, es cosa precioestimable; pero santo Tomas (*in* 3. *dist.* 37. *quæst.* 1. *art.* 6.) satisface plenamente diciendo: La utilidad que saca el mutuario aumentando la cantidad recibida la debe á su industria, pues supo emplearla bien, y yo no puedo vender á otro su propia industria. Por el contrario, si por su torpeza se menoscaba la cantidad en vez de aumentarse, ¿le exigiré yo menos de lo que presté?

2 Benedict. XIV: cit. *Encyclop.* art. 3.

3 Div. Thom. 2. 2. quæst. 78. art. 2. ad 1. et quæst. 62. art. 4.

4 Para que el acreedor pueda pedir usuras por *lucro cesante*, ha de hacer ver las circunstancias dichas; á saber, costumbre de emplear su dinero, proporcion oportuna, y morosidad del deudor en el pago. Esto es lo que se llama *los tres requisitos de Pablo de Castro*, por haber sido el primero que los esplicó. (Paulus á Castr. *in leg.* 2. §. *ult. ff. de Eo quod cert. loc.*)

5 Leg. 3. ff. *de Eo quod cert. loc.* §. 7.

§. 8. Lo mismo sucede cuando se han sufrido perjuicios, que cuando se han malogrado utilidades. Si alguno esperimenta daños por carecer del dinero que prestó, es justo que el deudor los resarza, abonándole los réditos equivalentes. Así, el que por no poder contar con su dinero, no pudo evitar que se le cayese su casa, ó no tuvo medios de beneficiar su heredad con menoscabo de sus productos, ó bien se vió en la precision de tomar dinero ageno con gravámen para poder pagar á sus acreedores, tiene derecho á que el deudor le indemnice las pérdidas de que fue causa (1).

§. 9. Esta obligacion al pago de usuras puede deducirse en un principio al celebrar el pacto, ó sobrevenir con el trascurso del tiempo: v. gr. si en el acto de contratar espone el mutuante que se le sigue tal perjuicio por prestar el dinero, y esto es cosa cierta y no fingida, puede pactar que deba resarcirle el mutuario dicha pérdida (2). Mas si el daño sobreviniere despues sin que al tiempo de pactar existiese ni se hubiese previsto, podrá tambien el acreedor pedir usuras al deudor; pero para ello debe avisar á éste de la ocurrencia, á fin de que tenga entendido que si no satisface puntualmente al tiempo prefijado, le exigirá el correspondiente resarcimiento (3).

§. 10. Cuando hecha esta amonestacion se pasa el término sin verificarse la paga, se dice que el deudor es moroso, mas la morosidad por sí sola no produce obligacion de pagar usuras (4), sino solo cuando de ella se sigue perjuicio ó se pierde ganancia. Esta es la morosidad que llamamos *propia*, *verdadera* ó *regular*, la cual procede *no de la cosa*, sino *de la persona*, por no haber pagado al tiempo oportuno á pesar de la interpelacion (5). En contraposicion á la morosidad indicada hay otra que se llama *irregular*, y se verifica cuando sin peticion alguna del acreedor queda el deudor obligado *ipso jure* á dar cierto interes al mutuante, por consideracion á la cosa debida que no pagó en tiempo y lugar oportuno.

§. 11. Otro requisito que hace lícitas las usuras es el riesgo de perder el mutuante la cantidad que dió prestada. Así, el que presta una gran suma á otro para alguna negociacion ultramarina, puede muy bien pactar que le haya de abonar ciertos réditos por el

1 Leg. unic. *Cod. de Sentent quas pro eo quod interest.*

2 D. Thom. 2. 2. quæst. 78. art. 2. ad 1.

3 Esta es la *interpelacion necesaria*, segun dicen los curiales, *para poder cobrarse usuras.*

4 Véase el decreto de Alejandro VII de 18 de marzo de 1666, y la proposicion condenada por Inocencio XI, n. 47.

5 Martianus: in Leg. 33. ff. *de Usu et fruct.*

peligro á que espone su dinero en un viage tan espuesto á vicisitudes en que puede perderle. Por esta razon la ganancia ó beneficio náutico, aprobado por el derecho civil (1), no lo reprueba el canónico (2), siempre que se deje salva la causa de mútuo, y solo se funde y motive en el riesgo que se corre.

§. 12. Mas como suele pervertir con frecuencia la malicia de los hombres las leyes mas acertadas y justas, se han inventado para paliar las usuras varios efugios y ardides que conviene manifestar y precaver. Algunos intentan disfrazar la usura simulando un contrato de compra y venta en los términos siguientes. El usurero vende al necesitado una alhaja en su mas alto precio, sin que se haga entrega de éste, con la condicion de volvérsela á comprar en el acto el falso vendedor por un precio ínfimo, que paga de contado. Este es el contrato fraudulento que los españoles llaman *mohatra*, prohibido como usurario por las leyes de la Iglesia (3).

§. 13. Igual calificacion hace el derecho canónico de la *antichresis*, que es el pacto de entregar una prenda al mutuante en seguridad del dinero que prestó, para que entre tanto use de ella y perciba sus réditos sin que se tomen en cuenta para el pago (4). La razon de estar prohibido este pacto consiste en que la prenda se da al acreedor por via de fianza, y no que para que se utilice de sus productos, que pertenecen al dueño (5).

§. 14. Hay sin embargo casos en que los cánones no reprueban la *antichresis*. Por egemplo, el que por via de prenda cede un feudo al señor para que perciba los frutos, quedando libre entre tanto de cualquiera carga ó servicio que por razon del feudo estaba obligado á prestarle, no infringe de modo alguno el Derecho ca-

1 Marquat. *de Jur. mere* lib. 2. cap. 13. Lo mismo debe entenderse de la negociacion por tierra. (Huberus: *Prælect. Jur. Rom. t.* 3 *lib.* 22. *tit.* 2. *de Nautic. Fœnor.*)

2 Parece que está en contradiccion con esta doctrina la decretal de Gregorio IX (*cap. ult. de Usur.*), que dice: *El que presta una cantidad á otro que navega ó trafica, con la condicion de que le vuelva mayor suma, fundándose en que toma sobre si el peligro, debe tenerse por usurero.* Sin embargo, entre las varias maneras con que esplican los canonistas esta aparente contradiccion, nos parece la mas sencilla la siguiente. El papa no dice que sea usurero, sino que deba tenerse por tal; es decir, que la presuncion está contra él, y por lo mismo debe probar la existencia del riesgo. Esto nace de que muchos para dorar la usura suponian riesgos que no habia realmente.

3 Sobre este contrato hay una proposicion condenada por Inocencio XI. Véase á san Carl. Borr. (*in Sin prov.* 1. *acta Eccl. Mediol. part.* 1.) y á Cobarrub. (*Var. resol. lib.* 2. *cap.* 3. *Usur.*)

4 Cap. 12. 8. *de Usur.* Cap. 4. et 6. *de Pignor.*

5 Cap. 1. *de Feud.* Cap. 8. *de Usur.*

nónico, por cuanto tales frutos no son usurarios, sino un precio ó compensacion equivalente al servicio que debiera prestar al señor. Del mismo modo si un suegro afianza el pago de la dote con alguna heredad, con pacto de que el yerno perciba íntegros los frutos de la misma, sin que se haga de la dote descuento alguno, tampoco se comete usura, por cuanto el derecho de percibir los productos insinuados se funda en la obligacion de sustentar las cargas del matrimonio (1).

§. 15. Mas el pacto *de ley comisoria* en materia de prendas es uno de los que se conceptúan usurarios é inicuos. Llámase ley comisoria el pacto de que se haga ó deshaga una venta, en los términos que estipulen los contrayentes, como el que si en determinado dia no se entrega el precio, se tenga la cosa por no comprada (2). La ley comisoria está prohibida cuando recae sobre prendas, esto es, que si el deudor no satisface su deuda en determinado dia, pase la prenda á la propiedad y dominio del acreedor (3).

§. 16. Sin embargo, no son usurarios los réditos de prendas que se exigen en las casas que se llaman *montes*, es decir, aquellas en que hay cantidad de dinero, trigo ú otros frutos, para prestar sobre prenda á los necesitados, con condicion de que devuelvan igual suma en determinado tiempo y recobren su alhaja, mediante una corta retribucion. Si el deudor no cumple, se vende la prenda, y de su producto se reintegra el monte de piedad de la suma que prestó, devolviendo el sobrante al dueño, con retencion de un rédito moderado. A cerca de la legitimidad de este rédito ha habido grandes controversias, no faltando autores que decian ser usurario, por cuanto se cobraba por razon de mútuo (4).

§. 17. Mas estas disputas las dirimió Leon X en el concilio Lateranense quinto, decidiendo despues de bien meditado el asunto que la institucion de tales montes era lícita, y en ellos no habia el menor vicio usurario (5). En efecto, los réditos que se cobran no proceden del mútuo, pues no tienen otro objeto que conservar en su integridad los fondos del monte para poder continuar socorriendo á los menesterosos, que forzosamente se irian menoscabando por los precisos gastos de casa y empleados en la distribucion del dinero y custodia de las prendas. Por igual razon no es usurario el cobro de los gastos que se originen á cualquier acree-

1 Cap. 16. *de Usur.* Cujac. *in Decretal.* cap. 1. tit. 20. lib. 3. t. 6. opp.

2 Leg. 1. et tot. tit. ff. *Leg. de Commissor.*

3 Leg. 3. *Cod. de Pact. pignor.* et Leg. *Commissor.* Cap. 7. *de Pignor.*

4 Ballerin. *de Usur.* t. 2. in Append. opusc. 1.

5 *Conc. Lateran.* 5. sess. 19. Lab. concilior. t. 19.

dor para haber de conservar la prenda, ni los que hubiesen ocasionado la remision de la cantidad prestada á manos del deudor si se halla ausente (1).

§. 18. Y pudiendo suceder que los directores de un monte de piedad exijan alguna vez mayores réditos que los precisos para el pago de los gastos, está dispuesto con el fin de remover toda sospecha de usura, que nada se pueda exigir sin impetrar antes de la silla apostólica la facultad correspondiente (2). Aun es mas indispensable obtener la vénia de la santa sede para percibir mas de lo acostumbrado, aunque tenga el monte que pagar algunas sumas que se haya visto en la precision de tomar prestadas para socorrer á los menesterosos (3).

§. 19. Tambien están esentos de usuras los censos, por los cuales se compra el derecho de percibir los frutos de alguna heredad libre de toda obligacion para seguridad del comprador. ¿Quién podrá negar que en estos actos no proceden los réditos del dinero, sino de la venta que hace el dueño del derecho que tiene á percibir los frutos de su heredad? (4) Mas para el valor de este contrato hay que observar algunos requisitos que remuevan toda sospecha de usura. Los principales son que la designacion del fondo quede bien fija y determinada; que sea fructífero, y que el dinero se cuente y entregue en presencia de notario y testigos (5).

§. 20. Observadas todas los formalidades del derecho, adquiere el acreedor el de percibir ciertos frutos de la heredad designada, ó en su lugar una cantidad anua de dinero, pero pierde la accion á reclamar el precio que dió. Mas el deudor puede cuando le acomode devolver la suma que recibió, quedando así libre de la deuda y del gravámen que impuso á su heredad. Sin embargo, debe prevenir al acreedor dos meses antes, que quiere redimir el censo (6).

§. 21. Este es el censo llamado *real* por ser inherente á la cosa, esto es, al precio á que está hipotecado y del cual se perciben los réditos. Mas hay tambien censo *personal*, y es el que en vez de imponerse sobre alguna heredad fructífera, se constituye

1 Silvius: *in S. Thom.* 23. quæst. 78. art. 4. quæst. 1. Gonzalez: in cap. 4. *de Usur.* n. 3. Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 10. cap. 5.
2 *Decret. Sacr. Congreg. Conc.* lib. 15. *Decretor.*
3 Thesaur. *Resolution Concil.* t. 1. pag. 28.
4 Leg. 63. et 72. ff. *de Usufruct.* §. 1. *Inst. de Usufruct.*
5 *Extrav.* 1. et 2. *Empt. et vend. ut Comm.* S. Pius V: *Const. Cum onus.* 106. t. 4. *Bull.*
6 S. Pius V: *cit. Constit. Cum onus.* §. 11.

sobre la persona misma del vendedor, el cual se impone á sí mismo, y á veces á sus herederos, la obligacion de pagar al comprador cierta cantidad anua procedente de sus rentas ó de su industria. Este censo no se convierte en *real*, aun cuando se hipoteque alguna finca para seguridad del acreedor: y asi en caso de perecer la finca hipotecada, no perece y caduca el censo, como sucede en el *real*, que cesa y se acaba destruida la finca sobre que se impuso.

§. 22. Este contrato lo tienen algunos por libre de toda usura (1); pero lo cierto es que por él no se vende el derecho de percibir frutos de una finca determinada, sino solo una prestacion anual á cargo de la persona del deudor. Es pues indudable que no puede aprobarse semejante contrato, pues no hay censo lícito, sino el impuesto sobre cosa inmueble, fructífera y nominalmente designada (2). Aun es mas clara y torpe la usura que se comete en el censo personal, en que cualquiera de los contrayentes tiene accion á estinguirle, por cuanto este contrato es un mero mútuo y nada mas (3).

§. 23. Hay tambien otro censo llamado *vitalicio*, porque solo se paga mientras vive el acreedor y por su muerte se estingue. Este censo se impone igualmente sobre una propiedad fructífera, y le ha de percibir anualmente el que dió el capital, ó bien un tercero á voluntad de los contrayentes (4). El deudor puede muy bien redimir el censo cuando guste devolviendo al acreedor el capital íntegro que dió por él; mas el acreedor no tiene accion á otra cosa que á exigir la cantidad de réditos que se estipuló anualmente, mientras dure su vida, ó bien la de aquella persona en cuya cabeza se convinieron en el pacto (5). Tambien este censo puede ser real ó personal, y á entrambos se refiere cuanto dejamos dicho arriba sobre los demas censos.

§. 24. No solo de un censo comprado con dinero se pueden lícitamente percibir réditos, sino del dinero mismo cuando se da en cambio. Se llama cambio el trueque de una moneda por otra me-

1 Véase á Benedicto XIV: *de Synodo Diœces.* lib. 1. cap. 5. n. 4.

2 El censo personal prohibido por la constitucion citada de san Pio V, es ilícito en los paises en que dicha constitucion está recibida. En España no hay obligacion de observar otros requisitos de los que requiere la constitucion de san Pio V, que los que son de derecho natural ó divino. Véase á Gutierrez (*Pract. lib.* 2. *quæst.* 177. *in fin*) y á Feliciano de Solis. (*de Censib. lib.* 1. *cap.* 7. *n* 2.)

3 Fagn. in cap. *In civitate.* n. 16. *de Censur.*

4 *Clement.* 1. *de Reb. Eccl. non alienand.*

5 Covarrub. *Var. resolut.* lib. 3. cap. 9. n. 7.

diante cierto interes (1), lo cual puede hacerse de tres modos. El uno es dando en el acto cierta especie de moneda por otra especie distinta, como por egemplo oro por plata, ó moneda española por moneda francesa: otro dar dinero á un cambista en un punto, v. g. en Roma, para que entregue igual cantidad en otro punto, v. g. en Paris; ó bien al contrario, recibiendo del cambista en Roma cierta suma para entregarla en Paris. El primero de los cambios indicados se llama *menudo ó manual*, y los otros dos cambios *locales ó por letras*, á causa de restituirse el dinero por medio de ellas en diverso parage de aquel en que se ha dado ó recibido.

§. 25. Que de los cambios dichos se puede exigir cierto interes justa y legítimamente es cosa que nadie duda; pues tal interes no procede del mútuo, sino del trabajo y gastos que tiene que hacer el cambista para egercer esta negociacion (2). Sin embargo, es preciso en el cambio local que haya verdadera traslacion del dinero, ó al menos que el que lo recibe tenga intencion positiva y deliberada de restituirlo en otro punto; pues si la restitucion se hubiera de hacer en el parage en que se entregó la cantidad, aunque se fingiese la remision de letras á otro distinto, habria verdadera usura bajo las apariencias de un cambio, con las cuales seria fácil evadir el juicio de los hombres, mas no el de Dios. Este cambio simulado se llama *fingido ó seco*, y está reprobado por los cánones.

§. 26. Pero la astucia de los hombres ha inventado otra especie de cambio que decimos *oblicuo*; y se verifica en los términos siguientes. Ticio que necesita mil doblones se los pide prestados á Cayo, el cual acostumbra hacer negociaciones con sus caudales para que le produzcan ganancia y se niega á prestárselos. Insta Ticio, y se conforman en que éste reciba de Cayo los mil doblones que le pide en calidad de mútuo, y sin que por ello le dé ganancia alguna. Mas para que Cayo no sufra perjuicios por dicho empréstito, queda autorizado para tomar de sus propios fondos ó bien de los de otro banquero igual cantidad y emplearla en sus negociaciones. Ticio promete al mismo tiempo satisfacer á Cayo mientras no le restituya el mútuo, el quebranto que le resulta de tomar los mil doblones de otro banquero, ó le resultaria si en realidad los tomase.

§. 27. A veces sucede que Ticio, habiendo recibido prestada de Cayo cierta cantidad, se obliga á destinar al giro otra suma igual, con la condicion de entregar á Cayo las utilidades que resulten

1 Decimos cambistas de letras y banqueros, á los que el derecho romano llama *mensarii y argentarii*. (*Leg. unic. Cod. negotiat. Ne nulit.*)

2 Soto: *de Inst.* lib. 6. quæst. 10. Molina: *de Cambiis.* quæst. 4.

annualmente de esta negociacion, ó que se conceptúa pueden resultar, hasta tanto que le devuelva la cantidad prestada. Si la operacion se egecuta del primer modo, tiene que hacer ver el mutuante que dedicó al giro mil doblones de sus propios fondos ó bien que tomó en realidad los mil doblones de otro cambista. Pero en el segundo, que es cuando el deudor se obliga á dedicar al giro otra suma igual á la prestada, el acreedor nada aventura, pues ó Ticio emplea en la negociacion aquel dinero, y entonces le paga sus réditos, ó Ticio no cumple su palabra, y en este caso le exige Cayo el mismo interes, como daño resarcible por no haber cumplido lo estipulado. Como esto es lo mas obvio, favorable y seguro para el acreedor, es lo que mas frecuentemente suele practicarse.

§. 28. Es bien fácil de entender que en el tal cambio oblicuo está disfrazada con los insinuados rodeos y tortuosidades una verdadera usura, cosa que aparece con mayor claridad en el caso en que el deudor supone falsamente que emplea en la negociacion igual cantidad que la recibida. ¿Quién podrá creer que un hombre tan escaso de medios que se ve en precision de tomar prestada una suma para cubrir sus necesidades, ha de tener á mano otra igual para negociar con ella desde aquel momento mismo?

§. 29. Esta es la razon por la cual aunque pudiera justificarse la operacion en el fuero esterno, por no ser difícil probar que todo habia tenido efecto en la forma que se estipuló, sin embargo en el fuero interno, en el cual no se atiende sino á la realidad de los hechos, si ciertamente el dinero no se empleó, ni se propusieron los contrayentes que se emplease, semejante cambio es torpe, usurario, é indigno de gentes cristianas. Aunque sea lícito dar á otro cierto lucro del dinero por lo que haya perdido de ganar ó por el perjuicio irrogado, que es lo que solemos decir, *á título de lucro cesante, ó daño emergente*, deben los mutuantes ceñirse á los intereses aprobados por derecho, y no valerse de disfraces y tramoyas para ocultar la verdad, y hacer ganancias indebidas á favor de tales apariencias. Por lo que toca á los clérigos, hasta en el foro esterno les está prohibida toda especie de giro y de cambio, porque esto es propio de negociantes, y por las leyes eclesiásticas no pueden serlo (1).

§. 30. Hay ademas entre los hombres ciertos contratos llamados de sociedad ó compañía que para ser lícitos requieren igualdad de peligros, pérdidas y ganancias entre dos ó mas individuos que han empleado su dinero ó su industria en alguna negociacion (2).

1 Lib. 1. tit. 1. §. 9. huj. opp. Girald. *Exposit. Jur. Pont.* part. 2. sec. 73.
2 Leg. 29. at seq. ff. *Pro Socio.*

Por eso es inicua la sociedad *leonina* en que uno solo tiene utilidades sin esponerse á perjuicios, y al reves; y lo mismo sucede con la sociedad hecha con la condicion de que uno perciba anualmente cierto lucro sin riesgo de pérdidas, conservando siempre salva y entera la cantidad ó cosa que puso en ella, la cual sociedad se denomina de *capital salvo* (1).

§. 31. De otro medio se valen tambien los contrayentes no solo para conservar íntegro el capital que dieron, sino para que les resulte cada año fija y determinada ganancia. Esto lo logran mediante el contrato llamado *trino*, porque se compone de tres pactos en la forma siguiente. Ticio celebra compañía con Sempronio, y le entrega mil doblones para que negocie con ellos. Esta suma se supone que debe producir cada año doscientos doblones, pero Ticio tiene miedo de que por los riesgos de la negociacion acaezca que en vez de ganancia le resulte pérdida y menoscabo del capital.

§. 32. Para evitarlo celebra segundo contrato con Sempronio cediéndole cincuenta doblones al año de los doscientos que supone deber ganar, con condicion de que le asegure el capital íntegro, sea el que fuere el éxito de la negociacion. No dándose por satisfecho con esto, y queriendo asegurar tambien alguna ganancia, hace con su consorcio tercer contrato reducido á condonarle otros cincuenta doblones, con la condicion de que éste le asegure anualmente los ciento restantes, sea la negociacion próspera ó adversa.

§. 33. A cerca de la justicia ó injusticia de este contrato trino hubo en tiempos pasados una controversia ruidosísima entre Martin Navarro (2) y Domingo Soto (3), sosteniendo el uno que era usurario y el otro que estaba totalmente esento de usura. Acudióse por fin á la decision del papa Sixto V (4), el cual despues de examinar el punto con la detencion necesaria, condenó el pacto en cuya virtud uno de los socios adquiere entera seguridad de capital y ganancias. Y en efecto, quedando por el pacto dicho destruida la ley de la sociedad, que consiste en la igualdad de riesgos y esperanzas de los individuos que la componen, es claro que el dinero empleado con las enunciadas estipulaciones se convierte en un mútuo usurario.

1 Sixt. V: *Constit. Detestabilis avaritiæ*. 68. t. 4. part. 4. *Bullar. Rom.*

2 Navarr. in *Manual*. cap. 11. n. 254. et seq.

3 Sot. *de Justit.* lib. 6. quæst. 6. art. 2.

4 Covarr. *Var. resol.* lib. 3. cap. 2. García: *de Contrast.* part. 2. cap. 67.

§. 34. Mas á pesar de esto no faltan teólogos y canonistas en bastante número, que sostienen poderse celebrar lícitamente el contrato trino (1), empezando por negar que Sixto V haya decidido nada contra él, pues segun ellos no hizo otra cosa que reprobar los contratos ya reprobados, sin determinar cosa alguna con respecto á los que siempre se habian tenido por honestos y lícitos. Por el contrario muchos y respetables escritores (2) defienden la opinion de Soto, sosteniendo que en el contrato trino existe vicio usurario, y afirmando que Sixto V lo reprobó terminantemente (3).

§. 35. Lo cierto es que el tal contrato es peligrosísimo y tiene contra sí gran sospecha de usurario: así, es de desear que los hombres se abstengan de celebrarle (4). Mas como la silla apostólica no lo ha condenado aun espresamente, en el fuero esterno está admitido. Tal vez se juzgará que el que recibió el dinero ha condescendido de buena voluntad en añadir los otros pactos por agradecimiento á su consocio, seguro de que aun sin ellos le hubiera facilitado la misma suma (5).

§. 36. Falta decir algo sobre las penas establecidas por la Iglesia contra los usureros. En primer lugar los reos de este crímen, que consta manifiestamente estar encenagados en él, son declarados infames (6); mas esta infamia se borra si se enmiendan, conforme al uso y equidad canónica. Son tambien irregulares por efecto de la infamia dicha (7), incapaces de testar (8), en términos de ser nulos los testamentos que dejaron otorgados. Si despues de

1 Dícese que los cardenales de Toledo y santa Severina que estendieron la constitucion de órden del papa Sixto, afirmaron que solo se propuso condenar los pactos que fuesen inicuos por contener usuras, mas no los que no las contuviesen, como lo refiere Comítolo. (*Respons. moral. lib.* 3. *quæst.* 12. *n.* 4.)

2 Nat. Alej. *Theol. dogm. et mor.* t. 2. lib. 3. cap. 7. art. 5. reg. 23.

3 No les parece creible que siendo el objeto de Sixto V dirimir la controversia de Navarro y Soto, dejase las cosas en el mismo estado.

4 Despues de referir Benedicto XIV (*de Synod. diœces. lib.* 10. *cap.* 7.) las razones y argumentos que hay en pro y en contra del contrato trino, concluye así: *Estas son las razones principales que se aducen por una y otra opinion, y la silla apostólica no ha tildado con ninguna censura la que parece menos conforme á la constitucion de Sixto V: asi los obispos deben abstenerse de censurarla. Mas por lo que toca á la práctica pueden muy bien impedirla por cuantos medios puedan, exhortando á sus súbditos á que no lo celebren, puesto que sus mismos defensores afirman que es peligroso.*

5 Por esta razon lo reprueba Gallardo (*Inst. can. lib.* 4. *tit.* 17.) cuando conste con evidencia que el deudor convino en tales pactos muy contra su gusto, y obligado solo por la necesidad.

6 Can. 2. *Porro.* caus. 3. quæst. 7. Cap. 11. *de Excer. Prœlat.*

7 Can. 2. dist. 33. Can. 8. dist. 46. Can. 4. dist. 47.

8 Cap. 9. *de Usur.*

amonestados á fin de que vuelvan al buen camino se mantienen pertinaces, son escomulgados si fueren legos, y si clérigos quedan depuestos de oficio y beneficio (1). Si se resisten á restituir las mal ganadas riquezas, se les niegan la absolucion sacramental, la Eucaristía y la sepultura eclesiástica (2), y el clérigo que los entierre incurre inmediatamente en escomunion (3). Otras penas hay ademas impuestas por las leyes civiles de los respectivos estados y por las costumbres de las naciones, y el juez echa mano de las mas graves ó mas moderadas segun las circunstancias del caso.

§. 37. La prueba manifiesta de que alguno es reo de este delito consta de la evidencia de los hechos si egerció públicamente la usura, ó de su propia confesion en juicio, ó del testimonio de sugetos idóneos y veraces, ó bien de los libros de caja que se obliga á presentar al reo, para comprobar el delito ó desvanecer toda sospecha (4).

TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.

DE LAS PENAS Y CENSURAS ECLESIÁSTICAS.

1 Derecho de la Iglesia á imponer penas
2 Diferencia entre penas y censuras.
3 Penas corporales impuestas por la Iglesia.
4 Penas espirituales.
5 De la deposicion y degradacion.

§. 1.

Que la Iglesia tiene derecho de imponer penas y que lo ha egercido siempre que lo ha juzgado necesario, es punto que hemos demostrado en otro lugar. En efecto, la Iglesia es una sociedad compuesta de hombres, y tiene un gobierno instituido por Cristo: luego preciso es que tenga derecho á obligar á sus súbditos, pues sin él no puede existir real y perfecto gobierno. Fuera de esto es indudable que Cristo dió este derecho á la Iglesia espresamente, cuando le entregó las llaves para absolver, y ligar, y castigar á los culpados (5).

§. 2. Todas las penas eclesiásticas se proponen un solo objeto, que es la enmienda de los delincuentes, y el contener á los demas en su deber por medio del escarmiento. Pero no todas las penas son de una misma clase, así como no es uno solo el fuero, ni una

1 Cap. 7. *de Usur.*
2 Cap. 3. *de Usur.* Cap. 2. eod. in 6.
3 *Clement.* 1. *de Sepultur.*
4 Cap. 15. *de Usur. Clem.* unic. §. *Ceterum eod.* Leg. 5. et 6. *Cod. de Probat.*
5 Matth. XVIII. et seq.

sola la potestad de la Iglesia, pues tiene dos fueros, el interno y el esterno, y tambien dos potestades: una la que le es comun con toda real y perfecta república; otra que solo á ella le pertenece porque solo á ella se la ha concedido Jesucristo. Así, por el derecho inherente á toda república verdadera y efectiva establece penas que afligen al cuerpo, y por el espiritual que le es privativo, fulmina otras que afligen al alma. Las corporales son las que propiamente se llaman penas; á las espirituales les conviene mas bien el nombre de censuras (1).

§. 3. Las penas corporales que consta haber empleado la Iglesia desde tiempos antiquísimos, son con especialidad la fustigacion, la reclusion en un monasterio ó en una cárcel (2), el destierro (3) y las multas pecuniarias (4). Mas en órden á imponer esta última pena debe procederse con gran pulso, á fin de que el castigo de un reo por medio de multas no inspire sospechas de avaricia, y miras interesadas y torpes (5). Por tanto jamas se debe poner en uso esta pena cuando la naturaleza y circunstancias del crímen requieren penas espirituales (6): y en caso de que parezca oportuno imponerla alguna vez, no se aplique jamas en provecho y beneficio del obispo ó de ningun otro juez eclesiástico, sino en utilidad de algun lugar piadoso (7).

§. 4. Las penas mas graves que fulmina la Iglesia son las espirituales, que mas propiamente se llaman censuras, y son de tres especies: escomunion, suspension y entredicho. Con tales penas no se propone la Iglesia la muerte del culpado, ni la vindicta de las injurias hechas á la república, como sucede en el estado civil. Su fin único es la enmienda de los reos, y el escarmiento de los demas, y así aborrece los castigos sangrientos (8), y procura proporcionar las penas á los delitos aplicando las mas ligeras á los leves, las mas rígidas á los de mayor gravedad. Así, no impone la de escomunion, por la cual queda el reo espelido de la república cristiana, al que por la calidad de su crímen merece solo destierro de

1 *Synod. Agathen.* can. 41. t. 5. concil. Labb. *Conc. Matisconen.* 1. can. 5. t. 6. ej. collect. *Conc. Turonen.* 2. can. 19. t. 6. *Conc. Narbon. an.* 589. can. 1. t. 6. Socrat. *Hist.* lib. 4. cap. 23. Tertull. *de Præscr. hæreticor.* cap. 30.

2 Véase lo que se dijo lib. 3. tit. 1. §. 21. y tit. 1. §. 10. de este.

3 *Caros. monach.* acta 4. *Conc. Chalced.* Labb. t. 4.

4 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 3. *de Consecr.*

5 Cap. 13. *de Offic. ord.* Cap. 3. *de Pœnis.*

6 *Gloss.* in cap. 3. *de Pœnis.* Covarrub. *Var. resol.* lib. 2. cap. 9.

7 *Conc. Trid.* sess. 23. cap. 1. et sess. 25. cap. *de Ref.*

8 Véase la constitucion de Juan XXII. (*Juxta doctrina.* apud Rainald. ad an. 1327. num. 28. t. 24. *Annal.*)

determinada ciudad ó provincia, mas no su total espulsion del gremio de la Iglesia.

§. 5. Tambien son penas eclesiásticas la deposicion y la degradacion, mas como ya tratamos de una y otra en el libro primero, solo nos resta hablar aquí de las censuras eclesiásticas.

TÍTULO DÉCIMOCTAVO.

DE LA ESCOMUNION.

§. 1.

Dijimos ya que el nombre propio de las penas espirituales es el de censuras. La censura entre los romanos era la nota censoria por la cual se quitaba á alguno el grado que tenia, pues si los censores omitian en el censo ó padron á cualquiera senador ó caballero, quedaba infame, y si era senador se le echaba del senado, y si caballero perdia el caballo y dignidad de tal. La Iglesia pues se valió del mismo nombre para indicar los diferentes castigos, por los cuales ó se arroja á alguno del gremio de los fieles, ó se le priva de su dignidad, de la comunion eucarística y participacion de las preces del pueblo cristiano.

§. 2. Las censuras son tres: escomunion, suspension y entredicho. La mas grave de todas es la escomunion, la cual segun indica su mismo nombre es la espulsion del gremio de la Iglesia, ó de la participacion de los sacramentos, y en los monumentos antiguos se designa con las palabras *segregatio*, *abjectio*, *abstensio* y otras semejantes. Nadie puede dudar que la Iglesia tenga el mismo derecho que compete á todas las sociedades de arrojar de su seno á los individuos malévolos y perjudiciales. Así, los hebreos separaban de su comunion y arrojaban de su sinagoga á los hombres

infames reos de crímenes atroces ; y hasta los gentiles *execraban* de semejantes maldades, que es lo que nosotros llamamos *escomulgar*, entregándolos á la venganza de las furias infernales, privándolos de la asistencia á los sacrificios, y del comercio de los demas ciudadanos (1).

§. 3. El precepto pues de prohibir á los criminales la comunicacion y participacion así en lo sagrado como en lo civil, lo encargó á la observancia de la Iglesia el mismo Jesucristo (2), y despues san Pablo (3), el cual prohibe que admitamos á la mesa comun al malhechor, y que tengamos trato ni sociedad con el que no obedece la palabra de Dios, para que se avergüence y vuelva al buen camino. La Iglesia siguió constantemente y desde los principios esta práctica, y así los escomulgados por ella no solo fueron escluidos siempre de la sagrada liturgia sino del trato y comunicacion con los fieles (4).

§. 4. En la Iglesia antigua hubo dos clases de escomunion, una mortal y otra medicinal (5). Esta se imponia por delitos leves, y á los que se manifestaban arrepentidos, é imploraban penitencia y absolucion. Esta especie de escomunion se llamaba χϕοριςμιε, esto es, separacion, y tenia dos grados. A veces quedaba escluido únicamente de la participacion eucarística, y otras hasta de concurrir á las preces comunes, concediéndoles orar con los catecúmenos (6); pero ni en uno ni en otro caso se les arrojaba de la Iglesia, por ser castigo peculiar de la escomunion mayor.

§. 5. Tambien era medicinal, y muy semejante á la escomunion menor, la separacion de un obispo ó de una iglesia de otro obispo ó de otra iglesia, cuyos efectos eran que los dos obispos no se diesen recíprocamente cartas formadas (7), ni admitiese cada cual á su comunion á los súbditos de la iglesia separada. Esta especie

1 Cæsar: *de Bello Gallic.* lib. 6. cap. 13 *de Druid. excom.*

2 Matth. VIII. 17.

3 Paul. 1. *ad Corinth. V.* 11. 2. *ad Thesalon. III.* 14. Sobre esta facultad de la Iglesia que es de derecho divino, véanse Suarez (*de Cens. disp.* 1. *sect.* 1.), Renaud (*de Monit. Eccl. part.* 2. *cap.* 15. *n.* 6.), Gregorio de Valencia (*Theol. t.* 4. *disp.* 7.) Vouget y otros.

4 Paul. 1. *ad Corinth. V.* 4. *ad Rom. XVI.* 17. *ad Thesal. III.* 14. Joann. II. 10. et 11. *Conc. Toletan.* 1. can. 7. 15. 16. et 18. *Idem Carthagin.* 4. can. 37. Labb. t. 1. *Idem Arelaten.* 2. can. 8. *Idem Ilerden.* can. 4. Labb. t. 5.

5 S. August. *Serm.* 354. *de Pænitent.* opp. t. 5. part 2. *Conc. Eliberit.* can. 14.

6 Theodoret. *Epist.* 767. *ad Eulal.* t. 3. opp.

7 Las *dimisorias*, *comendaticias* y demas cartas, por cuyo medio solian comunicarse los obispos, se llamaban y se llaman *letras* ó *cartas formadas*.

de escomunion tenia lugar cuando una iglesia ó un obispo llegaban á entender que otra iglesia abrigaba algun error contra la fe y la disciplina (1). Mas esta mútua escomunion, cuando las tales iglesias no tenian entre sí dependencia recíproca, no era realmente una censura eclesiástica, sino solo cierta division ó separacion de comunion, que cada una podia negar muy bien á la otra, no teniendo relaciones de dependencia ó inferioridad (2).

§. 6. La escomunion mortal se fulminaba contra los reos de los crímenes mas graves, y contra los que se negaban á hacer penitencia de sus delitos. Esta censura se llama en los antiguos cánones παντελης αφοριόμς, esto es, *separacion omnimoda*, y *anathema*, que quiere decir, *execracion*, por ser la mayor que podia darse contra les hombres. Los execrados en los términos dichos eran arrojados de la Iglesia de todo punto, quedando escluidos no solo de la Eucaristía, sino de las preces y hasta de oir las santas Escrituras en las reuniones de los fieles (3).

§. 7. Actualmente están en uso dos especies de escomuniones, mayor y menor. Menor se llama la que priva al cristiano de la participacion de los sacramentos, y de obtener beneficios: incurre en ella el que comunica con un escomulgado mayor en cosas que nada tienen que ver con su crímen, pues el que es participante en el crímen mismo está comprendido en la escomunion mayor. Dícese tal la que echa y despide á un individuo de la Iglesia, y de la sociedad y corporacion de los cristianos. El nombre propio de esta escomunion es el de *anatema* (4), siempre que el acto de fulminarla va acompañado de públicas y solemnes ceremonias que aumentan el castigo, no por lo que respecta á la separacion, sino por las horrorosas imprecaciones que contienen.

§. 8. Es ademas la escomunion ó *latæ sententiæ* ó *ferendæ sententiæ*. Esta última se impone mediante sentencia de juez: la primera no ha menester semejante requisito, pues la fulmina el derecho, y se incurre en ella *ipso facto*, es decir, en el momento en que se comete el crímen y se violan los decretos canónicos. De las fórmulas que emplean las leyes eclesiásticas se deduce con facilidad cuál escomunion es *latæ* ó *ferendæ sententiæ*. La última está

1 S. Epiphan. *Epist. ad Joan. Episc. Hierosol.* t. 2. ej. opp.

2 Bingham. *Orig. eccles.* lib. 16. cap. 2. §. 8. et seq. t. 7.

3 Cap. 29. et 55. *de Sent. excomun.*

4 El anatema no se distingue de la escomunion sino en las ceremonias con que se impone. (*Can.* 106. *caus.* 11. *quæst.* 3.) A cerca del origen de esta voz, y de las singularidades de esta disciplina, véase á Bingham. (*Orig. Eccles. lib.* 16. *t.* 2.) y á Selvagio. (*Antiquit. christ. lib.* 4. *cap.* 1. §. 8.)

concebida en palabras que denotan que la pena está por imponer, como son, *escomúlguese, segréguese*; ó bien, *mandamos bajo pena de escomunion*: la primera, al contrario, se espresa de modo que aparece estar impuesta por solo el ministerio de la ley, como *sea escomulgado ipso jure*, ó *incurra en escomunion ipso facto*. Esta fórmula, que indica incurrirse en la pena en el momento de perpetrar el delito, no es invencion de la moderna disciplina, como juzgan algunos, sino de la mas remota antigüedad (1).

§. 9. Dijimos que la escomunion mortal ó mayor separa de todo punto al hombre de la comunion cristiana, de modo que ya no es un miembro de la Iglesia, sino que se reputa como gentil y publicano. Así, pierde cuantos derechos adquirió por el bautismo, y queda privado de tener parte en los sacramentos, en los sagrados oficios, en los sufragios comunes, en la potestad eclesiástica, y en cualquier acto de fraternidad cristiana (2). Puede, sí, la Iglesia orar á Dios por él á fin de que le vuelva á verdadero conocimiento, mas este es oficio de mera misericordia que no induce ninguna especie de comunion en las cosas sagradas (3).

§. 10. Mas por la nueva disciplina está en gran parte mitigado el rigor con que se nos manda que huyamos del trato y sociedad con los escomulgados. El papa Martino V, con el fin de remover los riesgos é inconvenientes que pudieran seguirse de la total incomunicacion con todos los escomulgados, dispuso sábiamente (4), que solo huyamos de aquellos contra quienes haya recaido escomunion por sentencia de juez publicada, ó intimada especial y espresamente; y de los que han puesto en público sus manos sacrílegas en un clérigo, aun cuando falte la denuncia pública del juez. De esto tuvo principio la distincion entre escomulgados *vitandos* y *tolerados*, recayendo la prohibicion sobre el trato con los primeros y no con los segundos (5).

§. 11. Resulta pues que no está prohibida la comunicacion con los hereges, cismáticos y demas, que no están espresa y particu-

1 Los autores que prueban hasta la evidencia la antigüedad de la escomunion *ipso facto incurrenda* son, entre otros, Theophilo Raynard. (*de Monit. Eccles. part.* 2. *cap.* 20. *t.* 14.), Suarez (*de Censur. disp.* 3. *sec.* 8. *n.* 3.), Gonzalez (*in cap.* 48. *de Sentent. excomunic. in* 6.) y Bingham. (*Orig. Eccles. lib.* 16. *cap.* 3. §. 10. *t.* 7.)

2 Bingham. *Orig. Eccles.* lib. 16. cap. 2. §. 15. t. 7.

3 Div. Thom. *in* 4. *Sentent.* dist. 11. quæst. 1. art. 4. Leo X: *Const. Exarge.* 44. t. 3. part. 3. *Bull. Rom.*

4 Martin. V: *Extrav. ad vitanda.* apud S. Antonino. *in Summa. Theol.* tit. 25. cap. 3. par. 3. Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 12. cap. 5. n. 4.

5 Suarez: *de Censur.* disp. 9. sect. 2. n. 5. Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 12. cap. 5. n. 4.

larmente escomulgados (1). Sin embargo, debemos evitar su trato no por la escomunion que tienen sobre sí de un modo general, sino por el peligro de inficionarse de sus errores, y por las disputas que se suelen promover. Así, se les debe tratar con prudencia y cautela, teniendo presentes las disposiciones legales que hay establecidas contra semejante tolerancia; pero el que con justo motivo tiene conferencias con ellos, ó entra en sus templos por mera curiosidad, no incurre por eso en la escomunion fulminada contra los escomulgados vitandos.

§. 12. La potestad de escomulgar fue otorgada por Cristo á los príncipes de la Iglesia, esto es, á los obispos, y en especial al gefe y cabeza de todos el sumo pontífice romano, y está comprendida en la entrega de las llaves (2). A ellos pues compete *ipso jure* (3) castigar con pena de escomunion á los que han cometido algun delito grave, á la cual están sujetos todos los súbditos á la potestad eclesiástica, ricos y pobres, soberanos y vasallos (4). La razon es, porque aun cuando los príncipes tengan supremo poder en los negocios civiles, tienen obligacion de obedecer á la Iglesia como cristianos, y ni pueden imponer censuras, ni mezclarse en examinar la justicia de las que impone la autoridad eclesiástica, por ser este esunto propio y esclusivo de la potestad sagrada (5).

§. 13. La escomunion no puede recaer sino sobre cristianos, pues no es posible echar de la Iglesia á los infieles que ya están fuera de su seno (6), y para ser válida debe proceder de potestad legítima y comprender solo á los que estén subordinados á ella. Así, la escomunion de los obispos solo se entiende con los que habitan en su diócesis (7), y la del sumo pontífice abraza á todos los cristianos de cuantas iglesias tiene el orbe católico, porque su poderío y jurisdiccion se estiende á la Iglesia universal. Deben por tanto obedecer los fieles la escomunion lanzada por la potestad legítima aun cuando sea injusta (8), porque á los súbditos sólo

1 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 6. cap. 5. n. 2.

2 Ballerin. *de Vi ac ration. primat.* in append. ad §. 1. cap. 11.

3 Clem. XI: *Constit. Unigenitus.* 187. t. 10. *Bullar. Rom. Conferences de Luson.* t. 7. conf. 19. quæst. 1.

4 Bingham. *Orig. Eccles.* lib. 16. cap. 3. §. 5. t. 7.

5 Altasserra: *Eccles. jurisdict. vindic. adver.* Ferret: *Biauch. adver. Giarronium* t. 4. *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 3. *de Ref.*

6 *Apost.* 1. *ad Corinth. V.* 12.

7 Div. Thom. *in* 4. *Sentent.* dist. 18. quæst. 2. art. 2. Gonzalez: in cap. 3. *de Offic. jud. ord.* n. 2.

8 S. Greg. Magn. *Hom.* 26. *in Evang. S. Joann.* n. 6. t. 1. opp. Div. August. *de Baptism. contr. Donatist.* lib. 1. cap. 17. t. 9. opp. Nicolaus I: *ad Episcop. et Clericos. Patriarchat. Constantin. Epist.* 10. n. 6. Labb. t. 9.

les toca cumplir las leyes, sin que les sea lícito meterse á juzgar á cerca de la justicia con que están decretadas.

§. 14. Siendo la escomunion la mas grave de las penas eclesiásticas, no se debe imponer sino por un delito de gravedad, pues nada peor puede suceder á un cristiano que ser despedido de la Iglesia, privado de concurrir á los divinos misterios, y de toda reunion de los fieles. Así, antes de fulminarla debe examinarse la calidad del delito para saber si es merecedor de castigo tan severo (1): despues se ha de amonestar al delincuente, para que vuelva en sí y arrepienta (2). Esta amonestacion debe repetirse hasta tres veces, despues de lo cual adquiere la calificacion de *competente y canónica* (3), pues por ella queda bien comprobada la obstinacion del reo en no apartarse de su delito.

§. 15. El concilio Lugdunense celebrado en tiempo del papa Gregorio X permitió que los jueces pudiesen emplear una sola monicion en lugar de tres; pero viene á ser lo mismo, por cuanto media siempre algun tiempo desde que se intima hasta que se pronuncia sentencia, fuera de los casos de necesidad urgente (4). A pesar de esto queriendo el concilio Tridentino refrenar la arbitrariedad de los jueces, que solian escomulgar sin que precediese amonestacion alguna, mandó que forzosamente hayan de intimarse dos moniciones al reo antes de imponerle la pena (5).

§. 16. El que está escomulgado por su obispo no puede ser absuelto por ningun otro (6), sino fuere el sumo pontífice, quien tiene facultad de levantar cualquiera escomunion fulminada por otra autoridad, en virtud de la amplia y general jurisdiccion que egerce en toda la Iglesia (7). Mas la escomunion impuesta por sentencia de una iglesia debe ser guardada por las demas (8). Esta es una pena que no se circunscribe á los límites de un territorio, sino que acompaña al reo donde quiera que se traslade (9); por cuya razon la armonía y fraternidad de las iglesias todas exigen que las penas decretadas por una contra cualquier criminal tengan vigor y observancia en las restantes. De aquí tuvo origen la costumbre de las letras ó cartas encíclicas, que servian para dar parte unas

1 Can. 44. 42. et 43. caus. 11. quæst. 3. Div. August. *de Fid. et oper.* cap. 19. et 26. opp. t. 11.

2 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 3. *de Ref.* Can. 42. caus. 111. quæst. 1.

3 Cap. 48. *de Sent. excom.* Cap. 5. eod. in 6.

4 Cap. 9. eod. in 6.

5 *Conc. Trid.* loc. cit.

6 Can. 2. caus. 11. quæst. 3. *Conc. Carthag.* 2. can. 7. Labb. t. 2.

7 Leo Mag. *Epist.* 32. t. 1. opp.

8 Cap. 1. *de Treg. et pac. Conc. Eliberit.* can. 35.

9 Fagnan. in cap. 1. *de Tregua et pac.* n. 6. et 7.

iglesias á otras de los escomulgados respectivos (1), disciplina que está en práctica actualmente (2).

TÍTULO DÉCIMONONO.

DEL ENTREDICHO.

§. 1.

Es el entredicho una censura por la cual se priva á muchas ó á pocas personas de los divinos oficios, de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica. Es local, cuando recae sobre un parage ó lugar determinado, y así cualquiera que se halle en él está privado de las cosas referidas, mas no si sale de aquel sitio y pasa á otro: y es personal cuando se lanza contra una ó mas personas, á las cuales persigue donde quiera que se encuentren. Cuando á un mismo tiempo comprende á lugares y personas se llama misto.

§. 2. El entredicho local ó personal se divide en general y particular. El entredicho local es general cuando comprende á una nacion, reino, provincia, obispado ó ciudad: es particular, si solo recae sobre una iglesia. A cerca de uno y otro hay que advertir, que en dirigiéndose á una ciudad se entienden comprendidos los arrabales, y en recayendo sobre una iglesia, coge tambien á las capillas y cementerio adjunto (3).

§. 3. El entredicho personal es general cuando comprende á todo un clero ó á todo un pueblo, mas ni en el primer caso se entiende comprendido el clero, ni en el segundo el pueblo si de su tenor no consta espresamente (4). El entredicho personal que es particular obliga á ciertas y determinadas personas, mas no á las que no se hallen terminantemente designadas. Dicen algunos que la institucion y método de los entredichos generales es de los tiempos modernos (5), pero este es un error; pues en épocas antiquí-

1 Can. 20. caus. 11. quæst. 3. *Conc. Tolet.* 1. can. 11.
2 *Pontifical. Rom.* tit. 17. part. 3. §. 12.
3 Cap. 10. et 17. *de Sentent. excommunic. in* 6.
4 Cap. 16. eod.
5 Bellarmin. *Risposta al trattato dei sette teologi dei Venezia*. Zaccaria: *Dissert.* 3. *de la forza obligat. de la discipl.*

simas consta haberse fulminado contra corporaciones, ciudades, provincias y aun reinos, por alguna atrocidad ó hecho escandaloso cometido por su rey ó magistrado, á fin de que el pueblo apesadumbrado por el entredicho, consiguiese con sus ruegos y lágrimas que el príncipe se redujese á la razon (1).

§. 4. A fin de que el entredicho general que comprende á todos sin escepcion alguna no fuese tan rígido y severo, trataron de moderar su rigor los pontífices romanos con varias disposiciones mas benignas. Así, no solo se permite el bautismo de los párvulos y la absolucion de los moribundos (2), sino que tambien se suele conceder licencia para que durante el entredicho se predique á los fieles la palabra divina, y se administre á los niños la confirmacion (3). Tambien se concede á los enfermos el viático, y la sepultura eclesiástica á los clérigos que observan el entredicho. Igualmente se daba el sacramento de la penitencia á los cruzados para ir á la guerra de tierra santa y á otros peregrinos, aunque se hallasen en estado de completa salud (4).

§. 5. Permitió ademas Gregorio IX que en cada semana se celebrase una misa rezada, escluyendo á las personas escomulgadas y entredichas, sin toque de campanas, cerradas las puertas y en voz muy baja, y esto para que pudiese consagrarse el cuerpo del Señor y no faltase en su última hora á los enfermos arrepentidos (5). Por último, Bonifacio VIII usó de mayor indulgencia en el entredicho general, mandando que se administrase la penitencia en sana salud á todos los que no estuviesen escomulgados; que en todas las iglesias y monasterios, sitos en el lugar entredicho, siempre que no les comprenda nominalmente la censura, ni hayan dado ocasion á ella, se celebre cada dia una misa y otros oficios sagrados, aunque á puerta cerrada, en voz baja, sin toque de campanas, y que no se admita porsona comprendida en el entredicho; que en las fiestas de la Natividad del Señor, de Pentecostes, de la Asuncion de nuestra Señora (á las cuales añadió Martino V, la festividad y octava de *Corpus Christi*), se celebren con solemnidad los divinos oficios, escluyendo á los escomulgados, y admitiendo á los entredichos, con tal que ni hayan dado causa á la censura, ni se aproximen al altar (6).

1 Gonzalez: in cap. 3. *de Purgat. canon.* Ciron. *Observat. jur. canon.* lib. 1. cap. 16.

2 Cap. 12. *de Sponsal. et matrim.*

3 Cap. 43. *de Sentent. excomun.*

4 Cap. 11. *de Pœnib.* Benedict. XIV: *Constit. Quondam.* 86. t. 1. ej. *Bull.*

5 Cap. 57. *de Sentent. excomun.*

6 Cap. 24. eod. in 6. Clemente VIII permitió la celebracion de varias festividades de su órden á los religiosos menores de san Francisco.

§. 6. No debe fulminarse entredicho sin culpa muy grave (1), ni en él se entienden comprendidos los obispos, ni otros prelados superiores, si no se hace de ellos mencion espresa (2). El entredicho que pone el obispo tienen obligacion de observarle los regulares (3).

§. 7. La violacion del entredicho es un crímen de gravedad, porque denota desprecio de la autoridad de la Iglesia; y así los clérigos que celebren los divinos oficios en lugar donde se haya impuesto dicha censura, teniendo noticia de ella, quedan irregulares, sin que nadie pueda absolverles de esta nota sino el sumo pontífice (4). Los que entierren en lugar sagrado á persona entredicha incurren en escomunion reservada al obispo (5), la cual comprende tambien á los regulares, aunque sean esentos, que no guarden algun entredicho general ó local impuesto por la santa sede ó por el obispo diocesano (6).

§. 8. El entredicho local suele llamarse *cesacion á divinis* (7) porque ésta se verifica en los lugares á que se impone. Pero hablando con propiedad la *cesacion á divinis* tiene lugar *ipso jure* y sin decreto del juez, prohibiendo que los clérigos celebren los divinos oficios y administren los santos sacramentos en iglesia profanada por homicidio ú otro crímen (8), para inspirar terror á los fieles y horror á los delitos. Mas ésta no es censura, porque no se impone como pena para enmienda, sino como un indicio del gravísimo dolor que aflige á la Iglesia, y así la violacion, aunque es grave pecado no induce irregularidad (9), y solo hay fulminada escomunion contra los regulares que no respetan la *cesacion á divinis* (10).

1 Benedict. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 10. cap. 1. n. 3.
2 Cap. 4. *de Sentent. excomun.* in 6.
3 *Conc. Trid.* sess. 25. cap. 12. *de Regul.*
4 Cap. 18. §. 1. *de Sentent. excomun. in* 6.
5 *Clement.* 1. *de Sepult.*
6 Ibid. 1. *de Sentent. excomun.*
7 Ibid.
8 Cap. ult. *de Consecrat. eccl.*
9 Cap. 18. *de Sentent. excomunic.* in 6.
10 *Clement.* 1. *de Sentent. excomunic.*

TÍTULO VIGÉSIMO.

DE LA SUSPENSION.

§. 1.

Por suspension entendemos aquella especie de censura, por la cual se prohibe á los clérigos por un delito personal el uso de su jurisdiccion y potestad eclesiástica. De esta definicion aparece la diferencia entre la suspension y las demas censuras, pues se ve que solo habla con los clérigos, y las últimas son todos los fieles. Tambien la escomunion priva de la potestad eclesiástica, mas esto es efecto de estar escluido el escomulgado de la sociedad eclesiástica, en vez de que la suspension recae sobre la potestad anexa al oficio y beneficio. Diferénciase no menos del entredicho en que por él no pueden hacer uso los clérigos de las cosas sagradas, en cuanto estas son comunes á todos los fieles, pero á los suspensos les está prohibido en cuanto depende del oficio y beneficio eclesiástico.

§. 2. La suspension es de tres maneras: de oficio, de beneficio y de ambas cosas. Por la suspension de oficio queda inhábil un clérigo para egercer el ministerio eclesiástico en toda su estension, sea en la parte jurisdiccional, sea en la que procede del órden sacro; mas no se les prohiben las cosas que son comunes á los legos, como es la entrada en la Iglesia, las preces públicas y los sacramentos. La suspension de beneficio priva al clérigo de los frutos y prestaciones que del beneficio proceden, mas no del oficio eclesiástico, porque en las cosas odiosas siempre se entienden las leyes del modo mas estricto y favorable (1). Por último, el que á un tiempo está suspenso de oficio y beneficio, ni puede egercer el ministerio sagrado, ni percibir los emolumentos beneficiales (2).

§. 3. La suspension general abraza el oficio y el beneficio, impidiendo que el individuo suspenso pueda intervenir en la menor

1 Algunos quieren contra toda razon que el suspenso de oficio lo esté forzosamente de beneficio, por cuanto se da por el oficio, debiendo tener presente que á ser así la Iglesia no fulminaria la suspension separadamente, ya de oficio, ya de beneficio.

2 Div. Ambros. *Epist.* 54. *ad presbyter. et diac.*

cosa perteneciente á cualquiera de los dos. Mas algunas veces suele ser parcial la suspension, y en tal caso no es lícito al clérigo tocar á la parte vedada, si bien es libre de hacer todo lo demas, pues lo no vedado se supone permitido. Hay tambien suspension temporal y perpetua: ésta escluye para siempre al clérigo del ministerio sagrado, aunque quedando salva su dignidad; aquella solo por tiempo determinado, á cuyo cumplimiento se acaba la pena. Por último hay suspensiones *latæ* y *ferendæ sententiæ*, del mismo modo que la escomunion; en la primera se incurre *ipso facto* por la autoridad de la ley, mas no en la segunda hasta que la fulmina un fallo judicial.

§. 4. Aunque para la suspension no se requiere tan grave culpa como para la escomunion y el entredicho, sin embargo no se debe imponer sin causa (1), la cual ha de espresarse necesariamente en el mandamiento judicial en que se fulmine la suspension (2). Mas en las suspensiones *latæ sententiæ* la ley misma suple por el juez. Nadie puede suspender á un clérigo sino su propio prelado; pero al que está suspenso por su obispo, todos los demas deben tenerle por tal hasta tanto que reciba la absolucion de aquel.

§. 5. La suspension impuesta por tiempo determinado espira *ipso jure* en el momento que se cumple el término, sin necesidad de sentencia ni declaracion de nadie; mas la suspension por tiempo indefinido es fuerza que la levante el mismo que la fulminó: lo cual sucede en vista del arrepentimiento y enmienda del censurado.

§. 6. Sin embargo de que la suspension se imponga por tiempo ilimitado, nunca escluye la esperanza de perdon, como acaece con la deposicion, que de suyo es perpetua, y causa privacion del uso y egercicio de las órdenes sin la menor esperanza de ser reintegrado en ellos. Así, el clérigo suspenso de oficio y beneficio conserva éste y su dignidad, aun cuando pierda sus frutos y no pueda egercer su ministerio. Mas la deposicion le desposee de todo punto y para siempre de oficio y beneficio quitándole hasta el título, en tales términos que para volver á obtenerle necesita nueva colacion.

1 *Conc. Epaonen.* can. 4. Labb. t. 5.

2 Cap. 1. *de Sentent. excomunic.* in 6. Esto se entiende de la suspension impuesta judicialmente. Mas el obispo puede por motivos reservados, que no manifiesta, imponer suspension á cualquier clérigo, el cual queda irregular si no obedece. *Conc. Trid.* cap. 1. sess. 13. *de Reform.* Bened. XIV: *de Synod. diœces.* lib. 12. cap. 8. n. 3.

§. 7. Si un clérigo suspenso egerce en tal estado alguna de las funciones prohibidas, queda irregular (1); pero no incurrirá en irregularidad por egercer actos que no tengan forzosa dependencia del órden ni él los egecute en calidad de clérigo sino en la de seglar, como varias gestiones propias de los grados menores, que por antigua costumbre desempeñan en la Iglesia los legos (2).

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMO.

DE LA ABSOLUCION DE CENSURAS.

1 Qué es absolucion de censuras.
2 De cuántos modos.
3 y 4 Quién la concede.
5 De la absolucion *ad cautelam*.
6 De la absolucion *ad reincidentiam*.
7 Censuras contra los difuntos, y fórmulas para levantarlas.

§. 1.

Una vez impuesta cualquiera de las censuras solo se quita por medio de la absolucion ó relajacion, y ya queda reintegrado por ella el clérigo suspenso en la potestad, grado y egercicio de que estaba desposeido. Es pues la absolucion de censuras conocida en los monumentos antiguos con los nombres de *paz*, *relajacion*, *vénia* y *comunion*, el acto de remover la pena y desatar el vínculo por medio de la fórmula prescrita por la Iglesia. La indicada absolucion no debe concederse fácil y ligeramente, sino cuando no cabe duda sobre la enmienda y arrepentimiento del culpado (3).

§. 2. Siendo dos los fueros de la Iglesia, el interno y esterno, y obligando las censuras en uno y en otro, son dos tambien las absoluciones, una en órden al fuero interno, y otra al esterno. La primera está á cargo del sacerdote que administra el sacramento de la penitencia, y en su virtud queda el hombre reconciliado con Dios: la del fuero esterno corresponde al juez que fulminó la censura, y es quien por medio de una sentencia absolutoria restituye al reo á su primer estado. Una y otra absolucion esta circunscrita á sus peculiares límites, por lo cual el absuelto en el fuero esterno ó en el interno, no se tiene por absuelto en el otro.

§. 3. Levanta y remueve las censuras el juez que las impuso, ó su sucesor en el cargo, ó bien algun delegado ó superior del mismo (4). Mas las que están fulminadas por la ley las remueve el obispo, ó el sacerdote que puede administrar el sacramento de la pe-

1 Cap. 1. *de Sentent. et re judic.* in 6.
2 Fagnan. in cap. 2. n. 15. et seq. *de Cleric. excomunic. ministr.*
3 Can. 33. caus. 23. quæst. 4.
4 Cap. 20. *de Offic. jud. ordin.*

nitencia (1), en el cual se dá comunmente general absolucion de todas las censuras. Sin embargo, no pueden los confesores absolver de las que están reservadas al obispo ó al sumo pontífice, sin licencias especiales para ello.

§. 4. Cualquier presbítero autorizado para oir confesiones puede absolver de la escomunion menor (2); facultades que tiene tambien todo sacerdote, aunque carezca de licencias de confesar, estando el reo en peligro de muerte, pues así como puede entonces absolver de toda especie de pecados, puede no menos remitir toda clase de censuras (3). Mas esta absolucion no dispensa al reo de acudir, pasado el peligro, ante el sumo pontífice ó algun legado suyo, sometiéndose á lo que le mandaren, pues de no hacerlo así incurre en la misma escomunion (4). Verdad es que ya el obispo egerce su autoridad en muchas de las cosas reservadas al sumo pontífice, pues tiene facultad para absolver á sus súbditos en todos los casos ocultos reservados á la silla apostólica (5), y no menos de las censuras reservadas tambien á la santa sede, cuando recaen en personas que no pueden ir á Roma, como las mugeres, los viejos y los valetudinarios (6).

§. 5. A mas de la absolucion de censuras que se concede por razon de su enmienda ó por conclusion de su causa á todo reo que ha incurrido en ellas, hay otra absolucion llamada *ad cautelam* que se aplica para mayor seguridad, con el fin de desvanecer todo escrúpulo y motivo de duda. Inclúyese en todos los rescriptos y letras apostólicas, para remover cualquier obstáculo que pudiese quitar á la gracia concedida su total y cumplido efecto. Tambien la aplican los sacerdotes en el sacramento de la penitencia antes de dar la absolucion sacramental, á fin de que ésta no quede ineficaz por efecto de alguna censura legal, de que no se tenga noticia; y por último se echa mano de la absolucion *ad cautelam* siempre que puede recelarse si alguno ha incurrido en censura, ó si ésta ha sido ó no real y efectiva (7).

§. 6. Otra absolucion hay tambien que se llama *ad reincidentiam*, la cual se refiere á cierto tiempo ó acto, en términos que el que ha sido absuelto de este modo, si se pasa el tiempo ó se verifica el acto vuelve á tener sobre sí la censura. Esta absolucion suele concederse con alguna cláusula condicional, como la de que el ofensor sa-

1 Cáp. 29. *de Sentent. excomun.*

2 Girald. *Expos. jur. Pontif.* part. 1. lib. 5. tit. 39.

3 *Conc. Trid.* sect. 14. cap. 7. *de Sacram. Pœnit.*

4 Cap. 22. *de Sentent. excomun.* in 6.

5 *Conc. Trid.* sess. 24. cap. 6. *de Ref.*

6 Cap. 23. *de Sentent. excom.*

7 Cap. 40. *de Sentent. excomun.*

tisfaga al ofendido dentro de un término prefijado, ó bien de que se ocupe en ciertas obras de piedad: debe pues cumplirse la condicion dentro del plazo prescrito, pues de lo contrario revive la censura, quedando de nuevo ligado con ella el que no cumplió lo mandado, no habiendo intervenido causa justa que se lo estorbase.

§. 7. No solo concede la Iglesia la absolucion de su censura á los escomulgados, durante su vida, sino despues de su muerte, segun lo acreditan frecuentes egemplares. Por egemplo, si alguno al tiempo de morir sin haber conseguido la absolucion, tenia dadas pruebas seguras de arrepentimiento ó de enmienda; si despues de muerto aparecia haber sido injustas las censuras fulminadas contra él, la Iglesia levantaba dichas censuras á fin de que fuese notorio á todos que habia fallecido en la comunion católica. En lo antiguo se daba esta absolucion en virtud de un hecho que la suponia, cual era el insertar en las dípticas el nombre del difunto, ó el admitir la Iglesia las oblaciones hechas en nombre suyo, con lo cual se le reputaba restituido á la comunion de los fieles (1). Mas ahora se concede la absolucion á los que no pudieron alcanzarla al tiempo de morir y la Iglesia los juzga acreedores á esta gracia, por medio de ciertas preces ordenadas al indicado objeto (2).

FIN.

1 Theodoret. *Hist.* lib. 5. cap. 35. Tambien hay en la Iglesia varios testimonios de que se solian fulminar escomuniones contra personas muertas, cuando se averiguaba haber cometido crímenes que las constituia dignas de esta censura (S. Cyprian. *Epist.* 1. *ad Clerum. Furnitan.* Div. August. *Epist.* 185. *ad Bonifa.* n. 4. 1. 2. opp.)

2 Cap. 28. *de Sentent. excomun.*





